





TOMO PRIMERO

La Universidad de Salamanca

Y LOS REYES

HISTORIA PRAGMÁTICA É INTERNA

DE LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

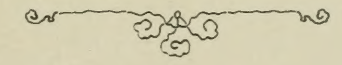
POR

ENRIQUE ESPERABÉ ARTEAGA

CATEDRÁTICO NUMERARIO DE LA ILUSTRE ESCUELA

TOMO PRIMERO

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA Y LOS REYES



SALAMANCA
IMP. Y LIB. DE FRANCISCO NÚÑEZ IZQUIERDO
RAMOS DEL MANZANO, 42, Y RÚA, 25
1914

AL CLAUSTRO DE DOCTORES

DE LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA

Razón de esta historia

La Universidad de Salamanca, que tantos hombres eminentes ha producido en las ciencias y en la literatura, la Escuela de Fray-Luis de León, reliquia venerable de universal respeto y de mundial renombre, la que fué en los siglos pretéritos *una de las cuatro lumbreras del orbe*, foco intelectual de donde el saber irradiaba, plantel educador y aportador de cultura, y al que acudían los reyes en busca de sabios consejeros, es diariamente visitada por las más grandes mentalidades exóticas que, atraídas por la leyenda histórica y el recuerdo perenne de su fama, quieren ver de cerca sus bellísimas y elegantes vestiduras: la fachada plateresca, rica en su género y en toda clase de detalles, verdadero encantamiento de cuantos sienten el arte, las antiguas aulas que con sus altos púlpitos y carcomidos bancos evocan tiempos medioevales, el primitivo claustro de inscripciones latinas lleno, la capilla, la biblioteca, los artesonados, las verjas, los escudos, los bajorelieves. Todo es merecedor de atención y estudio en tan ilustre centro docente; todo avasalla y atrae las miradas ajenas, *transportando la mente á épocas lejanas*, *á los días aquellos* en que los profesores de la Atenas española á la cabeza del movimiento científico, intervenían en las contiendas de los filósofos y de los matemáticos para decidir los problemas más intrincados. Pero hay todavía en la Universidad salmantina, evocadora de gratas remembranzas, algo interno que interesa mucho más y que no obstante permanece escondido en un local lóbrego y oscuro entre polvorientos legajos; lo que debiera estar al alcance de todos, corriendo de mano en mano y traspasando fronteras; lo que necesita ser conocido más en el extranjero que en España; esa abundante y preciosa documentación que en su

archivo existe y en la que figuran desparramadas las bulas y los privilegios que pródigamente la otorgaron papas y monarcas, con otros escritos notables de varones insignes y de esclarecidos maestros. Las intelectualidades de extraños países que por Salamanca han pasado, empleaban largas horas y algunas bastantes días contemplando tan estimable tesoro y transcribiendo en sus blocks ó cuadernos de notas, fragmentos de lo que les parecía más importante entre lo que podían examinar, toda vez que para enterarse de lo que la inapreciable biblioteca contiene, son precisos muchos años de labor contínua. Esos hombres, y con ellos los entusiastas de las glorias nacionales, no han cesado de lamentarse, con razón sobrada, de la no existencia de una obra donde se hallen compilados los útiles y curiosos originales del viejo Estudio, una publicación que contenga sus cartas y testimoniales sin exclusión ninguna, la obra literaria de la Escuela, su historia interna y pragmática. El que más hondamente se condolió entre los nuestros de falta tan inexplicable, fué un exministro de la República, don José de Carvajal y Hüe, amante como pocos de la Universidad de Salamanca, en la que hizo sus estudios y á la que trajo á su hijo al concluir su carrera, para que se licenciara en Derecho y tuviese como él la honra de ostentar un título expedido por la más célebre y clásica de las Universidades españolas. A personalidad de tan alto relieve oí exclamar saliendo del archivo allá por el año 92 ó 93: ¡lástima que esto tan interesante y tan grande, que debiera estar reproducido en letras de oro donde lo vieran todos, se encuentre aquí arrinconado, expuesto á perecer en el naufragio que producen los vendavales ó en los destrozos que causa el lento caminar de los siglos! Y hablaba bien y con fundamento al expresarse así mi inolvidable amigo el Sr. Carvajal, por ser fatales las condiciones del archivo y de tal manera peligrosas para la conservación de la riqueza que encierra, que no sería difícil su desaparición completa por cualquier accidente. No forma siquiera con la Rectoral, Secretaría y demás dependencias manzana aislada, puesto que se halla esa parte del edificio universitario enclavada en predios de propiedad particular, y el archivo es el que más siente el peso de tremenda amenaza por estar adosado á casas de

vivienda de alquiler, carecer de paredes firmes y sólo contar con tabiques de ladrillos ó ligeros medianiles.

Es raro y sorprendente que no se hayan cometido sustracciones ó registrado incendios, y como lo que en muchísimo tiempo no ocurre, sucede á veces en un momento, urgía remediar el mal lo antes posible, sacudiendo la incuria y el abandono para sacar del olvido lo que tan digno es de veneración y respeto, evitando que desaparezca en todo ó en parte. Declaro con ingenuidad, que venía siendo esto asunto de mi preocupación constante, porque desde el comienzo de mi edad consciente, estimulado por el ejemplo de amor á Salamanca y á su Universidad, que me dió mi querido padre, Rector de la misma durante treinta y dos años, concebí el propósito de publicar por mi cuenta sus documentos, poniendo para ello á contribución toda clase de medios. Las dificultades que siempre me ofreció tan ardua como atrevida empresa, aumentaron con el cargo oficial que obtuve en el primer centro docente de Zaragoza, capital de la región aragonesa, bendita tierra del Pilar en la que sopla el más puro de los aires, el ventalle de la libertad y de la independencia, y donde los espíritus enfermos se sanean y robustecen por respirarse mejor que en parte alguna, porque hay allí belleza y tradición, hidalguía y honradez, nobleza y heroísmo, encanto y vida. Y como el anhelante deseo iba creciendo en mí á medida que los tropiezos oscurecían el camino, elevé, con la aquiescencia del ilustre Unamuno, á quien particularmente hablé de estos mis proyectos, una respetuosa instancia al Ministro de Instrucción Pública, pidiendo se me agregase á la Universidad de Salamanca para consagrarme de lleno á laborar en el archivo, ordenando papeles é impresos que por su excepcional importancia deben ser estudiados y traducidos en el libro del *alma mater* española. La solicitud fué informada en los términos más favorables por la Junta para ampliación de estudios, y por mi bondadoso Rector, D. Andrés Giménez Soler, una de las más sólidas intelectualides nuevas que, acicatando y fomentando ansias de mejoramiento y progreso ha sabido conquistarse cariños de maestros y discípulos; y el Sr. López Muñoz, cuyo nombre es un prestigio tanto en las lides de la política como en el campo de la ciencia, en el que aparece su retrato limpio,

sin mancha, con la ilustración y gentileza de estilo que supo darle el apostolado de su estudio, dictó la R. O. de mi traslación á Salamanca para el precitado fin.

Nunca como ahora quisiera yo poseer vastísimos conocimientos, profundo y severo juicio en el pensar, nutrida erudición y una brillante pluma, mas como ninguna de estas condiciones reuno, siento el temor que acompaña á las embarazosas situaciones, al dar principio á un trabajo que yo mismo me he impuesto. No me pesa, sin embargo, porque restando de esta historia notas y comentarios del autor, desprovistos como míos de todo mérito, quedará lo demás hermoso y grande, lo que se ha elaborado en la casa de la sabiduría hispana, la documentación más enjundiosa, los frutos de la potencia mental de nuestra raza, la marcha espléndida y lozana de profesores y alumnos salmanticenses, las preciadas joyas del pasado, la vida de la Universidad sin que nada falte, revelada por textos y escritos notables cual se manifestó al mundo en el esplendor de la monarquía nacional, y en la época de su mayor pujanza. Para esto, he tenido que hacer, sinceramente lo confieso, esfuerzos superiores luchando con deficiencias de luz, de catalogación y con falta de ciertos datos imprescindibles para el conocimiento de publicaciones científicas y diplomáticas, y si arribo de aquel mar de confusión, será á fuerza de paciencia y constancia, en virtud de una tarea reposada y no interrumpida que principia ahora y ha de durar bastante, en la que exprimiendo bien las rancias carpetas para penetrarme de lo que representó la Escuela en el concierto de las ciencias, y escudriñando y registrando sin dejar día por medio, para hallar el espíritu del instituto que dió á Cisneros los doctores que buscaba, he de encontrar todo lo esencial, sustancioso y bueno.

Daré á conocer á la Universidad de Salamanca como ha sido, como es hoy día y como será mañana, y demostraré cumplidamente que si merece respeto de los Gobiernos, como dijo el gran Moret en ocasión solemne, está también llamada á transformarse y desempeñar bienhechora función en el porvenir. Y cuando el momento llegue, bastará que muestre mis volúmenes para alegar su derecho, presentar sus memoriales, exhibir los privilegios que la otorgaron en

fechas no próximas, y aquilatar las distinciones que le corresponden, porque si en siglos remotos conquistó glorias, en el XIX dió muestras de superioridad y de progresivas tendencias, sin que el catálogo de hombres ilustres desmerezca del de los anteriores, y en el XX, en que vivimos, no sólo aporta buen contingente al movimiento intelectual, sino que iniciando llamaradas de renovación, de un resurgir nuevo y potente, es donde mejor se cumple y donde más se trabaja.

Con respecto al plan que me propongo seguir poco he de revelar, porque ya se encargarán los lectores de apreciarlo en las publicaciones que haga. Sólo me limito á decir que mi historia ha de constar por lo menos de seis libros, en cada uno de los cuales trataré de diferentes materias.

La Universidad de Salamanca y los Reyes; La Universidad de Salamanca: sus actos literarios y hechos más notables; La Universidad de Salamanca: maestros y alumnos más distinguidos; La Universidad de Salamanca y los libros de Claustro; La Universidad de Salamanca y los Pontífices; La Universidad de Salamanca: sus rentas y colegios. De esto y de algo más quiero ocuparme, transcribiendo en capítulos los documentos que con tales cuestiones se relacionen, precedidos de notas mías y con un sucinto resumen crítico de los mismos al final. Fruto estos tomos de largas horas de investigación y de estudio, los entrego tranquilo y sereno al público, al juicio de la prensa y de los críticos, en la confianza de que reconocerán en el autor, siquiera gran constancia, celo por las glorias nacionales y buena voluntad.

LIBRO I

La Universidad de Salamanca y los Reyes.

CAPÍTULO PRIMERO

Fundación de la Universidad salmantina.-Cartas de Fernando III el Santo. La Universidad protegida por D. Alfonso el Sabio.



o puede fijarse con certeza la fecha de la fundación de la Universidad por no haber documento alguno que lo atestigüe. Sábese tan sólo que á fines del siglo XII estableció en Salamanca Alfonso IX de León un centro docente sobre la base de los estudios eclesiásticos que se daban en los claustros de la Catedral, y, si como parece lo más probable fué creada esta escuela emulando á la de Palencia, hay que combatir con Floranes, por inexacta, la inscripción que copiamos, redactada trescientos años después por Fernán Pérez de Oliva.

ANNO DOMINI M. C. C.

Alphonsus VIII Castellæ Rex Palentiæ Universitatem erexit, cujus æmulatione Alphonsus IX Legionis Rex Salmanticæ itidem Academiam constituit: illa defecit, deficientibus stipendiis: hæc vero in dies floruit, favente precipue Alphonso Rege X a quo, accitis hujus Academiæ viris, et patriæ leges et astronomiæ fabulæ demum conditæ.

EN EL AÑO DEL SEÑOR 1,200.

Alfonso 8.° Rey de Castilla erigió á la Universidad de Palencia y su émulo Alfonso 9.° Rey de Leon fundó al mis-

mo tiempo la Academia de Salamanca: aquella vino a faltar por escasez de recursos, ésta floreció cada vez más, especialmente bajo la proteccion de Alfonso X, el cual auxiliado por los varones de esta Academia dió leyes para su patria y formó las Tablas Astronómicas.

Este rótulo no tiene más fundamento que una creencia vulgar, y debiera estar borrado desde hace tiempo, en razón á que no procede consignar en forma tan rotunda lo que encierra probada inexactitud.

Mayor es aún el error en que han incurrido el P. Mariana y otros escritores al suponer que la Universidad de Salamanca es una continuación de la de Palencia, por haberse trasladado á ella el estudio que en esta última ciudad fundó Alfonso VIII de Castilla. La escuela palentina desapareció cuando la nuestra llevaba bastantes años de vida próspera, y no recibió siquiera de ella maestros ni auxilios de ninguna clase. Bien claramente lo expresa ya D. Pedro Chacón en *Su discurso histórico*, en la página que dice: *Y porque los que hasta aquí han escrito las cosas de España, por no haber visto las cosas de esta Universidad, tienen creído que fué trasladada aquí de Palencia, será bien desengañar de ello al principio, y mostrar cómo entrambas se hicieron juntas, una en el reino de León y otra en Castilla, aunque algunos tiempos después la Universidad de Salamanca, como la vaca gorda del sueño de Faraón, se tragó al flaco estudio de Palencia.*

Lo que sí está fuera de toda duda es el origen antiquísimo de la Universidad salmantina, y que debió su existencia al antecesor de D. Fernando III el Santo.

Hablan varios autores de estatutos dados á la Universidad por su fundador, por Fernando III y por D. Alfonso X, y si faltan del archivo datos que lo justifiquen de un modo terminante, sobran, sin embargo, señales para deducirlo, porque San Fernando, además de confirmar los fueros otorgados por su padre, expidió un documento concediendo la exención de portazgos y peajes á los estudiantes, privilegio que amplió más tarde el Rey Sabio, á quien la tradición presenta distribuyendo dones y mercedes en pro del estudio de Salamanca, creando y dotando cátedras de Lengua, Gramá-

tica, Retórica, Matemáticas, Leyes, Medicina, Cirugía y Música, y proveyéndolas con absoluta libertad.

Se atribuye igualmente al hijo de D. Fernando III la facultad concedida á los estudiantes de las distintas provincias para elegir cada dos años un Consiliario que les representara y defendiese sus derechos, con voz y voto en las asambleas universitarias; llamando al Maestre-escuela como auxiliar del Obispo, á fin de vigilar profesores y alumnos, y á las personas más notables del reino para que, en concepto de conservadores de la Universidad, fuesen protectores del trono y sostén de la Escuela salmantina.

D. Alfonso el Sabio es quizá el monarca que con especialidad favoreció nuestros estudios, pues desde que comenzó á regir los destinos del reino mostró interés en honrar á sus catedráticos más doctos, y en los grandes apuros y en cuestiones difíciles acostumbraba á acudir á ellos para recabar el prudente y necesario consejo. Instituyó enseñanzas muy útiles en los varios ramos del saber sin escatimar gastos ni diligencias, procuró cuanto pudo el acrecentamiento de la Academia de Salamanca, y por entender que lo principal para esto era el orden, el gobierno, el método y buena marcha de las clases y de cuanto afectara á la administración, reunió bajo su presidencia á los Obispos y personalidades más salientes de sus Estados, é hizo ordenanzas por las que se rigiera la Universidad. Sentó la teoría de que los haberes de los profesores habían de ser fijados por el Rey, y que el sueldo de cada uno debía estar en relación con la cultura del mismo y con la labor que realizase dentro de las aulas; expidió privilegios, que sirvieron para rodear de prestigio á la que estaba destinada á ser patria de esclarecidos hombres; aumentó con sus disposiciones y exquisito celo la fama que iban adquiriendo maestros y discípulos, fundó la biblioteca, que tan altos beneficios había de reportar á la intelectualidad en el transcurso de los tiempos, y estableció el cargo de Rector con la misión de imponer paz entre los escolares y velar por la obediencia á la ley. No descuidó ni un instante el ilustre Rey al centro docente de su predilección y cariño, y si Alejandro IV dió una bula, de la que nos ocuparemos extensamente al tratar de *Los Papas y la Universidad de Salamanca,* equiparando ésta con las de París,

Oxford y Bolonia, y declarándola uno de los cuatro estudios generales del orbe, fué debido á requerimientos de Alfonso X, que congregó en ella eminentes doctores y á la juventud más distinguida de España y del extranjero para que escucharan sus lecciones.

En cuanto á la organización de la escuela en aquel entonces, poco consiente manifestar la carencia de suficientes y verídicas noticias y la oscuridad que circunda al primer centenario de su existencia. Refugiada la ciencia desde el siglo undécimo en los claustros de los conventos y de las catedrales, y directoras éstas de la educación superior, nada de extraño tiene ver al Maestre-escuela á la cabeza de juntas y reuniones de carácter académico, mas al aparecer el Rector, asumió muchas de las atribuciones de aquél, que pasó á ser algo así como una decorativa figura, hasta que más tarde las recuperó con las Constituciones de Martino V.

Los estudiantes, si se sentían obligados á regular sus actos comunales en armonía con el reglamento colegial, disfrutaban, no obstante, de la libertad y de la democracia que les permitía la época, y ahí están las novelas picarescas, sus fazañas, sus amoríos y travesuras que les retratan en toda la plenitud de su ánimo inquieto, alegre y bullanguero.

No hay en las cartas reales de D. Alfonso X nada que se refiera *al Rector*, y si insistimos en creer que fué instituído por el sabio monarca, es porque así se desprende de la ley sexta, título XXXI de la partida segunda, donde se lee lo que sigue: *Otro si pueden establecer de si mesmos un mayoral sobre todos a que llaman en latín rector, que quier tanto decir como regidor del estudio, a que obedescan en las cosas que fueren convenibles, et guisadas et derechas. Et el rector debe castigar et apremiar a los escolares que non levanten bandos nin peleas con los omes de los logares do ficieren los estudios ni entre si mismos, et que se guarden en todas guisas que non fagan deshonra nin tuerto a ninguno, et defenderles que non anden de noche, mas que finquen asosegados en sus posadas, et puñen de estudiar et de facer vida honesta et buena: ca los estudios para eso fueron establecidos, en non para andar de noche nin de día armados, trabajandose de pelear o de facer otras locuras*

o maldades a daño de si et a estorbo de los logares do viven: et si contra esto viniesen entonce el nuestro juez los debe castigar et endereszar de manera que se quiten de mal et fagan bien.

Tal vez no se hable del Rector en los documentos de D. Alfonso el Sabio, porque el cargo que hoy llamamos así corresponde á lo que se denominó Cancelario. Algo después, por lo menos, era éste el delegado pontificio y regio al frente de la Universidad.

DOCUMENTOS

Cartas de D. Fernando III el Santo.

I

Connoscida cosa sea a todos quantos esta carta uieren como jo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo de Leon e de Gallizia e de Cordoua Por que entiendo que es pro de myo regno e de mi tierra otorgo e mando que aya escuelas en Salamanca e mando que todos aquellos que hy quisieren uenir a leer que uengan segura mientre e jo recibo en mi comienda e en myo defendimiento a los maestros e a los escolares que hy uinieren e a sos omes e a sus cosas quantas que hy troxieren e quiero e mando que aquellas costumbres e aquellos fueros que ouieron los escolares en Salamanca en tiempo de myo padre quando establecio hy las escuelas tan bien en casas como en las otras cosas que essas costumbres e essos fueros ayan e ninguno que les fiziesse tuerto nin fuerça nin demas a ellos nin a sos omes nin a sus cosas aurie mi ira e pechar mye en coto mill morabetis e a ellos el danno duplado. Otro si mando que los escolares biuan en paz e cuerda mientre de guisa que non fagan tuerto nin demas a los de la villa e toda cosa que acaezca de contienda o de pelea entre los escolares o entre los de la villa e los escolares que estos que son nombrados en esta mi carta lo ayan de ueer e de endereçar: El Obispo de Salamanca, e el Dean, e el Prior de los predicadores, e el Guardiano de los descalços, e don Rodrigo e Pedro Guigelmo, e Garci Gomez e Pedro Uellido, e Ferrand Johanes de Porto Carrero e Pedro Munniz calonigo de Leon, e Migael Perez calonigo de Lamego, e a los escolares e a los de la villa mando que esten por lo que estos mandaren. Facta carta apud valletum rege exprimente sexto die Aprilis. Era milesima dusentesima octagesima prima.

Pergamino. Este documento, que es el más antiguo del archivo, ha estado mucho tiempo en la capilla de la Universidad colocado en un cuadro, y el Rector actual piensa llevarlo al Paraninfo.

II

Comnoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, e de Jahen, otorgo que los Escolares que estudiaren en Salamanca que non den portadgo por quantas casas aduxieren para si mismos ellos o sos omes por ellos nin de ida nin de uenida. Et otrosi otorgo e mando que uengan e uayan seguros por todas las partes de mio regno con todas sus cosas e que non sacando cosas uedadas de mio regno que ninguno non sea osado de enbargar los nin de facer les mal nenguno nin de pendrar los sinon fuere por su debda propea o por fiadura que ellos mismos ayan fecha ca qui quier que lo fiziesse aurie mi ira e pechar mie en coto cient maravedis e a ellos o a qui su uoz touiesse todo el danno duplado. Data Sibiila rege exprimente duodecimo die Martii. Johannes petri scripsit.·Era milesima dusentesima nonagesima.

Pergamino.

Cartas de D. Alfonso X el Sabio.

I

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, e de Jahen. Al concejo de Salamanca, salut e gracia: Mando uos que guardedes e que defendades a los Maestros e a los escolares de Salamanca en so derecho e que non consintades que reciban fuerça nin tuerto de ninguna parte, e que les tengades e les guardedes sos priuilegios que han del Rey don Ferrando mio padre e de mio auuelo que confirme yo, e ninguno non les passe a ellos en ninguna cosa, ca el que lo fiziesse, a el me tornaria por ello. Dada en Badaioz por mandado del Rey nueve dias de Nouiembre. Johan Perez de Segobia la escriuio en era de mil dosientos e Nouaenta Annos.

Pergamino.

II

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. Al conceio de Salamanca salut et gracia: Bien sabedes como mio padre dio so priuilegio a los escolares de Salamanca. Et agora enbiaron me dezir que gelo non queredes tener en algunas cosas. Otrosi me enbiaron dezir que ha hi algunos de uos que fazedes ayuda et que prestades armas a los escolares peleadores que son hi en uuestra villa por que se destorua el estudio e au a mal, et esto tengo yo por fuerte cosa et por mal fecha. Onde uos mando que les tengades so priuilegio en todas cosas assi como mando el Rey don Ferrando mio padre et que gelo guardedes et non les passedes a mas. Et mando et defiendo firme mient que ninguno non sea osado de prestar armas nin de fazer ayuda ninguna de omes nin de otra cosa a los escolares peleadores, ca el que lo fiziesse aurie mi ira et pechar mie en coto Cient maravedis et a el me tornaria por ello, et mando á los alcaldes de Salamanca que recabden estos cient maravedis del coto para mi. Dada en Badaioz por mandado del Rey diez dias de Nouiembre. Johan Perez de Segouia la escriuio en era de mil et dosientos et Nouaenta Annos.

Pergamino.

III

Conocida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como elos escolares dela vniuersidat del estudio de Salamanca pedieron merçed a mi don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, que yo que les otorgase estas cosas que son escriptas enesta carta que me enbiaron pedir con su procurador porque desian que fasian mucho menester aprouecho del estudio e yo con grand sabor que he quelestudio sea mas auancado e mas aprovechado cate aquellas cosas que me ellos pedieron e oue mi conseio e mi acuerdo con los obispos e con arçidianos e con otros clerigos buenos que conmigo eran sobre ellas e auido el consejo aquello quelos entendieron que era pro e onrra de mi e de mios regnos e delos escolares e de toda la tierra aquelló fis yo e mande e toue por bien que mandase faser ende carta abierta e sellada demi sello colgado enque fuesen escriptas elas pusturas que yo puse e mande sobre este fecho e que supiesen como las deuen guardar e

tenier e enbio hi alos conseruadores que yo fise que guardasen el estudio e las cosas que pertenesçen al estudio. E las pusturas son estas: mando e tengo por bien que los escolares del estudio de Salamanca non alluguen las cosas que los otros escolares touieren allugadas por poco nin por mucho nin anden sobre ellas por gelas sobremontar daquello aluguero por que las touieren allugadas. E otrosi mando que los conseruadores del estudio que estimen las cosas de la villa por derecho aluguero asi aquellas que son delos ciudadanos como aquellas que son delos canongos e de los clerigos. E que la mayor estimaçion sea fasta dies e siete maravedis e non mas. Otrosi mando quela sentençia de descomunion del obispo dela villa que sea guardada e tenida entre los escolares. Otrosi mando quelos escolares dela vniversidat non ayan sello comunal de la vniuersidat sinon por mandado e por conplaser del obispo de Salamanca. Otrosi mando que todo ome que traxiere a Salamanca pan o vino o..... otra manera para vender onde quier quela traya que non sea enbargado de ninguno nin contrallado mas traya la e venda la como meior pudiere. Otro si mando quelos alcalles dela villa guarden e fagan guardar los preuillejos dela vniuersidat quanto pertenesçe alos derechos del Rey. Otrosi mando quesi algunos escolares fueron en la villa de Salamanca peleadores o boluedores o que enbarguen el estudio por alguna manera que el obispo e el maestro e escuela de Salamanca quelos fagan prender e echar en carçer oquelos echen de la villa e loque ellos por meior touieren. Otrosi mando que si los legos de la villa fesieren mal ninguno alos escolares quelos alcalles de la villa quelos castiguen e que fagan todo aquello que entendieren de derecho. De los maestros mando e tengo por bien que ayan vn maestro en leys e yo quel de quinientos maravedis de salario por el anno e el que aya vn bachiller canonigo. Otrosi mando que ayan vn maestro en decretos e yo quele de tresientos maravedis cada anno. Otrosi mando que ayan dos maestros en decretales e yo queles de quinientos maravedis cada anno. Otrosi tengo por bien que ayan dos maestros en logica e yo queles de dosientos maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan dos maestros en lo gramatica e yo queles de dosientos maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan dos maestros en fisica e yo queles de dosientos maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan vn estaçionario e yo quele de çient maravedis cada anno e el que tenga todos los exenprarios buenos e correchos. Otrosi mando e tengo por bien que ayan vn maestro en organo e yo quele [de] çinquenta maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan vn apo[te]cario e yo quele de çinquenta maravedis cada anno. Otrosi tengo por bien el dean

de Salamanca e Arnal de Sençaque que yo fago conseruadores del estudio ayan cada anno dosientos maravedis por su tr a]baio e pongo otros dosientos maravedis que tenga el dean sobredicho para faser despesar en las cosas que fesieren menester al estudio. E estos maravedis sobredichos son por todo dos mill e quinientos maravedis e mando que los sobredichos conseruadores rresçiban e tengan estos maravedis sobredichos e que los despiendan en prouecho del estudio asi como yo mande e sobredicho es e que den c[uen]to e rason dellos cada anno a mi o a quien yo mandare. E mando e digo a los sobredichos escolares que..... en..... bien su fecho e sus..... su onrra e que biuan en pas [sin] vuelta e sin pelea ninguna e que guarden e tengan todas las mias pusturas asi como las yo puse e mande de guisa que yo aya voluntad deles faser bien e merçed e deles adelantar su [on]rra e su prouecho. E si alguno fuere quelas m[i]as pusturas non quiera guardar nin tener sepa queme pesara mucho e demas non gelo sofrire. Dada en Toledo por mandado del Rey ocho dia[s de] Mayo en era de mill e dosientos e nouenta edos annos. Domingo Yuannes la fiso demandado de don Martin Ferrandes, electo de Leon e Notario del Rey.

El original de este documento no está en el archivo. Se halla inserto en otro de D. Enrique III, que lo confirma.

IV

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe á los conçeios e a los alcalles e a los jueses de Astorga, de Villa Franca, de Val Carçel, de Pont Ferrada, de Porteba, de Aseua e de Venençias e atodos los otros conçeios e jueses e alcalles del regno de Leon que esta mi carta vieren, salut e graçia: Sepades que yo dy mio preuillegio alos escolares del mio estudio de Salamanca que non diesen portadgo de aquellas cosas que traxiesen para gouernio desu estudio epara mantenimiento de sus cosas, e enbiaron seme querellar que ay algunos en vuestros lugares queles pasan contra el e queles toman portadgo delo que ellos osus omes traen, e pidieron me merçet quelo non consintiese, equegelo fisiese guardar. Ende mando e defiendo firme mente que ninguno non sea osado de tomar portadgo ninguno alos escolares que vienen al estudio de Salamanca nin asusomes delo que traxieren para su gouernio e para mantenimiento de sus casas nin de los enbargar nin de los contrallar por ello, ca qual quier que lo fisiese pecharie la pena que dis en el mio preuillegio e demas al cuerpo e a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Otrosi en el lugar do gelo fisiessen e el conçeio e los alcalles e el jues gelo consintiesen faserles ya pechar en pena tresientos maravedis e aquel a quien lo tomasen el danno doblado. Dada en Seuilla el Rey la mando domingo catorse dias de agosto era de mill e tresientos e çinco annos. Martin Peres la fiso por mandado de maestre Ferrando Garçia arçediano de Niebla.

El original no está en el archivo. Se encuentra inserto en otro documento de D. Enrique III, que lo confirma.

V

Don Alffonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, et del Algarue. Al conceio et al juyz o a los juyzes de Salamanca et a todos los otros omes de mios regnos que esta mi carta uieren, salut et gracia: Sepades que los maestros et la vniuersidat delos escolares de Salamanca me enuiaron dezir que auia grand carestia en Salamanca de todas las cosas por que se auian de mantener de guisa que lo non podian soffrer sen muy grand danno dessi, et enuiaron me pedir por merçed que yo mandasse que todos aquellos que y quesieessen traer pan et vino et otras uiandas de fuera parte assi de Salamanca et de su termino como de otros logares, que lo podiessen fazer, et yo toue lo por bien. Onde mando que todos aquellos que quesieren traer pan et vino et otras uiandas auender a Salamanca assi los de Salamanca co de su termino como los otros, que lo tragan et lo uendan y, et deffiendo que ninguno non sea osado de gelo embargar nen de gelo contrallar por estatuto nen por pleytesia ninguna que el conceio sobredicho ayan con los maestros et con la uniuersidat de los escolares sobredichos nen por carta que yo aya dada en esta razon. Et esto mando que sea agora mientre durar la carestia en Salamanca o ata que yo touiere por bien, et mando auos el conceio et al juyz o a los juyzes de Salamanca que non embarguedes en ninguna manera esto que sabredicho es et non fagades end al se non auos me tornaria por ello. Dada en Cuenca postremero dia de Enero.—maestre Pedro arcidiano de Reyna et teniente las uezes de maestre Johan Alffonso, notario del Rey et arcediano de Sanctiago la mando fazer por mandado del Rey.—Pedro Perez de Leon la fizo.—Era de mil et tresientos et nueue annos.

Pergamino.

VI

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mursia, de Jahen, e del Algarue, a los conseruadores del mio studio de Salamanca, Salud e gracia: La vniuersidad de los Maestros e de los Scolares del studio me enbiaron pedir mersed que yo que uos mandasse que les aguardassedes e que les fesiessedes aguardar los priuilegios que les yo die e que les otorgue y. Et yo por les fazer bien et mersed toue por bien de lo faser ende uos mando que uos que los agardedes estos priuilegios et que gelos fagades agardar, et se para esto ouierdes menester aiuda mando a los alcaldes dy de Salamanca que uos aiuden a cumplir esto que yo mando et non fagan end al. Sinon a ellos me tornaria por ello. Dada en Alcalla primero dia de Enero era de mil et tresientos et catorse annos yo Johan Migaeliz la escreui por mandado del Rey.

Pergamino.

CAPÍTULO II

La Universidad durante el siglo XIV.—Documentos de D. Sancho y de don Fernando IV.—Carta de la Reina D.ª María.—Reales cédulas de don Juan I.—Cartas de D. Enrique III.

Interviniendo en la marcha y gobierno de la Universidad reyes y pontífices, y sometida de una parte á la autoridad real, y de otra á la pontificia, natural era que desempeñasen saliente papel el Rector y el Maestre-escuela, de origen civil el primero y eclesiástico el segundo, aunque éste perdió no pocos de sus derechos desde que se creó el otro cargo, por ser el que figura muy al frente de la enseñanza como director de los estudios y verdadero jefe de escolares, quienes constituían entonces igual que ahora, la parte más esencial é importante del ilustre centro científico. Empezó la jurisdicción Rectoral por sí sola con entera independencia del Obispo y Cabildo en el reinado de D. Alfonso XI, y mientras el Maestre-escuela ponía cuidado en que se respetaran los estatutos y confería los grados de Licenciados y Doctor, sin que fuese en nuestra opinión tal prerrogativa otra cosa que un mero signo externo de la influencia papal, y no muestra de una jerarquía que ejerciera en la Universidad la más alta inspección, como ciertos historiadores han dado á entender. Es verdad, sí, que la romana sede apartó el gobierno en la Escuela salmantina de lo administrativo de la misma, designando un Cancelario—que solía ser el propio Maestre-escuela—para el desempeño de esas funciones; es cierto que tal delegado pontificio mandaba en el claustro general y hasta lo presidía; exacto y fuera de duda está también que no tuvo el Rector de aquellos tiempos la fuerza y el predominio del Rector moderno, en la forma en que se nos

da á conocer desde el siglo XVIII, pero la juventud escolar de la época de Urbano VI y de Clemente VII vino ya á señalarle como nuncio de lo que sería más tarde, y á ver en él al superior celoso y prudente encargado de infundirles alientos de esperanza y vida, y de abrir para ellos el camino que debieran recorrer á fin de conquistar la ciencia y ser provechosos á su patria. Si el Maestre-escuela ó Cancelario (1) tenía libre entrada en la Universidad por hallarse ésta bajo el poder del sucesor de San Pedro, y si llegó á ocupar dicho señor el sillón presidencial ante los profesores reunidos, los estudiantes, en cambio, no parecían prestarse de buen grado á obedecerle, por entender que no le correspondían esas atribuciones, y miraban al Rector como representante legítimo de sus intereses, de las aulas y de los sagrados claustros. Aquí conviene rectificar además el error en que incurre D. Vicente de la Fuente en *Su Historia,* al decir *que como vestigio de eso queda aún la costumbre de que el viernes santo, al pasar la procesión por el interior de la Universidad, no preside el Rector, teniendo todos los Doctores una vara de justicia en señal de mando.* No es así, sino lo contrario precisamente, puesto que el Rector en esa ceremonia, ó la persona que hace sus veces, se coloca para recibir y saludar á *los pasos* en el primer asiento, revestido de las insignias de su cargo, con una vara bastante más gruesa, de color distinto que las otras y con el bastón al lado. En las fiestas de hoy, tanto religiosas como profanas, dentro y fuera del local universitario—asistiendo el claustro—preside siempre el Rector, aun en la capilla, y en el caso poco común de que esté presente el Obispo.

El Rey D. Alfonso XI y su mujer garantizaron los favores concedidos á la Universidad por sus ascendientes, y D. Juan I, después de dotarla con veinte mil maravedís, la puso en posesión de buen número de edificios. Por una de las reales cédulas que copiamos, se verá que las *posadas* donde morasen maestros ó discípulos estaban libres de alojamientos, y que ni en las visitas de los monarcas á la ciudad, ni

(1) En las Universidades inglesas, como Oxford, Chambridge, etc., á lo que nosotros llamamos Rector corresponde el Vice-Chancellor (Vice-Cancelario). El Cancelario ó Chancellor de todas ellas es el Ministro de Instrucción Pública.

en los casos más extraordinarios se les podían echar huéspedes.

Caminaba, por lo tanto, la Escuela de Salamanca que tenía por salvaguardia la tiara y la corona como primeras potestades de la tierra en la edad media, con paso franco, desahogado y arrogante. Sus graduados mayores disfrutaban el privilegio de los hijosdalgo nobles de sangre en lo relativo á ser libres de pechos, pedidos y monedas, y la Universidad el especialísimo de no tener que acudir á prestar pleito homenaje y prueba de fidelidad como los grandes del reino y los procuradores de las villas cuando se convocaban las Cortes para jurar al Rey ó al Príncipe heredero, por enviarle el monarca directamente su real carta para que le rindiese el oportuno acatamiento. El Rector y los escolares nombraban los catedráticos mediante votación solemne; la Reina D.ª María, Señora de Salamanca y esposa de D. Alfonso XI, D. Enrique II, D. Juan I, y D. Enrique III, tuvieron para el establecimiento salamanquino muy señaladas distinciones; el décimo quinto concilio general le denominó el segundo estudio del orbe: los beneficios de matrícula alcanzaron á los dueños de casas estudiantiles y á los ajetreadores de víveres; el número de jóvenes que concurrían á sus aulas procedentes de las distintas naciones (1) excedía de nueve mil, según cálculos nada exagerados, y el ascendiente científico y moral de nuestra Universidad iba siendo de tal empuje, y tan justificada y sólida la fama de sus ilustres profesores, que de ella salieron estadistas distinguidos y sabios eminentes en las ciencias todas que en la docta Academia se enseñaban, comenzando á cumplir la función que le estaba encomendada como antorcha del saber y foco brillante de tolerancia y de cultura.

(1) Se daba entonces ese nombre á las distintas regiones de España, nación aragonesa, nación castellana, extremeña, vizcaína, etc. De fuera de nuestro país acudían algunos, portugueses sobre todo, y no muchos, por estar Salamanca lejos y ser el viaje muy molesto.

DOCUMENTOS

Carta del Infante D. Sancho.

Sepan quantos esta carta uieren como yo Inffante don Sancho ffijo mayor et heredero del muy noble don Alffonsso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mursia, de Jahen, et del Algarbe, por ffaser bien et merced a la vniuersidad de los escolares de Salamanca otorgolos los priuillegios et las libertades et conffirmogelos segund quellos ellos tienen del Rey don Alffonso mio bisauuello et del Rey don Ferrando mio auuello et del Rey mio padre, et mando et deffendo que ninguno non sea osado delles passar contra ellos en ninguna manera que qual quelo ffesiesse pecharmie en pena mill maravedis de la moneda nueua et demas al cuerpo et aquanto que ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta abierta seellada con mio seello colgado. Dada en Valladolit veynte et tres dias de Abril era de mill et tresientos veynte annos—Gomez Garcia la mando faser por mandado del Inffante—Gregorio martines la ffis escreuir.

Pergamino.

Carta de D. Fernando IV.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e Sennor de Molina por fazer bien e merced a la vniuersydad del mi estudio de Salamanca e por que mi voluntad es quesea mantenido e guardado ensus libertades que y fizieron los Reyes donde yo vengo e leyo otorgue y demas quesea adelantado e acreçentado por mi tengo por bien e mando que las tercias queson dadas para el estudio se arrienden de aqui adelante publica mente por conçejo por el obispo y por el cabildo de Salamanca o por vno o dos

omes buenos de la su yglesia que ellos daran y por los conservadores que y estan por mio mandado e non por otro: otrosi por que todos los maestros y el bachiller deleyes sean y obligados cada anno como dizen sus preuillejos tengo por bien e mando alos rectores que los obligen cada anno con consejo de los conservadores por aquellos salarios que mejor podieren mientra y abondaren las terçias, e por que me dizen que alas vezes çesan de leer los maestros por mengua delas pagas delos salarios e que es gran danno de los escolares tengo por bien e mando quelos dineros delas terçias vengan todos a vna arca en esta guisa que pongan el arca en el tesoro de la see y que aya tres llaves la vna que tenga el dean de Salamanca por el obispo y por el cabildo e la otra tengan los rectores que tienen las llaves del seello de la vniuersydad e la otra que la tengan los conservadores por el conçejo e que despiendan los conservadores los dineros delas terçias por mandado del obispo segund se vso fasta aqui enlos salarios e en los otros ofiçiales del estudio e que paguen otrosy las espensas neçesarias del estudio cada que menester las ovieren la vniuersydad para procurar pro del estudio. E el estudio acabado cada anno den cuenta los mios conseruadores al dean de la yglesia de Salamanca e a los rectores sobredichos e a dos omes buenos quales diere el conçejo en como despendieren los dineros de las terçias cada anno en pro del estudio e sy algunos dineros delas terçias fincaren tengo por bien e mando que los pongan enla dicha arca para pro del estudio tan bien en maestros como en bachilleres de lees como en los otros ofiçiales quey deben aver y en espensas necesarias segund dicho es e los non tomen para otra cosa ninguna e la cuenta mando que se faga en esta manera quel conçejo den los dos omes buenos questen a la cuenta cada anno otro dia de sant juan del mes de junio e los contadores e los conseruadores quese ayunten primero dia del mes de julio enla iglesia de la see a tomar la cuenta y que se non partan ende fasta quela cuenta sea acabada e la cuenta que se diere que sea escripta por el notario por que yo sepa en como se faze E si por aventura algunos destos quehan de resçebir la cuenta non quisieren y seer o non pudieren mando que aquellos quese y acertaren que resçiban la cuenta e non la dexen de resçebir por que digan que non son y todos los contadores ayuntados e mando a los conservadores que den la cuenta cada anno en el dia sobre dicho segund dicho es sopena de cient maravedis de la moneda nueva y si dar non la quisieren mando alos jurados e alos alcaldes o qual quier dellos que los prenden por la pena sobre dicha y que la guarden para fazer della lo que yo mandare e non fagan ende al sola pena sobre dicha e desto mande dar ala vniuersydad delos escolares esta

carta sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Aellon syete dias de Agosto hera de mil e trezientos e treynta e ocho annos.— Yo Fernan Yannes la fiz escreuir por mandado del Rey y del Infante don Enrique su tutor.—Pero Rodrigues.—Vista.—Garci Perez.—Ferrandes Perez.—Pero Ferrandes.

Carta de la Reyna D.ª Maria.

Donna Maria, por la gracia de Dios, Reyna de Castiella, e de Leon. al conçeio e a los jueses e a los alcaldes e alos otros offiçiales de la çibdad de Salamanca que agora y son o seran de aqui adelante o aqual quier o aquales quier dellos que esta mi carta vieren, ssalud e gracia: Sepades quela vniuersidad delos escolares del estudio dela dicha çibdad me embiaron mostrar vn quaderno ssignado de escriuano publico seellado de dos sellos de çera colgados enque estauan traslados de cartas e preuillegios de merçedes quelos Reyes onde el Rey mio sennor e yo venimos fisieron alos dichos escolares, entre los quales me mostraron traslado de vna carta del Rey don Alfonso, que Dios perdone, enque se contiene que manda que ninguno de Salamanca non enpreste armas nin ayude a los escolares para pelear, e otro traslado de otra carta del Rey don Ferrando, que Dios perdone, enque manda quelos escolares non paguen portadgo delas cosas que traxieren al estudio para si mismos. E otro traslado de otra carta del Rey don Altfonso enque se contiene que manda que si algunos escolares fueren peleadores o boluedores o que enbarguen al estudio por alguna manera que el obispo e el maestrescuela de Salamanca que los fagan prender e echar enla carçel o que los echen dela villa. E otro traslado de vna carta de la Reyna donna Costança enque se contiene que quando el conçeio de Salamanca fisiere ordenamiento sobre fecho delas viandas, sennaladamente en fecho de la carne, que tomen dos omes buenos dela vniuersidad delos escolares quelo tassen con ellos. E otro traslado de otra carta del Rey don Ferrando enque manda que ningun cristiano nin judio non alquile casas que sean para los escolares fasta que ayan los escolares conplimiento de casas. E otros traslados de otras cartas del Rey don Alfonso enque se contiene que los dela dicha çibdad den las casas a taxación a los escolares e si alguna condiçion fisieren los sennores delas casas conlos escolares enquelas dexen atienpo çierto que manda que non vala mas que moren enellas los dichos escolares e paguen aquella quantia enque fueren

taxadas por dos omes buenos de la dicha çibdad e dos escolares dados de parte del estudio, e si por auentura los sennores delas casas tomaren delos escolares mayor quantia dela taxacion que gelo tornen con el doblo. E otro traslado de otra carta de sentençia que dio el Rey don Alffonso enque mando que enel tiempo que el vino fuere caro en la dicha çibdad que gelo uendan e den a ellos como ualiere en Çamora e esto que lo sepan tres veses en el anno ssegund que todo esto mas conplida mente se contiene en los dichos traslaos. E los dichos escolares enbiaron me pedir merçed queles confirmasse las cartas e preuillegios que tenian en esta rrason e gelas mandasse guardar como enellas dise. E yo por les faser bien e merçed confirmo les las cartas e priuillegios que tienen en esta rrason en quanto tanne a las clausulas sobredichas e mando que les ualan e les sean guardadas e conplidas en todo bien e conplida mente segund que enellas se contiene. E mando a uos que veades los priuillegios e cartas originales que tienen enesta rrasson e nonles passedes nin conssintades que otro ninguno les passe en ninguna manera contra las dichas clausulas mas guardad gelas e conplid gelas en todo bien e conplida mente segund dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera sopena de la mi merced e de çient maravedis dela moneda nueua a cada vno; e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Burgos veynte e dos dias de Abril era de mill e tresientos e ochenta e tres annos. Yo Bartolome Sanches la fis escriuir por mandado de la Reyna.— Juhan Ssanches—vista.—Johan Martinez.—Alfonso Ferrandes.

Reales cédulas de D. Juan I.

I

Nos El Rey de Castiella, de Leon e de Portogal, por faser bien e merçed á vos la vniuersidat del nuestro estudio de Salamanca tenemos por bien e es nuestra merçed que las cassas enque moran los regtores, e doctores, e conseruadores, maestros, e bachilleres, e estudiantes del dicho nuestro estudio que sean francas e escusadas de posaderia que non possen enellas ningunas personas nin ssaquen rropa dellas para leuar a otras partes asy quando nos e la Reyna mi muger e los Infantes mis fijos estudieremos enla dicha çibdat de Salamanca como quando y non fueremos. E por este nuestro aluala o por el traslado del signado de escriuano publico

sacado con abtoridad de jues ó de alcalle mandamos alos posaderos nuestros e dela Reyna mi muger e delos Infantes mis fijos e alos alcalles e alguasiles dela dicha çibdat que agora son o sseran de aqui adelante e aqual quier o aquales quier dellos que non den nin consientan dar posada a ninguna nin algunas personas de qual quier estado o condeçion que sean enlas easas delas moradas deuos los sobre dichos o de qual quier deuos nin consientan que saquen rropa nin otra ninguna dellas para leuar a otras partes asy quando nos e la Reina mi muger e los Infantes mis fijos estudieremos en la dicha çibdat como quando y non fueremos. E los vnos e los otros non ffagan ende al sopena dela nuestra merçed e de mill maravedis a cada vno para la nuestra camara, e mandamos al nuestro chançeller e notarios e escriuanos e alos que estan ala tabla de los nuestros seellos que vos den e libren nuestro preuillejo e cartas las que enesta rrasson ouieredes menester. Fecho dies e ocho dias de Mayo anno de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e siete annos.—Yo Ruy Lopes la fis escriuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Nos el Rey.

El original no se encuentra en el archivo. Se halla inserto en el documento siguiente.

II

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Lara, e de Viscaya, e de molina, a los alcalles e alguasiles dela nuestra corte e al jues e alcalles e alguasil dela çibdat de Salamanca e alos caualleros e escuderos e omes buenos que por nos auedes de ver e ordenar fasienda del conçejo de la dicha çibdat que agora sson o seran de aqui adelante, e a los posaderos nuestros, e la Reyna mi muger, e de los Infantes mis fijos, e aqual quier o aquales quier denos aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano pubico sacado con abtoridat de jues o de alcalle, salud e gracia: Sepades que la vniuersidat del nuestro estudio dela dicha çibdat de Salamanca nos enbio mostrar vn nuestro aluala de merçed quele nos fesimos escripto en paper e firmado de nuestro nonbre ffecho enesta guysa *(aquí se inserta el documento)*. E agora la dicha vniuersidat del dicho nuestro estudio dela dicha çibdat de Ssalamanca enbionos pedir merçed quele mandasemos tornar la dicha nuestra aluala de merçed quele nos fesimos en nuestro preuillejo escripto en parga-

mino e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda por quele fuese guardada la dicha merçed segund que en ella se contenia, e nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos vista esta nuestra preuillejoo el traslado del signado como dicho es que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante ala dicha vniuersidat del dicho nuestro estudio de la dicha çibdat de Salamanca la dicha nuestra aluala de merçed quele nos fesimos en todo bien e conplida mente segunt que enel se contiene e en esta nuestro preuillejo va encorporado, e en guardando gelo quenon dedes nin consintades dar posada a ninguna nin algunas personas de qual quier estado o condeçion que sean enlas casas delas moradas enque moran los dichos regtores, e doctores, e conseruadores, maestros, é bachilleres, e estudiantes del dicho nuestro estudio o de qual quier dellos nin consintades que saquen rropa nin otra cosa ninguna dellas para leuar á otras partes asy quando nos e la Reyna mi muger e los Infantes mis ffijos estudieremos enla dicha çibdat, como quando y non fueremos. E los vnos nin los otros non ffagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e dela dicha pena delos dichos mill maravedis acada vno para la nuestra camara, e demas por qual quier o quales quier de uos por quien fincare delo asy faser e conplir, mandamos al que vos este nuestro preuillejo mostrare que vos enplase que parescades ante nos enla nuestra corte del dia que vos enplasaren a quinse dias primeros segientes sola dicha pena a desir por qual rrason non conplides nuestro mandado, e desto mandamos dar este nuestro preuillejo ala dicha vniuersidat del dicho nuestro estudio de Salamanca escripto en pargamino e sellado con nuestro ssello de plomo pendiente en filos de seda. Dada enla villa de Valladolit veynte e vn dias de Otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e ssiete annos.—Yo Ruy Ferrandes la ffise escreui por mandado de nuestro ssennor el Rey e tengo el aluala del dicho sennor Rey por do se dio esta carta—Apariçio Rodrigues—Gomes Ferrandes.

Pergamino.

III

Don [J]ohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon e de Portogal, de Toledo, de Gallesia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Lara e de Viscaya. Al conçejo e jues e alcalles e caualleros e escuderos e omes bonos de la çibdat de Salamanca e a quales quier deuos

aquien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: fasemos vos saber quel Rector, e doctores, e consiliarios, e vniuersidat, del nuestro estudio de y de la dicha çibdat nos enbiaron pedir por merçed queles fisiesemos merçed e les mandasemos dar nuestra carta, por que sin pena alguna pudiesen traer vino e otras cosas a la dicha çibdat para sus prouisiones e mantenimientos, sin aver carta de liçençia deuos otros los de la dicha çibdat, por que ellos pudiesen ser mejor proueydos e mantenidos. E nos, por les faser bien e merced, touimos lo por bien Por que vos mandamos atodos e acada vnos de uos los de la dicha çibdat que dexedes traer a los doctores, e liçençiados, e bachilleres, e estudiantes, e aqual quier e aquales quier dellos todo el vino e otras cosas que ouieren menester de traer ay a la dicha çibdat para los dichos sus mantenimientos e prouisiones. E non pongades nin consintades poner enbargo nin contrario alguno enello nin en parte dello alos dichos estudiantes nin algunos dellos. Por que tenemos por bien que si alguno o algunos dellos traxieren vino e pusieren tauernas para lo vender, que cayan en aquellas penas que son puestas e ordenadas por vos otros los que avedes de ver fasienda de la dicha çibdat. E mandamos vos que enesto non pongades ningund enbargo nin contrario sopena de la nuestra merçed e de dos mil maravedis para la nuestra camara acada vno deuos por quien fincar de lo asi faser e cunplir. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado consu signo. Dada en Oter de Sillas catorse dias de Otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e tresientos e ochenta e ocho annos.—Yo Johan Martines la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey— Nos El Rey.

Papel bien conservado.

IV

Don Johan por la gracia [de Dios, Rey] de Castilla, de Leon e de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, d[e C]ordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de La[ra e] de Viscaya. Al conçejo e jues e alcalles e caualleros e escuderos que [a]uedes de ver e ordenar fasienda del conçejo de la çibdat de Sala[manca], e aquales quier deuos aquien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: fasemos vos saber quel Rector, e doctores, e consiliadores de [la] vniuersidat del nuestro estudio

de la dicha çibdat nos enbiaron sus petiçiones por las quales entre las otras cosas nos enbiaron desir que an [res]çibido e resçiben muy grandes agrauios e dannos de uos otros por les taliar el pan, e vino, e carnes e las otras cosas que se an de vender [e] conplar y en la dicha çibdat, lo qual es en su grand perjuysio, e que nos pedian por merçed que mandasemos sobrello lo quela nuestra merçed fuese en tal manera por que el dicho nuestro estudio non fuese agrauiado e nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos que non pongades nin faganes [pon]er agora nin de aqui adelante alguna nin algunas inpusiçiones alas viandas e otras cosas que enla dicha çibdat se ayan de conprar e [de ven]der como dicho es nin fagades faser inpusiçion alguna en semejantes casos sin consentimiento delos del dicho estudio. E los vnos [e] los otros non faganes ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de dos mil maravedis acada vno de vos por quien fincar del [o asi] faser e cunplir. E sobresto mandamos al nuestro chançeller e notarios e escriuanos e alos que estan ala tabla de los nuestros sellos queles d[en e] libren e sellen nuestras cartas e preuillejo las mas firmes que menester ovieren enesta rason. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada [e lo]s vnos e los otros la cunplierdes mandamos sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alqueuos la [mo]strar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dada en Oter de Sillas dies e seys dias de Otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trescientos e ochenta e ocho annos.—Yo Johan Martines la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—Nos El Rey.

Papel bastante deteriorado.

Cartas de D. Enrique III.

I

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de molina, al conçejo e alcalles e alguasiles e rregidores e otros ofyçiales quales quier de la çibdat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta

mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de jues o alcalle, salud e gracia: sepades que la vniuersidad del mi estudio dey, de la dicha çibdad de Salamanca se me enbiaron querellar e disen que ellos aviendo preuillejos E cartas de los reyes pasados onde yo vengo e confirmados se mi, e otrosi aviendo de vso e de costunbre en tienpo del rrey don Alfonso mi visavuelo e del rey don Enrrique mi avuelo, que Dios perdone, enque las justiçias de la dicha çibdad nin de otras partes non oviesen jure diçion alguna sobre personas algunas de la dicha vniuersidad del dicho estudio nin sobre los escolares nin sobre sus familiares nin fuesen presos nin jusgados por la justiçia seglar ellos nin algunos dellos lo qual es avn derecho [es]preso que non deue jues seglar alguno aver jure diçion sobre la dicha vniuersidat nin sobre los dichos escolares nin sobre algunos dellos nin sobre sus familiares nin sobre al[gunos] dellos mas deuiendo ellos e cada vno dellos e sus familiares ser librados e jusgados por el maestre escuela de la dicha çibdad que vos o algunos de vos contra lo que dicho es que vos entremetedes [de pr]ender los cuerpos a los de la dicha vniuersidat o a algunos dellos dichos escolares o asus familiares dellos o de algunos dellos e quando los non fallades para los prender que proçededes contra ellos en su ab[sençia asi] como si fuesen de vuestra jurisdiçion enlo qual disen que an resçebido e resçiben grand agrauio e danno. e que si esto oviese de pasar que se perderia el dicho estudio [e] los lectores e escolares non podrian beui[r nin estar] en el dicho estudio, e enviaron me pedir mesçed que mandase sobre ello lo quela mi merçed fuese. Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es que guardedes e cunplades e fagades guard[ar] e conplir agora e de aqui adelante ala dicha vniversydad del dicho estudio e a sus familiares e a cada vno dellos los dichos preuillejos e cartas confirmados como dicho es e vsos e costumbres segund que enellos e en cada vno dellos se contiene segund queles fueron guardados e lo acostunbraron enlos tiempos pasados fasta aqui, e si alguno o algunos delos dela dicha vniversydat o sus familiares o algunos dellos tenedes presos en quebrantamiento delos dichos preuillejos o costumbres que los entreguedes luego al dicho maestre escuela su jues, o si en alguna cosa avedes proçe[dido] o proçedes contra ell[o]s o contra alguno [de]llos o contra sus familiares dellos o [de alg]uno dellos quelo desfagades e tornedes todo al estado que estaua antes que lo començasedes a faser; e si alguno o algunos alguna demanda an o [entiende]n aver contra [los] dela dicha vniuersidad, o contra alg[uno del]los o contra sus familiares dellos o de alguno dellos demanden gelo antel dicho maestre escuela su

jues enla manera que deuen e como deuen de derecho. E vos nin ellos non fagades ende al por ninguna [manera] sopena dela mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno E demas desto por qual quier o quales quier de vos o dellos por quien fyncar de lo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta [mostra]re que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasar e fasta quinse dias primeros segientes sola dicha pena a cada vno E de como esta mi carta vos fuere [mostrada e l]os vnos e los otros la conplieredes mando a aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su s[ig]no para que yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda dad gela. Dada en Valladolid veynte dias de Agosto anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e tresientos e nouenta e un annos.—Fue otorgada en Conseio.—Johan Martines.—Yo Pero Sanches la ffise escreuir por mandado de nuestro sennor El Rey e de los del su Conseio.—Yo El Rey.

II

Don Enrrique, por la gr[acia de] Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de M[urçia], de Jahen, del Algarue, de Algesira, e Sennor de Viscava e de Molina, al conçejo, e alcalles, e alguasil, e Regidores, e o[mes] bonos de la çibdad de Salamanca, e a los arrendadores e guardas del vino de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier de vos a qui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado [de]lla signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalle, salud e gracia: sepades que la vniuersydat dei mi estudio de la dicha çibdad se me enbiaron querellar e disen que ellos aviendo de vso e de costunbre e avn por preuillejos de los reyes onde yo vengo e confirmados de mi enque los de [la] dicha vniuersydat que puedan meter enla dicha çibdad e en su termino vino de fuera parte para su beuer e para sus fa[mili]ares syn pena e syn calopnnia alguna e que syendo les asi aguardado enlos tienpos pasados fasta aqui que agora quando acaesçe que ellos o otro por ellos que lieuan e meten vino de fuera ala dicha çibdat E a su termi[no] para su mantenimiento para su mantenimiento *(sic)* para su veuer dellos e de sus familyares que les prendades por çiertas penas e les tomades el vino e les fasedes otras prendas en tal manera que ellos ni alguno [dellos] non pueden meter el dicho vino para su mantenimiento segund que lo

ovieron de vso e d[e] costunbre e por preuillejos como dicho es, e que enestos que an resçebydo e resçiben agrauio e danno e enbiaron me pedir. [merç]ed que mandase sobre ello lo quela mi merçed fuese. Por que vos mando vista esta mi carta [o] el traslado della signado como dicho es que de aqui adelante que guardedes ala dicha vniuersidad del dicho estudio [el dicho] vso e costunbre e preuillejos confirmados de mi en todo segund que enel se contiene e segund que mejor e mas conplida mente les fue guardado fasta aqui, e los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos e demas desto por qual quier o quales quier de vos por quien fyncar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que los enplase que parescades [a]nte mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros segientes sola dicha pena a cada vno a [de]sir por qual rrason non conplides mi mandado e de como [esta] mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al [que] vos la mostrare testimonio signado con su signo [para que] yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda dad gela. Dada en Valladolid veynt dias del mes de Agosto anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e tresientos e nouenta e un annos.—Fue otorgada en Conseio—Johan Martines.—Yo Pero Sanches la ffise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los del su Conseio.—Yo El Rey.

Papel deteriorado.

III

[D]on Enrrique por la gracia de [Dios, Rey de Cas]tiella, de de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Mo[]lina al conçejo e a los alcalles e alguasil e regidores de la cibdat de Salamanca que agora [son] o seran de aqui adelante e aqual quier o aquales quier de vos [a quien esta mi carta fuere mostra]da, o el traslado della, signado de escriuano publico salud e gracia; [sepades que] la vni[uersidat] del mi estudio de y de la dicha çibdat se me enbia[ron querellar e disen que cada que acaesçe que vos] o algunos de vos ayades de echar e rrep[artir algu]nas quantias de maravedis e otras cosas o ayades de velar o rondar o echar guarda de puertas y en la dicha cibdat que] echades e derramades algunas quantias [de maravedis por los

maestros de gramatica e de logica e de filosofia e de fisica [e de las otras artes por los bedeles e otrosi] que les fasedes velar e rrondar e gu[ardar las] puertas, e que esto todo quelo fasedes cont[ra rra]son e contra d[erecho seyendo ellos escusados de todo ello se]gun[t] sus preui[ll]ejos e vsos e cos[tunbres que] ouieron en tienpo del Rey don Alfonso mi visau[uelo] del Rey don E[nrrique mi auuelo e de los reyes pasados fasta] aqui por lo qual dis que los dichos ma[estros n]on pueden leer en sus catedras nin aprouechar alos escolares que oye[n de las dichas artes e otrosi los dichos bedeles] que non pueden vsar de los di[chos ofic[ios en la manera que [deuen] e al dicho estudio [c]unple e que sy esto [asy pasase que seria] ocasion por onde se o[ui]se a perder el dicho mi estudio e enbiaron me pedir merçet que mandase sobre ello lo que la mi merçet fuese. Por que [vos] mando vista esta mi carta o el traslado dell[a] signado como dicho es que guardedes e cun[pla]des e fagades guardar e conplir los dichos preuillejos [e vsos] e costunbres agora [e] de a[qui] adelante a [l]os dichos maestros e bedeles e aqual quier dellos sobre rrason de las dichas cosas e de cada vna dellas segunt que mejor e mas con[plida] mente l[e]s fueron guardados e conplidos en tienpo del Rey don Alfonso mi bisauelo e en tienpo del Rey don Enrrique mi avuelo que Dios perdone e les fue[ron] sienpre guardados. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçet e de seyscientos maravedis desta mone[da v]sual á ca[da] vno de vos, e demas desto por qual quier o quales quier de vos por quien fincar de lo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi [carta] mostrare o el traslado della signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias [pri]meros sigi[en]tes sola dicha pena acada vno a desir por qual rrason non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos [e] los otros la cunplieredes mando aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo [para] que yo sep[a] en como conplides mi mandado la carta leyda dat gela. Dada en Valladolit quatro dias del mes de Setienbre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e tresientos e nouenta e un annos.—Fue otorgada en conseio—Johan Martines.—Yo Pero Sanches la ffise escreuir por mandado de nuestro sennor El Rey e delos del su conseio.—Yo El Rey.

Papel muy deteriorado.

IV

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya, e de Molina, al conçejo e alos aicalles e alguas[il] e jurados e caualleros e es[cu]deros e omes bonos de la çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier o aquales quier de uos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de jues o de alcalle, salud e gracia: sepades que Gonçalo Ferrandes tesorero de la yglesia de la çibdad de Auila, rretor de la vniuersidat del estudio dey de la dicha çibdat de Salamanca e Juan Rodrigues de Penna Fiel procuradores que se mostraron dela dicha vniuersidat que parescieron en la mi corte ant[e l]os mis oydores de la mi abdiençia e presentaron ante ellos vn preuillejo del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone dio ala dicha vniuersidat del dicho estudio e confirmado de mi enque [se] co[ntien]e que por les faser bien e merçed que las casas enque morauan los rretores e doctores e conseruadores e maestros e bachilleres e estudiantes del dicho estudio que fuesen francas e escusadas de posaderia que non posasen en ellas ningunas personas nin que sacasen rropas dellas por leuar aotras partes asi [qua]ndo el dicho Rey mi padre e la Reina donna Leonor mi madre que Dios perdone e yo estudiese en la dicha çibdat como quando y non fuese, por el qual dicha preuillejo enbiaua mandar el dicho Rey mi padre e les yo confirme alos sus posentadores edela dicha [Reyna] mi madre e mioe e alos alcalles e alguasiles de la dicha [çib]dat que non consyntiesen dar posadas aninguna nin a algunas per[sonas] de qual quier estado o condiçión que fuesen enlas casas delas moradas delos sobre dichos o de qual quier dellos nin que consintiesen sa[car rr]opa nin otra cosa alguna dellas para leuar a otras [partes] asi quando el dicho Rey mi padre e la dicha Reyna mi madre estaua y enla dicha çibdat al tienpo que eran biuos como quando yo [segunt] que todo esto e otras cosas mas conplida mente enel dicho preuillejo que el dicho Rey mi padre los mando dar en esta rrason e les yo confirme se contiene. E agora los dichos Gonçalo Ferrandes e Juan Radrigues procuradores de la dicha vniuersidat del dicho estudio disen que maguer que vos muestran a vos los dichos ofiçiales o algunos deuos el dicho preuillejo e vos piden e rrequieren que gelo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo bien e conplida mente segunt que en el se contie-

ne quelo non quisistes nin queredes faser, e que si esto asi pasase que rresçebrian en ello grand agrauio e danno e pedieron me merçed que mandase y lo quela mi merçed fuese. Por que vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es que veades el dicho priuillejo que el dicho Rey mi padre e sennor que Dios perdone dio a la dicha vniuersidat del dicho estudio eles yo confirme sobre la dicha rrason que por parte de la dicha vniuersidat del dicho estudio vos sera mostrado e guardat gelo e cumpid gelo e fased gelo guardar e conplir en todo bien e conplida mente segunt que enel se contiene, e en cunpliendo gelo que non dedes nin consintades dar aninguna nin algunas personas posadas de qual quier estado o condiçion que sean en las casas delas moradas delos sobre dichos nin de alguno dellos nin consintades que les saquen rropa nin otra cosa alguna dellas para leuar a otras partes asi quando Yo e la Reyna mi muger e el Infante mi hermano estudieremos enla dicha cibdat, como quando y non fueremos E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e dela pena contenida en el dicho preuillejo, e si non por qual quier o quales quier de uos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la corte del dia que vos enplasare aquinse dias primeros seguientes sola dicha pena acada vno adesir por qual rrason non cunplide[s] mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la couplieredes mando sola dicha pena a qual quier esc[riua]no publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en com[o cun]plides mi mandado la carta leyda datgela. Da da en la cibdat de Segouia seys dias de Otubre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e tresientos e Nouenta [e] dos [annos].—Don Johan obispo de Tuy e Arnal Bonal e Veçeynt Arias e Alfonso Rodrigues doctores e oydores de la Audiençia del dicho sennor Rey la mandaron dar.—yo Pero Ferrandes escriuano del dicho sennor Rey la ffise escreuir — Bartolome Anaya — vista—aluarus decretorum doctor.

Papel.

V

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores quela uniuersydad del mi estudio de Salamanca menbio dezir e fizo çierto en como la dicha vniuersydad tenia e tiene por preuillejo por

juro de heredad para sienpre jamas para refacimiento del dicho estudio e para conplimiento para pagar las catredas que el Rey don Juan, mi padre e mi sennor, a quien Dios de santo parayso hordeno por el dicho preuillejo veynte mill maravedis e quelos oviesen encada anno sennalada mente enlas teaçias de la dicha çibdad de Salamanca e de sus terminos; e agora la dicha vniuersydad del dicho estudio enbio se me querellar deziendo quecomo quier que asy tienen eldicho preuillejo y sea confirmado por mi que non pueden cobrar todos los dichos veynte mil maravedis cada anno syn sobre ellos fazer grandes costas e espensas en manera quelos dichos maravedis non se cobrarian nin cobran cada anno segund por eldicho preuillejo se contien enlo qual sy asy pasase seria al dicho estudio muy grande agravio E por ende pidieronme por merçed quelos anexase por juro deheredad para sienpre jamas las mis tercias queyo he cada anno enlos lugares de Almunna e Vannos e Penna de Rey para que ellos las oviesen en emienda de los dichos veynte mill maravedis que asy tienen por dicho preuillejo para eldicho estudio como dicho es; e yo veyendo questo es seruiçio de Dios e mio touelo por bien por ende vos mando queluego. vista esta mi carta, veades el dicho preuillejo asi de mi confirmado al dicho estudio e lolibredes por mi preuillejo por juro de heredad para sienpre jamas las dichas terçias de los dichos lugares de Almunna e Vannos e Penna de Rey que asy a mi pertenesçen los quales es mi merçed que ayan por los dichos veynte mill maravedis poco o mucho lo que fuere asy maravedis e pan e vino e ganados e menudos como todas las otras cosas que alas dichas terçias pertenesçen en qual quier manera asy como lo yo he avia de aver cada anno, e por cuanto estos dichos veynte mill maravedis fasta aqui heran saluados en las dichas terçias del obispado de Salamanca es mi merçed que se saluen esas terçias e mando vos que las saluedes asy como heran saluados los dichos veynte mill maravedis e quelos dichos veynte mill maravedis non sean saluados de aqui adelante synon las dichas terçias que les yo do en lugar delos dichos veinte mill maravedis, e sobre esto mando al mi chançiller e alos mis notarios yescribanos e alos questan ala tabla delos mis seellos que libren e seellen al dicho estudio mis cartas e preuillejo las mas firmes que en esta razon les fuere menester para queles sea guardada esta merced e limosna que asy de los dichos lugares e terçias dellos fago aldicho estudio enlugar delos dichos veynte mill maravedis que ansy ante de mi tenian en merçed e limosna cada anno como dicho es e non fagades ende al. Fecha en Tordesyllas dos dias de Mayo anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e syete annos.—Yo Pero

Fernandes la fiz escrebir por mandado de nuestro sennor el Rey— Registrada.

No está el original en el archivo. Se halla copia de él en un libro manuscrito que contiene algunos traslados autorizados de varios documentos.

VI

En el nonbre de Dios, Padre Filio Spiritu Santo que son tres personas e vn solo Dios verdadero quebiue e regna por syenpre jamas e dela bienauenturada virgen gloriosa Santa Maria su madre ala qual yo tengo por Sennora e por mi avogada en todos mis fechos e a la honrra e seruicio de todos los santos e santas dela corte del çielo porque natural cosa es que todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer fenesçen quando el tiene por bien e no finca otra cosa quefin non aya salvo dios quenunca ovo comienço nin avra fin e a semejança del fizo e hordeno los angeles de toda la corte çelestial e a como quier que quiso que oviese comienço non quiso que oviesen fin mas que durasen por syenpre e asy como el es duradero asy quiso quel su regno durase por syenpre e porque todo ome que en este mundo bien faze e bien e lealmente sygue a su sennor quiere aver buen galardon e quelo lieven adelante faziendo graçias e merçedes e quese non oluide nin se pierda ca como quier que canse o mengue el curso dela vida deste mundo aquello es lo que fuerça e remenbrança por el al mundo ca el bien es guiador dela su anima ante Dios, e por ende todos los reyes se deven de remenbrar de aquel regno do an de durar e dar razon delos regnos que Dios en este mundo les encomendo e cuyo lugar tienen e por quien regnan por lo qual entre todas las otras cosas los reyes son tenudos y les es dado de fazer graçias e merçedes sennaladamente a aquellos que bien e lealmente le syrven mayormente do sedemanda cosa con razon e con derecho, e el rey quela face deve de catar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella quele demandan, e la segunda, quien es aquel a quela faze, la tercera ques el pro o el danno que por ende le puede venir sy la fiziere e porque non cayese en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto confirmandolo ensus preuillejos por que los otros que regnasen en pos dellos e touiesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo lebar adelante, e por ende catando a todo esto, sepan por este preuillejo todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de molina, reg-

nante en vno conla Reyna donna Catalina mi muger en los regnos de Castilla, de Leon e con el infanfe don Fernando mi hermano vi una aluala mia escripta en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa *(Aquí se inserta el documento anterior)*. E agora la vniuersydad del dicho mio estudio de Salamanca pediome merçed queles confirmase eldicho mi aluala e la merçed en el contenida e les mandase dar mi carta de preuillejo por donde les fuese guardada la dicha merçed e les reacudiesen e fiziesen reacudir de aqui adelante conlas dichas terçias delos dichos lugares de juro de heredad para syenpre jamas bien e conplidamente segund que eneldicho mi aluala mejor e mas conplidamente se contiene syn leevar cada anno otra mi carta nin aluala nin libramiento sobreello de mi nin delos dichos mis contadores que agora son o fueren de aqui adelante, e yo el sobredicho Rey don Enrrique por fazer bien e merçed a vos la dicha vniuersydad deldicho mi estudio de Salamanca en conosçimiento de muchos e buenos e muy reales (1) seruiçios que feziestes ael Rey don Enrique mi auuelo e al dicho Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e asy feziestes e facedes a mi decada dia e por vos dar gualardon dello confirmo vos eldicho mi alvala e la merçed e limosna enel contenida entodo bien e conplida mente segund que eneldicho mi aluala es contenido. E es mi merçed que vos el dicho estudio ayades e tengades de mi de aqui adelante por juro de heredad para syenpre jamas las dichas terçias delos dichos lugares de Almunna y Vannos e Penna del Rey segund e enla manera quelas yo avia e devia de aver de cada anno epara quelas podades arrendar e coger segund que vos quisyeredes, e sobre esto mando a quales quier quecogieren o recabdaren o ovieren de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qual quier las dichas mis terçias dela dicha çibdad e delos dichos lugares del dicho obispado de Salamanca que non cojan nin arrienden nin enbarguen las dichas terçias delos dichos lugares de Almunna Bannos e Pena de Rey de que yo asy fago merçed á vos la vniuersydad deldicho estudio de Salamanca en emienda delos dichos veynte mill maravedis como dicho es, ante mando que qual quie que de mi edelos mis arrendadores mayores o menores arrendare o cogiere enrenta o en fialdad como dicho es que non se entiendan las dichas terçias destos dichos lugares en tal arrendamiento nin recabdamiento, ante mando y do poder ala dicha vniuersidad e al aministrador deldicho estudio que agora es ofuere po rtiempo que las pueda coger e recabdar e arrendar eponer cogedores

(1) Sobre la *r*, que es mayúscula en el libro, se ha puesto posteriormente una *l*, y así puede leerse también *leales*.

e arrendadores enlos dichos lugares e terçias dellos asy como en-sus cosas propias, ca yo por esta dicha mi carta de preuillejo traspaso de aqui adelante enla dicha vniuersydad deldicho estudio e enel administrador que agora es o fuere por tiempo todas las dichas terçias delos dichos lugares y valor dellas (1) segund que a mi pertenesçen en qual quier manera. Otrosy tengo por bien y es mi merçed que puesto quefasta aqui enlos dichos lugares seacostunbro facerse las inpusyçiones por los alcaldes e alguaziles dela dicha çibdad de Salamanca contra los conçejos e terçeros e deganos e contra otras personas que agora son o heran obligados apagar a mi las dichas terçias que de aqui adelante las pueda fazer el dicho administrador que agora es del dicho estudio o fuere de aqui adelante e non los dichos alcaldes e alguaziles nin otros ofiçiales quales quier saluo seyendo requeridos en auxilio por eldicho administrador e por este mi preuillejo de poder conplido aldicho administrador que agora es o fuere de aqui adelante deldicho estudio que pueda por sy mesmo entrar tomar e resçebir la posesyon delas dichas terçias delos dichos lugares de Almunna e Bannos e Pena del Rey en nonbre del dicho estudio e tenerla e vsarla de aqui adelante syn enbargo de otro otros algunos. E mando so pena dela mi merçed alos dichos terçeros e deganos que agora son o fueren de aqui adelante delas dichas terçias que recudan e fagan recudir bien e conplidamente aladicha vniuersydad del dicho estudio e al aministrador del contodas las dichas terçias de los dichos lugares e de qual quier dellos e contodos los derechos e propiadades dellas bien e conplida mente en guisa queles non mengue ende alguna cosa. Otrosy tengo por bien e es mi merçed que en caso que de aqui adelante algunos mis cartas de enbargos o de otros quales quier enlas dichas terçias dela dicha çibdad de Salamanca e de sus terminos e obispado sean dadas por mi o por otros quales quier en qual quier manera que se non entiendan,por ende ser enbargadas estas dichas terçias destos dichos lugares que asy do e de que asy fago merçed por juro de heredad para syenpre jamas ala dicha vniuersydad del dicho estudio como dicho es saluo que todavia tengan e ayan las dichas terçias delos dichos lugares syn enbargo o enbargos de qual quier o quales quier e mando alos alcaldes e alguaziles dela mi corte e-de todas las villas çibdades e lugares delos mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o quales quier dellos quelo fagan ansy fazer e cunplir e non consyentan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra esto que yo mando e que en el dicho mi aluala e preuillejo se contiene. E otrosy mando

(1) Es una enmienda que está salvada al pie.

atodos los conçejos, alcaldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e maestros de las hordenes, priores, comendadores e sus comendadores, alcaydes delos castiellos e casas fuertes y llanas e atodos los otros ofiçiales e aporallados quales quier de todas las çibdades, villas e lugares delos dichos mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier e quales quier dellos a quien este dicho mi preuillejo fuere mostrado o el traslado della signado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcalde que no consientan que ninguno nin algunos vayan nin pasen a vos la dicha vniuersidad del dicho estudio contra esa merçed e limosna que vos yo fago delas dichas terçias delos dichos lugares por juro deheredad para syenpre jamas ni contra parte della para vos la quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera ca qualquier o quales quier quelo feziesen o fezieren o consyntiesen fazer avria la mi yra e demas pecharmeya por pena por cada vegada diez mill maravedis para la mi camara e ala dicha vniuersidad del dicho estudio al quelo oviere de aver por el todos los dannos e costas e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e delos dichos diez mill maravedis a cada uno synon por qual quier o quales quier por quien fincar delo asy fazer e cumplir mando sola dicha penna al ome que vos este mi preuillejo mostrare o el traslado del sygnado como dicho es que vos emplaze que parezdades ante mi do quier queyo sea los conçejos e otras personas por sus procuradores y vno de vos otros los ofiçiales personalmente con personería delos otros deldía que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes sopena de seysçientos maravedis acada vno para la mi camara adezir por qual razon non cunplides mi mandado, e e de como este dicho mi preuillejo vos fuere mostrado y los vnos e los otros lo cumplieredes mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio sygnado consu signo por que yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mande dar este mi preuillejo escripto en pergamino de cuero e seellado con mi sello de plomo pendiente e colgado de filos de seda a colores. Dada en Tordesyllas ocho dias del mes de Mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e trezientos e noventa e siete annos—yo Fernand Alfonso de Villalon lo fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Fernand Alfonso—vista.—Didacus Martin legum doctor.—Ochoa Martines.—Anton Gomez.—Fernan Alfonso.—Ruy Fernandez.—Alfonso Fernandez.

El original no está en el archivo. Se halla inserto en otro del mismo Rey.

VII

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya de [Molin] a [a uos] el mi aposentador mayor, e al conçejo, e jues, e alcalles, e alguasil, caualleros, e escuderos, rregidores dela çibdat de Salamanca e otros ofiçiales qual[es] quier que [ag]ora son o seran de aqui adelante eaqual quier o a quales quier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salut e gracia: sepades que por parte del rretor e vniuersidat del mi estudio desa dicha çibdat me fu[e] dicho que han çiertas libertades e franquesas delos rreys onde yo vengo sseunalada mente del Rey don Johan mi padre e mi [se]nnor que Dios de santo parayso e [con]firmados demi enquese contiene que en caso que yo vaya aesa dicha çibdat o la rregna mi muger o el ynfante o otro otros caualleros e personas poderosos delos mi rregnos que non den posadas en las casas donde moran el dicho rretor e viçecançelario e dotores e liçençiados e bachilleres e de todos los otros estudiantes e ofiçiales del dicho estudio nin tomen rropas delas dichas sus posadas nin fagan otro enojo alguno de las dichas sus posadas contra su voluntat sobrelo qual me pedieron por merçed queles mandase guardar las dichas libertades e franquesas que ellos asi tienen por quel dicho estudio nonse perdiese e los dichos estudiantes pudiesen estudiar libremente e aprender en caso que yo ay fuese con mi hueste ó la Regna mi muger o el Infante mi hermano o la mi chancelleria o otras personas quales quier delos mis rregnos e sennorios, e yo touelo por bien. Por que uos mando vista esta mi carta o el dicho su treslado signado como dicho es que guardedes e fagades guardar las dichas libertades e franquesas que la vniuersidad del dicho estudio tiene enla dicha rrason en todo bien e conplida mente segunt que e[ne]llas se contiene e en guardandolas que non dedes nin consyntades dar posadas enlas casas delos sobre dichos nin [de] qual quier dellos nin to[med]es nin consintades tomar rropa delas dichas sus posadas ninles fagades nin consyntades faser otro enojo alguno sobrela dicha rrason en caso que yo vaya a la dicha çibdat conla mi hueste como dicho es o en otra manera qual quier o la dicha Regna mi muger o el Infante mi hermano o la dicha mi chançelleria o otras personas quales quier delos mis rregnos e sennorios o de fuera dellos ca mi merçed e voluntat es deles guardar agora e de aqui adelante alos dichos rretor, e dotores, liçençiados, e bachi-

lleres, e otros estudiantes e ofiçiales quales quier del dicho estudio las dichas libertades e franquesas que ellos enesta rrason tienen e los vnos [e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mil maravedis acada vno para la mi Camara e demas por qual quier o quales quier deuos por quien fyncar delo asi faser e cunplir mando al ome que uos esta mi carta mostrare queuos enplase que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del día que uos enplasare aquinse dias primeros segientes sola dicha pena acada vno adesir por qual rrason non cunplides mi mandato, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunpleredes mando so la dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado quede ende al queuos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en Otordesillas veynte e siete dias de Mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesu Cristo de mil e tresientos e nouenta e siete annos.—Yo Ferrant Alfonso la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo El Rey.

Papel.

CAPÍTULO III

Apogeo de la Universidad en el siglo XV.—La Constitución de Martino V.—Nuevas cartas de D. Enrique III.—Privilegios de D. Juan II.—Documentos de los Reyes Católicos.

El apogeo y el renombre de la Universidad de Salamanca sube en proporciones gigantescas durante el siglo xv, época de grandes conquistas, de colosales descubrimientos, de hechos tan salientes como notables, y de las mejoras y reformas á que dieron lugar los inventos de la pólvora y de la imprenta, la precisión y seguridad de la brújula en los viajes por el mar, el aprender á grabar en cobre y el poderío verdaderamente enorme que alcanzaron las artes todas.

En ese siglo de la Divina Comedia del Dante y de los predecesores de Lutero, en el que la Italia recogió mejor que ninguna otra nación los estudios clásicos, difundiendo á través de las fronteras la cultura de Grecia y Roma por medio de su literatura y con el auxilio de hombres de esclarecido ingenio, como Bruni d'Arezo, Pomponio Leto, Pico de Mirándola y el cardenal Bembo, la Escuela Salmantina brilló como luminoso astro, aportando á la ciencia ilustres maestros en los distintos ramos del saber que, por sus adelantos en el pensamiento humano, por sus publicaciones y fama, merecieron ser llamados á la Universidad de París y á los centros docentes más célebres de Europa (1). La Universidad de Salamanca, erigida ya en maestra y conse-

---

(1) Fué uno de los que con especialidad se destacaron Pedro Ciruelo, que se vió obligado á ir á la capital de Francia á enseñar Filosofía y Matemáticas. De él y de otros muchos trataremos con la extensión debida en *La Universidad de Salamanca y sus Rectores, maestros y alumnos más distinguidos.*

jera, empieza á ser árbitro en las cuestiones difíciles y es consultada por cuantos pretendían llevar á cabo empresas ó actos de cierta transcendencia que hubieran de influir en la vida de las sociedades ó en el progresar de los pueblos. Por eso Colón, al tropezar con obstáculos que embarazaban el camino que tenía que recorrer para legar á la posteridad un nuevo mundo é introducir en él nuestra lengua y creencias, acudió á refugiarse en el Estudio de Salamanca, que influyó de un modo extraordinario en el suceso, alentando al insigne navegante con indicaciones saludables y con consoladoras esperanzas. De la protección con que le favoreció, de los luminosos informes de sus pensadores y cosmógrafos, de la constancia y tesón del teólogo y catedrático de prima Fray Diego de Deza, de los auxilios que encontró en el convento de Dominicos, incorporado á la Universidad, y de demostrar la parte que ésta tuvo en la gloria que arrancó para su apellido venerable é inmortal el revelador de las Américas, hemos de hablar en ocasión más oportuna, en el libro *La Universidad de Salamanca: Sus actos literarios y hechos más principales*.

Continuó D. Enrique III velando por la Academia Universitaria y al confirmar la franquicia de hospedaje, le concede las tercias reales de la Armuña, Baños y Peña del Rey, en lugar de los veinte mil maravedíes con que la dotó su padre; ensancha sus privilegios D. Juan II con el derecho de poder trasladarse á otros puntos para volver luego á la ciudad, y con severas órdenes á los Regidores para que no la estorben en el uso de las carnicerías; derraman sobre ella honores los Reyes Católicos, á quienes debe su rica fachada plateresca y el amplísimo salón de su biblioteca, y el papa Martino V deroga todas sus constituciones antiguas y redacta unas nuevas que dan al establecimiento fundado por D. Alfonso IX una vida más independiente y autónoma, pero de carácter pontificio.

Fueron creciendo las atribuciones del Maestre-escuela-Cancelario, al que se autorizó para absolver á profesores y estudiantes de los pecados graves y también para intervenir en los castigos escolares, y tales prerrogativas originaron disgustos á los monarcas y trastornos en Salamanca por exceso de despotismo y orgullo en los que ocupaban

dicho cargo, que pretendían avasallar á los Rectores jefes de la enseñanza, y á los alcaldes de la ciudad.

He aquí en sucinto extracto las ordenanzas papales, con las que disminuyó la influencia de los reyes y se oscureció totalmente el tinte democrático de la Universidad:

I Dispone que formen el Estudio el Rector jefe superior del mismo, y ocho Consiliarios, de clérigos casados pertenecientes á varias diócesis y elegidos todos los años; que el Rector y los Consiliarios deben ser nombrados el día de San Martín, previa votación, entre los que no sean vecinos de Salamanca ni Catedráticos; que el escrutinio para ascender á esos cargos principie seis días antes de la fiesta del Santo; que en caso de empate de votos decida el Rector con el suyo, y que los designados para esos puestos tienen forzosamente que aceptarlos bajo la pena de excomunión, á no eximirles por causa justificada los electores.

II Dispone que en el día de su elección, 11 de Noviembre, presten el Rector y los Consiliarios juramento de fidelidad y obediencia al Papa, determinándose cómo se ha de verificar la ceremonia.

III Dispone que el Rector, al tomar posesión, nombre su sustituto para las ausencias, que no excederán de dos meses; que si la silla Rectoral quedase vacante por muerte, los Consiliarios desempeñen los oficios propios del gran Mayoral de los Estudios, y hecha la vacante sea por ellos provisto el cargo.

IV Dispone que el Rector, que ha de ser un año castellano y otro leonés, convoque á los alumnos matriculados dentro de los seis días primeros de su mando, para que le rindan sumisión con juramento, y si no concurriesen, sean expulsados de la Universidad; que los maestros y doctores citados por el bedel acudan con idéntico fin ante el Rector, y que si se negaren se les prive de los sueldos, y establece la fórmula de jurar para graduados y estudiantes.

V Dispone la excomunión que lanzará el Maestre-escuela contra los escolares que lleguen á la Universidad una vez efectuada la elección del Rector, si no se le presentan para el juramento.

VI Dispone que el Maestre-escuela, como ejecutor de

estas constituciones, ha de jurar ante el notario del Estudio hacerlas cumplir, y no aceptar obsequios de ninguna clase.

VII Dispone que juntamente con el Rector se elija por los doctores y maestros uno de ellos que ejerza de Primicerio, autoridad inferior á la Rectoral, que presidía el claustro general y juntaba, valiéndose del bedel, á los que constituían las asambleas ó reuniones en que tuviesen que deliberar; que al que llamado por el Primicerio no respondiera, se le multe en tres reales; que se imponga á maestros y doctores el traje que han de vestir, y que cumplan fielmente los bedeles las órdenes del Primicerio.

VIII Dispone que haya un Administrador clérigo con la necesaria fianza para responder de los dineros que maneja y se le asignen lectores.

IX Dispone que el Administrador jure anualmente delante del Rector, no faltar á sus deberes de retener las multas que se impongan á los maestros, doctores y á las gentes todas de la Universidad, y rendir cuentas con minuciosidad al Rector y Consiliarios.

X Dispone que se conceda facultad al Administrador para proceder contra los deudores de rentas.

XI Dispone que den comienzo las lecciones el día de San Lucas y concluyan el 8 de Septiembre; que sólo por causas que se enumeran pueden interrumpir la lectura los profesores sin incurrir en pena; que si voluntariamente faltase un catedrático, sea privado del salario ó sueldo; que se le desposea de su cátedra si la ausencia llega á seis meses, y que los oyentes designen por votación á los sustitutos de los que falten.

XII Dispone que las lecturas de los profesores las asigne el Rector, de acuerdo con los Consiliarios; que asistan todos los matriculados á funerales y sermones; que el Rector ordene cuanto se relaciona con las sesiones, en las que nadie hablará más que en latín, y algunas otras cosas inherentes á los deberes rectorales.

XIII Dispone lo relativo á la repetición que tienen que hacer los catedráticos en el año, mediante el señalamiento de días por el Rector.

XIV Dispone que anualmente el primero de Mayo juren

los catedráticos comprometerse á leer las lecciones que les fije el Rector y que el que no lo haga pierda el salario hasta que cumpla ese requisito indispensable.

XV Dispone que no sea graduado de Bachiller el que carezca de la debida preparación en Gramática; que para Bachiller en Derecho ha de cursarse seis años y leer diez lecciones; que para ostentar ese título en Canónico hay que acreditar dos años más oyendo decretales, y que si alguno es admitido á tales Bachilleratos sin esos estudios, sea privado del grado y del honor y multado en diez francos el Rector que lo consintiera.

XVI Dispone que para ser admitido á Bachiller en Artes es preciso saber bien Gramática y Lógica antigua y moderna y acreditar los años necesarios de asistencia á esas lecciones; que se conferirá el título de Licenciado en Artes al que leyera tres años, uno de Lógica, otro de Filosofía y otro de Moral, haciendo una repetición de los tres en que responda de manera satisfactoria á los que le dirijan observaciones ó le presenten dificultades: que para Bachiller en Medicina se requiere además del grado de Bachiller en Artes, escuchar cuatro años la citada Facultad y leer en público diez lecciones, pero para la Licenciatura en la misma hacen falta cuatro años y ejercerla cuatro meses, y que si el aspirante fuese maestro en Artes, le basten tres años.

XVII Dispone que el Bachiller tiene derecho á participar al Rector el Maestro que designa para que le admita al grado; que el Doctor ó Maestro elegido por el Bachiller indique el día que haya de recibirle; que llegado éste suba el Doctor á la cátedra, pida el graduando el título en una arenga y el Maestro se la conceda; que no gaste el Bachiller en el convite de los amigos más de cinco florines, á no ser con especial permiso del Rector, y que el Bachiller al graduarse entregue un florín á cada bedel y una dobla castellana con destino al arca.

XVIII Dispone que el que desee licenciarse en Derecho ha de probar ante el doctor más antiguo de la Facultad (decano), haber recibido las lecciones durante cinco años; que no ha cometido ni cometerá sobornos para la obtención del título, y que es hijo legítimo ó legitimado; que

el día del grado oirá la Misa del Espíritu Santo en una capilla de la Catedral y á continuación recibirá puntos en presencia de los doctores; que prepare el Maestre-escuela local para el ejercicio, que versará sobre exposición de textos, argumentos y preguntas; que el Bachiller sea admido á la Licenciatura por suficiencia después de cuatro cursos y que pague al Rector dos doblas para el Estudio, dos al Maestre-escuela y otras dos á cada uno de los doctores que intervengan, con los correspondientes cirios, y dos florines al notario y á los bedeles.

XIX Dispone los estudios que han de hacer las órdenes mendicantes, y que los cursos seguidos en otras Universidades sirvan para continuar en la de Salamanca y como si en ella se hubieran cursado.

XX Dispone que los licenciados en Derecho canónico ó civil, Teología ó Medicina que quieran doctorarse tienen que pagar dos doblas al Rector para el arca del Estudio, dos doblas á cada uno de los doctores de la Facultad que al acto concurran, cincuenta florines *pro vestibus* al Maestre-escuela, otros cincuenta al doctor ó maestro de quien en concepto de padrino había de recibir la investidura, cien reales á los bedeles, otros cien al notario y proveer de guantes y birretes al Rector y á los maestros asistentes; que únicamente se les permitirá hacer un pequeño obsequio de comer ó beber á los doctores ó jueces; que el graduado de maestro dé quince florines al Maestre-escuela, otros quince al padrino, dos doblas al Rector para el Estudio, dos para el notario y otras dos para los bedeles, y que incurren en excomunión y grandes multas los que intenten por dinero alcanzar esos grados.

XXI Dispone que no les será permitido á profesores y alumnos de la Universidad tener concubina, las penas severas en que incurren los que falten á estas ordenanzas y el Rector y el Maestre-escuela que lo toleren, y que no lleven los estudiantes al Estudio armas de ningún género.

XXII Dispone que el Maestre-escuela decida en las causas civiles y criminales de los Maestros, Doctores, Licenciados, Bachilleres, estudiantes, empleados y dependientes de la Universidad; que haga cumplir con escrupulosidad los estatutos de la misma, y á los conservadores

sus deberes; que es de la incumbencia de esa autoridad admitir á los Bachilleres para la Licenciatura y á los Licenciados para el Doctorado, y que se coloque siempre en la Universidad detrás del Rector, excepto cuando conceda los grados de Licenciado ó Doctor que le precederá.

XXIII Dispone que ni profesores ni alumnos ni nadie del gremio de la Universidad trate de realizar acto alguno contra ella si no quiere incurrir en el castigo ó multa de cincuenta florines, que se destinarán para usos del Estudio; que el que usurpe la jurisdicción de los escolares pague veinte florines para el Hospital de la Universidad; que los estudiantes que hagan fraude sean expulsados por el Maestre-escuela, y que ante éste han de comparecer á dar cuenta el Rector y el Administrador que se ausentaren.

XXIV Dispone que sólo las autoridades académicas ó Universitarias, los constituídos en dignidad y la nobleza usarán vestidos ricos, adornados con seda y pieles buenas y tendrán cabalgaduras.

XXV Dispone que haya tasadores para el alquiler ó renta de las casas y que sean dos de la Universidad mayores de veinte y cinco años, un urbano y un clérigo; que tienen que jurar los cuatro ser justos en la tasación; que se esté en ella al acuerdo de la mayoría y que en caso de discordancia por iguales partes decidan el Prior de Predicadores ó el Guardián de Menores; y que los tasadores no admitirán nada del propietario ni del inquilino y sí únicamente veinte florines de la Universidad como gratificación por tal servicio.

XXVI Dispone que ninguno sea desalojado de la casa que habite en arriendo, á no ser por falta de pago ó por haber transcurrido diez años, tiempo máximo del alquiler; que los Maestros no podrán ser desposeídos de las cátedras que obtuvieron aunque aparezcan otros de más ciencia; que las que vaquen serán anunciadas por el Rector mediante edicto en el término de dos días, teniendo que entregar para la Universidad en concepto de multa, si no lo hiciera, veinte florines; que la cátedra vacante ha de durar un mes, y anunciarse una vez cada semana por la voz del bedel; que se encomendará á un Lector docto su desempeño interino; que se dé la preferencia entre los opositores al de su-

perior grado y dentro de él el más antiguo, que el Licenciado y el Bachiller no subirán á la cátedra hasta que sean Maestros ó Doctores, dándoles para ello seis meses; que será preferido el graduado de Salamanca al que proceda de otro Estudio; y que los no vecinos de la ciudad sólo pueden opositar bajo juramento de residir en ella, y si obtenida la clase no leyeren durante ocho meses seguidos, la perderán y serán castigados con la multa de cien florines para la Universidad.

XXVII Dispone lo que los maestros, doctores y otros del gremio deben pagar como salario al Rector, que no será natural de Salamanca ni avecindado en ella desde muy larga fecha.

XXVIII Dispone que haya en la Universidad un arca grande con cinco llaves, en la que se coloquen el sello, los privilegios de pontífices y reyes, las constituciones, duplicados de los Bachilleratos, Licenciaturas y Doctorados y los fondos de la Escuela; que el Rector ingresará en el arca lo que perciba durante los tres primeros días de su gobierno; que una de las llaves la tendrá el Rector, otra el Maestre-escuela, otra un diputado por la Universidad y las dos restantes los doctores más antiguos que desempeñen cátedra; que para abrir el arca han de estar presente los cinco llaveros y que éstos cuidarán de colocarla en sitio seguro.

XXIX Dispone quiénes no pueden ser elegidos para los cargos de tasador, síndico, bedel y estacionario ó notario de Estudios; que los oficiales todos que perciban paga cada vez que faltasen ó desobedecieran al Rector sean multados en dos reales en plata con destino al arca, y si reinciden, en la mitad del sueldo de cada tercio, llegando, si es preciso, á la destitución: que el síndico será separado libremente cuando convenga; que el Príncipe se encargue de deponer á los conservadores que no cumplan bien y de nombrar otros; que el síndico guarde el dinero de las multas en el arca del Estudio después de quedarse con la cuarta parte de ellas; que se lance la pena de excomunión contra los estudiantes que alboroten en las elecciones, y que si fueran del cuerpo de la Universidad los que escandalizasen, se les inhabilite por un quinquenio para obtener grados y cátedras, y si disfrutan de estas ó aquellos, queden sus-

pendidos y privados durante ese mismo tiempo de sus honores.

XXX Dispone que se empleen dos mil florines en compra de libros para todas las enseñanzas, y que se ordenen en sitio adecuado dentro del Estudio; que si las rentas de las tercias de diezmos son suficientes, se paguen enteros todos los salarios, y si no alcanzan, se les abone por completo á los antiguos y el sobrante se distribuya á prorrata entre los demás que desempeñen cátedra y entre los empleados modernos; que los fondos que resten después de hacer el pago se lleven al area para ampliar ó reparar los edificios del Estudio; que el Estacionario cobre por su oficio veinte florines al año con la obligación de prestar fianza y tener cuidado de los libros de la Biblioteca; que las obras y publicaciones de ésta no pueden sacarse de la Universidad y el que lo hiciese será excomulgado, y que incurrirá también en esta pena y otras que se citan el Administrador, cuando no abone los salarios, ó cometa faltas graves.

XXXI Dispone el modo de ascender en la facultad de Teología y reglamenta estas enseñanzas.

XXXII Dispone que los religiosos están autorizados para estudiar con entera libertad en Salamanca; que los Priores y Guardianes reciban á los que vengan con tal objeto, y que esta disposición deroga los estatutos de los capítulos generales y provinciales que se oponen á lo que ahora se concede.

XXXIII Dispone que el decano de Teología sea el más antiguo de los maestros presentes en aquella Facultad, y que la rija como el de París y de la misma manera que lo hacen otros decanos en los demás estudios; que la Universidad será convocada por el Rector; que se elijan veinte definidores en la octava de Resurrección, catedráticos la mitad y los demás personas de dignidad ó nobleza; que se revoque esta elección en discordia por el Rector, el Maestre-escuela y el Primicerio; que los definidores tienen forzosamente que aceptar sus cargos y reunirse dos veces al mes, previa citación del bedel y por orden del Rector para ocuparse de los negocios de la Universidad y dirigirlos por decreto; que el definidor que se ausente deje un sustituto de acuerdo con el Rector y Maestre-escuela; que éste proceda

contra el definidor, Rector y administrador si faltase á sus deberes; que se considere derogado cuanto no esté conforme con estas Constituciones; que el Maestre-escuela, como ejecutor de ellas, ha de ser varón de honorabilidad y prudencia, doctor en Derecho ó maestro en Teología, elegido por los definidores y presentado y confirmado por el arzobispo de Toledo, quien no tendrá por eso la menor autoridad ni jurisdicción sobre él; que desde el Rector como jefe, hasta el último de los que constituyen el gremio, observen escrupulosamente las Constituciones, y que el Rector las lea y publique en el local universitario antes de las fiestas de Navidad (1).

Estos estatutos dieron al Estudio de Salamanca vida propia, si bien convirtiéndolo en Universidad pontificia, según se desprende de casi todas las disposiciones de régimen interior y de la intervención del Maestre-escuela como dignidad eclesiástica y verdadero representante del Papa. El Rector, que continuaba siendo la primera autoridad universitaria, no podía soportar las ingerencias del Maestre-escuela, y mucho menos que se excediese en sus atribuciones, produciendo ese dualismo de competencias, choques violentos entre ambos, que degeneraron en grandes desórdenes dentro de la ciudad.

---

(1) Hemos copiado en extracto las Constituciones de Martino V, apartándonos algún tanto de las materias propias de este nuestro primer libro por la importancia y perdurabilidad de las mismas.

DOCUMENTOS

Nuevas cartas de D. Enrique III.

VIII

[S]epan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vy vna carta del Infante don Sancho fijo mayor e heredero del muy nobre Rey don Alfonso escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera pendiente fecha en esta guisa: *(Aquí se inserta el documento).* E agora el Rector e collegio dela vniuersidat delos escolares dela çibdat de salamanca enbiaron me pedir merçed queles confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo sobre dicho Rey don Enrrique por les faser bien e merçet touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed enella contenida e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enella se contiene, e defiendo firme mente que ninguno non sea osado deles yr nin passar contra esta carta nin contra la merçed enella contenida por gela quebrantar omenguar en algunt tiempo por alguna manera ca qual quier que lofiziesse auria la mi yra e pecharme ya la pena enla dicha carta contenida, e al dicho rector e collegio de la vniuersidat delos escolares dela dicha çibdat de Salamanca o aquien su bos toviese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales de los mis Regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e acada vno dellos que gelo non consientan mas quelos anparen e defiendan conla dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fere, e que emienden e fagan emendar al collegio dela vniuersidat de la dicha çibdat de Salamanca o aquien sus bos touiere todas las costas e dan-

nos e menoscabos que por ende resçibiere doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare oel traslado della signado de escriuano publico sacado conadtoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplen mi mandado, e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alque vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quatorse dias de Setienbre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e vn Annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey—didacus rroderici in legibus bachalaureus vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso Registrada.

Pergamino.

IX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina vy vna carta del Rey don Ferrnando que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera pendiente fecha en esta guisa *(Aquí se inserta el documento).* E agora el Rector e collegio e estudiantes de la çibdat de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por les fazer bien e merçed touelo por bien e confirmo les la dicha carta e la merçed enella contenida e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplida mente segunt que enella se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin passar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo por ninguna manera, ca qual quier que lo fiziese auria la mi yra e demas pechar me ya la pena que enla dicha carta se contiene e al retor e collegio dela vniuersidat del estudio de la dicha çibdat de

Salamanca o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, e demas mando a todas las justiçias e oficiales de los mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e acada vno dellos que gelo non consientan mas quelos anparen e defiendan conla dicha merçet et en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere E que emienden e fagan emendar al retor e collegio dela vniuersidat del estudio dela dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos touiere todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a dezir por qual rason non cunplides mi mandado. E mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e vn annos. —Yo Johan Rodrigues de Roa escriuano del dicho sennor Rey la ffis escreuir por su mandado.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

X

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Cordoua, *(sic)* de Murçia, de Jaen del Algarbe de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Alfonso que Dios perdone escripta en pargamino de cuero e seellada con su sello de çera colgado en filos de seda el tenor de la qual es este que se sigue *(Aquí se inserta el documento).* E agora la vniuersidat delos doctores e escolares del estudio de Salamanca en biaron me pedir merçet que les confirmase esta dicha carta e la merçet en ella contenida, e yo el so-

bredicho Rey don Enrrique por fazer bien e merçet ala vniuerssidat del dicho estudio touelo por bien e confirmoles e la dicha carta e la merçet enlla contenida, e mando que les bala e sea guardada en todo bien e conplida mente segunt queenlla se contiene, e defiendo firme mente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra esta carta nin contra la merçet en ella contenida por gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera ca qual quier quelo fiziese auria la mi yra e pechar me ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicha vniuersidat o aquien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados e demas mando atodas las justiçias e oficiales delos mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier dellos que gelo non consientan mas quelos amparen e defiendan con esta merçet, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello les fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha uniuerssidat o aquien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados. e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser e cunplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi el dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes acada vno sola dicha pena adesir por qual rason non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quebos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—didacus rroderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XI

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Al-

gezira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Alfonso que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado en filos de seda el tenor dela qual es este que sse sigue *(Aquí se inserta el documento).* E agora la uniuerssidat del estudio de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase este dicho preuillejo e la merçet enel contenida e gela mandase guardar e cunplir en todo bien e conplidamente e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet al dicho estudio e ala vniuerssidat del touelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e la merçet enel contenida e mando queles vala e sea guardado en todo bien e cunplidamente segunt queenel se contiene e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles ir nin pasar contra ello nin contra par te dello por gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier quelo fisiese auria la mi yra e pecharme la pena que enel dicho preuillejo se contiene e ala vniuerssidat del dicho estudio todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos asi alos que agora sson como alos que seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier dellos do esto acaesçiere que gelo non consientan mas quelos defiendan e amparen conla merçet que enla dicha carta se contiene e que prenden en bienes de aquelo aquellos que contra ello fueren o pasaren porla dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar al dicho estudio o aquien su bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del día que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena aqual quier escreuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mando dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e ssellada con mi sello de plomo colgado en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçmiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XII

[S]epan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vy vna carta del Rey don Alfonso que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada consu sello de çera pendiente fecha en esta guisa *(Aqui se inserta el documento).* E agora el rector e collegio e estudiantes dela çibdat de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet al rector e collegio e estudiantes dela dicha çibdat de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enella contenida, e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplida mente segunt que en ella se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos nos sean osados deles yr nin pasar contra la carta confirmada enla manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar nin menguar en algund tienpo por alguna manera ca qual quier que lo fisiesse auria la mi yra e demas pechar me ya la pena que enla dicha carta se contiene e al rector e collegio dela vniuersidat delos estudiantes del dicho estudio de Salamanca o a quien su bos touise todos las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales delos mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas quelos anparen e defiendan conla dicha merçet enla manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al retor e collegio dela vniuersidat delos estudiantes del estudio de la dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos touiere de todas las costas edapnnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fue-

re llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado consu signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les masde dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Jhoan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro tro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XIII

Sepan quantos este preuilleio vieren como yo don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliçia de Sseuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de molina vi vn preuillejo del Rey don Alfonso que Dios perdone escripto en parmino *(sic)* de cuero e seellado con su sello de çera pendiente en filos de seda el tenor del qual es este que se sigue *(Aquí se inserta el documento).* E agora la vniuersidat del estudio de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase este dicho preuillejo e la merçet enel contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por les faser bien e merçet touelo por bien e confirmoles este dicho preuillejo e la merçet enel contenida, e mando quele vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segunt queenel sse contiene e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra este merçet nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera qual quier que lo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena enel dicho preuillejo contenida, e ala vniuersidat del dicho estudio o aquien su bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rason resçibien doblados, e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales delos mis regnos asi alos que agora son, como alos que seran de aqui adelante, e aqual quier o quales quier dellos do esto acaesçiere que gelo non consientan, mas quelos ampare e defiendan con esta dicha merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala vniuerssidat del dicho estudio o aquien sus bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibien doblados, e demas por qual quier o quales quier

por quien fincar delo asi faser e cunplir mando al ome queles esta mi carta mostrare signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia queles enplasare fasta quinse dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplides mi mandado a cada vno sola dicha pena, e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con ssu signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado, e destos les mande dar esta mi carta escripta en parmino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e un annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XIV

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de molina vy una carta de preuillejo del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa *(Aquí se inserta el documento)*. E agora la dicha vniuersidat del dicho estudio de la dicha çibdat de Salamanca enbio me pedir merçet quele confirmase la dicha carta de preuillejo e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet al dicho estudio dela dicha çibdat de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta de preuillejo e la merçet enel contenida e mando queles vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enel se contiene E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin passar contra esta dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra parte della por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por ninguna manera ca qual quier que lo fiziese auria la mi yra e demas pechar me ya la pena que enla dicha carta se contiene, e ala vniuersidat del dicho estudio de Salamanca o que ssu bos touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere

asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante que gelo non consientan, mas que los anparen e defiendan con la dicha merçet enla manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar ala vniuersidat del dicho estudio o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiere doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi en la corte del día que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunple mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada conmi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre ano del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtrisque juris doctor.—Alfonso—Registrada.

XV

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya, e de Molina vi vna carta del Rey don Johan mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en papel e firmada de su nonbre, e sellada con su sello de çera merbeja enlas espaldas el tenor dela qual es este que se sigue (*Se inserta el documento).* E agora la vniuerssidat del mi estudio de Salamanca enbiome pedir por merçet quele confirmase esta dicha carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e cunplir, e yo el sobredicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet ala dicha vniuersidat del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enlla contenida E mando queles vale e les sea guardado en todo bien e conplida mente segunt que enlla se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar coutra esta carta nin contra parte

della por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo ni por alguna manera ca qual quier quelo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena enla dicha carta contenida, e á la dicha vniuersidat o aqnien su bos touiese todas las costas E dannos E menoscabos que por esta razon resçibieren doblados, e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales delos mis Regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier e quales quier dellos que gelo non consientan mas quelos anparen e defiendan con esta merçet enla manera que dicha es, e que prenden por la pena en bienes de aquel o aquellos que contra lo que dicho es les fuere o pasaren, e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidat o aquien su bos touiere de costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridad de jues o de alcalle que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte del dia que bos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena acada uno a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alque gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero y seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XVI

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla. de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Johan mi padre e mi sennor. que Dios perdone, escripta en papel e firmada de su nombre, e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas el tenor dela qual es este que se sigue *(Aquí se inserta el documento).* E agora la vniuerssidat del mi estudio de Sa-

lamanca enbiaron me pepir merçet queles confirmase la dicha carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien E merçet ala vniuerssidat del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando queles vala e sea guardado entodo bien e conplida mente segunt que enlla se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier quelo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena en la dicha carta contenida e ala dicha vniuerssidat o aquien su bos touniere todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende resçibieren doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales delos mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a qual quier e quales quier dellos que gelo non consientan mas quelos amparen e defiendan coesta merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha uniuersidat o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rason resçibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cunplides mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Çhristo de mil e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor.

Pergamino.

XVII

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de molina vi una mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e seellada con mi sello mayor de çera blanca en las espaldas, e tenor dela qual es este que se sigue *(Se inserta el documento).* E agora la vniuerssidat del mi estudio de Salamanca enbio me pedir por merçet queles confirmase esta dicha mi carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e cunplir e yo el sobredicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet ala dicha vniuersidat del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enella contenida e mando queles vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enlla se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en ninguna manera ca qual quier quelo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena enla dicha carta contenida e ala vniuerssidat del dicho estudio o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados, e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales delos mis regnos do esto acaesçiere e aqual quier dellos que gelo non consientan mas quelos amparen e defiendan con esta merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra les pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidat de todas las costas e dannos que resçibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser e cunplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir

por maudado de nuestro sennor el Rey—didacus rroderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XVIII

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina vi vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello mayor de çera blanca enlas espaldas el tenor dela qual es este que se sigue *(Se inserta el documento)*. E agora la vniuerssidat del estudio de Salamanca enbiome pedir por merçet queles confirmase esta dicha carta mia e la merçet enlla contenida e gela mandase cunplir e yo el sobredicho Rey por fazer bien e merçet ala uniuersidat del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha mi carta e la merçed enlla contenida e mando queles bala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enlla se contiene e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera ca qual quier quelo fiziese avria la mi yra e pechar me ya en coto e en pena lo que enla dicha mi carta se contiene e ala vniuersidat del dicho estudio o aquien su bos touiere todos los dannos e menoscabos que por esta rason resçibiesen doblados, e demas mando atodas las justiçias delos mis Regnos e oficiales do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier dellos que gelo non consientan mas quelos amparen e defiendan con esta merçet e que prenden aquel o aquellos por la pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçet fuere e que emienden e fagan enmendar ala dicha vniuersidat o aquien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibien doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia quelos enplasara fasta quinse dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplides mi mandado sola dicha pena a cada vno E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostra-

re testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en parmino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn Annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XIX

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello mayor de çera blanca enlas espaldas el tenor dela qual es este que se sigue *(Se inserta el documento)*. E agora la vniuersidad del mi estudio de Salamanca enbiome pedir por merçet queles confirmase esta dicha mi carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e cunplir entodo bien e conplidamente, e yo el sobredicho Rey don Enrrique por fazer bien e merçet a la dicha vniuerssidat del didho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enella contenida e mando queles vala e sea guardado entodo bien e conplidamente segunt que enella se contiene e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta mi carta confirmada nin contra parte della por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier que lo fisiese avria la mi ira e demas pecharme ya la pena enla dicha carta contenida e ala vniuersidat del dicho estudio o aquien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rason resçibieren doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales delos mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier e quales quier dellos que gelo non consientan quelos amparen e defiendan con esta merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello les pasaren por la pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere e que emienden e fagan enmendar á la dicha vniuersidat o a quien su bos touiere de todas las costas E dannos e menoscabos que por ende resçibien doblados e demas por qual quier o quales quier por

quien fincar de lo asi faser e cumplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalle que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia quelos enplase fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cunplides mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la fīs escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Alfonso escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado fecha enesta guysa *(Aquí se inserta el documento)*. E agora la vniuersidat del estudio de Salamanca enbiaron me pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçed ala vniuersidat del estudio de la dicha çibdat de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed enella contenida e mando queles vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tiempo de los Reys onde yo vengo e del Rey don Enrrique e del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo enella contentido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera Ca qual quier quelo fesiese avria la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta E ala dicha vniuersidat del dicho estudio de la dicha çibdat o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e mescabos que por ende resçi-

bieren doblados e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales delos mis Regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que les defiendan e anparen conla dicha merçed enla manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidat del dicho estudio de la dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebieren doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalle que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia quelos enplasare a quinse dias primeros seguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplen mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid veynte dias de Setienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos *(Aquí se salva lo enmendado sobre raído).* Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sednor el Rey.—bachalaurius in decretis Petrus Nunni—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Luys Ferrandes—Registrada.

Pergamino.

XXI

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e Sennor de Vizcaya e de Molina vi vna carta del Rey don Ferrando escripta en pergamino de cuero e sellada con sello de çera colgado fecho en esta guisa *(Se inserta el documento).* E agora la vniuersidad del estudio de Salamanca enbiaron me pedir por merçed queles confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrique por fazer bien e merçed ala dicha vniuersidad del dicho estudio de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha

carta e la merçed en ella contenida e mando queles vala e sea guardada segund queles valio e fue guardada en tienpo delos reyes onde yo vengo e del Rey don Enrique e del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e enel mio fasta aqui e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra la dicha carta confirmada enla manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera e qualquier quelo fiziese averia la mi yra y pecharmeya la pena contenida enla dicha carta e ala dicha vniuersydad del dicho estudio de Salamanca o a quien su boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados e demas mando atodas las justiçias y ofiçiales delos mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e acada vno dellos que gelo non consyentan mas queles defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçed fuere e qne emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidad del dicho estudio de Salamanca o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico sacado con avtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi enla mi corte del dia quelos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena acada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid diez dias de Octubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos y vno annos.—E yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.—bachallarius in decretis, Petrus Nunni—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Luys Ferrandez—Registrada.

El original no está en el archivo. Se halla transcrito en un libro de algunos traslados de documentos.

XXII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina vy una carta del rrey don Ferrnando escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado fecha en esta guisa *(Se inserta el documento)*. E agora la vniuersidat del dicho estudio Salamanca enbiaron me pedir por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobredicho Rey don Enrrique, por faser bien e merçed a la dicha vniuersidat del dicho estudio de Salamanca, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando queles vala e sea guardada segund queles valio e fue guardada en tienpo de los rreys onde yo vengo e del rrey don Enrrique mi avuelo e del rrey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui e defendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada enla manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ea qual quier que lo fesiese avria la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta, e ala dicha vniuersidat del dicho estudio de Salamanca o a quien su bos touiese todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere asy alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas queles defiendan e anparen con la dicha merçed enla manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan emendar a la dicha vniuersidat o a quien su bos touiere de todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende rresçibieron doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asy faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalle que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rrason non cunplen mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid quinse dias de Otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vno annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Bachalaurius in decretis Petrus Nunni—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Luys Ferrandes—Registrada.

Pergamino.

XXIII

Sepan quantos esta carta de preuillejo vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarve, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina vi vna mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa *(Se inserta el documento)*. E agora la vniuersydad del dicho estudio de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e sea guardada segund queles valio e fue guardada en tienpo del Rey don Enrique mi avuelo e del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui e defiendo firme mente que ninguno nin algunos no sean osados dele yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera ca qual quier quelo fiziese avria la mi yra e demas pecharmeya la pena que enla dicha carta se contiene e aldicho estudio dela dicha çibdad de Salamanca o a quien su boz touiese todas las costas e daunos e menoscabos que por esta razon resçibiesen doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos asy alos que agora son como alos queseran de aqui adelante y acada vno dellos do esto acaesçiere que gelo non consientan mas quelo defiendan e anparen conla dicha merçed que enla dicha carta se contiene como dicho es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello le fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho estudio e vniuersidad o quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razon resçibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asy fazer e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escri-

vano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde quelos enplazen que parezcan ante mi enla mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes sola dicha pena acada vno a dezir por qual razon non cunplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa encomo se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Octubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e vno annos. —Y yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus baccallarius —vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonsus—Registrada.

El original no está en el archivo. Se halla una copia en el libro manuscrito que contiene traslados de varios documentos.

Privilegios de D. Juan II.

I

Don Jhoan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, regidor, juez, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos e otros ofiçiales quales quier de la çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qualquir o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalde, salud e graçia: Sepades quel rector e vniuersidad del mi estudio desa dicha çibdad me enbiaron çiertas petiçiones entre las quales me enbiaron a desir que algunas veses resçebian muchos dapnos e agrauios en razon de la carne que auian de conprar para su mantenimiento e enbiaron me pedir por merçed que les otorgase o diese liçençia para que podiese tener carnesçeria apartada en la qual podiesen poner o tener vn carnisçero o dos que vendan carnes a los del dicho estudio e a sus familiares porque fuesen mejor mantenidos e proueydos e non resçibiesen los dichos dapnos e agrauios e yo por les fazer bien e merçed e por que los que agora estan e estouieren de aqui adelante en el dicho estudio sean

mejor proueydos e mantenidos, e entendiendo que es mi seruiçio e prouecho de la dicha vniuersidad, touelo por bien, e es mi merçed de otorgar e otorgo a los dichos rector e vniuersidad e doles liçençia para que puedan tener e tengan carnesçeria apartada e poner en ella un carnisçero o dos que den e vendan a los del dicho estudio e a sus familiares carnes quales e quantas ouieren menester e que se non pongan enla dicha çibdad ynpusiçiones algunas a las carnes que vendieren los dichos carnisçeros de la dicha vniuersidad saluo que paguen las alcaualas segund que los otros de mis reynos pagan. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que consintades a los dichos rector e vniuersidad poner e tener libremente la dicha carnesçeria e carnisçeros queles den e vendan las dichas carnes que menester ouieren segund dicho es e non les pongades sobrello enbargo ni contradiçion alguna. E otrosi queles non pogades nin consintades poner ynpusiçiones algunas alas carnes que vendieren los dichos carnisçeros enla dicha su carnesçeria e non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara e demas por qualquier o quales quier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando a lomen que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte por vuestro procurador sufiçiente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e sobre esto mando al mi chançeller mayor e notarios, e escriuanos e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den, e libren, e pasen, e sellen a los dichos rector e vniuersidad del dicho mi estudio mis cartas e preuillegios las mas firmes e fuertes que en esta Razon menester ouieren para queles sea guardada e mantenida agora e de aqui adelante esta merçed queles yo fago bien e conplidamente segund que en esta mi carta se contiene. Dada en la villa de Valladolid nueve dias de Hebrero anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.—Yo Aluargarçia de Vadillo lo fize escreuir por mandado de los sennores Reyna e ynfante tutores de nuesotro sennor el Rey e regidores de su reyno.—Yo la Reina.—Yo el Ynfante.—Petrus doctor.—Iohannes Rodrigues—Registrada.

El original no se halla en el archivo. Hay copia de él en un cuaderno manuscrito que contiene traslados de documentos.

II

Don Johan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesera, e Sennor de Viscaya e *de molina* al conçejo e jues, e alcaldes, caualleros, escuderos, e regidores, e otros ofiçiales quales quier de la çibdat de Salamanca, *Salud e* graçia: Sepades que por parte dela vniuersidat del estudio de la dicha çibdat me fue dicho que como quiera que les *yo aya otorgado* graçia e merçed para que puedan tener carneçeria apartada segund se contiene en mi carta de merçed que sobre ello les *otorgue e vos* ayan rrequerido que gela consintades tener e non les pongades sobre ello enbargo alguno disen que les non *auedes querido dar* respu*esta* ante disen que algunos de uos otros afirman que gelo non consentiredes e en caso que *lo consintades que lo destorua*redes *por* otras maneras conuiene a saber non consintiendo al carneçero o carneçeros que por ellos *fueren puestos* paçer con sus ganados por los logares e terminos e pastos de la çibdat por donde paçen los *ganados de los* carneçeros de la dicha çibdat. Otrosy que desides que les pornedes fieles en su carneçeria por lo qual *temiendose que* vos o alguno de uos que les non querredes consentir nin guardar la dicha graçia e merçed e que gelo destoruaredes por las *maneras* sob*re dichas* o por otras maneras por donde pudierdes, pidieron me por merçed que les proueyese de remedio conuenible, e yo queriendo que las graçias e merçedes e libertades por mi otorgadas sean conplidas e ayan conplido efecto e gosen dellas aquellos a quien son otorgadas, e non sean enbargadas directe nin indirecte e entendiendo que me pidian rason e derecho touelo por bien por que vos mando avos e acada vno de uos que les guardedes la dicha graçia e merçed e les consintades vsar della libremente sin contradiçion alguna e dexedes e consintades al carneçero o carneçeros que por ellos fueren puestos paçer con sus ganados por los terminos e lugares e pastos por donde paçen los otros carneçeros de la dicha çibdat con sus ganados asy en lo conçegil e cotos como en otras partes guardando panes prados e defesas e vinas en tienpo que tienen su fruto segund que paçen e pueden paçer los ganados de los carneçeros de la dicha çibdat, e que les non pongades fieles algunos en su carneçeria nin les fagades nin pongades enbargo nin destoruo alguno enla auer e tener pues la mi merçed es que la ayan e tengan, e los vnos e los otros non fagades ende al sopena de la mi merçed e de seysçientos maravedis acada vno e demas por qual quier o

quales quier por quien quedar de lo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase para que parescades ante mi en la mi corte desde el dia que vos enplasar fasta quinse dias primeros seguientes a desir por qual rason non conplides mi mandado. Dada en Valladolid veynte dias del mes de Março anno del Sennor de mill e quatroçientos e nuebe annos. E esto es mi merçet que se non entienda enlos fieles que cojen las mis alcauaras.—Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escriuir por mandado de nuestro sennor El Rey e de los del ssu consejo—Sancius Episcopus palentinus—El Almirante—Peraffan—L. Contreras—Petrus Yannes legum doctor.

Papel. Este documento está muy deteriorado y ha habido que suplir lo que el tiempo ha destruído.

III

Don Johan por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, e corregidor, e alcalldes, e caualleros, e escuderos, regidores, e omes buenos dela çibdat de salamanca, salud e gracia: Sepades que por parte dela vniuersidat del estudio de Salamanca me fue querellado e dicho que yo les fise merçed que pudiesen poner carneçeria en esa çibdad adonde quisiesen e poner enella un carniçero o dos que los proueyese de carne por uirtud de lo qual dis que se abinieron con algunos carneçeros desa çibdat por que cortasen carne enla dicha su carneçeria e que agora algunas personas prosegiendo su propio interese mas que prouecho del comun auian tractado de tal manera con los alcaldes dela dicha çibdat que mandaron pregonar que ningund carniçero non fuese osado de vender carne enla carneçeria dela dicha vniuersidat el qual fue contra la merçed queles yo fise e que por esta rason los carniçeros dela dicha çibdat temiendo lo queles puede rescresçer sobre esto de fecho mas que de derecho por los dichos alcaldes e personas dis que se desistieron de la abenençia que auia fecho con ellos e non quisieron nin quieren vender carne ninguna enla dicha su carneçería en lo que dis queles es fecho muy grant dapnno e que non pueden gosar dela merçed queles asi fise e pedieron me por merçed queles proueyese sobre ello de remedio e que les mandase segurar los dichos carniçeros, e yo touelo por bien. Porque vos mando que veades la dicha carta que yo sobre esta rason mande dar ala dicha vniuersidat e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo bien e cunplidamente

segund que en ella se contiene e en conpliendo la les dexedes e consintades poner la dicha carneçeria e carniçeros segund e enla manera que enla dicha carta de merçed es contenido, pero mi merçed es que los carniçeros del dicho estudio non puedan vender la carne a mayores preçios de como la vendiesen los otros carniçeros desa çibdat e por quanto disen quelos carniçeros que ellos alli ponen o pornan de aqui adelante non osan nin osarian cortar nin vender carne enla dicha su carneçeria con reçelo e temor de vos otros o de alguno de vos e del dicho pregon que asy mandastes o mandardes faser yo por esta mi carta seguro alos carniçeros quela dicha vniuersidat para ello ha puesto o pusiere de aqui adelante segund la dicha merçed los pueden poner para que les non fagades nin mandedes nin consintades faser mal nin dapnno nin desaguisado alguno en sus cuerpos nin en sus bienes asy por rason del dicho pregon como por ellos cortar e vender carne enla carneçeria de la dicha vnibersidat sin rason e sin derecho por que sin temor e reçelo puedan cortar e vender su carne enla dicha carneçeria segund dicho es, el qual dicho seguro vos mando que guardedes e fagades guardar so aquellas penas en que cahen los que quebrantan seguro puesto por su Rey e sennor natural e sy alguno o algunos fueren o pasaren contra el por esta mi carta mando alos alcalles dela dicha çibdat de Salamanca e atodos los corrigidores, e alcalles, e merinos, e alguasiles, e otras justiçias, e ofiçiales quales quier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis reynos que proçedan e pasen contra ellos en las penas estableçidas en fuero e en derecho, e non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes mando sola dicha pena aqual quier escribano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado.—Dada en Oter de Sillas veynte e dos dias de Abril anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nuebe annos,—Yo Sancho Romero la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey por que fue acordada en el su consejo.—Archiepiscopus Compostellanus--Sancius Episcopus palentinus.—Diego Lopez.—Johan de Velasco.—Petrus Yannes legum doctor.—Joan Rodrigues, doctor, Registrada.

Papel.

IV

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algesira, e Sennor de Viscaya, e de Molina al conçejo alcalles, e alguasil, caualleros, escuderos, e otros de la çibdat de Salamanca e a cada vno e vnos de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, Salud e graçia: Sepades que me fue denunciado por personas dignas de fe e de creer en que algunos de vos otros e los que con vos viuen uos auedes entremetido e entremetedes de amenasar alos doctores, e escolares, e otras personas del estudio e avn de fecho les fasades ofensas e injurias fasiendo lianças e ayuntamientos con algunos delos del estudio e fallando vos ellos bien prestos e aparejados a poner toda disension e escandalo enel estudio e entre los que enel estan, por los quales miedos e amenasas se han dexado e dexan muchas veses de faser enel dicho estudio lo que es prouecho del asy en el dar delas catedras como enlos examines e elecçiones de rrector e consiliarios e otros actos e ayuntamientos del estudio e por los tales miedos e amenasas e inpresiones que se fasen se ha forçado a consentir e faser lo que es danno e perjuysio del estudio e delos que enel son, e por tal manera dis que vos auedes atreuido e atreuedes afaser estas cosas algunos de vos otros e dando tanto fauor a los que mal quieren vsar enel dicho estudio que quando alguno dellos quiere que alguna cosa se faga de lo que ael plase luego lo pone arruydo e amenasas e pelea teniendo esfuerço en algunos de vos edelos que con vos biuen e por esta manera han acaesçido muchos dannos e males e feridas e muertes de omes que han seydo y en la dicha çibat, e avn por los tales miedos e amenasas nonlo han osado nin osan querellar e se han pasado asy sin pena nin vos otros los dichos alcalles auedes fecho cosa alguna sobrello de vuestro ofiçio maguer muchas delas dichas cosas han seydo publica e notoria mente cometidas e las otras han venido a vuestra notiçia lo qual sy non fuese castigado e asy ouiese apasar de aqui adelante era dar ocasion a quel estudio viniese agrand perdimiento e disypaçión. e por quanto ami pertenesce de proueer sobrello espeçial mente por yo seer patron del dicho estudio e venir del tan grand prouecho a mis regnos mandase faser pesquisa por quela verdat se supiese quien han procurado e fabricado las tales cosas e cometidolas o seydo en ellas por que se ponga castigo segund la culpa de cada vno rrequiriere para por que si de aqui adelante semejantes cosas

se cometiesen o cometieren por alguno o algunos de vos o de los que con vos biuen yo pueda mas rrasonable mente e con todo rrigor proçeder contra vos otros e vuestros bienes delos que fuerdes culpantes mando vos que vos otros nin algunos de vos nin los que con vos biuieren non seades osados de faser las dichas lianças nin ayuntamientos nin amenasas nin ofensas algunas en publico nin en escondido contra los del dicho estudio nin contra alguno dellos nin lo consintades faser alos que con vos biuieren en manera alguna pues que segund sabedes el dicho estudio nin e los que enel estan son e deuen seer so mi guarda e defendimiento e seguro real. Por lo cual e por estar sytuado enesa çibdat el dicho estudio deurian seer mas guardados e defendidos por vos otros los que en el estan e non deuriedes dar lugar a los dichos escandalos e males que han acaesçido e acaesçen cada dia, e de mas es mi merçed e mando a uos los dichos alcalles e cada vno de vos que quando quier que por alguno de los dela dicha çibdat o delos que con ellos biuieren fuere fecha ofensa alguna de fecho a alguno o algunos delos del dicho estudio que vos los dichos alcalles e alguasil e cada vno de vos seades tenidos de prender luego al tal malfechor e malfechores e faser pesquisa e saber verdat delo que ouiere cometido e me los enbiedes bien presos e bien rrecabdados a su costa dellos, ca pues que fasta aqui son muchas de las dichas cosas cometidas como dicho es e non proçedistes de vuestro ofiçio alos castigar pues que non ahy acusador mi voluntad es delo non dexar asy sin pena e quelos tales delitos sean punidos e connosçido dellos aca enla mi corte saluo sy las personas escusadas quisieren ante seguirlo delante vos otros estonçe vos mando que les fagades luego conplimiento de justiçia sin alongamiento de maliçia, lo cual e cada cosa delo sobre dicho vos mando alos vnos e alos otros asy faser e conplir e non faser el contrario sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincar de lo asy faser e conplir o fisiere el contrario delo que dicho es mandado al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades personal mente ante mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno de vos amostrar por qual rrason non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della como dicho es e la cunplieredes mando a qual quier escribano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda datgela. Dada enla villa de Valladolid catorse dias de Febrero anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de

nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus regnos.—Yo la Reyna.

Papel.

V

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, a vos los alcaldes de la çibdat de Salamanca, salud e graçia: Sepades que por otra mi carta oue mandado a çiertas personas dey dela dicha çibdat que fisiese pesquisa sobre los males e dannos que se disian seer cometidos enel dicho estudio que es enla dicha çibdat e espeçial mente sobre çierto ayuntamiento de omes armados que se fiso el dia de sant martin de Nouienbre primero que paso queriendo se faser la elecçion de rrector e consiliarios enla eglesia catredal dela dicha çibdat, e mande por la dicha mi carta que aquellos en quien tocase la dicha pesquisa E paresçiesen seer culpantes los troxiesen personal mente delante mi por que se pudiese faser sobrello aquello que fuese justiçia segund que esto e otras cosas mas larga mente enla dicha mi carta se contenia, la qual dicha pesquisa dis que fue fecha e fue mandado por los dichos inquiridores a algunas personas dey dela dicha çibdat asy clerigos como legos que paresçiesen delante mi guardando el tenor de la dicha mi carta, e agora por el maestre escuela de Salamanca jues que dis que es del dicho estudio es me suplicado que pues la verdat delos dichos negoçios se puede mejor saber ahy, en la dicha çibdat, e seria grand danno e costas alas partes a quien tanne el dicho negoçio delo segir delante mi enla mi corte que mi merçed fuese delo cometer y enla dicha çibdat para que ende se conosçiese e librase como fuese derecho, e yo veyendo que me pidia rrason touelo por bien. Por ende confiado de vuestra buena discreçión cometo vos los dichos negoçios para que de vuestro ofiçio fagades pesquisa sobre saberse por quien e quales personas fueron los dichos males cometidos e fechas e acabadas las pesquisas asy las que vos fisierdes como las que son fechas las abrades e publiquedes llamando aquellos a quien tannieren E oyendo los en su derecho e proçedades çeuil e criminal mente sobrello como fallardes por derecho librandolo por sentençias definitiuas e trayendolas a deuida execuçion para lo qual todo e cada cosa dello e lo açesorio e dependente e emergente e conexo aello vos do todo mi poder conplido, e vos mando lo sobre dicho asy faser e conplir sopena de la mi merçed e de dies mil maravedis acada uno de uos

por quien fincar de lo asy faser e conplir. Dada en Aylion quatro dias de Nouienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos. Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escreuir por mandado de los sennores Reyna e Infante tutores de nuestro sennor el Rey e regidores de los sus regnos.—Yo la Reyna.—Yo el Infante.

Papel.

VI

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al rrector, doctores, e consiliarios, e otros dela vniuersidat del estudio de Salamanca e alos mis conseruadores del dicho estudio, e al conçejo, alcalles, e alguasil e otros ofiçiales quales quier dela dicha çibdat de Salamanca e acada vno e vnos de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades que por Gomes Ferrandes de Soria, maestre escuela enla eglesia de Salamanca me fueron mostradas çiertas ordenanças de constituçiones e declaraçiones que nuestro sennor el Papa paresçe que fiso para buena reformaçion del dicho estudio las quales se contienen en vna letra dada en Penniscula dela dioçesy de Tortosa septimo calendas de Agosto anno deçimo septimo del su pontificado e bulada de su bulla pendiente en filos de seda e fue me pedido por el dicho maestre escuela que mandase dar mi carta para vos otros por quelas dichas ordenanças fueren mejor guardadas, e por quanto en seer el dicho estudio rregido e gouernado en manera deuida es seruiçio de Dios e mio e gran prouecho delos mis regnos mande veer e examinar las dichas ordenanças las quales se fallaron que eran muy prouechosas abuen regimiento e rreformaçión del dicho estudio salvo que en vn capitulo enlas dichas rreformaçiones contenido do se fasia mençion quel dicho maestre escuela pudiese proceder contra los estudiantes que delinquiesen o contraxiesen enla dicha çibdat de Salamanca que en quanto tannia contra los estudiantes legos delinquentes o contrahentes que era prejuysio de mi juredición. Otrosy me fueron mostrados por el dicho maestre escuela quatro preuillejos otorgados al dicho estudio enel dicho lugar e so la dicha data, el vno quelos que enel dicho estudio estudiaren puedan levar los frutos de sus benefiçios en çierta manera; otro es que el dicho sennor Papa daua conseruadores al dicho estudio para quelo anparasen e defendiesen delas molestias, agrauios e ofensas segund que mas larga mente en vna delas le-

tras que me fueron mostradas se contiene. Otrosy en otras dos letras se contienen çiertos priuillegios e poderios que daua al dicho maestre escuela sobre absoluer alos que incurriesen sentençias descomunion enel dicho estudio o otras penas. Otrosy quela dicha maestre escolia que nonla podiese auer sy non doctor en decretos o en leyes o maestro en teologia segund que esto e otras cosas enlas tales bullas mas larga mente se contiene; las quales letras e preuellegios mande eso mesmo veer e examinar, e fallaronse que eran en acresçentamiento de honrra e prouecho del dicho estudio saluo en quanto tannia alos dichos conseruadores que daua el dicho sennor Papa que era mi prejuysio e que non deuia enello consentir pues que yo tenia e tengo mis conseruadores enel dicho estudio para que lo defendiesen e anparasen, e que en todas las otras cosas enlas dichas bullas contenidas era rrason que se guardasen e las mandase guardar poniendo penas contra aquellos quelas non obedesçiesen, e cunpliesen; e yo, veyendo que era rrason, touelo por bien, e mande dar esta mi carta sobrello. Por que vos mando que vistas las dichas o letras e bullas delas dichas ordenanças, rreformaçiones e preuellegios del dicho estudio que por el dicho maestre escuela vos seran presentadas las rresçibades e obedescades bien e conplida mente cunpliendolas e guardandolas en todo segund en ellas se contiene, saluo enlo enel dicho capitulo contenido en quanto tanne contra los dichos estudiantes legos, çerca delos quales se guarde lo que es de derecho comun quedando a salvo al dicho maestre escuela sy alguna jurisdiçion enellos le pertenesçia ante destas dichas bullas enel tienpo pasado delo qual non es mi entençion delo priuar. Otrosy en quanto tanne alos conseruadores suso dichos dados por el dicho sennor Papa enque non consiento por quanto es mi prejuysio como dicho es, pero yo entiendo dar mi carta para los dichos mis conseruadores que guarden e cunplan aquello que deuieren en guarda e defendimiento del dicho estudio e delos que enel estouieren e alguno o algunos de vos non seades osados de faser contra lo que dicho es çerteficando vos que sera proçedido contra los que non obedesçieren onon cunplieren lo enlas dichas bullas contenido, salvo enlo que dicho es, lo mas graue mente que seer pudiere asy como contra aquellos que contra ordenanças apostolicas e rrasonables en prouecho del dicho estudio ordenadas atentan venir. Otrosy mando avos los dichos alcaldes e alguasil que quando fuerdes llamados por el dicho maestre escuela o rector sobre dar fauor e ayuda aquelas dichas ordenanças sean guardadas e esecutadas o sobre poner sosiego ocastigo enlos escandalos o males que se mouieren o se quisieren mouer enel dicho estudio quelo fagades por que todos biuan en pas e sosiego e como deuen, e los vnos e los

otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada uno de vos por quien fincare de faser e conplir lo sobre dicho o contra ello fuerdes en qual quier manera e de mas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare lo sobre dicho de faser e conplir mando al que vos esta mi carta mostrare por parte del dicho estudio que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte sola dicha pena adesir e mostrar por qual rrason non conplides mandado del dicho sennor Papa e mio, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda datgela. Dada en la villa de Ayllon quatro dias de Nouienbre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos,—Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escreuir por mandado de los sennores Reyna e Infante tutores de nuestro sennor El Rey e regidores de los sus regnos.—Yo la Reyna.—Yo el Infante.—Vidit Didacus.

Papel.

VII

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina a los mis conseruadores del estudio de Salamanca e acada vno e vnos de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que Gomes Ferrandes de Soria doctor en decretos, maestre escuela en la eglesia de Salamanca me presento e mostro ciertas bullas que nuestro sennor el Papa auia otorgado al dicho estudio asy de preuellegios como de su rreformación buena para quelas yo mandase guardar e conplir por quel dicho estudio fuese mejor rregido delo que auia seydo enlos tienpos pasados segund quel dicho sennor Papa melo enbio encomendar sobre lo qual mande veer e examinar las dichas rreformaçiones e preuellegios e fallaronse seer en grand prouecho del dicho estudio e dy mi carta para que se guardasen e conpliesen segund que mas larga mente enellas se contiene entre los quales preuellegios fue me presentado vno por el qual paresçia quel dicho sennor Papa proveya de conseruadores eclesiasticos al dicho estudio para que lo defendiesen e anparasen delas ofensas e injurias e dannos quele fuesen fechos en comun o en singular aalguno delos del estudio segund que mas larga mente enel tal preuellegio se contiene el qual examinado

por los de mi consejo fallose seer en mi prejuysio por quanto pues vos otros sodes mis conseruadores enel dicho estudio deuredes en las dichas cosas poner rremedio conuenible por quel dicho estudio e los que que enel fueren non resçibiesen sinrrasones, injurias, males o dannos como dis que fasta aqui han resçebido e que todos biuiesen en pas e sosiego e ouiesen aquel fruto dela çiençia por que vienen al estudio e por ende fise llamar ante mi al dicho maestre escuela por que sele diese a entender como el dicho preuellegio era en mi prejuysio, alo qual el respondio que vos otros nin alguno de vos de grand tienpo aca non trauajabades por guardar al dicho estudio en pas e sosiego nin enlo defender delas injurias que resçibia de cada dia en diuersas maneras lo qual segud yo fuy enformado podria seer por que non erades llamados por los del estudio nin por aquellos aquien pertenesçia prinçipal mente rreclamar se sobre las cosas semejantes e pidiome el dicho maestre escuela que pues el dicho estudio e los que enel estauan rresçibian continuada mente muchos dannos e non eran defendidos nin anparados por mi justiçia queles consintiese tener los dichos conseruadores eclesiasticos o proueyese enello como mi merçed fuese por quel dicho estudio e los que enel estouiesen non resçibiesen mas dannos e males que fasta aqui auian resçebido e yo veyendo que me pidia rrason mandelo veer alos del mi consejo para que se proueyese sobrello en manera deuida los quales fallaron que pues vos otros teniades por mi los dichos ofiçios de conseruadores que delos males e dannos quel dicho estudio e los que estouiesen enel rresçibiesen sabiendolo vos otros que deuie de mandar avos otros cuenta e que por esta rrason fuerades dados por conseruadores e vos yo daua los dichos ofiçios lo qual toue por bien. Por que vos mando que de aqui adelante quando quier que a vuestra notiçia viniere o fuerdes rrequeridos por parte del dicho estudio espeçial mente por el dicho maestre escuela rector e cada vnos dellos a quien mas prinçipal mente pertenesçe la carga e rregimiento de dicho estudio que vos otros e cada vno de vos defendades al dicho estudio e alos que enel estouieren e rresistades por quantas maneras pudierdes aque non rresçiban dannos e ofensas sin rrason e contra derecho e se escusen escandalos e males como fasta aqui han contesçido e sy algunos dannos o injurias ouieren rresçebido o rresçibieren vos interpongades por mi abtoridat real a que sean desagrauiados e non rresçiban los tales dannos, injurias e ofensas çerteficando uos que sylo sobre dicho asy non fisierdes o fuerdes en ello negligentes en qual quier manera que yo me tornare a vos otros e proçedre contra vos otros asy como contra aquellos que traspasan e non guardan mi mandamiento; otrosy como contra aquellos que non fasiendo aquello que asus ofiçios

pertenesçe dan ocasion alos males e escandalos e injurias que se fisieren al dicho estudio e alas singulares personas que enel estouieren, e non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos por quien fincare de faser e conplir lo que dicho es, ca non es mi merçed que sean otros conseruadores del dicho estudio saluo vos otros olos que por mi fueren puestos por quanto el dicho estudio es cosa espeçial en mis regnos e yo so protector del, e esta e deue estar en mi encomienda e guarda e yo lo quiero guardar e defender, e vos otros asy como conseruadores por mi dados que fagades e cunplades asy como yo lo faria por quel dicho estudio sea guardado e defiendo como dicho es, e demas por qual quier o quales quier de vos por quien quedare delo asy faser e conplir mando al que por parte de dicho estudio vos mostrare esta mi carta que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte sola dicha pena a desir por qual rrazon non complides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado: la carta leyda datgela. Dada en Ayllon quatro dias de Nouienbrê anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.—Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escreuir por mandado de los sennores Reyna e Infante tutores de nuestro sennor el Rey e regidores de los ssus regnos.—Yo la Reina —Yo el Infante.—Vidit Didacus.

Papel.

VIII

Don Juan, por la graçia, de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Todelo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, alos alcaldes e alguasil e rregidores dela çibdat de Salamanca e alos conseruadores del estudio que es enla dicha çibdat e acada vno e vnos dellos que agora son e seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuese mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de jues o de alcallde, salut e graçia: Sepades que por parte del maestre escuela de Salamanca jues ordinario que es delos doctores e nobles e estudiantes del dicho estudio me fue denunçiado enque ha acaesçido e acaesçe de cada dia cometerse por algunos delos del dicho estudio algunas cosas desonestas e leuantarse algunos bolliçios e escandalos enel dicho estudio contra los quales maguer el dicho maestre escuela querria

proçeder alos corregir e castigar como es tenido dis que non lo puede en algunas personas dellos faser lo asy libre mente sin auer ayuda de vos otros para poder prender las tales personas e vsar de su jurisdiçion contra ellos e avn dis que algunos delos que asy fuesen presos que non podrian seer asy bien guardados en otra parte como enla cadena dela justiçia seglar, e fue me pedido que proueyese sobrello como mi merçed fuese por quelos males fuesen castigados e todos biuiesen en pas e sosiego, e yo veyendo que me pidia rrason e derecho touelo por bien. Por que vos mando que vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de jues o de alcallde que cada que fueredes rrequeridos por parte del dicho maestre escuela ode su lugar teniente seades prestos a le ayudar e ayudedes a vsar de su juridisçion e a executarla, e sy vos rrequiriere que prendades aalguno de sus subditos en quien tiene juridiçion çeuil e criminal quelo fagades luego que fueredes rrequeridos bien e conplida mente sin otra escusa, e si entendiere el dicho maestre escuela o su lugar teniente que cunpliere que los tales sus subditos asy presos que por mejor guarda dellos esten de su mano enla prision seglar o entendiere que cunple que sean traydos ante mi por que sean mejor castigados segund rrequirieren los delictos e exçesos delos tales quelo fagades e cunplades asy en ayuda e fauor de su juridisçion por quelos que mal vsaren enel dicho estudio sean corregidos en manera deuida pero que quando fuera dela dicha çibdat ouieredes de salir o enbiar que vos faga proueer el dicho maestre escuela de costas e espensas rrasonables. Otrosy vos mando que non fagades nin consintades faser algund perjuysio alos del dicho estudio ca bien sabedes que ellos e cada vno dellos estan so guarda e defendimiento mio e seguro real para que non sea osado alguno delos ofender en sus personas e bienes pues quel dicho maestre escuela esta presto delos corregir e castigar e faser dellos conplimiento de justiçia a quales quier querellosos e los vnos e los otros non fagades ende al so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincar delo asy faser e conplir o fisiere el contrario delo dicho es mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades personal mente ante mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno de vos amostrar por qual rrason non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della como dicho es e la cunplieredes mando a qual quier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cunplides mi mandado: la carta leyda datgela—Dada en la villa de Valladolid

catorse dias de Febrero anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e trese annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus regnos.—Yo la Reyna—Juan Rodrigues.—Petrus doctor.—Diego Registrada.

Papel.

IX

Don Juan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, e de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Albarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina al retor e maestrescuela e dotores dela vniuersidat del estudio de Salamanca, salud e graçia: Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiaste por la qual me enbiastes dezir en como enla dicha çibdat de Salamanca enla Rua Nueua estaua vna casa que dezian del Midras con vnas casas e corrales al derredor *(sic)* que fueran de los judios dela aljama delos judios dela dicha çibdat, e por quanto los judios de la dicha çibdat eran tornados e conuertidos ala santa fe catolica tanto que non avia en ella saluo muy pocos judios, por ende que me pediades por merçed que vos fesiese merçed dela dicha casa del Midras con sus casas e corrales para faser enella ospital para el dicho estudio para en que se acogiesen los pobres enfermos del dicho estudio, sabed que me plaze e por que entiendo que es serviçio de Dios e obra meritoria e por faser bien e merçed al dicho retor, e maestrescuela, e dotores de la dicha vniuersidat del dicho estudio de Salamanca tengo por bien e es mi merçed de vos dar e por esta mi carta vos doy la dicha casa del Midras con sus casas e corrales para el dicho estudio, e vos doy liçençia e poderio e abtoridat para que podades faser e fagades en ella el dicho ospital para enque se acojan los pobres enfermos del dicho estudio, e es mi merçed e mando que de aqui adelante el ospital que fuere fecho enla dicha casa que sea llamado e aya por nonbre el ospital de santo tomas de aquino, e por esta dicha mi carta mando al conçejo e alcalles e regidores e ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdat que vos non perturben nin enbarguen de faser el dicho ospital en la dicha casa mas que vos defiendan e anparen enla tenençia e posesión del e delas dichas casas e corrales, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincar delo asy faser e conplir, e de mas por qual quier o quales quier por quien fincar de

lo asy faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte donde quier que yo sea del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, sola dicha pena a cada vno a dezir por qual rason non cunplen mi mandado e de como esta dicha mi carta les fuere mostrada e la conplieren mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid treynta dias de Março anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus regnos.—Yo la Reyna.—Sancius Episcopus palentinus—yo el Conde—Registrada.

Papel.

X

Don Iohan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, e de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Vizcaya e de Molina al conçejo, e coregidor, e alcalles, e alguasiles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos, e otras justiçias quales quier dela çibdat de Salamanca e a qual quier o aquales quier de uos, salut e graçia: Sepades quela vniuersidat del estudio desa dicha çibdat se me querellaron e disen que entre vosotros ay ordenança fecha en que manda que ninguno non traya vino de fuera parte a esa dicha çibdad sin aluala firmado de vn sesmero, e vn notario e de vn alcallde e de vn regidor dende e que acaesçe muchas vezes que quando alguno dela dicha vniuersidat quiere enbiar fuera desa çibdat por vino para su prouision e mantenimiento que va buscar los sobre dichos para quele firmen el dicho aluala e que quando pueden auer el vno non pueden auer el otro en manera que non pueden auer el dicho aluala firmado para enbiar por el dicho vino alas vezes en vn dia todo o en dos en lo qual disen que son muy agrauiados por quanto disen que por ellos andar enpos delos sobre dichos para queles firmen los tales alualaes pierden de estudiar e faser otras cosas queles cunple ensus fasiendas e que si asi ouiese apasar que ellos reçebrian gran dapnno e pedieron me por merçed queles prouiese sobrello de remedio como mi merçed fuese e yo touelo por bien e es mi merçed que quando los dichos estudiantes o alguno dellos quisieren enbiar fuera dela çibdat por el dicho vino para sus prouisiones e mantenimientos que requieran alos sobre dichos alcall-

des, e regidor, e sesmero, e notario dela dicha çibdat quele firmen el alua que ouieren mester para que puedan traer el dicho vino ala dicha çibdat e silos non podieren auer e lo mostraren por testimonio o por tres testigos como non podieron auer los sobre dichos para queles firme el dicho aluala que entonçe que vayan Aluaro Alfonso alcallde enesa çibdat e si el ende non estouiere a otro alcallde qual quier que fuere en esa çibdat para queles firme el tal aluala e que en el tal caso puedan conel dicho aluala firmado del dicho alcallde enbiar por su vino fuera desa çibdat e traer lo aella bien asi como si fuese firmado de todos los sobre dichos ofiçiales, por que vos mando que enel caso sobre dicho dexedes e consintades al dicho Aluar Alfonso alcallde o por su absençia a otro qual quier alcallde desa çibdat firmar los tales alualaes e quelos guardedes bien asi como si fuesen firmados de todos los dichos ofiçales, e por esta mi carta mando al dicho Aluar Alfonso alcallde e aqual quier otro alcallde que fuer enesa çibdat que guardando la forma suso dicha firme los dichos alualaes cada quelos ouieren mester los dela dicha vniuersidat, e vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas por qual quier o quales deuos e dellos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que uos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes sola dicha pena a desir por qual razon non cunplen mi mandado, e de como esta dicha mi carta vos fuer mostrada e los vnos e los otros la conplierdes mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada enla çibdat de Toro veynte e quatro dias de Otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus Regnos—Yo la Reyna.—Sancius Episcopus palentinus—Petrus doctor—Registrada.

Papel.

XI

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al mi corregidor, e alcaldes, e alguasil, e otras justiçias quales quier

dela çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades quela vniuersidat del mi estudio dela dicha çibdad de Salamanca me enbiaron faser relaçión en como la dicha vniuersidat ha hedificado las escuelas enque se leen las çiençias en çierto anbitu e çirculo con su claustra en medio en esa dicha çibdat, e dis que acaesçe algunas veses que alguna personas con gran osadia e atreuimiento non temiendo a mi nin ala mi justiçia aguardan alos estudiantes que vienen a oir sus liçiones quando entran enlas dichas escuelas e enla dicha claustra e vienen contra ellos e contra sus familiares armados e bueluen roydos e peleas conellos queriendolos ferir e matar delo qual dis que non solamente viene danno alos que asi quieren ferir e matar mas avn atodos los otros del estudio que estan oyendo sus liçiones los quales se estoruan de leer por rason de los dichos ruydos e escandalos sobre lo qual me enbiaron pedir por merçed que proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien e por esta mi carta tomo e reçibo en mi guarda e encomienda e so mi seguro e anparo e defendimiento las dichas escuelas e claustra, e mando e defiendo que ningunas personas non sean osadas de boluer nin bueluan ende pelea e ruydo contra los estudiantes e sus familiares nin contra otros algunos nin cometan con armas nin fieran nin maten ende persona alguna sopena de caer en aquell as penas qriminales e çeuiles en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su Rey e su sennor natural, e por quel dicho mi seguro venga anotiçia de todos e algunas personas non puedan pretestar ygnorançia disiendo quelo non sopieron ninveno a su notiçia, e por esta mi carta vos mando quelo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico e si el dicho pregon asi fecho si alguna persona o personas quebrantaren el dicho seguro que pasedes contra ellos e contra sus bienes a las dichas penas, e los vnos ninlos otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno para la mi camara, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome quevos esta mi carta mostrare quevos enplase que parescades ante mi enla mi corte del dia quevos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al quevos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Valladolid veynte e çinco dias de Mayo anno del

nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XII

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Caslilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe. de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, e corregidor, alcalldes, e alguasil, rregidores, caualleros, e escuderos e omes buenos dela çibdat de Salamanca e aqual quier o quales quier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que la uniuersidat del mi estudio desa dicha çibdat me enbiaron jaser relaçion en como teniendo los del dicho estudio çiertos preuillejos delos Reyes onde yo vengo para que puedan traer e meter vino de fuera parte enla dicha çibdat para sus mantenimientos, e queriendo ellos vsar delos dichos sus preuillejos este anno de la data desta mi carta por aver grand carestia de vino en la dicha çibdat e valer de barato enlas comarcas que los sesmeros dela dicha çibdat con fauor dela justiçia contra el tenor e forma delos dichos preuillejos los querian defender e defendian la entrada del dicho vino enlo qual si asy pasase dis quela dicha uniuersidat rresçeberia muy grand agrauio e dapnno e los serian quebrantados los dichos sus preuillejos e me enbiaron pedir por merçed que sobre ello los proueyese con rremedio de justiçia mandando les guardar los dichos preuillejos enla dicha rrason, e yo touelo por bien, e es mi merçed quela dicha uniuersidat e los estudiantes della e cada vno dellos puedan meter e traer vino de fuera parte a la dicha çibdat para sus mantenimientos segund e por la forma e manera que enlos dichos preuillejos se contiene pero por que enesto no aya nin pueda aver fraude nin enganno alguno es mi merçed que qual quier o quales quier delos dela dicha uniuersidad que asy quisieren traer el dicho vino lo trayan e metan con aluala del maestre escuela del dicho estudio o de su lugar teniente en absençia del dicho maestre escuela e de qual quier delos regidores dela dicha çibdat e mando a qual quier delos rregidores que sobre ello fuere requerido que firme conel dicho maestre escuela o conel dicho su lugar teniente el tal aluala jurando el estudiante o otra qual quier persona dela dicha uniuersidat que asy pediere el dycho aluala que tal vino nonlo trae para vender mas para su mantenimiento como dicho es e que conel tal aluala queles dexedes e consintades meter el dicho vino libremen-

te syn enbargo alguno, e que lo non enbarguedes nin contrariedes nin consintades enbargar nin contrariar por que vos mando a todos e acada vno de vos quelo asy guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, segund que enesta mi carta se contiene, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos para la mi camara e de mas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare delo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase qne parescades ante mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes sola dicha pena acada vno a desir por qual rrason non conplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Valladolid veynte e çinco dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e veynte Annos.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XIII

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina a vos Alfonso Ferrandes tesorero dela yglesia de Salamanca, salud e graçia: Sepades quela vniuersidat del mi estudio dela çibdat de Salamanca seme enbiaron querellar e disen que seyendo preuilligiados los del dicho estudio asi por derecho como por preuillejos espeçiales ala dicha vniuersidat dados e otorgados por los reyes onde yo vengo para que pudiesen traer e meter vino de fuera para enla dicha çibdat de Salamanca e para su mantenimiento e queriendo ellos vsar del dicho preuilleio este anno de la data desta mi carta por auer grand carestia de vino enla dicha çibdad e valer de barato enlas comarcas quelos sesmeros de la dicha çibdad con fauor delos alcalldes e justiçia della les defendieron que non metiesen el dicho vino por lo qual dis quela dicha vniuersidat ouo de enbiar alguuas personas al conçeio e rregidores dela dicha çibdad ase quexar del dicho agrauio e a mostrar sus preuillejos e que seyendo deputados por los dichos conçeio e vniuersidat çiertas personas para que sobre el dichó debate ordenasen e fisiesen lo

que resonable fuese e trayendo despues algunos del dicho estudio çierto vino ala dicha çibdat segund la ordenança e concordia por los dichos deputados sobre ello fecha que salieron aellos al camino armados çiertos vesinos dela dicha çibdad e cometieron alos estudiantes que el dicho vino trayan con armas e quelos tomaron las bestias e el vino e avn que aotros les tomaron de sus posadas estando los dichos estudiantes atreguados e so la mi segurança real con todas sus cosas por lo qual dis que por parte dela dicha uniuersidat fueron requeridos los alcalledes dela dicha çibdat que fisiesen justiçia delos tales forçadores mandando los tornar lo queles asi auian tomado e que los dichos alcalldes nonlo quisieron faser mostrandose fauorables alos dichos tomadores e sesmeros e comun dela dicha çibdad en tal manera que fasta aqui non auian alcançado conplimiento de justiçia e me enbiaron pedir por merçed que sobre ello proueyese con remedio de justiçia mandando los restituyr las bestias e vino e las otras cosas queles asi fueron tomadas con las costas e dannos que por la dicha rason seles auian seguido. Otrosi mandando proueer de remedio de justiçia contra los dichos alcalldes que asi fueron negligentes segund que fuese fallado por derecho e confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes es mi merçed de vos encomendar e encomiendo asi enlo que tanne ala restituçion delas dichas bestias e vino e cosas conlas dichas costas e dannos como enlo que tanne alos dichos alcalldes que asi dis que fueron negligentes. Por que vos mando que llamadas e oydas las partes a quien tanne e para ello deuan ser llamadas fagades e libredes e mandedes sobre todo ello lo que fallaredes por fuero e por derecho por tal manera quela dicha vniuersidad e personas singulares della ayan e alcançen conplimiento de justiçia e la sentençia o sentençias asi interlecotorias como difinitiuas que sobre ello dieredes que las lleguedes e fagades llegar a deuida execuçion con efecto quanto con fuero e con derecho deuades e mando alas partes a quien tanne e a cada vna de ellas e a otras queles quier personas que para ello deuan ser llamadas que parescan ante vos alos plasos e so las penas quelos vos posieredes paralo qual todo e cada cosa de ello con todas sus inçidençias dependençias emergençias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed. Dada en Valladolid veynte e çinco dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.—Ay escripto sobre Raydo do dise veynte.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XIV

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeria, e Sennor, de Viscaya, e de Molyna al conçejo, e corregidor, e alcaldes, e alguazil, e Regidores, e caualleros e escuderos e omes buenos de la çiubdat, de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada salud e gracia: Sepades que la vniversydat del mi estudio desa dicha çibdad de Salamanca se me enviaron querellar e dizen que yo que les oue dado vna mi carta firmada de mi nombre e sellada conel mi sello de la porydat de cera bermeja en las espaldas el tenor de la qual es este que se sygue *(Se inserta el documento)*. E la dicha vnyversydat del dicho mi estudio desa dicha çibdat de Salamanca disen que se reçelan que como quier que la dicha mi carta por su parte vos sea mostrada e vos pidan que la guardedes e cumplades en todo e por todo bien e complidamente segund que en ella se contiene que lo non querredes faser poniendo a ello vuestras escusas e luengas como non deudes e que sy esto ansy ouiese a pasar que recibrian en ello grand agrauio e danno e enbiaron me pedir merced que les prouiyese sobre ello de remedio de derecho como la mi merced fuese, e yo touelo por bien. Por que vos mando vista esta mi carta atodos e acada vno de vos que veades la dicha mi carta que yo di ala dicha universydad del dicho mi estudio desa dicha cibdat sobre la dicha razon que suso en esta mi carta va incorporada que por parte de la dicha universydat del dicho mi estudio vos sea mostrada e guardat la e cunplid la e fazed la guardar e cunplir agora e de aqui adelante en todo e por todo bien e conplidamente segund que enella se contiene, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de secientos maravedis desta moneda vsual acada vno de vos, e sy non por qual quier o quales quier de vos por quien fincare de lo ansy faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena a cada vno de vos a desir por qual rason non cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplierdes mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en como cumplides mi mandato: la carta leyda dat

gela dada en Sant Martin de Valdeyglesias nueue dias de Otubre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte annos.—Yo Garci Alfonso de Bejar escribano de nuestro sennor el Rey de la fis escreuir por mandado de Alfonso Rodrigues de Valladolid, bachiller en derechos, alcallde del dicho sennor Rey en la su corte—Alfonsus Roderici in decretis bachalaureus—Rodericus doctor legun—Aluarus—Registrada.

Papel.

XV

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina por quanto la vniuersidat del mi estudio de Salamanca me fisieron relación en como los otros estudios del mundo segunt que es el dicho mi estudio de Salamanca han e tienen preuillejos e facultad de se poder mudar e yr de vn logar a otro cada que entienden que les es conplidero, el cual preuillejo e facultad me fue dicho por parte de la dicha vniuersydat que seria mi seruicio e prouecho del dicho estudio que lo ellos ouiesen asi por quitar algunas contiendas que acaescen algunas veses, como por rason de la grant carestia que suele acaescer en algunos tienpos como por que acaesce el lugar donde esta el estudio ser infeccionado e por otras cosas que la natura puede traer e algunas veses e tiempos suelen acaescer, por ende que me pedian por mercet que les otorgase e diese liçencia para que pudiesen mudar el dicho estudio aotra o aotras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e segnnorios cada e quando e quantas vezes quisiesen con todos los preullejos, e libertades, e merçedes, e franquesas ela dicha viuersydat e elos del dicho estudio otorgadas e que se pudiesen tornar ala dicha çibdad de Salamanca e aotras quales quier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios cada e quando e quantas veces quisiese con todos sus preuillejos, e libertades, e gracias, e franquesas ala dicha vniuersidat e alos del dicho estudio otorgadas en cual quier manera e yo entendiendo que cunple asi ami seruicio e albien comun e sostenimiento del dicho estudio e de la vniuersidat del e por quel dicho estudio mejor se pueble e los que ael vinieren e en el estidieren mejor e mas libremente puedan estar e continuar en el e por les faser bien e merçet toue lo por bien e por esta mi carta les otorgo e do liçençia e actoridat e elibre e plenaria facultad para sienpre jamas la vni-

uersidat del dicho estudio lo quisiere mudar de la dicha çibdad de Salamanca onde agora esta para otras quales quier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que lo puedan faser e fangan sin enbargo alguno con todos los preuillejos, e libertades, e gracias, e mercedes, e franquesas, e eseçiones e prerrogatiuas ala dicha vniuersidat e al dicho estudio e alos que en el estidieren e continuaren dadas, e fechas e otorgadas fasta aqui e que se dieren e fisieren e otorgaren de aqui adelante en qual quier manera las quales todas e cada vna de ellas ayan e gosen e puedan gosar dellas e les sean guardadas bien e entera e conplida mente segund quelo dicho estudio e vniuersidat del las han e tienen e ouieren e touieren de aqui adelante, e que se puedan tornar e tornen ala dicha çibdad de Salamanca e aotras quales quier çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos cada que quisieren con todos sus preuillejos elibertades, gracias, e mercedes, e franquesas, e esençiones, e prerrogatiuas á la dicha vniuersidat e estudio de ella dadas e fechas e otorgadas como suso dicho es para que todavia las ayan e gosen de ellas bien e conplida mente como dicho es E por esta mi carta o su trasiado signado de escriuano publico mando al conceio, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha çiudad de Salamanca e atodos los otros conçejos, alcalldes, alguasiles, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que guarden cunplan e fangan guardar e conplir esta merçed que yo fago ala dicha vniuersidat e estudio para agora e para sienpre jamas, e que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte de ella por la quebrantar ni menguar entodo nin enparte agora nin en algun tienpo sobre lo qual todo e cada cosa dello mando al mi chançeller e notarios e alos otros que estan a la tabla delos mis sellos que den e libren e pasen e sellen ala dicha vniuersidat e estudio que agora es o sera de aqui adelante mis cartas e preuillejos las mas firmes e bastantes e conplidas que menester ouieren e les conplieren en esta rason para que les sea guardado todo lo suso dicho e cada cosa dello para agora e para sienpre jamas e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçet e de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara e demas por qual quier o quales quier dellos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, el conçeio por su procurador e los oficiales e las otras personas singulares personalmente del dia que los enplase fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena acada vno a desir

por qual rason non cunplen mi mandado e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al queles esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo dies y seyss dias de Mayo anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XVI

Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al mi corregidor e alcalldes alguasil e otras justiçias quales quier de la çibdat de Salamanca e a qual quier o a quales quier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que la vniuersidat del mi estudio de la dicha çibdad, asi doctores çomo liçenciados, e bachilleres, e otros estudiantes del dicho estudio, los quales se entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias o ante qualquier de vos se me enbiaron querellar e disen que ellos se recelan de algunos caualleros, e escuderos e otras personas de esta dicha çibdat, que entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias ó ante qual quier de vos como dicho es que los faran algund mal o danno o otro desaguisado alguno en sus personas e cosas e bienes sin rason e sin derecho como uon deuen aellos e asus familiares e seruidores e continuos comensales que entienden nonbrar e declarar por sus nombres como dicho es por lo cual ellos disen que non osan andar saluos e seguros por esta dicha çibdad, nin pueden continuar el dicho estudio de que les ha recresçido e recresçe grand danno e me enbiaron pedir por merçed que sobre ello les proueyese con remedio de justiçia como la mi merçed fuese mandando les dar mi carta de seguro enesta rason, e yo toue lo por bien, e por esta mi carta tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi anparo e defendimiento atodos los sobre dichos e acada vno de ellos del dicho estudio e a sus familiares e seruidores e continuos comensales seyendo todos los sobre dichos e cada vno dellos nonbrados por sus nonbres ante vos las dichas justiçias o ante qual quier de vos como dicho es e los aseguro de todos e quales quier vesinos e moradores de esa dicha çibdad e su tierra que ante vos fueren nonbrados e declarados como dicho es alos quales

e acada vno dellos yo por esta mi carta mando e defiendo queles non fagan nin manden faser mal nin danno nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes sin rason e sin derecho como non deuen solas mayores penas criminales e çeuiles en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su Rey e sennor natural, e por quel dicho seguro venga anoticia de aquellos que asi fueren nonbrados e declarados como dicho es por esta mi carta vos mando a vos o a qual quier de vos que cada que sobre ello fueredes requeridos, lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dela dicha çibdad por pregones por ante escribano publico, por que non puedan pretender ygnoraçia disiendo que lo non supieron nin veno asu notiçia e el dicho pregon asi fecho si algunas personas quebrantaren el dicho seguro que procedades contra ellos e contra cada uno de ellos alas dichas penas e a cada vna dellas, e los vnos ninlos otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos para la mi camara e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi cortedel dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes soladicha pena acada vno adesir por qual rason non conplides mimandado e mando sola dicha pena a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complides mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo veynte en vn dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e vn annos. —Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—yo el Rey—Registrada.

Papel.

XVII

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, corregidor, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Salamanca e aqual quier o aquales quier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades quela vniuersidad del mi estudio dela dicha çibdad de Salamanca se me enbiaron querellar disiendo que como quier que segund derecho e leyes delos mis regnos los estudios genera-

les delos mis regnos son sola mi guarda e defendimiento, e los maestros, e los escolares dellos, e sus mensajeros, e todas sus cosas son seguros e atreguados en veniendo alos estudios e en estando enellos e en yendose para sus tierras, e ninguno por enemistad e malquerençia que ouiese contra ellos nin contra sus padres non les deue faser desonrra nin tuerto nin fuerça, e qual quier queles tomare por fuerça o robare lo suyo ge lo deue pechar quatro doblado, e si lo firiere, o desonrrare o matare deue ser escarmentado cruelmente como ome que quebranta tregua e segurança real segund que mas largamente se contiene enla ley dela partida que fabla enesta rason que se reçelan que vos o algunos de vos non les querredes guardar nin faser guardar la dicha tregua e segurança enlo qual si asi pasare dis que ellos reçebrian muy grant agrauio e danno e non podrian continuar enel dicho estudio, e me pidieron por merçed que sobre ello les proueyese con remedio de justiçia como la mi merçet fuese mandando les guardar la dicha tregua e segurança segund e por la forma e manera quela dicha ley dela partida manda, e yo toue lo por bien. Por que vos mando atodos e acada uno de vos queles guardedes e fagades guardar de aqui adelante la dicha tregua e segurança segund e por la forma e manera e solas dichas penas quela dicha ley dela partida manda, e non consintades que personas algunas quebranten la dicha tregua e segurança nin vayan nin pasen contra ella nin contra parte della solas dichas penas, e si algunas personas la quebrantaren que vos las dichas justiçias lo escarmentedes segund e por la forma e manera que enla dicha ley se contiene, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçet e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte del, el conçeio por vuestro procurador e los oficiales e las otras personas singulares personalmente del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno adesir por qual rason non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escribano publico quepara esto feere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Aguilar de Campo veynte e vn dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey—Registrada.

Papel.

XVIII

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al conçeio, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Saiamanca e aqual quier o aquales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracias: Sepades quela vniuersidat del mi estudio desa dicha çibdad me enbiaron sus petiçiones por las quales entre las cosas me enbiaron pedir por merçed queles confirmase e mandase guardar çiertas cartas e preuillejos que ellos tienen delos reyes onde yo vengo e por quanto algunas delas cosas contenidas enlos dichos preuillejos tannen a esa dicha çibdad e vosotros deuedes ser llamados sobre ello mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que del dia que vos fuere mostrada o della sopieredes en qual quier manera fasta ssesenta dias primeros siguientes los quales vos do e asigno por tres plasos dando vos veynte dias por cada plaso e el postrimero por perentorio acabado enbiedes vuestro procurador sufiçiente ante mi a desir e alegar todo lo que quisieredes de vuestro derecho contra lo pedido por parte dela dicha vniuersidat por rason delos dichos preuillejos e cartas e a ver la declaración que yo sobrello entiendo faser e por esta mi carta vos pongo plaso para todos los actos judiçiales inçidentes dependientes emergentes e conexos e otros quales quier suçesiue vno en pos de otro a que deuades ser presentes e llamados fasta la final declaraçión inclusiue para la qual oyr espeçialmente vos pongo plaso por esta mi carta con aperçibimiento que si lo así non fisieredes e conplieredes que vuestra absençia e rebeldia non enbargante ante auiendola por presençia yo mandare ver los dichos preuillejos e cartas e faser sobre ello lo quela mi merçed fuere e se fallare por fuero e por dereeho sin vos mas llamar nin oyr sobre ello. E mando so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo veynte e vn dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XIX

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina a vos los mis conseruadores del mi estudio de Salamanca e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que la vniuersidad del dicho estudio se me enbiaron querellar disiendo que vos otros auedes seydo e sodes negligentes en los dichos vuestros ofiçios, non fasiendo çerca dellos lo que deuedes e sodes tenudos por lo qual dis quela dicha vniuersidad ha reçebido e reçibe muy grand agrauio e danno por lo qual me enbiaron pedir por merçed que sobre ello proueyese como la mi merçed fuese e por que sobreello vos otros deuedes ser llamados mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que del dia que vos fuere mostrada en vuestras personas si pudierdes ser auidos si non ante las puertas delas casas do moradas estando presentes vuestras mugeres o fijos si los auedes o otras personas de vuestras casas o los vuestros vesinos mas çercanos que vos lo fagan saber por que non podades pretender ygnorançia disiendo quelo non sopistes nin veno a vuestra notiçia fasta sessenta dias primeros siguientes los quales vos do e asigno por tres plasos dando vos veynte dias por cada plaso e por termino perentorio acabado parescades ante mi do quier que yo sea por vos o por vuestros procuradores sufiçientes adesir e alegar de vuestro derecho todo lo que quisierdes enel dicho negocio, e por esta mi carta vos pongo plaso para todos los actos judiçiales inçidentes, dependentes, emergentes e conexos e otros quales quier del dicho pleito e negoçio sucesiue vno en pos de otro aque deuades ser presentes e llamados fasta la sentençia definitiua inclusiue e despues della con aperçebimiento que si enlos dichos plasos o en qual quier dellos non paresçierdes que vuestra absençia e rebeldia non enbargante ante auiendola por presencia yo mandare ver lo que por parte dela dicha vniuersidad ante mi es o fuer dicho e allegado e mostrado sobre lo que dicho es e librare e determinare sobre ello lo que la mi merced fuere e se fallare por fuero e por derecho sin vos mas llamar sin enplasar sobrello, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedís a cada vno para la mi camara e mando so la dicha pena a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunpli-

des mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo veynte e vn dias de mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey. Registrada.

Papel.

XX

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a vos el bachiller Ferrando Dias de Toledo, mi relator e secretario, salud e gracia: Sepades que por parte de la vniuersidat del mi estudio dela çibdat de Salamanca me fueron presentadas çiertas petiçiones sobre rrason del meter el vino e sobre las otras cosas de que enlas dichas petiçiones se fase mençion contra las quales se oposieron çiertos procuradores dela dicha çibdat de Salamanca segun que mas largamente lo veredes por las dichas peticiones e confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho delas partes es mi merçed de vos cometer e cometo los negoçios contenidos enlas dichas petiçiones e en cada vna dellas para que llamadas e oydas las partes a quien tanne alos quales mando que parescan ante vos alos plasos e so las penas queles vos posierdes los oyades e libredes e determinedes como fallardes por fuero e por derecho fasta la sentençia definitiua exclusiue, la qual yo retengo para mi. Por que vos mando quelo fagades asi e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre ello dierdes fasta la dicha sentençia difinitiua exclusiue quelas lleguedes e fagades llegar a deuida esecuçion con efecto quanto con fuero e con derecho deuades para lo qual todo e cada cosa dello con todas sus inçidençias, dependençias emergençias, e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta e non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed. Dada en Valladolid dies e seys dias de junio anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Martin Gonçales la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—El almirante.—Didacus episcopus camorensis.—Don Alfonso.—Petrus doctor.—Didacus doctor.

Papel.

XXI

Don Johan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a vos Alfonso Garçia escriuano del conçejo dela çibdat de Salamanca e Lope Rodrigues escriuano vesino de la dicha çibdat, e a cada vno de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades que pleito esta pendiente enla mi corte antel bachiller Ferrando Dias de Toledo mi relator e secretario, asi como jues comisario por mi dado por vna mi carta de comision firmada de mi nonbre e sellada con mi sello dela poridat de çera bermeja enlas espaldas fecha en esta guisa *(Se inserta el documento).* El qual dicho pleito es entre la dicha vniuersidat del estudio dela dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre de la vna parte, e el conçejo de la dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre de la otra parte defendiente el qual es sobre rrason del meter del vino de fuera parte ala dicha çibdat de que mas largamente en el proçeso del dicho pleito se fase mençion, en el cual dicho pleito fue contendido a tanto entre el procurador dela vniuersidat del estudio desa dicha êibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre dela vna parte e el conçejo dela dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre dela otra parte fasta tanto que siendo concluso el dicho bachiller Ferrando Dias mi relator e jues comisario suso dicho dio enel sentençia enque resçibio ha amas las dichas partes conjunstamente a proeua de sus entençiones e les asigno cierto plaso para faser sus prouanças e agora el procurador dela dicha vniuersidat del dicho estudio paresçio antel dicho bachiller Ferrando Dias e dixo que por ante Garçia Gonçales escriuano que fue del conçejo dela dicha çibdat anteçesor de vos el dicho Alfonso Garçia pasaron algunas ordenanças e recabdos e testimonios e otras escripturas la quales disen que quedaron en vuestro poder e tenedes; e otrosi que por ante vos los dichos Alfonso Garçia e Lope Rodrigues escriuanos despues aca pasaron algunas ordenanças e mandamientos e otras escripturas del conçejo dela dicha çibdat sobre rrason del meter del vino de fuera parte, e se entendia aprouechar del traslado de ellas para en proeua de su entençion por ende quele pedia quele mandase dar mi carta para vos otros sobre la dicha rrason quele diesedes traslado delas dichas ordenanças e mandamientos e rentas de montaneria e otras quales quier escripturas que por ante el dicho Garçia Gonçales escriuano vuestro anteçesor pasaron e vos tenedes.

e todas las otras escripturas e ordenanças e recabdos e arrendamientos de montanerias que despues aca pasaron por ante vos o ante qual quier de vos de que vos dixiere que se entiende aprouechar signados de vuestros signos en manera que faga fe por quelo el podiese aver para las traer e presentar antel dicho bachiller Ferrando Dias jues suso dicho enel termino que por el le fue asignado e al dicho bachiller Ferrando Dias mi relator e jues comisario suso dicho mando le dar esta mi carta para vos sobre la dicha rrason. Por que vos mando amos e acada uno de vos que luego vista esta mi carta dedes e entreguedes ala dicha vniuersidat del dicho estudio de Salamanca o a su procurador en su nombre traslado de todas e quales quier ordenanças, e mandamientos, e testimonios, e arendamientos de rentas de montaneria del vino e otras quales quier escripturas que por ante el dicho Garçia Gonçales vuestro anteçesor pasaron e vos tenedes o por ante vos o ante qual quier de vos pasaron despues aca e tenedes sobre rrason del meter del vino de fuera parte ala dicha çibdat o en otra qual quier manera quela dicha vniuersidat o su procurador vos pedieren e dixieren de que se entienden aprouechar signados de vuestros signos en manera que faga fe dando vos e pagando vos vuestro justo e rasonable salario que por rrason de ellos ouierdes de aver por que las puedan aver para las traer e presentar antel dicho bachiller Ferrando Dias mi relator e jues comisario suso dicho e proeua de su entençion enel termino que para ello les fue asignado e non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos para la mi camara e demas silo asi faser e conplir non quisierdes por quanto esto es sobre rrason de denegamiento de vuestros oficios por esta mi carta mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte personalmente del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguyentes sola dicha pena acada vno adesir por qual rason non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Areualo nueue dias de Setienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—El bachiller Ferrando Dias de Toledo, relator e secretario de nuestro sennor el Rey e jues comisario suso dicho la mando dar.—Yo Johan Garçia de Valençia escriuano del Rey la ffis escriuir por su mandado.—Ferrandus bachalaureus in decretis.

Papel.

XXII

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a los alcalldes e alguasiles e otros ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chançelleria e atodos los corregidores, e alcalldes, e merinos, e alguasiles jurados, jueses, justiçias e otros ofiçiales quales quier delas çibdades de Salamanca e Çamora e Çibdat Rodrigo e de todas las otras çibdades e villas e logares delos mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier o a quales quier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia: Sepades que por parte de Anton Ruys, doctor, maestrescuela de Salamanca e de Juan Alfonso de Segouia maestro en theologia me es dicho e querellado que por ellos e cada vno dellos tratar e procurar los negoçios e cabsas dela vniuersidat del estudio dela dicha çibdal de Salamanca que Iohan de Valençia mi corregidor e justiçia de la dicha çibdat e sus escuderos e familiares e apaniaguados e allegados e los que por el han de faser que disen que entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias e ante qual quier de vos que por hodio e malquerençia queles han por yr, tratar e procurar los negoçios e cabsas dela dicha uniuersidat e su estudio seyendo personas eclesiasticas que se reçelan ellos e sus familiares del dicho Juan de Valençia e de los suyos e de cada vno dellos quelos mataran o feriran o lisiaran o mandaran matar o ferir lisiar o tomar algunos de sus bienes dellos e de sus familiares o faser otro mal e dapno en sus personas e bienes e cosas sin rason e sin derecho por la qual rason dis que non osan andar salua e seguramente por la dicha mi casa e corte e chançelleria nin por las dichas çibdades de Salamanca e Çamora e Çibdat Rodrigo nin por las otras çibdades e villas e logares delos mis reynos e sennorios a ver librar e procurare administrar los negoçios e cabsas dela dicha vniuersidat del dicho estudio de Salamanca, nin sus fasiendas e bienes e cosas e pidieron me por merçed que proueyendoles sobrello les mandase dar mi carta de seguro enesta rason e yo touelo por bien e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es tomo e resçibo en mi guarda e anparo e defendimiento real a los dichos doctor Anton Roys maestrescuela de Salamanca e Juan Alfonso de Segouia e asus familiares clerigos que ellos o qual quier dellos nonbraren e declararen ante vos e atodos sus bienes muebles e rayses e los se-

guro del dicho Juan de Valençia mi corregidor e de sus escuderos e omes, e familiares, e apaniguados, e allegados e de todas las otras personas vesinos e moradores en qual quier delas dichas çibdades e villas e logares de Salamanca e Çamora e Çibdad Rodrigo e de todas las çibdades e villas e logares delos mis reynos e sennorios e delos que por ellos e por cada vno dellos han de faser que fueren nonbrados e declarados ante vos las dichas justiçias e ante qual quier de vos como suso dicho es para quelos non maten nin fieran nin liesen nin manden ferir nin matar nin lisiar nin faser otro mal nin dapnno nin desaguisado en sus bienes nin en sus cuerpos e cosas sin rason e sin derecho. Por que vos mando que vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es guardedes e fagades guardar agora e de aqui adelante este mi seguro e lo fagades ansi pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados cada vno de de vos que para esto fuerdes requeridos por pregonero, e por ante escriuano publico por que non pueda ser allegada ynorançia, e el dicho pregon ansi fecho si los sobredichos nombrados e declarados como suso dicho es que ante vos las dichas justiçias o ante qual quier de vos nonbraren e dixieren de quien se reçelan pasaren e fueren contra el que proçedades e pasedes contra ellos E contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallardes por fuero e por derecho como contra aquel o aquellos que quebrantan e pasan contra seguro puesto por su Rey e sennor natural e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçet e de dies mill maravedis a cada vno de vos para la mi camara por quien fyncar delo ansi faser e cunplir, e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fyncar delo ansi faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en Toro veynte e quatro dias del mes de Febrero anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos.—Yo Gonçalo Gonçales Capoche la ffis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey. —Registrada—Capoche.

Papel.

XXIII

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, corregidor, e alcalldes, e alguasil regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Salamanca e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha relaçion que estando por mi aseguradas las escuelas del mi estudio desa dicha çibdat, que algunas personas asy desa dicha çibdat como de fuera della non temiendo ami nin ala mi justiçia con grand osadia e atreuimiento en deseruiçio de Dios e mio e en grand perturbaçion e embargo de los leyentes e oyentes enlas dichas escuelas del mi estudio desa dicha çibdat queriendose apoderar e apoderandose dellas por tal manera que los leytores e oyentes non han facultad de estar e oyr e leer enellas segund que deuen, e por que ami como Rey e sennor pertenesçe proueer sobre ello es mi merçed e mando que alguna nin algunas personas de esa dicha çibdat nin defuera della de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidat que sean non sean osados de aqui adelante de entrar nin tomar las dichas escuelas nin se apoderar dellas por fuerça con armas como dicho es nin uengan armados nin enbien omes armados alas escuelas del dicho estudio a faser fuerça nin ofensa enellas nin alas personas que enellas estudieren leyendo o oyendo; nin otrosy vengan nin enbien afaser fuerça nin ofensa alguna enlos actos escolasticos que se fasen por el maestrescuela o rector o doctores o leyentes del dicho estudio sopena que qual quier quelo contrario fisiere por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes los quales yo desde agora aplico para el ospital de Santo Thomas de la dicha çibdat, de que yo fise merçed al dicho mi estudio, e los que non touiesen bienes que esten sesenta dias en la cadena e sean echados dela dicha çibdat e non entren enella por dies annos, e sy entraren durante el dicho que los den cada çient açotes. Por que vos mando atodos e a cada vno de vos que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdat por pregonero e por ante escriuano publico por que venga a notiçia de todos e fecho el dicho pregon si algunas personas lo contrario fisieren proçedades contra ellos e contra sus bienes alas dichas penas e acada vna dellas, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies

mil maravedis acada vno para la mi camara e demas por qualquier o quales quier de vo por quien fincar delo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mis enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rrasonn non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con susigno por que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la çibdat de Toro quinse dias de abril anno del nasçimiento del nuestro sennor ihesu christo de mill e quatroçientos e veynte e seys anno —Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XXIV

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al conçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e e omes buenos de la çibdat de Salamanca, e alos conseruadores de a vniuersidat del estudio dela dicha çibdat e a cada vno de vos, salud e graçia: Sepades que por parte dela dicha uniuersidat del dicho estudio me fue querellado enque vos los sobre dichos, o algunos de vos, de fecho e contra derecho vos queredes entremeter e entremetedes enlas prouisiones delas cathedras del dicho estudio quando acaesçen de vacar dando fauor e ayuda e teniendo maneras quelas ayan e sean proueydos dellas algunas personas e que por ruegos e menasas o por fuerça e inpresion o por otra qual quier via ayan e ocupen vna ves las dichas cathedras e la posesion dellas non lo podiendo nin deuiendo faser de derecho e segund las constituçiones juradas del dicho estudio segund las quales las dichas prouisiones de las dichas cathedras quando vacan pertenesçen al retor e consiliarios del dicho estudio los quales pueden e deuen libremente dellas proueer e disen que sy vos los sobredichos o algunos de vos çerca dello vos entremetieredes contesçeria que con scusa e esfuerço de los fauores e ayudas e por los ruegos e menasas e fuerças e inpresiones que çerca dello se farian e podrian faser se proueeria delas dichas cathedras a quien non deuiese e se quebrantarian las dichas constituçiones del dicho estudio e asi seria cabsa quel dicho estudio se despoblase e perdiese lo qual era muy grand deseruiçio mio e dapnno e detri-

mento delos mis regnos; e otrosy me fue fecha relaçion que vos los dichos conseruadores del dicho estudio o algunos de vos donde debriades defender, e conseruar, e anparar alos del dicho estudio e ser en que se guardasen e conpliesen las dichas constituçiones e ordenaçiones de el e los preuillejos e libertades a el otorgados por mi e por los reyes onde yo vengo e dar todo fauor e ayuda para ello quelo non fasedes nin conplides asy maguer que por parte del dicho estudio sodes requeridos antes disen que algunas veses vos mostrades partes por algunos o alguno dando les fauor e ayuda contra el dicho estudio e a que se quebranten e non se guarden las dichas constituçiones e los preuillejos, e libertades del; e otrosy me fue fecha relaçion que vos los dichos alcalldes de la dicha çibdat o algunos de vos avnque sodes requeridos sobre las injurias e ofensas que se fasen al dicho estudio e alas personas del para queles fagades çerca dello conplimiento de justiçia; e otrosy para que cunplades e guardedes las mis cartas e preuillejos que yo he dado e do al dicho estudio quelo non fasedes nin queredes asi faser e por ende me fue pedido que les proueyese çerca de todo lo sobre dicho de remedio con justiçia como la mi merçet fuese, e yo entendiendo ser conplidero a servicio de Dios e mio e prouecho de los mis regnos que el dicho estudio sea bien regido e guardado e conseruado en sus preuillejos e libertades touelo por bien. Por que vos mando a vos los sobre dichos conçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos e otros ofiçiales quales quier, e vesinos de la dicha çibdat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e cada vno de vos que de aqui adelante non vos entremetades nin fabledes nin interpongades por alguna via o por alguna manera que sea en prouision o prouisiones delas dichas cathedras asi de las que fasta aqui ayan vacado como delas que vacaren de aqui adelante enel dicho estudio nin dedes fauor nin ayuda a alguno o algunos a que por ruegos o menasas o por fuerça e inpresion o por otra qual quier maneras las ayan e ocupen; nin otrosy vos entremetades en elecçion o elecçiones de retor o de deputados o en prouision de otros quales quier ofiçios o en otros quales quier abtos que pertenesçen al dicho estudio por ninguna via que sea mas antes dexedes libremente sin perturbaçion o inquietaçion alguna a aquel o aquellos a quien segund derecho e segund las dichas constituciones del dicho estudio pertenesçiere las prouisiones delas dichas cathedras e las contiendas e pleitos e debates que sobre ellas ayan nasçido fasta agora o nasçieren de aqui adelante e la coniçion e determinaçion dellos e las elecçiones e prouisiones delos dichos ofiçios e de los otros abtos que al dicho estudio atannen; e otrossy mando avos los dichos conseruadores del dicho estudio e a cada vno de vos que de aqui ade-

lante non vos entremetades en las dichas cosas nin en alguna dellas mostrando vos partes por algunos o alguno saluo enlo que pertenesçe e atanne a vuestros ofiçios mas que defendades e conseruedes e anparedes al dicho estudio e alas personas del, e fagades e procuredes e dedes todo fauor e ayuda aque se guarden e cunplan las costituçiones e preuillejos e libertades del dicho estudio cada e quando para ello fueredes rrequeridos, e eso mismo mando a vos los dichos alcalldes, e alguasil, e otras justiçias quales quier dela dicha ciudat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e quando quier que fueredes rrequeridos por parte dela vniuersidat del dicho estudio cunplades e guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo realmente e con efecto las mis cartas, e preuillejos, e libertades al dicho estudio dados e otorgados; e otrosy fagades conplimiento de justiçia al dicho estudio e alas personas del delas injurias e ofensas queles fueren fechas quando quier que sobrello fueredes. requeridos. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçet e demas que vos los dichos alcalldes, caualleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales e otros quales quier vesinos dela dicha çibdat de Salamanca que por ese mismo fecho perdades e ayades perdidos los ofiçios que touieredes e los que non touieredes ofiçios pierdan e ayan perdido la terçia parte de sus bienes los quales yo desde agora confisco para la mi camara e los que non touieren bienes que esten sesenta dias enla cadena, e que vos los dichos conseruadores ayades perdido e perdades por ese mismo fecho los ofiçios delas conseruadurias. Dada en Cibdad Real a treynta dias del mes de Abril anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn annos.—Yo Diego Romero la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel en mal estado.

XXV

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina por quanto yo por mis cartas he enbiado mandar apercibir atodos los fijos dalgo delos mis regnos para que sean comigo a çierto termino e so çiertas penas e agora por quanto por parte de vos la vniuersidat del estudio dela çibdat de Salamanca me fue fecha rrelaçión desiendo en como enel dicho estudio estan estudiantes e otras personas que biuen con ellos, e ofiçiales del dicho estudio,

los quales sy al dicho llamamiento ouiesen de venir seria cabsa que ellos non podrian regir sin continuar el dicho estudio de que a mi podria recreçer grand deseruiçio e me pedieron por merced que syn enbargo del dicho aperçibimiento e llamamiento las personas que tienen carrgo de administrar e regir el dicho estudio e los estudiantes que estan escriptos enla matricula del dicho estudio e sus familiares continuos comensales e los ofiçiales del dicho estudio e dos notarios que escriuen antel maestrescuela del dicho estudio quelos el dicho maestrescuela nonbrare e que por non se aperçibir nin yr al dicho llamamiento non cayan nin incurran enlas penas de las contenidas enlas dichas mis cartas, ca yo los relieuo dellas, e desto les mando dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la çibdat de Toro seys dias de Março anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fise escreiuir por su mandado.—Registrada.

Papel.

XXVI

Yo el Rey mando á vos los mis posentadores que por esta ves que yo vo ala çibdad de Saiamanca non dedes huespedes algunos enlas posadas del maestre escuela e rector e consiliarios e bedeles e leyentes e bachilleres e estudiantes del mi estudio dela dicha çibdad de Salamanca e por cosa alguna non fagades ende al so pena de lo mi merçed. Fecho dies dias de Nouienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario lo fise escriuir por su mandado.

Papel.

Carta de D.ª María.

Doña María, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla e de Leon e Señora de las çibdades de Salamanca e Plasençia e Soria al corregidor, e alcalldes, e alguasil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos sesmeros dela dicha mi çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier ó quales quier de uos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia:

Sepades que la vniuersidad del estudio desa dicha mi çibdad me enbio faser relacion como la dicha vniuersidad e estudio tienen çiertos preuillegios otorgados por los reys e reynas donde yo vengo, e que me pedia por merçed que gelos mandase confirmar e guardar, e por faser bien e merçed ala dicha vniuersidad e estudio touelo po bien e es mi merçed degelos confirmar e por la presente gelos confirmo e aprueuo e mando queles sean guardados si e segund quele fueron guardados enlos tienpos delos reys e reynas anteçesores del Rey mi señor. Porque vos mando a todos e a cada vno de uos que veades los dichos preuillegios que por parte dela dicha vniuersidad del dicho estudio vos seran mostrados e presentados e gelos guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que enellos se contiene si e segund que mejor e mas conplidamente les fueron guardados e fechos guardar enlos tienpos pasados e enlos tienpos que esa dicha mi çibdad era del dicho señor Rey, e en guardandogelos e encunpliendogelos e en fasiendogelos guardar e conplir les non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra la forma e thenor delos dichos preuillegios nin delo enellos contenido por alguna manera nin rason que sea, e los unos ninlos otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dos mill maravedis a cada vno deuos por quien fincar delo ansi faser e conplir para la mi camara e demas silo ansi faser e conplir non quisierdes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vosenplase que pa rescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno de uos a desir por qual rason non cunplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplierdes mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada enla mi villa de Madrigal honse dias de enero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.—Yo la Reyna.—Yo Pero Ruys de Villaflores escriuano de camara de nuestra señora la Reyna la ffis escriuir por su mandado.—Registrada.

Papel.

Documentos de los Reyes Católicos.

I

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barçelona, Señores de Viscaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Rosillon y de Çerdania, Marqueses de Oristan e Goçiano por quanto por parte de vos el rector, maestrescuela, dotores, e maestros y catredaticos y difinidores e personas syngulares del estudio dela muy noble çibdad de Salamanca nos es fecha relaçion que algunos cavalleros y escuderos e otras personas asy eclesiasticas como seglares vesinos de la dicha çibdad e de fuera parte de ella se han entremetido y entremeten cada que acaeçe vacar alguna catreda o sustituçion o otro qual quier oficio dela dicha vniuersidad de procurar por via de fauor de nonbrar y eligir e que sean nonbrados y eligidos a los tales ofiçios personas que non son ydonias nin dignas nin sufiçientes para lo aver e para lo tal sobornan alos ofiçiales del dicho estudio y a otras personas del e les piden e ruegan e amenasan e buscan otras maneras e formas esquisitas de dadivas e promesas e yndu simientos para que den para ello sus votos delo qual se sygue que se proveen los dichos ofiçios contra el thenor y forma delas costituçiones y estatutos del dicho estudio e non segund justiçia de que algunas personas reçiben agravio e ansy mismo la dicha vniuersidad detrimento; e otrosi que algunos delos tales cavalleros y personas han tomado e ocupado y toman e ocupan las rentas y tercias e otras cosas pertenesçientes ala dicha vniuersidad e non dexan arrendar las dichas rentas é terçias por su justo valor e non dan logar que se reçiban nin cojan las dichas rentas en las çillas nin en los logares acostumbrados por los deganos y terçeros e personas que las suelen reçibir e dar cuenta de ellos a los vuestros arrendadores e les defienden que non les den cuenta dellos nin sean reçibidos nin acogidos en los dichos logares nin les ayuden nin den nin alquilen bestias e carretas para lo coger e leuar nin les den pan nin agua nin leña nin otra cosa alguna de forma que non pueden libremente gosar de sus Rentas delo qual Dios nuestro Señor es deseruido e la dicha vniuersidad ansi mismo recibe daño çerca delo qual nos enbiasteis suplicar e pidir por

merçed vos mandasemos proveer con remedio de justiçia o como la nuestra merçed fuese e por que nuestra yntinçion ha sydo e es que los buenos y costumbres de la dicha vniuersidad sean observados conplidos e guardados agora e de aqui adelante e vos sean pagadas vuestras rentas pechos y derechos es nuestra merçed de ordenar e por la presente ordenamos y mandamos que ningunas nin algunas de las personas suso dichas nin otra persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean non sean osados de procurar nin procuren las dichas catedras nin sustituçiones nin los otros ofiçios dela dicha vniuersidad por las dichas vias de favor nin de pedir nin sobornar los dichos votos por otras personas ningunas nin de tener nin tengan otras maneras esquisitas e que dexen e consyentan faser la provision delos dichos ofiçios ala dicha vniueosidad e rector y consiliarios della en toda libertad segund el tenor y forma delas dichas constituçiones y estatutos del dicho estudio so pena que por el mismo fecho aquel para quien el tal ofiçio o catedra se procurare lo aya perdido e pierda e non lo pueda aver como quier que sea elegido por concordia dela dicha vniuersidad e aquel o aquellos que gelo procuraren sy tovieren de nos ofiçios y merçedes y juros e perrogativas que por el mismo fecho lo pierdan todo para sienpre jamas e sy fueren otras personas que yncurran en pena de treynta mill maravedis la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para la justiçia que lo sentençiare E la otra terçia parte para la dicha vniuersidad; e otrosi que qual quier que tomare e ocupare las dichas rentas cayga e yncurra en la dicha pena pecunial e sea repartido en la manera que dicha es por la primera ves, e por la segunda sea auido por caso de fuerça e sea proçedido contra los que lo cometieren e contra sus bienes criminalmente como contra forçadores, las quales dichas penas mandamos al nuestro corregidor y justiçias dela dicha çibdat de Salamanca y de todas las otras çibdades e villas y logares delos nuestros regnos e señorios y a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante que seyendo requeridos por parte de la dicha vniuersidad del rector y consiliarios della proçedan contra las personas que non fisieren e guardaren lo suso dicho e executen e fagan executar enellos e en sus bienes las dichas penas e sobre todo les fagan y manden pareçer do quier que seamos en nuestra corte y de ella non partan syn nuestra liçençia e espeçial mandado e sy para lo asy faser y cunplir favor e ayuda ouieren menester por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdat y a cada vno dellos que agora son o fueren de aqui adelante

que gelo den y fagan dar e que enello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, e por que lo suso dicho venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos dello non puedan prethender ynorançia por esta dicha nuestra carta mandamos alas dichas nuestras justiçias que la fagan pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros logares acostunbrados de la dicha çibdad por pregonero y ante escriuano publico, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de privacion delos ofiçios y confiscaçion delos bienes para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuesfra corte do quier que nos seamos del dia que uos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quatro dias de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta años.—Yo el Rey—Yo la Reyna.—yo Ferrand Aluares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores lo fise escriuir por su mandado.—Petrus licenciatus,—acordada.—Rodericus doctor.—Registrada.—Diego Gomes.—Diego Vasques chancellarius.

Papel.

II

Doña Isabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona, Señora de Viscaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Rosellon e de Cerdania, Marquesa de Oristan e de Goçeano, a los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres delas hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e alos del nuestro consejo, oydores dela nuestra abdiencia, alcaldes e alguasiles de la my casa y corte, e chançilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias quales quier de todas las çibdades, villas y lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que

por parte del retor, maestre escuela, dotores maestros, definidores e vniuersidad del estudio de la çibdad de Salamanca me fue fecha relaçion que muchos caualleros, perlados, e comunidades, e corregidores, e alcaldes e otras personas de estos mis reynos e señorios han defendido e defienden que non se lean nin notyfiquen las cartas e proçesos de la dicha jurediçion en sus tierras e señorios e los fasen muchas ynjurias e agrauios e syn rasones y fuerças alas personas quellos enbian a lleuar las dichas cartas e proçesos e a los que las notifican e los prenden e toman las cartas en grand deseruiçio suyo e daño e derogaçion de sus preuillejos del dicho estudio por lo qual diz que el dicho estudio se despuebla e por su parte me fue suplicado que mandase tomar e resçebir alas personas e escriuanos e notarios quela dicha vynuersydad enbiare a notyficar e leer las dichas cartas e proçesos e sus bienes so mi seguro e anparo e defendimiento real o que sobre ello le proueyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien e por la presente tomo e resçibo so mi seguro e anparo e defendimiento real alos mensajeros e escriuanos e notarios e otras personas quela dicha vnyuersydad enbiare a leer e notyficar los dichos proçesos e cartas e faser otros quales quier abtos e les aseguro de todos e quales quier caualleros e personas destos dichos mis reynos y señorios que ante vos las dichas justiçias nonbraren por sus nombres de quienes dixeren que se reçelan para que los non fieran, nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin prenden, nin tomen, nin ocupen, nin enbarguen sus bienes, nin cosa alguna de lo suyo nin les fangan otro mal, nin daño, nin desaguisado alguno contra derecho de manera que puedan faser sus abtos y diligençias que fueren neçesarias de se faser. Por que vos mando a todos e acada vno de vos questa mi carta de seguro e todo lo enella contenido e cada cosa e parte de ello guardeys e cunplays, y fagades guardar e cunplir en todo y por todo segund que enella se contiene e quelo fagades asy pregonar publicamente porlas plaças e mercados otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades villas y lugares por pregonero e ante escriuano publico por manera que vengan a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia e fecho el dicho pregon sy alguna ó algunas personas contra ello fueren e pasaren que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Reyna e señora natural e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçión dé los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara e fisgo e

demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes sola dicha pena so la cual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua a treynta y un dias de mayo año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta e çinco años.—Yo la Reyna.—Yo Diego de Santander secretario de la Reyna nuestra señora la fise escreuir por su mandado.

Papel muy deteriorado.

III

El Rey e la Reyna—nuestros posentadores que aueys cargo de aposentar en la çibdat de Salamanca nos vos manda mos que veades los preuillejos cartas y prouisiones que tienen los doctores, y maestros, e catredaticos, e liçençiados e bachilleres y estudiantes de la nuestra vniversidad de la dicha çibdad de Salamanca para que non den huespedes en sus casas, e gelos guardeys enteramente segund en ellos se contiene e non fagades ende al. Fecho en nuestra camara a veynte e siete de Otubre de ochenta e seis años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna.—Fernand Aluares.

Papel.

IV

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Çorcega, de Murçia, de Jahen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania Marqueses de Oristan e de Goçiano a vos el maestre escuela e rector e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, e a vos el chançiller, e rector, e doctores, e diputados, e consiliarios del estudio e vniuersidad dela villa de Valladolid e acada vno e qual quier de vos, salud e graçia. Bien sabedes o devedes saber quel Papa Ynnoçençio octauo debienaventurada

memoria e despues nuestro muy Santo Padre Alexandro moderno a nuestra suplicaçion ouieron conçedido çiertas bullas por las quales Su Santidad mandaron e defendieron que ninguno nin algunas personas no resçibiesen grados de doctores, ni maestros, ni maestros, *(sic)* ni liçençiados, ni bachilleres de ningunas çiençias ni artes ni facultades por rescriptos ni por bullas appostolicas ni otra manera alguna, saluo enlos estudios generales segund e enla forma enella contenida, e otros perlados ni doctores ni otras personas algunas no consediesen ni colasen los dichos grados ni alguno de ellos por rescriptos espeçiales so çiertas çensuras en execuçion delas quales dichas bullas nos obimos dado nuestras cartas so çiertas penas, segund questo e otras cosas mas largamente se contiene enlas dichas bullas apostolicas e en nuestras cartas. E agora nos es fecha relaçion que enesos dichos estudios se an encorporado e encorporan algunos delos dichos doctores, maestros e liçençiados quehan tomado e resçibido los dichos grados por rescriptos e contra el thenor e forma delas dichas bullas. E que asy mismo muchos esudiantes e otras personas dexan de resçebir los dichos grados de doctores, maestros e liçençiados enlos dichos estudios por que contra el thenor e forma delas constituçiones e estatutos delos dichos estudios les lleuades mas derechos delos que eran obligados a pagar; e que otros dexan de tomar los dichos grados aviendo estudiado e tenido avilidad para ello porque su pobreza no tienen con que pagar los dichos derechos, e por que enlo tal a nos pertenesçe proueer e remediar enel nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rason, e nos touimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que agora, ni de aqui adelante, no leveis ni consintays leuar enesos dichos estudios alos estudiantes e personas pobres e nesçesytadas por los grados queles dieredes de doctores, e maestros, e liçençiados, e bachilleres salario alguno ni ynsinia ni otra cosa alguna ni a las otras personas que ovieren de resçibir los dichos grados les leueys ni consintays leuar mas de aquello quelas dichas constituçiones e estatutos desos dichos estudios disponen y mandan e guardeys e fagays guardar las concordias e asyentos que se han fecho e pasado en esos dichos estudios e los colegios dellos y no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ellas. e asi mismo vos mandamos que por poco ni por mucho no yncorporeis ni consintais que sean yncorporados enesos dichos estudios doctores, ni maestros, ni liçençiados, ni vachilleres que ayan tomado e resçibido los dichos grados contra el thenor e forma de las dichas bullas, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para nues-

tra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que uos enplase que parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado o que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Burgos a veintyocho dias del mes de Otubre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y seys años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escriuir por su mandado.

Cartas del Príncipe de Asturias.

Don Juan, por la graçia de Dios, Prinçipe de Asturias e de Girona, primero genito heredero delos muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc, mis señores por quanto por parte de vos el Rector, e maestrescuela, doctores, e maestros, e cathedraticos, e difinydores e personas syngulares de la vniuersidad del estudio dela muy noble e muy leal çibdad de Salamanca me es fecha relacion que los reyes de gloriosa memoria mis progenitores vos dieron, e conçedieron e otorgaron algunos preuillegios con çiertas libertades, e ynmunidades, e otras prerrogatiuas, e ansy mismo algunos de los santos padres pasados vos otorgaron e conçedieron otros preuillegios con çiertas libertades, e preheminencias, e vinculos, e clavsulas e firmesas lo qual en los tienpos pasados vos ha sydo guardado e cunplido e dis que de poco tienpo aca algunas personas vos han quebrantado los dichos vuestros preuillegios e buenos vsos e costunbres estatutos e las preheminençias e prerrogativas de que ansy deveys gosar por cavsa delo qual el dicho estudio e personas syngulares del han resçebido agrauio e non ha seydo tan bien regido governado nin administrado como deuen çerca dello me enbiastes suplicar e pedir por merçed con remedio de justiçia vos mandase proveer mandando guardar los dichos preuillegios e constituçiones e estatutos e buenos vsos e costumbres e perrogativas e preheminençias que por virtud dellos deveis aver e gosar segund e en la forma e manera quel Rey e la Reyna mis señores vos lo confirmaron o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien. E por esta mi carta mando al conçejo corregidor

justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdat de Salamanca e su tierra e de todas las otras çibdades, villas e lugares del mi prinçipado tierras e señorios e a cada vno dellos, ansy a los que agora son como alos que seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar los dichos vuestros preuillegios, constituçiones, e estatutos, e buenos vsos, e costunbres, preheminençias, prerrogativas, e ynmunydades e las otras cosas que por rason de ellos deveys aver e gosar e vos deuen ser guardadas segund e por la forma e manera que se contiene enla carta de la dicha confirmaçion desus Altesas, asy e segund que fasta aqui vos han seydo vsados e guardados de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non menguen ende cosa alguna e que enello nin en cosa alguna nin parte dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fisyere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare hasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de Octubre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.—Yo el prinçipe.—Yo Juan de la Parra secretario del prinçipe nuestro señor la fise escreuir por su mandado.—Martinus doctor —licenciatus.—Moxica.—Registrada. Alonso de la Puente.—Juan Tavera chancellarius.

El original de este documento no está en el archivo. Es copia de un traslado autorizado por escribano público en Salamanca, á 31 de Julio de 1509.

II

Don Juan, por la gracia de Dios, Prinçipe de Asturias e de Girona, primogenito heredero delos muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, et., mis señores, a vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, sesmeros, ofiçiales e omes buenos dela mi çibdad de Salamanca, e al dean, e cabildo e clerezia dela dicha çibdad, e al retor, maestre escuela, dotores e diputados dela vniversidad del estudio dela dicha çibdad, salud e graçia: Bven sabeys como a cabsa delas diferençias que entre vosotros a avido

sobre las carneçerias de la dicha çibdad diziendo los del dicho cabildo e clerezia, e los dela dicha vniversidad del estudio que por aver solamente vna carneçeria en la dicha çibdad e aquella estar en la plaça e ser los carniçeros vnos por cuya mano se ha de basteçer la dicha çibdad de carne ellos e otra mucha parte delos moradores de la dicha çibdad espeçialmente los labradores e trabajadores e la gente pobre e los que biuen lexos dela dicha plaça resçiben mucho daño e fatiga en aver carne para sus mantenimientos segund la mucha población que por graçia de nuestro señor se ha fecho e de cada dia se haze enla dicha çibdad por manera que por se aver de basteçer todos dela dicha carneçeria dela plaça diz que muchos dellos quedan sin poder aver carne para su comer e otros muchos la han tarde por mucho concurso dela gente que de contino esta enlas dichas carneçerias e que no les aprouecha antes la dexan de tomar por no perder sus ornales e el prouecho que de sus ofiçios han e avn lo que peor es que por ser los dichos carniçeros vnos e averse de proueher de carne por vna mano toda la dicha çibdad diz que venden tan malas carnes que non solamente los que las lleuan non se aprouechan dellas mas avn sy las comen diz que le son muy dapnosas para su salud de guisa que sy lo susodicho non se remediase diz que la mayor parte dela dicha çibdad reçibiria mucho daño e por parte dela dicha çibdad se ha dicho lo contrario diziendo que la dicha carneçeria de la plaça basta para proueher a dicha çibdad de carne e que la justiçia e regidores e sesmeros de la dicha çibdad han entendido con mucha diligençia en proueher lo susodicho e que a su pareçer estaua razonablemente prouevdo segund la calidad de la dicha çibdad e su tierra e que avrian por graue averse de mudar ni alterar las dichas carneçerias segund el gran tiempo queha quelas dichas carneçerias estan en la dicha plaça e como toda la dicha çibdad se ha mantenido fasta aqui conellas mayormente considerando quanto es honrra de la dicha çibdad que la dicha plaça este poblada de gente de continuo como se hace estando las dichas carneçerias en la dicha plaça e que si aquellas se mudasen a otra parte la dicha plaça quedaria mucho despoblada de que la dicha çibdad reçibiria asaz daño en el hornato della, por manera que por parte dela dicha çibdad se dezia que no se deuia hazer novedad ninguna enlas dichas carneçerias, sobre lo qual diz que ha avido muchas platicas entre vosotros para remediar lo susodicho porqne las dichas querellas çesasen e la dicha çibdad e los que en ella biuen fuesen proueydos e basteçidos de carne como mejor se podiesen faser e porque entre vosotros no se pudo dar asiento enello de una concordia acordastes de diputar personas que viniesen a mi a me ynformar delo suso dicho suplicandome mandase en

ello proueher como conpliese a mi seruiçio e al buen regimiento e proueymiento dela dicha çibdad e para ello venieron de parte dela dicha çibdad Juan de Villafu erte, regidor, e Juan de Barvadillo, sesmero dela dicha çibdad e por parte del dicho dean, e cabildo, e clerezia el doctor Juan de Cubillas, canonigo dela dicha çibdad, e por parte dela dicha vniversidad del estudio el dotor Martin de Avila catredatico enel dicho estudio, los quales me hizieron relaçion de todo lo suso dicho, e porque mejor se podiese proueher como al bien dela dicha çibdad cunple mande a los del mi consejo que los oyesen en todo lo que quisiesen desir e platicasen con ellos çerca de la forma que se devria thener para quelas dichas querellas e agravios çesasen, e los moradores de la dicha çibdad de todos estados fuesen proueydos e basteçidos de çarrne como es razon los quales oyeron los dichos vuestros mensajeros e platicaron con ellos largamente çerca del remedio que se podria dar en lo suso dicho e apuntaron çerca dello algunas cosas en queles pareşçia que yo deuia mandar proueher para quela dicha çibdad pudiese ser mejor proueyda e basteçida de carne e me fizieron relaçion dello, lo qual por mi visto touelo por bien e mande proueher çerca de ello en la forma siguiente:

Primeramente quelas carneçerias que estan enla plaça queden como agora estan e aya enellas todos los pesos de vaca e carnero e otras carnes que fasta aqui a auido por manera que enellas nonse mengue cosa alguna antes sy ser podiere e fuere menester se acreçiente enellas mas pesos de carne, espeçialmente de carnero demas delos quatro pesos de carnero que enlas dichas carneçerias a auido e ay fasta aqui.

Otrosy porque los moradores de la dicha çibdad de todos estados e otras gentes que a ella venieren puedan ser mejor proueydos e basteçidos de mas e mejores carnes e a tienpos mas convenibles e con menos fatiga quese hagan e pongan otras dos carneçerias demas e alliende delas dichas carneçerias de la plaça delas quales dichas dos carneçerias que agora se han de acreçentar se fagan e pongan la una fazia Santa Clara, monesterio de monjas de la dicha çibdad, entre el ospital de la Trenidad e San Roman, e la otra a San Françisco junto con la casa de su hijo de Rodrigo de Anaya e que en cada vna delas dichas dos carneçerias acreçentadas aya a lo menos tres pesos de carne de contino, los dos dellos de vaca y el vno de carnero, por quela dicha çibdad sea mejor proveyda e que aya sienpre en cada vna delas dichas carneçerias menseria alas tardes como a la a avydo e ay enlas dichas carneçerias dela plaça.

Otrosy por que aya mas e mejores carnes en todas las dichas carneçerias, quelos carniçeros delas dichas dos carneçerias acre-

çentadas no sean los que fueren obligados a basteçer las dichas carneçerias dela plaça ni los carniçeros dela dicha carniçeria dela plaça no sean carniçeros delas dichas dos carniçerias ni de alguna dellas ni los carniçeros que ouiesen de basteçer qualquiera delas dichas dos carneçerias no sean los que han de basteçer la otra por manera que en cada vna delas dichas tres carneçerias aya carniçeros apartados e que no sean de vna conpañia ni de vna volssa.

Otrosy quese paguen ala dicha çibdad para los propios della en cada vna de las dichas dos carneçerias por los tajones al respeto delo que se paga enlas dichas carneçerias de la plaça por los tajones que enellas ay e en todas las otras cosas se haga e guarde e vse con las dichas dos carneçerias segund e como se hiziere e vsase con las dichas carneçerias de la plaça e carniçeros dellas porque mi merçed e voluntad es que todas las dichas tres carneçerias sean dela dicha çibdad e comunes a todas las personas que dellas quisieren conprar carne segund que fasta aqui lo han sydo las dichas carneçerias de la plaça.

E por que pues todas las dichas carneçerias son e han deser para proueymiento e basteçimiento delas personas de todos estados que biuen e moran en la dicha çibdat ansy es justo e razonable que por personas de todos los dichos estados sean hordenadas e proueydas es mi merçed e voluntad que de aqui adelante cada e quando y enlos tienpos que se oviere de entender en buscar e tomar losdichos carniçeros para todas las dichas tres carniçerias e para cada vna de ellas quese junten con el corregidor, e justiçia, regidores e sesmeros dela dicha çibdat dos personas nombradas e diputadas por el dicho dean e cabildo e otras dos nombradas e diputadas por la dicha vniuersidad del estudio las quales cuatro personas juntamente conla dicha justiçia e regidores e sesmeros dela dicha çibdad, e no los vnos sin los otros, tomen los dichos carniçeros para todas las dichas tres carneçerias e fagan el asyento conellos que vieren que mas cunple, ansy enlos preçios como en todas las otras cosas que çerca dello fuere neçesario e cunpliere de se hacer e proveer para que mejor e mas conplidamente sea proueyda e basteçida de mas e mejores carnes la dicha çibdad e alos mejores preçios que se podiere, e sy acaesçiere que aya vnos carniçeros vuscados por la dicha çibdad e otros por la dicha yglesia e vniuersidad sy todos tomaren las dichas carneçerias a vn mismo preçio o sean yguales que en tal caso sean preferridos los carniçeros buscados por la dicha çibdad con tanto que las obligaçiones que se ouieren de hazer por los dichos carniçeros e sus fiadores se ayan de fazer e fagan a la dicha çibdad como asta aqui se han fecho e no a la dicha yglesia ni

vniuersidad ni a otra persona alguna, e lo que de otra manera se hiziere por la dicha çibdad syn las dichas quatro personas del dicho cabildo e dela dicha vniversidad o por las dichas personas syn la dicha çibdad que no vala ni tenga fuerça ni efeto alguno e en todas las dichas tres carniçerias an de entender los fieles dela dicha çibdad e la justiçia della e los otros ofiçiales que suelen e acostunbran entender enlas dichas carneçerias de la plaça y enlas penas e esecuçion dellas e an de contribuir todas enlas cosas que suelen contribuir las dichas carneçerias dela plaça por manera que todas las dichas tres carneçerias sean avidas quanto asi dela dicha çibdad e a lo governacion e esecuçion dellas como sy solamente fuese la dicha carneçeria que esta enla plaça salvo enel tomar delos dichos carniçeros para todas ellas como dicho es pero sy los del dicho cabildo e vniversidad vyeren o supieren que no se guarda enteramente lo contenido en esta mi carta, o los dichos carniçeros no cumplen lo que asentaron e prometieron de fazer e cunplir conla dicha çibdad e cabildo e vniversydad quelo puedan desir e notificar enel consystorio dela dicha çibdad e justiçia della para que se remedie e prouea como lo podrian faser quales quier regidores dela dicha çibdad e por que podria acaesçer que no fallen mas e mejores personas quese encarguen delas dichas carneçerias seles aya de fazer algund socorro de dinero prestado en tal caso seyendo acordado por todos que se aya de fazer la mitad del dicho socorro por la dicha çibdad e la otra mitad por los dichos dean e cabildo e vniversidad del estudio e la seguridad e fianças que dellos se tomaren sean ygualmente para todos; lo qual todo que dicho es quiero e mando que se haga e cunpla en quanto mi merçed e voluntad fuere e que cosa alguna delo enesta mi carta contenido se no pueda quitar ni mudar por la dicha çibdad e cabildo e vniversidad del dicho estudio syn mi liçençia e espeçial mandado no enbargante quales quier cartas que el dicho dean e cabildo e los dela dicha vniversidad tengan fasta aqui para poder tener carneçerias apartadas, el efeto delas quales suspendo por esta mi carta e en quanto a las mercadurias e mantenimientos que venieren ala dicha çibdad quiero e mando que se guarden las hordenanças dela dicha çibdad que çerca desto disponen. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades esta dicha mi carta e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund que enella se contiene syn me mas requerir ni consultar sobre ello e syn esperar ni aver para ello otra mi carta ni mandado so pena de la mi merçed e de priuaçion delos ofiçios e de confiscaçion delos bienes alos quelo contrario fizieren para la mi camara e alas personas eclesyasticas e dela dicha vniuersidad so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que tienen enla dicha çibdad, e por-

que esto pueda venir a notyçia de todos mando que esta dicha mi carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dela dicha çibdad. Dada enla çibdad de Burgos catorse dias del mes de Hebrero año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.—Yo el Prinçipe.—Yo Juan de la Parra, secretario del Prinçipe nuestro señor la fise escriuir por su mandado.—Martinus doctor.—Licenciatus Moxica.—Licenciatus Çapata.—Registrada Alonso de la Puente.

Papel.

III

EL PRINCIPE

Mi corregidor e juez de residençia que agora es o fuere dela mi çibdad de Salamanca, don Alonso Manrrique, maestrescuela dela yglesia de Salamanca me fizo relaçion que para punir e castigar los estudiantes e personas del estudio desa çibdad cuyo conseruador e juez ordinario es ha menester vuestro fauor e ayuda pidio me e suplicome mandase dar mi carta para vos por la qual vos mandase que cada e quando por el o por su logar teniente fueredes requeridos le diesedes e prestasedes todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los dichos estudiantes oviese menester o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien. Por que vos mando que cada e quando por el dicho maestrescuela o su juez o lugar teniente fueredes requerido vos e vuestros ofiçiales le deys e presteys e fagays dar e prestar todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los estudiantes e personas del dicho estudio delinquentes e mal fechores e para otras cosas necesarias a la buena gouernaçion del dicho estudio e personas del ouiere menester de manera quel pueda libremente e syn ynpedimento de persona alguna executar lo que viere que cunple a la paçificaçion e buena administraçión del dicho estudio e personas del. E non fagades ende al. dada en la çibdad de Burgos a veynte y dos dias del mes de Abril de nouenta y siete años.—Yo el prinçipe.—Pomandado del Prinçipe, Gaspar de Grio.

Papel.

CAPÍTULO IV

El siglo XVI y el esplendor de la Escuela salmantina.—Estatutos hechos por la Universidad en 1538.—Reforma de los mismos en 1561.—Otro documento de los Reyes Católicos.—Cédulas del Rey.—Cartas de Doña Juana.—Documentos del Rey D. Carlos.—Cartas de la Reina.—Cartas del Príncipe.—Despachos de Felipe II.—Cartas de Felipe III.

El fogoso siglo XVI, que en el cuadro general del mundo ofrece espectáculos de grandes discordias y de manifiesta intolerancia, perfidias, traiciones, errores y crímenes enormes, fiebre de luchas intestinas ó de tormentos crueles, distintivos de actividad y fuerza destructora; el siglo de Maquiavelo y Ariosto, de Montaigne y Rabelais, de Clemente Marot y Margarita de Valois, del Renacimiento y de la Reforma, en el que los pueblos y las potestades todas de la tierra, los partidos y las sectas luchan sin darse un momento de reposo, trastornando con sus exageraciones las costumbres y la marcha de la sociedad; el siglo en que fué respetado nuestro pabellón en los diversos ámbitos del globo, viendo asegurarse la paz en el exterior y acrecentar interiormente sus tesoros con los que del nuevo continente recibía; el siglo de Boscán y Garcilaso, de los Argensolas, Saa de Miranda y Jorge de Montemayor; el siglo de nuestro Fray Luis de León, poeta esclarecido y el mejor lírico entre los líricos, según Rouselot, aporta para la historia pragmática é interna del glorioso centro salmantino datos de excepcional interés por los sucesos que en él se desarrollaron, por los maestros eminentes que allí se congregan, por lo mucho que le debe la cultura patria y por haber alcanzado en aquella época todo su esplendor la ilustre Escuela. En ella se daban las más opuestas enseñanzas, la ciencia en sus diferentes manifes-

taciones, y á su sombra se levantan, como instituciones auxiliares y poderosas, gran número de colegios, que hicieron de Salamanca una ciudad puramente universitaria, conocida entre la intelectualidad mundial con el sobre nombre de *Atenas Española,* á la que se acude en busca de profesores insignes para las Universidades de Coimbra y Alcalá, y en la que los literatos y eruditos se educaron antes de escribir sus libros.

Nunca como entonces se vió tan favorecida la docta Academia por los Monarcas, que influyeron para aumentar su autoridad y prestigios, sin desatender en lo más mínimo cuanto con el célebre Estudio se relacionaba, menos intervenido por los papas que en el siglo anterior. D.ª Juana, hija de los Reyes Católicos, ratificó por cédula los privilegios de sus antepasados y comisionó al ilustrado obispo de Málaga, Sr. Ramírez de Villaescusa, para que girase una visita á la Universidad, con facultades para introducir las reformas que juzgara oportunas como primer visitador Real; Carlos I veló por la conservación de sus fueros, se esforzó porque crecieran sus prerrogativas y mandó delegados para que, de acuerdo con los claustrales, formulasen sus Estatutos, y Felipe II dispuso que en los grados de Doctor hubiera corridas de toros, y que los estudiantes, sin distinción, usen sotana, lo mismo clérigos que seglares.

La Universidad daba norma y carácter á Salamanca, y la vida de ésta dependía de la de su *alma mater,* hasta el punto de que las reales disposiciones armonizaban las fiestas con los estudios, y no las consentían en los tiempos en que los escolares no debían distraerse. Todo era Universidad en la capital castellana. Estatuas de esclarecidos maestros adosábanse á los sepulcros de los templos, en las construcciones más suntuosas se veían grabadas las armas de la Escuela ó inscripciones y emblemas alusivos á ella, miles y miles de estudiantes alegraban las avenidas y paseos públicos, los exámenes, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, los nombramientos de catedráticos y los incidentes de las aulas constituían el tema de las conversaciones de las gentes, y en las calles, en las plazas, en los establecimientos oficiales y en las casas de los particulares oíanse con respeto los acuerdos del Rector, el fallo de los claus-

tros, el resultado de las votaciones y las lentas campanadas del reloj universitario. Con los centenares de sabios que á Salamanca llegaban, para embriagarse de ciencia en su manantial más puro y abundante, iban mezclados, en estrecho maridaje, artistas de fama, varones de alta alcurnia, personas de distinción y nobleza, que hicieron de la antigua Helmántica centro del movimiento intelectual y artístico, luminoso foco de donde se esparcía el saber y arsenal riquísimo de médicos, teólogos, filósofos y matemáticos. En todos los grandes hechos que la historia de Europa tiene escritos con letras de oro, tomaron también parte los hombres de la venerable Escuela, y en las asambleas de la nación y en los congresos extranjeros desempeñan los sabios salmantinos el papel más importante. Fué el siglo de oro de la Universidad, en el que se reunieron las mentalidades internacionales para entregarse en silencio á las tranquilas luchas del pensar. Pero la conquista realizada en el terreno de la razón se paralizó muy pronto, y la prosperidad y grandeza del Estudio no se prolongó mucho tampoco, efecto del ambiente de intransigencia político-religiosa y del fanatismo de Felipe II, que ahogaba por completo la libre emisión de las ideas y convertía la Inquisición en el poder más grande del Estado.

EFTATUTOS

HECHOS POR LA UNIUERFIDAD DE SALAMANCA

En la muy noble y muy leal Ciudad De Salamanca a XIIII dias del mes de Octubre año del nacimiento de nto faluador jefu xpo de mil quinientos y treynta y ocho años eftados jutos en fu clauftro pleno: los muy reuerendos y magnificos feñores retor y maeftre efcuela dotores e maeftros y diputados de la vniuerfidad del eftudio de fta ciudad: y eftando ay prefentes el Yluftre y muy magnifico feñor do Jua de Cordoua abad e feñor d villanueva d Rute dea y canónigo en la fanta yglesia de cordoua vifitador por fus mageftades d fta dicha vniuerfidad y los feñores don Diego de cordoua retor de fta dicha vniuerfidad y don Juan d quiñones maeftre efcuela y cancelario d la dicha vniuerfidad: y el doctor Antonio de Benauente catredatico d texto: y el maeftro fray Alonfo de cordoua catredatico d philofophia moral y los dotores Pedro peralta y Benito d caftro catredaticos d prima de leyes y el doctor Jua puebla catredatico de prima de canoues y el dotor Garcia de collado de vifperas de canoues: y el dotor Aluaro de paz catredatico de Digefto viejo y el maeftro Jua martines de fant millá catredatico de prima de lógica y el dotor Antonio gomes catredatico de vifperas de leys: y el maeftro fray Domingo catredatico de vifperas de theologia: y el dotor Pedro Xuarez catredatico de canones: y el dotor Antonio de aguilera catredatico de decreto: y el dotor fracifco yuañez d freechilla catredatico de canones: y el. m. fracifco facho catredatico d la catreda d fanto Thomas: y el maeftro Gregorio gallo catredatico de la catreda d gregorio aremino: y el doctor Antonio de la parra: y el doctor Aguftin lopez catredaticos de vifperas y prima de medicina: y el doctor Jua de aguilera foftituto de la catreda de aftologia: y el dotor yñigo d artiaga: y el dotor Antonio gallego: y el comedador y maftro hernanuñez de Toledo catredatico de Retorica: y el maeftro Lucas hernadez catredatico de mufica: el maeftro Hernando de la torre catredatico de prima de gramatica: y el Licenciado orozco: y el maeftro Alonso de almofara: y el bachiller Gonzalo mazias deputados: fiendo llamados por el dicho clauftro por Francifco Salamanca lugar te-

niente del bedel: el Maeftre efcuela doctores y maeftros deputados y confiliarios defte eftudio por mandamiento del dicho feñor retor pa ordenar y eftatuir lo q deyufo fe dira fegu qe dho llamamieto en el dicho claustro dio fe el dicho Francifco de Salamanca y eftando affi juntos en el dicho clauftro y congregacion el dicho feñor retor dixo y propufo en el dicho clauftro q ya fus mercedes fabian en como por el dicho clauftro auia fido encargado y cometido a el y al dicho feñor maeftre efcuela y a los doctores Antonio de benauente y Jua de ciudad y Benito de Caftro y Jua puebla y Aluaro de grado: y el maeftro fray Francifco de vitoria: y Antonio de la parra: y el maeftro Enriq hernandez: y el doctor Pedro xuarez q affiftieffen con el dicho feñor Reformador y que vieffen y miraffen los eftatutos que auia en efta vniuerfidad quales dellos feria bie q quedaffe y fe guardaffen y quales fe deuian y deuiffe emendar y fi vuiefe algo de nuevo q ftatuyr lo pufieffen todo por memoria y lo reflereffen en el dícho clauftro pará que alli fe vieffe y ordenaffe lo que conuenia y affiera que el dicho feñor retor y maeftre efcuela y los otros feñores deputados muchas y diuerfas vezes se auian juntado y platicado cerca de lo q conuenia aftatuyr fegun a fus mercaderes les coftaria por ciertos q dernos efcriptos q ante mi el dícho fecretario en el dicho clauftro prefento para que fus mercedes los vieffen y viftos platicaffen y cofedieffen cerca de lo q fe deuia eftatuyr y ordenar para la buena gouiernacio desta vniuerfidad y bien y pro comun della. Los quales viftos y leydos en prefencia del dicho clauftro y fobre ello conferido y platicado la dicha vniuerfidad y clauftro congregado eftatuyero y ordenaron lo siguiente.

De quanto en esta vniuerfidad y eftudio ay mucha diuerfidad de eftatutos y confufion enl entedumeito d llos. y pece a ver vnos cotrarios a otros: para la buena gouernacion de la dicha vniuerfidad ay neceffidad de ordenar y hacer algunos eftatutos: y los que efta hechos enmendallos y aclarallos y reducillos en vn volumen por los qles fe gouierne y rija la dicha Uniuerfidad por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante fe guarden y executen los eftatutos figuientes.

Que eftos eftatutos no fe puedan alterar fino fuere por la vniuerfidad.

Primeramente eftatuimos y ordenamos que los eftatutos contenidos en efte volumen no fe puedan declarar añadir ni enmedar ni interpretar ni hacer otros eftatutos de nueuo fino fuere por toda la vniuerfidad en clauftro pleno: y fi de otra manera fe hiziere fea en fi ninguno.

ij.

Que fobre negocio pendiente la vniuerfidad no haga eftatuto.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fobre negocio o caufa que efte pendiēte la vniuerfidad avn que fea en clauftro pleno no haga eftatuto ninguno: y lo q̄ en contrario fe hiziere fea en fi ipfo iure inualido.

iij.

Titulo primero de la elecion del retor y de las perfonas que no lo pueden fer.

Ytem ordenamos y mandamos que en la eleción del retor fe guarde la forma de la conftitución que cerca dello habla mas por euitar muchos y grandes incouenientes y para que mejor fea guardada la intencion de la dicha conftitucion. Eftatuimos que ninguna perfona del cabildo de la yglesia major de Salamanca ni de la clerezia menor ni religiofo en conuento defta ciudad ni canonigo reglar ni capellan affi de la yglefia mayor como de otra parte ni que firua alguna yglefia defta ciudad ni perfona que tenga catredra affi de propiedad como de no propiedad ni foftitucion ni curfo aunque lo renuncie ni que tenga oficio exceto fino fuere deputado en la Univerfidad ni colegial de ninguno de los colegios ni capellan dellos puedan fer elegidos por retores de la dicha Univerfidad: y en todo lo demas cerca del tiēpo de elegir del dicho retor y efcrutinios y modo de elegir fe guarde de la conftitucion que cerca defto dispone y en caso que alguno fiendo retor fuere elegido por colegial de alguno de los colegios ipfo facto tomando el habito fea priuado de la retoria y los confiliarios eligan otro conforme a la conftitucion.

iiij.

Tit. ij. de la elecion de los confiliarios y que perfonas lo puedad fer.

Por cuitar algunas formas y maneras que en daño de la buena gouernacion de la vniuerfidad ay acerca de la elecion de los confiliarios ordenamos y eftatuimos que de aqui adelante en la elecion y nominación de los confiliarios fe guarde la forma figuiente. Que los dichos retor y confiliarios jūtos la noche antes de fant Martin en el lugar acoftumbrado defpues de auer elegido retor vean la conftitucion primera que habla en los obifpados de que an fer elegidos los cōfiliarios. y los dos cōfiliarios que fuerē d los

obispados de Leon d Oviedo Salamaca: Zamora: Coria: Badajoz: Ciudad-Rodrigo nobre cada vno dos: y luego los otros dos de los obifpados de Satiago: Aftorga: Orefe: modoñedo: Tuy: o del reyno de Portugal nobren otros dos cada vno. y los dos de las diocefis de Toledo: Seuilla: Cartagena: Cordoua: Jae: Caliz: Plafencia: Cueca: nobren otros dos cada vno y los dos de las diocefis de Burgos: Calahorra: Ofma: Cigueza: Palecia: Auila y fegouia y de reyno d Arago: o del reyno de Nauarra: o de otra qualquier nación eftraña nombren otros dos cada vno y eftos anfi nombrados concurriendo en ellos las condiciones y calidades que la conftitucion fufo dicha requiere los efcriuan todos los dichos diez y feys nobrados en diez y feys cedulas. y cada vna cedula metan en vna pelota de cera: y ponganlas en vn cantaro de madera o caxa: y y luego a la mañana dia de fant Martin antes de la publicacion de la elecion de Retor vno de los capellanes de la capilla del dicho eftudio diga miffa. La qual acabada el facerdote faque del cantaro vna a vna hafta ocho pelotas en presencia del rector y los confiliarios y efcriuano y los ocho que primero falieren aquellos fean auidos por confiliarios mas que porque podria fer que de vnos obifpados falieffen los quatro. Queremos y eftatuimos que en tal cafo los dos que primero falieren de cada vna de las diocefis nombradas aquellos fean auidos por confiliarios. y aunque falgan los otros quatro o qualquiera dellos defpues o antes que falgan de los otros obifpados no fean auidos por confiliarios fino que fe tenga refpecto a que fegun la diuifion hecha en la coftitucion arriba declarada falgan los dichos confiliarios conuiene a faber de cada vna de las dichas diocefiis y reynos dos: mas eftatuimos que ningno de los dichos coufiliarios que anfi vuieren de nombrar puedan nombrar dos de vn obifpado.

v

Item eftatuquos que ninguna perfona pueda fer nombrado para entrar en las dichas fuertes de confiliarios que uiere fido confiliario dentro de quatro años efclufive del año que fuere confiliario.

vj

Item que ninguno no pueda nombrar para confiliario al que eftuviere en fu pupilage o campañia auffi aquel año como ou año antes.

vij

Item que ninguno pueda fer nombrado para confiliario fi fuere colegial y fiendo cōfiliario fuere elegido por colegial q̄ ipfo iure vaque la confiliatura.

viij

Tit. iij. del juramento que el rector y confiliarios y efcriuano an de hazer.

Item eftatuimos y ordenamos que luego que fuere publicada la elecion de retor el retor nueuo jure y los confiliarios en prefencia del rector paffado ante el efcriuano y teftigos en ou miffal y cruz demas de lo que la conftitución māda quo jure que por ninguna via ni forma directa ni indirecta fauorezeran ni ayudaran fecreto ni publico ni encomendando la jufticia de ningum opofitor en ninguna manera y ternan fecreto en los votos y no lo veran por ningūa via hafta el tiempo del regular fino que iufta y ecuamente proueeran las catedras y curfos y executaran en la prouifion dellas todos los eftatutos que acerca de la prouifion de las catredas y curfos hablan y no confienfiran que ninguno dellos fe quebrante fino bien y fielmente los executaran y fi lo contrario fe hiziere demas de la pena del perjuro el retor fea obligado á veynte ducados de pena para el hofpital por cada vez que contra algun eftatuto deftos viniere y no guardare y cada confiliario en diez ducados de pena: y pudiendo fe prouar y conftando dello el que lo quebrantare fea priuado del oficio y executada la dicha pena en el y no pueda affi ei retor como ningun cōfiliario vfar del oficio hafta tanto que parezca auer hecho efte juramento: lo qual a de conftar por acto del efcriuano y teftigos lo mifmo juraran el efcriuano y confiliarios que de nuevo entraren.

Tit. iiij. Por que orden fe an de affentar los confiliarios en clauftro.

Ytem eftatuimos que los dichos confilarios en fus clauftros fe affienten por fu antiguedad de bachilleramentos: y fino fueren bachilleres fe prefieran por la orden de las diocifiis de la conftitucion.

ix.

Tit. v. de la aufencia del retor y confiliarios: y de lo que fe deue hacer durante ella.

Ytem eftatuimos y ordenamos que en las abfencias que el retor

hiziere el año de fu retoria fe guarde la conftitucion que en efto difpone y que no pueda nombrar vice retor fino conforme a la conftitucion y entonces fea auido por abfente para poder fe nōbrar vice retor quando eftuuiere abfente o enfermo de tal manera que el no pueda venir a exercitar fu oficio: mas eftando en Salamāca o en fus arabales y no enfermo no fe admita vice retor y los actos y clauftros fean en fi ningunos que con el tal vice retor fe hizieren mas en los cafos que conforme a la dicha conftitucion tercera fe puede elegir vice retor. Ordenamos quel vice retor que vuiere de fer nombrado fea del reyno que es el rector conforme a la conftitucion.

x.

Ytem eftatuymos fi algun confiliario eftuuiere abfente por negocios que no fean de la vniuerfidad que no fe difpenfe con el tal confiliario o confiliarios por mas tiempo de tres mefes: los quales paffados el dicho confiliario o confiliarios afi abfentes no vinieren fe elija otro o otros en fu lugar del obifpado o obifpados que fuere el que fe abfenta conforme a la conftitucion: y para entre tanto que corre el tiempo deftos tres mefes los que quedaren del clauftro retor y confiliarios elijan por el abfente vn foftituto fin fuertes.

xj.

Ytem ordenamos y mandamos que cada vez que el retor fe abfentare conforme a la conftitucion fe elija vice rector de nueuo: y no bafte vna elecion para todas las abfencias y enfermedades que le fuccedieren.

Tit. vj. que durante el tiempo que fe tomarē votos los confiliarios no pongan foftitutos.

Ytem eftatuimos y ordenamos que durante el tiempo que fe toman votos y fe proueen catredas no puedan los confiliarios poner foftitutos en fu lugar fino fuere prouando con dos medicos que juren quefta enfermo.

Tit. vij. quel retor para la elecion del nueuo Retor no congregue clauftro fiino en el lugar diputado.

Itēm eftatuimos y ordenamos que el retor para la elecion del retor no jūte ni haga clauftro en otra parte ni lugar mas que en el clauftro y lugar diputado en las efcuelas para hazer el dicho clauftro y fi otra cofa fe hiziere fea de ningun valor.

Tit. viij. quel retor y maeftre efcuela no puedā combidar a los confiliarios ni vnos confiliarios a otros.

Ytem que ningun retor ni maeftre efcuela no puedan combidar a ningun confiliario durante fu oficio ni confiliario a confiliario fo pena quel cõfiliario que tal comida o colacion tamare fea inabil de fu voto para la elecion del retor venidero y el retor o maeftre efcuela que viniere contra efte eftatuto por cada vez que diera comida o cena o colacion a qualquiera de los dichos pague de pena diez ducados para el hofpital del eftudio.

Tit. ix. de la elecion de los diputados.

Ytem ordenamos y mandamos que en la elecion de los diputados fe haga conforme a la conftitucion que cerda de ello dispone: mas para uitar inconuenientes y mejor fe haga el domingo de quafimodo defpues de medio dia y en quanto a la elecion de los diez diputados nobles licenciados e bachilleres o doctores no catredaticos de propiedad fe guarde la fórma figuiente. quel retor nombre dos perfonas nobles licenciados o bachilleres o doctores y el maeftre efcuela otros dos y cada vno de los dichos doctores y maeftros catredaticos de catredas de propiedad por fu antiguedad nõbre cada vno otros dos por manera que fẽa veynte los nõbrados en quien concurran las calidades y condiciones de la conftitucion y deftos anffi nombrados fe hagã veynte cedulas y cada vna fe ponga en vna pelotilla de cera y metidas en vn eantaro de madera el rector faque diez de las dichas pelotillas en prefencia de todo el clauftro: y los diez que anfi falieren el dicho clauftro que eftuviere congregado los nombre por diputados: pero queremos que ningun pariente afin dẽtro del quarto grado de algun de los diez catredaticos que an de fer nombrados por diputados para el año venidero pueda fer nombrados ni entrar en fuertes.

Item ordenamos que fi algũ diputado fe abfentare defta ciudad foftituya y nombre a otro en fu lugar conforme a la coftitución que habla cerca defto: con tal que no pueda nombrar a ningun pariente dentro del quarto grado de los diez catedraticos que quedan en el clauftro.

Item estatuimos que ningun colegio no pueda fer nombrado mas que vno para entrar en fuertes de diputados.

Item que no puedan fer diputados dos de vna mifma compañia y que ninguno dombre a perfona por quier le vuieren rogado.

Tit. x. de los clauftros que fe an de hazer y como fean de llamar a ellos. y de lo que en ellos a de hazer el eferiuano y el findico.

Itẽ ordenamos y mandamos que cada quinze dias en el dia del fabado defpues de la licion de las vifperas aya clauftro de diputados ordinario al qual fean obligados a uenir todos los diputados fiendo primero llamados por el bedel o fu lugar teniente fo pena de vn real para el arca en el qual clauftro fe trata de las rentas y negocios ordinarios de la dicha vniuersidad: y fi el retor dexare

de congregar al dicho clauftro o defpues de llamados no viniere el retor: el doctor o maeftro mas antiguo que prefente se hallare aquel clauftro pueda cōgregar y hazer el dicho clauftro y lo que alli se determinare fea de tanto valor como fi el rector preferente fueffe: y el dicho docfor mas antiguo pueda llamar con pena y executalla.

Item fi al rector pareciere que fe deuen hacer otros clauftros fi en el dicho ordinario que los pueda hazer llamādos los con la pena de la coftitución: y fino viniere la execute en la forma siguiente. Quel rector antes que falga del clauftro de vna cedula al bedel para el administrador q̄ de la catreda de aquel o aquellos que faltaren del real o reales y delante el efcriuano fe eche en el arca: y al que no tuuiere catedra de mandamiento para el alguazil para que lo execute. la qcal fe entienda no teniendo jufto impedimento. el que affi faltare el qual impedimiento haga faber al rector en el mifmo clauftro.

Item ordenamos y mandamos que quando el rector llamare a clauftro que no fea ordinario de al bedel vna cedula de las cofas q̄ fean de determinar: y si en el dicho clauftro ordinario del sabado fe vuiere de determinar otras cofas de las ordinarias fea obligado a dar cedula de aquello en que diga lo que fea de tratar fuera del ordidario y el bedel o fu lugarteniente la mueftre a los que llamare a clauftro y fi otra incidenter fe propufiere de las ppueftas en la tal cedula no le determine hafta otro clauftro figuiente: falvo fi a las dos partes de los que eftuvieren en clauftro les pareciere que fe deue determinar luego y de otra manera fea en fi ninguno todo lo que fe determinare.

Item que por mejor confte de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento y fe determinen las cofas en ella contenidas. Eftatuimos y ordenamos que antes que entren en el dicho claustro el bedel que anfi llamo fea obligado a dar la cedula de llamamiento al efcriuano fo pena de dos reales y el efcriuano fo la dicha pena antes que fe empiece el clauftro lea la cedula en el dicho clauftro publicamente que la oygan todos y pongala y affientela en el libro por la cabeza del clauftro que fe hiziere fo pena de dos reales que le fean executados en fu falario por cada vez que la dexare de affentar y fehallare no auer affentado o leydo la dicha cedula las quales penas fean para el hofpital.

Ytem ordenamos y mandamos el efcriuano haga vn libro en cada vn año que empiece con cada retor nuevo para efcreuir los que al clauftro vinieren y las cofas que en el fe determinaren y lo que en efte libro no pareciere affentado fea d ningun valor: el qual libro cumplido el dicho año fe ponga en el arquiuio publico deftinado por la vniuerfidad de manera que en cada vn año aya

fu libro que paffe del efcriuano del clauftro al arquiuio publico y no falga el dicho libro ni libros del clauftro a do eftuviere el arquiuio.

Ytem eftatuimos que el dicho efcriuano fea obligado a tener un libro menor donde efcriua todas las cofas que fe cometen para que en el clauftro venidero fe fepan fi fon cumplidas las cofas cometidas y mandadas por el clauftro precedente y en el figuiente clausftro el efcriuano fo pena de dos reales fea obligado a referillas por fu libro para que el retor y el clauftro entiendan fi eftan proueydas: y fino eftuuieren las prouean demando cuenta aquellos a quien las cometieron por que no eftan cumplidas: y fi vuiere impedimentos los quiten y den mejor forma para que fe cumpla y no ceffen deftas caufas y cofas cometidas hafta que fe concluyan efto fea lo primero que fe trate en el clauftro ordinario.

Ytem ordenamos y mandamos que el Sindico defta vniuerfidad fea obligado a entrar en cada clauftro ordinario de diputados y fi fuere neceffario en los extraordinarios y de cuenta de los pleytos y eftado dellos: y de las caufas de la vniuerfidad fo pena que fi affino lo hiziere por cada vez que faltare pague dos reales. La qual pena el retor fea obligado a executar: y fi pareciere al dicho findico que para bien de los negocios y expedicion dellos conviene que fe hagan algunos clauftros refieralo al retor el qual fea obligado requerido por el dicho Sindico llamar y congregar clauftro: y fino lo hiziere pueda congregallo y hazello el doctor mas antiguo conforme al eftatuto que habla en los clauftros ordinarios de los fabados.

Ytem fi algunos no vinieren a clauftro pleno: o diputados o de confiliarios y embiaren fu voto quel tal voto no valga cofa aunque tenga impedimento legitimo faluo en los cafos quel derecho permite mas fi alguno de los q̄ eftuuieren en clauftro fe quifiere falir del por alguna ocupaciō o a leer auiendo uifto lo que fe propone pueda dexar su voto a quien quifiere ante el efcriuano del clauftro en aquello que fe vuiere propuefto en lo que fe propufiere eftando el prefente y no en otra cofa ninguna.

Ytem eftatuimos y mandamos que ningun claustro fe pueda hazer menos que entreuengan en el nueue perfonas y que fean las quatro quatredaticos de propiedad y en clauftro pleno veynte perfonas con retor y maeftre efcuela: y en clauftro de confiliarios no pueda auer menos que cinco perfonas y lo que en contrario de defto hiciere fea en fin ninguno.

Ytem ordenamos y mandamos q̄ lo que vna vez fe determinare en clauftro no fea referido en otro clauftro ni reuocado fino fuere con voluntad de las partes de quatro partes q̄ alli fe hallaren y que haya jufta caufa y le efprima y la tenga por tal las dichas tres partes.

Ytem eftatuimos y ordenamos que los que en el clauftro fe hallaren votos todos por el orden de fus lugares fin que eftoruado por retor ni maeftre efcuela ni otra perfona alguna y fi por caufa como acontece la mayor parte del clauftro eftuuieren en vn parecer do fuelen acordar las cofas de comu confentimiento fin que cada voto por fi hable en tal cafo antes que fe affiente lo determinado callado todos pregunte el retor: fi ay alguno q otra cofa diga y fi lo vuiere fea oydo y tomado fu voto como al propofito conuenga: y affi mifmo eftatuimos y ordenamos que quando alguna cofa fe vuiere de votar en clauftro ora fea pleno o d deputados o de retor y confiliarios que fea cofa tocante a qualquier que eftuuiere en el dicho clauftro: ora fea jufticia ora fea de gracia que no efte prefente el particular a quien tocare en qual quier manera que le tocare directe o indirecte: y quel retor o maeftre efcuela o el que prefidiere en el clauftro no lo permita fo las penas que a el le pareciere que mientras vno votare hable otro.

Ytem eftatuimos q acabado el clauftro y efcrito en el libro todo lo que en el fea determinado el retor firme en el dicho libro lo contenido en el clauftro y el efcriuano abaxo del.

Ytem eftatuimos y ordenamos que lo q fe determinare en el clauftro por la mayor parte el efcriuano en el teftimonio que diere no poga los votos particulares fino diga que la vniuerfidad refponde o dize lo que acordo la mayor parte mas en el libro del clauftro fe affienten los votos particulares: y fi los que votaren a parte quifiere teftimonio de fus votos que fe le de.

Tit. xj. como an de leer los lectores y en que dias y que liciones y que horas y lecturas y como an deftar y oyr los oyentes.

Ytem eftatuimos y ordenamos que los lectores fean obligados a leer en latin y no hablen en las catredas en romance excepto refiriendo alguna ley del rey no oponiendo enxemplo mas efto no fe entienda en los lectores de gramatica de menores y aftrologia y mufica.

Ytem ordenamos y madamos que en los dias de pafcuas y domingos y fieftas de nra feñora y apoftoles ninguna licion fe lea en las efcuelas ni fuera dellas. y las otras fieftas de guardar ninguna licion aya antes de medio dia y fi alguno lo contrario hiziere: incurra en pena de tres reales la mitad para el bedel y la otra mitad para el hofpital: y el bedel no abra las efcuelas eftos dias aqui feñalados fo la dicha pena. Efto no fe entienda en los gramaticos y artiftas.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun catredatico de propiedad o de otra qualquiera catreda no lea mas de dos liciones vna de fu catreda y otra fi le pluguiere y fi mas leiere en las efcuelas o fuera dellas fea multado en el falario de fu catreda que

de aquel dia le cabe: y efte eftatuto no fe entiende a los gramaticos ni artiftas.

Ytem que los catredaticos de prima lean ora y media cada vno: y los otros vna hora cumplida y los que tuuieren vn curfo lean conforme a fus eftatutos y los que affi no lo hizieren fean multados cada vno conforme a la parte del tiempo que no leyeren de lo ques obligado y quanto a efte fe guarde la conftitucion que habla en ello.

Ytem eftatuimos que ningun eftudiante que eftuviere en el general en licion tengan bueltas las efpaldas al lector fo pena que lo tengan dos dias en la carcel y fi el lector fe prouare permitillo y no reprehendello fea multado por tres liciones: la qual multa fe aplica la tercia parte para el hofpital: y la tercia parte para el juez: y la tercia parte para el accufador.

Ytem eftatuimos y ordenamos q ningun catedratico lea cedula que fe le embiare eftado leyedo fo pena q fea multado en diez dias de nullos legit. La ql pena fea aplica las dos partes al hofpital del eftudio: y la otra parte al juez que lo fentenziare y al acufador: y el eftudiante que la embiare o mozo que la llevare efte diez dias en la carçel. y fi alguno tuuiere neceffidad de publicar alguna cofa como lecturas y otras cofas licitas de las al efcriuano del clauftro: o al Bedel: a los quales mandamos que las publiquen.

Ytem eftatuimos y ordenamos que todos los eftudiantes y oyentes que tuuieren mozos fean obligados a oyr por libros y hazerlos lleuar y fi conftase que tienen mozos y no lleuan libros paguen por cada vez tres reales el vno para el hofpital y otro para el juez que lo fentenciare y otro para el acufador: y los bachilleres que tuuieren pupilos fean obligados a hazerlles llevar libros coforme al eftatuto y inftrucion que defto tienen y que fe diga oyr fin libro el que ocho dias continuos oyere fin el. y que efto no fe entienda a los oyentes en teologia: y que el rector tenga cuydado de aueriguar quando vifitare y faber fi fe cumplio lo contenido en efte eftatuto. En las catredas de propiedad de canones y leyes el rector conforme a la conftitucion ad vota audientium. Afique el titulo lo quafean obligados a leer fo pena de multa.

Ytem el catredatico de decreto lea doze o quinze hojas de decreto y fi quifiere paffar mas que lo pueda hazer y lea fegun fu conciencia: y queftas doze hojas fean continuadas o interpoladas como a el pareciere.

Ytem los catredaticos de prima d propiedad leeran dla parte que les fuere affinada por el retor y a d leer lo que les pareciere: y abrir las materias ad plenum como les pareciere.

Ytem que los catredaticos d vifperas de leyes leeran por la forma arriba dicha.

Ytem que los catredaticos d vifperas d canones leeran por la forma fufo dicha.

Ytem que ninguno lea inftituta fino los catredaticos della los quales en vn año la acabē leyendo cada vno dellos dos libros y fi algunos la faliere a leer pague ocho ducados para el hofpital fi otra cosa no pareciere al rector.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fi alguno quifiere leer liciō extraordinaria y pidiere general al retor dando fianzas d acabar la lectura que a de leer fegun el rector le feñalare conforme a lo que la vniuerfidad tiene eftatuydo: ninguno mas antiguo el pueda quitar el general aunque de las mifmas fianzas: fi quinze dias vuieren paffados defpues que comienzare la tal lectura y dado fus fianzas mas queremos que dētro de los quinze dias fe tenga refpeto al que fuere mas antiguo fi pidiere la lectura o general: y fi el rector viere que alguō avnque fea mas antiguo por malicia pide la lectura y general no la admita.

Ytem que ninguno falga a leer leys o canones fin hazer lo faber al retor y darle fiāzas de leer fegun a ora de nuevo el clauftro a ordenado fo pena de ocho ducados para el hofpital.

Tit. xii. Lo q̄ an de leer los quatro catredaticos de catredas menores de Canones.

En el primero año el vn catredatico lea dl titulo d conftitutionibus hafta el tit. d offi. d leg. exclufiue y ha d leer d dos en dos mefes lo figuiente.

Los primeros dos mefes extit. d confti. in. c. fuper ijs de referip. exclufiue. y en los otros dos mefes ex. c. fuper ijs in. c fi. d confu. inclufiue. y en los otros dos ex tit. de poftul. prel. in. c. cum ecclefia vulterana d. electione excluf. y en los otros dos mefes ex tit. d renunci. in tit. de etate ⁊ qualitate exclufiue. y en los otros dos ex tit. de etate ⁊ qualitate in tit. de offi. delig. exclufiue.

El otro catredatico lea del tit. de offi. deleg. hafta el fin del primer libro en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. de offi. deleg. in. c fup queftione eo tit. evclufiue. y en los otros dos figuientes ex dicto. c. fup queffionun in tit. de offi. ordi. exclufiue. y en los otros dos ex tit. de offi. ordin. in tit. de mayor. obedi. y en los otros dos ex tit. de mayor. y obedi. vfqz ad tit. de poftul. y en los otros dos a tit. de poftul. vfqz ad tit. de integrū refti. incluf. y en los otros dos ex tit. de in integ. refti. vfqz in finē.

Los otros dos catedraticos en el dicho año p̄rimero leerā el fecundo libro el vno defde el principio hafta el tit. de fid. inftru. exclu. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. primo i tit. de lib. obla. excluf. y en los otros dos ex tit. de lib. obla. in tit. de ordi. cog. ex-

cluf. y en los otros dos extit. de. ordi. cog. in. c. ex conqueftione de refti. expol. excluf. y en los otros dos ex. c. ex conquetione in tit. de lo qui mittit. excluf. y en los otros dos ex tit. de lo qui mittit in tit. de tefti. excluf. y en los otros dos extit. de tefti. in tit. de fide inftru.

El otro catredatico lea defde el titu. de fide inftru. hafta el fin en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. d fide inftru. in. tit. d iureiur. exclu. y en los otros dos ex tit. d iureiur. i tit. de excep. excluf. y en los otros dos ex tit. de excep. in. c. ad audieciam de prefcrip. excluf. y en los otros dos ex. c. ad audiecia in. c. cu bertolus de reuidi. excluf. y en los otros dos ex. c. cum Bartoldus in. c. fecundo requiris excluf. de appel. y en los otros dos ex. c. fecundo requiris in fi. ij. libri.

El fecgundo año an de leer los dichos catredaticos. iij. y iiij y v. libro los dos catredaticos el iij. libro di principio hafta el tit. d fepulturis excluf. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex principio in tit. prebedis excluf. y en los otros dos ex tit. de preben. in tit. de infti. excluf. y en los otros dos ex tit. de infti. in tit. ne fe de vac. y elos otros dos ex tit. ne fe de vac. in tit. de empti. ꝛ vendi. excluf. y en los otros dos ex tit. d empt. ꝛ vendi. in. tit. d teftam. excluf. y en los otros dos ex tit. d teftam. in tit. de fepul. excluf.

El otro catredatico lea del tit. de fepul. hafta en fin del. iij. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. d fepul. in tit. d regul. excluf. y en los otros dos ex tit. ex tit. de reg. in tit. d voto excluf. y en los otros dos ex tit. d voto in. c. cofultationib excluf. d iure pron. y elos otros dos ex. c. cofultatio in. c. cu venerabilis. excluf. dcefi. y en los otros dos ex. c. cum venerabilis in tit. d baptif. excluf. y en los otros dos ex tit. d baptif. in fi iij. libri.

Los otros dos catredaticos leera. iiii. y. v. y el q leyere el iiij. lea el tit. de fent. ex comu. y de verb. fig. y d reg. inris en la forma figuiente.

Los primeros dos mefes ex tit. primo vfqz ad fi. eiufde. y en los otros dos ex tit. d efp. imp. in. tit. deo qui duxit. excluf. y en los otros dos ex tit. deo qui duxit in. c. d ifidelibus excluf. de conf. ꝛ affi. y en los otros dos ex. c. de infidelibus. in. c. per venerabile excluf. qui filij fiut leg. y en los otros dos ex. c. per venerabilem vfqz ad fi. iiij. lib. y en los otros dos ex tit. d fent. exco. fi. v. libri.

El otro catredatico lea defde el principio del v. hafta el tit. de fen. ex excluf. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. d accuf. in tit. d fymo. ex-

cluf. y en los otros dos ex tit. de fimo in tit d her. excluf. y en los otros extit. de her in tit. de adult. excluf. y en los otros dos ex tit. de adult. in tit. de exceff. prel. excluf. y en los otros dos ex tit. d exceff. prel, in tit. d purg. can. ī tit. d fent. excom excluf.

Tit. xiii. como an de leer los catredaticos de codigo.

El codigo se lea en tres años en la forma figuiente. Que en vn año d los catredaticos lean el primero y. ij. y el otro catredatico iij. y. ix. y en el. ij. año el vno lea. iiij. y el otro el. vj. y el otro año vno de los catredaticos lea. v. y. vij. ofqz. ad tit. d appell. hafta el fin del octauo.

El catredatico a quien cupiere leer el primero y fegundo libro leale en la forma figuiente.

Los primeros dos nofes los titulos de facrofanctis eccl. y de ep. ꝛ cler. y en los otros dos mefes el tit. dell y de iuriz ꝛ facti. igu. y de prec. imp. offer. vt lite pend. fi cōtra ius vel vtil. pub. ꝛ faciat tranfitum ad ij. librum ꝛ legat vfqz ad tit. de tranf. excluf. y en los otros dos mefes lea a tit. de tranf. vfqz ad tit. de aduo. di. ind. excluf. ꝛ omniffis titulis intermedijs legattit. ex quibus can. infa irrog. y en los otros dos a de leer el tit. de procur. y de neg. geftis hasta el tit. de in. integ. refti. excluf. y en los otros dos mefes desde el tit. de in integ. nefti. hafta el tit. de tēpor. in integ. refti excluf. y en los otros dos mefes lea defde el tit. de tēpo. in integ. refti hafta. el fin del.

El catredatico a quien cupiere leer. iiij. y ix. leera en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes defde el principio del iij. hafta el tit. de iuof. teftam. excluf. omittēdo los titulos de ferijs y vbi de ratioci. cum feq. y en los otros dos mefes defde el tit. de iuoff. teftam. hafta el tit. de vfufr. excluf. y en los otros dos defde el tit. de vfufr. hafta el fin del libro y en los otros dos defde el principio del. ix. hafta el tit. ad. l. jul. de adult. incluf. y en los otros dos defde el tit. fi quis eam cuius. tutor fuerit. hafta el tit. de quefti. incluf. y en los otros dos desde el tit. de qufti. hafta en fin del libro.

El catredatico que ouiere de leer el iiij. leale en la forma figuiente.

En los dos primeros mefes defde el principio hafta el tit. de prob. excluf. y en los otros dos defde el tit. de prob. hafta el tit per quas perfonas excluf. y en los otros dos defde el tit. per quas perfonas hafta el tit. de pof. excluf. y en los otros dos defde el tit. de pof. hasta el tit. d acti. empti. excluf. y en los otros dos defde el tit. locati. hafta el fin.

El lector que ouiere de leer el fexto leale en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes defde el principio hafta el tit de tef-

ta. mil excluf. omittendo los titulos de furtis τ de in. anolorum. y y en los otros dos mefes defde el tit. de nefta. mil. hafta el tit. de necf. fernis her. inftitu. y en los otros dos defde el tit. de necef. fer. hafta el tit. de leg. excluf. y en los otros dos defde el tit. d leg. hafta el tit. ad treb. exclf. y en los otros dos defde el tit. ad treb. hafta el tit. de leg. her. exclui. y en los otros dos defde el tit. de leg. her. hafta el fin del libro.

El catredatico que ouiere d leer el quinto y el. vij. hafta el tit. de appel. lealo en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes defde el tit. de fectid. nupcijs hafta el tit. d don intervirzn τ vxore exclufiue. y en los otros dos mefes defde el tit. de don inter vir. τ vx. hafta el tit. de admi. tu. dexado los tit. de repud. τ diuor. de ale. lib. de concub. En los otros defde el tit. d admi. tu. hafta en fin del libro y en los otros dos defde el el tit. vfucap. pro emp. hafta el tit. quomodo τ qn. iudex excluf. omittendo el tit. de alu. y de fent. pref. y en los otros dos defde el tit quo. τ qn iudex hafta el tit. d exec. rei iud excluf. y en los otros dos defde el tit. de exec rei iud hafta el tit. de appel. excl.

El lector que ouiere de leer defde appel. hafta en fin del. viij. lealo en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes defde el tit. de appel hafta en fin del feptimo. y en los otros dos dfde interd. hafta de ope. publ. excluf. y en los otros dos defde pignor, hafta el tit. de excep. excluf. y en los otros dos defde excep hafta de enicti. excluf. y en los otros dos defde d enict. hafta d do. excluf. y en los otros dos defde do hafta el fin.

Tit. xiiii. De lo que an de leer los catredaticos de Ynftituta.

Los catredaticos de Ynftituta han de leer toda ella en vn año el vno de ellos primero y fegundo y el otro tercio y quarto.

El catredatico que ouiere de leer primero y fegudo lealo en la forma figuiete.

En los primeros dos mefes defde infti. τ iure hafta de nuptijs excluf. y en los otros dos mefes defde nupt. hafta acabar las tutellas y en los otros dos mefes acabar todo el libro primero. y en los otros dos defde el principio del fegundo hafta de don excluf. y elos otros dos defde de don. hafta de vulg. τ pup. y en los otros dos acabar hafta el fin del fegundo.

El catzhedratico que ouiere de leer tecero y quarto lea lo en la forma figuiente.

En los dos primeros mefes defde el principio del tercero hafta de bon. pof. y en los otros dos defde alli hafta de inut. ftipul. inxcluf. y en los otros dos defde el tit. defidenf hafta en fin del libro y en los otros dos defde el principio del quarto hafta el. Ytem feruiana excluf. de act. y en los otros dos defde el. Ytem feruiana

hafta acabar las actiones. y en los otros dos defde el tit. quod cum eo. hafta en fin.

Tit. xv. de lo que a de leer el cathedratico de digefto viejo.

El ff. viejo fe leera en quatro años en la manera figuiente.

El primer año de iuft. τ iuere de. ll. de offi. eius. todo el fegundo de procur. de neg. geftis. de coquod metus caufa. de dolo ex quibus caufis maiores. El fegundo año de indi. inoffi. tefta de peti. her fi pars. her. pet. de rei. ven. de publici. de ofufr. de ofu τ habit.

El tercero año

Las feruidumbres familie her. comuni diuid ad exhibendū. el duodecimo libro.

El quarto año.

Comodati pignor. acti. profotio. mand. contr. emp. prefer. ver. locati. íure. dot. donati. inter virun et vxorem. y efto defta catreda fe entienda falvo fi a la vniuerfidad otra cofa pareciere. de lo tocante a la dicha lectura.

Tit. xvj. de las liciones extraordinarias.

Ytem q̄ los que quifieren leer liciones extraordinarias no fiendo catredaticos leā conforme a lo que efta affiguado a los lectores ordinarios y fi quifieren leer para detenerfe fean obligados a leer otra liciom para paffar fegun quel retor de afiuara.

Ytem q̄ fi los catredaticos de catredillas de canones leyeren el primero y fegūdo libro de decretales los letores extraordinarios no lean titulo alguno dellos fino de los otres tres libros por que los dichos catredaticos los an de acabar: y fi de catreda leyeren el tercero y quarto y quinto porque tambien fe an de acabar: los lectores eftraordinarios lean del primero y fegundo y lo mifmo fe guarde en las lecturas de Codigo.

Ytem que ninguno fuera o dentro de las efcuelas lea en fieftas o dias letiuos los libros de decretales codigo inftituta que a los lectores ordinarios eftan afignados ni algun titulo dellos aunque fea con confentimiento de los catredaticos fino pareciere al rector que conuiene para el prouecho de los eftudiantes: y fi alguno leyere las dichas lecturas que no tuuiere catreda fi la pretende fea inabil para la primera opuficion y pague quatro ducados para el hofpital y fino la pretende pague ocho ducados y el catredatico que lo confintiere fea multado en diez liciones.

Tit. xvij. de la vifitacion quel rector a de hazer a los lectores.

Ytem que el rector con el catredatico mas antiguo de la facultad vifite de dos en dos mefes los catredaticos de catredillas: y vean fi an paffado lo que fe les afigno y fi an guardado los eftatutos en el paffar y mueftra de leer y fino los vuieren guardado los multe como les pareciere y las multas fean para el dicho rector y catredatico lo quales de no remitir y fi la remitieren paguen otro tanto con el doblo para el arca y fi el catredatico defpues de llamado no viniere a hazer la dicha vifita el rector folo la haga y multe como dicho es que anfi mifmo tengan cuydado de vifitar los mifmos tiempos a los lectores exordinarios.

Ytem que en la mānera de leer y paffar los lectōres de catredas curfatorias tengā cuydado en que contiuo vayā de vna forma paffando ni deteniendo fe mucho ni menos acortando de manera que los eftudiantes reciban prouecho y no den teoricas algunas fino fuere aprouando o reprouando o dando alguna neceffaria y breue remiffion o expoficion.

Ytem que fi los lectores de catredillas no guardaren la forma q̄ de leer feles a dado y fueren en tres vifitas multados por fu inobediencia multiplicando a cada vifita la multa a la quarta el rector con el catredatico les multe en todo el falario y con informacion proceda conforme a conftitución en la lectura in vtilvfqz ad cathedram privationen.

Ytem que los eftudiantes canoniftas los dos primeros no oygan mas que decreto y decretales y el tercero fexto y crementinas y el cuarto puedan oyr inftituta y fi otras liciones de canones o leys oyeren no ganen curfo aquel año: y anfi mifmo los legiftas el primero año no oyan mas que inftituta y los otros dos figuientes codigo mas al tercero año puedan oyr vna licion de digeftos y fi otras liciones fuera deftas oyeren pierdan aquel curfo de aquel año.

Tit. xviij. de lo que an de leer los catredaticos de teologia y medicina y filofophia natural y moral y como ān de oyr en eftas facultades.

Ytem los catredaticos de teologia de prima y vifperas lean los quatro libros de las fentencias de tal manera que en principio de cada diftincion fuantamente declaren la fentencia del texto del maeftro y defpues mueuan fus queftiones que les pareciere: el catredatico de biblia lea vn año del nuevo teftamento y otro del viejo y no otra licion ni autor ninguno: el catredatico de partes de fanto Tomas lea las partes de fanto Tomas y no otra cofa y anfi mifmo el de Excoto al mifmo y la catreda de dominal folo doctor nominal.

El catredatico de prima de medicina lea Anicena la parte que los oyentes le demandaren o los mas dellos.

Cada eftudiate medico defpues d bachiller en artes oya los dos años primeros cursado en fu medicina vna licio de las catredas de filofophia natural de las efcuelas mayores o qlquier dellas y fin ellas no fea admitido al grado de bachiller en medicina.

Defpues quel eftudiante medico vuiere oydo tres curfsos en medicina platique medio año curfando con alguno de los doctores o licenciados de la vniuerfidad o catredaticos en ella y no antes en fu facultad antes que fea bachiller; y fin prouar este tiempo de platica no fele de el grado.

El catredatico de filofophia natural leera texto ariftoteles de la mifma ciencia y de la metaphifica.

Lo mismo hara el de moral el texto de philofopia moral eticas politicas y canonicas de ariftoteles.

Tit. xix. de los regentes en artes.

Ytem que los eftudiates que comiezare a oyr fumalas logica philofophia tenga un mes para efcoger el regente de quien quifiere oyr y paffado el dicho mes no puedan venir ni oyr a otro regente y fi vinieren pierda el curso de aquel año.

Que ninguno de los regentes de funnulas logica y philofophia o otire por ellos o por carta o otra qualquier via faborne a ningun oyente para que le oya ni prometa leturas de lo mifmo o de otra facultad en fu colegio camara o cafa ni en otra parte fo pena por la primera vez de quatro ducados y la fegunda ocho para el hofpital y la tercera priuatus de catedra.

Que los regentes leean y reparen como hafta aqui exceto que los de funulas no hagan reparaciones a la tarde a la vna fino de dos a tres y de tres a quatro lean y de quatro a cinco platiquen: los regentes de logica magna y filofophia no fean obligados a repetir a la tarde fino que lean a las tres y platiquen hafta las cinco mas fi vieren que es neceffario y prouechofo platiquen quanto les pareciere y reparen: y a la mañana el filofopho no sea obligado a platicar mas el fumulifta y logico platiquen como hafta aqui.

El fumulifta fea obligado a leer terminos defde el dia de fant Lucas hafta fant Andres primero tratado y puos logicales hafta mediado mayo y luego lea los filogifmos hafta mediado julio y exponibles infolubles obligacioes hafta vacacioes co el texto folo de pedro hifpano en l primero tratado y en l qrto y fi qfiere locos y fallacias.

Los regentes de logica lea pedricables hafta fanta lucia predicamietos hafta fat Matia pofteriores hafta fant Barnabe q lea el texto folo d ariftotiles y porfirio y hafta vacaciones lea el texto de perior meuias y topicos y elenchos fino los leyere el catredatico de propiedad pero quel regente lea forzofamente hafta fant Barnabe predicables y predicamentos y ambos libros de pofteriores.

Los regētes de filofophia lean quiftiones de fifica fin texto hafta modiado marzo de lo natural lean texto de celo con glofa hafta en fin d mayo leā de generatione texto con glofa y metauros con texto y glofa hafta vacaciones: y quando el catredatico de propiedad leyere de generatione los regentes lean de anima texto y glofa.

En la catreda de fificos de la vna fe lean fificos el texto de aristotelis los dos primeros libros hafta nauidad tercero y quarto hafta medio marzo quinto y fexto y feptimo hafta fant juā octauo hafta vacaciones.

Ytē que ningun catredatico de fumulas logica y filofophia de propiedad no puedan foftituir defpues de fant juan o antes algun regente de la mifma facultad refppetiue de manera que el catredatico de fumulas no foftituya a ningun regente de fumulas y affi de los otros y el regente que acetare la tal foftitucion pague ocho ducados para el hofpital.

Ytem que los regentes de filofophia que fueren proueydos por fant juā de regencias para adelante no puedā leer terminos hafta vacaciones que ayan acabado la filofophia ni otra lectura ninguna por fi ni por tercera perfona a otros eftudiantes nueuos hafta el dicho tiempo fo pena de ocho ducados para el hofpital.

Que en las reparaciones generales d los fabados ningun regente hable fino fuere el que arguyere y el dicipulo que refponde y el maeftro del tal dicipulo guiado y imponiendo a fu discipulo hafta que d fin a fu argumento y eftonces el maestro o maeftros de propiedad concluyā con lo que les pareciere que fea la verdad y el que lo cōtrario hiciere por cada vez fea multado en dos reales.

Que los regētes mayormente el fumulifta declarando el libro que leen no grauē los oyentes de opiniones de otros doctores.

Que ninguno de los regentes de fumulas logica y filofophia d a fus difcipulos las conclufiones que vuiere de fuftentar o en los argumentos que vuiere d poner fo pena a los regētes por cada vez d quatro ducados y a los dicipulos q̄ no les valga el curfo d aq̄l año: y al prouar d los curfos fo cargo dl juramēto fea la primera pregunta defto: pero q̄ los regentes induftrē a fus discipulos en q̄ manera podran tener las conclufiones y formar los argumētos.

Quel rector cōl catredatico mas antiguo d la facultad vifite los regētes y vean fi leē como les efta affinado y les multe d la manera quefta arriba dicho en las vifitas de los iuriftas.

El catredatico d fumulas d pedro hifpano lea cada año todo el volumē dl o lo q̄ leyerē los regentes de fumulas o como pareciere a la vniuerfidad.

El catredatico d logica d aritotiles lea vn año perierminias y fi algo le faltare por leer acabe el fegundo año con los pofteriores topicos y elecos.

Los eftudiantes artiftas curfen la mayor parte d vn año en eftas catredas o ẽ la vna dellas refpetiue fin e nefte recurfso no fean admitidos al grado de bachilleres.

El catredatico de matematicas leera aritmetica y jumetria y aftrologia perefpetina y cofmographia fegun los oyentes pidieren.

El catredatico de mufica leera vna parte de su ora de la efpeculacion de la mufica y otra pte exercite los oyentes en cãtar: y hafta el mes de marzo mueftre cãto llano y de alli a la fiefta de fant Juan canto de organo y de alli a vacaciones: el o fu foftituto les mueftre contrajunto.

El catredratico de hebrayco mueftra leer y efcriuir en hebrayco y la conftitucion de la gramatica.

Los dos catredaticos de griego lean en la forma siguieute: que el comẽdador lea de conttruccion toda fu ora vn autor a eleciõ de fus oyentes: y leon lea vna ora de gramatica y la otra media de conftrucion preguntando los preceptos de gramatica.

El catredatico de retorica lea lo q̃ los oyẽtes pidierẽ: y leõ lea lo q̃l clauftro le mãdo.

Tit. xx. de las difputas que an de auer en las efcuelas en canones y leys y otras facultades.

Ytem ordenamos y mandamos que para que fe exerciten los oyentes de las efcuelas. Eftatuymos q̃ desde la fiefta de fant Lucas hafta las vacaciones aya cada mes dos difputas publicas de teologia y dos en medicina y doze en canones y leys ocho de las que fon obligados a tener los quatro catredaticos de catredillas de canones y los dos de codigo y los dos de inftituta y otros quatro que an d tener bachilleres graduados en efta vniuerfidad y no en otra avnque eften aqui incorporados: Los quales bachilleres para auer de fuftentar eftas cõclufiones y tener los dichos actos an de auer eftudiado o paffado dos años defpues q̃ fe graduarẽ de bachilleres y actos y conclufiones fe hagan en los dias affuetos o en dias de fieftas que no fean folenes ni que guarde la ciudad ni en los que en las efcuelas vuiere misa y fermon y a la tarde defpues de la vna eceto en los actos mayores de teologia.

Ytem los catredaticos deftas dichas catredas menores que fueren doctores o licenciados puedan tener eftos actos y fuftentar las cõclufiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y que fi las cõclusiones fueren de catredatico de catreda de leys quel bachiller que fuftentare fea bachiller legifta y lo mismo en el catredatico de canones: y para que confte affi del grado como de los años que defpues de recibido a eftudiado quatro dias antes quel dicho bachiller vuiere de fuftentar las conclufines haga fee al bedel de la facultad de fu bachilleramiento y años que defpues a eftudiado y el bedel haga la misma fee al

doctor que vuiere de prefidir. y mandamos que los que vuieren de arguir a eftas conclufiones tengan a lo menos quatro curfos en la facultad de que fe fuftentaron las conclufiones y fi neceffario fuere hagan tambien fee dello al dicho bedel.

Ytem eftatuimos que los bachilleres que fuftentaren por los doctores o licenciados no lleuen nada por el fuftentar mas que los otros bachilleres que fuftentaren los quatro actos ayan de falario dos ducados y los arguientes affi a eftos actos como a los otros vn real y los doctores que fe hallaren prefentes cada vno quatro reales y el prefidente vn ducado y los bachilleres que fuftentarē no puedan fundar fus conclufiones mas de por feis medios en que fe detengan tres quartos de ora y no mas. y los licenciados graduados en efta vniuerfidad en canones y leys fi fe hallaren prefentes no lleuen falario alguno mas fi arguieren fe les de vn real.

El dia de la difputa no lea nadie licion de aquella facultad en que fe haze la difputa a lo menos a las oras dellas ni hagan algun acto publico: y fi alguno lo contrario intentare los maeftros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quifieren y el maeftre efcuela lo efecute.

En cada facultad prefidan a eftas difputas los doctores dellas por la orden de fu antiguedad prefidiendo primero el mas antiguo y defpues los otros por fus grados hasta q̄ auiēdo sido todos prefidētes torne la orden de nueuo y fi alguno faltare de eftaren la catredra a la ora feñalada de fu prefidencia: el inmediato del de los prefidentes q̄ fe hallaren figuiendo la orden fuba en la catreda y prefida a todo el acto el qual por esto no pierda fu vez de prefidir y el que perdiere fu vez no fea prefidente hafta que buelva su lugar yendo por la orden dicha fi no fuere por abfencia de la vniuerfidad que por el orden leera determinada: y fi alguno de los doctores dixere q̄ no quiere prefidir fea le puefta la pena q̄ a los otros doctores d la mifma facultad les pareciere.

Ningun doctor ni maeftro de la vniuerfidad de Salamanca fea fuftentante o arguyente de propofito mas affiftiēdo pueda dezir lo que le pareciere en fauor del refpondiente y affiftir en ello y conferillo con qual quier de las dos partes o otro doctor alguno que en ello fele oponga.

Ytem el que vuiere de fer prefidente nombre fuftentante y fi vuiere que quifierē fuftentar el prefidente que vuiere de fer feñale el mas antiguo y fi faltare quiē lo demande el prefidente que vuiere de fer del acto nōbre la perfona q̄ el quifiere de la vniuerfidad conuiniente para ello con tanto que no fea licenciado por q̄ los licenciados no puedan fer conpelidos: y fi la perfona anfi feñalada rehufare la difputa fea priuado de los emolumentos de aqui adelante pudiera auer de la vniuerfidad afi grados como otras cofas

y de catredas fino vuiere efcusas que el rector juzgue fer muy legitimas y el q̃ una vez fuere fuftentante en aquel año no fea otra.

Los que vuieren de arguir arguyan por el orden de fus antiguedades los mas antiguos a la poftre y cada vno proponga hafta cinco argumentos mas defpues de propueftos folamente los dos de los que mejores les pareciere o que mas fuere requerido por parte del auditorio: y efto fea con todas las repliguas que el quifiere y el q̃ en algũ acto arguyere no arguya otra vez hafta fer otros dos actos paffados fino fuere falta de otro arguyente: y fi alguno determinado para arguyr en algun acto no arguyere pierda vn curfo del grado que pretendiere auer.

Todos los catredaticos de propiedad o de otras catredas en la facultad en que fuere la difputa fean prefentes y los de propiedad fiendo abfentes no fean multados fino en lo q̃ vuiere fiendo prefentes: y cada vno de los otros que tienẽ catredas menores fino fueren prefentes a la mayor parte de la difputa fean multados en dos reales dl falario de su catreda y con efte cargo fe hizo el aumento de las catredas menores.

Al fin de vna difputa el prefidente que vuiere de fer feñale el dia de la difputa figuiente y nombre el fuftentante de lo qual auife al prefidẽte que prefidiere para q̃ lo publiq̃.

Si alguno en la difputa dixere a otro palabra injuriofa fea multado del falario que della le pertenefce y priuado alli en publico por vn año de fuftentar y arguyr.

Las difputas que conforme a efta cõftituciõ fe hicieren no valgan por abtos d los que fe requieren conforme a conftituciones para el grado de licenciado.

Tit. x. x. j. de los bedeles de las difputas.

Cada año los doctores y maeftros de cada vna deftas facultades cuyas difputas aqui fon ordenadas: elijan vn bedel que las procure el qual no fea doctor ni maeftro ni catedratico de alguna catreda ni licenciado en efta vniuerfidad ni religiofo ni colegial de los que fon obligados a falir acompañados affi que de las difputas de teologia aya vn bedel y de medicina otro y vno dẽ canones y leys y fenecido el año fean cõfirmados eftos bedeles ẽfu oficio y mandados como a los q̃ an d elegir les peciere.

El bedel de cada facultad tẽga vn memorial en que eften efcriptos todos los eftudiantes fuficientes para arguir o refponder para que puedan nombrarlos a los prefidẽtes quãdo vuierẽ de feñalar fustentantes y para que los mifmos bedeles feñalẽ los arguyentes que an de fer en cada difputa y los nombren por fus nombres al tiempo del arguyr y tengan cierta el orden de las prefidencias de los doctores y maeftros y a cada vno auife vn mes antes que vuiere de prefidir para que tengan tiempo de feñalar el fuftentante

que vuiere de tener: y el bedel deftas facultades fea obligado vn dia antes que vuiere las conclufiones a hazerlo faber a todos los doctores de la facultad.

Quatro dias antes de la difputa el bedel tenga cuydado de re-caudar del fuftentante todas las copias de las conclufiones que fueren menefter: y effe dia põga vna ẽn las efcuelas ẽnl lugar publico y fi fuere en canones o leys põga dos a las puertas d dos gñerales deftas facultades y vna d al rector y otra al maeftre efcuela y a cada catredatico y a cada arguyente vna y al q̃ mas por cortefia el fuftetãte mãdare q̃ fe de.

El administrador de al bedel de las difputas el dinero que fuere menfter segun lo llevare firmado del prefidente que aquel acto vniere de prefidir para que otro dia figuiente paguen fu falario como abaxo fe ordena a los que prefentes eftuvierẽ quando el prefidente firme la cuenta conforme a la qual firma el Bedel de al fin del año fu defcuento y quando fuere elegido por bedel de dar fianzas hafta diez mil marauedis para seguridad de los que le dieren.

Todo el gafto de la difputa fe pague del arca del eftudio.

Qualquiera de las perfonas a quiẽ pertenece auer falario de las difputas que veniere media ora defpues de comenzadas y faliere media ora antes de acabarfe pierda fu falario y el bedel tenga cargo de multallo.

El fuftentante y el bedel de las difputas acompañen al prefi-dente quando viniere a prefidir y quando tornare a fu cafa.

El bedel de las efcuelas inftruyga a los de las difputas d las fieftas y afuetos que por ellos le fuerõ pgũtados y abra las efcue-las los dias afuetos y fieftas q̃ le dixere.

En las difputas donde fe hallare el rector o maeftre efcuela prefentes o qualquier dellos lleue cada vno dellos tãto como el prefidente con tanto que no puedan poner vice rector ni vice efcolaftico.

Tit. x. x. i. j. de las difputas en teologia.

En teologia aya cada año diez difputas mayores do el fuftẽtãte y arguientes feã bachilleres o licenciados o religiofos que tengan curfos para bachilleres y doze menores do fean oyentes no graduados avnque fi pareciere a los maeftros conueniente admittan en las difputas menores algunos bachilleres.

Las difputas mayores comiencen en yuierno a las fiete y media antes de medio dia hafta las diez. y defpues de medio dia fe profigan defde las dos hafta que todos los feñalados arguyan todo lo que fuere menefter.

De cada vno de los quatro libros de fentencias fe tengan dos difputas mayores del teftamento nuevo y otra del viejo.

En cada difputa de las mayores aya doze arguyentes falariados los quales auiedo acabado puedan de los no falariados arguyr los que tuuieren lugar y los maeftros permitieren.

En las difputas mayores fe de d falario al prefidete vn ducado y al fuftentante ocho reales y a cada vno de los maeftros afiftentes cinco reales: y al arguyente fi fuere bachiller un real y fi fuere licenciado en teologia o maeftro en artes de Salamanca dos reales fi arguieren y el bedel tome para fi tres reales: y fi en eftas difputas alguno de los maestros affiftentes faltare a la mañana o a la tarde no le den fino la mitad.

Las doze difputas menores duren por lo menos tres oras cada vna y comience en yuierno a la vna.

Las difputas menores fean de la materia que en las catredas de propiedad o en las otras menores fe leyere de manera q d todas las lecturas y fe tenga conclufiones: en cada difputa menor aya diez falariados y defpues dellos arguyan los que quifieren fi vuieren lugar y los maeftros lo permitan.

De cada difputa menor fe de de falario al prefidente medio ducado al fuftentante tres reales a cada maeftro en teologia q affifte dos reales y a cada argeuite vn real y el bedel tome para si dos reales.

En la difputa mayor o menor de teologia pueda qualquier de las quatro ordenes mendicantes arguyr vn religiofo y no mas.

Antes que las conclufiones de las difputas de teologia fe publiquen el fuftentante lo mueftre al prefidente para que con fu acuerdo fe pongan.

Si alguno en alguna difputa de teologia formare alguna cosa q deue de fer retatada antes de yrfe los maeftros q alli fe hallaren fentencien y declaren la calidad della y por determinacion fuya hagan eftar al que la conclufion retatada vuiere tenido.

Tit. xxiij. de las difputas en Medicina.

En las difputas en medicina no ganen los catredaticos de retorica mufica ni gramatica avnque fean maeftros y fe halle prefentes. Mas queremos que los catredaticos de gramatica de prima y el de retorica affiftan en las reparaciones de gramatica que de quinze a quinze dias fe hazen y lleue cada vno dellos dos reales y que el bedel de medicina les pague.

Las difputas de medicina que fe an de tener cada mes dos vezes comiencen de yuierno defde la vna y media defpues de medio dia y duren lo q conuenieren para el numero de los arguientes que a de auer.

Las difputas de medicina fean de las materias q a la fazon feles leyeren en la catredas de la facultad. En cada difputa de medicina arguyan por falario dos bachilleres y feys no graduados y

defpues dellos arguyan los que de mas quifieren fi vuiere lugar y fi los doctores felo confintieren.

En las difputas de medicina fe den falario al prefidente ocho reales y al rector y maeftre efcuela q̄ affiftiere a todo el acto cada ocho reales los quales no pueda lleuar fus foftitutos y al fuftentante quatro reales y a cada doctor medico de la vniuersidad de los que affiftieren quatro reales y a cada vn arguyente vn real y el bedel tome para fi tres reales y cada maestro en artes de la vniuerfidad tres reales: entiendefe que no fean de los que en el primero eftatuto fe ecetuan y a los licēciados defta vniverfidad arguyendo dos reales.

Tit. xxiiij. del examen que fea de hacer de los que paffan de gramatica a otro facultad.

Ytem eftatuimos y ordenamos que ningun gramatico paffe de la facultad de gramatica a otra fin fer examinado: el qual examen queremos que haga al prefente el comendador Hermanuñez catredatico de retorica pór el tiempo que la vniuerfidad tuviere por bien: el qual haga el dicho examen en prefencia del rector o de vno de los confiliarios qual el nombrare: y fi conftare eftar fuficiente y inftruto en la gramatica el rector le de cedula de fu nombre y firmada del dicho comendador: y que defpues que la vniuerfidad no quifiere que examine el dicho comendador nombre examinador: y de otra manera el que paffare de vna facultad a otra pierda vn curfo de los que vuiere hecho en aquella facultad ado fe paffo sin fer examinado eceto fino fuere frayle o perfona que en otra vniuerfidad vuiere comencado a curfar en otra facultad fuera de gramatica y en efto fe efte al iuramēto del eftudiante cuyos curfos fe trata. y al mifmo tiempo quel rector recibiere la informacion de los curfos no los pueda paffar fin q̄ prueue la dicha examinacion: y para que no aya dificultad en la dicha prouanza. Mādamos quel dicho examinador tenga vn libro en que affiente los examinados affentando dia mes y año: el cual libro fe haga a cofta de la vniuerfidad. y el examinador aya del que examinare d cada vno medio real aora le aprueue aora le reprueue y fi fuere pobre que no le lleue el dicho medio real y al que examinare le de vna cedula en q̄ le da por examinado.

Tit. xxv. de las prouancas que fe an de hazer para los grados de bachilleres.

Las prouancas que fon obligados a hazer los que quifieren recibir grado de bachilleramiento fean de hazer ante el rector o de quien fu comiffiion vuiere y fi de otra manera fe hizieren fean de ningun valor.

El que vuiere de hacer bachiller prueue con dos testigos ydoneos y fidedinos cada cofa de las figuientes: Como ha curfado fu-

ficientemente cōforme a las coftituciones defta vniuerfidad para el grado que demandan en Salamanca: o en otra vniuerfidad: y que a leydo diez liciones cada vna mas de media hora.

Ytem a de monftrar fi fue examinado en gramatica al tiempo que paffo a la facultad en que pide el grado con licencia del examinador.

Tit. xxvj. que los bachilleres defta vniuersidad fe prefieran a los de otras vniuerfidades.

Ytem estatuimos y ordenamos quel bachiller hecho en efta vniuerfidad fe prefiera en todas las cofas a los bachilleres hechos en otras partes fuera defta vniuerfidad aunque tengan los vnos y los otros curfos yguales aunque el bachiller de fuera parte fea en grado mas antiguo faluo fi el defuera parte fe incorporare en efta vniuerfidad conforme á la conftitucion diez y fiete en orden.

Ytē que ninguno fe pueda hazerfe bachiller en artes fin q̄ primero haya hecho tres curfsos enteros en fumulas logica magna y filofophia en tres años diftitos por manera q̄l año primero oyga fumulas mas de feys mefes y en el resftāte no pueda curfar en logica ni en otra facultad y ēnl segūdo q̄ oyga logica fin q̄ pueda curfar ē filofofia y ēnl tercero ē filofofia: y ēnl reftāte dl año no pueda curfar en teologia ni ē medicina ni en otra facultad fino en filofophia moral en que han de cursar jutāmente con la natural por manera que paffen dos años y medio diftintos desde que comenzo a oyr hafta que fe haga bachiller y porque en efto no aya fraude ni engaño ni cautela: eftatuimos y ordenamos q̄ cada vno de los catredaticos de propiedad de fumulas logica filofophia tēgā una matricula de los estudiātes d fu facultad en q̄ el q̄ comieca a eftudiar las dichas facultades fe regiftre y matricule al principio del año y por ella se haga fee de los cursos al rector: y el q̄ en efta matricula no fe hallare matriculado no gane curfo ni le valga el q̄ vuiere hecho: mas aunq̄ no fe halle matriculado el tal eftudiante fi prouare por teftigos o por el dicho de fu regente o por su juramento que hizo los curfos como arriba es dicho que la tal prouāza fea admitida.

Ytem el q̄ quifiere hazerfe bachiller en teologia o en medicina a de prouar auer hecho los curfos de aquella facultad defpues de bachiller en artes o teuer curfos para ferlo fin la qual prouanza no fea admitido. y otro fi mandamos que ninguno pueda hazerfe bachiller en medicina fin q̄ primero fea bachiller en artes conforme a la cōftitucion diez y feys: y quel rector quando tomare informacion de los curfos para bachiller en medicina tome primero informacion como es bachiller en artes: y en q̄nto a los religiofos fe guarde la cōftitucio q̄ cerca dellos habla.

Ytem ordenamos y mandamos q̄ no fea admitido curfo algu-

no de alguna facultad fino fuere hecho en las catredas de propiedad y en vniuerfidad aprouada expto que los legistas los tres años primeros puedan curfar oyendo codigo y inftituta. y en quanto a los religiofos fe guarde lo que a la conftitucion cerca dello difpone.

Ytem fi el efcriuano recibiere las prouancas de alguno fin mandado dl rector y no la recibiere conforme a eftos eftatutos fea fufpẽfo de fu oficio por medio año: hechas todas eftas prouanzas pertenecientes al grado de bachilleramiento: el rector haga fee dellas por vno de los bedeles al doctor o maeftro que vuiere de dar efte grado como fueron fuficientes: y antes quel grado fe de alli publique el bedel en nombre de aquel que fea da hazer bachiller conforme a lo que an de coftũbre. y vno de los bedeles efte alli prefẽte a todo el acto fo pena de perder el florin o el derecho q̃ tiene.

Tit. xxvij. de la manera de dar el grado d bachilleramiento.

Ytem que ningun doctor ni maeftro de el grado de bachilleramiento haziẽdo harenga conforme a la conftitucion.

Ytem fi alguno truxere difpenfacion del fumo pontifice o de otra perfona para hazefe bachiller fuplique fe della y hafta informar a fu fantidad no fea cumplida: y el efcriuano qndo fele prefentare el breue fea obligado a notificallo en clauftro lo qual haga antes que afista al grado fo pena de vn ducado para el hofpital del eftudio.

Ytem eftatuimos y ordenamos que valga el curfillo defta manera que ni para curfillo ni para curfo no valgã los quarenta dias de vacaciones: y que fi fobre el tiempo que a oydo de curfillo oyere en el año figuiente baftãte tiempo que hagan feys mefes y vn dia luego fele cuente un curfo: y fi en el reftãte del año oyere otros feys mefes y vn dia antes de vacaciones les valga por otro curfo- empero atento que en la facultad de medicina ay pocos curfos en aquella facultad no valga el curfillo.

Tit. xxviij. de las repeticiones.

Ytẽ eftatuimos y ordenamos q̃ ninguno q̃ vuiere de hazer acto de repeticiõ para recibir el grado de licenciamiento lo pueda hazer en dias letiuos ni en efte cafo pueda difpenfar rector ni maeftre efcuela y fi la hiziere aunque fea con licencia de los fufodichos o alguno dellos fea en fi ninguna la repeticion y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento: faluo fi el que vuiere de repetir no diere fianzas llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias que en efte cafo le pueda fer dado dia letiuo para repetir.

Ytem que el que vuiere de repetir fea obligado ocho dias antes a moftrar la repeticion y conclufiones al padrino y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclufiones en dos

partes de las efcuelas adonde eften publicas: y el que quifiere repetir en vacaciones lo pueda hazer cõ tanto q̃ antes de vacaciones publique las conclufiones.

El que vuiere de repetir fea obligado a hazello faber un dia antes al Bedel para que el dicho bedel fea obligado a aderezar y entapizar el general a su propia cofta fin lleuar al que vuiere de repetir directe ni indirecte ninguna cofa ni ayudarfe de fus criados ni por via de colacion ni merienda ni por otra manera ninguna mas de tres reales. y fi otra cofa lleuare lo pague con el qtro tãto y el dicho bedel aderecara el nuevo generalado vuiere de fer la repeticion con la tapiceria y alhombras y dofeles de la Uniuerfidad procurando de hacello poner muy bien de manera q̃ no fe maltrate y el que vuiere de repetir pagara al arca vn ducado por razon de la tapiceria y dofeles y almohadas y alhombras con que fe adereca el general.

El qual ducado el padrino antes que afifta a la repeticion eftando prefente el efcriuano de la Uniuerfidad lo eche en el arca de los grados: y affientelo el dicho efcriuano en el libro a donde fe affientã los grados: y firmelo el doctor y feñalelo el efcriuano fo pena que fi antes de la repeticion no fe echare el dicho ducado en el arca el padrino pierda el caftellano d la repeticion y fe aplique ala arca

Ytem porque con las repeticiones que fe hazen en dias lectiuos fe impiden muchas liciones de las ordinarias y es en gran daño y perjuyzio de los eftudiantes. eftatuymos y ordenamos que las repeticiones que en los tales dias lectiuos fe hizieren fean defpues de las liciones de prima y antes no se comiencen fo pena que la tal repeticion no valga al que la hiciere para el grado que pretende yfi a la la tarde fe repitiere entre a las dos o a la vna de manera que aya falido para la licion de vifperas: y los catredaticos que an de leer fiendo padrinos an de affiftir a las repeticiones: y los catredaticos que vuieren de leer a las oras de las dichas repeticiones en los generales adonde fe hizieren las repeticiones sean auidos leyentes en todo.

Ytem eftatuimos y ordenamos que ninguno que vuiere de repetir pueda aderezar el general ni entapizar con otra cofa mas que con la tapiceria y dofeles y alhombras de la vniuerfidad: y fi otra cofa fe aderezare o fe pfiere el padrino no affifta a la repeticion y el repitiente pague diez ducados para el arca.

Ytem por evitar los grandes gastos que fe hazen: ordenamos y eftatuimos que ninguna perfona que vuiere de repetir lleue facabuches ni chirimias fo pena que no le fera admitida la repeticion y fera de ningun ualor para recibir el grado de licenciamiento: y que fi quifiere que pueda lleuar feys trompetas y tres pares de

atabales y no mas fo la dicha pena: y cada vno de los trompetas y atabales no feles de mas por ninguna via de lo tafado por el maeftre efcuela ni almuerzo ni comida ni otra cofa ninguna. Ytem el que vuiere de repetir no repetira mas que dos oras: y la difputa y argumentos no durara mas que otra ora.

Acabada la repeticion antes que fe arguia el padrino tomara juramento al repitiente que directe mi indirectamente por palabra ni por efcrito ni de otra forma no trae comunicados los argumentos por fi ni por interpofita perfona cō aquellos q̄ le an de arguir quel padrino que no recibiere los tales argumentos pierda el caftellano qne a de auer por razō de affiftir aq̄lla repeticion y de mas defto fea en fi ninguna la repeticion y de ningun valor para el grado de licenciamiento en la qual nofetomare el dicho juramento.

Ytem en cada repeticion aura a lo menos tres que arguian y de los que quifieren arguir los mas antiguos fean los primeros y cada vno de los que arguieren no porna mas q̄ quatro argumentos y profiguira los que mas quifiere el que arguio replicado cōtra las refpueftas quātas vezes quifiere fin q̄ en efto les fea puesto ĩpedimēto.

Ytē el que repitiere dara al padrino vn caftellano y no mas.

Ytem el que repitiere no combidara el dia de la repeticion a ningun doctor ni maeftro de los que vuieren de entrar con el en examen ni les embiara ninguna cofa fo pena de nor fer auido por repetido para recebir el grado exceto fi quifiere al padrino lo pueda combidar a comer pero no le embie cofa ninguna fo la dicha pena.

Las difputas ordinarias de teologia y medicina no feā recebidas en lugar de repeticion que fe aya de hazer para recebir grado de licenciado ni le quiten la obligacion della ni le libre d otro de los actos q̄ fea obligacion a hazer para hazerle licenciado.

El que vuiere repetido fi quifiere entrar en examen para licenciado prueue primero con dos teftigos auer leydo las liciones que es obligado conforme a la coftitucio̅ en las efcuelas o en el lugar donde el maeftre efcuela le aya dado licencia: los guales teftigos hagan fee cada vna deftas liciones duraron mas de media ora: y fino pudiere auer mas que vn teftigo con tal que fea mayor de toda effecion para prouar las liciones que a leydo por que los de mas teftigos no fe pueden auer por muerte o por tal aufencia que no puedan fer auidos prouando efto fuficientemente en tal cafo conl dicho teftigo y con fu juramento fea auida por prouanza baftante.

Tit. xxix. De las liciones que han de hazer los bachilleres para curfar para recibir el grado de licenciamiento y de las difpenfaciones que traen fobre los curfos.

Ytem eftatuimos y mandamos que los bachilleres que en efta vniuerfidad fe vuieren de graduar de licenciado en qualquier facultad ayan leido los años que la conftitución difpone para el tal grado defpues de graduados de bachilleres: y fi fe truxere breue o difpenfacion del tiempo y años que la conftitucion requiere fe fuplique dlla y en ninguna manera con la tal difpenfacion fea admitido al examē. Mas queremos que fi la tal difpenfación fupliere o difpenfare tan folamente en los curfos de lecturas y no en el tiempo fea obedecida y con ella quien la truxere admitido al examen con que ayan paffado los dichos años que la conftitucion quiere ni menos fe admita difpenfacion de los actos q̄ se regerē para licēciados cōforme a la cōftituciō.

Ytem eftatuimos y ordenamos que las liciones que fe an de affignar para los examenes fe affignen en los libros y a las oras que la conftituciō manda y que fe hallē prefentes los doctores y maeftros q̄ quifierē. Mas queremos que fean obligados a venir con tiēpo y eftar prefentes a la affignaciō de los puntos los quatro doctores o maeftros que feā de hallar en el examen mas nueuos fo pena que el que faltare pierda la hacha y la mitad de las gallinas que le an de dar por aquel examen en las affignaciones en teologia baftara que fe junten dos maeftros los mas modernos y en medicina dos medicos doctores delos mas modernos y dos artiftas.

Ytem eftatuimos q̄l maeftre efcuela acabada la miffa puefto en el lugar a donde fe an de feñalar los puntos Primero tomando juramento a dos de los examinadores q̄ alli fe hallarē quales el quifiere que no an comunicado direte ni indirete porfi ni por tercera perfona ni por ninguna via con el que fe a de examinar el lugar por do a de abrir ni los puntos que fele an de affinar les entregara los libros y cada vno dellos abrira fu libro en tres partes donde el que a de fer examinado excoja el titulo q̄ quifiere. y el doctor o maeftro que abrio el libro feñale el punto donde fera la licion: y el maeftre efcuela que no recibiere el dicho juramento incurra en pena de treynta florines para el arca del eftudio.

Ytem defpues de affignados los dichos puntos el examinado fea obligado fo pena de vn florin a embiar los puntos a cada vno de los doctores que fe an de hallar en fu examen dentro de tres oras defpues de affifnados los puntos.

Ytem el examen que fuere defde fant Lucas hafta quinze de marzo fean obligados a eftar en la yglefia a las quatro y dende marzo hafta fant Lucas a las cinco defpues de medio dia: fo pena quel examinado que no eftuviere aquella ora en la yglesia pague dos florines para el arca.

Las liciones del examen duraran las oras que la conftitucion

manda: y las difputas fobre las dichas liciones del examen no tengan tiempo limitado.

En teologia arguyā a lo menos tres examinadores y en las otras facultades quatro los mas nueuos y fi algun antiguo quifiere arguir pueda tomar la mano al menos antiguo cō tal que empiece argumētar antes que el menos antiguo aya empezado.

Otro fi ordenamos y mandamos que ningun punto puedan poner ninguno de los que arguyeren mas de cinco argumentos y fea obligado el examinado a refponder a tres argumētos a cada punto a cada vno de los arguyentes y fean aquellos argumentos a q̄ a de refponder y profeguyr los quel doctor o maeftro q̄ arguye efcogere.

Ytem ordenamos y mandamos que el que fe vuiere de prefentar para recibir el grado de licenciamiento o doctoramiento o magifterio fea obligado a hazello faber tres dias naturales antes del dia de la presentaciō al maestre escuela: el qual lo mande publicar en las dos catredas de prima o vifperas de aquella facultad ques el que se presenta para que fi alguno mas antiguo fe quifiere preferir venga en el dicho tiempo a prefentarfe y no viniēdo en el dicho tiempo por fi o por fu procurador o por otra perfona quede fianzas que fe prefentara y recibira el grado en aquel dia quel maeftre efcuela le affignare con tanto que le de diez dias para liceniamiēto y veynte para doctoramiento y magisterio que no fea defpues admitido el que no viniere para recebir el grado antes que el primero prefentado.

Yten eftatuimos que fi alguno fe vuiere de incorporar en efta vniuerfidad el maeftre efcuela haga 'poner vn edito en las efcuelas mayores con termino de ocho dias y haga publicar por las efcuelas al tiempo de las liciones de prima o vifperas para fin fi alguno de aquella facultad lo contradixere no fea admitido: y fi de las otras facultades contradixerē la mayor parte no fe admita la incorporacion: y fi de otra manera fe hiziere no valga la tal incorporacion.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel efcriuano del clauftro que fe hallare prefente al tiempo de la prefentacion q̄ fe haze de qual quiera perfona para recebir el grado de doctoramiēto o magifterio o licēciamiēto fea obligado el mifmo dia de la prefentacion a notificar en cafa de cada vno de los doctores y maeftros de los que tienen cafa poblada en efta vniuerfidad: y fe deuen hallar en los tales actos el dia del examen o del recebir del grado de doctoramiento o magifterio y efta notificacion a ha hazer el efcriuano en prefencia del doctor o maeftro y fino pudiera fer auido o eftuuiere aufēte defta ciudad haga la notificacion ante la perfona o perfonas que eftuvieren en fu cafa y fino vuiere perfona o perfo-

nas notifiquelo al uezino mas cercano ante teftigos fo pena que fi el efcriuano efta diligēcia no hiziere pague al doctor el intereffe q̄ pretendiere de tal grado y la mifma diligencia de la notificacion fe haga de mas del edito en las incorporaciones.

Ytem eftatuimos y mandamos que fi algun doctor o maeftro el dia de la prefentacion eftuuiere aufente mas de vna dieta q̄ viniendo dentro de quinze dias defpues d la prefentacion le den fus derechos: contanto quel dicho doctor aufente fea obligado a jurar el dia que lo fupo para que fe auerigue fi tuuo tiempo para venir al examen o no: con tanto quel tal doctor no fea obligado a andar mas que fiete leguas cada vn dia y fi eftuuiere en valladolid tenga tres dias para venir y no fe le cuente en los dichos dias el dia que lo fupo: y el que eftuuiere prefente el dia de la prefentaciō fi fe aufentare no le den los derechos fino fe hallare prefente al examen.

El que fe vuiere de examinar fea obligado a dar a cada vno de los examinadores doctores o maeftros q̄ prefentes fuerē de fu facultad dos doblas de cabeza o caftellanos y vna hacha y vna caxa de diacitron y vna libra de confites y tres pares de gallinas: y por quel tiempo es largo del examen quel dicho licenciado la noche del examen fea obligado a dar vna cena con tāto que no fea obligado a dar mas de vna perdiz o pollo o dos tortolas y vna efcudilla de manjar blanco y vna fruta antes: y otra defpues y fu vino y pan. La qual cena fe de en el mismo lugar del examen al tiēpo que al maeftre efcuela y doctores pareciere: y de mas defto no fe puede dar otra cofa alguna de comer ni beuer affi en el dicho lugar como fuera del por fi ni por interpota porfona ni por ninguna via: y fi lo contrario fe hiere al que lo diere no le fea dada la carta por vn año y de mas pague diez ducados para el hofpital: y el maeftre efcuela y doctotes y maeftros que lo recibieren pierdan los derechos de aquel grado: en los quales fi el dicho maeftre efcuela no lo efecutare pierda los derechos: las gallinas y diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examē los caftellanos defpues de acabado el examē antes de la aprouacion las hachas al tiempo que ētraren en el examen: y al efcriuano y bedeles no les den cofa ninguna mas de lo contenido en la conftitucion: y no feles de hachas ni otra cofa que en coftumbre eftuuiere: mas poquāto los bedeles hacen algunos feruicios mas de los que la conftitucion manda que feles de a cada vno de los bedeles dos pares de gallinas: y fi alguno diere mas de lo aqui contenido no le den en aquel año la carta del grado: y fi en el recebir de los derechos alguno excediere no entre en los dos años figuientes en otro examē alguno y no lleue los derechos dl: y fi fuere el efcriuano o bedel feā priuados de qlefquier rentas o derechos q̄ del eftudio les pertenefca los tres mefes figuientes.

Tit. xxx. que los licenciados hechos en efta vniuerfidad fe prefieran a los graduados en otras.

Ytem mandamos y ordenamos que los licenciados hechos en efta vniuersidad en todas las facultades fe prefieran affi en los affientos como en todas las otras cofas a los doctores y maeftros graduados en otras vniuerfidades.

Tit. xxxj. De lo que fea de guardar en el hazer de los bachilleres y de los derechos que an de pagar.

El doctor o maestro que hiziere bachiller alguno no reciba del cofa de mas valor de cinco reales.

Los bedeles auran de cada grado de bachiller vn florin y no mas.

El que fe vniere de graduar de bachiller pague vn caftellano al arca conforme a la conftitución.

El efcriuano no ha de lleuar cofa ninguna fegun esta en fus eftatutos.

Ytē ql que fe hiziere bachiller en qual quier facultad q̄ pague lo contenido en la conftitucio q̄ es vn florin q a de auer el efcriuano y vn caftellano q̄ a de auer el arca q̄ es todo dos ducados los quales fe echē en el arca juntamēte: y que no fe de el grado a ninguno hafta tāto q̄ eftē echados los dichos dos ducados y se affiētē en el libro como se echā y lo firme el doctor o maestro q̄ hiziere el tal bachiller: y le tome juramento antes q̄ le de el grado que no fea cōtra la vniuersidad ni fus privilegios ni jurifdiciō: y q̄l efcriuano del eftudio y fecretario no puedā lleuar ni lleuen por la prouāza de curfos y liciōnes dl q̄ fe vuiere de graduar ningūa cofa publica ni fecretamēte direte ni īdirete.

Tit. xxxij. de la prouifion de las catredas y de lo que an de guardar los opofitores y los doctores y eftudiantes.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maeftros defta vniuerfidad publica ni fecretametē direte ni īdirete fauorefca a alguno de los opofitores q̄ fe opufierō a alguna de las catedras q̄ vacare en efta vniuersidad ni a las q̄ fe efperarē vacar de las que eftuuierē vacas ni incomiedē la jufticia de ninguno de los opofitores: el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil marauedis para el hofpital por la primera vez y por la fegūda de veynte y por la tercera de treynta y affi confequenter: y en la guarda y efecucion defte aftatuto y penas contenidas en el por lo mucho q̄ importa a la bueua prouifion de las catredas y biē defta vniuerfidad encargamos la conciencia al rector para que luego q̄ le cōfte alguno de los fobredichos auer incurrido cōtra efte eftatuto: lo haga faber al maeftre efcuela al q̄i encargamos affimifmo la cōciencia para q̄ por qual quier via q̄ le cōftare lo mande executar.

Ytẽ eftatuimos y ordenamos que luego q̃ fe publicare alguna catreda por vaca por mãdado del rector los opofitores q̃ vuierẽ de fer no falgan de fus cafas fino a miffa o a leer en las efcuelas ni permitan entrar voto alguno en fu cafa exceto los q̃ en ella moraren antes de uacar la dicha catreda ni puedan hablar a ningun voto en ninguna parte aunq̃ fea en las efcuelas fino fuere a la puerta del general fobre cofa tocãte a la licion ni hablẽ a fus puertas a los votos aun q̃ los opofitores eften dentro de sus cafas ni defde ventana ni de de otra parte ninguna fo pena q̃ fi fe hallare incurrir en alguna cosa deftas pueftas en este eftatuto fea inabil y en efto no aya lugar en los lectores gramatica fino q̃ les puedã entrar a oyr los votos en fus cafas tã folamẽte pa efte efeto.

Ytẽ eftauimos y ordenamos q̃ fi algun colegial de qual quier colegio fe opufiere a catreda o foftituciõ o curfo o media multa defde la ora q̃ fe publicare por vaca la tal catreda o curfo o media multa tenga por encerramiẽto para no falir todo fu colegio y circuito del exceto q̃ pueda falir a miffa o a leer guardãdo el eftatuo precedẽte q̃ cerca defto habla fo pena de fer ynabal y que no pueda ningũ voto hablalle dentro del circuito y anden de fu colegio ni fe puedã poner a la puerta principal ni menor principal ni ventana para hablar a los eftudiantes votos ni hablar a ningũ voto y fi lo cõtrario fe hiziere fea auido por inabil: y declaramos fer vn colegio el de fant Bartolome y de fant Pedro y fan Pablo y la cafa de capellanes tambien.

Ytem eftatuimos q̃ ningun opofitor fe fauorefca directe ni indirecte de ningun cauallero ciudadano defta ciudad o fuera della ni perfona eclefiaftica ni por fi ni por interpofita perfona trayga cartas de fauor fo pena de inabil para la prouifion que entonces pretende.

Ytẽ eftatuimos y ordenamos que ningũ opofitor con otro fe concierte para dififtir y fi fe conciertaren por alguna via fea inabil para aquella opuficion prefente y de todas las que de aquella prouifion refultaren y lo mifmo fe entienda del que ayudare a alguno de los opofitores: efte tal fea auido por inabil para la opuficion de todas las catredas que refultaren de aquella prouifion por qual quier manera que conftare que le ayudo direte o indirete por fi o por interpofita perfona.

Ytem eftatuimos y ordenamos que qualquiera opofitor que en alguna catreda q̃ este vaca diere dinero o lo preftare a algun voto o perfonas que le puedã fauorecer o diere otro qual quier p̃cio o diere comidas colaciones cenas o vino en qual quier manera o en qual quier parte o diere trigo o otra cofa o fuere fiador de fus debdas o vuiere hecho q̃ otro lo fea por el: fea auido por inabil para aquella opuficion y todas las de adelante ni pueda preftar

ningun libro a los votos ni dar parecer firmado ni por firmar affi a los votos como a perfonas interpofitas por los dichos votos fo pena de inabil por qual quier cofa en que incurriere de las fobredichas: y en la misma pena cayga el que algo de lo sobredicho hiziere aun que no fea opofitor filo pretendiere fer de alguna catedra que le efpera vacar por la prouifio de la catedra que de prefente efta vaca y el dinero o otra cofa q pareciere auer dado en tales cotratos fe aplique con otros tatos que pague el q lo recibio la tercia parte para el hofpital del eftudio: y la otra tercia pte para el acufador y la otra tercia pte para el juez q lo feteciare.

El opofitor que defiftiere de la opuficio o fe inabilitare fea unido por inabil para la primera opuficion.

Item estatuimos q durante la vacadura de la catreda qual quier opofitor pueda leer las liciones que quifiere para moftrar su abilidad con tanto que no pueda leer por otro catredatico alguno affi de catreda de propiedad como de catredillas ni de curso ni de foftituciones: fo pena de inabil para aquella opusicion y para las que fe efperan vacar de toda aquella vacadura y que no pueda prometer otra cofa ni tratados ni otras liciones mas de leer las que el eftatuto permite ni prometa de acabar las liciones que durante la vacadura empezara fo la dicha pena.

Ytem que ningun opofitor prometa lectura fo pena de inabil fino fuere catredatico que por eftar cerca de iuvilar por auer otra catreda mayor prometiere mas años de lectura de los que le quedan: mas en tal cafo antel efcriuano del eftudio prometa y jure de leer los años que quifiere porque fi vuiere la catreda fea della proueydo co efta condicion expreffa que la poffea perpetuamente fi cumpliere la promefa que hizo y fi faltare de cumplirla fin intereffe alguno. Mandamos que los dias que no cupliere y no leyere la lectura prometida fea ipfo iure multado de lo que auia d auer dl falario de su catreda: exceto fino cocurriere impedimiento de los que la conftitucion feñala por iuftos y fi esta promesa fe hiziere delante de otro notario que no fea del estudio el rector le haga requerir que la haga en la forma q conuiene y fino quifiere la haga publicar por engañosa y el jurameto y obligacio fe pongan en el libro del clauftro.

Si de la prouifion de alguna catreda fe efpera quedar otra vacante los que a ella penfare de oponerfe guarden defde luego q la primera fe publica vacar los mifmos eftatutos que para los opofitores aqui fean puefto. Mas permitimos que puedan salir de cafa fin hablar a voto ninguno hafta que llegue el tiempo de fu opuficion.

Quando alguna catreda fe publicare vacar cada vno de los q pretenden fer opofitores d vna pfona pa hazer la matricula: de los

votos y q̃ eftos affi señalados vayã a efcriuir los votos que ay en la vniuerfidad y los traygan concertados por los barrios y cafas y compañías en que cada vno eftuuiere refpectiue en cada facultad en que la catreda eftuuiere vaca: y efta matricula original tenga el rector y cõfiliarios y den copia della a cada vno de los opofitores autualmẽte al que la quifiere: y fi algũ opofitor mandare hazer en particular por las calles y cafas otra matricula fea auido por inabil para la opuficion y el que por fu mandado la hiziere pagar diez mil marauedis de pena paro el hofpital del eftudio.

La licion de opuficion fe affigne vn dia natural antes que fe aya de leer abriendo vno por mãdado del rector el libro la licion fea de feñalar por tres partes: y el rector en folas las dos planas que fe abren de cada uno de los puntos excoja vn texto el cual fe ponga por memoria: y de los tres textos quel rector excogere en los tres puntos efcoja vno el opofitor qual quifiere y aquel lea: y en las catredas de prima la licion de opuficion dure ora y media y en las otras vna ora.

Ytem eftatuimos y ordenamos q̃ fi en las liciones de opuficion o extraordinarias concurrierẽ doctor cõ licẽciado o licẽciado cõ bachiller fiẽpre fe prefiera el de mayor grado aunque fea menos antiguo y do graduado ẽ la facultad de que es la licion y fi cõcurriere bachiller cõ bachiller fe prefiera el que fuere mas antiguo graduado en la facultad de q̃ es la licion y efto se entienda en los graduados en efta vniuerfidad: y en la facultad de canones y leys q̃ por vn colegio tenemos: y en las otras facultades fe guardẽ fus antiguedades teniendo pefpecto a la facultad de q̃ es la licion y a los graduados en efta vniuerfidad: y lo mifmo q̃remos q̃ fe guarde ẽnl pedir d los gñerales.

Las liciones de opuficiõ fe lean en las efcuelas y generales dõde fe lee la catreda aque es la opuficiõ anfi que por las catredas de las efcuelas mayores las liciones fe haran en ellas y en las menores por las catredas que en ellas fe leen entre tanto que fe haze un treato que a de fer lugar para todos los actos publicos: faluo fi al rector otra cofa pareciere que conuẽga con que no de el general mayor de canones ni los de leies a las otras facultades.

El que no leyere licion de opuficiõ no fea auido por opofitor fino eftuuiere enfermo que hagan fee dos medicos de prima y vifperas como no efta para leer: y queremos q̃ en tal cafo puedan votar todos jurando eftar informados en fus conciencias baftãtamẽte del enfermo y auiendo oydo a los atros conforme a lo q̃ efta arriba eftatuido y la licion de opoficion la leã al tiempo o a los tiempos quel rector les feñalare y defpues de auer leydo de opuficiõ no fea compelido el opofitor a leer otra licion alguna para informacion de los que an de votar.

Ytē eftatuimos y ordenamos q̄ no oftante que fea dia de fiefta fean obligados los opofitores a tomar pūtos para licion de opufición exceto las fiestas figuientes: los Reyes la Purificacion Annunciaciō Affencion Corpus xp̄i fant Juā de Junio Santiago fant Pedro nr̄a feñora de Agofto fant Lucas la Concepciō de nr̄a feñora y fuera de las fobredichas fiestas fean obligados a tomar pūtos para leer en el dia figuiēte letiuo y fuera de las fobre dichas fieftas que no fueren de guardar en la ciudad y affuetos tomen votos todo el dia y en los que fueren de guardar en la ciudad ezetuādo los fobredichos reciban votos defpues de medio dia por euitar los incomenientes que caufan las dilaciones: y todas las vezes que vuiere mas de dos opofitores fe den puntos a dos en vn dia y el q̄ no quifiere que fe affigne fea inabil exceto en las catredas de pro piedad ēlas quales no fean obligados dos opofitores a tomar puntos en vn dia.

Acabada la licion de opuficion informara cada opositor a los votos de fu jufticia como bien le pareciere fin hablar cofa alguna en perjuyzio de los opositores y al tiempo q̄ los votos fe tomaren los opofitores eften fi quifieren a la puerta del claufrro para ver lo que de los votos le cumpliere dezir y hazer y para llamarlos q̄ faltaren y informarles de fu jufticia: y que en otras liciones de las que fe leyeren durante la vacatura de la dicha catreda no diga palabra injuriofa ni en injuria de los otros opofitores o de alguno dellos fo pena de q̄tro ducados para el hofpital: y fi la injuria fuere graue a otros fea inabil conforme a la cōftituciō veynte y nueve que cerca defto habla.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fea auido por inabil para votar en qual quier catreda el que vuiere menos edad de quatorze años cumplidos.

Ytē q̄ de aqui adelante no fea voto el q̄ no eftuuiere matriculado en aq̄l a facultad en q̄ a de votar antes de la vacatura de la catreda exceto fila catreda vacare entre fant Martin y Nauidad: y declaramos q̄ los q̄ eftuuierē matriculados en teologia o medicina fean auidos por matrículados para votar en artes como abaxo fe dize.

Ytem que fea inabil el que entrare en cafa de algun opofitor o de fu propia voluntad le vuiere hablado a fu puerta o por ventana o en las efcuelas aunque fea colegial yendo con otro colegial mas antiguo.

Ytem que el q̄ vuiere entrado en algun colegio auiendo opofitor en el colegio adōde entro aunque no hablē al opofitor fean auidos por inabiles los tales votos exceto fino fueren mozos de los colegiales o porcioniftas a capellanes de fuera q̄ los tales permitimos que puedā entrar y hablar con los colegiales con tal q̄ no

fea en cofa de la dicha catreda ni hablen a ninguna perfona en cofa de catreda ni en la jufticia de los opositores ni vaya a hablar de parte de fus amos ni de ninguno del colegio a ningu voto ni otra perfona fo pena de inabil. y por evitar fraude mandamos que ningun opofitor durate la vacadura de la catreda pueda recebir por criado ni otro por el a ninguno que fea voto fo pena de fer auido el tal mozo recebido por inabil para votar: y entendemos por vn colegio el de fant Bartolome y el de fant Pedro y fant Pablo: y lo mifmo fe entiende en los monefterios eceto que puedan entrar a las yglesias y no hablen al opofitor.

Ytem el que vuiere recibido promefa o fianza o ventanas para fieftas o otra qual quier cofa del opofitor o d amigos fuyos o de qualquier persona que fofpeque q por aquel lo da fea inabil para votar y lo mifmo fea inabil fi vuiere recebido mula o cauallo preftado o otra caualgadura.

Ytem que no fea voto el que vuiere recibido comida colacion almuerzo o otra cofa qualquiera de comer o beuer en qual quier manera que fea o en qual quier parte q fepa o fofpeche q fe da direte o indirete por refpecto de algun opofitor o por fus amigos o debdos o compañeros.

Ytem que no fea voto el que vuiere jugado en alguna junta que fe haze en alguna cafa por fauorecer a algun opofitor.

Ytem mandamos y ordenamos que ninguna perfona d la vniuerfidad publica ni fecretamente encomiende la jufticia de ninguno de los opofitores de la catreda qfta vaca o fe efperan vacar ni foborne ni hable ni negocie por ninguna via fo pena quel q fuere voto fea inabil para votar en la tal catreda fobre que encomedo la jufticia y fino fuere voto o fiendolo vuiere votado que efte quatro dias en la carcel tras la red exceto fino fueren generofos o perfonas conftituidas en dignidad o colegial: los qles paguen diez florines la tercia parte para el hofpital: y la tercia parte para el juez: y la tercia parte para el acufador que lo acufare: y fi el juez conftandole o pudiendole conftar no lo caftiguare y executare efte eftatuto fea obligado a diez florines de pena para el hofpital.

Yte que no fea voto perfona alguna q fea beneficiado en la yglefia de Salamaca o clerigo de la clerezia defta ciudad ni capellan della que tuuiere capellania ppetua ni que firua beneficio curado ni fimple ni que firua a feñor o feñora refidente en Salamanca que lleue falario o le den de comer en cafa del feñor o fuera della: o lleuare partido exceto fi el tal feñor no fuere eftudiante: faluo fino fuere contino oyente y refidiere en efta ciudad: y eftonces queremos que fea contino oyente quando oyere no menos que dos liciones cada dia letiuo de la mayor parte del año en catreda de propiedad: y porque ay algunos fraudes en el refidir de

los clerigos: declaramos eftatuyẽdo que los clerigos que tuuieren beneficio o capellania o feruicio pptuo o tẽporal o biuieren con algun feñor fiendo contino oyente conuiene a faber oyendo dos liciones y no menos pueda votar hafta fiete años cumplidos q̃ aqui refidiere y defpues otros dos aun que no oyga fi efta paffando: la qual dl tiẽpo de los nueue años no queremos que fe entienda en clerigos colegiales capellanes de dentro de los dichos colegios: los quales puedan votar todo el tiempo que en los dichos colegios eftuuieren aunque fean paffados nueue años.

Ytem fea inabil el que dixere por quien a de votar.

Ytem de aqui adelante no fea admitido para votar el que eftuuiere paffando fuera defta ciudad exceto fino jurare que no viene llamado ni rogado y que viene con animo de refidir aqui como eftudiante.

Ytem que no fean votos ningun abogado procurador notario que tenga por comun oficio lo fufo dicho ni fea voto medico ni zurujano que tenga por coftumbre de ganar curando en Salamãca ni boticario que en ella ponga tienda ni perfona que tẽga otro oficio alguno con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

Ytem no fea voto el que vuiere de noche de dia apellidado el nõbre de algun opofitor o ouuiere congregado eftudiantes en nombre o fauor de algun opofitor.

Ytẽ no fea voto el que no vuiere oydo las liciones de opuficiõ o otras liciones enteras de los opofitores por donde fe tenga por fuficientemente por informado.

Ytẽ no fea voto el que por fauorecer algun opofitor vuiere pateado o fecho otras cofas por eftoruar la liciõ de opuficiõ antes q̃ de la ora.

Ytẽ quiẽ feñalare la cedula con q̃ voto fea inabil para votar y la cedula que fe hallare feñalada fea repetida faluo fi fe aueriguare q̃taua feñalada con feñal q̃ vuiere fecho el efcriuano.

Ytẽ q̃ ningũ graduado de liceciado doctor o maeftro en efta vniuerfidad o fuera della en q̃lquier facultad no fea voto en aq̃lla facultad en que es graduado mas fi oyera otra facultad diuerfa pueda fer voto en aquella facultad q̃ oye declaramos por vna mifma facultad canones y leys.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel eftudiãte que no eftuuiere prefente en efta vniuerfidad el dia que la catreda fe publicare por vaca no pueda fer voto faluo fi la tal catreda fe publicare por vaca entre fant Lucas y fant Andres: que en tal cafo pueda votar: el que viniere defpues de la publicacion de la vacadura auiendofe aufentado cõ animo de boluer y refidir en efta vniuerfidad con tal q̃ no fea llamado por ninguno de los opofitores ni por otra pfona alguna pa q̃ vengan a votar en la catreda y en efto fe efte al ju-

rameto del tal voto y filo contrario le fuere prouado q le fea dada pena de perjuro y deftierro perpetuo defta vniuerfidad: y pague diez mil marauedis para el hofpital y el opofitor q fe prouare auerle traydo o embiado a llamar por fi o por interpofita perfona fea inabil.

Yte el que híziere apueftas fea inabil para votar. y ordenamos y eftatuimos q no aya apuestas sobre quien lleuara la catreda ni fobre quien terna mas votos ni fobre otra cofa tocate a las dichas catredas fo pena ql que ganare la apuefta la mitad d lo que vuiere ganado lo buelua al que lo pdio y la otra mitad con otro tato como la dicha mitad motare lo pague el que affiganare aplicada la tercera parte para el hofpital y la otra tercia parte al delator aun q fea fecreto y la otra tercia parte para el juez q lo fentenciare y fi no vuiere denunciador la parte del delator fe aplique al hofpital y fi las dichas apueftas fe hiziere entre votos antes q voten fean inabibles para votar en la dicha catreda: y demas que los q apoftaren eften tres dias tras la red: faluo fi fuere generofo o perfona conftituyda en dignidad o colegial que en tal cafo el maeftre efcuela les señale la carcel que le pareciere con la pena al juez ql eftatuto figuiete dize.

Ytem ordenamos y mandamos que durante las vacaduras de las catredas o las que dellas fe efperan vacar ningun doctor maeftro ni licenciado ni bachiller ni eftudiante paffate que no lea ni oya ordinariamete fe paffee en las efcuelas ni efte a las puertas dellas ni detro de las cafas proximas a ellas y los q leyere media ora antes y media defpues puedan eftar en las efcuelas y no mas: y fi viniere a repeticiones a otros actos publicos pueda eftar media ora antes y media defpues; fo pena que a los eftudiantes q no fueren generofos ni conftituidos en dignidad eften tres dias en la carzel tras la red: y fi fueren generosos o colegiales o licenciados o pfonas cōftituidas en dignidad los lleuen prefos y los tengan prefos en fu cafa del efcolaftico los dichos tres dias con q a los colegiales les den licencia para yr a dormir a fus colegios por q no lo pierda: y a los doctores y maeftros los prendan en fus propias cafas por los dichos tres dias: y fi el juez fuere negligente en executar lo fufo dicho y remitiere la dicha carceleria en todo o en parte cayga en pena de diez florines aplicados para el hofpital del eftudio.

Ytem que fi fobre algun voto vuiere dificultad trabajefe de determinallo antes q vote de manera q no fe feñale fino comuy jufta caufa y quado menos no pudiere fer.

El que fe hiziere bachiller durante la vacatura de alguna catreda no vote en ella como bachiller fino como de la manera q podia votar antes que fe hieffe.

Si alguno malciofamente fe inabilitare para votar incurra en vn ducado de pena para el hofpital.

El q fuere efcriuano de las efcuelas quando alguna catreda fe publicare por vaca no fe mude hafta fea la catreda proueyda fino fuere legitimamente recufado por alguno de los opofitores: y en cafo q fe pronucie el efcriuano por recufado del todo fea remouido fin dalle acompañado y puefto por el rector y confiliario otro en fu lugar fin fofpecha q no pueda fer recufado y el q quifiere recufar al efcriuano fi le recufare durate el edito prueue las caufas dentro del edito: y fi le recufaren mientras votare prueuen las caufas dentro de dos oras: y fi las prouare plene pague quinietos mrs pa el hofpital y fi femiplene las prouare den al dicho efcriuano acopañado a cofta dl que lo recufa y efcufe fe de la pena.

Ninguno fea admitido a votar antes de fer las liciones de opuficion leydas: y fi con alguno no fe guardare efte eftatuto fea fu voto de ningun valor.

Durado el tiepo de la vacadura de alguna catreda o efperado vacar no fe haga eftatuto pteneciete a alguna cofa de la opuficio y fi fe hiziere fea de ningun valor.

Las liciones de la catreda q eftuviere vaca no las lea rector ni confiliario niuguno ni reciban parte dellas ni reciba falario dellas y fi lo contrario hizieren fean obligados reftituir de lo que lleuaren.

Ytem ordenamos y mandamos q fuera del clauftro y del lugar acoftumbrado no fe pueda tomar voto ninguno aunque efte efermo o prefo o impedido por otro qual quier impedimento: y fi eftuuiere prefo el maeftre efcuela lo confienta yr a votar dado fianzas baftantes de tornar a la prifion y en cafo que no tuuíere fianzas lo enbie a votar con fu alguazil: y fl el maeftre efcuela no le confintiere venir le vaya a tomar fu voto a la carzel.

Ytem que al tiempo del regular el rector o vicerrector no confienta eftar ninguna perfona: mas que los confiliarios y rector y efcriuano y fi el rector confintiere eftar alguna perfona fuera deftos pague de pena diez ducados por cada perfona los quales fea obligado a pagar al hofpital.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fe haga vn interrogatorio conforme a los eftatutos aqui contenidos y por el cual fean pregutados los q votare y no fe pueda hazer nueua pregunta ni añadir ni quitar ningunas de las preguntas el qual interrogatorio fe ponga al fin deftos eftatutos y fe haga vna tabla en que efte fixado el dicho interrogatorio la qual efte colgada en el clauftro.

El papel de las cedulas donde fe efcriuiere los nobres d los opofitores para dar a los votos fea de lo mas grueffo q fe hallare y tal q despues de doblado no fe pueda ver las letras dentro conte-

nidas ni parte dellas: cada cedula fea de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuydado vn confiliario que affi fe haga quel rector feñale para ello: y los que votaren juren y fean preguntados por todos los eftatutos por donde podian fer inabibles y encargandoles por el jurameto que voten por el opofitor que entendiere q mejor regira y leera la dicha catreda a mas prouecho y vtilidad de los oyetes: y fean auifados q ninguna cedula fe rompa y la de la perfona por quie votaren d doblada al efcriuano para que la rublique: y el escriuano la de al rector para q la eche en el cantaro y las otras cedulas de los opofitores por quie no votare tabien las echen dobladas en otro cantaro: y quando fuere hora de no recibir mas votos ambos cataros fe cierre con llaues y fe metan en el arca diputada para efto.

Si alguno de los q votaren facaren alguna cedula del clauftro o parte della o dentro del clauftro la moftrare a otro por auifo del rector el maeftre efcuela lo made tener pfo diez días tras la red y pague d pena vn ducado pa el hofpital y fea vifto caer ela pena aql que las quifiere facar aunq no fea tomado fuera del clauftro con ellas fino dentro en él.

Tit. xxxiiij. del valor de los votos.

El voto q tuviere folo vn curfo fu pfona valga otro: y entendemos por vn curso qen vn año vuiere oydo decreto y decretales y tuviere eftos dos curfos y q por tener dos curfos fu pfona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los curfos valganle por dos y la pfona vno: y ql escriuano a eftos votos les haga una señal pa q fe conofca: de manera que todo fu valor fea dos curfos: más fi vuieren fecho más de vn curfo fu perfona valga y mas fe le cuenten todos los curfos que vuiere hecho

El bachiller legifta valga dos curfos votando en canones y mas que fele cuente los curfos q tuuiere en canones y el canonifta en leys lo mifmo y mas la calidad d bachiller y el eftudiante q folo tuuiere vn curso y fuere prefvitero a fu persona folo fe le de vn curfo y mas la calidad de prefvitero por manera q todo fu valor dos curfos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad en que vuiere de votar no le fean admitidos mas curfos de los que vuo menefter para fer bachiller en aquella facultad añadiendolos de fu perfona y la calidad de bachiller.

Ningun voto tega en valor mas curfos de lectura de los que vuiere menefter para fer licenciado cada curfo de lectura vale tanto como vn curfo de los otros.

Los bachilleres canoniftas voten en las catredas de leys y los de leys en las de canones: pero el bachiller en canones q votare en catreda de leys no le fea recebidos mas curfos en leys de los q

vuieren hecho defpues de graduado en canones: o los q̄ vuiere hecho despues de cūplidos los curfos q̄ para hazerfe bachiller en canones fe requiere y lo mifmo fe guarde en los bachilleres legiftas q̄ votarē en canones: mas fi algun eftudiāte q̄ no fea bachiller tuuiere curfos en leys y canones vote en aquella facultad en que fe matriculo en aquelaño defpues de fant Martin no obstante q̄ aya hecho curfos baftantes en canones o en leys para hazerfe bachiller en la vna de las dichas facultades: y efto no fe entienda en las catredas de gramatica y en otras facultades fino folo en canones y leyes.

Ytem eftatuimos y ordenamos que las calidades d bachilleres y prefbiteros fea un valor y que dos calidades hagan vn cuerpo.

Ytem eftatuimos y ordenamos que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera defta vniuerfidad en el votar de las catredas no echen mas curfos de aquellos que le fueron neceffarios para hazerfe bachiller y que la calidad no le valga aunque efte incorporado en efta vniuerfidad: y que al tiempo del votar lo declare y fele pregunte fe hizo bachiller y con quantos curfos: y efta pregunta y refpuefta no affiente el efcriuano: y folo affiente los curfos con que fe graduo y en lo demas fe guarde los eftatutos.

Ningun curfo de frayle o feglar fea contado en teologia fino fuere hecho defpues de tener hechos todos los curfos en artes que fueren menefter segun las conftituciones de la vniuerfidad para fer bachiller: y con los frayles de los monefterios defta ciudad fe guarde la conftitucion fegun y como hafta les ha fido guardada.

En las catredas de filofophia moral mandamos q̄ fean votos todos los q̄ tuuierē curfos en teologia y bachilleres en artes: y mas todos los q̄ vuieren fido continos oyentes en moral por feys mefes: con tal que fea defpues de dos años de artes: entiēdiendefe q̄ efte qualquiera de los fobredichos matriculados en teologia y en artes y no en medicina.

En las catredas de filofophia natural fean votos los q̄ defpues de dos años de logica ouieren oydo feis mefes de filofophia natural con tanto que efte matriculado en artes medicina o teologia.

En las catredas de logica fean votos todos los que en la dicha facultad tuuieren curfo de feys mefes y eftuuierē matriculados en artes teologia o medicina.

Ningun curfo de medicina fea recebido a ningun voto q̄ no lo vuiere hecho defpues de los curfos de artes que para fer bachiller en artes vuiere menefter o defpues de auer recebido el grado en artes y entiēdefe q̄ fean votos folos los que vuieren oydo feys mefes de medicina y eftuuieren en ella matriculados.

En la catreda de aftrologia fean votos los que fueren conti-

nuos oyentes y los bachilleres en artes con tanto q̄ ayan curfado medio año de aftrologia o ayan oydo los de celo: y anfi mifmo fe entiēda que puedan votar con la mifma condición que los bachilleres en artes y tengan voto perfonal y calidad de bachiller.

Ytem el bachiller en teologia aun q no fea bachiller en artes con tanto q̄ tenga hechos los curfos para bachiller en artes y aya fecho los curfos en teología y aya oydo de celo fea voto en aftrologia.

Ytem no feā recibidos mas de tres curfos en aftrologia que cada vno dellos fea de vn año o la mayor parte del.

En las catredas de gramatica fean votos los que al tiempo de la vacación fueren oyentes y eftuuieren dos años antes matriculados en gramatica: y los lectores y repetidores defta facultad que no tuuieren falario de las efcuelas fean votos con tāto que eften matriculados en gramatica y no en otra facultad.

A ningū voto en gramatica les feā cōtados mas d tres curfos d los q̄ vuiere hecho della y los que vuierē oydo dos años enteros de gramatica o la mayor parte dellos contanto que eften matriculados en gramatica y no puedā echar mas de tres curfos y no haya otra calidad fino de prefbitero.

Ytem q̄ ninguno fea admitido a voto para gramatica que no vuiere curfado dos años en efte eftudio o fuera del en otra vniuerfidad.

En la catreda de mufica fean votos los que vuieren oydo en la dicha catreda feys mefes defde cinco años atras ātes de la vacadura y q̄ efto fe entiende generalmētē y que no fean otros votos: pero que en los mozos de la clerezia y en los mozos de coro de la yglefia mayor fe requiera para que fean votos que autualmente fean oyentes continos en la dicha catreda al tiempo de la vacadura por feys mefes antes y que ninguno pueda echar más de tres curfos de los que vuiere hecho oyendo en la dicha catreda y no otro.

Tit. xxxiiij. del modo dl regular de los votos.

Ytem ordenamos y mandamos que defpues de tomados los votos y renunciado quel rector con todos los confiliarios y vicecōfiliarios y el escriuano se junten ēnl clauftro donde fe a de hazer la regulacion y juntos antes de abrir el cantaro ni facarlo del arca vean el proceffo y pronuncien en las exetiones repiliendo o aprouando los votos feñalados fi alguno vuiere y fobre las inabilidades de los opofitores y despues abran el arca donde efta el cantaro de los votos delante el efcriuano y faquen el cantaro del arca y pueftos los sobres dichos al derredor del arca y el cātaro encima el rector de a vn confiliario vn aguja y hilo para q̄ enfarten los votos del vno pofitor y otra a otro para que enfartē los del otro: y defta manera de tātas agujas como opofitores vuiere:

y hecho efto el rector pida por teftimonio al efcriuano como el cantaro efta cerrado y lo abra: y abierto faque del cãtaro el rector puño a puño los votos de tal manera q̃ hafta q̃ vn puño sea enhilado no fe faque otro: y defpues de enhilados teniedo el rector de vn cabo del hilo y el efcriuano del otro: el efcriuano cuenta las cedulas dos vezes cada hilo mirãdo fiempre al repaffar el nombre del opofitor: y contados los de cada hilo affiente el numero de las cedulas y defpues de affentado el numero de cada hilo por fi tome vn papel y repartido en las ordenes neceffarias fegun la facultad de la catreda y reduzcan las perfonas y calidades y votos todo a curfos y al que ecediere le den la catreda y fi hecho defta manera vinieren yguales hagafe lo que manda la conftitucion.

Tit. xxxv. por que tiempo an de fer proueydas las catredas que no fueren de propiedad.

Ytem ordenamos y mandamos que todas las catredas que no fueren de propiedad y medias multas no fe puedã prouer fino por quatro años y no mas ni menos: mas el tiempo de las fuftituciones de los jubilados affignelo el tal jubilado como es coftumbre antigua defta vniuerfidad con tanto que lo affignen antes que fe tomen votos: mas los curfos de artes y gramatica fe prouean conforme a los eftatutos que para ello ay.

Tit. xxxvj. que los que lleuaren catredas no las puedan regozijar de noche ni dar colaciones ni las den los que fesperan o poner a las que dellas fesperan vacar.

Ytẽ eftatuimos y ordenamos q̃ ninguno q̃ lleuare catreda en efta vniuerfidad la pueda regozijar de noche con hachas fo pena de cinco mil mr̃s y perdidas las hachas como quiera q̃ fe fepa que las lleuo aunque no fe tome con ellas o el precio dellas. Los quales dichos cinco mil mr̃s pague el opofitor los quatro mil para el hofpital defte eftudio: y los mil que fe partan entre el juez y el acufador: y el rector y confiliarios que proueyerẽ catredas defpues de anochezido pierdan las propinas las quales aplicamos al hofpital.

Ytẽ q̃ el q̃ lleuare la catreda no pueda dar colaciõ ninguna defpues de lleuada la catreda por fi ni por interpofita perfona ni nadie por el exceto fino lleuare catreda de prima que en efte cafo permitimos que pueda dar colacion aquel dia no mas que la lleuare y no otro ninguno fo pena que fi fuere catreda de propiedad pague diez mil mars: los feis mil para el hofpital y dos mil para el juez y dos mil para el acufador: y fi fuere catreda q̃ no fea de propiedad fea priuado della ipfo facto: y el rector fea obligado fo pena de veynte ducados a vacalla luego y proueella: y fi el maeftre efcuela no executare las dichas penas fea obligado a otros veynte ducados: y lo mifmo eftatuimos y queremos que fe guarde

en los opofitores q̄ perdieren las catredas que no puedan dar por fi ni por tercera perfona ni por ninguna via colacion ni comida fo pena de cinco mil mr̄s y de fer ynabiles para la primera catreda que vacare aplicados a los arriba contenidos.

Ytē eftatuimos y ordenamos que defpues que vacare alguna catreda en efta vniuerfidad todas las perfonas q̄ pretendieren fer opofitores en la catreda o catredas q̄ fe efperaran vacar de aquella no puedan dar colación por fi ni por interpofita pfona fo pena de inabiles ni hable a ningun voto en cofa de catreda direte ni indirete fo pena de inabiles.

Tit. xxxvij. de los derechos que han de llevar rector y confiliarios bedeles y efcriuano de las puifiones de las catredas.

Ytem el que fuere proueydo de alguna catreda de al rector y confiliarios para gūates y el rector aya dos tanto que vn confiliario conforme a la tafa figuiente.

En las catredas de prima de canones y leyes y decreto den a los cofiliarios cada dos ducados y al rector doblado: y en los de vifperas ducado y medio a cada confiliario y al rector doblado y lo mifmo den en la de texto y prima de teologia y medicina lleue cada confiliario vn ducado y el rector doblado: y en todas las otras catredas tafadas en cient florines que no fueren de propiedad lleue cada vno vn ducado y el rector doblado y en la prouifiō de curfos y foftituciones y catredillas lleue cada feis reales y el rector doblado: lo qual fe entiēde fi la catreda fuere proueyda por opuficio y votos: y fi qualquier catreda affide propiedad como de todas efotras q̄ no lo fon y curfos y foftituciones fi fueren proueydas fin opuficion y fin votos no lleuen mas el rector y confiliarios que la mitad de las propinas arriba dichas.

Ytem ordenamos y mandamos q̄l retor ni confiliarios direte ni indirete por fi ni por interpofta perfona alguna cofa lleuen mas de lo arriba contenido: y fi lo lleuare in foro conciencie fea obligado a boluello al hofpital.

El efcriuano y bedel ayan cada vno quatro reales del que tomare pofiō de catreda de propiedad y en la pofifiō de las otras catredas aya cada uno dos reales.

Tit. xxxviij. de los derechos que an de pagar al arca los que fuerē proueydos de las catredas prouevēdofe por votos.

Ytem ordenamos y mandamos que los que lleuaren catredas en la dicha vniuerfidad en todas las facultades an de pagar los derechos figuientes: los quales fean para la dicha arca: y primero que fe de la fentencia y profifiō de la dicha catreda o letura den dineros cōtados al retor para que los eche en la dicha arca ios mr̄s figuientes: los quales el retor fea obligado a echar en el arca antes q̄ falga de las efcuelas.

Primeramente el que lleuare catreda de prima de canones o de leyes que pague del derecho del proceffo y prouifion y pofiffion y por todo lo demas hafta fer proueyda la dicha catreda doze ducados que son quatro mil y quientos marauedis.

Yte el q lleunare la catreda de decreto por todo lo fufo dicho pague diez ducados.

Ytem qualquiera q lleuare catreda de teologia o de medicina d prima o de leyes o canones de vifperas o de la de texto y clementinas q pague por el proceffo y por todo lo fobre dicho cada vno que lleuare qualquier de las dichas catredas como dicho es ocho ducados.

Yte qlquier que lleuare la catreda de teologia o medicina de vifperas pague por todo lo fobre dicho como es fiete ducados.

Ytem qual quier que lluare qualquiera de las catredas de propiedad cuyo falario es cient florines de por todo lo fobre dicho feis ducados.

Ytem qual quier que lleuare de las catredas de propiedad cuyo falario es fefenta florines paguen por lo proceffado como dicho es cada vno cinco ducados.

Primeramente el que lleuare qualquiera de las medias multas de prima de canones o leyes o decreto que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo fobredicho.

En las medias multas de prima de medicina o teologia o de vifperas d canones o leyes y de fexto y clementinas cada vno q lleuare qlquiera de las dichas catredas o qlquiera de las dichas multas pague quatro ducados por lo procefado.

Yte en todas las otras medias multas y foftituciones de las catredas de a cient florines que de el que lleuare qualquiera dellas tres ducados.

Yte en las medias multas de las catredas de a fefenta florines y por las foftituciones cada vno q llevare qualquiera dellas pague dos ducados por todo lo pzefado.

Yte en los curfos de artes y gramatica cuyo falario es treynta mil mrs el que llevare qualquier de los dichos cufos pague por lo proceffado quatro ducados.

Ytem qualquier que llauare qualquier de los curfos de gramatica cuyo falario es veynte y cinco mil mrs pague por lo prozefado tres ducados y anfi mifmo el que llevare la catredra de griego de almino pague tres ducados.

Ytem qualquier que llevare qualquier de los curfos de gramatica de a veynte mil mars pague dos ducados y medio cada vno por el prozefo.

Yte en los curfos de quinze mil mrs paguen dos ducados cada vno.

Ytem qualquier que lleuare qualquiera de las foftituciones de canones o leyes o catredillas de lo fufo dicho pague quatro ducados cada vno.

Ytem qualquiera que lleuare cualquier de las catredillas de teologia o de fificos cada vno pague tres ducados por los prozefado.

Y todo efto fe entiende tomandofe votos en las dichas catredas.

Tit. xxxjx. de lo que an de pagar no tomado votos.

Las catredas de prima de leyes y de canones y de decreto por la proufion y pofifion y por todos los actos tres ducados.

Las de vifperas de canones y leyes y fexto y clementinas y de prima de teologia y medicina dos ducados cada vno.

En todas las otras catredas de propiedad a ducado cada uno.

En todas las otras catredas y falarios de lecturas y curfos y prouifiones de catredas y lecturas feis reales cada vno y no mas.

Los quales derechos paguen fegun dicho es antes q den la fentencia ni tome la profifio y el retor y confiliarios los echen luego en el arca delate el efcriuano y fe affieten en el libro como fe echan y q fi luego no los dieren que no les den la profefion.

Tit. xl. defde cuando fe an de contar los curfos a los eftudiantes.

Yte que a ningu eftudiante fele cuente curfo en alguna facultad fino defde el dia q fuere matriculado: mas fi el eftudiante viniere entre las fieftas de fant Lucas y fant Martin y no fe matriculare hafta fer paffada la fiefta de fant Martin con que jure al nueuo retor en tiempo conuiniente le fea contado el curfo defde el dia que vino.

Tit. xlj. de los derechos que an de pagar los que fe matricularen

Yte que los generofos cōftituidos en dignidad paguen por fer matriculados medio real y los bachilleres en qualquier facultad fiete mrs y todos los otros eftudiates en qlquier facultad cinco mrs exceto los hijos de los doctores y maeftros que los an de matricular gratis: y los gramaticos a tres maravedis: y el gafto de las fieftas de fan Nicolas y fanta Catalina fe cumpla del dinero de la matricula conforme a la conftitucion y ninguno dinero para eftas fieftas fe gafte del arca y fi fe gaftare no fea recibido en cuenta.

Tit. xlij. de la opcion que tienen los catredaticos en los generales y oras de las catredas de vacan.

Quando alguna catreda de las q no fon de propiedad fuere alguno proueydo de nueuo efcoja la ora que prefiere el mas antiguo de los catredaticos fin auer refpecto al grado defta manera: que fi alguna catreda de canones vacare que no fea de propiedad el mas antiguo catredatico de los otros tres tome aquella ora fi quifiere y

fino el fegundo en antiguedad y eftos no queriendo la pueda tomar el terzero en las catredas de inftituta fea lo mifmo y en las de codigo: y fi algun catredatico de inftituta viniere a catreda de codigo para efcoger de la ora fea auido por mas nueuo quel otro aunque aya fido mas dias catredatico: y fi alguna catreda deftas vacare por fer cumplidos los qtro años de la proufion y otra vez la llenare el que la tenia primero feanle contados por fu antiguedad los años que primero auia leydo de manera que no le fea quitada la ora que tenia de antes.

Quando alguna de las catredas que no fueren de propiedad fi alguno de los otros catredaticos de las femejates catredillas quifiere optar y efcoger la hora de la catreda q̄ vaca q̄ lo pueda hazer mas no pueda efcoger lectura por manera q̄l q̄ optare la ora profiga la mifma lectura q fe leya antes que la dicha catreda vacaffe.

Ytē ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante en todas las catredas de canones y leyes de propiedad vacando en qualquier manera el catredatico mas antiguo pueda optar el general q̄ vacare de prima a prima y de vifperas a vifperas: y anfi mifmo en las de prima de gramatica y foftituciones de todas ellas fiendo las catredas yguales y concurrientes aunque fea jubilado el que vuiere de optar: la qual opcion pueda hazer durante la vacaciō de la catreda y anfi mandaron que fe guardaffe y executaffe d aqui adelante.

Tit. xliij. de lo que fe a de pagar a los foftitutos de los catredaticos jubilados.

Los catredaticos jubilados paguen a los foftitutos lo que tienen por coftumbre fegun efta por memoria en los libros de las cuentas y del arca del eftudio fe cumpla a los valores figuiētes cada vno de los eftatutos d prima de canones y leys y decreto aya cinquenta ducados de falario: y los de vifperas de canones y leys y de fexto y de prima de teologia y medicina ayan cuarēta: y los de vifperas d teologia y medicina y de biblia ayan treynta ducados y otros tantos los de filofophia natural y moral y los de logica: los de gramatica ayan veynte ducados y los de retorica mufica y aftrologia a diez y feis ducados: el qual valor les fea pagado defde el dia de fāt Lucas defte año de mil y quiniētos treynta y ocho años todo el tiempo que la vniuerfidad tuuiere por bien.

Tit. xliiij. del falario que an de auer los catredaticos de las catredas curfatorias. Onze catredas quatro de decretales dos de codigo dos de inftituta y vna de fāto Tomas y otra defcoto y otra de filofophia natural q̄ fueron antiguamēte inftituidas en valor de feys mil mr̄s valgā defde el dia de fāt Lucas defte año en adelāte q̄rēta ducados cada vna por todo el tiempo que la vniuerfidad por bien tuuiere el qual valor todo fe pague del dinero del arca.

Tit. xlv. Porque tiempo dexando de leer los catredaticos de catredas que no fueren de propiedad feran priuados dellas.

Ytem eftatuimos y ordenamos que qualquier catredatico de catredas menores o foftituciones y curfos que dexaren de leer treynta dias continos o interpolados eftādo prefente y no enfermo o aufente: pierda la catreda ipfo facto: y eftos treynta dias fe cuenten dias letiuos y no letiuos exceto que no fe cuenten en ellas las vacaciones principales ni de pafcua florida ni de pafqua de Navidad: pero pmītimos quel clauftro de diputados nemine difcrepante pueda dar licēcia para otros treynta dias y fi mas le dieren fea de ningun valor la licencia: y en todos los otros cafos que fe expreffan en la conftitucion onze fean obligados a pedir los dichos catredaticos menores o de curfos o foftituciones licencia al clauftro de diputados: y en el dar la tal licencia fe efte a lo que la mayor parte del clauftro determinare.

Tit. xlvj. en que tiempo el administrador a de pagar al arca y del recaudo q̄ a de auer en el arca de la vniverfidad.

El adminiftrador pague al arca desfpues de fenecidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo conforme a la constitucion que en efto difpone.

En el arca donde fe echa el dinero de los grados fobre el agugero por donde fea de hechar efte vna portecilla de hierro cerrada con vna llave que tenga el efcriuano y debaxo defta chapa efte vn libro donde se efcriua quanto fe echa y q̄ dia y efto lo firme el doctor o maeftro q̄ a de dar el grado y el efcriuano para que por efta cueta efcrita fe cotege el dinero que en efta arca fe hallare al tiempo que el dinero fe facare del arca y los dineros de los grados de licenciamientos o doctoramietos o magifterios fe echen en el arca antes que fe de el grado y quel maeftre efcuela no les de el grado hafta quel efcriuano le de fee como eftan los derechos echados en el arca en prefencia del rector o vicerector.

En el arca donde se guarda el dinero de las rentas de la vniuerfidad efte vn libro de cuenta donde fe efcriua todo lo que fe mete en el arca y lo que fe faca y para que y los dineros que fe dan fobre prendas y todo lo demas que conuiene para tener buena cuenta de todo lo que en el arca efta.

Tit. xlvij. de lo que a de hazer el findico para cobrar las penas que fe aplicaren al arca o al hofpital del eftudio.

Yte eftatuimos y ordenamos q̄l findico defta vniuerfidad fea obligado atener vn libro en q̄ affiente las penas q̄ fe aplicā al hofpital y al arca y a las obras del eftudio y quel alguazil del maeftre efcuela no faque a ninguno de la carzel defpues de cōdenado en alguna pena aplicada al hofpital o al arca o a las obras de las efcuelas hafta tāto q̄ trayga cedula del findico en q̄ contenga

como á recebido la cantidad en que fue cōdenado: y el dicho findico fea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los pceffos del efcriuano del maeftre efcuela para ver las cōdenaciones q̄ fea hecho y fi fe a echado alguno fuera de la carcel fin pagar la pena: y quel dicho Sindico fea obligado dentro del terzer dia que recibiere el dinero a echallo en el arca de las reftituciones ante el efcriuano del clauftro y vn confiliario los quales juntamente con el dicho findico firmen en el libro como fe echaron y dia y mes y año: y fi el findico no cūpliere lo fufo dicho eche en el arca doblado lo que auia de echar.

Tit. xlviij. quiē a de eftar prefentes al tomar de las cuentas de la vniuerfidad y de lo que an de repartir entre fi.

Ylem que al tomar las cuentas del arca eften prefentes vno de los doctores falariados y vn diputado y el rector y todos los confiliarios conforme a la conftitucion nueue la qual fe guarde.

Y de los fufo dichos a ninguno fe de la propina faluo fi eftuuierē prefentes todos los dias q̄ durarē el tomar de las cūetas y fi el adminiftrador pagare alguno de los que vuieren faltado no fe lo reciban en cūeta lo que affi diere y paguele con el doblo para el arca: y mandamos que el falario fea veynte ducados como ya la vniuerfidad tiene ordenado y eftatuydo los quales lleue el rector y confiliarios y vn catredatico y un diputado y el bedel y hazedor y el efcriuano partidos de efta manera: q̄ todos lleue por yguales partes exceto el rector que lleue doblado: y fi alguna multa vuiere de los que no affiftieren fe crefca a los otros: y el efcriuano que a de eftar a lo dicho a de fer el del clauftro y no otro.

Tit. xljx. del preftar de los dineros del arca de la vniuerfidad.

Ytem eftatuimos y ordenamos que no fe prefte a nadie dineros del arca dela vniuerfidad ni de lo a ella perteneciere fino fuere a doctor o maeftro defta vniuerfidad o a otra perfona della que lo pidiere para graduarfe de licenciado doctor o maeftro con tal que la perfona a quien fe preftare fea obligado a jurar en clauftro que es para fi y para fus propias neceffidades o de fu cafa y no para otro y que fin juramēto el clauftro no lo pueda p̄ftar: y el q̄ lo pidiere preftado pōga predas en el arca de plata o de oro que pefe mas la quarta parte de lo que anfi le preftaren que fean fuyas propias o con recaudo baftante ante efcriuano publico del dueño cuyas fon las prendas en q̄ le de facultad para las empeñar por la quantidad que pide preftada y para que no fe quitando en el termino que las puedan vender y fobre las dichas prendas y con las dichas condiciones y fele puedan preftar y fele preften hafta q̈ntia de dozientos ducados y no mas: los quales fele preften por termino de un año y no mas contando q̄ mientas tuuiere las prendas en el arca no pueda tornar a pedir otros empreftados y que las di-

chas prendas no fe reciban fiendo cofas de yglefiia: y qual dicho empreftito no fe haga a colegiar ni a frayle ni a clerigo para neceffidad de fu colegio monefterio o yglefia y á los bachilleres de pupilos fe le preften los dineros del eftatuto de los pupilos.

Tit. l. de la capilla del eftudio y de las miffas y fieftas que fean de celebrar en ella: y de las ourras de los defuntos y de los ornamentos de la capilla.

Ytē en la capilla del eftudio aya qtro capellanes y digan cada dia dos miffas antes de lición de prima: y otra a las diez en verano: y en ynvierno a las onze y por cada vez de las que anfi fe dixeren fe den de falario por ambas mifmas qrenta mrs y que fean obligados á traer vino y oftias a fu cofta los tales capellanes.

Ytem quel bedel que tiene cargo de las multas tenga cuydado de guardar los ornamentos de la capilla y tener en cuenta a los capellanes para que por fu cedula fean pagados de lo que vuieren feruido.

Ytē cada año fe celebren en la vniuerfidad en su capilla fiete fleftas principales que fon las de fant Nicolas y fanta Catalina la qual dexo el dotor ortiz canonigo de Toledo y la trafladacion de fant Anguftin q fe celebra vltimo de hebrero: y dos de fant Hieronymo: la vna que fe ha de celebrar el primero affueto o fiefta que no guardare la ciudad defpues de fant Lucas y la otra en mayo y otra de fant Ambrofio y otra de fan Gregorio en marzo y la fiefta de fant Nicolaf y fanta Catalina fe celebran del dinero de la matricula conforme a las conftituciones en todas las fieftas q en la capilla fe celebran y onrras que fe hizieren por algun doctor o maeftro fean prefentes todos los catredaticos de propiedad y de menores catredas fo la pena de la conftitucion q es dos reales.

Ytem eftatuimos y ordenamos que cuando algun catredatico de propiedad muriere dentro de vn mes le hagan fus ofequias folenes dentro en la capilla a cofta del arca donde fe haga vn tumbulo baxo el qual fe ponga fobre vna vanca baxa y fe cubra de vn paño de feda negro que para efto ay y el primicerio tenga cargo de hazello hazer: y aya quatro cirios grandes de zera blanca los quales fe pongan en quatro eftantes de madera los quales fean bien hechos: y no fe pongan mas hachas: y se diga a la mañana vna vigilia de tres liciones y la miffa con fermon y al predicador fe le de un ducado y acabado diga fu refponfo y los cirios que eften en vn caxon en la facriftania y la llaue tenga el primicerio: y demas el primicerio preuea a cofta del arca de la cera para el altar y ministros y encendio y para efto el adminiftrador acuda con libramiento del premicerio.

Ytem eftatuimos y ordenamos que los ornamentos y todas las otras cofas de la capilla no fe preften ni falgan fuera de las efcue-

las fino fuere quando el clauftro nemine difcrepante lo mandare: y sobreello fe pongan cenfuras por el maeftre efcuela y que el que lo tuuiere a cargo: y lo diere en otra manera fino mādadolo el claustro nemine difcrepante por cada vez pague tres ducados para el arca del eftudio los dos: y el otro para el juez y delator.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel bedel que tiene cargo de los dichos ornamētos tenga afi mifmo cargo de la tapiceria y alhombras y dofeles y almohadas y de todas las otras cofas de la capilla lo qual tengan en el arca grande q̄ efta junto al arca del dinero y trabage de tratallo todo muy biē y no colgallo fin que primero fe barra y rigue el general y fea obligado a aderezar los generales al tiēpo de las repeticiones conforme al eftatuto que cerca defto habla en el titulo de las repeticiones: y que por ninguna via fe prefte para ninguna parte fopena q̄ fi el bedel preftare qualquier cofa de las dichas pague tres mil mr̄s de pena fi el clauftro nemine difcrepante no lo mādare ni para monumētos ni para otra cosa: y el arca ado a de eftar efta tapiceria y aderezos tenga tres llaues: la vna tenga el retor y la otra tenga el maeftre escuela: y la otra el bedel y que la dicha tapiceria no fe pueda colgar en las comedias: y acabadas las repeticiones el Bedel no meta la dicha tapiceria en el arca fin hacella facudir y limpiar y rocialla con vino blanco el qual vino le pague el arca del eftudio.

Ytem eftatuimos y ordenamos que en cada vn año el retor vifite los ornamētos y cofas de la capilla y tapiceria y todo lo demas.

Tit. lj. del hofpital del eftudio y de los pobres que a de auer en el.

Ytē en el hofpital ordinariamēte aya treze eftudiantes pobres para curarfe denfermedades que no fean contagiofas ni incurribles: y mas no fe reciban fino fuere en tiempo de vna muy comun enfermedad en lo qual difpenfando el clauftro de diputados fe puedan recebir mas: y ningun frayle fea recebido en el hofpital fin efpecial difpenfacion del retor y dos diputados que conozcan tener dello gran neceffidad y fer de vida honefta y coftumbre.

Ytem en el hofpital doze camas de nogal y en cada una dos colchones y vna colcha gruefa y dos frazadas con las fauanas q̄ fueren menefter: y cabe cama vna mefa y vna filla y para el feruicio aura todas las vafijas que fuerē menefter deftaño y de cobre.

Los pobres fean bien proueydos de todas las viādas quel medico zurujano mādare traer y tenga cargo de feruicio y limpieza dellos vna mujer hofpitalera cō dos o tres que la firuan: y a efta fe le d falario que a la vniuerfidad pareciere por el tiempo que quifiere la vniuerfidad.

Cada dia fe diga miffa en el Hofpital y para efto fean dos capellanes que la digan vno vn dia y otro otro o por femanas como entre fi concertarē y ayan veynticinco marauedis por cada miffa.

Al cura de la parrochia do eftuuiere el hofpital fele de en cada vn año dos ducados de limofna por contemplacion del cargo que tiene de adminiftrar los fantos facramentos y para la cera del fanto facramento fele de cada año vn ducado y eftofe entiende a voluntad de la vniuerfidad y no mas.

El medico o zurujano fino vuiere quien por fu voluntad firva al hofpital le fea cõftituido el falario que al clauftro pareciere.

Ytem ordenamos quel primero clauftro ordinario de diputados que vuiere defpues de fant Lucas fe elija cada año vn catredatico por vifitador del Hofpital del eftudio: el qual todo fu año vifipe el hofpital de ocho a ocho dias vifitaudo los pobres y informandofe de como fon curados y de lo que con ellos fea gaftado preguntandolo a los mifmos enfermos: y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas que de aquellos ocho dias la hofpitalera tuuiere fegun lo que hallare gaftado: y cõforme a las dichas cuentas de libramiento para el adminiftrador o fu hazedor a la hofpitalera: con el qual fin otro alguno el dicho adminiftrador o hazedor de los dineros que anfi en el fe libraren con que ningũ libramĩeto ezeda de quinze ducados y fi el libramieto de mayor fuma fuere neceffario fe pida al clauftro de diputados: mas eftatuimos y ordenamos quel vifitador del hofpital fea obligado a tomar las cuentas cada fabado y firmarlas y de otra manera no fe reciba en cuenta.

Ytem quel dicho vifitador luego en principio de fu año tome cuenta a la efpitalera de la ropa y de todas las otras cofas del hofpital conforme al inventario que dellas ay y que las cofas que en fu año fe compraren para el dicho hofpital las añada y affiẽte ẽnl dicho inuentario y que por el dicho trabajo aya el dicho vifitador doze pares de gallinas por nauidad.

Tit. lij. del vifitador de las obras y de los materiales que para ellas vuiere.

Ytem eftatuimos y ordenamos que de aqui adelante cada vno de los doctores y maeftros defta vniuerfidad que fueren catedráticos de propiedad por fu orden y antiguedad comenzando por el mas antiguo tenga cargo d vifitar todas las obras que vuiere en la vniuerfidad: y haga la dicha vifitacion cada vno por vn mes: y el tal vifitador cada fabado tome cuenta al mayordomo de lo q̃ fe a gaftado en aquella femana y firme fu nombre al fin de la dicha cuenta y aya por fu trabajo cada vno de los dichos vifitadores por el mes q̃ vifitare quiniẽtos maravedis: los quales le pague el mayordomo de las obras de los mrs que tuuiere para el gafto de las dichas obras y encargamos la conciencia al tal vifitador que cada dia a lo menos vna vez vifite las obras y tenga memoria de la gente que cada vn dia anda en ellas y de todo lo demás q̃ conuenga.

Ytem eftatuimos que no fe de madera ni cal ni materiales preftados a ninguna pfona fin que dexe prendas de plata o de oro que valgan mas de la tercia parte de lo que fe vuiere de preftar y que los pidan al claustro.

Tit. liij. del barrer de las efcuelas mayores y menores.

Yte eftatuimos y ordenamos que las efcuelas mayores y menores y libreria y corredores y generales clauftros patios capilla apeadero dellas: y las paredes y techubres fe barran defde fant Lucas a Pafqua de flores vna vez cada quinze dias: y de Pafqua de flores hafta vacaciones cada ocho dias: y en las vacaciones dos vezes las quales cada vez que fe barrieren las arrieguen antes y defpues: y al que efte cargo tuuiere fele de cada año cinco mil mrs de partido ad nutu vniverfitatis: y que adicho de qualquier dotor o maeftro o letor catredatico el retor juntamete con el tal dotor o maeftro multe al dicho oficial como les pareciere y hagan al hazedor del eftudio que retenga en fi la multa para el arca el qual dicho oficial fea obligado a vifitar las catredas y limpiarlas quando eftuuieren fucias todas las vezes requeridas por los lectores: el qual partido tenga Francifco abarca alguazil de las efcuelas queriendole mientras la vniuerfidad no felo quitare.

Tit. liiij. del refiduo que an de ganar los catredaticos de propiedad muriendo.

Ytem eftatuimos y ordenamos que beneplacito fedis apoftolice q los dotores o maeftros catredaticos de propiedad q muriere gane refiduo por rata de las licioes q por fus pfonas autualmete vuieren leydo aquel año q murieren aun q no ayan leydo los ocho mefes que la conftitucion manda: con tal que lo ganen los q fi binos fueran pudieran ganar aquel año refiduo leyedo: y defte beneficio gozen los catredaticos jubilados: y el doctor Antonio benauete fi muriere en alguno de los años que de licecia y madato de la vniuerfidad no leyere y lo cotenido en efte eftatuto no aya lugar elos q no leyere autualmete aunq no pueda dexar de leer fin fer multados por qlqera de los cafos de la conftitucion onze.

Tit. lv. de las repeticiones que an de hazer los doctores catredaticos de propiedad.

Ytem eftatuimos y ordenamos q los catredaticos de propiedad coforme a la conftitucion repitan para ganar los diez florines antes de fant jua y el clauftro pleno y diputados no pueda dar licecia para que las tales repeticiones fe haga defpues de fat jua y los bedeles acompañen a yda y venida a los doctores q repitieren hafta fu cafa con fus mazas y fino lo acompañaren pague cada vno medio ducado.

Tit. lvj. de los bedeles y en que tiempo fe a de tener abierta la librería y de la vifitacion della.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun doctor ni maeftro graduado en Salamanca fea bedel y fi fuere proueydo por alguna caufa la tal prouifion fea de ningun yalor: y fiendo bedel fe quifiere hazer dotor o maeftro no pueda fer recebido ni admitido a fer doctor o maeftro fino dexare primero la bedelia y que fi le admitieren que ipfo facto vaque la bedelia.

Ytem que ninguno de los Bedeles firma por foftituto en el lleuar de las mazas o otra cofa alguna de fu oficio en a que pierda los derechos del acto en q auia de llevar la maza: los quales fean para el hofpital la mitad y la otra mitad pa el efcriuano del clauftro fino tuuiere impedimieto de los que las constituciones feñalan en el leer de las catredas por fuftas afino eftuviere abfente con licencia del clauftro mas permitimos quel q̄ tuuiere cargo de guardar la libreria pueda poner por fi otra perfona de recaudo en fu lugar q̄ la guarde de qualquier manera q̄ efte impedido: mas fi alguna cofa faltare de la libreria que la pague y fea a cargo de los eftacionarios: permitimos q̄l bedel a los clauftros pueda llamar por terzera pfona fiendo la perfona fuficiente la qual nombre antel rector por ante el efcriuano del clauftro.

Ytē ordenamos y eftatuimos quel bedel que tuuiere cargo de la libreria fea obligado a tenella abierta desde que falierē de liciō de prima hafta que fe acaben las liciones de la mañana y defde las dos de la tarde hafta fer acabadas todas las liciones de la tarde.

Ytem ordenamos y mandamos quel rector cada año con vn teologo y un jurista y un catredatico de retorica o de gramatica q̄ fean dotores o maeftros que vifiten la libreria por el inuentario della: y vean fi faltan algunos libros: o fi en lugar dellos an pueftо otros o faltan algunas hojas; y por la tal vifitacion fe dē al rector dos ducados a cada vno de los otros dotores o maeftros fufo dichos fe de vn ducado: y que eftos tales vifitadores fe nombren el dia q̄ fe nombra vifitador para el hofpital que es primero clauftro despues del dia de fant Lucas.

Tit. lvij. del efcriuano del clauftro y de lo que a de hazer y derechos que a de lleuar y de la guarda de fus registros.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel fecretario o efcriuano del clauftro fea nōbrado y proueydo por clauftro pleno y todas las vezes que a la vniuerfidad pareciere o a la mayor parte lo puedan mouer y quitar con caufa o fin ella.

Ytem quel dicho efcriuano fo pena y fufpencion del falario por tiempo de vn mes no fine carta de bachilleramiento luminada entretanto que eftuuiere fufpenfo fe pōga otro efcriuano por la vniuerfidad.

Ytē q̄l fecretario del dicho clauftro no lleue ni pueda lleuar pu-

blicã ni fecretamēte de pfona alguna direte ni indirete dineros o otra cofa alguna fino folamēte el falario que la vniuerfidad le feñalare: mas permitimos q̄ en los licenciamiētos q̄ vuiere colaciones o cenas la noche del examē y la pueda recibir y en las colaciones y comidas de los dotoramiētos q̄ las pueda recibir como oficial del dicho eftudio: y en las incorporaciones de los dotoramiētos y magifterios q̄ le den lo que fe tafare de la comida como a los otros oficiales y no mas: y que ēlos dias q̄ fe ocupare en yr a hazer las rentas de la vniuerfidad a Alua y a Ledesma que le den por cada dia para fu cofta y para la caualgadura en que fuere quatro reales cada dia los quales fe an de facar del cumulo de las retas como fuele.

Ytem que para en parte del falario que al dicho fecretario le fuere affinado por la uniuerfidad tome y reciba los tres florines y medio que tiene d falario la efcriuania que an de falir del cumulo de las rentas.

Ytē que aya el efcriuano por cada recudimiēto que diere y por cada una de las rentas diez y nueue mr̄s para el arca: al qual fe pōga por condiciō en las rentas q̄ fe an de hazer de aqui adelante dende primera poftura: y que no lleuen a ningū arrendador por puja ni por fee que faq̄ de como gano pujas cofa ninguna y que eftos dichos diez y nueue mr̄s paguē por el recudimiēto y obligacion y juramētō y fentencia: y por todos los actos que fe hizieren: y que deftos mr̄s que montarē los recudimiētos el dicho efcriuano de cuenta con pago a la dicha arca al tiempo de las cuentas defte prefente año de mil y quinientos y treynta y ocho años.

Ytē q̄l fecretario del clauftro fea obligado a dar al hazedor del eftudio vn traflado finado del libro de las rentas por donde pueda cobrar y todas las obligaciones finadas en forma q̄ vuiere meneffter fin lleuar por ello ni contar a la vniuerfidad derecho ninguno ni a otra pfona ningūa y las obligaciones finadas q̄ vuiere menefter.

Ytē eftatuimos y ordenamos q̄ cada bachiller q̄ fe hiziere d al efcriuano por finar la carta de bachilleramiēto diez mr̄s y cada licenciado veynte mr̄s y q̈lquier dotor o maeftro q̄ fe hiziere pague vn real y no mas: lo qual no paguen hafta quel efcriuano les de la carta finada y q̄ fi lo contrario fe hiziere pierda el efcriuano lo q̄ a de auer con el doblo: y que de finadas las cartas dentro de tercer día fo pena de dos reales.

Ytem eftatuimos y ordenamos q̄l efcriuano fea obligado a tener vn libro q̄ fea regiftro de los bachilleramiētos que fe hazē y al tiempo que fe da el grado lleue efte libro y allí affiente el grado fin affentallo en otro papel fuera del libro fo pena de quatro reales para el hofpital.

Ytē eftatuimos q̄ en el clauftro alto aya vnos caxones donde fe pongā los libros de los clauftros y bachilleramientos y grados y todas las otras efcrituras y que la llaue defto tenga el efcriuano: y que no los faque de las efcuelas y que cada año fe haga vn libro de clauftro el qual empieze con la elecion de cada retor.

Ytē q̄l fecretario y efcriuano del dicho clauftro affiēte los curfos y liciones en el regiftro de los grados q̄ qlquier eftudiāte quifiere prouar fin lleuar por ello cofa algūa y no de fee ni teftimonio ninguno de los dichos curfos y liciones: ni de alguno dellos a ningun eftudiante ni a otra perfona alguna aunque felo pidan ni para efte eftudio ni fuera del fino que fe quedē affinados en el regiftro para cada y quando quel eftudiante lo vuiere menefter para fe graduar en efta Uniuerfidad: y no en otra parte: y affimifmo no de teftimonio ni de curfos de letura para fe graduar de licenciados para fuera defte dicho eftudio ni para el fino q̄ queden affentados en el dicho regiftro para cada y quando que el fe vuiere de hazer licenciado en efta Uniuerfidad los vuiere menefter fin que por ello el dicho efcriuano le lleue cofa alguna.

Ytem que fi alguno quifiere carta de recebtoria para prouar curfos fuera defta vniuerfidad affi para hazerfe bachiller como para hazerfe licenciado en efta vniuerfidad: y jurando que en la dicha Uniuerfidad no puede auer teftigos para lo prouar quel efcriuano le de carta de recebtoria para lo prouar por la tal carta fele de al efcriuano medio real el qual fea para la dicha arca y lo affiēte en el regiftro de los grados ante el rector y maeftre efcuela o qualquier dellos que vuieren de firmar las cartas.

Ytem quel efcriuano y fecretario del clauftro ante quien paffaren los dichos grados fea obligado dentro de tres dias primeros figuientes que alguno fe graduare a darle fu carta efcrita en pergamino fin lleuar por ello cofa alguna: mas fi alguno fe quifiere yr luego que no fe pueda detener que luego la d fu carta fin detenimiēto ninguno como dicho es y que fi entonzes no le diere la dicha carta por no fela pedir q̄l dicho efcriuano fea obligado a darfela quada y quando fe la pidiere fin impedimiento alguno como dicho es: mas fi defpues quel dicho efcriuano vuiere dado la carta al que fe graduare vna vez y al dicho efcriuano tornare a pedir otra le den y paguen al dicho efcriuano dos reales por cada vez que hiziere la dicha carta: los quales fean para el efcriuano auiendo hecho la primera carta como dicho es.

Ytem ordenamos y mandamos que en los grados de licenciados que por las cédulas y licencias que fe dan para curfar de letura en fus cafas que fele de de gracia fin lleuar el efcriuano cofa alguna y en los curfos que prouare para fe graduar con informacion de todo lo que toca al grado no lleue cofa alguna fola-

mente mandamos que pague el que fe vuiere de hazer licenciado dos florines contenidos en la conftitucion los quales dos florines y los dos caftellanos que a de dar el licenciado: el retor los eche en el arca antes que fe de el grado: y que el que fe prefentare para licenciado effe mifmo dia de al retor los dos florines para echar en el arca y que fino los diere no fe le reciba la presentación.

Ytem que en los grados de los doctoramientos y magifterios no lleue el efcriuano mas de lo contenido en la conftitucion lo qual fe eche luego en el arca segun dicho es antes que fe de el grado juntamente con lo que an de dar para el arca y quel efcriuano no lleue otro derecho mas de lo que efta dicho.

Ytem quel dicho efcriuano cada y quando dexare de fer efcriuano del dicho clauftro por muerte o remocion o de otra manera qualquier o cumplido el termino porque eftuuiere proueydo el o fus herederos fean obligados a traer y entregar a la vniuerfidad todos los regiftros que por razon del dicho oficio vuiere hecho para que fe metan en el caxon de los regiftros.

Tit. lviij. del alguazil de las efcuelas y de lo que a de auer de falario.

En las efcuelas aya vn alguazil que fofiegue los remores de los que impiden las liciones como fon los que hazē los pages de los eftudiantes jugando y otros algunos y para que guarde la puerta de las efcuelas que le mandaren cuando tomaren votos y haga al rector otros feruicios femejantes el qual haya de falario diez mil mr̄s cada año con tāto que fea obligado a eftar y refidir todos los dias letiuos defde las ocho hafta las onze en yuierno: y en verano defde las fiete hafta las diez: y en la tarde defde las dos hafta las cinco dadas: y al que aora es fe le aperciba que firua bien defta manera y goze defte falario de aqui en adelāte: y que no firuiēdo fe prouera otro: y efte oficio de alguazil fe provea y fe remueua con caufa o fin caufa a voluntad de la vniuerfidad o de la mayor parte della cada y quando que vifto biē le fuere.

Tit. lix. que ninguno pueda tener dos oficios en la vniuerfidad.

Ytem que ninguno pueda tener dos oficios en las efcuelas conuiene a saber diputado o confiliario o otro cualquier oficio.

Tit. lx. de los colegios que fe ande hazer: y de los regentes de artes y de lo que an de guardar.

Primeramente q̄ del dinero o del arca fe edifiquen quatro grandes cafas para que en cada una efte vn regente de filofophia: y vn regente de logica: y vno de fumulas con todos los oyentes que alli quifiere morar como pupilos o de otra manera: y en la otra cafa eften los otros regentes de artes y en cada vna de las otras dos cafas efte vn regente de gramatica de mayores y uno de medianos y vno de menores: y q̈ndo eftas eftuuieren hechas el clauftro

ordene los eftatutos que fueren menefter para la orden y regimiento de los moradores.

Los curfos de artes fe prouean por dos curfos de artes: y para que fe guarde la mifma orden vn año fe prouean los dos curfos y el otro año los otros.

Si algun regente dexase el curto antes de acaballo fea proueydo otro en fu lugar por folo el tiempo que le queda. mas fi quedare de la regencia menos de medio año poı el tiempo folamente que quedare: el rector y confiliorios tomando el parecer de los oyentes de aquella regencia prouean vn foftituto fin hazer coftas ni derechos ningunos y fin opuficion.

Ytem lean los regentes todos los dias del año faluo los que fon de guardar por preceto de la iglefia y las que en las efcuelas fe celebran: y los quarenta dias de vacaciones y los ocho de la fiefta de la Natiuidad y los quinze de la Refurecion en que zefan las efcuelas: y la femana en que no vuiere fiefta para ellos fe guarde el dia afueto y dexen de leer a las tardes.

El clauftro de diputados feñale un bedel que tenga cargo de vifitar cada dia los regentes de artes y gramatica y ver fi cumplen lo que en eftos eftatutos efta ordenado y multar a los que no lo hizieren y por fu oficio aya de falario diez y feis ducados.

Ytem que cada una de las regencias fea la calidad de falario que a de auer el regẽte treynta mil marauedis en cada vn año pagados con las condiciones q̃ a los otros catredaticos fuelen pagar.

Ytem que las dichas regencias fean proueydas y fe prouean a votos deftudiantes y quel retor ni confiliarios ni diputados del dicho eftudio no puedan prouer alguna a algunas de las dichas regencias fino como dicho es a votos deftudiantes que vuieren curfando conforme a las conftituciones del dicho eftudio ni puedã prorogar alguno de los regentes poco ni mucho por caufa ni razón quanto quiera onefta allende del tiempo de fu regencia.

Ytem porque los eftudiantes fepan quando viene fant Lucas que regente o maeftro an de tener pues cada año an de tener dos regencias vacas regularmẽte que fe prouean poco mas o menos quinze dias antes de fant Juan juntas como fe acoftumbran echando dos cedulas en el cantaro vna metida en otra: empero que la tal proufición fe entienda affi. Quel que fuere affi proueydo no comience a ganar el eftipendio della o el falario de la dicha regencia hafta el dia de fant Lucas: mas antes el que eftaua proueido gane hafta el dia de vaciones por todo el reftante que defpues de regencia fuere proueida.

Ytem quel edito de las dichas regencias quando eftuuieren vacas no paffe de feis dias porque fi alguno de fuera fe quifiere ve-

nir a oponer ya le cōfte y le pueda cōftar el tiempo en que fe an de proueer regularmente.

Ytē que de feis generales q̄ ay para las dichas feis regencias: los dos mayores fean pa los fumuliftas por q̄ generalmente ay mas fumuliftas: los otros dos mayores para filofophos anfi por fer mas calificada la licencia como por q̄ regularmente ay mas que logicos magnos y los otros dos para los logicos magnos y q̄ a los dichos generales pongan fus retulos: y porque puede acaecer que vn general fea mejor que otro y de alli podian nacer barajas y contiendas q̄remos que los fumiliftas entre fi echē fuertes antel retor o a lo menos ocho dias antes de fant Lucas fobre los generales fi entrefi no conuinieren: anfimifmo hagan los logicos magnos con los filofophos.

Ytē que ningun pueda hazer aufencia en cada vn año por mas efpacio de treynta dias en el tiempo que es obligado a leer fo pena de priuacion de la catreda y eftando en la ciudad no puedan hazer de cinco liciones adelante fola dicha pena eceto en los cafos que la conftitucion les excufa: y entiendefe por falta de lición de dia lectiuo entero.

Ytem por el prouecho grande que dello fe figue a los eftudiantes que los dichos regētes no tan solamēte fean obligados a leer los dias q̄ los catredaticos de propiedad fon obligados: mas q̄ exceto los domingos y fieftas de nueftra Señora y dias de los Apoftoles en fus fieftas principales y dias de fieftas q̄ celebra la vniuerfidad: y dias de la Affencion y corpus xp̄i todos fantos y fant juan y fant Lucas y fant Marcos fean obligados defta manera fi fuere fiefta de guardar fegū la madre fancta yglefia conuiene affauer qualquiera fiefta q̄ guarda la ciudad fean obligados a leer fola vna licion antes de comer la qual fea por lo menos de vna ora y efta ora fea en el yuierno de fiete a ocho porque tengan los eftudiantes lugar de yr a miffa empero fi fuere fiefta q̄ no guarda la ciudad y la guarda la vniuerfidad fean obligados a leer todo el dia: mas tenemos por bien q̄ en la femana q̄ no vuiere fiefta de guardar fegun la madre fanta yglefia: tengan los dichos regentes vn dia affueto conuiene saber que la mañana antes de comer leeran las dichas dos horas y media como los otros dias y defpues de comer holgaran fi quifferen: mas fi vuiere una fiefta de guardar fegun la vniuerfidad y no fegun la madre fanta yglefia efe dia tomara fu medio affueto como dicho es: mas fi acaeciere dos fieftas o mas fegun la vniuerfidad y no las celebrare la ciudad en la vna dellas tomara fu medio affueto como dicho es: y efte fera el dia q̄ mas en medio de la femana eftuviere: y la otra fiefta o fieftas leerlas an ni mas ni menos que los otros dias de licion.

Ytem tenemos por bien que los dichos regētes en vacaciones y

ocho dias de Nauidad y quinze dias de pafqua de Refurecion no fean obligados a leer como no fon obligados los otros catredaticos anfi de propiedad como de catredas curfatorias.

Ytem ordenamos por que la mayor parte del prouecho de la facultad confifte en la platica y exercicio de los eftudiantes entrefi que los precetores cada fabado concurran todos como lo tienen de coftubre y fea vfado hafta aqui en el general que para ello efta diputado para que en el dicho fabado fe tengan reparaciones de lo que fe uuiere leydo la femana y efto fea que defpues de comer arguyan los preceptores vn fabado: y el otro fabado fe ternan conclufiones y arguyan los difcipulos defde las dos hafta las cinco: a los quales guiaran fus preceptores. La orden de proponer fera defta manera que vn fumulifta proporna pmero defpues vn logico magno defpues un filofopho y anfi mifmo los otros tres: y ql de los fumuliftas aya primero de proponer fi entre fi no conuiniere: los preceptores echaran fuertes por euitar rehiertas el primero fabado del año: y el que primero propufiere vn fabado proponga poftrero el otro fabado: y anfi anden alternatin aquel año: y anfi mifmo hagan los logicos y filofophos entrefi: y el regente que faltare a reparaciones o conclufiones fea multado conforme a los dias de licion: la ora de entrar a las dichas reparaciones y conclufiones fera en yuierno a las dos defpues de comer: y en verano a la mifma ora como lo tienen por coftumbre y que dure el exercicio tres oras.

Ytem quanto alarguir de los precetores por evitar pundonores y por que a nadie perjudique ordenamos y madamos fo pena de dos reales de multa a cada vno por cada vez que fe tega y guarde efta orden. Quel vn fabado de reparaciones arguiran primero tres conuiene a faber vn fumulifta y vn logico magno y un filofopho: y el otro fabado los otros tres primeros y anfi anden alternatin y quales ayan de fer primero el primero fabado fino quifieren conuenirfe echen fuertes: y de los tres de la vna orde y de la otra el primero que viniere a arguir fea el fumulifta por que anime fus fumuliftas que fon principiantes: y defpues el logico y defpues el filofopho: y defpues que vuieren acabado eftos tres comiencen el regete fumulifta de la otra orden: y defpues el logico: y defpues el filofopho: y de tal manera arguiran los regetes q alo menos arguiran cada vno dellos dos argumentos y mas fi mas quifieren.

Ytem ordenamos fo pena de la dicha multa de dos reales a cada vno quel dia de reparaciones quado los regentes arguyere entre fi q vno no refponda por otro por que no aya cofufion ni el que arguyere tome al otro el argumento fino fuere defpues de auer acabado el arguyente y efto con licencia del regente que refponde

y defpues hecha efta cortefia podra proponer aquel a quien fe ofrecio mas adelante algun punto bueno.

Ytem el fabado de las conclufiones que arguyeren los eftudiantes fe guarde de la mifma orden: que folo aquel regente refponda fi fu dicipulo no baftare contra cuyos dicipulos arguye el eftudiante y folo aquel regente enderece al argumentante cuyo dicipulo es el que arguye.

Ytem por que fomos informados q̄ algunos de los dichos regentes algunas vezes y muchas dizē entrefi palabras injuriofas y defoneftas y d mal exemplo a fus dicipulos por lo qual fabemos de cierta ciencia devan muchos de yr alla: ordenamos y mandamos por efte eftatuto que qualquier regente que a otro dixere palabra injuriofa o defonefta o de hecho pufiere mano feo multado en vn florin de oro para los pobres del Hofpital: y que en ninguna manera defta multa pueda fer releuado: y anfi mifmo fea multado: el que refpondiendo dixere: o hiziere lo mifmo: y que para efto el dicho bedel de los regentes tenga cuydado de hazer informacion cada fabado: y quefte eftādo el prefente o fabiēdolo por informacion no multare al tal regente o regentes que del dicho falario que la dicha vniuerfidad da al dicho bedel fea multado en la quantia en la qual multa fea obligado a le condenar el retor denunciandolo qualquier perfona que baftare para hazer fee.

Ytē rogamos a los reuērēdos catredaticos maeftros de la facultad de teologia y artes que tengan por bien por lo que deuen a Dios y efta vniuerfidad cuyos hijos fon de fe hallar las mas vezes que pudieren con los dichos regentes en las dichas reparaciones y conclufiones para que vean como fe hazen y para que en fu prefencia dellos fe haga mejor.

Ytem ordenamos porque ninguno pretenda ignorancia queftos eftatutos o el traflado dellos fean entregados al bedel de los regentes y quel dicho bedel felos aya de leer en el año dos o tres vezes eftando todos los regentes juntos en conclufiones y reparaciones.

Tit. lxj. de los colegios de gramatica y de lo que en ellos fea de guardar.

Quanto a lo primero tengan cuydado los que tienen a cargo los colegios de gramatica de poner en buenas y xp̄ianas coftumbres a los eftudiantes que debaxo de fu doctrina eftuuieren y ya que no cada dia a lo menos los dias de fiefta les amonefte y hagan que oyan miffa y los diuinos oficios miraran que por ninguna via juren ni fean blaffemos: allende defto haran que en cinco fieftas del año fe confeffen todos y reciban el fanto facramento los que fueren para ello: y los dias fera el de fant Lucas la pafqua de Nauidad la pafqua de Refurreccion la pafqua de Spiritufanto y el dia

de la Affunpcion: y que los que efto no guardaren los puedan echar de los tales colegios.

Ytem que en los dichos colegios fe cierren las puertas ala ora acoftumbrada anfi de noche como de dia y fin jufta caufa hafta la ora que fe fuelen abrir no fe abran.

En tanto que comieren y cenaren fiempre fe lea alguna buena lectura como de la Biblia: o de alguna hiftoria latina o fe tenga otro algun exercicio detras fegū el arbitrio del que tuuiere cargo del tal colegio.

Tendrafe efpecial y principal cuydado en los tales colegios de que hablen fiempre latin los eftudiantes en tanto grado q̄ en ninguna manera fe permita a ninguno por nueuo o ydiota que fea hablar fino latin o griego como mejor pudiere: y en cada general y claffe aura propios acufadores q̄ a los que hablarē caftellano los acufen y punten para que cada noche vayā a dar cuenta al regēte del colegio para que el los caftigue a los que anfi vuieren hablado.

Diuidiranfe todos los eftudiantes q̄ eftudiarē gramatica en tres partes ordenes o claffes que en otros cabos mayores medianos y menores dizen fegun el abilidad y fuficiencia que cada vno tuuiere: y el menor no pueda paffar a mediano ni el mediano adelante fin que fea examinado y dada licēcia para el q̄ fuere retor y vifitador de la vniuerfidad: y por q̄ en tanto q̄ fe edificā mayores cafas pues en las q̄ a ora ay no pueden caber todos los eftudiantes: y porque tan poco no ay tantos preceptores como fon menefter: los eftudiantes de mayores ternan quatro liciones cada dia porque cada vno de los quatro regentes leera la fuya publicamente en las efcuelas menores: las quales vernan a oyr folamente los de la primera claffe que llamamos de mayores d qualquier colegio que fean.

Cada vn año por el dia de fant Lucas el retor con el vifitador: el qual el primero fabado defpues defte dicho dia a de fer elegido vno de los doctores maeftros o catredaticos de la vniuerfidad feñalaran las liciones: y de la parte que cada vno a de leer de los que an de enfeñar gramatica defta manera que dende fant Lucas a pafqua el primero de los regētes lea de nueue a diez fu licion publica o de alguna oracion de tulio o de otro algun orador o hiftoriador excelente qual los dichos retor y vifitador le affinaren: el otro regente leera de diez a onze algun poeta afamado y defpues de medio dia el vno de los otros dos leera d dos a tres y el otro de quatro a cinco de la mifma forma y arte que los de la mañana y ninguno deftos quatro pueda leer publicamente otra licion alguna.

Cada vno de los regentes dentro de fus colegios leeran vna licion dende las fiete oras y media de la mañana hasta las nueue y fera esta licion de preceptos de gramatica la qual an de oyr los eftudiantes de medianos o fegunda claffe: y los repetidores deftos

a la mifma ora y de los mifmos preceptos leerā otra a los eftudiantes d menores: y luego de diez a onze ternan otra licion fino q̄ los dos q̄ por la mañana leē la liciō publica ferā releuadas pues no pueden en vna mifma ora leer vnos mifmos dos liciones defpues de comer a las dos y a las quatro cada claffe: los de medianos y menores oyrā otras dos liciones faluo que los que leyerē las dos liciones publicas ya dichas fean releuados como los primeros: y finalmente de tal manera fe conciertē las liciones que los que leyerē ni en la mifma ora ni de vnos mifmos autores lean: y los que en los colegios fea al contrario leyendo todos a vnas mifmas oras y de vnos mifmos autores y defta manera fe guarde en cada colegio.

Con gran vigilancia ternan cargo los regentes lo que tocare a hablar y efcriuir latin fus discipulos: y imponerles como an de declamar y efcriuir: y q vnos a otros entre fi mifmos fe carteen y embien a menudo cartas latinas y hazer que los de fu colegio inciten a los de otro con cartas y exercicios latinos femejantes.

Cada tercer fabado todos los que tienen a cargo los colegios fe juntē en vn general de las efcuelas menores donde defta manera exerciten fus dicipulos: la primera vez los dicipulos del primero colegio falgan a recitar algo declamādo fobre alguna cofa a porfia a manera de opofitores de catreda por manera que cada vno fe effuerze por lleuar la mejor parte: y para efto feles ponga por via de premio o brauio alguna cofilla liuana que lleve el que mejor lo hiziere: y fea lo que feles diere vn real al que mejor lo hiziere: y vn real a cada regente de los colegios de gramatica que alli fe hallare: y el bedel de los medicos fea y tenga cuydado de pagar efto y eftar a eftos actos donde defpues de auer orado puedā los regentes de los otros colegios preguntar y pedir razon de lo que quifieren cerca de lo que fea dicho arguyr y difputar contra ello: y luego el otro tercero fabado adelante algun dicipulo del dicho colegio traera y dira publicamente algunos lugares obfcuros feñalados y notables de lo que en aquellos dias fe vuiere leydo lo qual examinen y arguyan fobrello los que tienen a cargo los otros colegios.

La pafqua de Nauidad carnes toliendas pafqua de Refurrecion y Pentecoftes de cada vn año faldran eftudiantes de cada uno de los tales colegios a orar y hazer declamationes publicamente. Ytem de cada colegio cada año fe reprefentara vna comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia la primera el primero domingo defde las octauas de Corpus xp̄i y las otras en los domingos figuientes: y al regente que mejor hiziere y reprefentare las dichas comedias o tragedias fe le den feis ducados del arca del eftudio y fean jueces para dar efte premio el retor y maeftre efcuela.

Por efpacio de treynta dias fe permite y podran los estudiãtes elegir al que quifieren de los regẽtes de los colegios para poder oyr del las liciones pero defpues q̃ lo eligieren no podran paffarfe a otro fo pena deftar quinze días en la carcel del eftudio y pagar cada dos ducados para el hofpital del eftudio.

Tit. lxij. de la oneftidad y trage de los eftudiantes.

Los eftudiantes anden oneftos en la barba y cabello y qual fea barba defonefta lo dexa en arbitrio del juez.

Yte que ningun eftudiante trayga loba y manteo fola loba y folo manteo.

Ytem que todos traygan bonetes y no gorras ni caperuzas faluo los que firueren a otro o los que traxeren luto que puedan traer lobas o capuzes.

Ytem que los fayos no fean de color ni chamelote ni ningun genero de feda.

Ytem que no puedan traer jubones de feda ni cuera de feda ni puedan traer ningun genero de feda ni firgo ni paffamanos ni botones de feda exceto fino fueren aq̃llas perfonas q̃ ecetua la conftitucion que lo puedan traer en la manera y forma que la dicha conftitucion manda: mas permitimos que los collarejos de los fayos q̃ los puedan traer aforrados en tafetan o rafo.

Ytem que no puedan traer cueras de cuero acuhilladas.

Ytem que ningun eftudiante de qualquier genero y cõdicion ni doctor ni maeftro ni licenciado pueda ofrecer en bodas fo pena de mas de las cenfuras q̃l maeftre efcuela tiene pueftas de mil mr̃s por cada vez que ofreciere qualquier dinero otra cofa los quinientos mr̃s para el hofpital: y la otra mitad para el juez y el acufador. Mas permitimos que en miffas nueuas puedã ofrecer en quantidad de medio real y no mas fo la dicha pena.

Ytem q̃ no puedã traer camifas labradas de color ni blancas con gorjales altos ni con lechuguilla ni polaynas ni mas altas que los veftidos que truxeren.

Ytẽ que no puedã traer muflos de paño ni de feda ni rebetados ni acuchillados ni ningũ ribete en las calzas fino q̃ las calzas fean llanas y q̃ no fean de color excepto fino truxeren borzeguies que en tal cafo las puedan traer de la color que quifieren eceto los mozos q̃ firuen a otros los quales puedan traer de la color que quifieren.

Ytem que ningun eftudiante de qual quier eftado o condicion que fea pueda traer guantes adobados ni dada ninguna color ni traygan olores.

Ytem que no traygan taluartes ni cinchas.

Ytẽ q̃ ningun page aunq̃ fea de generofo ni efcudero ni criado deftudiante pueda traer feda ninguna en ropa ni en gorra ni en bonete ni anden veftidos de libreas.

Ytē que ninguno generofo ni colegial ni ninguna perfona del eftudio aunq fea trayēdo luto pueda traer mãto ni loba cō mas falda d dos ni ninguno pueda traer a forro preciofo: y fi alguno truxere alguna cofa de las arriba proibidas por la primera vez lo lleuē a la carcel y efte vn dia en ella: y por la fegunda vez efte quatro dias: y por la tercera vez efte quinze dias: y pierda efta tercera vez lo que anfi truxere: lo q̈l fe aplica la vna pte para el hofpital: y la otra para el juez q̄ lo fentenciare: y la otra para el q̄ lo acufare o denunciare: y fi fueren generofos tales quales tiene la conftitucīō por generofos que por cada vez que incurrierē en alguna cofa de las fufo proibidas paguen por la primera vez dos ducados y por la fegunda quatro ducados y por la tercera doze ducados y pierdan lo que anfi truxerē contra efte eftatuto. Las quales penas aplicamos la una parte para el hofpital y la otra para el juez que lo fentenciare y la otra parte para el acufador o denūciador: y efto mifmo con las mifmas penas q̄ fe pone a los generofos fe entiende cō los colegiales q̄ fueren cōtra lo fufo proibido.

Ytem permitimos que los clerigos in facris conftituidos puedan traer becas de lo que ellos quifieren o traer capirotes mas no puedan traer manteo fobre loba: pero puedan lo traer fobre opa o fotana ceñida.

Tit. lxiij. de las penas en que incurren los que hizieren libellos diffamatorios.

Ytem eftatuymos y ordenamos que ninguno fea ofado de hazer ni poner ni publicar ningun libelo diffamatorio en romanze ni en latin ni en metro ni en profa ni haga mafe pafquines fo pena quel que lo hiziere o lo pufiere en algun lugar o lo diere para poner o lo publicare o lo platicare en todo o en qualquier parte con qualquier perfona aunque no lo aya hecho efte treinta días en la carcel con prifiones y incurra en pena de diez mil mr̄s la tercia parte para el hofpital del dicho eftudio y la tercia parte para el juez y la tercia parte para el acufador: y en defeto de no tener los dichos diez mil marauedis fea defterrado perpetuamente defta vniuerfidad.

Tit. lxiiij. de la moderacion de las penas en que incurrieren los tranfgreffores deftos eftatutos.

Ytem eftatuymos y ordenamos q̄ en las dichas penas de fufo contenidas en q̄ fe pone pena de ipfofacto que fe obliga inforo conciencia: ni en otra alguna de las fufo dichas en que caē los tranfgreffores de los dichos eftatutos y ordenanzas no pueda el dicho Retor ni Maeftre efcuela que aora fon o fueren de aqui adelante difpensar ni dar licencia cerca de los dichos eftatutos para que non fean guardados en todo ni en parte ni perdonar a los

tranfgreffores la pena o penas en que vuieren caydo: Maf fi el maeftre efcuela o fuceffor en la dicha dignidad le pareciere que defpues de alguno o algunos auer caydo en las dichas penas que les deuen fer perdonados por algunas caufas que a ello les mueua lo puedan hazer y perdonar las dichas penas en todo o en parte con confejo y acuerdo y confentimiento de tres catredaticos de los perpetuos del dicho eftudio q̄ refidieren al tiempo en efta vniuerfidad quales el dicho maeftre efcuela quifiere y de otra manera no tiene facultad para remitir pena alguna de las fufo contenidas.

Tit. lxv. en que lugares fe an de poner eftos eftatutos y para que venga a noticia de todos y lo en ellos contenido en que cafof fea de platicar

Ytem eftatuimos y ordenamos que para que a noticia de todos venga lo proueydo en eftos eftatutos y en las conftituciones: Mandamos que fe ponga vn volumē deftos eftatutos y otro de conftituciones en la capilla de las efcuelas con vnas cadenas: y otros dos volumenes en el clauftro alto: y otros en la libreria.

Ytem ordenamos y mandamos que todos los eftatutos defte volumen fe entiendan folamente a las cofas y cafos venideros y no a las cofas y cafos acaecidos y paffados.

Los quales dichos eftatutos que defufo van incorporados cada vno dellos de verbo ad verbum fueron leydos en el dicho clauftro y la dicha vniuerfidad y clauftro congregado dixeron que querian y ordenauan y eftatuyan y eftatuyeron que los dichos eftatutos y lo en ellos y en cada vno dellos contenido de aqui adelante fe guardaffen y cumplieffen en todo y por todo como en ellos y en cada vno dellos fe contiene como eftatutos hechos y ordenados por la dicha vniuerfidad.

Fin.

Hecho en Salamanca.

El orden que la vniuerfidad de Salamanca manda y eftatuye y ordena que de aqui adelante los Bachilleres que an de tener pupillos an de tener y guardar fo las penas que en lo que fe ordena fe cōtiene es el figuiēte.

Eftatuimos y ordenamos que de aqui adelante ninguno pueda tener pupilos en efta vniuerfidad en ninguna facultad: Sin que primero fea examinado por el maeftre efcuela y dos doctores o maeftros catredaticos mas antiguos en la facultad de aquel que a de fer examinado el qual examen a de fer de moribus et vita y fuficiēcia y el que de otra manera tuuiere pupilos fin fer examinado fea defterrado de Salamanca y de diez leguas al derredor por vn

año y pague veynte florines de los quales el acufador aya vna tercia parte y el juez otra tercia parte y el hofpital del eftudio otra tercia parte.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel maeftre efcuela cada y quando fe ouiere de examinar alguno para tener los dichos pupilos y comenfales fea obligado a mandar llamar a los dos doctores o maeftros que an de examinar juntamente con el dicho maeftro efcuela por el efcriuano del clauftro pa cierta ora y fi no viniere a la dicha ora los dichos doctores o maeftros con el q viniere el dicho maeftro efcuela ante el etcriuano lo examine. y fin ningun doctor o maeftro auiendo fido llamado no viniere folo el maeftre efcuela lo pueda examinar y mandalle dar carta y licencia para tenerlos dichos pupilos dando fe el efcriuano en la dicha carta como fueros llamados los dichos doctores y maeftros y no vinieron.

Ytem eftatnimos quel dicho maeftro efcuela y dotores fean obliuados a hazer juramento en manos del retor que eligieran perfonas no por odio ni por amor ni otro ningun refpeto fino por fuficiencia y meritos de vida y tales perfonas quales convegan para el cargo y admitiran folamente los que hallaren fuficientes para bien gouernar y regir la cafa y perfonas que an de eftar debaxo de fu gouierno. El qual dicho juramento fe haga la vifpera de la fiefta de fanta Catalina en cada vn año.

Ytem eftatuimos que ningun dotor ni maeftro aunque fea mas antiguo fea admitido a la examinacio de los dichos que an de tener pupilos que pretendan catredas.

Ytem eftatuimos que al maeftre efcuela y a los examinadores que con el fe hallaren les den a cada vno dos reales del arca por cada vno que examinaren: y el efcriuano del clauftro fele de affi por la examinacion como por la inftrucion que a de dar a cada vno de los bachilleres vn real el qual pague el bachiller que fuere examinado.

Ytem eftatuimos y ordenamos que defde fant juan hafta todo el mes de Agofto los que quifieren tener pupilos para el año venidero fe vengan a efcriuir y examinar conforme a lo arriba eftatuido. y fi en algun otro tiempo viniere y quifiere tener pupilos que no los puedan tener fin que primero fean examinados fegun es dicho: y con la licencia le den la inftrucio figuiente la qual hafta tenerla no pueden tener pupilos avn que fea examinado fin tener efta inftrucion.

YNFTRUCION

Que los que vuieren de tener pupillos fean mayores de veynte y tres años eftudiates cuerdos y de buenas coftumbres fuficientes

para regir y gouernar y dar buen exemplo de fi a los pupilos que an de tener en fuf cafas.

El bachiller que ha de tener puplillos fea obligado a efcriuir al padre del pupillo luego que lo recibiere en fu cafa: al tutor: o curador o pariente que prouee al tal pupilo haziendole faber como el tal pupilo esta en fu cafa con mozo o fin en el y el precio que a de pagar y en q̄ tiempo: y que el dinero que vuiere de embiar para la prouifion del dicho pupilo mande que fe de al dicho bachiller delante del dicho pupilo: y efta carta que a de efcriuir el dicho bachiller: y la refpuefta o fe embio y dier̄ al padre o a la perfona que la auia de proveer fea obligado a traella dētro de quatro mefef defde el dia que el tal pupilo eftuuiere en fu cafa: y fi no le truxeren refpuefta no le tenga en fu cafa paffados los quatro mefes.

Los bachilleres de pupilos fean obligados a cerrar la puerta de fu cafa con llaue defde el primero dia de Octubre hafta el primero dia de Marzo a las fiete de la noche: y no fe pueda abrir fin caufa jufta qual al bachiller bien pareciere.

Ytem fi despues de cerrada la puerta alguno de los pupilos fe quedare fuera de cafa tres vezes el bachiller fea obligado de hazello faber al maeftre efcuela: el qual examine y determine fi fue jufta la causa para quedarfe o no. y cōforme a la caufa que tuuo el dicho maeftre efcuela lo caftigue o lo afuelua. y fi el dicho bachiller no lo hiziere faber al dicho maeftre efcuela pague por la primera vez de pena doze reales: los quatro para el hofpital y los quatro para el acufador y los quatro para el juez que lo fentenciare y por la fegunda vez pague la mifma pena y fea priuado del oficio.

Ytem media ora antes de las liciones de prima feā obligados los dicho que anfi tuuieren pupilos a dar vna buelta a las camaras de los eftudiantes para ver fi faltan y hazelles leuantar y yr a fus liciones los dias letiuos: y los dias de fiefta a miffa y otra buelta a de dar a las dichas camaras a la noche a ver fi eftudian o faltan de cafa: y a los que no eftudiaren las oras que deuen eftudiar: fino fe corrigieren amoneftados tres vezes hagalo faber al maeftre efcuela para que lo remedie como conuenga: y fino lo hiziere faber pague vn florin para el hofpital: en el qual le condene el maeftre efcuela inrremifiblemente.

Ytem a de faber el dicho bachiller de pupilos que liciones oye cada vno de fus pupilos y proueer que oyan las que deuen conforme a eftatutos y trabajar que las oygan con atencion amoftrandoles que no parlen en los generales ni gaften el tiempo en paffearfe por las efcuelas. y defto el dicho bachiller fe informe fobre lo qual le encargamos la conciencia.

Ytem los dichos bachilleres no confientan que los pupillos que tuuieren mozos oygan fin libros: y fi oyeren fin libros hagalo faber al maeftre efcuela fo pena de vn florin para el hofpital.

Ytem trabajen que en fus cafas aya algunos exercicios de letras quales les parecieren fer mas prouechofos especial en inuirno platicando defpues de cena en las liciones que an oydo.

Los bachilleres de pupilos no confientan ni juego de naypes ni dados en fu cafa: y filo confintiere fea priuado del pupillaje que affi tuuiere y inabil para tenello de ay adelante. y de mas pague todo lo que fe jugare con el doblo para el hofpital en lo qual el maeftre efcuela haya muy gran inftancia al tiempo de la vifitacion. y affi mifmo tenga mucho cuydado.

El dicho bachiller a de faber fi juegan algunos de los dichos pupilos fuera de cafa y luego lo haga faber al maeftre efcuela para que fe caftigue y remedie: fo pena que fi no lo hiziere faber por la primera vez pague un florin de pena: y por la fegunda pague todo lo que el dicho pupilo ouire perdido y fea inabil para tenerlos. y mādamos que fi jugaren afta dos reales a juego de pelota o otros juegos de exercicio que no fean punidos por ello con tanto que no fea a ora de liciones.

El bachiller de pupilos a de tener mucho cuydado que fus pupilos amen y temā a Dios y fe confieffen en los tiempos deuidos: y no hablen palabras defhoneftas ni en perjuyzio de nadie affi en cafa como fuera della: ni confientan entrar en cafa muger fofpechofa. y fi fuere q̄ algūo la trae la primera vez lo caftigue y la fegūda lo diga al maeftre efcuela: y fi no lo hiziere o el alguna vez la truxere que fea priuado: y tēga tambien auifo en lo de fuera de cafa y lo corrija: y fi fuere incorregible dello auife al maeftre efcuela: y fino lo hiziere fea priuado y pague vn ducado de pena: la tercia parte para el hofpital: y la tercia parte para el juez que lo fenteneciare: y la tercia parte para el acufador.

Ytem quel dicho bachiller no confienta por ninguna via que fe diga mal a Dios en fu cafa fo pena que fi lo confintiere y no lo caftigare o no lo hiziere faber al maeftre efcuela pague veynte reales por cada vna vez: la tercia parte para el hofpital: la tercera parte para el acufador: y la otra tercia parte para el juez que lo fenteneciare. Demas de la pena que al maeftre efcuela pareciere fegun la calidad de la coftumbre que en efte tan graue delito vuiere.

Ytem que no tengan por amas mujeres fofpechofas de quien fe tema incontinēcia de fu perfona conforme a la conftitucion.

Ytem que los bachilleres fean obligados a dar vna libra de carnero á cada pupilo cada dia media libra a comer y media libra a cenar en proporcion como en Colegios. y q̄ los dias de no carne

les den fiete marauedis de racion: y a los mozos de los pupilos tres marauedis de racion en carne: y en dineros el dia que no fuere de carne; y el pan que fe lo den fazonado.

Ytem que les den fu antes y pos: y el vino que les fuelen dar: y que les den a cada vno vna vela que a lo menos dure tres oras: y extraordinarios y otras cofas q fuelen y acoftumbran a darles.

Ytem quel ordinario ni cofa del no fe de en dineros en ningun dia fino fuere denfermo: ni confienta dar ni de al defpenfero cofa alguna vendida o fiada fino folamente fus raciones: y que fino ayunar en ninguna cofa de la noche fe de a la mañana. y que fi lo diere o cofintiere alguna vez que lo pierda. y fi tres vezes vn florin para el hofpital.

Yte q al q fe fuere fin defpedirfe y dexare fus cofas o dixere q voluera detro de vn mes por vn mes fele defcuete medio real cada dia y de ay adelate pague fola la cafa.

Yte quel pupilo defpues que affentare en cafa no pueda falir fin licencia del maeftre efcuela: y el bachiller que lo confintiere y no auife antes o defpues que fe falga dentro de vn dia natural pague de pena feys florines para el hofpital.

Ytem que tengan cuenta fi venden lo que tienen o compran lo que no an menefter o hazen otras trapazas lo provean: y fi vuiere neceffidad auifen dello al maeftre efcuela: y no le confienta facar cofa fiada fin licencia del maeftre efcuela: ni les confienta a los pupilos traer en ninguna ropa contra los eftatutos.

Quel bachiller de pupilos no pueda efperar por los dineros mas de ocho mefes y fi mas efperare los pierda.

Quel bachiller de pupillos fea obligado fi quifiere dexar los pupillos hazello faber al maeftre efcuela vn mes antes.

Quel bachiller de pupilos no pueda eftar abfente mas de dos mefef.

Que del arca del eftudio feles prefte a los bachilleres de pupilos algu dinero prouiendo prendas de plata conforme al eftatuto hafta quatia de treynta ducadas para hazer fus proufiones en tiempo jurado primero que lo quieren para folo efte fin.

Que los bachilleres de pupilos no puedan preftar dineros a fus pupilos eccepto fi no fuere para enfermedad y calzado de zapatos y pantufos y papel y tinta.

Que los bachilleres de pupilos no mueftren paffio en cathedras ni hablen publico ni fecretamente: directe ni indirecte a ninguno de fus pupilos y lo mifmo prouean: y no confientan que ninguno de fus pupilos fe a paffione en cathedras ni hablen en ellas ni en la jufticia de ninguno opofitor: fo pena que fi el bachiller lo hiziere o lo confintiere: y no auisare al maeftre efcuela de los pupilos fuyos que fe apaffiona o entiende en cathedras pague de pena tres

mil marauedis para el hofpital la tercia parte y la tercia parte para el juez q lo fenten̄ciare y la tercia parte para el acufador.

Yte q ningu eftudiante pueda eftar en cafa de cafado ni en cafa d ningu pfona q no fea eftudiate: fo pena ql q los tuuiere fi no fuere pariente detro del quarto grado: pague la pena de los diez mil marauedis dl eftatuto y deftierro: y el eftudiante por la primera vez efte treynta dias en la carzel: y por la fegunda fea defterrado de Salamanca.

Ytem que no puedan eftar pupilos de diuerfas facultades juntos: pero permitimos que legiftas y canoniftas puedan eftar juntos y theologos y artiftas y medicos y artiftas. y no pueda eftar otras facultades jutas fino las dichas de la manera q efta declarado fo pena ql bachiller q tuuiere perfonas de diuerfas facultades juntas pague dos mil marauedis de pena. Mas efte eftatuto no aya lugar elas pfonas q fueren proueidas por vn padre o por vna pfona o fueren hermanos que en tal cafo permitimos que puedan eftar fin eftos aunque fean de diuerfas facultades.

Ytem que los dichos bachilleres fean obligados a tener efta inftrucion y auifar della a fus pupilos de manera que ninguno pueda pretender ygnorancia y q fea obligado quatro vezes en el año a leer efta inftrucio a fus pupilos ela mefa publicamete conuiene a faber una el dia de fan Lucas y otra la vifpera de Nauidad: y otra el primero dia de Quaresma: y otra el dia de Santiago lo qual haga fo pena de un florin cada vez que la dexare de leer el qual fea para el hofpital.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel maeftre efcuela vifite cada año dos vezes todos los pupilajes. La primera vez empieze por fanta Cathalina hafta fin de enero y la fegunda vez dende el primero de mayo hafta fant Juan de junio: y por cada vifitacion le den del arca del eftudio quatro caftellanos: y fi hiziere la dicha vifitacion fu vice efcolaftico le den dos caftellanos no mas: y fi el maeftre efcuela: o fu vice efcolaftico no la hizieren paguen por cada vez doze caftellanos para el arca: a lo qual fea obligado in foro conciencie. y la dicha vifiitacion a de fer affi de los bachilleres como de los pupilos q ay en cafa informadofe fi fe guardo lo contenido en eftos eftatutos. y el maeftre efcuela tenga vn libro de las vifitaciones do eften los nombres de los bachilleres y pupilos que tienen por que alli bueluan a fer vifitados: y quel maeftre efcuela ni fu vice efcolaftico ni efcriuano ante quien paffare puedan lleuar: otro algun derecho mas de lo que efta dicho.

Yte q en la libreria de las efcuelas fe poga eftos eftatutos: en vna tabla y efte en cabo q los pueda leer todos de muy buena letra. Yte q la vifitacio ql maeftre efcuela vuiere de hazer no fe haga en tiepo q ninguna catreda de ppiedad efte vaca o fe efpere

vacar fino q̄ fe paffe adelāte: y por efto no fe dexe d hazer las dos vezes en el año como efta dicho.

Ytē eftatuimos q̄ porq̄ puede fer q̄ los bachilleres excedā ēlos p̄cios d lo q̄ an d pagarles los pupilos q̄ fi el maeftre efcuela ēlas vifitaciōes q̄ vuiere de hazer hallare q̄ llevan precios exceffiuos y demafiados quel dicho maeftre efcuela con los doctores que los an de examinar moderen el precio.

Ytem eftatuimos que en todos los cafos de arriba en que los eftudiantes y bachilleres de pupilos ayan de fer caftigados que no fe haga proceffo contra ellos ni fe les lleuen derechos algūos de juez ni alguazil ni efcriuano. Eccepto fi refultare delito que fin la prohibicion deftos eftatutos alias fea delito punible de derechos.

Ytem eftatuimos quel maeftre efcuela al tiempo que vuiere de hazer las dichas vifitaciones mande que por el efcriuano del clauftro fean llamados los dotores y maeftros que fe hallaron a la examinacion de los bachilleres de pupilos que fe vuieren de vifitar con los quales juntamente haga la dicha vifitacion y execucion y no fin ellos: y fi no quifieren venir: quel dicho maeftre efcuela a los llamados que no vinieren no teniendo jufto impedimiēto les lleve por cada vez tres reales: y a los dotores vifitadores les den de premio dos reales por cada cafa que vifitaren a cada vno y la dicha vifitacion a de fer perfonal y por las cafas de cada pupilaje: los quales dichos dos reales les paguen del arca. y que no gane el dicho falario fino lo vifitare perfonalmente.

Ytem declaramos que en la examinacion y vifitacion y execucion en que an de entender el maeftre efcuela y doctores y maeftros mas antiguos fegun dicho es cada vno en fu facultad para ver en que facultad an de entender o entreuenir los doctores y maeftros que fe aduierta a la facultad en que principalmente el bachiller eftudia el ques bachiller de pupilos.

En la muy noble y muy leal ciudad de Salamanca a cinco dias del mes de Julio: año del nacimiento de nueftro faluador Jefuchrifto de mil y quinientos y treinta y ocho años. Eftando en clauftro pleno dentro de la capilla de feñor fant Hieronymo ques dentro de las ecfuelas mayores de la dicha ciudad. Los feñores don Diego de Cordoua Rector del dicho eftudio y Uniuerfidad de la dicha ciudad: y el doctor Antonio de Benavente vicecancelario por el feñor don Juan de quiñones maeftre efcuela en la yglesia catredral de la dicha ciudad y cancelario del eftudio y los doctores Juan de ciudad y Pedro de peralta y Benito de Castro y Juan puebla y Aluaro de grado y Aluaro de paz y García de collado y Martín de azpifcueta Nauarro y Antonio de aguilera y el maeftro fray Domingo de fant Juan y los doctores Antonio de la parra y Frācifco juanes de frechilla y Aguftin lopez y Juā de aguilera y yñi-

go de artiaga y Anton gallego y los maeftros Pedro de fant fpiritus y Lucas hernandez y Hernandez de Toledo y Enriq̄ hernadez el licenciado orozco y los bachilleres Pedro macias y Gonzalo de Ulloa y Pedro belarde y Alonfo de Almofara deputados de la dicha uniuerfidad y Pedro ordoñez y Chriftobal pizarro y Blas garcia y Diego alonso pinto y Juan perez betolaza y Ruy lopez confiliarios de la dicha vniuerfidad feyendo llamados para efte dicho clauftro todos los dotores y maeftros y deputados y confiliarios de la dicha vniuerfidad por Francifco de Salam̄ lugarteniete̅ d bedel en̄l dicho eftudio por el bachilr gafp hortiz bedel fegun dio e̅ de fe dl dicho ma̅damieto̅ y en pn̄cia de mi jua̅ maldonado notario aplico y lugar teni̅ete de fecretario del dicho clauftro por el bachiller Fra̅cifco cornejo fecretario de mi padre y de los teftigos de ynfo efcritos parefcio pn̄te en el dicho clauftro: El Yllustre feñor don Juan de Cordoua Dean de Cordoua abad de la villa nueua de Rute: reformador en el dicho eftudio y vniuerfidad de Salamanca por fuf magejtades: y traxo en fus manos efcritos los eftatutos defta otra parte contenidos que tocauan á los bachilleres que an de tener pupilos en la dicha vniuerfidad: pidio y requirio a los dichos feñores del dicho clauftro que los fizieffen leer a un el dicho notario y leydos los aprobaffen y ouieffen por buenos y los eftatuyeffen por eftatutos en nombre defta dicha vniuerfidad para el bien y gouernacion de los pupilos y bachilleres de pupilos della por quanto efto era feruicio de Dios nueftro feñor y de fus mageftades y bien del dicho eftudio: y luego los dichos feñores en el dicho clauftro mandaron á mi el dicho juan maldonado notario que tomaffe los dichos eftatutos y los lieffe rezio publicamete̅ en el dicho clauftro y yo el dicho notario por ma̅dado de los dichos feñores tome en mis manos los dichos eftatutos y los ley publicamente en el dicho clauftro y los dichos feñores auiendo los oydo leer dixeron q̄ ellos eftatuyan y eftatuyeron los dichos eftatutos de los dichos bachilleres de pupilos y los auian y ouieron por buenos y mandua̅ y ma̅daron que fe guardaffen y fe publicaffen publicame̅te en las dichas efcuelas mayores delante de los eftudia̅tes della: y anfi lo mandaron guardar teftigos que fueron prefentes a lo que dicho es los vnos de los otros: y los otros de los otros porq̄ affi fe acoftu̅bra hazer en los dichos clauftros por quanto fon fecretos y yo el dicho notario.

E defpues de lo fufo dicho en la dicha ciudad de Salamanca efte dicho dia mes y año fufo dichos eftando dentro de la capilla de feñor fant Hieronymo ques dentro de las efcuelas mayores de la dicha ciudad eftando ende prefentes el dicho feñor do̅ Juan de cordoua reformador y don Juan de quiñones maeftre escuela y otros muchos doctores y maeftros y generofos caualleros eftu-

diantes de la dicha vniuerfidad llena la dicha capilla: yo el dicho juan maldonado me fubi en vn pulpito que tiene la dicha capilla donde fe hazen fermones publicamēte a altas vozes entelegibles ley y publique los dichos eftatutos y los ley de letra a letra como en ello fe conteniā teftigos que fueron prefentes a lo fufo dicho Hieronymo de almara bedel: y Antonio garcia: y Francifco de Salamanca vezinos de la dicha ciudad: yo el dicho Juan maldonado notario.

E yo el dicho juan maldonado notario publico fobre dicho prefente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos teftigos: y fize efte mio figno ques a tal en teftimonio de verdad.

Juan Maldonado,

Notario apoftolico.

Reproducimos exactamente, hasta con las correspondientes abreviaturas, el texto de los Estatutos según la edición principe de 1538.

Estos Estatutos de la ilustre Escuela Salmantina son los más antiguos, los primeros que hizo la Universidad como cuerpo docente en virtud de orden real. De gran enjundia y producto del estudio y meditacion de los sabios, sirvieron de base y fundamento para redactar todos los demás. Tienen, pues, mérito excepcional y valor muy difícil de apreciar, el que da la originalidad á lo verdaderamente notable. Y sin embargo no existen en el Archivo Universitario, de donde fueron sustraídos por lo visto con otros papeles y documentos importantes en aquella época de los fenecidos siglos, en que eran asaltadas con desembarazo las bibliotecas, para ser pasto de la rapiña. Con honda pena comprobamos la falta de tan interesantes Estatutos, al registrar legajos en unión del celoso Bibliotecario Sr. La-

rrauri y oir al jubilado D. José María de Onís, que nunca los vió durante sus muchos años de vida constante en el Archivo. Bien creímos tener que renunciar á publicarlos en el primer tomo de esta Historia, pero no se amoldaba á nuestra manera de ser prescindir de lo que desde luego consideramos de necesidad, y que conforme aumentaban las dificultades para lograrlo, más atrayente y sugestivo nos parecía. Quisimos buscarlos sin reparar en sacrificios y medios, y después de adentrarnos en edificios públicos y particulares de Salamanca y de fuera de ella, y de revisar día tras día por espacio de bastantes meses rancios manuscritos y empolvadas carpetas, les hallamos al fin entre los libros de un dominico, el P. Fray Justo Cuervo, alumno que fué de la Universidad Salmantina é historiador ilustre del Convento de San Esteban. A la casualidad y al hado favorable y protector debemos, por lo tanto, el haber salido airosos de la empresa.

ESTATUTOS

HECHOS POR LA MVY INSIGNE VNIUERSIDAD DE SALAMANCA

Año M. D. LXI

En la muy noble ciudad de Salamanca domingo veinte y seis dias de Octubre de mill y quinientos sesenta y vn años. En las Escuelas mayores del estudio de la dicha ciudad, en el claustro de arriba donde se hazen y suelen hazer los claustros del dicho estudio e vniuersidad: Estando juncto claustro pleno por llamamiento del Illustre Señor don Iuan de Bracamonte Rector del dicho estudio, e vniuersidad, Segun que por la cedula del dicho Señor Rector firmada de su nombre parecio, que ante todas las cosas fue leyda por mi Andrés de Guadalajara Secretario del dicho claustro, especialmente estando en el presentes el Illustre Señor don Iuan de Bracamonte Rector, y el muy Magnifico y muy Reuerendo maestro Frai Gaspar de Torres prouincial de la orden de la merced y cathedratico de propriedad de Artes, Vicescholastico por el Illustre Señor don Gregorio Gallo Maestro en sancta Theologia, y cathedratico de Biblia Iubilado, Maestrescuela de Salamanca. Y los egregios Doctores, Maestros, Deputados, Consiliarios de la dicha Vniuersidad. Çonuiene a saber, el Doctor Pero Suarez cathedratico de Decreto Iubilado, el Doctor Francisco de Castro, el Doctor Iuan Muñoz cathedratico de visperas de leys, Doctor Geronymo de Pisa, Doctor Gutierre diaz Sandoual de Noguerol cathedratico de prima de Canones, Doctor Diego Perez cathedratico de subtitución de Decreto del Doctor Pero Suarez, Doctor Iuan Lopez, Maestro frai Pedro de Sotomayor cathedratico de prima de Theologia, Doctor Arias cathedratico de Volumen, Doctor Pero Ramyrez de Arguelles, cathedratico de la Substitucion de prima de leyes del Doctor Aluaro Perez de Grado Iubilado, Doctor Francisco de Ribas, Doctor Diego de Vera cathedratico de Canones, Doctor Christoual gutierrez de Moya cathedratico de visperas de Canones, Doctor Iuan Bautista gomez cathedratico de Ynstituta, Doctor Iuan de Becerril, Doctor Antonio

gonzalez cathedratico de canones, Maestro Pedro del Espinar de Aluendea Cathedratico de Artes, Maestro Leon de Castro cathedratico de prima de Grammatica, Maestro Alonso Molano, Doctor Iuan de Andrada Cathedratico de visperas de leyes, Doctor Antonio de Solis cathedratico de Digesto viejo, Doctor Francisco de Orellana, Doctor Diego henrriquez, Doctor Christoual Bernal, Doctor Antonio Guerrero, Doctor Diego de Espino, Maestro Frai Iuan de Gueuara cathedratico de Durando, Maestro Fray Luis de leon, Maestro Gaspar de Grajal, cathedratico de la substitucion de Biblia del Maestro don Gregorio Gallo, Iubilado, Maestro Frai Iuan de la Peña cathedratico de visperas de Theologia, Doctor Lorenzo Perez de cubillas cathedratico de prima de Medicina, Doctor Iuan Yañez, Maestro Henrique Hernandez cathedratico de propriedad de Artes Iubilado, Maestro Diego Quadrado, Maestro Francisco Nauarro cattedratico de propriedad de Rhetorica, Maestro Francisco Sanchez, Maestro Hernando de Aguilera cathedratico de Astrologia é Canonigo de la yglesia mayor desta ciudad, Mosen Lazaro Gomez, Fhilipe de Sosa, Diego de castro consiliarios. En presencia e por ante mi Andres de Guadalajara Secretario suso dicho, e los dichos Señores, Frai Gaspar de Torres, e Doctor Iuan Muñoz deputados que fueron por la dicha Vniuersidad, para se hallar presente a la vista de los Statutos, que con el muy Illustris et Reurendis. señor don Diego de Couarruuias y Leyua Obispo de Ciudad Rodrigo, Doctor en Decretos y del Gremio de la dicha Vniuersidad, Visitador della por mandado y comision de su Magestad hizieron, Rector, Vicescholastico, Doctores y Maestros, que para ello fueron nonbrados por la dicha Vniuersidad, que se vieron y confirmaron por su Magestad, e por los Señores del su muy alto Consejo, e se presento en el dicho claustro el volumen de los dichos Statutos firmados por su Magestad, e sellados con su Real sello, su Thenor de los quales Statutos por su orden y Rubricas, con la prousion Real de su Magestad en que los manda guardar es este que se sigue.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Cordoua, de Murcia, de Iahen de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias e Indias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres, e de Tierol, etc., Rector, Maestre escuela, Doctores, y Maestros, Deputados, Consiliarios, y claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia. Bien sabeys, como el tiempo, que el Doctor don Diego Couarruuias de Leyua, obispo de Ciudad Rodrigo, por nuestro mandado, y commission

visito esta vniuersidad, se hizieron y ordenaron ciertos statutos conuenientes a la buena gouernacion della, que fueron hechos y ordenados por personas nonbradas y deputadas por vos. Los quales vistas las constituciones y estatutos antiguos de la dicha Vniuersidad Reformando y añadiendo y quitando lo que les parecio que conuenia hizieron y ordenaron los dichos statutos. Y hauiendose despues visto por vos en Claustro fueron approbados y passados por todos, aunque en alguno vuo contradictiones y auctos y requirimientos. Lo qual todo fue traido ante nos en el nuestro consejo juntamente con lo demas que en la dicha visita se hizo. Y hauiendo se visto en los dichos statutos, y las contradictiones suso dichas y lo demas que conuenia tractarse y verse, parecio que los dichos statutos con ciertas moderaciones y additamentos eran vtiles y prouechosos, y deuian ser confirmados y mandados guardar por ser assi conuenientes a la buena gouernacion de essa Vniuersidad, su tenor de los quales es este que se sigue.

TITULO PRIMERO

De la election del Rector.

Estatuimos y ordenamos que en la election del Rector, se guarde de la forma de la constitucion que cerca dello habla, y para que mejor se guarde la intencion de la dicha Constitucion estatuimos, que no pueda sea elegido quien no fuere del gremio de la Vniuersidad y matriculado antes, o al tiempo de la election, y que aya residido antes de la election por lo menos vn año en la Vniuersidad, por manera que sea tal persona, que pueda ser compulso para acceptar el dicho officio conforme a la dicha constitucion. Y otro si que ninguna persona del cabildo de la Yglesia Mayor de Salamanca, ny de la clerezia menor, ny Religioso en Conuento desta ciudad, ny Canonigo reglar ny Capellan assi de la Yglesia mayor como de otra parte, ni que sirua alguna Yglesia desta ciudad, ni persona que tenga cathedra assi de ppriedad como de no pppiedad. sustitucio, media multa, ni curso, a vn que lo renuncie ni tenga officio, excepto sino fuere deputado en la Vniuersidad, ni collegial de ningu collegio, y en todo lo de mas cerca del tienpo del elegir el dicho Rector y escrutinios y modo de elegir se guarde la constitucion que cerca desto dispone. Yen caso que alguno siendo Rector fuere elegido por collegial de alguno de los dichos collegios ipso sacto tomando el habito sea priuado de la Rectoria, y los consiliarios elijan otro Rector coforme a la costitucion.

TITULO SEGUNDO
De la election de los consiliarios.

Ytem statuimos, que ninguna persona pueda ser elegida por consiliaro, que ouiere sido consiliario, dentro de tres años exclusiue del año que ansi ouiere sido consiliario. Y el que el año antes ouiere sido vice consiliario, poco o mucho tiempo, no pueda ser electo por tal consiliario el año luego siguiente. Y que ansi mesmo el que vn año ouiere sido consiliario, no pueda el año siguiente ser vice-consiliario, y que la election hecha contra lo suso dicho, sea en si ninguna, y que el Rector que la admittiere pague diez ducados de pena.

TITULO TERCERO
Del juramento que el Rector y consiliarios y Escriuano han de hazer.

Ytem statuimos y ordenamos, que luego que fuere publicada la election del Rector, el Rector nueuo jure, y los consiliarios, en presencia del Rector passado, ante el escriuano y testigos, en vn Missal y cruz, de mas de lo que la constitucion manda que jure, que por ninguna via ni forma directe ni indirecte, fauoresceran, ni ayudaran, secreto ni publico, ni encomendando la justicia de ningun oppositor, en ninguna manera, y ternan secreto en los votos, y no los veran por ninguna via, hasta el tiempo del regular, sino que justa y aquamente proueran las cathedras y cursos, y executaran en la prouision dellas todos los statutos que cerca de la prouision de las catedras y cursos hablan: y no consentiran que ninguno de ellos se quebrante, sino bien y fielmente lo executaran: y si lo contrario se hiziere, de mas de la pena del perjuro, el Rector sea obligado a veinte ducados de pena, por cada uez que contra algun estatuto destos viniere y no guardare: y cada consiliarios en diez ducados de pena. Y pudiendo se prouar, y constando dello, el que lo quebrantare sea priuado del officio, y executada la dicha pena en el: y no pueda assi el Rector como ningun consiliario vsar del officio, hasta tanto que parezca auer hecho este juramento: lo qual ha de constar por acto de escriuano y testigos. Lo mismo juraran el escriuano y consiliarios que de nueuo entraren.

TITULO QUARTO

Porque orden se han de assentar los consiliarios en el claustro.

Ytem estatuimos que los consiliarios en sus claustros se assienten por su antiguedad de Bachilleramientos y sino fueren Bachilleres se prefieran por la orden de las dioc. de la constitucion.

TITULO QUINTO

De la ausencia del Rector y consiliarios y lo que se deue hazer durante ella.

Ytem estatuimos y ordenamos que en las ausencias que el Rector hiziere el año de su Rectoria, se guarde la constitucion que en esto dispone, y que no pueda nombrar vicerrector, sino fuere conforme a la constitucion: y entonces sea auido por ausente para poderse nonbrar vicerrector quando estuviere ausente o enfermo mas de ocho dias, y que en estos ocho dias sea vicerrector el mas antiguo consiliario. Mas estando en Salamanca o en sus arrabales y no enfermo, no se admita vicerector, y los autos y claustros sean en si ningunos que con el tal vicerector se hizieren. Mas en los casos que conforme a la constitucion tercera se puede elegir vicerector: ordenamos y mandamos que el vicerector que ouiere de ser nombrado, sea del reyno que es el Rector conforme a la constitucion.

Ytem estatuimos y mandamos, que en los casos que el Rector conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad, pueda nombrar y elegir vicerector, no pueda elegir por vicerector a ninguno de sus consiliarios de aquel año por poco ni por mucho tiempo, sino que el Rector elija otra persona susficiente e idonea del consejo de los dichos sus consiliarios, y conforme a la cnnstitucion y estatutos desta vniuersidad.

Ytem ordenamos que quando algun consiliario tuuiere causa legitima para salir desta ciudad, pida licencia en el claustro de Rector y consiliarios ante el escriuano, por el tiempo que tiene necessidad de ausentarse, y dese la dicha licencia, con que no sea por mas tiempo de tres meses, y con que antes que se ausente jure en manos del Rector que va con animo de boluer: los quales tres meses no se puedan prorrogar. Y si el tal consiliario no viniere dentro del dicho termino que se le dio, o se ouiere ausentado sin

la dicha licencia, dada en la forma suso dicha, passados ocho dias el Rector y consiliarios prouean en su lugar otro consiliario por el tiempo restante de aquel año, y que sea del obispado, o obispados de donde conforme a la constitucion era aquel en cuyo lugar se prouee, y durante el tiempo de la dicha licencia, o estando alguno de los consiliarios en esta ciudad legitimamente impedido, o enfermo de tal enfermedad, que justamente escuse a parescer de los medicos cathedraticos de propiedad, o a falta dellos dos doctores desta vniuersidad, el Rector y consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia, o legitimo impedimento, con que quedando numero bastante en el claustro de Rector y consiliarios, no se haga el dicho nombramiento dentro de ocho dias.

TITULO SEXTO

Que no se congregue claustro, sino en lugar diputado.

Ytem ordenamos y mandamos que el Rector, ni para eleccion de nueuo Rector, ni para otra ninguna cosa no congregue claustro, sino en el lugar diputado en las escuelas. y si otra cosa se hiziere, sea de ningun valor.

TITULO SEPTIMO

Que el Rector ni maestrescuela no combiden.

Yten que la noche vispera de sant Martin quando se elige Rector, no se puedan hallar aquella noche a la cena en las escuelas, ni en todo el tiempo que alli estuuieren, mas de Rector y consiliarios, Bedeles y escriuano, y los criados del Rector que fueren necessarios, en la qual cena no se pueda dar mas de lo que esta mandado en las cenas de los examenes de los licenciados: lo qual se pueda dar a solas las dichas personas, y no otra, so pena que por cada persona que en la dicha cena estuuiere la dicha noche, fuera de los nombrados, el Rector pague quatro ducados: y si a las personas permitidas se diere mas de lo suso dicho, pague veynte ducados. Lo qual se guarde, sin que en lo uno ni en lo otro aya fraude ni engaño, dentro o fuera de las escuelas.

Yten ordenamos, que ningun Rector ni Maestrescuela pueda combidar a ningun consiliario, so pena que el Rector, o Maestrescuela que lo contrario hiziere, por cada vez qus fuere contra este estatuto pague de pena diez ducados: la qual pena contra el Maestrescuela execute el Rector y claustro. Y el consiliario o consilia-

rios, que recibieren cena, comida, o colacion, o combidare a otro consiliario, segun dicho es pague quatro ducados.

Yten que el Vicescholastico y juez del estudio, el tiempo que tuuieren los dichos osficios, no combiden a consiliario alguno, so pena de diez ducados.

TITULO OCTAUO

De la eleccion de los diputados.

Yten ordenamos y mandamos que la election de los diputados se haga conforme a la constitucion treynta y tres, la qual election se haga el Domingo de Quasi modo despues de medio dia, y las personas que vuieren de elegir y nombrar los dichos diputados: el mesmo dia y antes que elijan juren en manos del Rector y ante el escriuano del claustro, que eligiran segun Dios y sus consciencias los que entedieren que serán mas abiles y susficientes para el dicho officio de diputados y bien de la vniuersidad, y que no eligiran pariente de alguno de los otros cathedraticos que entran aquel año por diputados dentro del quarto grado, ni persona alguna por quien ayan sido rogados: y el elegido contra la forma suso dicha no sea auido por diputado, y que el claustro nombre otro en su lugar. Yten que no puedan ser elegidos dos diputados parientes entre si, dentro del quarto grado.

Yten que el que vuiere sido diputado vn año, no lo sea dentro de quatro años, y que el dia de la elecction de diputados no se trate en claustro otro negocio mas de la dicha election.

Yten que de ningun collegio pueda auer ni ser elegido por diputado mas de vno, ni en vna casa o compañia pueda auer mas de otro, y que si alguno despues de electo se ausentare, se elija otro conforme a la constitucion treynta y tres, y que no sea pariente de ninguno de los diputados de aquel año.

Yten ordenamos que en la election de los diputados, los diez cathedraticos de propiedad nombren conforme a las cathedras que tienen y a los grados en que por razon dellas son graduados, sin tener repecto a que otro cathedratico por razon de otro grado que tenga en otra facultad, le preceda en lugar y assiento, y que deaqui adelante, sin los dos diputados que eligieren Rector y Maestre escuela se nonbren otros diez diputados no cathedraticos de propiedad, de manera que en claustro de diputados aya sin el Rector y Maestre escuela diez cathedraticos de propiedad y otros doze diputados.

Yten declaramos que la constitucion treynta y tres, en quanto

trata y dispone lo que se ha de hazer quando vn diputado se ausentase ha de entender quando el tal diputado se despidiere y se fuere de la vniuersidad con animo de no boluer a ella. En los demas casos si el diputado se ausentare con licencia del claustro, o del Rector dada ante el escriuano del claustro no se nombre sostituto en su lugar, y si viniere dentro de dos meses, buelua a usar de su officio. pero si se ausentare sin la dicha licencia y no viniere dentro de treynta dias, pierda el officio y el claustro nombre otro en su lugar.

TITULO NUEUE

De la election de Primicerio.

Yten que el dia de sant Martin a las nueue de la mañana el Primicerio, que entonces sale y acaba su officio, se junte con todos los doctores y maestros de la vniuersidad, en la capilla de señor sant Hieronymo de las escuelas, y haga dezir una missa rezada del dia, y acabada se haga la election de Primicerio para el año siguiente. En la qual missa se repartan las distribuciones, como a otras fiestas de la vniuersidad, y sea obligado el Primicerio el dia antes de sant Martin a mandar llamar para la dicha election de Primicerio por cedula particular.

Yten estatuimos que el Primicerio sea elegido tres años del collegio de los juristas, Canonista, Legista, y otro año Theologo, y otro Medico y otro Artista.

TITULO DECIMO

De los claustros.

Yten ordenamos y mandamos, que cada ocho dias en el dia del Sabado que no fuera fiesta, y si lo fuere, el dia antes que no sea feriado despues de la lection de visperas aya claustro ordinario de diputados, el qual comiecen el primer sabado despues del dia de sant Martin conforme a lo suso dicho, y assi successiue. Y para el dicho claustro ordinario no sea menester nueua cedula del Rector, sino que el Bedel llame, aunque no le den cedula, so pena que por cada vez que no llamare pierda un ducado de su salario y se le descuente. Al qual claustro ordinario si el Rector no viniere, presida y se pueda hazer con el Maestrescuela o su vicescholastico, o Doctor, o Maestro mas antiguo que presente estuuiere, y lo mismo se guarde quando el Maestrescuela no viniere ni su vicescho-

lastico. Y a los dichos claustros sean obligados a venir todos los deputados que fueren llamados so pena de dos reales, los quales cobre el escriuano del pagador si fueren los que faltaren cathedraticos, y si no lo fueren, el Rector de mandamiento para que el Alguazil del Maestrescuela lo execute. La qual pena se distribuya entre los que vinieren al claustro y el arca por mitad. Y si alguno tuuiere justo impedimento embiese a escusar al Rector, el qual al tiempo que comencare el claustro declare los que se han excusado, y el escriuano asiente los nonbres. Y en los claustros ordinarios se traten de las rentas y negocios ordinarios de la vniuersidad.

Yten ordenamos que en los claustros ansi ordinarios como extraordioarios, no se halle presente persona alguna que no tenga voto si no fuere el escriuano. Y que el portero este de partes de fuera y abra la puerta quando viniere alguna persona del claustro y quando fuere necessario llamarle el Rector toque la campanilla.

Yten el Rector quando le paresciere que se deuen hazer claustros extraordinarios los pueda hazer llamando a las personas de la Uniuersidad conforme a la constitucion treynta y tres y executando contra los que no vinieren la pena suso dicha, y señalada por estos estatutos.

Yten ordenamos y mandamos que quando el Rector llamare a claustro de al Bedel vna cedula de las cosas que se han de determinar, y si en el dicho claustro ordinario se ouieren de determinar otras cosas fuera de las ordinarias sea obligado el Rector a hauer dado cedula para llamar, en que diga en particular lo que se ha de tratar en el dicho claustro.

La qual sea obligado el Bedel a mostrar a los que llamare. Y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no se pueda determinar hasta otro claustro siguiente. Y assi mesmo en los claustros que no fueren ordinarios no se pueda tractar, ny determinar mas de lo expressado y contenido en la dicha cedula.

Yten ordenamos que las licencias que se ouieren de dar de ausencia a los cathedraticos que no fueren de propiedad, se entienda que son de las cosas del claustro ordinario, de manera que no sea menester nueua cedula para llamar para la dicha licencia.

Yten que en todas las cosas de gracia se vote por haua y altramuz saluo en el mes ordinario de gracia que se puede dar a los cathedraticos que se ausentaren, y en la lymosna de san Francisco.

Yten porque mejor conste de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella contenidas. Statuimos y ordenamos que antes que entren en el dicho claustro el Bedel que ansi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento, al escriuano so pena de dos reales, y el escriuano so la dicha pe-

na antes que se empieze el claustro lea la cedula en el dicho claustro publicamente, que lo oyan todos, y pongala, y asientela en el libro por lo cabeza del claustro que se hiziere, so pena de dos reales que le sean executados en su salario por cada vez que la dexare de assentar y se hallare no hauer assentado o leyda la dicha cedula.

Yten ordenamos y mandamos que el escriuano haga vn libro en cada vno año, que empieze con cada Rector nueuo para scriuir los que el al Claustro vinieren y las cosas que en el se determinaren, y lo que en este libro no paresciere assentado, sea de ningun valor. El qual libro cunplido el dicho año se ponga en el Archiuo publico destinado por la Vniuersidad. De manera que en cada vn año aya su libro que pase del escriuano del claustro al archiuo publico, y no salga el dicho libro ni libros del claustro a do estuuiere el archiuo.

Yten estatuimos que el dicho escriuano sea obligado a tener vn libro menor donde escriua todas las cosas que se cometen para que en el claustro venidero se sepan si son cumplidas las cosas cometidas y mandadas por el claustro precedente Y en el siguiente claustro el escriuano so pena de dos reales sea obligado a referirlas por su libro para que el Rector y claustro entiendan si estan pueydas, y si no estuuieren las puean demandando cuenta a aquellos a quien las cometieron porque no estan cunplidas, y si ouiere impedimentos, los quiten y den mejor forma para que se cunpla, y no cessen destas causas y cosas cometidas hasta que se cocluya, y esto sea lo primero que se trate en claustro ordinario.

Y para que lo suso dicho aya effecto, y las commissiones se executen el escriuano dentro de veinte y quatro horas, despues que se ouiere cometido algun negocio en Claustro, de a los Commissarios vn memorial de tal negocio o negocios que les fueron cometidos so pena de vn real.

Yten ordenamos y mandamos que el Syndico desta Vniuersidad sea obligado de entrar en cada claustro ordinario de diputados, y si fuere necessario en los extraordinarios, y de cuenta de los pleytos y estado dellos y de las causas de la Vniuersidad, so pena que si ansi lo hiziere por cada vez que faltare pague dos reales, la qual pena el Rector sea obligado a executar: y si pareciere al dicho syndico, que para bien de los negocios y expedicion dellos conuiene que se hagan algunos claustros refieralo al Rector, el qual sea obligado requerido por el dicho syndico a llamar y congregar claustro, y si no lo hiziere pueda congregallo y hazello el Doctor mas antiguo, conforme al estatuto que habla en los claustros ordinarios de los sabbados.

Yten si algunos no viniesen a claustro pleno, de diputados, o de consiliarios, y embiaren su voto, que el tal voto no valga cosa

aunquet enga impedimento legitimo, saluo en los casos que el derecho permitte Mas si alguno de los que estuuieren en el claustro, se quisieren salir del por alguna ocupacion, o a leer hauiendo visto lo que se propone, pueda dexar su voto a quien quisiere antel scriuano del claustro, en aquello que se ouiere propuesto, o en lo que se propusiere estando el presente, y no en otra cosa alguna.

Yten statuimos y mandamos, que ningun claustro se pueda hazer menos que entreuengan en el nueue personas, y sean las quatro cathedraticos de propiedad, y en el claustro pleno veinte personas con el Rector y Maestrescuela, y que los seis de los veinte, sean cathedraticos de propiedad. Y en claustro de consiliarios, no pueda hauer menos de cinco personas, y lo que en contrario desto se hiziere sea en si ninguno.

Yten ordenamos y mandamos, que lo que vna vez se determinare en claustro, no sea requerido en otro claustro ni reuocado, si no fuere con uoluntad de las tres partes de quatro partes que alli se hallaren, y que aya justa causa, y se exprima, y la tengan por tal las dichas tres partes.

Yten estatuimos y ordenamos, que los que en claustro se hallaren voten todos por el orden de sus lugares, sin que sea estoruado por Rector ni Maestrescuela ni otra persona alguna, y si por caso (como acontece) el claustro estuuiere en un parecer, en acordar algunas cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si hable, en tal caso antes que se assiente lo determinado, callando todos pregunte el Rector si hay alguno que otra cosa diga, y si lo ouiere sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga. Y assi mesmo estatuimos y ordenamos que quando alguna cosa se ouire de votar en claustro, ora sea pleno, o de deputados, o de Rector y consiliarios, que sea cosa tocante a qualquiera que estuuiere en el dicho claustro, ora sea justicia, ora sea de gracia que no este presente el particular a quien tocare en qualquier manera que le toque directe o indirecte, y que el Rector o Maestrescuela, o el que presidere en el claustro, no permita so las penas que a el le paresciere, que mientras vno votare hable otro.

Yten estatuimos que acabado el claustro y escripto en el libro todo lo que en el sea determinado, el Rector y doctor mas antiguo reueuan lo determinado y firmen en el dicho libro sin salir del dicho claustro, y el escriuano abaxo del.

Yten estatuimos y ordenamos, que lo que se determinare en el claustro por la maior parte, el escriuano en el testimonio que diere, no ponga los votos particulares ni que lo acordo la mayor parte si no diga que la vniuersidad responde o lo dize. Mas en el libro del claustro se assienten los votos particulares, y si los que vota-

ren a parte quisieren testimonio de sus votos que seles de querien-dolo seguir por iusticia.

Yten estatuimos y ordenamos que en el dicho claustro o lugar donde se ouiere de congregar este vna mesa, en la qual el escriuano del claustro tenga los libros, vno pequeño, en que asiente las conmissiones del claustro y otro mayor en que asiente lo que el claustro determinare.

Yten cada y quando que el claustro nombrare persona alguna de los doctores o maestros para yr fuera de la ciudad a algun negocio de la vniuersidad, se le de al tal nonbrado cada dia dos ducados de salario. Y si fuere el Rector o Maestre escuela, quatro, y no otra cosa. Lo qual se entienda en los doctores y Maestros Catredraticos de propriedad, y a los que no lo fueren se de cada dia ducado y medio de salario. Con que si los dichos doctores y Maestros, ansi Catredraticos de propiedad, como los que no lo son, fueren a hazer las rentas de la vniuersidad, lleue solamente el de propriedad en cada vn dia ducado y medio. Y el que no fuere de propriedad un ducado.

TITULO VNDECIMO

E institucion de lo que an de leer los Cathedraticos de canones y leyes, ansi de cathedras de propriedad, como de Cathedrillas menores.

Paresce por el libro del Bedel que en cada vn año ay los dias lectiuos siguientes. Desde san Lucas a Nauidad quarenta y dos lecciones: y en Henero y Hebrero treinta y seis, y en Marzo y Abril treinta y quatro, y en Mayo y Yunio hasta san Yuan treinta y dos para los Cathedraticos de propriedad, y a los subtitutos desde alli hasta vacaciones quedan quarenta y nueue lectiones. Y los otros cathedraticos de cathedras menores tienen el mesmo numero de lectiones, saluo que en Mayo y Yunio tienen treinta y siete lectiones y desde alli hasta vacaciones tienen quarenta y cinco vna mas o menos. Por donde ordenamos que las visitaciones que el Rector y visitadores han de hazer a los lectores, se hagan conforme al repartimiento suso dicho, por manera que la primera visita se haga por Nauidad, y las demas de dos en dos meses, para que se vea, si los lectores guardan esta instruction y pasan lo que por ella se manda passar.

Yten ordenamos que los cathedraticos de canones y leyes, lean las lecturas siguientes passando lo que por esta instruction se les manda passar a los tiempos y en las lectiones en ella declarados.

Primero Año de Canones.

En el primer año leeran los Cathedraticos de prima de canones, el principio del segundo libro de las Decretales, comenzando desde el titulo de Iudicijs, en esta manera.

Desde san Lucas a Nauidad leeran desdel principio del dicho titulo hasta acabar el capitulo. Cum venissent.

En Henero y Hebrero proseguiran hasta acabar el capit. Si clericus Laicum. de foro Compet.

Marzo y Abril proseguiran el mesmo titulo hasta acabar el capit. Dilecti filij.

En Mayo y Iunio hasta San Iuan acabaran el titulo y leeran de libelli oblatione, y de mutuis petitionibus. Y de litis contestatione.

El substituto leera hasta vacaciones el titulo vt lite non contestata. y de iuramento calumniæ.

Cathedraticos de Visperas.

Los cathedraticos de visperas leeran los contractos en esta manera.

Desde San Lucas hasta Nauidad leeran el titulo de rebus Ecclesiæ non alienan. y el titulo de precarijs, y el titulo de commodato.

En Henero y Hebrero proseguiran la lectura continuada hasta acabar el titulo emptione & venditione.

En Marzo y Abril leeran el titulo de locato, y el titulo de rerum permutatione todo.

En Mayo y Iunio hasta San Iuan leeran el titulo de feudis, y el titulo de pignoribus.

El substituto leera hasta vacaciones de fideiussoribus y de donationibus, y de peculio clericorum.

Cathedratico de Decreto.

El cathedratico de Decreto comenzara del principio de las distinctiones, y proseguira en esta manera.

Desde San Lucas a Nauidad leera todas las primeras tres distinctiones.

En Henero y Hebrero proseguira la lectura continuada hasta acabar la nona distinction.

En Marzo y Abril leera las distinctiones decima y undecima.

En Mayo y Iunio hasta San Iuan leera y acabara las distinctiones duodecima, decimatercia, decimaquarta y decimaquinta.

El substituto leera la causa, Secunda quœstione prima, secunda & tercia.

Cathedratico de Sexto.

El cathedratico de Sexto leera el principio del dicho libro comenzando del titulo de constitutionibus y proseguira en esta manera.

Desde San Lucas a Nauidad leera el titulo de constitutionibus y de rescriptis hasta acabar el capi. Quamuis.

En Henero y Hebrero proseguira el mismo titulo hasta acabar el capitulo. Tibi qui.

En Marzo y Abril acabara aquel titulo, y leera de consuetudine de postulatione prœlatorum y el capitulo primero de electione.

En Mayo y Iunio hasta san Iuan leera otros diez capitulos del mesmo titulo de electione, y seran el capitulo Secundo, & capit. vt circa. capitulo Sciant cuncti. capitulo Licet canon. capit. Cum ex eo. cap. Commissa. capit. Si compromissarius. cap. Si eo tempore. cap. Si quis iusto, y el capitulo final.

El substituto leera el titulo de denuntiatione con los demas siguientes hasta acabar el titulo de officio vicarij.

Cathedra de diez a onze.

El cathedratico de la cathedra de diez a onze leera el titulo de Testibus, y los siguientes en esta manera.

Desde San Lucas a Nauidad leera, desde el principio del dicho titulo hasta acabar el capitulo. de Testibus.

En Henero y Hebrero, proseguirá hasta acabar el capit. Per tuas.

Eu Marzo y Abril, acabara aquel titu. y el titul. de testibus cogendis. Y leera de side instrumentorum hasta acabar el tercero capitu.

En Mayo y Iunio acabara todo el titul. de side instrumentorum.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titul. de prœsumptionibus y el tul. de clericis non residentibus.

Cathedratico de dos a tres.

El cathedratico que lee la catreda de dos a tres, leera la primera parte del quinto de las decretales en esta manera.

De san Lucas a Nauidad, el titulo de accusationibus hasta acabar el capitulo. ad petitionem.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y leera luego tras el del titul. de Symonia, diez capitulos, que seran el capitulo primero. capitul. cum essent, capitu. nobis fuit. cupitul. dilectus. capit. suam. capitul. per tuas. el tercero capitu. Sicut. capitul. Quoniam. capitu. ad apostolica. capitu ultimo. y el titul. de homicidio. hasta el capit presbyterum exclusiue.

En Marzo y Abril proseguira aquel titul. y luego leera el titul. de adulterijs. hasta el capitul. significasti. exclusiue.

En Mayo y Iunio, acabara de adulterijs. y leera los titulos que se siguen tras el, hasta el capitulo. prœterea. de osuris exclusiue.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, acabara de vsuris. y leera de crimene falsfi. de forti legis. de delictis puerorum. de clerico excomunicato ministrante.

Cathedratico de quatro a cinco.

El cathedratico de cuatro a cinco, leera el principio de las decretales en esta manera.

De San Lucas a Nauidad el titulo. de constitutio. y el titulo. de postulatione prœlatorum.

En Henero y Hebrero, leera el titulo de electione. los capitulos siguientes, capitulo primero, el segundo, el tercero, el capitulo significasti. el capitul. quia diligentia, el capitul. licet de euitanda. el caqit. cum in cunctis todo el capit. transmissa. el capit. cum inter. & capitulo. cum inter uniuersas. el capitulo. dudum. el primero capitulo. querelam. capitulo. cum vintoniensis. cap. incausis. capitulo. cum ecclesia vul terana. capit. venerabiles. y capitulo coram dilecto.

En Marzo y Abril leera el capitulo. ne pro desectu, & cap. quia propter. & cap. ecclesia vestra. el primero. capit. publicato. cap. ultimo de electione. y el titulo de auctoritate & vsupallij. y entrara en el titulo. de renuntiatione. hasta acabar el capit. nisi cum prídem.

En Mayo y Iunio proseguiran el dicho titulo y todos los siguientes sin hazer salto alguno hasta acabar el titulo. de ordinat. ab episcopo, qui renuntiauit episcopatui.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera de œtate, & qualitate con todos los titulos siguientes continuados, hasta acabar el titulo de clericis peregrinis.

Cathedratico de nueue a diez.

El cathedratico de nueue a diez que solia leer clementinas, leera el titulo. de exceptionibus. con aigunos siguientes en esta manera.

Desde san Lucas a Nauidad leera todo el titulo. de exceptionibus. y entrara en el titulo, de prœscriptionibus. hasta acabar. & cap. de quarta.

En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, hasta acacar el cap. veniens.

En Marzo y Abril acabara aquel titulo y entrara en el titulo. de re iudicata. hasta acabar el capitulo. quo ad consultationem.

En Mayo y Iunio acabará aquel titulo todo.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo. de hœreticis. y el titulo. de apostatis, y escogeran los dichos cathedraticos por su antiguedad de las lecturas a las dichas cathedras assignadas.

Pretendientes de Canones.

Los pretendientes de Canones leeran el titulo. de officio delegati con los siguientes en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad leeran desde el principio del dicho titulo. hasta acabar el capitulo gratum.

En Henero y Hebrero proseguiran hasta acabar todo el capitulo. super quœstionum.

En Marzo y Abril proseguiran hasta acabar el cap. cum contingat.

En Mayo y Iunio acabaran el titulo suso dicho, y el siguiente. de officio legati.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leeran lo que el Rector les assignare, con que no le pueda asignar titulo alguno de las assignaciones hechas a las cathedras el presente año. Ni de las que por esta instruction estuuieren señaladas el año siguiente assi para las cathedras, como para los pretendientes.

Primero Año de leyes.

En el primero año leeran los cathedraticos de prima de leyes de liberis & posthumis en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad leeran desde principio del dicho titu. hasta acabar toda la l. si ita scriptum.

En Henero y Hebrero proseruiran hasta acabar toda la l. filuis a pre.

En Marzo y Abril leeran la. l. gallus hasta acabar el. In omnib'.

En Mayo y Iunio hasta san Ioan acabaran aquella. l. y todo el titu. y leeran la l. filio prœterito con todo lo que alli escriue Bar.

El sustituto desde san Ioan hasta vacaciones leera los titulos. codice de donationib'. y de donationib'. quœ sub modo. y de reuocand, donationibus.

Cathedraticos de Visperas.

Los cathedraticos de vispeaas leeran el titulo. de acquirend pos. en esta manera.

De sant Lucas a Nauidad desde el principio del dicho titu. hasta acabar el. Neratius. de la ley tercera.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo, hasta acabar la. l. siquis ante conduxerit.

En Marzo y Abril proseguiran hasta acabar el. quœsitum de la. l. Pomponius.

En Mayo y Iunio hasta san Iuan continuaran el titulo, hasta acabar toda ia. l. Quod meo. y desde alli pasara a la. l. si aliquam rem. y acabar la han.

Los sustitutos desde san Ioan hasta vacaciones leeran en el codigo los titulos. de dotis promissione. y de iure dotion.

Cathedra de Digesto viejo.

El cathedratico de digesto viejo leera el titulo. de pactis y de transactionibus, en esta manera.

Desde san Lucas hasta Nauidad leera desde el principio del dicho titulo. hasta acabar toda la. l. iuris gentium.

En Henero y Hebrero leera prosiguiendo el dicho titulo, hasta llegar al. pactus ne peteret.

En Marzo y Abril proseguira el dicho titulo hasta llegar a la. l. si cum fundum.

En Mayo y Iunio leera hasta llegar a la. l. ab emptione.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo. y el titu. de transactionibus.

Cathedra de Codigo, de nueue a diez.

El cathedratico de codigo de nueue a diez, leera del septimo del codigo las vsucapiones en esta manera.

Desde san Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio de vsucappione pro emptore, continuando los titulos siguientes, hasta llegar a la. l. cum nemo de acquirend. posses.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo, y el siguiente de prœscrip. longi temporis decem, vel viginti annorum.

En Marzo y Abril continuara los titulos siguientes hasta acabar de quadrienij prœscriptione.

En Mayo y Iunio proseguira los titulos siguientes, hasta acabaa el titulo. de alliuuionibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera el titulo. de sententijs prœfectorum prœtorio, y el titulo. quo modo & quando Iudex. y el titulo. de sententijs ex periculo recitandis.

Cathedra de codigo de dos a tres.

El cathedratico que lee la cathedra de dos a tres, leera la primera parte del octauo, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera el titulo. de interdectis, con los siguientes hasta acabar el titulo. vnde vi.

En Henero y Hebrero, proseguira el dicho libro hasta llegar al titulo. de operibus publicis.

En Marzo y Abril, proseguira los titulos siguientes hasta llegar a la ley. debitores. de pignoribus.

En Mayo y Iunio, acabara aquel titulo, y todo el titulo siguiente, y entrara en el titulo. si aliena res. hasta llegar a la ley quæ prædium.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y los siguientes, hasta llegar al titulo. si communis res pignori data sit. Y podra el cathedratico mas antiguo escoger asignacion, y lectura destas dos, y de los otros años en cada vno dellos.

El cathedratico de Volumen, que es de quatro a cinco.

Leera el libro decimo del codigo, en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del decimo libro, hasta acabar el titulo. de peti. bono. sublatis.

En Henero y Hebrero, proseguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de discussoribus.

En Marzo y Abril, proseguira hasta acabar el titulo. de decurionibus.

En Mayo y Iunio, proseguira hasta acabar el titulo. de his qui numero liberorum, & etc.

En Iulio y Agosto, proseguira, y acabara todo el libro decimo.

El un pretendiente de Codigo.

Leera la secunda parte del octauo, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del titulo. de exceptionibus. hasta llegar a la. l. veteris. de contrahenda, & committenda stipulatione.

En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo, y proseguira los siguientes, hasta llegar a la ley. si creditor de fideiussoribus.

En Marzo y Abril, proseguira aquel titulo, y el nouationibus. hasta la ley. si pater.

En Mayo y Iunio, acabara lo que resta de aquel titulo, y todo el titulo de solutionibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera continuando los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. de adoptionibus.

El otro pretendiente de Codigo.

Leera el otro pretendiente de codigo, desde sant Lucas hasta Nauidad, el titu. de sententijs, & interlocutionibus ominun indicum. y de sententia quæ sine certa quantitate prolata est. y el titu. si a non competenti iudice

En Henero y Hebrero, leera la. l. vnica de sententijs. y el titu de pœna iudicis qui male iudicauit. y el titulo. sententiam rescindi non posse.

En Marzo y Abril leera de fructibus, & litiun expenfis. con los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. quibus res iudi. non nocet.

En Mayo y Iunio, leera los titulos siguientes, continuados hasta llegar a la. l. eos. de appellationibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel tit. y el siguiente.

Podran ansi mesmo los pretendientes de codigo, conforme a su antiguedad escoger la lectura siguiente.

Leeran desde sant Lucas hasta Nauidad, el titulo. de naturalibus liberis. y de testamentaria tutela.

En Henero y Hebrero, leerá los titulos continuados de las tutelas, hasta llegar al authentico Matri & auiœ, quando mulier tutella officio fungi potest.

En Marzo y Abril, leerá lo que resta de aquel titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo. de periculo tutorum.

En Mayo y Iunio, passaran al principio del septimo del codigo y leera el titu. de testamentaria manumissione. y de fideicomissarijs libertatibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones. leera el titulo. de conmuni feruomanu misso. y el titulo. de ingenuis & manumisis. y el titu. de liberali causa.

El vn cathedratico de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas a Nauidad, desde el titulo. de testamentis. hasta llegar al titulo. de hœredibus instituendis.

En Henero y Hebrero, proseguira los titulos siguientes continuados. hasta el titulo. quibus modis testamenta infirmentur.

En Mayo y Abril, proseguira aquel titulo, hasta llegar al paragrafo. posthumus autem alienus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara todo el libro segundo.

El otro cathedratico de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas a Nauidad, desde el principio de obligationibus, hasta llegar al titulo. de diuisione stipulation.

En Henero y Hebrero proseguira los titulos siguientes, hasta llegar al paragrafo. versa. vice. de inutilibus.

En Marzo y Abril proseguira hasta llegar al paragrafo. item prœtium. de emptione & venditione.

En Mayo y Iunio proseguira hasta llegar al. recte. de mandato.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones continuara la lectura hasta acabar aquel libro y escogera el cathedratico mas antiguo de las lecturas assignadas.

Pretendientes lectores extraordinarios de Ynstituta.

El vno leera desde sant Lucas a Nauidad, desde el principio de la Ynstituta, hasta llegar al libro. de libertinis.

En Henero y Hebrero proseguira hasta llegar al titulo. de adoptionibus.

En Marzo y Abril, continuará la lectura hasta llegar al titulo. qui testamento tutores daripossint.

En Mayo y Iunio prosegura, hasta llegar al tit. de satisdat. tutorun.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el libro.

El otro lector extraordinario de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de rerun diuisione hasta llegar al paragrafo. si quis ni aliena.

En Henero y Hebrero, proseguira aquel titulo y los siguientes, hasta llegar al paragrafo. furtiue. de vsucapionibus.

En Marzo y Abril, proseguira la lectura continuada, hasta llegar al titulo. de testamentis.

En Mayo y Iunio, leera. de hœreditanibus quœ ab intestato deferuntur. y de legitima agnatorum successione.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, proseguira los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de obligationibus.

El otro lector extraordinario de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas a Nauidad, desde el principio del quarto, hasta llegar al titulo. de iniuriis.

En Henero y Hebrero, leera el titulo deiniuriis, y de obligationibus, quœ ex quasi delicto nascuntur. y el titulo. quod cum eo. y el titulo. de noxalibus.

En Marzo y Abril, leera los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de replicationibus. y de indirectis. y de pœna temere litigantium.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera de offi. iudicis. y de publicis iudiciis.

Los dichos tres lectores extraordinarios de Ynstituta, han de leer el vno de nueue a diez, y el otro de vna a dos, y el otro de dos a tres: y podran los cathedraticos escoger las lecturas de los pretendientes.

Los pretendientes extraordinarios de Codigo el vno, ha de leer de diez a onze, y el otro de vna a dos: y a las dichas horas, assi en la lection de Ynstituta, como de Codigo, podra auer dos lectores, o mas concurrientes en la mesma lectura.

Segundo año de canones, cathedras de Prima.

Los cathedraticos de Prima de Canones, leeran el titulo de ordine cognitionum. con los siguientes, en esta manera.

De sant Lucas a Nauidad leeran. de ordine cognitionum. y de

plus petitionibus. y de causa possessionis, & proprietatis. hasta acabar el capitulo. cum super.

En Henero y Hebrero, acabaran aquel titulo y leeran. de restitutione spoliatorum. hasta acabar el capitulo. conquerente.

En Marzo y Abril, proseguiran aquel titulo, hasta acabar el capitulo. cum ad sedem.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, acabaran el titulo, y leera. de dolo & contumacia. hasta acabar el capitulo. cum olim.

Los sustitutos, de sant Iuan hasta vacaciones, leeran lo que queda de aquel titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo, de confessis.

Cathedraticos de Visperas.

Los Cathedraticos de Visperas, leeran el titulo. de praebendis con los siguientes, en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. cum iam dudum.

En Henero y Hebrero, proseguira el titulo, hasta acabar todo el capitulo. extirpandae.

En Marzo y Abril, acabaran aquel titulo, y passaran al. de institutionibus, y leer le han todo.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, leeran todo el titulo. de concessione praebendae. o por lo menos hasta acabar el capitulo. ex parte.

Los sustitutos leeran desde sant Iuan a vacaciones, lo que restare de aquel titulo, y proseguiran continuados los siguientes, hasta acabar el titulo. vt eccle. benefi.

Cathedratico de Decreto.

El cathedratico de Decreto, leera la causa. 14. en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera 14. quaest. prima, secunda, tercia & quarta.

En Henero y Hebrero, leera. 14 quaest. quinta. hasta acabar toda la causa 14.

En Marzo y Abril leera II. q. 3. hasta el capitulo. rursus.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan leera y acabara aquella quœstion toda.

El sustituto de sant Iuan, hasta vacaciones leera. 23. quœst. 8. los capitulos mas principales, no dando a ningun capitulo mas que dos lectiones.

Cathedratico de Sexto.

El cathedratico de Sexto, leera el titulo de offideleg. con los siguientes, en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo hasta acabarle y leera el titulo. de offi. leg. hasta acabar el capitulo segundo.

En Henero y Hebrero leera lo que resta del dicho titulo y todo el titulo de offi ordinarij.

En Marzo y Abril leera los titulos siguientes, continuados hasta acabar todo el capitulo. qui generali. de procuratoribus.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, proseguira hasta acabar el primero del sexto.

El sustituto de sant Iuan a vacaciones, leera quinze capitulos principales del titulo. de electione. que no leyeron el año passado, y comenzara por los capitulos que hablan. de electione summi Pontificis.

Cathedra de diez a onze.

El cathedratico de diez a onze, leera desde el titulo. de offi. ordinarij. en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera el titulo. de offi. ordinarij. y de offi. iudicis.

En Henero y Hebrero, leera de maioritate, & obedientia. de tregua & pace. y de pactis.

En Marzo y Abril, leera de transactionibus. con los titulos siguientes, hasta acabar el capitulo. quia in causis de procuratonibus.

En Mayo y Iunio, leera lo que resta. de procuratoribus y el titulo. de syndico. y el titulo. de his quœ vi metusve causa siunt.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera. de in integrum restituti. de alienatio, indicij. y de arbitri.

Catredra de dos a tres.

El cathedratico de dos a tres, leera. de testamentis· con los titulos siguientes en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio de dicho titulo hasta acabar el capitulo tua nobis.

En Henero y Hebrero, leera y acabara lo que resta de aquel

titulo, y el titulo. de successionibus ab intestato. y el titulo de sepulturis.

En Marzo y Abril, el título. de parrochiis. y el. de decimis. hasta llegar al capitulo. tua nobis. del mesmo titulo.

En Mayo y Iunio, proseguira aquel titulo y los siguientes, hasta llegar al capitulo. veniens. de regularibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera lo que resta de aquel titulo y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo. de voto.

Cathedra de quatro a cinco.

El cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del quinto en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera de excessibus prœlatorum. de noui operis nunciatione. y y de preuilegijs. hasta llegar al capitulo. accepimus.

En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo. y acabar le ha.

En Marzo y Abril, leera. de iniuriis. de pœnis. de penitentiis, & remissionibus. hasta llegar al cap. officij.

En Mayo y Iunio, acabara el titulo, y leera. de sentencia excommunicationis. hasta llegar al capitulo. a nobis. el primero.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera y acabara el dicho titulo de sentencia excommunicationis.

Cathedra de nueue a diez.

El cathedratico de nueve a diez, leera primero y segundo de clementinas en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el titulo. de rescriptis hasta llegar al titulo. de supplenda negligentia prœlatorum.

En Henero y Hebrero, proseguira y acabara el primero de clementinas.

En Marzo y Abril, leera desde el principio del segundo, hasta llegar al titulo. de probationibus.

En Mayo y Iunio, proseguira hasta acabar el titulo. de sententia, & re indi.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el segundo, y leera las extrauagantes. prima de rebus eccle. inter conmunes. y las dos extrauagantes primera, y la segunda de emp. & venditi. assi mesmo inter conmunes.

Pretendientes de Canones.

Los pretendientes de Canones, leeran de reg. iur. in sexto. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, llegaran a la regla relatum.

En Henero y Hebrero, llegaran a la reg. scienti.

En Marzo y Abril, llegaran a la reg. in pœnis.

En Mayo y Iunio, llegaran a la reg. in pari delicto.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabaran el titulo.

Segundo año de leyes, Cathedraticos de Prima.

Los Cathedraticos de Prima leeran el titulo. de lege secunda, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la ley. Si quis Titio decem lagauerit.

En Henero y Hebrero, leeran y proseguiran el dicho titulo, hasta llegar al. in fidei commisso. de la. l. cum ita legat.

En Marzo y Abril, leeran el. in fi. commisso, con las leyes siguientes, hasta acabar la ley. Mœuio fundi partem, con su paragrafo.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan leeran el. duobus. de la ley Meuius. y toda la ley. vnum ex familia.

Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones, leeran el titulo. Codice familie herciscundæ, o las restituciones del codigo hasta acabar el titulo. si aduersus venditionem. Leeran tras el la ley vltima in quibus casibus in integrum restitutio non est necessa. y la ley vltima de temporibus in integrum restitutionibus petendæ.

Cathedraticos de Visperas.

Los cathedraticos de Visperas leeran de noui operis nuntiatione. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leeran desde el principio del titulo, hasta llegar a la ley. in prouinciali.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo, hasta llegar al paragrafo. Morte.

En Marzo y Abril leeran el paragrafo. Morte. y la ley. fi prius.

En Mayo y Iunio hasta san Ioan leeran del titulo de damno infecto, la ley primera, segunda, tercera, y quarta, y el paragrafo. Iulianus, y el paragrafo. si de vectigalibus, de la ley. si finita.

Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran en el codigo los titulos de vsufructu, y de seruitutibus & aqua, o el titulo. de rei vindicatione, o lo que no escogiere el sustituto de prima de los titulos que assignamos.

Cathedra de Digesto viejo.

El cathedratico de Digesto viejo leera el titulo. de inofficioso testamento, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al paragrafo meminisse. de la ley papinianus.

En Henero y Hebrero proseguira el dicho titulo, hasta llegar a la ley. quiden officioso.

En Marzo y Abril acabara el titulo.

En Mayo y Iunio leera el titulo. de seruitutibus, hasta llegar a la. l. quotiens. la segunda.

En Iulio y agosto hasta vacaciones acabara aquel titu. y el siguiente. de seruitutibus urbanorun prædiorum.

Catedraticos de codigo.

Los cathedraticos de codigo leeran en la forma siguiente.

El cathedratico de codigo de nueve a diez leera desde sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de edendo. y el siguiente. y entrara en el titu. de pactis. hasta llegar a la. l. si pascenda.

En Henero y Hebrero acabara el dicho tituto. de pactis.

En Marzo y Abril leera de transactionibus hasta llegar a la. l. non minorem.

En Mayo y Iunio acabara todo aquel titulo.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo. de procuratoribus. y el titulo. de dolo.

Cathedratico de dos a tres.

El cathedratico de dos a tres leera y comenzara a leer desde el titulo. de iudicijs. hasta llegar a la. l. rem non nouam.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo. y leera de in officioso. testamento. hasta llegar al autentico. vnde si parens.

En Marzo y Abril proseguira el titulo. hasta llegar a la. l. qui nouella.

En Mayo y Iunio acabara aquel titulo.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera de in officiosis donationibus. y de in officiosis dotibus. y de petitione hæreditatis.

El cathedratico de volumen de quatro a cinco.

Leera el libro vndecimo del Codigo en esta manera.

De sant Lucas a Nauidad desde el principio hasta llegar al titulo. de studijs liberalibus.

En Henero y Hebrero proseguira hasta llegar al titulo. de gladiatoribus.

En Marzo y Abril proseguira hasta acabar el titulo. de agricolis & censitis.

En Mayo y Iunio proseguira hasta acabar el titulo. de pascuis publicis, & priuatis.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara el dicho libro vndecimo.

El vn pretendiente de codigo.

Leera desde sant Lucas hasta Nauidad de rebus creditis. y sicertum petatur. hasta llegar a la. l. incendium.

En Henero y Hebrero proseguira continuando aquel titulo, y los siguientes hasta llegar a la. l. siquis seruum. de condictione indebiti.

En Marzo y Abril proseguira aquel titulo. y los siguientes hasta acabar el titulo. de conditione ob turpem causam.

En Mayo y Iunio proseguiran los titulos siguientes hasta acabar el titulo, ne filius pro patre.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos de hæreditarijs actionibus. y ex dilectis defunctorum. y de constituta pecunia. y de probationibus.

El otro pretendiente de codigo.

Leera desde sant Lucas hasta Nauidad desde el principio de sacrosanctis ecclesijs hasta llegar al autentico. Qui rem.

En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, y acabar le ha y entrara en el. De episcopis & clericis hasta el autentico. Sed nouo iure.

En Marzo y Abril proseguira aquel titulo, hasta llegar al autentico. licet testator.

En Mayo y Iunio acabara aquel titulo.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera los. titulos. de legibus. de iuris & sancti ignorantia. de precibus imperatori offerendis.

Assi mesmo podra elegir qualquiera de los pretendientes conforme a su antiguedad la lectura siguiente.

Desde sant Lucas hasta Nauidad desde el principio del nouo hasta llegar a la. l. si quis homicidij. de accusationibus.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y de exhibendis reis, y ad legem Iulian maiestatis, y de adulterijs, hasta llegar a la. l. Iure mariti.

En Marzo y Abril proseguira aquel titulo hasta llegar a la. l. Cum vir.

En Mayo y Iunio acabara aquel titulo, y leera de raptu virginum y de falsis hasta llegar a la. l. si creditor.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo, y leera iniurijs y de pœnis.

Tercero Año de Canones, Cathedraticos de prima.

Los Cathedraticos de prima leeran el titulo de probationibus y de iureiurando, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leeran desde el principio del titulo de probationibus hasta llegar al capitulo. quoniam contra falsam.

En Henero y Hebrero proseguiran hasta llegar al capitulo. Ex rescripto.

En Marzo y Abril proseguiran el titulo hasta llegar al capitulo. quintauallis.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan continuaran el dicho titulo hasta acabar el capitulo. petitio.

Los sustitutos de sant Ioan hasta vacaciones proseguiran y acabaran aquel titulo, y leeran todo el titulo de verborum significatione.

Cathedraticos de visperas.

Los cathedraticos de visperas leeran el titulo de offi. deleg. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta nauidad leeran desde el principio del dicho titulo. hasta llegar al capitulo causamq; inter.

En Henero y Hebrero prosequiran el titulo hasta llegar al capitulo, Quœrenti.

En Marzo y Abril leeran hasta llegar al capitulo. cum olim abbas.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan acabaran todo el titulo.

Los sustitutos de sant Iuan hasta vacaciones leeran de offi. leg. y el titulo de diuortijs. se aquel año ss leyere el quarto y el titulo de regul. iur. en las decretales o otro titulo con parescer del Rector con que no sea de los que estan señalados a las cathedras para el año venidero.

Cathedra de Decreto.

El cathedratico de Decreto leera las distinctiones. de pœnitentia, en esta manera.

Desde sant Lucas a nauidad, leera y acabara la primera distinction. leyendo en ella los textos mas principales, y donde se trate mas la materia.

En Henero y Hebrero leera por la misma orden la segunda distinction.

En Marzo y Abril, leera por la misma orden las distinctiones tercera y quarta.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan, leera las distinctiones quinta, sexta, septima, por la misma orden.

El sustituto desde sant Iuan, hasta vacaciones, leera toda la question. 17. q. 4.

Cathedra de Sexto.

El cathedratico de sexto, leera el segundo del sexto, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho libro, hasta llegar al titulo de resti spoliatorum.

En Henero y Hebrero, prosegura la lectura, hasta llegar al titulo. de iureiurando.

En Marzo y Abril, proseguira desde alli hasta llegar al capitulo. abbatissam. & de re iudi.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan, acabara aquel titulo, y leera. de appellationibus. hasta acabar todo el capitulo. Romana.

El sustituto de sant Iuan, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera el quarto libro del sexto sin los arboles.

Catedra de diez a onze.

El cathedratico que lee de diez a onze, leera el quarto de las decretales en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera de sponsalibus, hasta llegar al capitulo consultationi.

En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y el titulo. de desponsatione impuberum. de clandest. desp. y de sponsa. duorum.

En Marzo y Abril. leera. de conditionibus appositis. de cognatione spirituali. de cognatione legali. y de eo qui cognouit consanguineam vxoris suæ.

En Mayo y Iunio, leera de consanguinitate, & affinitate. y qui filij sunt legitimi. hasta llegar al capitulo. per latum.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo y leera. de donationibus inter virum & vxorem. y de secundis nuptijs. y el capitulo primero. de eo qui duxit in matrimo. quam polluit per adulterium. resoluiendo alli el intento de aquel titulo, y leera el capitulo. cum haberet. del mesmo titulo.

Cathedra de dos a tres.

El cathedratico de dos a tres, leera el titulo. de appellationibus, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. reprehensibilis.

En Henero y Hebrero, proseguira el titu. hasta llegar al capitulo. bonæ memoriæ. o de camera.

En Marzo y Abril, proseguira hasta llegar al capitulo. Ex parte M.

En Mayo y Iunio, acabara aquel titulo, y los siguientes, y entrara en el titulo. de vita & honestate clericorum. hasta llegar al capitu. quoniam.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. de clericis non residentibus.

Cathedra de quatro a cinco.

El cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del tercero, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad de statu monachorum. de religiosis domibus. de capellis monachorum. y entrara en el titulo. de iure patro hasta llegar al capitulo. quod autem.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo.

En Marzo y Abril leera el titulo. de censibus todo.

En Mayo y Iunio leera el titulo. de consecratione ecclesiœ vel altaris. y de celebratione missarum.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera de baptismo. de ecclesijs œdificandis. de inmunitate ecclesiarum. y ne clerici vel monachi.

Cathedra de nueue a diez.

El cathedratico de nueue a diez leera desde sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de indicijs. hasta llegar al capitulo. exhibita.

En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo. y leera. de foro competenti. hasta llegar al capitulo. cum contingat.

En Marzo y Abril, acabara aquel titulo, y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. vt lite non contesta.

En Mayo y Iunio, leera. vt lite non contesta. y de iuramento calumniæ.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, leera. de dilationibus. y de ferijs. y el titulo. de consuetudine. sino se leyere aquel año por el sustituto de visperas, ni se ouiere de leer el que viene, o otro titulo, con parescer del Rector; con las mismas condiciones.

Pretendientes de Canones.

Leeran los contratos en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, desde. de rebus ecclesiæ, hasta llegar al titulo. de emptione & venditione.

En Henero y Hebrero, proseguiran la lectura, hasta llegar al titulo. de rerum permutatione.

En Marzo y Abril, proseguiran la lectura continuando hasta llegar al titulo. de pignoribus.

En Mayo y Iunio, leeran continuando, hasta llegar al titulo. de testamentis.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leeran lo que el Rector les señalare, con que no sea de lo que se ha de leer el año proximo siguiente.

Tercero año de Leyes Cathedras de prima.

Los Çathedraticos de prima, leeran el titulo. de vulgari. en esta manera.

Desde sant Lucas, hasta Nauidad, leeran desde el principio de

dicho titulo, hasta llegar a la ley. Iam hoc iure. y han de leer las repeticiones de Bartolo. en la primera, y segunda.

En Henero y Hebrero proseguiran el dicho titulo. hasta llegar a la ley. fi filius qui patri.

En Marzo y Abril, proseguiran hasta acabar la ley. Centurio. con la repeticion de Bart. v llegaran a la ley. si seruuos communis.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan, leeran la ley. exfacto. la. l. Lucius. con las repeticiones de Bart. y la ley. cohœredi. toda.

Los sustitutos leeran. C. de bonis maternis. y de bonifq; liberis

Cathedras de visperas.

Los cahednaticos de visperas leeran la primera parte de verborum obligationibus en esta manera.

Desde San Lucas hasta Nauidad leeran desde el principio del dicho titulo hasta llegar al. iten si infacto. de la ley segunda.

En Henero y Hebrero proseguiran el titu. hasta llegar a la. l. in illa.

En Marzo y Abril continuaran el titulo hasta acabar la ley. Scire debemus. in principio.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan acabaran aquella ley y leeran la ley. sciendum. y la. l. stipulatio hoc modo concepta. y la. l. stipulationes non diuiduntur.

Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran en el codigo el titulo de legatis y de verborum significatione. o en lugar deste ultimo. de indicta viduita. tollenda.

Cathedra de Digesto viejo.

El cathedratico de Digesto viejo leera el título si certum petatur. y el titulo. de iureinraudo. en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad leera desde el principio del titulo fi certum petatur. hasta llegar a la. l. nam & sifur.

En Henero y Hebrero hasta llegar a la. l. si me & Titium.

En Marzo y Abril acabara aquel titu. y leera de iureinraudo. hasta llegar a la ley tercera.

En Mayo y Iunio llegara a la ley. insurandum quod ex conuentione.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo y leera la ley. in actionibus. de in litem iurando.

Cathedra de Codigo de nueve a diez.

El cathedratico de Codigo que lee de nueve a diez leera desde sant Lucas hasta Nauidad de contrahenda emptione hasta llegar al titulo quex res exportari non debeant.

En Henero y Hebrero proseguira los titulos siguientes hasta acabar de rescindenda venditione.

En Março y Abril, proseguira y continuara los titulos siguientes, hasta llegar a la ley. si pater. de actionibus emptio.

En Mayo y Iunio, continuara la lectura hasta acabar. de rebus alienis non alienandis.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, leera de pactis inter emptore & venditorem. y el titulo de locato.

Catedra de Codigo de dos a tres.

El cathedratico que lee la cathedra de Codigo de dos a tres, leera la primera parte del Sexto en esta manera.

Desde san Lucas hasta Nauidad leera desde el titulo. qui admiti. hasta llegar al titulo de successorio edicto.

En Henero y Hebrero, proseguira la lectura, continuando los titulos, hasta llegar a la I. ea demun de collationibus.

En Março y Abril acabara aquel titulo.

En Mayo y Iunio, proseguira los titulos siguientes hasta acabar el titulo. qui testamenta facere possunt.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, leera todo el tit. de testamentis.

El cathedratico de Volumen de cuatro a cinco.

Leera el libro duodecimo del Codigo enesta manera. Desde sant Lucas a Nauidad leera el principio del dicho libro, hasta llegar al titulo. de proximis sacro. scriniorum.

En Henero y Hebrero, proseguira hasta llegar al titulo. de castren sibus eminis trianis.

En Marzo y Abril, proseguira hasta llegar al titu. de militari veste.

En Mayo y Yunio, proseguira hasta llegar al titulo de cohortalib.

En Yulio y Agosto hasta vacaciones, acabara el libro y leera la extrauagante ad reprimendum que esta al fin de los feudos.

El un pretendiente de Codigo.

Leera la segunda parte del Sexto en esta manera.

Desde san Lucas hasta Nauidad, leera el titulo de fideiconmissis. hasta llegar a la ley cum acutissimi.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y los siguientes, hasta acabar. de falsa causa adiecta legato.

En Marzo y Abril, proseguira los titulos siguientes, hasta llegar al authentico. contra cum rogatus. ad Trebellianum.

En Mayo y Junio acabara aquel titu y el siguiente ad I. falcidiam.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera. de caducis tollendis y el titulo. de legitimis hœredibus.

El otro pretendiente de Codigo.

Leera desde sant Lucas hasta Nauidad. de heredibus instituendis y de institutionibus & substitutionibus.

En Henero y Hebrero, leera de impuberum. y de necessarijs seruis hœredibus instituendis.

En Marco y Abril, leera de liberis prœteritis. y de posthumis hœredibus instituendis y entrara en el titulo siguiente, hasta llegar a la ley puberum de iure deliberandi.

En Mayo y Yunio, acabara aquel titulo.

En Yulio y Agosto, hasta vacaciones proseguira los titulos sigeientes, hasta acabar el titulo. de his quibus vt indignis.

Podra ansimesmo cualquiera de los pretendientes por su antiguedad escogerla lectura siguiente.

Leera desde sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de testibus. y de fide instrumentorum hasta llegar a la. I. Si constiterit.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y los dos siguientes

En Marco y Abril leera el titulo de pignoratitia actione. con los dos titulos siguientes.

En Mayo y Junio, proseguira los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de non numerata pecunia.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera el titulo. de non numerata pecunia. y el. de Compensationibus.

Quarto año de Canones.

En el quarto año leeran los Cathedraticos de prima de Canones el titulo. de exceptionib. y el titulo. de præscriptionibus y el de re indicata. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran todo el titu. de exceptionib.

En Henero y Hebrero, el titulo. de prœscriptionibus. hasta el capitulo. suditis. exclusiue.

En Março y Abril, proseguira desde alli hasta el capitulo. cum causa de re iudicata.

En Mayo y Junio, hasta sant Juan, leeran hasta el capitulo. inter mo nasterium. de re iudicata.

El sustituto de sant Juan hasta vacaciones leera lo que resta de aquel titulo, y el titulo de hæreticis.

Cathedraticos de Visperas.

Los cathedraticos de visperas leeran el titulo. de rescriptis en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar el capitulo. Pastoralis.

En Henero y Hebrero proseguira el titulo hasta llegar al capitulo cum contingat.

En Março y Abril leeran hasta llegar al capitulo. ex parte decani.

En Mayo y Junio hasta sant Juan, acabaran todo el titulo.

Los sustitutos leeran desde sant Juan hasta vacaciones el titulo de consuetudine y otro titulo que el Rector les señalare con que no sea de los que estan señalados a ias cathedras el año proximo siguiente.

Cathedratico de Decreto.

El cathedratico de Decreto leera las distintiones de Consecratione en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio de Consecratione distinctione prima hasta acabar el capitulo. Noste sancta. leyendo los textos mas principales.

En Henero y Hebrero proseguira y acabara la primera distinction.

En Março y Abril leera la segunda distinction leyendo los textos mas principales.

En Mayo y Junio hasta sant Iuan leera por la mesma orden la tercera y quarta distinctiones.

El sustituto leera desde sant Juan hasta vacaciones la quinta distinction de consecratione y en la causa 23 quœstione prima segunda & tercia. la materia de Bello.

Cathedra de Sexto.

El Cathedratico de Sexto leera el tercero. libro, enesta manera,

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el primero del dicha libro, hasta llegar al capitulo. hi qui autoritate apost. de prebend.

En Henero y Hebrero, proseguira el titu, hasta llegar al capitulo. Si motu propio. del mesmo titulo.

En Marҫo y Abril, acabara todo el titulo dicho de prebend.

En Mayo y Yunio hasta sant Juan, leera los titulos. de rebus Ecclesiœ y de rerum permutatione y de testamendis.

El sustituto desde sant Iuan hasta vacaciones leera los titulos. de iure patronatus. de censibus. de inmunitate ecclesiarum, y ne clerici, vel monachi.

Cathedra de Decretales de nueve a diez.

El cathedratico de la Cathedra de nueve a diez, leera el titu. de ordine cognitionum. y los siguientes enesta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera los titulos. de ordine cognitionum. de plus petitionibus. y de causa possessionis & propietatis hasta acabar el capitulo pastoralis.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y leera. de restitutione spoliat. hasta acabar el capitulo. literas.

En Marҫo v Abril acabara aquel titulo y entrara en el de dolo & contumacia. hasta acabar el capitulo. finem litibus.

En Mayo y Iunio acabara el dicho titulo. de eo qui mit titur in possessione causa rei seruandæ y el titulo ut lite pendente.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos de sequestratione possessionum & fructuum. de confessi. y otro titulo qual el Rector señalare con las condiciones suso dichas.

Pretendientes de Canones.

Leeran de prebendis. y los titulos siguientes en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leeran desde el principio de dicho titulo. de prebendis hasta llegar al capitulo dilecto.

En Henero y Hebrero acabaran el dicho titulo.

En Marçо y Abril proseguiran aquella lectura continuado sin hazer salto alguno, hasta llegar al capitulo. cum nostris. de constitutione præbendæ.

En Mayo y Yunio acabara aquel titulo, y proseguira los siguetes hasta llegar al capitulo. cum apostolica. de his quæ fiunt a prælato.

En Yulio y Agosto, hasta vacaciones acabaran el dicho titulo y los siguientes, hasta llegar al titulo de rebus ecclesiæ y leeran lo que mas el Rector les señalare.

Quarto año de Leyes.

Los Cathedraticos de prima de Leyes leeran el titulo. de acquirend. hæreditate. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo hasta llegar a la. L is qui putat.

En Henero y Hebrero, proseguiran el titulo hasta llegar a la ley. Si is ad quem.

En Marzo y Abril, leeran continuando el dicho titulo hasta llegar al paragrafo. quod dicitu. de la ley. cum quidam.

En Mayo y Junio hasta sant Juan, leeran hasta llegar a la ley. quæsitum y de alli saltaran a leer la. L. vente. y la Ley. gerit. con lo que en ellas escriue Bart.

Los sustitutos desde sant Juan a vacaciones leeran los titulos que por esta instruction esten señalados el primero año.

Cathedraticos de Visperas.

Leera la segunda parte de verborun obligationibus en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leeran desde la l. inter stipulanten hasta acabar la. l. quod dicitur

En Henero y Hebrero leeran continuando el titulo hasta acabar la ley quidquid astringendœ.

En Marçо y Abril leeran la l. ita. stipulatus sum it. y la l. decem y la ley. doli.

En Mayo y Yunio hasta sant Juan leera la ley. qui Romœ toda y la ley quod dicitur. y la l. sita quis promiserit. con todos sus paragrafos.

Los sustitutos desde sant Juan hasta vacaciones leeran los titulos que les estan señalados en el año primero por esta instruc-

tion porque lo que se ha de leer del codigo se tiene cuenta con que se acabe en tres años y acabado aquel curso se buelba a leer por la mesma orden.

Cathedra de Digesto viejo.

Començara por el titulo. de oficio eius, cui est mandata iuriditcio y llegara hasta Nauidad a la. L. qui iurisdictioni præ est de iurisdictione omnium iudicum.

En Henero y Hebrero, continuara la lectura hasta llegar al titulo. de in ius vocando.

En Març̧o y Abril llegara al titulo. ne quis in eu qui inius vocatus est.

En Mayo y Iunio, proseguira hasta acabar el titulo. satisdare cogantur.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, proseguira hasta llegar al titulo. de feriis.

Quinto año de Canones, Cathedratico de Decreto.

Leera el Cathedratico de Decreto en este año, la distinction quinquagesima, desde sant Lucas a Nauidad, leyendo los textos mas principales della.

En Henero y Hebrero, leera. 2. quæst. 6.

En Març̧o y Abril leera. 2. quæst. 7.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, leera la question octaua y tertia y quæstione prima & secunda.

Y enestas lecturas, pues no se pueden leer todos los textos, el cathedratico leera los capitulos que viere ser mas obscuros y principales.

El sustituto desde sant Juan hasta vacaciones leera tertia quœstione quinta, y quœstione sexta y questione septima.

Cathedratico de Sexto.

Leera el libro quinto enesta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del dicho libro hasta llegar al capitulo Statutum. el 2. de hœreticis.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y el de Homicidio y el de vsuris.

En Març̧o y Abril, leera de sententia excommunicationis, hasta llegar al capitulo. Si index laicus.

En Mayo y Yunio, hasta sant Juan acabara aquel dicho titulo.

El sustituto de sant Juan hasta vacaciones, leera los titulos de priui legiis. de iniuriis. de pœnis, y de pœnitentiis, & remissionibus.

El Cathedratico de Decretales de nueve a diez.

Leera el titulo. de probationibus enesta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. quoniam contra.

En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y leera de ivreiurado hasta llegar al capitulo, Veritatis.

En Março y Abril, proseguira aquel titulo hasta llegar al capitulo & si Christus.

En Mayo y Iunio acabara aquel titulo.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo de verborum significatione.

Los pretendientes y lectores extraordinarios de Canones.

Leeran el titulo de rescriptis en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio de dicho titulo hasta llegar al capitulo causam quœ.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo hasta llegar al capitulo. Ex parte decani.

En Março y Abril acabaran el titulo y leeran hasta llegar al capitulo. cum inter. de consuetudine.

En Mayo y Yunio acabaran aquel titulo. Y leeran hasta vacaciones el titulo o titulos que el Reçtor les señalare con que no sean de los que por esta instruçtion estuvieren señalados para el año proximo siguiente ansi para las cathedras como para las lecturas extraordinarias.

Y ordenamos que el cathedratico de nueve a diez de Decretales que ha de leer el segundo año Clementinas en un curso lea el primero y segundo en otro tercero quarto y quinto en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del tercero, hasta llesar al titulo de sepulturis.

En Henero y Hebrero proseguira la lectura, hasta llegar al titulo de centibus.

En Março y Abril acabara el tercero y el quarto y entrara en el quinto, hasta el titulo. de hœreticis.

En Mayo y Yunio, proseguira la lectura, hasta llegar al titulo. de priuilegiis.

En Yulio y Agosto, hasta vacaciones acabara todo lo que resta del quinto.

Yten estatuymos, que los cathedraticos de las tres Cathedras de Canones menores, ni el Cathedratico de nueue a diez, no puedan optar la lectura que por esta institution esta señalada a los pretendientes del titulo de regul. iur. in sexto. ni los otros cathedraticos mas antiguos la de Clementinas, que va señalada al Cathedratico de nueve a diez. Pero los dichos Cathedraticos y los dos de Codigo, pueden optar las otras lecturas assignadas por estos Statutos a los pretendientes.

Yten ordenamos que el Cathedratico de Decretales de nueue a diez pueda optar hora y lectura quando alguna cathedra de las otras de Decretales uacaren por su antiguedad, como los demas cathedraticos lo puedan hazer conforme a los Statutos desta Vniuersidad, y que la dicha cathedra sea en el salario igual a las otras cathedras menores de Decretales y los dichos cathedraticos, y de Codigo puedan entre si optar por su antiguedad las lecturas a las dichas cathedras señaladas.

Yten estatuymos, que los pretendientes o lectores extraordinarios de cualquier calidad que sean, no puedan leer Decretales ni Codigo a las horas que los dichos libros se lean de Cathedras menores aunque salgan a leer differentes lecturas o titulos.

TITULO XII

De lo que han de leer los Cathedraticos de Theologia.

En las cathedras de Theologia de Prima y Visperas se han de leer los quatro libros de las sentencias del maestro como manda la constitución desta manera. Que se lean las partes de sançto Thomas el primer año desde la primera question de la primera parte hasta la question cinquenta de Angelis. El segundo año desde la question cincuenta de la primera parte, hasta el fin de la primera parte y veynte y una quœstiones de la prima segunda. El tercero año desde la question vigesima prima de prima secunda hasta el fin de prima secunda. El quarto año desde la primera question de secunda hasta la question cinquenta y siete de iustitia & iure. El quinto año desde la question cinquenta y siete de secunda secunda hasta la question centesima vigesima tertia de fortitudine. El sexto año desde la question centesima vigesimatertia hasta el fin de secunda secunde. El septimo año desde la primera questian de la tercera parte hasta la questian sesenta. de Sacramentis.

El octauo año, desde la question sesenta hasta el de sacramento pœnitentiæ inclusiue.

El nono año desde de pœnitentia, hasta el fin del quarto o addiciones. Ha de auer este orden entre los cathedraticos de Prima y Visperas, y Cathedra de sancto Thomas.

Que el año que el Cathedratico de Prima començare la primera parte, el de Visperas ha de comenzar la secunda secundæ. Y el Cathedratico de sancto Thomas el principio de la tercera parte: de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de la lectura entre las tres cathedras. Y este orden jamas se pueda peruertir. Y aunque el Cathedratico de prima lee mas tiempo que el de Visperas, todos repartan de tal manera sus lectiones, que se acaben estas assignaciones aqui puestas dexando los Cathedraticos de Prima y Visperas las questiones que parescieren menos vtiles para el sustituto de sant Juan a vacaciones, el qual no pueda leer otra materia sino de la assignada en aquel año a su Cathedra. Los quales dos Cathedraticos de Prima y Visperas sean obligados en los principios de las questiones a leer la letra del maestro que a ellos corresponde, declarando las conclusiones y auctoridades del Maestro, y de los Doctores que tratan aquella materia y en que es comunmente aprouado, o no.

El cathedratico de Biblia ha de leer vn año Testamento viejo, y otro Testamento nueuo, siempre alternando. Y que el libro aya de ser el Rector por sant Juan quien los señales ad voto audientium, para el año siguiente. Y acerca de lo que ha de ser obligado a passar, el Rector consulte a uno o a dos maestros en Theologia y segun su parescer señale los capitulos que ha de leer en aquel año.

En la Cathedra de Nominal, que es de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano, lea el Cathedratico vn auctor nominal como Gabriel o Marsilio. Y permitimos pueda leer Durando, esto ad vota audientium. El primero año ha de leer todo el primero de las sentencias. El segundo año, todo el segundo libro. El tercero año todo el tercero librus. El quarto año desde la primera distinction del quarto hasta la distinction veynte y tres de extrema vnctione inclusiue. El quinto año, desde la distinction veynte y quatro de Sacramento ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del auctor. El Cathedratico de Scoto lea por el mesmo orden que el Cathedratico Nominal, acabando en cinco años el aurtor, el qual lo declare. Y si quando el Rector visitare esta Cathedra hallare que la letra del Scoto se lee en summa y conclusiones y lee otro aurtor en cada visita sea mulctado en quatro ducados: sino que extensamente sea obligado a leer la lectura y doctrina de Scoto, aun que en la resolucion de la quæstion no quede en la determinacion de Scoto.

Yten que ninguno pueda salir a leer lection de Theologia a la hora que ay cathedra, ni a otra hora ninguna se pueda leer lo assignado aquel año en alguna cathedra de Theologia.

Yten que en las tres Cathedras menores no pueda auer option de una cathedra a otra, pero pueda la auer en las generales en la cathedra de Scoto y sancto Thomas.

Yten que el Rector de dos á dos meses visite las cathedras de propiedad de Theologia para ver si respectiue se passa: de manera que al cabo del año se pueda acabar la assignacion hecha en aquel año, y si no se pudiere acabar sean multados. Y si los cathedraticos de Prima y Visperas no ouieren declarado la letra del maestro sea multado en dos ducados en cada visita y con el maestro mas antiguo en Theologia visite juntamente las tres cathedras menores para ver si no passan lo asignado en aquel año o sino leen por el orden aqui asignado sean multados. Y si se hallare algun cathedratico de Teologia que da in scriptis o que lleua papel a la Cathedra por do lo lea en cada visita el cathedratico sea multado en seys ducados. Y obligamos al Rector que ansi lo execute sin relaxion alguna, aplicando las multas al arca.

TITULO XIII

De lo que han de leer los cathedraticos de Medicina.

En la Cathedra de Prima de Medicina esta señalado que se lea en el primero año la Fen primera de Auicena. Y es justo que en los dos meses primeros hasta Nauidad se lean los tres capitulos de las tres doctrinas hasta llegar a la doctrina quarta de humoribus exclusiue.

Yten desde principio de Henero hasta todo Hebrero, se deuen leer los capitulos de la quarta doctrina que son de humoribus el vno y el otro de qualitate generationis eorum.

Yten de membris que es la doctrina quinta se lea hasta Pascua de flores.

Yten se lea la doctrina sexta hasta el fin de toda la Fen: lo qual se lea todo hasta sant Juan.

En el segundo año, se lea la Fen primera del quarto Auicena: los dos primeros meses, hasta Nauidad se lea todo el tractado primero, dexando de leer lo de Ephimeris que no se suele leer.

Yten desde Henero, hasta Antruejo o principio de la segunda semana de Quaresma, se lean siete capitulos arreo, sin dexar ninguno del tractado segundo.

Yten hasta Pascua de flores, se lean todos los capitulos de correctione accidentium.

Yten hasta Sant Juan se lean los capitulos mas practicos que se suelen leer como de cura tertianæ. con la essencia y señales y de febri sanguinis, y de signis, y de cura, y de causone, y de las fiebres flematicas y quartanas y pestilenciales y de variolis.

En el tercero año, esta assignada la Fen segunda del primero deuen se leer ocho capitulos de la primera doctrina, hasta Nauidad.

Yten desde Henero hasta principio de Quaresma, se lea de la segunda doctrina y tercera, los más principales capitulos ad vota audientium que tengan tanta lectura como lo que antes se dixo.

Yten toda la Quaresma se lea, de pulsibus, y desde Pascua, hasta sant Juan, de vrinis.

Y en el quarto año se ha de leer la quarta Fen del primero de Auicena y han se de leer hasta Nauidad los tres capitulos primeros, y hasta principios de Quaresma diez y siete capitulos, y el capitulo vigesimo de phlebotomia, hasta Pascua de flores, y todo lo que resta de la Fen, hasta sant Juan: y si algo quedare de leer que no se pueda auer acabado eneste año, o en los pasados, acabe lo el sustituto, y sea obligado a ello.

En la cathedra de Visperas, se lea la primera de Aphorismos, hasta Nauidad, y la segunda, hasta Pascua de flores, y la tercera hasta S. Juan.

En el segundo año se lea la quarta hasta Quaresma, y la quinta hasta Pasqua de Flores, y sexta y septima, hasta sant Juan.

En el tercero año, lea el primero todo Techni, y del segundo, hasta de cerebro exclusiue, y hasta quaresma, lea hasta. de testiculis inclusiue, y hasta Pascua lea la mitad delo que queda, y hasta S Juan la otra mitad.

En el quarto año lea hasta Nauidad que llegue al texto venereorum vero y hasta Quaresma lea hasta el texto. Curatio quidem cun habet modun. y hasta Pascua hasta el texto. Si cum ulcere. esta primera que no es texto Arabigo, y acabe el libro todo hasta sant Juan.

En la cathedra de la mañana de diez a onze se lea el primero de Crisibus hasta Nauidad y todo lo que resta hecho tres partes lea la vna parte hasta Quaresma y la otra hasta Pascua y la otra hasta sant Juan.

El segundo año todo el primero libro de pronosticos lea hasta Nauidad y segundo hasta Pascua de Flores y el tercero todo hasta sant Juan.

El tercero año lea el primero libro de victus ratione hasta Nauidad y el segundo hasta quaresma y el tercero hasta Pascua de flores y el quarto hasta sant Juan.

En la cathedra de la tarde se lea el nono. ad Almansorem. la

mitad del libro hecho cuatro partes y cada dos meses lea cada quarta parte. de manera que para Nauidad lea la primera quarta parte de la mitad de todo el libro y la segunda quarta parte hasta Quaresma y la tercera hasta Pascua de flores y lo que resta hasta sant Juan se acabe.

Y de la mesma manera se haga el segundo año que se ha de leer la otra mitad del nono sobredicho.

En el tercero año se lea hasta Nauidad tres libros primeros de Methodo o alo menos mas que dos y hasta Quaresma otros dos libros de manera que aya leydo cinco y hasta Pascua de flores lea dos y hasta sant Juan acabe el nono por lo menos. En el quarto año todo lo que falta para cumplimiento de todo el Methodo se haga quatro partes y cada dos meses acabe cada parte de forma que hasta Nauidad lea la primera de quatro partes de todo lo que se ouiere de leer en todo el año: y hasta Quaresma lea la segunda parte de ellos: y la tercera parte lea hasta Pascua, y acabe todo el libro hasta sant Juan.

Yten ordenamos, que desde sant Juan hasta vacaciones quando el Rector tomare votos para nonbrar sustitutos con acuerdo del cathedratico de prima de Medicina, nonbre lo que ha de leer y passar en la tal sustitucion aquel año.

Cathedra de Anatomia.

Estatuimos y ordenamos, que el cathedratico de Anatomia haga seys Anatomias vniuersales enteras desde el dia de sant Lucas, hasta sant Juan: la vna de solos los musculos: otra de solas las venas: otra de solos los huesos: otra de solos nieruos y dos enteras de todo el cuerpo humano.

Y en el dicho tiempo haga doze particulares: dos de cabeza: dos de ojos: dos de riñones: dos de coraçon: dos de musculos y venas del braço: y dos de musculos y venas de la pierna. Las seys generales se han de hazer en la casa de Anatomia edificada a este fin: y los doze particulares o en el hospital del estudio, o en el general de Medicina, no gastando en ellas mas que hora y media a la hora de la cathedra de Anatomia. Mas las Anatomias vniuersales empeçar se han en saliendo de lection de Prima hasta la tarde antes de lection de Visperas: de manera que nunca se pierda de leer en la cathedra de Prima y de Visperas.

Yten, que por causa del olor en las Anatomias vniuersales no excedera de dos a tres dias en ellas, solo tratando el vso y el nombre, y alegando precisamente donde la trata Galeno, y Vesalio, y los de mas que quisieren, declarando los mas llegado a razon.

Yten, que aya de hauer de salario de su cathedra desde sant Lucas hasta vacaciones, leyendo vna lection, y passando segun el Rector por sant Lucas le assignare diez y seys mil marauedis de salario y por cada Anatomia vniuersal que hiziere, dos mil marauedis: y por cada dissection particular mil marauedis. Y solamente se le paguen los que contare auer hecho perfecta y cumplidamente.

Yten que dandole la uniuersidad prouision real y recaudos, bastantes, sea obligado el dicho cathedratico a poner diligencia para auer cuerpos humanos do se hagan las dichas dissectiones, y no pudiendo auerse, lo que fuere leyendo en su lection y cathedra lo vaya mostrando en las stampas y figuras de Besalio, para que se entienda lo que se va leyendo. Y entre año aya algunas vezes conclusiones de Anatomia, a las quales se halle presente el dicho cathedratico.

TITULO XIV

De lo que han de leer los Catedraticos de Prima Grammatica.

Los cathedraticos de Prima Grammatica han de leer media hora de Laurentio Valla y en la otra hora vn poeta o historiador qual el Rector les asignare ad vota audientium.

TITULO XV

De lo que ha de leer el cathedratico de Rhetorica.

El cathedratico de Rehetorica, leera media hora de preceptos por el auctor que el Rector le señalare, con parescer del mesmo cathedratico, y en la otra media hora el orador que el Rector assignare ad vota audientium.

TITULO XVI

Cathedra de Lenguas.

El cathedratico de Lenguas, leera media hora hasta Nauidad del arte y Grammatica, y en la otra media hora, y todo lo restante del año construction, dos años del testamento viejo y vn año del testamento nueuo el Euangelio de sant Mattheo.

TITULO XVII

Catedra de Canto.

El cathedratico de Canto ha de leer media hora de musica speculativa, y otra media hora de practica.

TITULO XVIII

Cathedra de Astrología.

En la cathedra de Astrología el primer año se lea en los ocho meses Esphera y Theoricas de planetas, y vnas tablas, en la substitución astralabio.

El segundo año seys libros de Euclides y Arithmetica hasta las raices quadradas y cubicas y el almagesto de Ptolomeo ó su epitome de monte regio o Geber ó Copernico al voto de los oyetes en la sustitución la espera.

El tercero año Cosmographia o Geographia vnintraductorio de indiciana y perspectiva o un instrumento al voto de los oyentes en la sustitucion lo que paresciere al cathedratico conmunicado con el Rector.

TITULO XIX

De los Regentes en Artes.

Ningún Regente soborne a oyente alguno para que le oya ni prometa lectura en su casa ni la pueda leer a los que ouieren de començar curso so pena la primera vez quatro ducados y la segunda ocho y la tercera priuacion de catedra.

Yten que los oyentes que començaren a oyr antes o quando de nueuo se proueyere algun curso, tenga un mes para escoger maestro de quien ha de oyr, y passando el mes, no pueda mudar maestro, so pena de perder el curso de aquel año.

Yten los Regentes de Summulas lea terminos y paruos Logicales hasta Nauidad. Y en Henero y en Hebrero lean primero tractado. Y en Março y Abril y Mayo exponibles y sillogismos. De manera que para Yunio hasta vispera de vacaciones lean predicabiles y predicamentos.

Yten en el segundo año de Logica desde principio de sant Lucas hasta fin de Mayo lean Perihermenias, y todo lo restante de Logica de Aristoteles: saluo los libros que en la cathedra de propiedad de Logica se leyeren, los cuales no sea obligado ni los pue-

da leer el Regente de Logica en el año de la logica. Desde primero de Yunio hasta vispera de vacaciones lea los phificos de Aristotiles.

Yten en el tercero año lean de generaciones y de cœlo, y todo lo restante de philosophia: con que los libros que el cathedratico de propiedad de philosophia levere en aquel año, el regente no los dua ni pueda leer. Yten que el cathedratico de propiedad de Summulas desde sant Lucas hasta Nauidad lea lo que en los cursos de Summulas se leyere: y en lo restante del año podra leer Summulas o Perihemenias por el texto de Aristoteles. Y el cathedratico de Logica leera el libro que le fuere assignado por el señor Rector. Y el cathedratico de philosophia moral leera Ethicas y economica y Politicas cada año alternando successiuamente.

Yten que los Sumulistas y Logicos tengan reparciones todos los dias festiuos, desde sant Lucas hasta primero de Março de vna a dos desde primero de Março hasta el dia de sant Juan de Junio de dos a tres, do platiquen y argumenten toda la hora, estando presente siempre el maestro.

Yten por la mañana todos los regentes lea hora v media de lection de prima. Y los regentes que lee Summulas y Logica la hora entera que se sigue platiquen la lection leyda y esten a la puerta los maestros y no dexen salir a ningun discipulo: ni hasta que de la hora de las diez en inuerno, y las nueue en verano los maestros no se puedan quitar dela puerta de sus generales ni yr a sus casas, sino siempre assita en sus generales, viedo passar las lectiones y respodiedo a las dubdas Y a la tarde lea vna hora de lèction de Visperas. Y todos los regentes (como dicho es) platiquen otra hora no dexando salir alos discipulos del general, ni apartandose los maestros de las puertas. Y si alas horas de practica de la mañana o la tarde dexaren leer alguna lection, sean mulctados los talestregentes de mulcta de nullus legit de todo el dia.

Yten que todas las fiestas del año aunque en las escuelas mayores no haya lection sean todos los regentes obligados a leer por la mañana una hora en inuerno de ocho a nueve y enverano de siete a ocho y passar la lection mediahora excepto losdomingos y fiestas de Apostoles Euangelistas y de nuestra Señora y martes de Carsnestollendas y miercoles de ceniza y los ocho dias de Nauidad y quince de Pascua de Resurrección.

Yten que desde el segundo sabado después de sant Lucas hasta el sabado de la semana en que cayere sant Juan de Junio todos los regentes desde las dos de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales los sabados començando los mas antiguos a sustentar y un sabado arguyan los discipulos y otro los maestros alternando a los quales presidan un sabado dos maestros de

los quatro de propiedad de artes y otros dos maestros otro sabado y no pueda ninguno atrauessarse ni responder por otro sino fueren los dos regentes que arguyen y los maestros que presiden so pena que por cada vez que hablaren sean multados en dos reales. Y en la mesma pena de dos reales sea multado el regente que diere las conclusiones o orgumentos a su discipulo. Ha de auer cada uno de los maestros tres reales y cada regente un real. Y si algun regente faltare no teniendo legítimo impedimento de que haga sea el rector multado con dos reales.

Yten que el cathedratico de Physicos lea los primeros dos libros hasta Nauidad, tercero y quarto hasta Março: quinto sexto y septimo hasta fin de Junio, octauo hasta vacaciones.

Yten que ningun cathedratico de propiedad de artes pueda sustituyr en su lugar en ningun tiempo del año a ningun Regente, y si el Regente leyere por algun cathedratico de propiedad sea mulctado en ocho ducados.

Yten que los Regentes de Philosophia no puedan leer terminos en todo aquel año, ni otra persona por ellos, ni collegial de collegio do ouiere Regente que aya de començar termino, so pena que sea multado el tal Regente en ocho ducados.

Yten que ningun Regente pueda leer lectura ninguna sino fuere las de su curso, so pena que por cada lection sea multado en dos ducados. Ni otra persona alguna pueda leer ninguna lection de artes a ninguna de las horas que aya lection o platica en los cursos o cathedras de propiedad de artes.

Yten que el Rector con el cathedratico mas antiguo de propiedad de cathedra de artes visite los cursos y cathedra de physicos de artes y pregunten conforme a estos estatutos: y les encargamos las cosciencias que mulcten segun los defectos que les constaren auer auido.

Yten, si conforme a la constitucion diez y nueue algun estudiante por falta de cursos quisiere ser examinado para se poder examinar de Bachiller en artes, el Rector nombre tres cathedraticos de propiedad desta vniuersidad, los dos en artes, y el tercero en Theologia o medicina, los cuales en un general publicamente a hora lectiua començando el mas antiguo a le preguntar por su orden le pregunten en Summulas y todos los libros de Logica magna, y Philosophia natural, que comunmente se suele leer en los cursos, y sino fuere illustre, o sacerdote este en pie y descubierto el examinado delante los examinadores y este presente el secretario del claustro o sustituto y segun sus consciencias le aprueuen o no para el grado: y por el trabajo del examinado a cada maestro un real y al secretario medio, hora le den licencia para se hazer bachiller, o no.

TITULO XX

De las lecturas y cathedra de Griego.

Yten estatuimos y ordenamos que aya tres Cathedras de la lengua Griega. En una se lea la Grammatica solamente, de manera que en acabando se de leer la Grammatica con mucho exercicio sin hacer otra cosa ni mezclar construction se torne a començar de nueuo, sacando que pueda acabada la primera vez la Grammatica leer tres semanas o quatro de construction no mas, boluiendo les alli lo que les han leydo de Grammatica y la segunda vez que la leyere, que despues de acabada, lo restante del año pueda leer de construction con tal, que todo el tiempo que leyere Grammatica, parte en passar adelante, parte en repetir y hazer exercicio por lo passado: y que esto de repetir lo pasado, sea lo principal que se haga en cada lection.

La segunda cathedra y lectura de Griego sea de medianos, en la qual estatuymos y ordenamos que se lean dos lectiones.

La una de una a dos en inuierno, y de dos a tres en yerano de Grammatica de la mesma forma, y manera que la de arriba sin quitar ni añadir. La segunda lection de ocho a nueue en verano y de nueue a diez en inuierno, donde se ha de leer vn libro de construction para medianos leyendo alli vn libro mediano exercitando los preceptos que ha levdo el otro lector de Griego de menores: de manera que aquella lectio lo principal fea el exercicio de Grammatica.

En la tercera cathedra y lectura de Griego se ha de leer vn auctor Griego principal de mayores para los ya prouestos, andando con la lectura: pero no dexando de tener cuenta con declarar todo quanto pertenesce a la Grammatica Griega, y las disficultades della, y preguntando quando le paresciere a alguno de los discipulos para ver como estan introductos, y para que tengan mas cuidado los que alli ouiere.

TITULO XXI

Como han de leer los lectores y en que dias y como han de oir los oyentes.

Yten ordenamos que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quaderno ni papel alguno ni dictando: y que se entienda dictar quando repiten cada palabra o parte de la

conclusion por si fin dezir la entera o la repiten entera muchas vezes, o tan despacio, que vayan aguardando a los oyentes que la escriuan. Pero permitimos que puedan repetir la conclusion entera dos vezes y no mas aun que en las cosas principales se dexa al aluedrio del lector que las repita dos o tres veces. Y ansi mesmo que puedan dar thearicas con que enellas no den notable de texto ni de glossa ni otra cosa mas que la aprouacion o reprouacion comun de la glossa, o la solucion comun del contrario que puso y no soltó, o soltó mal, o cota del lugar extraordinario o ley del reyno. Y si hiziere lector alguno lo contrario de lo en este capitulo estatuido el Rector y visitadores le multen conforme y como deuen multar a los lectores que no guardan la instrucción y orden que les esta dada.

Yten estatuimos y ordenamos que todos los lectores de la vniuersidad assi de cathedratico de propiedad como de cathedrillas sean obligados a leer en latin y no hablen en la cathedra en romance excepto refiriendo alguna ley del reyno o poniendo exemplo so pena que los cathedraticos de propiedad por cada lection en que hizieren lo contrario deste estatuto se les multe tres reales y a los de cathedrilla se les asienten o multen nullus legit: y que el Rector haga particular pregunta & informacion dello en la visita. Pero lo susodicho no se entienda en los lectores de Musica y Astrología ni con los que leen Gramatica de menores.

Yten que los lectores extraordinarios no cathedraticos sean obligados a guardar el mesmo estatuto so pena que no lo guardando como dicho es por ocho dias continuos o intercalados sean priuados de la lectura y general por aquel año. Y encargase al Rector y visitador hagan visita ansi mesmo de todos los dichos lectores como de los cathedraticos para ver si se guardan los estatutos ansi en esto como en lo demas que adelante se prouera para executar y castigar los conforme a lo estatuydo.

Yten estatuymos y ordenamos y mandamos que los dias de pascuas, y domingos y fiestas de nuestra señora, y apostoles, y euangelistas, ninguna lection se lea en las escuelas mayores ni menores, ni fuera dellas: ni otrosi puedan tener en los dichos dias en la tarde ni en la mañana acto alguno, ni conclusiones, aun que sean de Theologia, ni dar theoricas, ni tractados, ni otra cosa ninguna in screptis en las dichas escuelas mayores ni menores: y el Bedel que dellas tiene cargo las tenga cerradas, so pena de un ducado por cada vn dia. Y otrosi en las otras fiestas de guardar no aya lection alguna antes de medio dia: lo cual no se entienda con los Artistas y Gramaticos. Y si alguno hiziere lo contrario, incurra en pena de tres reales.

Yten que ningun cathedratico de propiedad ni de las otras cat-

hedras menores de la facultad de Canones, Leyes, Theologia, y Medicina lea mas que una lection allende de su Cathedra, aunque sea en tiempo de opposicion de alguna Cathedra. Y los que no fueren cathedraticos no puedan leer mas que dos lectiones, las quales puedan proseguir hasta acabar la lectura.

Y si cathedraren teniendo las començadas, puedan proseguir la vna de ellas sin embargo que lean la lection de su cathedra: lo cual se guarde y cumpla, so pena, que el cathedratico que lo contrario hiziere, sea multado en el salario de su cathedra en los dias que ansi leyere, y sea inhabil para la primera opposicion, y los que no fueren cathedraticos, sean inhabiles para la primera opposicion: la cual prohibicion se entienda que no puedan leer en escuelas mayores ni, menores, ni fuera dellas en otro lugar alguno Lo cual todo execute y prohiba el Rector so pena de diez ducados.

Yten que a las horas de prima y Visperas de leyes y Canones no se lea lection alguna extraordinaria conforme a la constitucion, aunque sea de Instituta, ó Codigo.

Yten estatuymos y ordenamos, que los lectores de cualquiera facultad no consientan que ningun estudiante este en el general donde leyere buelto las espaldas al lector y lo reprehenda. Y otrosi que si parlaren y no oyeren con atencion, no lo consientan, y lo riñan y reprehendan.

Yten estatuimos, que ningun cathedratico lea cedula que se le embiare estando leyendo aunque sea de lecturas o conclusiones, so pena que sea mulctado en el salario del dia que leyere la dicha cedula y el Rector en las visitas lo castigue y execute. Y el que quisiere publicar lectura o tener conclusiones auise al cathedratico antes que entre como se ha de leer tal lectura.

Yten que los cathedraticos de prima y los sustitutos lean hora y media cada uno. Y los otros cathedraticos de propiedad y cathedrillas una hora cumplida. Y los que tuuieren censos, lean conforme a sus estatutos. Y los que ansi no lo hizieren sean mulctados cada uno conforme a la parte del tiempo que no leyeren de lo que son obligados, y quanto a esto, se guarde la constitucion once.

Yten estatuimos y ordenamos, que si alguno quisiere leer lection extraordinaria y pidiere general al Rector, dando fianças de acabar la lectura que ha de leer segun el Rector le señalare conforme a lo que la vniuersidad tiene estatuido, ninguno mas antiguo de la mesma facultad que es la lection y general le pueda quitar el general aunque de las mesmas fianças, si ouieren passado quince dias despues que comenzare la tal lectura, y dado sus fianças Mas queremos que dentro de los dichos quince dias se tenga respecto al que fuere mas antiguo, si pidiere la lectura general. Y si el Rector viere que alguno, aunque sea mas antiguo pide la

lectura y general por malicia, no lo admita. Y al que tuuiere prescripto el general de inuierno en vna hora se entienda que lo tiene prescripto para el verano en las horas que se subrogan en verano en lugar de las de inuierno, como se han acostumbrado a subrogar.

Yten estatuimos que ninguno salga a leer en las escuelas mayores, ni menores, ni en collegios, ni en sus casas lectura ninguna sin licencia del Rector, sin dalle fianças, so pena de ocho ducados. Y que el Rector le assigne al tal lector extraordinario la tal lectura que ha de leer segun y como aquel año cabe a los pretendientes si fuere Decretales o Codigo. Y si quiere leer Clementinas o Sexto, se haga la assignacion conforme a la orden que esta dada al Cathedratico de Sexto, y al que ha de leer Clementinas, para que passe como ellos son obligados a passar. Y lo mesmo se guarde en las lecturas de Digesto viejo que estan señaladas a la cathedra del dicho libro. Y en las demas lecturas el Rector assigne o tasse lo que ha de leer el dicho lector extraordinario cada dos meses, con parescer del cathedratico propietario mas antiguo de la facultad. Y si auiendo salido alguno a leer alguna lectura, y ouiere leydo vn mes della, saliere otro a leer la mesma lectura, sea obligado a la proseguir desde el texto que el primero a la sazon leyere o desde el que era obligado a leer conforme a la assignacion & instructiones. Y los lectores extraordinarios de Sexto o Clementinas lean de diez a onze en inuierno, y de quatro a cinco y de una a dos; y en verano de nueue a diez y de dos a tres y de cinco a seys. A los quales lectores extraordinarios no se les assigne lo que los Cathedraticos, ansi de propiedad de Sexto, como el que ha de leer Clementinas ouiere leydo el año proximo passado, ni han de leer el primero siguiente.

Yten dentro ni fuera de las escuelas ninguno en dias de fiestas ni lectiuos lea lo asignado a ningun catedratico de propiedad ni cathedrilla aunque el tal cathedratico lo consienta so pena de ser inhabil para la primera cathedra que se opussiere.

Yten ningun oyente Canonista pueda oyr Secreto ni Clementinas hasta el tercer año y los Legistas el primero año no oyan mas que Instituta y el segundo Codigo sin oyr otra cosa. El tercero se les permite que oyendo a lo menos dos lectiones de Codigo puedan començar a oyr Digesto y oyendo de otra manera no ganen cursos en aquel año. Y ansi hagan desto fe al Rector quando prouaren sus cursos.

TITULO XXII

De la Visitacion que el Rector ha de hazer a los lectores.

Yten que el Rector con el cathedratico mas antiguo de la facultad de dos en dos meses visite todos los lectores ansi catedraticos de catredillas como extraordinarios para ver lo que han passado y si han guardado lo que por estos estatutos les es mandado. Y si el dicho cathedratico despues de llamado no viniere teniendo justo impedimento el Rector mande llamar al Doctor que tras el impedido se sigue en antiguedad y con el se haga la dicha visita.

Yten se informen particularmente, si los lectores de cathedrillas y extraordinarios van passando por la orden que el estatuto les manda, o si al principio se detienen y a la postre se dan priessa, o al contrario por manera que se de orden que siempre vayan ygualmente por la orden del estatuto.

Yten si los Cathedraticos de cathedrillas no guardan la orden que se les da, por la primera vez les mulcten seys ducados por la segunda doze ducados, y por la tercera vez veynte ducados. Y al Rector y visitador que con el visitare den se del arca a cada uno dos reales por cada cathedra de los menores cursos y sustituciodes que visitaren, cada vez que los visitaren y al escriuano vn real. Y que se haga vn libro de las dichas penas, para que aya cuenta y razon dellas.

Yten que el Rector solo visite de dos en dos meses los Cathedraticos de propiedad para ver si leen conforme á la instruction que por estos estatutos les esta dada, y multen y castiguen á los que hallare culpados conforme a la culpa que touieren.

Yten, que la vispera de santa Catalina despues de acabadas las visperas iure el Rector y los doctores y maestros mas antiguos que con el vinieren de visitar aquel año de guardar en la visita lo establecido por estos estatutos y que conforme a ellos mulctaran y executaran a los transgressores, so pena de pagar con el doblo las penas que dexaren de executar.

Yten estatuymos y ordenamos que en los dias lectiuos en las facultades de Leyes o Canones ningun cathedratico de propiedad, ni catedrilla ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar inscriptis ningun tractado a ninguna hora de los dichos dias lectiuos: pero si alguno quisiere dar algun tractado, lo pueda dar en los ossuetos y en las fiestas que segun estos estatutos puede leer, so pena que el que en dia lectiuo diere el dicho tractado, incurra, y caya en pena de ocho ducados, y mas que sea inhabi para la primera Cathedra a que se oppusiere.

TITULO XXIII
De las disputas.

Yten ordenamos y estatuimos que desde la fiesta de sant Lucas hasta vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de Theologia y dos en Medicina y doze en Canones, y Leyes en cada vn año en el dicho tiempo, ocho de las que son obligadas a tener los quatro cathedraticos de Canones y los dos de Codigo y los dos de Instituta y otras quatro que han de tener bachilleres graduados en esta vniversidad y no en otra aunque esten aqui incorporados. Y que los dichos actos y conclusiones se hagan en asuetos o en fiestas que no sean solemnes ni que guarde la ciudad ni en los que en las escuelas ouiere missa: y fermon y se tengan a la tarde despues de la vna. excepto en los actos mayores de Teologia. Y no haya dos conclusiones de vna facultad en vn dia.

Yten ordenamos que los dichos cathedraticos sean obligados a tener las dichas conclusiones cada mes vno de ellos començando por el mes de Nouiembre el mas nuevo y el más antiguo que ha de tener el dicho acto en el mes de Yunio lo tenga antes de sant Juan so pena de ser multados en la pena que les esta puesta sino tuuieren las dichas conclusiones y otros cuatro actos se repartan entre año de tal manera que esten hechas para Santiago y despues no aya conclusiones.

Ytem estatuimos que el ouiere de sustentar las conclusiones en qualquier facultad, sea a lo menos bachiller en la facultad mesma en que sustentare, sino fuere en los actos menores de Theologia, o en los mayores que sustentaren los religiosos, y en la facultad de Medicina, y que de otra manera no las pueda sustentar, so pena que el Bedel pague la costa que se hiziere en el tal acto de presidente, doctores, maestros y arguyentes.

Yten que el tal Estudiante sea obligado a dar al que ouiere de ser presidente en el tal acto ocho dias antes las conclusiones y lo que sobre ellas le ouiere de dezir, y el presidente vea las conclusiones si son sustentables y las admita o repella.

Yten que el presidente despues del argumento sea obligado a dar la resolucion de cada argumento, para que los oyentes se puedan aprouechar de los tales actos.

Yten que los cathedraticos de las dichas cathedras menores que fueren doctores, o licenciados auiendo recibido los dichos grados por esta uniuersidad, puedan tener estos actos, y sustentar las conclusiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y para que conste assi del grado

como de lo que tienen en la facultad el dicho bachiller que ouiere de sustentar las conclusiones, quatro dias antes, haga fee al Bedel de la facultad de su bachilleramiento y el Bedel haga la mesma fee al que ouiere de presidir. Y mandamos que los que ouieren de arguir estas disputas o conclusiones, tengan a lo menos quatro años en la facultad en que se sustentan las conclusiones, y si necessario fuere haga fee tambien dello al dicho Bedel.

Yten estatuymos que los Bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciaeos cathedraticos, no lleuen nada por el sustentar, pero queremos que los otros bachilleres que sustentan los quatro actos, ayan de salario dos ducados, y los arguyentes, assi a estos actos, como a los otros un real; y los doctores que se hallaren presentes, cada uno quatro reales, y el presidente un ducado, y al Rector y Maestrescuela que se hallaren presentes, a cada uno otro ducado, con que no puedan poner vicerector, ni viceescolastico, y los bachilleres que sustentaren no puedan fundar sus conclusiones mas de por seys medios, en que se detengan tres quartos de hora, y no mas, y los licenciados graduados enesta vniuersidad en Canones y Leyes, si se hallaren presentes a las dichas conclusiones y sino fueren presentes a la mayor parte de las disputas, sean multados en dos reales de salario de su cathedra, pues con este cargo se hizo el augmento de las cathedras menores y el Bedel de las conclusiones de fee de los dichos cathedraticos que faltaren, so pena de pagar las multas, y sea obligado a lleuar la memoria dellos a las cuentas.

El dia de la disputa no lea nadie lection de aquella facultad en que se haze la disputa, á lo menos a las horas dellas, ni hagan algun acto publico: y si alguno lo contrario intentare: el presidente y decano de la facultad, y el Rector o Maestrecuela que se hallare alli, y si fuere Decano el que prefidiere, se acompañe con el doctor mas antiguo y le ponga la pena que quisiere y el Maestrecuela execute.

Ningun doctor ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustentante o arguiente de proposito: mas assistiendo pueda decir lo que quisiere o le paresciere en fauor de respondiente y assitir en ello y conferirlo con qualquier de las dos partes a atro doctor alguno que en ello se le oponga.

Yten el que ouiere de ser presidente nombre sustentante, y si ouiere muchos que quisieren sustentar, el presidente que ouiere de ser, señale el mas antiguo, y si faltare quien lo demande, el presidente que ouiere de ser del acto, nombre la persona que el quisiere de la vniuersidad conueniente para ello, con tanto que no sea Licenciado: por que los licenciados no pueden ser compelidos. Y si la persona ansi señalada rehusare la disputa, sea priuado de

los emolumentos que de allí adelante pudiera auer en la vniuersidad, assi grados como otras cosas, y de Cathedras sino ouiere escusas que el Rector juzgue ser muy legitimas, y el que vna uez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

Los que ouieren de arguir arguyan por sus antiguedades los mas antiguos primeros y cada vno proponga hasta cinco argumentos: mas despues de propuestos prosigan los dos de los que mejor le pareciere y que mas fuere requerido por parte del auditorio y esto sea con todas las replicas que el requiere, Y el que en algún acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos passados sino fuere a faltas de otro arguyente.

Si alguno en la disputa dixere a otro palabra iniuriosa sea multado del salario que della le pertenesce y priuado alli en publico por un año se sustentar y arguyr.

Las disputas que conforme a estos estatutos se hizieren no valgan por actos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

En cada facultad presidan a estas disputas los doctores dellas por su antiguedad presidiendo primero el mas antiguo hasta que auiendo sido todos presidentes torne la orden de nueuo. Y declaramos que el turno de presidir en qualquier facultad que sea se vaya continuando hasta acabar el numero de doctores o maestros que en ella ouiere y que si el año se acabase sin cumplirse el turno que se prosiga en el año siguiente hasta acabar el tal turno en el mas nuevo y despues de acabado buelua al mas antiguo y no antes. Y si alguno faltare de estar en la cathedra a la hora señalada de su presidente, el inmediato del de los presentes que se hallaren siguiendo la orden suba en la catedra, y presida a todo el acto el qual por esto no pierda su vez de presidir por el orden determinado: y el que perdiere su vez no sea presidente hasta que buelua su lugar yendo por la orden dicha sino fuere por ausencia de la vniuersidad. Y si alguno de los doctores dixere que no quiere presidir sea le puesta la pena que a los otros doctores de la mesma facultad les paresciere.

Yten que el Bedel pague al que sustentare, y a los que arguyeren antes que salgan del general del tal acto primero que a los doctores y maestros de la tal facultad, so pena de lo pagar con el doblo.

TITULO XIIII
De los Bedeles de las disputas.

Cada año el dia de sant Lucas, los doctores y maestros de cada vna de estas facultades, cuyas disputas aqui son ordenadas, elijan un Bedel que las procure, el qual no sea doctor ni maestro, ni cathedratico de alguna cathedra, ni licenciado en esta vniuersidad, ni religioso ni collegial de los que son obligados a salir acompañados: assi que de las disputas de Theologia aya un Bedel y de Medicina otro, y uno de Canones y Leyes: y fenecido el año, sean confirmados estos Bedeles en su oficio, o mudados como a los que han de elegir les paresciere. Y para elegir Bedel de las disputas de medicina, voten juntamente con los doctores en Medicina, los maestros en artes, con que el que fuere electo por Bedel, sea Medico y oyente de Medicina.

El Bedel de cada facultad tenga un memorial en que esten escriptos todos los estudiantes para arguyr, o responder para que puedan nombrarlos a los presidentes quando ouieren de señalar sustentantes, y para que los mesmos Bedeles señalen los arguyentes quien han de ser en cada disputa, y los nombren por sus nombres al tiempo de arguyr, y tengan cierto el orden de las presidencias de los doctores y maestros: y a cada uno auise un mes antes que ouiere de presidir para que tengan tiempo de señalar el sustentante que huuiere de tener. Y el Bedel de estas facultades sea obligado un dia antes que ouiere las conclusiones a hazerlo saber a todos los doctores de la facultad.

Quatro dias antes de la disputa, el Bedel tenga cuydado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones que fuere menester: y ese dia ponga unas en las escuelas en el lugar publico: y si fuere en Canones o Leyes, ponga dos a las puertas de dos generales destas facultades, y una de al Rector, y otra al Maestrescuela y a cada cathedratico y a cada arguyente una y al que mas por cortesia el sustentante mandare que se de.

El Administrador de el Bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo lleuare firmado del presidente, que en el acto houiere de presidir, para que otro dia siguiente paguen su salario como se ordena a los que presentes estuuieren, quando el presidente firme la cuenta, conforme a la qual firma el Bedel de al fin del año su descuento. Y quando fuere elegido por Bedel, ha de dar fianzas hasta diez mil marauedis para seguridad de lo que dieren.

Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

Qualquiera de ias personas a quien pertenece auer salario de

las disputas que viniere media hora despues de començadas pierda su salario, y el Bedel tenga cargo de mulctarlo:

El sustentante y el Bedel de las disputas acompañen al presidente quando tornare a su casa.

Yten ordenamos que luego que fueren elegidos los dichos Bedeles, juren en manos del escriuano que hara bien y fielmente su oficio, y que pagaran todos los derechos a los doctores sustetantes y arguyentes, sin quedarse con cosa alguna, aun que de su propia voluntad se lo de.

El Bedel de las escuelas instruya a los de las disputas de las fiestas y assuetos que por ellos le fueren preguntados, y abra las escuelas los dias assuetos y fiestas que le dixeren.

TITULO XXV

De las disputas en Theologia.

En Theologia aya cada año diez disputas mayores, do el sustentate y arguyentes sean Bachilleres o licenciados o religiosos que tegan cursos para bachilleres y doze menores, do sean oyentes no graduados aunque si paresciere a los maestros conueniente, admitan en disputas menores algunos bachilleres.

Las disputas mayores comiencen en inuierno a la siete y media antes de medio dia hasta las diez, y despues de medio dia se psigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

De cada un libro de los quatro de las sentencias se tengan dos disputas mayores y una del testamento nueuo, y otra del viejo.

En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salariados los quales auiendo acabado puedan de los no salariados arguyr a los que tuuieren lugar y los maestros permitieren.

En las disputas mayores se de de salario al presidente un ducado y al maestrecuela o Rector otro y al sustentante ocho reales, y a cada uno de los maestros assistetes cinco reales, y al arguyente, si fuere bachiller un real, y si fuere licenciado en Theologia o maestro eu artes de Salamanca dos reales si arguyere: y el Bedel tome para si quatro reales. Y si en estas disputas alguno de los maestros assistentes faltare a la mañana o a la tarde, no le den sino la mitad.

Las doce disputas menores duren por lo menos tres horas cada una y comiencen en inuierno a la una y media.

Las disputas menores sean de la materia que en las cathedras de propiedad o en las otras menores se leyere: de manera que

de todas las lecturas se tengan conclusiones. En cada disputa menor aya diez salariados y despues dellos arguyan los que quisieren, si ouiere lugar y los maestros lo permitieren.

De cada disputa menor se de de salario al presidente ocho reales y al Maestreescuela o Rector otro tanto con las condiciones que pusimos en las disputas de derecho y a cada maestro quatro y al sustentante otros quatro y a cada arguyente uno y al Bedel quatro.

En cada disputa mayor o menor de Theologia pueda de qualquiera de las quatro ordenes mendicantes arguyr un religioso y no mas.

Antes que las conclusiones de las disputas de Theologia se publiquen el sustentante las muestre al presidente para que con su acuerdo las ponga y las firme.

Si alguno en alguna disputa de Teologia affirmare alguna cosa que deua ser retractada antes de yrse los maestros que alli se allaren sentencien y declaren la cualidad della y por determinación suya hagan estar al que la conclusion retractada ouiore tenido.

TITULO XXVI

De las disputas de Medicina.

Las disputas de Medicina que se ha de tener cada mes dos veces comiencen de inuierno desde la una y media y despues de medio dia, y duren lo que conviniere para el numero de los arguyentes que ha de auer.

Las disputas de Medicina sean de las materias que a la sazon se les leyere en las cathedras de la facultad.

En cada disputa de Medicina arguyan por salario dos bachilleres y quatro no graduados y despues dellos arguyan los que de más quisieren si oviere lugar, y los doctores lo consintieren.

En las disputas de Medicina se den de salario al presidente ocho reales, y al Rector o Maestrecuela, que assistieren a todo el acto, cada ocho reales: los quales no puedan lleuar sus sustitutos: y sustentante quatro reales y a cada doctor medico de la vniuersidad de los que asistieren quatro reales, y a cada arguyente un real, y el Bedel tome para si tres reales, y cada maestro en artes de la vniuersidad tres reales, los quales puedan ansi mesmo lleuar, y lleuen los maestros por esta vniuersidad cathedraticos de Gramatica y Rhetorica, Musica y Astrologia, con tal que arguyan en el acto.

TITULO XXVII

Del examen que se ha de hazer de los que passan de Gramatica a otra facultad.

Yten ordenamos, que ningun grammatico passe a oyr otra facultad, sin primero ser examinado por la persona que la uniuersidad tuuiere para ello señalada: el qual al que aprouare, y le pareciere suficiente, le de cedula firmada de su nombre en que haga fee que le halla abil para poder passar a la facultad que pide y que passando de otra manera, qualquier estudiante no gane curso en la facultad a que passo, hasta ser examinado, excepto si fuere frayle, y que el Rector al tiempo que prouaren ante el los cursos no los admita ni los de por prouados, sin que primero le conste y se prueue que fue examinado.

Y para que no aya dificultad en la dicha prouança, mandamos que el examinador tenga vn libro en que assienten los examinados, con dia, mes, y año: el qual libro se haga a costa de la vniuersidad, y el examinador aya de cada uno que examinare medio real, hora le aprueue, hora le reprueue, saluo sino fuere pobre que se le dede gracia, y si el tal reprouado se agrauiare, el Rector mande llamar al examinador para ver la razon que tuuo de no admitir al examinado, y someta el examen a otro cathedratico de Prima de Grammatica o de Rethorica, de los quales reciba juramento como es obligado a hazer lo el examinador principal: y recibido del el juramento, haga su examen para ver si se le dara cedula o no.

Yten ordenamos que el que traxere censo alguno en otra facultad que Gramatica de otra vniuersidad no gane curso alguno en esta sino fuere examinado por el examinador deste estudio ni le valgan para effecto alguno los cursos de fuera hasta ser examinado y que siendo examinado y aprouado le valgan dichos cursos.

Y mandamos que se guarde este estatuto con esta modificación que si algún estudiante ouiere oydo Gramatica en otra vniuersidad y truxere testimonio sufficiente de como ha sido examinado y tiene licencia para passar a otra facultad y ouiere cursado en otra facultad que no sea examinado enesta vniuersidad pero no trayendo curso sino solo el testimonio del examen que sea examinado en esta vuiuersidad por manera que el testimonio solo sin curso no le valga para que no sea examinado en esta vniuersidad y que si viniere graduado en cualquiera facultad que no sea examinado en esta vniuersidad.

TITULO XXVIII

De las Prouanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres.

El que ouiere de hazerse Bachiller prueue delante del Rector con los testigos idoneos y fidedignos cada cosa de las siguientes como para el grado que demanda ha cursado susficientemente y leydo diez lectiones cada una mas de media hora conforme alas constituciones y estatutos desta vniuersidad cursando en Salamanca o en otra vniuersidad. Y declaramos que los cursos que no ouiere hecho en otra los supla en esta vniuersidad conforme a las constituciones della ansi en la qualidad como en el numero de los dichos cursos.

Yten ha de mostrar como es examinado en Grammatica, y tiene licencia del examinador para passar a la facultad en que se quiere hazer bachiller.

Yten mandamos que con causa legitima de la qual fe se de al Rector informacion le pueda admitir prouança solamente en un curso hecho en un año por un testigo fidedigno, con el juramento de la parte, y los demas con dos testigos, y sobre ello se encargue al Rector la consciencia.

Yten, que ninguno pueda hazer se bachiller en artes sin que primero aya hecho tres cursos enteros en Summulas, Logica magna, y Philosophia en tres años distinctos, por manera que el año primero aga Summulas mas de seys meses, y en lo restante no pueda cursar en Logica, ni en otra facultad, y el segundo que oya Logica sin que pueda cursar en Philophofia, y en el tercero en Philosophia, y en el restante del año no pueda cursar en Theologia ni en Medicina, ni en otra facultad, sino en Philosophia moral en que han de cursar, juntamente con la natural: por manera que passen dos años y medio distintos del que comiença a oyr hasta que se haga bachiller. E porque en esto no aya fraude ni engaño ni cautela, estatuymos y ordenamos que cada uno de los cathedraticos de propiedad de Summulas, Logica, Philosophia tengan una matricula de los estudiantes de su facultad en que el que comiença a estudiar las dichas facultades se rregistre y matricule al principio del año, y por ella se haga fee de los cursos: la qual matricula se muestre al Rector y haga fee della al principio, prouando los cursos, y con ella haga fe al Rector y el que enesta matricula no se hallare matriculado no gane curso, ni le valga lo que ouiere hecho.

Y mandamos que los Regentes sean obligados á tener las di-

chas matriculas canforme a este estatuto, so pena de quatro ducados, y que el Rector al tiempo de la visita, haga pregunta dello, y si hallare que no tienen las dichas matriculas, los mulcten, y haga executar la dicha pena. Y mandamos que la dicha matricula sea con dia, mes, y año, y que dende aquel dia que se hallaren matriculados comiencen a cursar, y no antes: y que para el tiempo del prouar de los cursos, el Regente de una cedula firmada de su nombre, como el discipulo que los quiere prouar esta en su matricula.

Yten el que quisiere hazer se bachiller en Theologia, o en Medicina, ha de prouar auer hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes, o tener cursos para ser lo sin la qual prouança no sea admitido. Y otrosi mandamos, que ninguno pueda hazer se bachiller en Medicina, sin que primero sea bachiller en artes, conforme a la constitucion diez y seys, y que el Rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en Medicina, tome primero informacion como es bachiller en artes. Y en quanto a los religiosos, se guarde la constitucion que cerca dellos habla.

Yten ordenamos y mandamos, que no sea admitido curso alguno de alguna facultad sino fuere hecho en las cathedras de propiedad y en vniuersidad aprobada, excepto que los legistas los tres años primeros puedan cursar oyendo Codigo y Instituta, y en quanto a los religiosos, se guarde lo que la constitución cerca dello dispone, con la declaracion y moderación en estos nuestros estatutos contenida.

Yten si el escriuano recibiere las prouanças de alguno sin mandado del Rector y no las recibieren conforme a estos estatutos, sea suspenso de su oficio por medio año. Hechas todas estas prouanças pertenecientes al grado de bachillerato, haga fe el Reçtor dellas por uno de los Bedeles al doçtor o maestro que ouiere de dar este grado como fueran sufficientes: y antes que el grado se de alli publico, publique el Bedel el nombre de aquel que se ha de hazer bachiller, conforme a lo que han de costumbre y uno de los Bedeles este alli presente a todo el acto, so pena de perder el florin, o los derechos que tiene.

Yten estatuymos y ordenamos que valga el cursillo desta manera que ni para cursillo ni para curso valgan los quarenta dias de vacacionee y que si sobre el tiempo que ha oydo de cursillo oyere el año siguiente bastante tiempo que hagan seys meses y un dia luego se le cuente un curso y si en el restante del año oyere otros seys meses y un dia antes de vacaciones le valga por otro curso y lo mesmo en los que se graduaren en qualquier facultad que no sea Teologia ni Medicina, que despues de graduados o

cumplidos los cursos lo restante del tiempo le valga por cursillo para que oyendo el año siguiente pueda hazer dos cursos conforme a este estatuto.

TITULO XXIX

Que los licenciados y bachilleres dexta vniuersidad se prefieran a los de las otras vniuersidades.

Ytem estatuimos y ordenamos que el bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad, aun que tengan los unos y los otros cursos yguales aunque el bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo salvo si el de fuera parte se encorporase en esta vniuersidad conforme a la constitucion diez y siete en orden. Y declaramos que el tal incorporado se prefiera a los que despues de la encorporacion se graguaren enesta vniuersidad y no a los que antes.

Yten ordenamos y mandamos que los licenciados hechos enesta vniuersidad en todas las facultades se prefieran assi en los asientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en las otras vniuersidades.

TITULO XXX

De la manera de dar el grado de Bachilleramiento.

Yten que ningun doctor ni maestro de el grado de bachilleramiento haziendo arenga conforme a la constitucion ni pueda lleuar cosa alguna saluo cinco reales que se echen en el arca para distribucion en las fiestas y para repartir entre los doctores y maestros en esta manera. Que la quarta parte se heche en el arca para la fiesta y las otras partes se repartan entre los doctores y maestros de cada facultad. Y que el que se quisiere hazer bachiller haga el mesmo juramento que hazen los que se han de graduar de licenciados que no dara mas de los dichos cinco reales.

Yten si alguno traxere dispensacion del summo Pontifice, o de otra persona para hazer se bachiller, suplique fe della, y hasta informar a su santidad, no sea cumplida: y el escriuano quando se le presentare el tema, sea obligado a notificarlo en claustro: lo qual haga antes que asista al grado, so pena de un ducado.

Los Bedeles hauran de cada grado de bachiller un florin y no mas.

El escriuano no ha de lleuar cosa alguna segun esta en sus estatutos.

Yten, que el que se hiziere bachiller en qualquier facultad, que pague lo contenido en la constitucion que es un florin que ha de auer el escriuano, y vn Castellano que ha de auer el arca, que es todo dos ducados los cuales se echen en el arca juntamente y que no se de el grado a ninguno hasta tanto que esten echados los dichos dos ducados, y se assienten en el libro como se echan, y lo firme el doctor, o maestro que hiziere el tal bachiller y le tome juramento antes que le de el grado que no sera contra la vniuersidad, ni sus priuilegios, ni jurisdicion, y que el escriuano del estudio y secretario no pueda lleuar ni lleue por la prouança de cursos, y lectiones del que se ouiere de graduar ninguna cosa publica ni secretamente, directe ni indirecte.

TITULO XXXI
De las repeticiones.

Yten estatuimos y ordenamos, que ninguno que ouiere de hazer acto de repetir para recibir el grado de licenciamiento, lo pueda hazer en dias lectiuos, ni en este caso pueda dispensar Rector, ni el maestrecuela: y si la hiziere, aun que sea con licencia de los susodichos o alguno dellos, sea en si ninguna la repeticion y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento, saluo si el que ouiere de repetir diere fianças llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias, que en este caso le pueda ser dado dia lectiuo para repetir.

Yten que el que ouiere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repeticion y conclusiones al padrino, y tres dias naturales, antes de la repeticion, fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas, adonde esten publicas y el que quisiere repetir en vacaciones, lo pueda hazer, con tanto que antes de vacaciones publique las conclusiones.

Yten ordenamos que el que quisiere repetir pida vn dia antes el general al Rector, so pena que si no lo pidiere, la repeticion no le valga para graduar se, y mandamos que vn dia antes se publique la repeticion en la Cathedra de Prima o Visperas de la facultad, y se den las conclusiones a todos los doctores o maestros de la mesma facultad que han de hallar se al examen, y que no repita persona alguna, sino alas horas acostumbradas.

El que ouiere de repetir sea obligado a hazer lo saber vn dia antes al Bedel, para que el dicho Bedel sea obligado a dereçar y entapiçar el general a su propia costa, sin lleuar al que ouiere de

repetir directe, ni indirecte ninguna cosa, ni ayudar se de sus criados, ni por via de colacion, ni merienda, ni por otra manera ninguna, mas de tres reales, y si otra cosa les lleuare, lo pague con el quatro tanto. Y el dicho Bedel adereçara el general a do ouiere de ser la repeticion, con la tapaceria y alhombras y doseles de la vniuersidad, procurando de hazerlo muy bien, de manera que no se maltrate. Y el que ouiere de repetir pagara a la arca un ducado, por razon de la tapiceria y doseles y almohadas, y alhombras con que se adereça el general, el qual ducado el padrino antes que assista a la repeticion estando presente el escriuano de la vniuersidad los eche en el arca de los grados y assiente lo el escriuano en el libro a do se assientan los grados, y firme lo el doctor, y senale lo el escriuano so pena que si antes de la repeticion, no se echare el dicho ducado en el arca, el padrino pierda el Castellano de la repeticion. Y el Bedel no aderece el general, hasta que el escriuano le de fe como el dicho ducado se echo en el arca, so pena de quatro reales.

Yten, porque con las repeticiones que se hazen en dias lectiuos, se impiden muchas lectiones de las ordinarias, y es en gran daño y perjuyzio de los estudiantes, estatuymos y ordenamos, que las repeticiones que en los tales dias lectiuos se hizieren, sean despues de las lectiones de Prima, y antes no se comiencen, so pena que la tal repeticion no valga al que la hiziere para el grado que pretende; y si a la tarde se repitiere, entre a las dos o a la una, de manera que aya salido para la lection de Visperas, y los cathedraticos que han de leer, siendo padrinos han de assitir a las repeticiones, y los cathedraticos que ouieren de leer a las horas de las dichas repeticiones en los generales a do se hizieren, sean auidos por leyentes en todo.

Yten estatuymos y ordenamos, que ninguno que ouiere de repetir pueda adereçar el general, ni entapizar con otra cosa mas que con la tapiceria y doseles y alhombras de la vniuersidad, y si otra cosa se adereçare o se pusiere, el padrino no asista a la repeticion, y el repetiente pague diez ducados.

Yten por evitar los grandes gastos que se hazen, ordenamos y estatuymos, que ninguna persona que ouiere de repetir lleue sacabuches, ni cheremias, so pena que no le sera admitida la repeticion, y sera de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento: y que si quisiere puede lleuar seys trompetas, y tres pares de atabales, y no mas sola la dicha pena y a cada vno de los trompetas y atabales, no se les de mas por ninguna via de lo tassado por el Maestrecuela, ni almuerzo, ni comida ni otra cosa alguna.

Yten el que ouiere de repetir, no repita mas de dos horas, y la disputa y argumento no dure mas que otra hora.

Yten, que ninguno pueda repetir en domingo, so pena que no se reciba ni valga por repeticion, y que el Bedel que adereçare el general pague de pena quatro ducados.

Yten, que el repetiente el dia de su repeticion no pueda combidar a nadie, ni en los otros dias siguientes, so pena que no le valga la repeticion para entrar en examen.

Yten que a las repeticiones se hallen presentes quatro doçtores en la facultad de derecho, y en Theologia dos maestros, en Medicina y artes por lo menos dos doctores Medicos, y dos maestros en artes de los mas nueuos, y de los que son obligados a arguyr en el examen, so pena de perder las gallinas del grado del tal repetiente, saluo por causa que tenga y dandola el Maestrecuela la de por legitima.

Yten en cada repeticion aura a lo menos tres que arguyan y de los que quisieren arguyr los mas antiguos sean los primeros y cada vno de los que arguyeren no porna mas que quatro argumentos y proseguira los que mas quisiere el que arguye replicando contra las respuestas quantas vezes quisiere sin que en esto les sea puesto impedimento.

Yten el que repitiere dara al padrino un castellano y no mas y que el tal padrino no pueda lleuar mas del dicho castellano ni en dinero ni en otra cosa ninguna so pena de perder el dicho castellano y lo que mas ouiere recibido aunque se lo den por ver la repetición ni por otra cosa alguna.

Las disputas ordinarias en Theologia y Medicina no sean recibidas en lugar de repeticion que se aya de hazer para recibir el grado de licenciado ni le quite la obligacion della ni le libre de otro de los actos que sea obligado a hazer para hazer se licenciado.

El que ouiere repetido si quisiere entrar en examen para licenciado prueue primero con dos testigos auer leydo las lectiones que es obligado conforme a la constitucion en las escuelas o en lugar donde el maestrescuela le haya dado licencia: los quales testigos hagan fe que duro cada vna destas lectiones mas de media hora y sino pudiere auer mas que un testigo con tal que sea mayor de toda excepción para prouar las lectiones que ha leydo por que los demas testigos no se pueden auer por muerte o por tal ausencia que no puedan ser auidos prouando esto susficientemente en tal caso con el dicho testigo y con su juramento sea auido por prouança bastante.

TITULO XXXII

De los grados de licenciamiento y doctoramiento.

Yten estatuymos y ordenamos. que los bachilleres que enesta vniuersidad se ouieren de graduar de licenciados en qualquier facultad ayan leydo los años que la constitucion dispone para el tal grado despues de graduados de bachilleres, y si truxere breue, o dispesacion del tiempo y años que la constitucion requiere, se suplique della y en ninguna manera con tal dispensacion sea admitido al examen: mas queremos que si la tal dispensacion o breue supliere, o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas, y no el tiempo, sea obedecida, y con ella quien la truxere admitido el examen, con que ayan passado los dichos años que la constitucion quiere, ni menos sea admitida dispensacion de los actos que se requieren para licenciados conforme a la constitucion, saluo si si fuere cathedratico de propiedad que entonces para entrar en examen, sea admitida dispensacion de tiempo y de cursos.

Yten estatuymos y ordenamos que las lectiones que se han de assignar para los examenes se assignen en los libros y a las horas que la constitucion manda, y que se hallaren presentes los doctores o maestros que quisieren; mas queremos que sean obligados a venir con tiempo y estar presentes ala asignacion de los puntos, los quatro doctores o maestros que se han de hallar en el examen mas nueuos, so pena que el que faltare pierda la hacha y la mitad de las gallinas que le han de dar por aquel examen, y en las asignaciones de Theologia bastara que se junten dos maestros los mas modernos y en medicina dos medicos doctores de los mas modernos y artistas.

Yten estatuimos que el maestrecuela acabada la Missa puesto en el lugar donde se han de señalar los puntos, primero tomando juramento a dos de los examinadores que allí se hallaren quales el quisiere que no han comunicado, directe, ni indirecte, por si ni por persona tercera, ni por ninguna via con el que se han de examinar el lugar por do ha de abrir, ni los puntos que se le han de assignar les entregara los libros y cada vno dellos abrira su libro en tres partes donde el que ha de ser examinado escoja el titulo que quisiere, y el doctor o maestro que abrio el libro, señale el punto donde sera la lection, y el Maestrecuela que no recibiere el dicho juramento, incurra en pena de treynta florines.

Yten que el Maestrecuela tenga libre aluedrio de dar libros para assignar al doctor que quisiere, aunque ay esten presentes otros mas antiguos.

Yten que el Maestrecuela haga renouar los libros en que se assigna para el axamen de dos en dos años, y si eneste medio tiempo le pareciere les mandare nuevo jalde.

Yten que el doctor que ouiere de assignar los dichos puntos, no tantee ni prueue primero el libro abriendo lo antes que aya de abrir le para dar los puntos.

Yten que despues de asignados los dichos puntos el examinado sea obligado, sopena de vn florin de embiar los puntos a cada vno de los doctores que se han de hallar en su examen dentro de tres horas despues de asignados los puntos.

Yten el examen que fuere desde sant Lucas hasta quinze de Marzo, sean obligados a estar en la yglesia a las quatro, y desde Março hasta fant Lucas a las cinco despues de medio dia, so pena que el examinado que no estuviere a aquella hora en la yglesia, pague dos florines.

Las lectiones del examen duraran las horas que la constitucion manda, y las disputas sobre las dichas lectiones del examen no tengan tiempo limitado.

En Theologia arguyan a lo menos tres examinadores, y en las otras facultades quatro los mas nueuos; y si algun antiguo quisiere arguyr pueda tomar la mano al mas nueuo, con tal que comience a argumentar antes que el menos antiguo aya començado. Y declaramos que entre los tres mas nueuos en Theologia o quatro en Canones, o Leyes que este estatuto manda que arguyan, no pueda tomar el mas antiguo dellos, o de qualquier dellos el lugar del mas nueuo para arguyr, sino que el mas nuevo comience, y assi sucessiuamente los demas: pero si alguno mas antiguo fuera de los tres en Theologia o quatro en las otras facultades quisieren arguyr, que quite al mas antiguo de los dichos tres o quatro: pero si quisiere arguyr, el y todos los demas puedan arguyr despues, y por la mesma orden se haga si ouiere mas antiguos que arguyan.

Yten ordenamos que a ninguno pueda poner el que arguyere mas que dos argumentos el primero y uno el segundo y estos ponga sin confirmacion alguna y los siga todos sin que lo pueda remitir y si quisiere impugnar alguna conclusion de las que el examinado ha traydo en la lection que lo pueda hazer con que se cuente en lugar de los argumentos y del numero susodicho y que ningun doctor atrauiesse hasta tanto que el examinando aya respondido al argumento y a la replica que el arguyente le hiziere so pena de quatro reales.

Y para que el examen mejor fe haga ordenamos que ninguno de los argumentantes comunique los argumentos con el examinando ni de palabra ni por escrito so pena que el que los comunicare

por el mesmo hecho sea priuado de entrar en examen por vn año siguiente.

Y so la misma pena mandamos que ningun doctor pueda visitar ni embiar cosa alguna en escrito ni ayude a hacer la lection del examen al que tuviere assignado puntos sino fuere el padrino que vaya por el para traerlo al examen y que los que ouieren de arguyr en el examen jure, primero en manos del maestrescuela que no traen conmunicados los argumentos con el examinando ni las replicas ni otra cosa alguna.

Yten ordenamos y mandamos que el que se ouiere de presentar para recibir el grado de licenciamiento e doctoramiento o magisterio siendo para licenciado el maestrescuela le mande publicar con termino de tres dias naturales en las cathedras de Prima o Visperas de aquella facultad que es el que se presenta y si fuere para doctor o maestro con termino de nueve dias y si dentro destos terminos vinierea lguno mas antiguo a preferirse por si, o por su procurador, o por otra persona que de fianças de que presentara y recibira el grado en aquel dia que el maestrescuela le assignare, con tantoque le dediez dias para licenciamiento, y veynte por lo menos para doctoramiento, y magisterio, que este tal sea admitido y preferido: y si concurrieren muchos y vinieren dentro del termino de la dicha publicacion, que por sus antiguedades sean admitidos y senalado les el dia. Y si fuera del dicho termino alguno viniere a querer ser preferido al primero publicado y a los que vuieren en tiempo de la dicha publicacion no sea admitido a concurrir con ellos por aquella vez.

Yten estatuymos que si alguno se ouiere de incorporar enesta uniuersidad, el Maestrecuela haga poner vn edicto en las escuelas mayores con termino de nueue dias y haga publicar por las escuelas al tiempo de las lectiones de Prima o Visperas, para que si alguno de aquella facultad lo contradixere, no sea admitido, y si de las otras faculiades contradixere la mayor parte, no se admita la incorporacion, y si de otra manera se hiziere, no valga la tal incorporacion.

Y mandamos que para las dichas incorporaciones nadie de palabra ni firma, so pena de perder los derechos de la tal incorporacion, y diez mil maravedis para el hospital, y juren todos los doctores antes que se haga la incorporacion, y se vote en ella que no han dado la palabra ni firma para la tal incorporación: y guardando se esta forma, vote cada vno en el claustro publicamente, lo que le paresciere cerca de las dichas incorporaciones.

Yten estatuymos, que de aqui adelante ningun doctor o maestro, que solamente sea graduado por escrito, se pueda incorporar en esta vniuersidad aunque aya auido en ella cathedra de propiedad.

Yten estatuymos y ordenamos, que el escriuano del claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion que se haze de qualquier persona para recibir el grado de doctoramiento, o magisterio o licenciamiento, sea obligado el mesmo dia de la presentacion a notificar en casa de cada uno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad, y se deuen hallar en los tales actos el dia del examen, o de recibir el grado de doctoramiento o magisterio, y esta notificacion ha de hazer el escriuano en presencia del doctor o maestro, y sino pudiere ser auido, o estuviere ausente desta ciudad, haga la dicha notificacion, ante la persona o personas que estuvieren en su casa, y si no ouiere persona o personas, notifiquelo al vecino mas cercano ante testigos, so pena que si el escriuano esta diligencia no hiziere, pague al doctor el interesse que pretendiere del tal grado, y la mesma diligencia de la notificacion se haga de mas del edicto en las incaporaciones.

Yten estatuimos y mandamos, que si algun doctor, o maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas una dieta, que viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion, le den sus derechos con tanto que el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo, para que se averigue si tuvo tiempo para venir al examen, o no, con tanto que el tal doctor no sea obligado a andar mas de siete leguas cada vn dia: y si estuviere en Valladolid tenga tres dias para venir, y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo, y el que estuviere presente el dia de la presentacion, si se ausentare no le den los derechos, sino se hallare presente al examen.

El que se ouiere de examinar, sea obligado de dar a cada vno de los examinadores doctores, o maestros, que presentes fueren de su facultad, dos doblas de cabeça o Castellanos, y una hacha y vna caxa de diacitron, y una libra de confites, y tres peras de gallinas. Y porque el tiempo es largo del examen, sea obligado a dar vna cena, con tanto que no sea obligado a dar mas de una aue, con que no sea pauo, ni gallina de Indias, y vna escudilla de manjar blanco, y vna fruta antes y otra despues, y su vino y pan: la cual cena se de en el mesmo lugar del examen al mesmo tiempo que el Maestrecuela y doctores paresciere, y demas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer y beuer, assi en el dicho lugar, como fuera del, por si, ni por interposita persona, ni por ninguna via: y si lo contrario se hiziere, al que lo diere no le sea dada, la carta por vn año, y demas pague diez ducados, y el Maestrecuela y doctores que lo recibieren, pierdan los dineros de aquel gasto: los quales sea obligado a dar al arca el Maestrecuela, ansi quando el fuere culpado en lo susodicho, como quando dexare de

executar a los doctores o maestros: y los gallinas, diacitron, y confites, los embiaran antes de entrar en examen: las quales propinas, ni las hachas, no se den en dineros, so pena que pierdan los Castellanos el doctor que ansi las recibiere: y las propinas de los Castellanos dar se han despues de acabado el examen, antes de la aprouacion o reprouacion, y las hachas al tiempo que entraren en examen: y a los Bedeles no les den cosa ninguna, mas de lo contenido en la constitucion y no les den hachas, ni otra cosa que en costumbre estuuiere. Mas por quanto los dichos Bedeles hazen algunos seruicios, mas de lo que la constitucion manda, se les de a cada vno dellos, dos pares de gallinas.

Y si alguno diere mas de lo que aqui contenido, no le den en aquel año la carta del grado.

Y si en el recibir de los derechos alguno excediere, no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno, ni lleue los derechos del y si fuere el escriuano, o alguno de los Bedeles, sea priuado de qualesquier rentas o derechos que del estudio le pertenezcan los tres meses siguientes.

Yten que ningun examinado pueda meter en examen mas que seys personas o criados, los quales no sean estudiantes en la facultad, y que el escriuano, y alguazil siruan con las dichas seys personas lo que fuere menester, y lleuen el escriuano y alguazil cada vno tres reales, y den les de cenar como a los doctores, con que no saquen cosa alguna de la cena fuera de la claustra.

Yten que el doctor mas nueuo que tiene la llaue, tenga buen recaudo que no dexe entrar persona alguna mas de los sobredichos, so pena de perder los Castellanos del tal examen, y se encomienda al Maestrecuela que lo execute: pero permitimos que el padrino pueda meter al tiempo de la cena solo vn paje.

Yten, en los examenes, publicado vna vez el escrutinio ante el escriuano, si uiniere alguna r. o erres, no se buelua otra vez a votar, aunque algun doctor o maestro diga que se erro, y cree auer se errado en el echar de las letras.

Yten que quatro doctores mas nuevos sean obligados a hallarse presentes a las repeticiones y sean obligados a acompañar con sus insignias al licenciado quando va a entrar en examen y a dar el grado so pena de perder la hacha y gallinas del tal examen y si lo ouieren lleuado que lo bueluan.

Yten que en los doctoramientos o magisterios sean todos los doctores y maestros obligados a acompañar al que se graduaren con sus insignias al passeo de la tarde al yr y venir desde casa del maestrescuela hasta voluer a su casa del doctorando o magistrando y que el escriuano del claustro este en casa del maestrescuela para dar fe de los que estan presentes al tiempo de la salida

del maestrescuela y los que han faltado y faltaren del dicho passeo so pena de perder la colacion y ansi mesmo les acompañen el dia siguiente al salir de la yglesia so pena de perder la comida y a la tarde yr y boluer de los toros hasta dexar le en su casa so pena de perder la colacion.

Yten que en los doctoramientos pueda auer aparadores de Maestrecuela, Rector y Doctores y Maestros como hasta aqui los ha habido con que el doctor nueuo de de comer moderadamente a los dichos Maestrecuela y Rector y Doctores por manera que no puedan en las dichas comidas dar ni poner mas de seys diferencias de manjares de mas, y allende de las fructas de ante y post que segun la calidad del tiempo ouiere.

Yten, que en los Theologos y Artistas quando se graduaren de Maestros, se guarde la costumbre antigua que es de reduzir les a dinero la comida y colacion.

Yten en quanto a la colacion que se da en la tarde antes de tomar el grado, quando vienen de acompañar al doctorando, en que paresce auer grande excesso y desorden hasta aqui, se ordena que tan solamente se puedan dar seys differencias de colacion do cosas de açucar de mas de tres platos de frutas verdes que segun el tiempo ouiere.

Yten en las colaciones que se suelen dar en los doctoramientos en la casa donde esta la vniuersidad para ver la fiesta de los toros solamente se den de aqui adelante cinco differencias de colacion, dos de frutas verdes, y tres de otra colacion, y que para lleuar a sus casas no se de cosa alguna.

Yten que en los doctoramientos, magisterios, y licenciamientos de qualquiera facultad que sean, el padrino este y vaya en el mas preeminente lugar, despues del Maestrecuela y Rector: por manera que este siempre a la mano izquierda del Maestrecuela, y el Rector a la mano derecha.

Yten ordenamos, que ningun doctor, ni maestro desta vniuersidad, se pueda hallar en examen de licenciamiento alguno, ni pueda lleuar derechos algunos, sino fuere cathedratico desta vniuersidad de qualquiera cathedra que sea o sustitucion, o aya sido cathedratico en esta vniuersidad, saluo de las cathedrillas en Gramatica o lenguas.

TITULO XXXIII

De la prouision de las Cathedras.

Ordenamos que la vacatura de las cathedras que no fueren de propiedad, hora sean medias mulctas, sustituciones o cathedras ordinarias, no se puedan dar menos ni mas de tres dias de edicto.

Yten que ningun cathedratico de las cathedras menores que se proueen por tiempo, de qualquier condicion que sean pueda vacar su cathedra antes de cumplido el termino porque se lo proveyeron, y si la vacare, no se pueda boluer a poner a la cathedra, ni sea admitido por oppositor a ella.

Yten ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros desta vniuersidad publica ni secretamente directe ni inrecte fauorezca a ninguno de los oppositores que se oppusieren a alguna de las cathedras que vacaren en esta vniuersidad ni a las que se esperan vacar de las que estuvieren vacas ni encomiende la justicia de ninguno de los oppositores y el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez y por la segunda veynte y por la tercera treynta y assi consequenter y en la guarda y execucion desde estatuto y penas contenidas en el por lo mucho que importa a la buena prouision de las cathedras y bien desta vniuersidad encargamos la conciencia del Rector para que luego que le constare alguno de los sobredichos auer incurrido contra este estatuto, lo haga saber al Maestrecuela, al qual encargamos assi mesmo la consciencia para que por qualquier via que le constare lo mande executar.

Yten estatuymos, que luego que se publicare alguna cathedra por vaca, los opossitores que ouieren de ser, no salgan de su casa, sino a missa o a leer en las escuelas, ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha cathedra, ni hablen a sus puertas a los votos, aun que los opositores esten dentro de sus casas ni de ventanas, ni de otra parte ninguna, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa de estas deste estatuto, sea inhabil. Y esto no aya lugar en los lectores de Grammatica, sino que les puedan entrar a oyr los votos en sus casas, tan solamente para este effecto.

Yten declaramos que vacando la cathedra por muerte en dias que no son lectiuos despues del dia de sabida la muerte, el que ouiere de ser oppositor, guarde los estatutos, como si la tal cathedra estuuiere publicada por vaca.

Yten estatymos y ordenamos, que si algun collegial de qualquier collegio se oppusiere a la cathedra, o sustitucion, o curso, o media mulcta, desde la hora que se publicare por vaca, la tal cathedra, o curso, o media mulcta, tenga por encerramiento para no salir todo su collegio y circuyto del, excepto que pueda salir a missa, o a leer, guardando el estatuto precedente, que cerca desto habla, so pena de ser inabil y que no pueda ningun voto hablar le dentro del circuito, y anden de su collegio, ni se pueda poner a la puerta principal, ni menos principal, ni a ventana para

hablar a los estudiantes votos, ni hablar a ningun voto, y si lo contrario hiziere sea auido por inhabil.

Yten estatuimos, que ningun oppositor se fauorezca directe, ni indirecte de ningun cauallero ciudadano desta ciudad o fuera della, ni persona ecclesiastica, ni por si, ni por interposita persona trayga cartas de fauor, so pena de inhabil para la prouision que entonces pretende, y ningun oppositor se acompañe de ningun cauallero ciudadano desta ciudad o fuera della, ni de persona ninguna eclesiastica, yendo o viniendo a las escuelas durante la vacante, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

Yten estatuymos y ordenamos, que ningun oppositor con otro se concierte para desistir, y si se concertaren por alguna via, sea inhabil para aquella opposicion presente, y todas las que de aquella prouision resultapen. Y lo mesmo se entienda del que ayudare alguno de los oppositores, este tal sea auido por inhabil para la opposicion de todas las cathedras que resultaren de aquella prouision, por qualquier manera que constare que le ayuda directe, o indirecte, por si, o por interposeta persona.

Yten estatuymos y ordenamos, que ningun oppositor, ni pretendiente estando alguna cathedra vaca, o esperando se vacar de proximo por si, ni por interporsita persona directe, ni indirecte de dinero, ni lo preste a algun voto, ni persona que le pueda fauorecer, ni de comida, ni almuerzo, ni otra colacion, en qualquier manera, o parte que sea, ni de trigo, ni vino, ni otra cosa alguna, ni preste libros, ni de parecer, firmado, ni por firmar, assi a los votos, como a personas interporsitas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por el por algun estudiante que sea voto en las dichas cathedras, so pena de inhabil para las dichas cathedras, y para las que dellas resultaren, y para las de mas que dentro de dos años vacaren, por qualquier cosa que hiziere de las susodichas. Y el dinero o otra qualquier cosa que contra el tenor deste estatuto se recibiere con otro tanto lo pague el que lo recibio para el hospital del estudio.

El oppositor que desistiere de la opposicion o se inhabilitase sea auido por inhabil para la primera opposición.

Yten estatuimos que durante la vacatura de la cathedra qualquier oppositor pueda leer las lectiones que quisiere para mostrar su habilidad con que no exceda de dos y con tanto que no pueda leer por otro cathedratico alguno assi de la catedra de propiedad como de cathedrillas, ni de curso, ni de sustituciones, so pena de inhabil para aquella opposicion, y para los que se esperan vacar de toda aquella vacatura, aun que aya oppositor o pueda auer de

quien no se espera vacar cathedra, y aunque sea nombrado para leer por el Rector y Consiliarios, o en otra qualquiera manera, y que no pueda prometer otra cosa, ni tratados ni otras lectiones mas de las que por estos estatutos van permitidas, ni prometa de acabar las lectiones que durante la vacatura empeçare, so la dicha pena sino vniere alguno de nuevo a la vniuersidad, o ouiere estado ocho meses ausente que a estos tales el Rector les pueda dar licencia para leer una lection o dos por otro cathedratico y no mas.

Yten que ningun opositor prometa lectura so pena de inhabil si no fuere cathedratico que por estar cerca de jubilar por auer otra cathedra mayor prometiese mas años de lectura de los que le quedan; mas en tal caso ante el escriuano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere: porque si ouiere cathedra sea della proue y do, con esta condicion expresa, que la possea perpetuamente si cumpliere la promesa que hizo, y si faltare de cumplir la sin pedir interesse alguno, mandamos que los dias que no cumpliere y no leyere la lectura prometida sea impso iure mulctado de lo que auia de auer del salario de su cathedra, excepto sino concurriere impedimento de los que la constitucion señala por justos y si esta promessa se hiziere delante de otro notario que no sea del estudio el Rector le haga requerir que lo haga en forma que conuiene y si no que la haga publicar por engañosa antes de la lection de opposicion y no se tomen votos por el y el juramento y obligacion se ponga en el libro del claustro.

Si de la prouision de alguna cathedra se espera, o puede quedar otra vacante, o vacantes, mediata o inmediatamente los que a ella o a ellas pensaren opponer se guarden desde luego que la primera se publique por vaca los mesmos estatutos que para los oppositores se han puesto: mas permitimos que puedan salir de casa sin que hablen a voto ninguno hasta que llegue el tiempo de su opposicion. Y lo mesmo que eneste capitulo va proveydo mandamos que se guarde, y entienda quando se espera, o puede vacar alguna sustitucion por jubilacion de algun cathedratico de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilacion.

Yten mandamos, que quando alguna cathedra se publicare vacar cada vno de los que pretendieren ser oppositores de vna persona para hazer matricula de los votos, y que estos ansi señalados vayan a escriuir los votos que ay en la vniuersidad y los traygan concertados por los varrios y casas, y compañias en que cada vno estuuiere respectiue, en cada facultad en que la cathedra estuuiere vaca, y esta matricula original tenga el Rector y Consiliarios, y den copia della a cada vno de los oppositores actualmente al que la quisiere, y si algun oppositor mandare hazer en

particular por las calles y casas otra matricula, sea auido por inhabil para la opposicion, y el que por su mandado la hiziere pague diez mil marauedis de pena.

La lection de opposicion se asigne un dia naturalmente antes que se aga leer, abriendo uno por mandado del Rector el libro, y la lection se ha de señalar por tres partes, y el Rector en solas dos planas que se abran de cada uno de los puntos, escoja un texto el qual se ponga por memoria, y de los tres textos que el Rector escogiere en los tres puntos escoja uno qual quisiere el oppositor, y aquel lea, y que esto no se pueda renunciar, y que sea a todos comun. Y en las cathedras de Prima, la lection de opposicion, dure hora y media, y en las otras una hora. Y declaramos que el Rector ha de asignar a los oppositores punctualmente una hora antes que de la hora que ha de començar de oposicion el assignado el dia siguienle. Y con los Theologos se haga desta manera, que abran el libro en tres partes, y el asignado escoja la distintion, y question que el quisiere de una de las tres abiertas.

Yten estatuimos, que en las lectiodes de opposicion y extraordinarias si concurrieren el de mayor grado con el de menor grado siempre se prefiera el de mayor grado, auiendo respecto a la facultad de que es la lection, y esto se entienda concurriendo los graduados, o incorporados en esta vniuersidad, auiendo respecto al dia que se incorporo: y si concurrieren los graduados en otra vniuersidad con el graduado en esta, siendo los desta licenciados se prefieran a los de otra vniuersidad, aunque sean doctores: pero si fueren bachilleres desta vniuersidad, y concurrieren con doctor o maestro, o licenciado de otra, le sea preferido el doctor o maestro o licenciado de otra, y si concurriere graduados de otra entre si se guarden sus antiguedades y grados.

Yten en los generales estatuymos y ordenamos, que en cada facultad se prefieran en los generales los que son de aquella facultad, aunque sean menos antiguos, y menores en grados que los de otra facultad que los piden: por manera que los Canonistas en sus generales de Canones, se prefieran a los Legistas, y Theologos en sus generales, y lo mesmo se guarde en las otras facultades. Esto no se entiende concurriendo bachiller con doctor: porque en este caso queremos que se prefiera el doctor al bachiller Y declaramos por generales de Canones el grande, y el que esta cabe el de Sexto, y el grande que esta entre los dos de Medicina, y Theologia, y por leyes el que esta debaxo de la escalera, y el frontero del.

Yten en los generales de las escuelas menores se prefieran los de las facultades, para las quales estan señalados por cathedras o cursos, y que en los generales que quedaron vacos, assi en las

mayores, como en las menores fe prefiera el mas antiguo por la orden del estatuto de arriba.

Las lectiones de opposicion en Leyes, Canones, Theologia; Medicina, Artes, Gramatica y Rhetorica se lean en el general grande de Canones y las demas en las escuelas menores.

El que leyere lection de opposicion sea auido por oppositor sino estuviere enfermo que hagan fe dello los medicos de Prima y Visperas como no esta para leer. Y queremos que en tal caso puedan votar todos jurando estar informados en sus consciencias bastantemente del enfermo y auiendo oydo a los otros conforme a lo que arriba esta estatuido y la lection de opposicion la lean al tiempo o a los tiempos que el Rector les señalare.

Yten estatuymos que el oppositor que de su voluntad quisiere leer despues de la lection para informacion de algunos votos que no le ayan oydo, sea obligado a publicar la lection, y hora general en la mesma lection de opposicion, o en vna de las cathedras de propiedad que se leyeren antes de aquella lection que se publica, so pena de inhabil para la dicha opposicion.

Yten estatuymos y ordenamos, que no obstante que sea dia de fiesta sean obligados los oppositores a tomar puntos para la lection de opposicion, excepto las fiestas siguientes. Los Reyes, la Purificacion, Anunciacion, Ascension, Corpus Christi, sant Juan de Junio, Santiago, sant Pedro, nuestra señora de Agosto, sant Lucas, la concepcion de nuestra señora. Y fuera de las sobre dichas fiestas, sean obligados a tomar puntos para leer en el dia siguiente lectiuo, y fuera de las sobre dichas fiestas, excepto los domingos en todos los dias de fiestas que no fueren de guardar en la ciudad, y assuetos tomen votos todo el dia y en los que fueren de guardar en la ciudad, excepto las sobre dichos reciban votos despues de medio dia, por euitar inconuenientes que causan las dilaciones.

Y todas las vezes que ouiere mas de dos oppositores, se den puntos a dos en vn dia, y el que no quisiere que se assigne, sea inhabil, excepto en las cathedras de propiedad, en las quales no sean obligados dos oppositores a tomar puntos en vn dia.

Yten estatuimos, que acabada la lection de opposicion, informe cada oppositor a los votos de su justicia, como bien le paresciere, sin hablar cosa alguna en perjuyzio de los oppositores, y al tiempo que los votos se tomaren, los oppositores esten, si quisieren, a la puerta del claustro para ver lo que de los votos se cumple dezir y hazer, y para llamar los que faltaren y informarlos de su justicia, y que en otras lectiones que se leyeren durante lavacatura de la dicha cathedra, y durante toda la opposicion, ningun oppositor pueda hazer platica en Romance ni en Latin, sino fuere

solo en el dia de la lection de opposicion, y que la platica de aquel dia sea conforme a este estatuto ala letra, so pena de veynte ducados, si no lo cumplieren como aqui se manda.

Yten estatuymos y ordenamos, que sea tenido por inhabil para votar en qualquier cathedra el que vuiere menos edad de catorce años cumplidos.

Yten de aqui adelante no sea voto el que no estuviere matriculado en aquel año en aquella facultad en que ha de votar antes de la vacatura de la cathedra, excepto si la cathedra vacare entre sant Martin y Nauidad. Y declaramos, que los que estuvieren matriculados en Theologia y Medicina, sean auidos por matriculados para votar en artes, como abaxo se dize.

Ytem que el que vuiere entrado en algun collegio auiendo opositor en el collegio donde entro aun que no hable al oppositor sea habido por inhabil el tal voto excepto sino fueren moços de los collegiales o porcionistas o capellanes de fuera, que los tales permitimos que puedan entrar y hablar con los collegiales, con tal que no sea en cosa de la dicha cathedra, ni en la justicia de los oppositores, ni vayan a hablar de parte de sus amos, ni de ninguno del collegio a ningun voto, ni a otra persona, so pena de inhabil. Y por euitar fraude mandamos que ningun oppositor, durante la vacatura de la cathedra, pueda recibir por criado, ni otro por el, a ninguno que sea voto, so pena de ser auido el tal moço recebido por inhabil para votar, y lo mesmo se entienda en los monasterios, excepto que puedan entrar en la yglesia, y no hablen al oppositor.

Yten, el que vuiere recebido promesa, o fiança o ventanas para fiestas o otra qualquier cosa del oppositor, si lo ouiere recebido del o de otro por el, o por causa de la cathedra, sea inhabil para votar, y lo mesmo sea inhabil, si ouiere recebido mula, o cauallo prestado, o otra caualgadura.

Yten que no sea voto el que ouiere recebido comida, colacion, o almuerzo, o otra cosa qualquiera de comer o beuer, en qualquier manera que sea, o en qualquier parte que sepa que se da, directe o indirecte, por respecto de algun oppositor o por sus amigos, o deudos, o compañeros.

Yten que no sea voto el que vuiere jugado en alguna junta que se haze en alguna casa por fauorescer algun oppositor.

Yten mandamos y ordenamos, que ninguna persona de la vniuersidad, publica ni secretamente encomiende la justicia de los oppositores de la cathedra que esta vaca, o se espera vacar, ni soborne, ni hable, ni negocie por alguna via, so pena que el que fuere voto sea inhabil para votar en la cathedra sobre que encomendo la justicia opponiendo se lo, y constando dello, y sino fuere voto, o siendo lo ouiere votado, que este quatro dias en la carcel tras la

red, excepto sino fueren generosos, o personas constituydas en dignidad, o collegial, los quales paguen diez florines, y si el juez constando le, o pudiendo le constar no le castigare, y executare este estatuto, sea obligado a diez florines de pena, y lo mesmo se entienda en los estudiantes o otras personas que sobornaren oyentes para que oyan a si, o alguno de los oppositores durante la vacatura.

Yten ordenamos, que durante la vacatura de alguna cathedra, o esperando se de proximo vacar, ninguna persona de comida, almuerzo, colacion o cena, a voto, o votos algunos, por respecto de fauorecer a algun oppositor, so pena de veynte ducados, y diez dias en la carcel.

Yten, que no sea voto persona alguna que sea beneficiado en alguna yglesia de esta ciudad de Salamanca, o clerigo de la clerezia della, ni capellan desta ciudad que tuuiere capellania perpetua, ni que sirua beneficio curado ni simple, ni que sirua a señor o señora residente en Salamanca que lleue salario o le den de comer en casa del señor o fuera della o lleuar partido, excepto si el tal señor fuere estudiante, saluo sino fuere continuo oyente, o residiere en esta ciudad, y entonces queremos que sea continuo oyente quando oyere no menos de dos lectiones cada dia lectiuo de la mayor parte del año en cathedras de propiedad. Y porque ay algunos fraudes en el residir de los clerigos, declaramos, y estatuymos que los clerigos que tuuieren beneficio, o capellania o seruicio perpetuo o temporal, o viuiere con algun señor, siendo continuos oyentes, conuiene a saber, oyendo dos lectiones y no menos, puedan votar hasta siete años cumplidos que aqui residieren, y despues otros dos, aun que no oyan si esta passando: lo qual cerca del tiempo de los nueue años no queremos que se entienda en clerigos collegiales las quales puedan votar conforme a lo que adelante eneste caso va por estos nuestros estatutos proueydo.

Yten que sea inhabil el que dixere por quien ha de votar durante la vacatura.

Yten, que de aqui adelante no sea admitido para votar el que estuuiere passando fuera desta ciudad, exçepto si jurare que no viene llamado ni rogado, y que viene con animo de residir aqui como estudiante.

Yten, que no sean votos ningun abogado, procurador o notario que tenga por comun oficio lo susodicho, ni sea voto Medico, ni Cirurjano que tenga por costumbre de ganar curando en Salamanca, ni Boticario que en esta ponga tienda, ni perfona que en esta tenga otro officio alguno, con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

Yten sea inhabil el que ouiere de noche o de dia apellidado el nombre de algun oppositor, o ouiere congregado estudiantes en nombre y fauor de algun oppositor.

Yten, que no sea voto el que no ouiere oydo las lectiones de oposicion, o otras lectiones enteras de los oppositores por donde se tenga por suficientemente informado.

Yten, quien señalare la cedula con que voto, sea inhabil para votar, y la cedula que se hallare señalada sea repelida, saluo si aueriguare que estaua señalada con señal que ouiere hecho el escriuano.

Yten que ningun graduado de Licenciado, Doctor o Maestro enesta vniuersidad, o en otra aprouada por examen en qualquier facultad en que es graduado, no sea voto: mas si ouiere otra facultad diuersa, pueda ser voto en aquella facultad que oye. Y declaramos por vna mesma facultad Canones y Leyes.

Yten estatuymos y ordenamos, que el estudiante que no estuuiere presente en esta vniuersidad el dia que fallesciere, jubilare, o fuere promouido a otra cathedra, el que tenia la cathedra que se quiere proueer o por cuya jubilacion se ha de poner sustituto, o fuera destos casos el dia que se publicare por vaca no pueda ser voto, saluo si la tal se publicare por vaca entre sant Lucas y sant Andres que en tal caso pueda votar el que viniere despues de la publicacion de la vacatura auiendo se ausentado con animo de boluer, y residir enesta vniuersidad con tal que no sea llamado por ninguno de los oppositores ni por otra persona alguna para que venga a votar en la cathedra, y enesto se este al juramento del tal voto, y si lo contrario le fuere prouado, que le sea dada la pena de perjuro y destierro perpetuo desta vniuersidad y pague diez mil marauedis: y el oppositor que se prouare auer traydo y embiado a llamar por si, o por interposita persona sea inhabil: lo qual se entienda en qualquier tiempo que los tales votos fueren llamados aunque sea antes de la vacatura de la entrada si se esperare vacar de proximo.

Yten el que hiziere apuestas sea inhabil para votar. Y ordenamos y estatuymos, que no aya apuestas sobre quien lleuara la cathedra, ni sobre quien tendra los votos, ni sobre otra cosa tocante a las dichas cathedras, so pena que el que ganare la apuesta, la mitad de lo que vuiere ganado, lo buelua al que lo perdio, y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad montare, lo pague al que ansi ganare. Y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes que voten, sean inhabiles para votar en la dicha cathedra, y de mas que los que apostaren esten tres dias tras la red, saluo si fuere generoso, o persona constituyda en dignidad, o collegial que en tal caso el Maestrecuela señale la carcel que le pareciere con la pena al juez que el estatuto siguiente dize.

Yten ordenamos, que durante la vacatura de las cathedras, no se permita ni consiesta estar, ni andar en las escuelas ninguna, ni alguna persona que veresimilmente segun la calidad de su persona viniere o estuuiere a negociar y tratar de las dichas cathedras, y que sean echadas de las escuelas, poniendo se les por el juez las penas que le pareciere: de manera que no se de lugar a que las tales personas esten ni anden en el dicho tiempo de vacante de cathedra en las dichas escuelas, ni en las puertas dellas, ni en las casas proximas, y si el juez fuere negligente en executar lo susodicho, pague diez florines de pena.

Yten, no sea voto el que por fauorecer a algun oppositor ouiere pateado, o hecho cosas por estoruar la lection de opposicion antes que de la hora, y de mas de no ser voto este en la carcel ocho dias, y pague la pena de quatro ducados.

Yten que si sobre algun voto ouiere dificultad se trabaje en determinallo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa, quando menos no pudiere ser.

El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna cathedra, no vote en ella como bachiller, sino como y de la manera que podia votar antes que se hiziesse.

Si alguno voluntario, o maliciosamente se inhabilitare, o dexare de votar siendo voto, pague de pena doze ducados, y este diez dias en la carcel, y el que procurare de inhabitarlo, y que no vote, pague de pena doze ducados, y este en la carcel veynte dias Si el oppositor procurare directe o indirecte, que no vote, o que se inhabilite, sea inhabil para aquella opposicion, y para la primera cathedra que vacare, a la qual versimilmente auia y podia ser oppositor. Y que si algun cauallero o persona que no fuere del gremio de la vniuersidad hiziere, o procurare que alguno, o algunos no voten, o que voten en fauor de alguno de los oppositores, o que se inhabiliten, que el syndico sea obligado a seguir ante la justicia seglar, que se executen contra ellos las prematicas y leyes destos reynos, y que si el syndico siendo requerido no lo hiziere pierda la tercera parte de su salario. Y que el tiempo que el escriuano publicare por vaca alguna cathedra, diga en todos los generales, que manda el señor Rector sub pœna præ stiti iuamenti que ninguno dexe de votar, ni se inhabilite, so las penas de este dicho estatuto, el qual se lea en los dichosg enerales, y que a instancia de qualquiera de los oppositores el señor Maestrecuela de cartas y censuras para que se guarde y cumpla este estatuto.

El que fuere escriuano de las escuelas quando alguna cathedra se publicare por vaca, no se mude hasta que sea la cathedra proveyda, si no fuere legitimamente recusado por alguno de los

oppositores, y en caso que se pronuncie el escriuano por recusado del todo, sea remouido sin dar le acompañado, y puesto por el Rector y Consiliarios otro en su lugar, sin sospecha que no pueda ser recusado. Y el que quísiere recusar al escriuano, si le recusare durante el edicto, prueue las causas dentro del termino del edicto, y si le recusare mientras votaren, prueue las causas dentro de dos horas, y si no las prouare plene, pague quinientos marauedis, y si semipleue las prouare, den al dicho escriuano acompañado a costa del que lo recusare, y escuse se de la pena.

Ninguno sea admitido a votar antes de ser las lectiones de opposicion leydas, y si con alguno no se guardare este estatuto, sea su voto de ningun valor.

Durando el tiempo de la vacatura de alguna cathedra, o esperando vacar no se haga estatuto perteneciente a alguna cosa de la opposición y prouision, y si se hiziere, sea de ningun valor.

Las lectiones de cathedra que estuviere vaca, no las lea Rector, ni Consiliario ninguno, ni reciban parte dellas, ni reciban salario dellas, y si lo contrario hizieren, sean obligados a restitucion de lo que lleuaren.

Yten ordenamos y mandamos, que fuera del claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno aun que este enfermo o preso, o impedido por otro qualquier impedimento, y si estuviere preso, el Maestrecuela lo consienta yr a votar, dando fianças bastantes de tornar a la prision, y en caso que no tuviere fianças, lo embie a votar con su alguazil, y si el Maestrecuela no lo consintiere venir, le vayan a tomar su voto en la carcel.

Yten ordenamos, que ningun religioso de monasterio o collegio sea voto en cathedra alguna, auiendo estado ausente desta ciudad, seys meses, que corran y se cuenten desde quinze dias antes de la vacatura de la dicha cathedra, aun que este y se halle presente al tiempo que vacare. Y si alguno de los dichos religiosos se ausentare desta ciudad por morador a otro convento, o collegio, aunque aya estado ausente menos de los dichos seys meses, no sea voto en cathedra alguna, puesto que se halle presente al tiempo que vacare, sino fuere oyente ordinario en las dichas escuelas al tiempo de la vacatura, y lo ouiere sido seys meses antes proximos y continuos.

Yten estatuymos que a los religiosos en cathedra de Theología solamente les valga quanto al votar los cursos ganados en las cathedras de propiedad desta vniuersidad y que en las cathedras de artes auiendo ganado curso alguno de Theologia en la forma suso dicha les valgan para votar los cursos que tuvieren de artes do quiera que los ouiere ganado como hasta aquí les han valido. Y declaramos que estos estatutos en quanto tratan de los religiosos

no ayan lugar ni se entiendan en los frayles de los collegios de ordenes militares.

Yten ordenamos que ningún estudiante de cualquier cualidad ora sea religioso o no lo sea vote en cathedra alguna passados quatro años despues que ouviere dexado de yr o ouiere cumplidos los curssos necesarios para graduar se de bachiller y que en las facultades de canones y leyes los dichos quatro años corran y se cuenten auido respecto a los cursos necesarios para graduar se enqualquiera de las dichas facultades y quanto á los Teologos y Medicos para votar en artes corra el dicho termino auida consideracion a los cursos necessarios para graduarse en cada vna de las dichas facultades.

Yten, si algun collegial fuere oppositor de alguna cathedra, que los que fueren oppositores al tal collegio na puedan acompañar al tal collegial oppositor.

Yten ordenamos, que para sola la prouision de las cathedras de propiedad se puedan cerrar las escuelas y que todas las de mas cathedras se provean estando abiertas las escuelas porque no se impidan las lectiones so pena que el Rector y Consiliarios pierdan las propinas de las prouisiones de las cathedras y mas veynte ducados de pena.

Yten que el que al tiempo del regular el Rector y vicerrector no consientan estar a ninguna persona mas que a los consiliarios y escriuanos y si el Rector consintiere estar alguna persona fuera destos pague de pena diez ducados por cada persona, los quales fea obligado a pagar. Y mandamos que el escriuano sea obligado a poner por auto en el processo todas las personas que estuvieren en el claustro al tiempo del regular ansi Rector o Consiliarios como otras qualesquiera para que se pueda executar la pena del estatuto so pena que si el escriuano no lo hiziere pague la mesma pena del estatuto.

Yten so las mesmas penas mandamos que al tiempo del votar no esten presentes otras personas mas que los dichos Rector y Consiliarios y el escriuano y el doctor que el Rector llamare para comunicar las dubdas que le osffrecieren sobre el processo de la cathedra.

Yten mandamos que al tiempo del votar no sea procurador alguno de los opositores, doctor, o maestro por esta vniuersidad ni otro cathedratico alguno, ni persona seglar.

Yten ordenamos que los cathedraticos y regentes de Gramatica no voten en otra facultad.

Yten estatuymos y ordenamos que se haga vn interrogatorio conforme a los estatutos aquí contenidos por el cual sean preguntados los que votaren y no se pueda hazer nueva pregunta ni aña-

dir ni quitar ninguna de las preguntas el qual interrogatorio se ponga al fin destos estatutos y se haga vna tabla en que este fixado el dicho interrogatorio, la qual este colgada en el claustro.

El papel de las cedulas donde se escriuieren los nombres de los oppositores para dar a los votos, sea de los mas gruesso que se hallare y tal que despues de doblado no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas, cada cedula de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuidado un Consiliario, que ansi se haga que el Rector señale para ello, y los que votaren juren, y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inhabiles y encargando les por el juramento que voten por el oppositor que entendieren que leera y regira la dicha cathedra a mas provecho y utilidad de los oyentes, y sean avisados que ninguna cedula se rompa, y la de la persona por quien votaren den doblada al escriuano para que las rubrique, y el escriuano la de al Rector para que la eche en el cantaro, y las otras cedulas de los oppositores por quien no votaren, tambien las echen dobladas en otro cantaro, y quando fuere hora de no recibir mas votos, ambos cantaros se cierren con llaves, y se metan en el arca diputada para esto.

Si alguno de los que votaren sacare alguna cedula del claustro o parte de ella, o dentro del claustro la mostrare a otro, por aviso del Rector o Mrestrecuela, lo mande tener preso tres dias tras la red, y pague de pena un ducado, y sea visto caer en la pena aquel que las quisiere sacar aunque no sea tomado fuera del claustro con ellas, sino dentro del.

Yten mandamos, que los que perdieren las cathedras si quisieren se les de una fee del numero de los votos personales, y cursos que tuvieren, sin que se les de fee de las calidades, ni trastado alguno en qualquier manera, ni el Rector ni Consiliarios lo digan y juren antes que la cathedra se regule juntamente con el escriuano de no lo decir, ni descubrir.

TITULO XXXIIII

Del valor de los votos.

El voto que tuuiere solo un curso, su persona valga otro: y entendemos por un curso quien en vn año ouiere oydo Decreto, y Decretales, y tuuiere estos dos cursos, y que por tener dos cursos, su persona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los cursos, valgan le por dos, y la persona vno, y que el escriuano a estos votos, les haga vna señal para que se conozcan: de manera

que todo su valor sea tres cursos: mas si ouieren hecho mas de vn curso, su persona valga dos, y mas le cuenten todos los cursos que ouiere hecho.

El bachiller Legista valga dos cursos, votando en Canones, y el Canonista en Leyes lo mesmo, y mas la calidad de bachiller, y el estudiante que solo tuuiere vn curso y fuere presbytero, a su persona, solo se le de vn curso, y mas la calidad de presbytero: de manera que todo su valor sean dos cursos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad que ouiere de votar, no le sean admitidos mas cursos de los que ouiere menester para ser bachiller en aquella facultad, y añadiendo lo de su persona, y la facultad de bachiller.

Ningun voto tenga en valor mas cursos de lectura de lo que vuiere menester para ser licenciado, cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.

Los bachilleres Canonistas voten en las cathedras de Leyes, o los de Leyes en las de Canones: pero el bachiller en Canones que votare en cathedra de Leyes, no le sean recebidos mas cursos en Leyes que los que vuiere hecho despues de graduado en Canones, o los que vuiere hecho despues de cumplidos los cursos que para hazer se bachiller en Canones se requiere, y lo mesmo se guarde en los bachilleres Legistas que votaren en Canones, mas si algun estudiante que no sea bachiller tuuiere cursos en Leyes y Canones, vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sant Martin despues que aya hecho cursos bastantes en Canones, o en Leyes, para hazer se bachiller en la vna de las dichas facultades, y esto no se entienda en las cathedras de Grammatica, y en otras facultades, sino solo en Canones y leyes.

Yten estatuymos y ordenamos que las calidades de bachilleres presbyteros sean de vn valor, y que dos calidades hagan un curso.

Yten estatuymos y ordenamos que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta vniuersidad, en el votar de las cathedras no echen mas cursos de aquellos que le fueren necessarios para hazer se bachiller, y que la calidad no le valga, aun que este incorporado enesta vniuersidd, y que al tiempo del votar declare, y se le pregunte donde se hizo bachiller, y con quantos cursos. Y esta pregunta y respuesta assiente el escriuano, y solo assiente los cursos con que fue graduado, y en lo de mas se guarden los estatutos.

Ningun curso de frayle o de seglar sea contado en Teología, sino fuere hecho despues de tener todos los cursos lectiones y actos en artes que fueren menester segun las constituciones de la vniuersidad para ser bachilleres y con los frayles de los monaste-

rios desta ciudad se guarde según y como por estos estatutos va declarado y estatueydo.

En las cathedras de Phisosophia moral mandamos que sean votos todos los que tuvieren cursos en Theologia y bachilleres en artes y mas todos los que vuieren sido continuos oyentes en moral por seys meses con tal que sea despues de dos años de artes, entendiendo se que este qualquier de los sobre dichos matriculado en Teologia o en artes y no en Medicina.

En las cathedras de Philosophia natural sean votos los que despues de dos años de Logica ouieren oydo seys meses de Philosophia natural con tanto que esten matriculados en Artes, Medicina o Theologia.

En las cathedras de Logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuvieren curso de seys meses o estuvieren matriculados en Artes, Theologia ó Medicina.

Ningun curso de Medicina sea recibido a ningun voto que no le vuiere hecho despues de los cursos de artes que para ser bachiller en artes ouiere menester o despues de auer recibido el grado en artes.

Y entiende se que no sean votos solos los que ouieren oydo seys meses de Medicina, y estuvieren en ella matriculados.

Y mandamos que el que vuiere cursado en esta vniuersidad, y ganado algunos cursos de artes, y con menos cursos de los que en esta vniuersidad son necesarios se gradure de bachiller en artes, fuera deste estudio, este tal no valga, ni vote en Medicina, ni Theologia: pero si se graduare en otra vniuersidad auiendo alli cursado, y con los cursos que en la tal vniuersidad son bastantes, pueda muy bien cursar, y votar enesta vniuersidad en Theologia y Medicina y graduarse enestas facultades, aun que los cursos con que se graduo fuera de aqui, sean menos que los que enesta vniuersidad se requieren.

En la cathedra de Astrologia, sean votos los que vuieren oydo vn curso, por lo menos de Astrologia en aquel año, o en los dos años proximos passados.

Yten, todos los bachilleres en artes, o en Medicina, o en Theologia, con que los suso dichos sean graduados por esta vniuersidad, y ayan cursado medio año en Astrologia, o en qualquier tiempo o ayan oydo los libros de cœelo, y que los suso dichos tengan voto personal, y calidad de bachiller.

Yten, no sean recebidos mas de tres cursos en Astrologia, que cada vno sea de vn año, o la mayor parte del.

En las cathedras de Grammatica sean votos los que al tiempo de la vacacion fueren oyentes ordinarios de la suprema classe, que se dize de medianos, o de la cathedra de Prima, con que los

vnos y los otros ayan passado a la dicha classe, con el examen y licencia que tiene ordenada la vniuersidad, y este matriculado en Grammatica, y los lectores y repetidores desta facultad que no tuvieren salario de las escuelas, sean votos, con tanto que ansi mesmo esten matriculados de Grammatica, y no en otra facultad.

A ningun voto en Grammatica le sean contados mas de tres cursos de los que vuiere hecho.

En la cathedra de Rhetorica sean votos los que son, o han sido dentro de dos oños atras oyentes ordinarios mas de seys meses en la lection de propiedad de la dicha facultad de Rhetorica, siendo primero que començaron a oyr en la dicha cathedra examinados en latinidad, y vuieron auido licencias para passar a otra facultad superior, aunque no esten matriculados en Rhetorica, con que esten en la otra facultad, a la qual passaron principalmente. Y ansi mesmo tengan voto en la dicha cathedra los bachilleres graduados por esta uniuersidad en qualquier otra facultad, aun que no ayan oydo Rhetorica, con que esten matriculados en la facultad que estudian. Y ordenamos, que en Rhetorica no puedan echar los votos mas que dos cursos.

Yten, ninguno sea admitido a voto para Grammatica que no vuiere cursado dos años en este estudio, o fuera del en otra vniuersidad.

En la catedra de Musica sean votos los que vuieren oydo en la dicha cathedra seys meses desde cinco años a tras antes de la vacatura, y que esto se entienda generalmente. y que no sean otros votos: pero que en los moços de la clerezia, y en los moços de coro de la yglesia mayor, se requiera para que sean votos que actualmente sean oyentes continuos en la dicha cathedra al tiempo de la vacatura por seys meses antes, y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los que vuieren hecho oyendo en la dicha catedra.

TITULO XXXV

Del Modo del regular de los votos.

Yten ordenamos, que despues de tomados los votos, y renunciado que el Rector con todos los Consiliarios, y el escriuano se junten en el claustro dentro donde se ha de hazer la regulacion, y juntos antes de abrir el cantaro, ni sacar lo del arca, vean el processo, y pronuncien las excepciones repetiendo, o aprouando los votos señalados, si alguno ouiere, y sobre inhabilidades de los oppositores, y despues abran el arca donde esta el cantaro de los votos del ante el escriuano, y saquen el cantaro del arca, y pues-

tos los sobre dichos al derredor del arca, y el cantaro encima, el Rector de a vn Consiliario vna aguja y hilo pa que ensarte los votos de vn oppositor, y otra a otro para que ensarte los del otro, y desta manera de tantas agujas como oppositores ouiere, y hecho esto el Rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro esta cerrado y lo abre, y abierto saque del cantaro el Rector puño a puño los votos de tal manera, que hasta que vn puño sea enhilado no se saque otro, y despues de enhilados, teniendo el Rector de vn cabo el hilo, y el escriuano del otro, el escriuano cuente las cedulas dos vezes cada hilo, mirando siempre al repassar el nombre del oppositor, y contados los de cada hilo, assienten el numero de las cedulas, y despues de assentado el numero de cada hilo por si, tome vn papel, y repartido en las ordenes necessarias, segun la facultad de la cathedra, y reduzan las personas, y calidades, y votos, todo a cursos, y al que excediere le den la cathedra. Y si hecho desta manera vinieren yguales haga se lo que manda la constitucion.

TITULO XXXVI

Por que tiempo han de ser proveydas las cathedras que no fueren de propiedad.

Yten ordenamos y mandamos que todas las medias mulctas y cathedras que no fueren de propiedad no se puedan proueer sino por quatro años y no mas ni menos mas el tiempo de las sustituciones de los jubilados afsigne lo el tal jubilado como es costumbre antigua desta vniuersidad con tanto que lo assigne antes que se tomen votos y que no puedan señalar menos que por quatro años mas los cursos de artes y Grammatica se prouean conforme á los estatutos que para ello ay que son tres años.

Yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante el que tuuiere catedra cursatoria o qualquier catredrilla o curso en qualquiera facultad sea obligado a repetir en la facultad que tuviere cathedra dentro del primer año so pena que pierda el salario augmentado y augmentados desde el año de mil quinientas y veynte y nueue años hasta el dia de oy y quatro días de Março de mil quinientos y sesenta años. Y que ansi mesmo sea obligado el tal cathedratico a se graduar de licenciado en la dicha facultad en que rige la cathedra dentro de otro año y que sino recibiere grado de licenciado en esta vniuersidad y estudio pierda la cathedra que tuuiere ipso facto passando el segundo año como dicho es. Lo qual no se entiende ni ha de entender con los cathedraticos que

al presente son en esta vniuersidad aunque por tiempo se les vaquen las cathedras, si las tornaren despues a lleuar. Y ansi mesmo no se ha de entender con los que tienen cursos de Gramatica, y que el catedratico de artes cumpla con este estatuto si se graduare en artes, o en Medicina o en Theologia.

TITULO XXXVII

Que los que lleuaren cathedras no las puedan regozijar de noche, ni dar colaciones, ni las den los que se esperan opponer a las que dellas se esperan vacar.

Yten estatuymos y ordenamos, que ninguno que lleuare cathedra en esta vniuersidad la pueda regozijar de noche con hachas, so pena de cinco mil marauedis, y perdidas las hachas, como quiera que se sepa que las lleuo, aun que no se tome con ellas, o el precio dellas, los quales dichos cinco mil marauedis pague el oppositor los quatro mil para el hospital deste estudio, y los mil se partan entre el juez y el accusador, y el Rector y Consiliarios que proueyeren las cathedras despues de anochescido, pierdan las propinas, las quales aplicamos al hospital.

Yten, que en ninguna cathedra ni sustitucion de ninguna facultad se pueda sacar librea nueva, ni vieja, ni el cathedratico la pueda dar, directe, ni indirecte, sopena de perder la, y el que la lleuare este tres dias en la carcel.

Yten, que el que leuare cathedra, no pueda dar colacion ninguna despues de lleuada la cathedra, por si ni por interporsita persona, ni nadie por el, excepto sino lleuare cathedra de Prima, que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquel dia no mas que la lluare, y no otro ninguno, so pena que si fuere cathedra de propiedad pague diez mil marauedis, los seys mil para el hospital, y dos mil para el juez, y dos mil para el acusador, y si fuere cathedra que no sea propiedad, sea priuado della, ipso facto, y el Rector sea obligado so pena de veynte ducados a vacar la luego, y pueer la, y si el Maestrecuela no excutare las dichas penas, sea obligado a otros veynte ducados. Y lo mesmo estatuymos y queremos que se guarde en los oppositores que perdieren las cathedras que no puedan por si, ni por tercera persona, ni por ninguna via dar colacion, ni comida, so pena de cinco mil marauedis, y de ser inhabil para la primera cathedra que vacare, aplicados como los arriba contenidos.

Yten estatuymos y ordenamos que despues que vacare alguna

cathedra enesta vniuersidad todas las personas que pretendieren ser oppositores ala dicha cathedra o cathedras que se esperan vacar de aquella no puedan dar colacion por si, ni por interporsita persona, so pena de inhabiles.

TITULO XXXVIII

De los Derechos que han de lleuar Rector, y Consiliarios, Bedeles, y escriuano de las prouisiones de las cathedras.

Yten que quando alguno fuere proveydo de alguna cathedra el Rector aga dos tanto que vn Consiliario, conforme a la tassa siguiente En las cathedras de Prima de Canones, y Leyes, y Decreto, paguen quatro ducados, y a cada Consiliario dos ducados. Y en las cathedras de Visperas de Canones y Leyes, en que entra la de Sexto, y la de Prima de Theologia y Medicina, paguen al Rector tres ducados, y a cada Consiliario ducado y medio, y en las otras cathedras de ciento, o ciento y treze florines, den dos ducados al Rector, y a cada Consiliario vn ducado. Y en las otras cathedras que no llegan a cien florines, den al Rector diez y seys reales, y a cada Consiliario ocho reales.

Yten en las prouisiones de cursos, sustituciones y cathedrillas, lleue el Rector doze reales, y cada Consiliario seys reales, lo qual todo se entiende proueyendo se las cathedras, o cursos, o sustituciones por votos, y proueyendo se por claustro sin oppositor, lleue el Rector y Consiliarios, la mitad de lo de arriba, y no mas.

Yten, que en las cathedras, y salarios que la vniuersidad de nueuo proueyere sin votos de estudiantes, no lleue dineros ningunos Rector ni Consiliarios.

Ordenamos, que el Consiliario, o Consiliarios que no estuuieren presentes a mañana y tarde todo el tiempo que estuuieren votando, hasta ser proueyda la cathedra, no lleue propina, ni dinero ninguno della.

Yten ordenamos y mandamos, que el Rector, ni Consiliarios directe, ni indirecte por si, ni por interporfitas personas lleuen cosa alguna mas de lo arriba contenido, y si lleuaren in foro conscientiæ, sean obligados a boluer lo al hospital.

Yten, que de las llaues de los cantaros de los votos, y del arca en que se guardan y cierran los dichos cantaros, lleue el Rector vna llaue del cantaro de las buenas, y otra del arca, y el escriuano lo mesmo, y las de mas se repartan entre los oppositores por sus antiguedades, los quales sean obligados a venir con sus llaues a la hora que fueren citados, so pena de vn ducado para el hospital.

Yten ordenamos, que al tiempo que se començare a votar, el cantaro de las cedulas malas se cierre con sus tres llaues, y se den las dichas llaues a los oppositores por sus antiguedades, y que no se pueda abrir, hasta ser proueyda la dicha cathedra.

Yten, que quando se acabare de regular qualquier cathedra, el Rector sea obligado a mandar recoger todas las llaues, ansi de los cantaros de las cedulas buenas y malas, como del arca, y meter los en la dicha arca, saluo dos dellas, con las quales se cierren las dos cerraduras de la dicha arca, y la vna llaue el Rector, y la otra el escriuano, y que si durante el tomar de los votos de la dicha cathedra se perdiere alguna llaue, que el Rector la mande hazer a costa de quien la perdio, so pena de que se hagan las llaues que faltaren a su costa.

Yten, que el escriuano, o secretario del claustro, rubricada la cedula de al Rector, o vicerector, para que la eche en el cantaro. y no a otra persona ninguna, so pena de perder los derechos que ha de auer de la prouision de la cathedra, y el Consiliario que laechare, pierda la propina que ha de auer.

El Bedel aya quatro reales del que tomare possession de la cathedra de propiedad, y en la possession de las otras cathedras dos reales, y el escriuano se le de ygual propina como a vn Consiliario en la prouision de la cathedra, ansi de propiedad, como de cathedrillas.

TITULO XXXIX

De los Dineros que han de pagar el arca los que fueren proueydos de las cathedras, proueyendo se por votos.

Yten ordenamos y mandamos que los que lleuaren cathedras en la dicha vniuersidad en todas las facultades han de pagar los derechos siguientes, los quales sean para la dicha arca y primero que se de la sentencia y possesion de la cathedra o lectura se den en dineros contados al Rector para que los eche en la dicha arca los marauedis siguientes, los quales el Rector sea obligado a echar en el arca antes que salga de las escuelas. Primeramente el que lleuare cathedra de Prima de canones o de leyes que pague el derecho del processo y prouision y possesion y por todo lo de mas hasta ser proueyda la dicha cathedra doze ducados que son quatro mil quinientos marauedis.

Ytem el que lleuare la cathedra de Decreto por todo lo susodicho pague diez ducados.

Yten que qualquiera que lleuare cathedra de Theologia o de

Medicina, de Prima o de Leyes o de Canones, de Visperas o de la de Sexto, o Clementinas que pague por el processo y por todo lo sobre dicho cada vno que lleuare cualquiera de las dichas cate·dras ocho ducados.

Yten qualquiera que lleuare la catedra de Theologia o Medicina de visperas pague por todo lo sobre dicho, como dicho es, siete ducados cuyo salario es cien florines, de por todo lo sobre dicho seys ducados.

Yten qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedras de propiedad, cuyo salario es sesenta fiorines, pague por lo processado, como dicho es cada vno cinco ducados.

Yten qualquiera que lleuare qualquiera de las medias multas de Prima de Canones o Leyes o Decreto que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo sodre dicho.

En las medias multas de Prima de Medicina, o Theologia de Visperas de Canones o de Leyes o de Sexto o Clementinas, cada vno que lleuare cualquiera de las dichas cathedras o qualquiera de las dichas multas pague cuatro ducados por lo processado.

Yten todas las medias multas y las otras cathedras de medias multas y sustituciones de las catedras de cien florines, que de el que llevare qualquiera dellas tres ducados.

Yten, en las medias mulctas de las cathedras de sesenta florines, y por las sustituciones, cada vno que lleuare qualquiera dellas, pague dos ducados por todo lo processado.

Yten, que en los cursos de artes, cuyo salario es treynta y tres mil marauedis, el que lleuare qualquiera de los dichos cursos, pague por lo processado quatro ducados.

Yten, qualquiera que lleuare qualquiera de los cursos de Grammatica de a veynte mil marauedis pague dos ducados y medio cada vno por el processo.

Yten, qualquiera que lleuare qualquiera de las sustitucianes de Canones o Leyes, o Cathedrillas lo susodicho pague quatro ducados cada vno.

Yten, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedrillas de Theologia, o de Physicos, cada vno pague tres ducados por lo processado.

Y todo esto se entienda tomando se votos en las dichas cathedras.

TITULO XL

De lo que han de pagar no tomando votos.

Las cathedras de Prima de Leyes, y Canones, y Decreto por prouision y possesion, y por todos los autos tres ducados.

Las de Visperas, de Canones, y Leyes, y Sexto, y Clementinas, y de Prima de Theologia, y Medicina a dos dudados cada vna.

En todas las cathedras de propiedad a ducado cada vna.

Todas las otras cathedras y salarios, y lecturas, y cursos, y prouisiones de cathedras, y lecturas, seys reales cada vna.

Los quales derechos paguen, segun dicho es, antes que den la sentencia, ni tomen la possesion. Y el Rector y Consiliarios los echen luego en el arca delante el escriuano, y se assienten en el libro como se echan, y que si luego no los dieren, que no les den la possesion.

TITULO XLI

De los Salarios que han de auer los cathedraticos de las cathedras que no son de propiedad.

Primeramente el sustituto de la cathedra de Decreto ha de auer de salario, veynte y quatro mil y dozientos marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico jubilado seys mil siete cientos y cinquenta marauedis cada vno, y los otros diez y siete mil cuatrocientos y cincuenta el arca.

Yten, los sustitutos de las cathedras de Prima de Canones y Leyes, y la de Sexto, han de auer cada uno veinte seis mil doscientos y cincuenta marauedies, y de estos paga el arca diez y siete mil y doscientos cincuenta y el catedratico los nueve mil restantes.

Yten los sustitutos de la cathedra de visperas de Canones y y Leyes y la de Sexto, han de auer cada vno veynte y dos mil, y quinientos, y los cinco mil restante el cathedratico.

Los cathedraticos de Decretales y los de Codigo han de auer cada uno veynte y dos mil quientos marauedis.

Los dos cathedraticos de Instituta, han de auer cada vno diez y ocho mil y sete cientos y cinquenta marauedis.

El cathedratico de Digesto viejo ha de auer cien ducados, que montan, treynta y siete mil, y quinientos marauedis.

El cathedratico de volumen, que lee de quatro a cinco, aya de

salario cinquenta mil marauedis, con el qual prouea la primera vez que vacare, por tiempo, o en qualquiera otra manera.

Yten el sustituto de Prima de Theologia, ha de auer veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar cinco mil, y lo restante el arca.

El sustituto de la cathedra de Visperas de Theologia ha de auer en cada año quinze mil marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar los quatro mil y lo de mas el arca.

El sustituto de la Cathedra de Biblia ha de auer en cada vn año treze mil, y sietecientos y treynta y quatro marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico los quatro mil maravedis y lo de mas del arca. Y este mesmo salario de la mesma manera y forma han de auer los sustitutos de las cathedras de propiedad de Artes de Prima de Grammatica.

El cathedratico de Durando ha de auer en cada un año veynte y cinco mil marauedis.

Los cathedraticos de sancto Thomas, y Scoto, y el cathedrati- de Physicos, ha de auer cada vno de ellos en cada vn año diez y ocho mil y sietecientos y cincuenta marauedis.

El sustituto de la cathedra de Prima de Medicina ha de auer en cada vn año veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales ha de pagar el arca diez y siete mil quinientos marauedis y los cinco mil restantes el cathedratico.

El sustituto de la cathedra de Visperas de Medicina ha de auer en cada vn año quince mil marauedis, los onze mil ha de pagar el arca y los quatro mil el cathedratico. Y los de mas sustitutos de cathedras de propiedad han de auer el salario a propporcion de los florines que estan señalados a las cathedras conforme a los demas salarios que por estos estatutos se dan a los sustitutos.

Los dos cathedraticos de Medicina de las cathedras menores ha de auer cada vno veynte y dos mil quinientos maravedis.

El cathedratico de Anatomia aya el salario que de suso esta declarado en el titulo de las lecturas de Medicina y Anatomia.

Los cathedraticos de los seys cursos de artes ha de auer cada uno en cada vn año, treynta y tres mil marauedis.

Los primicerios de los collegios de Grammatica ha de auer cada vno en cada vn año, cien ducados que montan treynta y siete mil marauedis y quinientos.

Los regentes de mayores, cada vno ha de auer a treynta mil marauedis.

Los regentes de medianos, cada vno veynte y cinco mil marauedis.

Los regentes de menores, cada vno veynte mil marauedis.

TITULO XLII

Desde quando se han de contar los cursos de los estudiantes.

Yten que ningun estudiante se le cuente curso en alguna facultad, sino desde el dia que fuese matriculado: mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y Nauidad, y se matriculare dentro del dicho termino, gane el curso desde el dia que començo a oyr, y si viniere despues de Nauidad, y se matriculare dentro de quinze dias, gane ansi mesmo curso desde el dia que començo a oyr: pero si en el vn caso y en el otro no se matriculare, o en el dicho termino solamente gane curso desde el dia en que se matriculare.

TITULO XLIII

De los dineros que han de pagar los que se matricularen.

Yten que los generosos constituydos en dignidad paguen por ser matriculados medio real, y los bachilleres en qualquiera facultad siete marauedis, y todos los estudiantes en qualquiera facultad, cinco marauedis, excepto los hijos de los doctores y maestros que los han de matricular gratis, y los Grammaticos a tres marauedis. Y el gasto de las fiestas de sant Nicolas, y santa Catalina se cumpla del dinero de la matricula, conforme a la constitucion. Y ningun dinero para estas fiestas se gaste del arca, y si se gastare, no sea recibido en cuenta, y las matriculas se echen en el arca, conforme a la constitucion quarta.

Yten ordenamos, que de aqui adelante el escriuano que fuere de la matricula sea obligado a poner el dia mes y año en que cada vno se matricula, y el lugar de donde es natural, so pena de vn ducado por cada vez que lo dexare de hazer, y los licenciados y maestros de fuera desta vniuersidad paguen doze marauedis cada vno por matricular se.

TITULO XLIIII

De la option que tienen los cathedraticos en los generales, y horas de cathedras que vacan.

Quando de alguna cathedra de las que no son de propiedad, fuere alguno proveydo de nueuo, escoja la hora que quisiere el mas antiguo de los cathedraticos, sin auer respecto al grado desta

manera que si alguna cathedra de Canones vacare, que no sea de propiedad, el mas antiguo cathedratico de los otros tres, tome aquella otra, si quisiere, y sino el segundo en antiguedad, y estos no queriendo, la puedan tomar el tercero: enlas cathedras de Instituta, sea lo mesmo, y en las de Çodigo. Y si algun cathedratico de Instituta, viniere a cathedra de Codigo para escoger de las horas, sea auido por mas nueuo que el otro, aunque aya sido mas dias cathedratico. Y si alguna cathedra destas vacare por ser cumplidos los quatro años de la prouision, y otra vez la lleuare el que la tenia primero, sean le contados por su antiguedad los años que primero auia leydo, de manera que le sea quitada la hora que tenia de antes.

Quando alguna de las catedras que no fueren de propieded vacare, si alguno de los otros cathedraticos de la semejante cathedrillas quisiere optar y escojer la hora de la cathedra que vaca, que lo pueda hacer mas no pueda excoger lectura: por manera que el que optare la hora prosiga la mesma lectura que se leya antes que la dicha catedra vacasse.

Yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todas las cathedras de Canones y Leyes de propiedad vacando en qualquier manera el cathedratico mas antiguo pueda optar el general que vacare de Prima a Prima y de Visperas a Visperas y ansi mesmo en las de Prima de Gramatica y sustitucion de todas ellas, siendo las cathedras yguales y concurrientes, aun que sea jubilado el que vuiere de optar la qual opcion pueda hazer durante la vacacion de las cathedra. Y ansi mandamos que se guarde y execute de aqui adelante.

TITULO XLV

Por que tiempo dexando de leer los cathedraticos de cathedras que no fueren de propiedad seran priuados dellas.

Yten estatuymos y ordenamos que qualquier cathedratico de cathedras menores o sustituciones y cursos que dexan de leer treynta dias continuos, o interpolados, estando presente y no enfermo o ausente, pierda la cathedra ipso facto, y estos treinta dias se cuenten dias lectiuos y no lectiuos, excepto que no se cuenten en ellos las vacaciones principales, ni de Pascua florida, ni de Pascua de Nauidad, pero permitimos que el claustro de diputados nemine discrepante pueda dar licencia para otros treynta dias y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia y en todos los otros casos que se expressan en la constitucion onze sean obliga-

dos a pedir a los dichos cathedraticos menores o de cursos o sustituciones licencia al claustro de diputados, y en el dar la tal licencia se este a lo que la mayor parte del claustro determinare.

TITULO XLVI

En que tiempo el Administrador ha de pagar el arca, y del recaudo que ha de auer en el arca de la vniuersidad.

El Administrador pague al arca despues de fenescidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo, conforme a la constitucion que enesto dispone, y conforme a la obligacion que tiene hecha.

Yten estatuymos y ordenamos, que en las cuentas que se toman al hazedor deste estudio, cada año se ponga el alcance liquido de aquel año, el qual se declare que el alcance que se haze es tanto de tal año, y tanto de tal, sin mezclar ni confundir el alcanze de vn año con el de los otros, por manera que de las dichas cuentas se pueda claramente colegir que los marauedises que quedaren deuiendo son de tal año señaladamente. En el arca adonde se echa el dinero de los grados este vna portezuela de hierro sobre el agujero por donde se han de echar, la qual este cerrada con vna llave que tenga el escriuano, y debaxo desta este vn libro donde se escriua cuanto se echa, y que dia, y esto lo firme el doctor, ó maestro que ha de dar el grado, y el escriuano, para que por esta cuenta se sepa, y coteje el dinero que enesta arca se hallare quando se uuiere de sacar della, y los derechos de los grados de licenciamientos, o doctoramientos, o magisteros, se echen en la dicha arca antes que se de el grado, el qual el Maestrecuela no les de hasta que el escriuano, de fe que estan ya echados los dineros en la dicha arca en presencia del Rector, o vicerector: el qual sea obligado a echar los el mesmo dia que los recibiere, o el siguiente, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y cada dia que lo dilatare.

TITULO XLVII

De lo que ha de hazer el Syndico para cobrar las penas que se aplicaren al arca, o al hospital del estudio.

Yten estatuymos y ordenamos, que el syndico desta vniuersidad sea obligado a tener un libro en que se assiente las penas que se aplican al hospital, y al arca, y a las obras del estudio, y que

el alguazil del Maestrecuela no saque a ninguno de la carcel despues de condenado en alguna pena aplicada al hospital, o al arca, o a las obras de las escuelas, hasta tanto que trayga cedula del syndico, en que contenga como ha recibido la cantidad en que fue condenado, y el dicho syndico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los procesos del escriuano del Maestrecuela para ver las condenaciones que se han hecho, y si se ha echado alguno fuera de la carcel sin pagar la pena, y que el syndico sea obligado dentro del tercero dia que recibiere el dinero a echar lo enel arca de las restituciones ante el escriuano del claustro,y vn Consiliario: los quales juntamente con el dicho syndico firmen en el libro como se echaron, y dia, y mes, y año: y si el syndico no cumpliere lo susodicho, eche en el arca doblado lo que auia de echar: y los escriuanos de la audiencia del Maestrecuela tenga libro donde assienten todas las condenaciones.

Yten ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona que tuuiere officio de la vniuersidad, ni cathedratico, ni pretendiente de cathedra pueda ser syndico desta vniuersidad, y si siendo lo vuiere cathedra, o la pretendiere, o aceptare otro officio de la vniuersidad, por el mesmo hecho, vaque el mesmo officio de syndico.

Yten ordenamos, que al syndico desta vniuersidad se le de de salario lo que manda la constitucion, y lo nueuamente añadido, y que quando le mandare la vniuersidad yr fuera se le de un ducado por cada dia siendo doctor, y si fuere licenciado, ocho reales, y no teniendo alguno de los dichos grados le den seys reales: el qual syndico sea obligado a yr a qualquiera parte que esta vniuersidad ordenare y mandare que vaya, so pena que si dexare de yr sin ningun impedimento legitimo, que la vniuersidad lo tuuiere por tal, y la vniuersidad embiare perfona en su lugar, que todo lo que se diere a la tal persona porque vaya, lo pague el dicho syndico, y no la vniuersidad.

TITULO XLVIII

Quien han de estar presentes al tomar de las cuentas de la vuiuersidad y de lo que han de repartir entre si.

Yten que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los doctores salariados, y vn diqutado, y el Rector y todos los Consiliarios conforme a la constitucion nueve, la qual se guarde.

Y de los susodichos a ninguno se de la propina, saluo si estuvieren presentes todos los dias que durasen el tomar de las cuen-

tas y si el administrador pagare alguno de los que vuiere faltado, no se le reciba en cuenta lo que ansi diere y pague lo con el doblo para el arca. Y mandamos que el salario sea veynte ducados como va la vniuersidad tiene ordenado y estatuydo los quales lleue el Rector y Consiliarios y vn cathedratico y vn diputado y el Bedel y administrador y el escriuano, partidos en esta manera: que todos lleven por yguales partes, excepto el Rector que lleve doblado. Y si alguna mulcta vuiere de las que no assistieren se crezca a los otros, y el escriuano que ha de estar a lo dicho, ha de ser el del claustro y no otro.

Yten ordenamos que a las rentas de Medina del canpo, Alua, y Ledesma, vayan por su turno y orden los catedraticos de propiedad desta vniuersidad, començando por los mas antiguos respecto de las dichas cathedras y al que cumpliere su vez sea obligado a yr y sino fuere cessando justo impedimento vaya el siguiente cathedratico a costa del que dexo de yr y el hazedor lo pague de su cathedra: las quales dichas personas que fueren a las dichas rentas, sean obligados a detener se en ellas todo lo que conuiniere, y se les pague los dias que tardaren en yr y venir y estar.

Yten ordenamos, que de aqui adelante quando se hizieren las cuentas de la vniuersidad, aya dos contadores, los quales cuenten vna mesma cosa cada vno si, y despues las confieran para verificar las porque no aya yerro en las dichas cuentas, y a cada vno de ellos se les de cada quatro ducados porque vean el libro de las rentas juutos, y despues esten a las cuentas desde que se juntaren y començaren, hasta que se acaben. Y el doctor y maestro que la vniuersidad nombrare por contador, assista con ellos quando vieren el dicho libro. Y los dichos dos contadores sean obligados a jurar en manos del Rector, y ante el escriuano del claustro de hazer bien y fielmente las dichas cuentas, sin agrauiar en cosa alguna a la vniuersidad, ni a otra persona.

Yten ordenamos, que de aqui adelante el hazedor que por tiempo fuere desta vniuersidad, no pueda tomar renta de la vniuersidad para su persona, ni para darlas de su mano a otra persona directe, ni indirecte, so pena que por la primera vez pierda la mitad del salario que la vniuersidad le da aquel año, y por la segunda todo, y por la tercera sea priuado del officio de hazedor: la qual dicha pena del dicho salario, se apliquen dos tercias partes para el cuerpo de la hazienda del arca y cathedraticos, y la otra tercia parte para el acusador. Y que si alguna persona de la vniuersidad quisiere tomar las dichas rentas, lo pueda hazer, y se de al primero de la vniuersidad que lo pidiere dando fianças.

Yten ordenamos, que el escriuano del claustro sea obligado en cada vn año a hazer dos libros blancos para las rentas de la vni-

uersidad, y que en el seno dellas se pongan las posturas, y remates, y obligaciones de las dichas rentas, el qual siempre este en poder del dicho escriuano, sin poder lo dar a persona alguna, y en el otro sea obligado a hazer sacar letra por letra todo lo que estuuiere escripto en el original para que lo puedan ver el hazedor, y el Administrador, y las otras personas de la vniuersidad que lo quisieren ver, el qual escriuano sea obligado a dar al hazedor todas las obligaciones hechas a la vniuersidad que ante el ouieren passado, signadas en publica forma, sin lleuar cosa alguna por ello, y assi mesmo mostrar los dichos libros de la vniuersidad.

Yten ordenamos, que todo el tiempo que durare hazer se las rentas hasta el remate, el libro dellas este en poder del escriuano, y no entre en poder del hazedor.

Yten ordenamos, que no sea, ni pueda ser Administrador cathedratico de propiedad, ni de otra cathedra alguna.

TITULO XLIX

Del Prestar de los dineros del arca de la vniuersidad, y como se entregan las prendas a su dueño.

Estatuymos y ordenamos, que del dinero de los censos que tiene la vniuersidad, si se quitaren algunos, no se haga emprestito a persona alguna, por ninguna causa, aunque sea de consentimiento del claustro pleno, antes luego que se quitare censo, se ponga el dinero en vn caxon a parte, y en el primer claustro de diputados se trate como se buelua a emplear en censos, o en otra hazienda que mejor pareciere, y no se gaste el dicho dinero en otra cosa alguna, ni como dicho es, en emprestidos, aunque en los tales emprestidos no este consumida, ni gastada la cantidad de los dineros que se suele prestar, y que entre tanto que la vniuersidad tuviere deuda alguna, o de censo, o en otra qualquiera manera, que no se haga emprestido alguno.

Yten ordenamos, que para que aya buena cuenta y razon con el dinero de la dicha arca, aya en ella dos libros, vno grande, en el qual solamente se escriuan los emprestidos, en esta manera, en vna plana el emprestido, con dia, mes año, y a quien se haze, y las prendas que meten en el arca, y el peso dellas, y abono, y juramento del que las pone que son suyas, y en la plana frontera la paga que del dicho emprestido se hiziere realmente al arca, y no otra cosa: las quales partidas firme el Rector y Maestrecuela o vno dellos, y el escriuano, el qual firme siempre ansi mesmo. En

el dicho libro se asienten a parte la cuenta y razon de como y quando se sacan las prendas para vender se, y a quien se entregan con dia, mes, y año, y con firma del que las recibe, y del escriuano, y alli se asiente la resolucion de la cuenta que cada año se tomare sobre las dichas prendas, y ansi mesmo se assiente lo que pesa cada pieça, sino se assento en la partida del emprestido.

Yten aya otro libro pequeño en el qual se assiente a parte en partidas differentes en el vno los dineros que entran en la dicha arca de los alcances del hazedor, y de otras deudas que se le deuen, o le pertenescen, excepto de emprestidos: en otro los dineros que se hechan en la dicha arca de grados y derechos de la escriuania y del arca de arriba en otro los marauedis que de la dicha arca se sacan para gastos de la vniuersidad y para otras necesidades: en otro la memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren al tienpo que en cada vn año fuere visitada. los quales partidos firme el Rector y Maestrecuela o vno dellos con el escriuano, el qual lo firme siempre.

Yten que la dicha arca no se abra mas que de mes a mes sino fuere con mandato del claustro de diputados del qual de el escriuano fe. Y en qualquier manera que se ouiere de abrir no se abra sin que esten presentes las personas que tienen las llaues, las quales no falten so pena de quatro reales por cada vez que alguno faltare en las quales sea mulctado para el arca, y el escriuano tome por memoria estas mulctas y las de al tiempo de las cuentas en cada un año, como se dan y assientan las de las lecturas.

Y si alguno de los que tuuieren las dichas llaues estuuiere impedido, sea obligado a embiar la llaue a vno de los doctores o maestros de la vniuersidad, el qual como sustituto assista al abrir de la dicha arca. Y por lo menos quando la dicha arca se abriere este presente con el Rector, o Maestrecuela vno de los doctores, o maestros propietarios por su persona.

Yten, que no se puedan trocar ni sacar las dichas prendas, ni alguna dellas, hasta tanto que el deudor pague enteramente toda la deuda porque estuuieren empeñadas las dichas prendas.

Yten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se empreste a persona alguna de la vniuersidad, ni fuera della, dineros algunos del arca, ni de los que a la dicha arca pertenecieren, ni con prendas, ni sin ellas, en poca, ni en mucha cantidad, saluo para graduarse alguno de licenciado, doctor, o maestro, y en este caso se puedan emprestar y empresten dozientos ducados, y no mas a cado vno que se quisiere graduar sobre prendas de oro, o de plata, y por termino de vn año, y no por mas tiempo, y que el tal emprestito no se haga hasta en tanto que el que pide este presentado, y admitida su presentacion para graduarse, y jure que

los dineros que pide emprestados son para el gasto del grado, y no para otra cosa, ni para otra persona alguna en todo, ni en parte. Y si paresciere que el tal emprestito, en todo, o en parte fue para otra persona, o otro effecto, pague de pena al arca la persona que lo sacare veynte ducados, y las prendas sobre que se diere el dicho empiestito sean de plata, o oro como dicho es, y pesen la octaua parte mas de lo ansi se prestare, y que sean suyas propias, jurando que lo son, o trayga de los que fueren agenas recaudo, y consentimiento bastante ante escriuano publico del dueño cuyas fueren, en que da facultad para las empeñar por la cantidad que pide prestado, y para que no se quitando en el dicho termino de vn año, se puedan vender.

Y la persona que de la dicha arca sacare dineros prestados, consienta desde luego que para los actos y processo de vender las prendas, y trance y remate dellas baste citar le en su casa do tiene su habitacion, y si estuuiere ausente desta ciudad, en la casa donde la solia tener, al tiempo que della se vuiere ausentado. Y mandamos que no se reciban prendas de yglesia, ni de monasterio aunque trayga licencia, y consentimiento de la tal cosa. Y ansi mesmo ordenamos, que a los bachilleres de pupillos una vez en el año, con las condiciones sobredichas, se les pueda emprestar a cada vno dellos hasta treynta ducados, de los dineros de la dicha arca.

Yten ordenamos, que de ninguna cosa contraria a lo contenido en este estatuto el escriuano de fe dello, ni lo assiente en el libro, so pena de dos ducados para el hospital, por cada vez que lo hiziere.

Yten ordenamos, que en el principio del libro de los emprestidos se escriuan los capitulos destos estatutos, tocantes a los dichos emprestidos.

Yten ordenamos que en cada vn año luego que fuere electo nueuo Rector, el Maestrecuela con los que tienen las llaues y con vno de los contadores que tuuiere la vniuersidad nombrados para sus rentas y hacienda, el vn año, y el otro con que sea cathedratico de propiedad dentro de ocho dias de la election de Rector visite el arca, y vean los emprestidos que hasta aquel día estuvieren hechos y hagan resolucion de los que estan por pagar, y donde estan las prendas, la qual resolucion se haga en vna hoja al fin de los dichos emprestidos. Y ansi mesmo hagan cuenta con las prendas que se ouieren sacado para vender y vean las que estan por cobrar, la qual cuenta hagan al pie de los partidos que en el dicho libro hubiere de la entrega de las dichas prendas y firmen el Rector o el Maestrecuela y el contador y el escriuano, por manera que aya claridad cada año de lo que al arca se le resta deuiendo de

los emprestidos. Ansi mesmo hagan resolucion de cuentas en los otros partidos del libro pequeño, y memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren, y en los dichos libros se assiente de letra grande el año y dia de sant Martin, y el nombre del Rector que fue nueuamente electo.

Y ordenamos que al dicho contador se le den por lo suso dicho de salario ocho ducados con que si entre año el Rector quisiere que se vea alguna cuenta de los dichos libros y se de en ella claridad, sea obligado a assistir en lo suso dicho proueer y remirar las tales cuentas.

TITULO L

De la Capilla del estudio, y missas, y fiestas que se han de celebrar en ella, y de las honras de los defunctos, y de los ornamentos de la capilla.

Primeramente, que aya ocho capellanes, los quales nombre el claustro de diputados, recibiendo primero informacion de su vida, y costumbres, y habilidad, y examinados por el visitador, los quales han de ser oyentes actuales, y gozen sus capellanias ad nutum vniuersitatis, con que no exceda el tiempo de dos años, los quales acabados pueda otra vez reelegir los por otros dos años, y no más, y que baste que la mayor parte del claustro los reelija, y estos capellanes sean obligados a decir missa cada vn dia lectiuo, y no lectiuo cada vno dellos su missa.

La primera missa se ha de dezir media hora antes de la lection de Prima en todo tiempo, y la segunda missa dando la hora de lection de Decreto, y la tercera missa, en dando la hora de la vltima lection, y la quarta missa, en dando la hora despues de acabada la vltima lection, de manera que con cada lection comience su missa, saluo la de Prima, que ha de ser media hora antes y la postrera que sea dos despues de las lectiones, y estos dichos capellanes sean obligados a dezir, y assitir en las missas solennes que la vniuersidad manda decir en la capilla, ansi de fiestas como de defunctos, y en las visperas.

Yten que estas missas, no auiendo otra obligacion, sean del dia, y por la conseruacion y acrecentamiento de la vniuersidad, y por los que leen en ella, y por los que en ella aprenden. Y acabada la missa digan vn responso por los defunctos y bienhechores de la vniuersidad.

Yten, que aya en la sacristia tabla por donde los capellanes digan sus missas, de manera que cada vno sepa la hora en que ha

de dezir la missa. Y sera el orden, que el que vn año dixere la de antes de Prima, en el otro que viene la diga a la hora de Decreto, y ansi los otros capellanes succesiuamente todos los demás años, hasta hazer curso entero andando en turno, ansi que cada vno dellos diga la missa en todo su año a vna mesma hora, y el siguiente a la otra hora inmediata, como arriba esta dicho alternando.

Yten, a estos capellanes se les señale de partido seys mil marauedis a cada vno dellos por vn año, los quales aya de librar el Rector, y visitador de la capilla, y el hazedor por su cedula de ambos les pague, y se libren de sus tercios con informacion del seruicio que han hecho y faltas.

Yten el Bedel que vuiere en las casas de las escuelas, y dentro dellas tenga a cargo toda la plata y oro, y ornamentos, y doseles, y almohadas, y tapicerias, y alhombras, y todo lo de mas de la capilla, y adereço de repetíciones, lo qual tenga en sus caxas con sus fundas, y bien tratado, y auise siempre quando se fuere algo gastando para que se renueve y aderece como fuere menester, y lo saque al ayre, y haga todas las otras diligencias necessarias para la buena conseruacion de todo, y que de lo vno y de lo otro no pueda prestar cosa alguna, so pena de tres mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere, los dos mil marauedis para el arca, y los mil para el juez y delator.

Yten, este dicho Bedel tenga cuenta con el cerero, para que con su cedula de la cera que fuere menester para las missas, y seruicio de la dicha capilla, y recebir en si lo que cobrare para el dicho seruicio, yguardar lo que cobrare y tener lo a su cargo, y con cedula del dicho visitador, y del dicho Bedel, el hacedor pague la cera que se le deuiere, y ouiere gastado en la dicha capilla.

Yten aya vn sacristan en la dicha capilla el qual de fianzas bastantes a contento del Bedel y tenga cuenta con todo lo que estuuiere en la capilla para el seruicio cotidiano della y el Bedel se lo de por inuentario y conoscimiento y esto sea a lo menos hallando se de orden sacro, y no hallando se tal, sea de prima corona, el qual sea obligado a lauar los corporales y purificadores y aluas y ropa blanca de la sacristia y el altar y mudarlo quando sea tiempo y adereçarlo. Y ansi mesmo sea obligado a asistir en todas las fiestas que se hazen solemnemente en la dicha capilla, a missa y a visperas. Y ansi mesmo en las missas y obsequias de los doctores y maestros defunctos que se celebraren en la dicha capilla ha de andar con su sobre pelliz sobre su loba y proueer y administrar lo que fuere necesario, tocante al dicho osficio de sacristan.

Yten el dicho sacristan sea obligado a proueer de buen vino para todas las misas que se dixeren en la dicha capilla y de buenas y limpias hostias.

Y tenga ansi mesmo cargo del apuntar a todos los capellanes quando no dixeren missa cada vno a su hora, y por su persona, y quando faltaren, les mulcte en el salario de la misa de aquel dia. Y ansi mesmo, si faltaren en las missas y visperas solemnes, y honras de defunctos que en la dicha capilla se hizieren, y la mitad de la mulcta sea para el sacristan, y la otra mitad para el arca, y desto que se tome juramento al sacristan que no dexara de les apuntar las faltas. Y si faltaren tres dias continuos sin licencia de la vniuersidad, o diez interpolados, en cada tercio del año auise al visitador luego para que les prouea antes que de libramiento.

Yten mas el dicho sacristan tenga cargo de tener vn brasero en la sacristia en el inuierno, para los capellanes que han de dezir missa, y el visitador mande proueer de carbon lo necessario. Y el maestrecuela ponga censuras, para que ningun estudiante entre en la sacristia con achaque de se yr a calentar.

Yten a este dicho sacristan por su trabajo y costa del proueer de vino y hostias para las misas, como dicho es, y limpiar la ropa y todo lo de mas arriba dicho, se le de, y señale de partido en cada vn año siete mil marauedis, los quales libraran los dichos Rector y visitador por sus tercios, como dicho es, auida primero informacion de sus seruicios y faltas, de las quales el visitador tenga especial cuydado si haze muy bien su officio, y donde assi no lo hiziere, le mulcten y castiguen.

Yten aya vn mochacho con ropa de color, qual la vniuersidad le diere, y vna sobrepelliz, el qual sirua cada dia a las missas ordinarias, y tambien a las cantadas, y a visperas solennes que se dixeren en la capilla, y honras de defunctos, con el mesmo habito para hazer lo que le mandaren, y este tenga limpia la capilla y sacristia, y de fiança y seguridad al dicho Bedel, y por el trabajo y seruicio se le señala de partido en cada vn año ocho ducados, pagados por sus tercios con cedula y libramiento del Rector, y visitador, y auida primero informacion de su seruicio y faltas.

Yten que los dichos capellanes y sacristan, y moço de capilla no puedan ausentar se sin licencia del visitador, si la ausencia fuere hasta ocho dias, y si de alli passaren sin licencia y mandado de la vniuersidad, y que quando se ausentaren o estuuieren enfermos algunos de los capellanes, sea obligado a su costa poner sustituto habil y sufficiente al parescer y contentamiento del visitador, y estando presentes, y sanos, no puedan seruir por sustitutos sin licencia del dicho visitador, el qual se la pueda dar por poco tiempo para alguna justa causa, como es no estar dispuesto en su consciencia para celebrar, o otro justo impedimento, y si lo contrario hiziere, sea mulctado, como si no dixere la dicha missa.

Yten que el maestro mas antiguo en Theologia pues comunmente ha de ser sacerdote, tenga cargo de ser visitador y visite la dicha capillla cada mes una vez para ver si ay limpieza que conuiene ansi en el altar como en la sacristia, y si los capellanes sacristan y moço de capilla hazen lo que son obligados guardando estos dichos estatutos y en todo lo remedie y castigue las faltas, y por este trabajo se le den en cada vn año doze gallinas y seys perdizes por Pascua de Nauidad y dos cabritos por Pascua de Resurrection.

Yten que el maestro mas antiguo en Theologia sea requerido que acepte este dicho cargo y officio de la dicha capilla. Y si siendo requerido no lo quissiere aceptar que suceda el otro mas antiguo maestro proximo a el y si el segundo maestro no lo quisiere aceptar, el tercero y ansi de los de mas.

Yten que cada vn año el Rector y doctor jurista mas antiguo cathedratico de propiedad juntamente con el dicho visitador visite la dicha capilla y sacristia y los otros servicios de la capilla de repeticiones que estan en poder del bedel de las escuelas, mirando si estan bien tratados y si ay que hazer de adereçar corrigiendo las faltas que vuiere y proueyendo adelante no las aya.

Y esta visitacion se haga cada vn año antes de la pascua de Nauidad, y esta dicha visitacion hagan los dichos señores Rector, y doctor, y visitador, procediendo por el inuentario de todo lo que ay en la dicha capilla y sacristia, y seruicio de repeticiones, pidiendo cuenta dello al dicho Bedel que lo tiene a cargo, o si ouiere algunos bienes de la dicha capilla, y sacristia que no esten assentados en el dicho inuentario, lo manden assentar en el, con los de mas que nuevamente se compraren para el seruicio de la dicha capilla, lo qual se tenga todo a buen recaudo, segun y como dicho es.

Yten. en cada vn año se celebren en la capilla de sant Hieronymo de la vniuersidad, que es en las escuelas mayores, las fiestas siguientes.

La primera el dia de sant Lucas, acabado el principio se diga missa cantada, con toda solemnidad. La segunda, el primer assueto despues de sant Lucas se haga la fiesta de sant Hieronymo, que se dexa de hazer el dia de sant Hieronymo: porque los frayles Hieronymos la hazen en su monasterio, y son collegio de vniuersidad, y por esto se passa al primer assueto de sant Lucas. La tercera, el dia de defunctos por los doctores y maestros defunctos. La quarta el dia de sant Martin, a la election del Primicerio. La quinta, el dia de sancta Catalina La sexta el dia de sant Nicolas, y estas dos fiestas se hazen a costa del Rector. La septima, en el dia ultimo de Hebrero, que mando hazer el doctor Ortiz. La octa-

ua, de sant Gregorio: y la nona, de sant Ambrosio, y la decima de sant Hieronymo, y su translacion que cae en Mayo. A las quales fiestas, y a las honrras que se hazen por los defunctos sean obligados a estar todos los doctores y Maestros, y cathedraticos de propiedad, y cathedrillas, so pena de dos reales a cada vno que faltare. Y el sacristan los apunte a los que faltaren, para que acabado el officio el Rector libre las penas en el hazedor a costa de los que vuieren faltado, por manera que se execute luego.

Yten se proueyo y mando, que de aqui adelante el dia de sant Lucas de cada vn año digan vna missa cantada en la capilla de señor sant Hieronymo de las escuelas mayores, despues de hecho el principio, y que la officie el cathedratico de canto desta vniuersidad, y haga su officio como lo suele hazer en las otras missas de las fiestas que la vniuersidad haze, y se le pague por ella lo acostumbrado, y que el Primicerio llame por su cedula vn dia antes para ella, con la pena que a el le paresciere, y que la execute al que no la guardare.

Yten se proueyo y mando, que el dia de los defunctos se diga otra misa cantada con su vigilia de defunctos en la capilla del señor sant Hieronymo, la qual officie el dicho maestro de canto, como suele hazer, y officiar las missas de los doctores defunctos, y por ella se le de lo acostumbrado. Y que ansi mesmo se digan en la dicha capilla el dicho dia otras quarenta missas rezadas por los doctores, y maestros, y estudiantes, y personas de la vniuersidad, ya defunctos, y se pague por ellas lo acostumbrado a costa de la dicha vniuersidad.

Yten se proueyo y mando que el Rector desta vniuersidad mande a los estudiantes della, so pæna prœstiti, que vengan a la dicha capilla a los dichos officios arriba contenidos, y que el Primicerio llame con su cedula a todos los doctores y maestros, que vengan aquel dia a la dicha capilla al dicho officio, y les ponga pena por ello.

Yten que por los estudiantes que han muerto y murieren en el hospitaltal deste estudio, los quales se entierran en sant Nicolas yglesia desta vniuersidad, se diga vna missa cantada con su vigilia y doze missas rezadas en la dicha yglesia el dia de los defunctos de cada vn año y que este osficio lo hagan los capellanes de la capilla y hospital desta vniuersidad, llamando para ello las personas que les paresciere que conuiene para el dicho osficio y se les pague el trabajo.

Capitulos de las Honras de los doctores, y maestros.

Lo que se estatuye y ordena que se haga de los entierros de los señores Rector, Maestrecuela, doctores, y maestros deste estudio, y vniuersidad de Salamanca ansi de los que fallescieren dentro en esta ciudad, como fuera della, es lo siguiente.

Primeramente, que quando acaesciere morir algun Doctor o maestro desta vniuersidad, que todos los doctores y maestros della, enterrando se de dia, sean obligados a yr al entierro, y que los doctores y maestros mas antiguos de la facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los dichos doctores y maestros acompañen el cuerpo hasta la yglesia, o monasterio donde se vuiere de enterrar con velas de cera encendidas en las manos, y ansi las tengan ansi mesmo al tiempo del responso. Y si el muerto se enterrase de noche, que los dichos doctores y maestros sean obligado a yr a la yglesia o monasterio donde estuuiere el dia que se hizieren sus honras, y esten a ellas, y quando se dixere el responso, tengan las dichas velas encendidas en las manos, y que a lo vno, o a lo otro, los dichos doctores y maestros vayan con luto, o a lo menos lleuen habito qual conuiene al enterramiento del muerto, so pena que el doctor o maestro que no fuere, o no lleuare habito de luto, pague quatro reales de pena, y si fuere cathedratico, la multa se saque de su catedra, y si no fuere catedratico se pague de lo que ha de ganar en las fiestas, o conclusiones del estudio.

Yten que el que fuere Primiscerio de la dicha vniuersidad, luego que algun doctor o maestro della muera, tenga cargo de saber la hora del enterramiento y haga llamar por el Bedel que suele llamar a todos los doctores y maestros para que sepan la hora que han de yr y en esto se encarga la conciencia al Primiscerio que fuere, que no tenga en ello descuydo ni remision so pena que pague dos ducados, los quales sean para missas que se digan por el defunto, y el Rector tenga cargo de executar la dicha pena y en defecto de dicho Rector qualquiera de la vniuersidad la pueda executar en la cathedra de Primiscerio.

Yten que por qualquier doctor o maestro de la dicha vniuersidad agora sea cathedratico, agora no lo sea, dentro de los nueue dias de su fallecimiento o que se supiere su muerte, si estuuiere ausente desta ciudad se hagan las honras en la capilla de sant Hieronymo de las escuelas. segun que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hazer. Y el Primiscerio tenga cargo que las dichas honras se hagan dentro del noueno y de hazer llamar a los doctores y maestros segun dicho es la mesma pena de arriba.

Yten quando se hizieren las honras en la capilla del señor sant Hieronymo la noche antes se tañan el relox y campañillas por espacio de vna ora y a la mañana en amanesciendo se tañan por espacio de medio dia y despues se tornen a tañer al responso.

Yten, que de mas de la vigilia y missa mayor, que se dize cantada, se digan otras veynte y quatro missas rezadas, y para ello se hagan altares en la dicha capilla. Y de mas desto se encarga al Primicerio que cobre las multas de los doctores y maestros que faltaren al entierro, no siendo por enfermedad, o por otra causa por donde no pudiessen salir de su casa, y todo lo que se montare en las dichas mulctas lo hagan dezir de missas en el dicho dia, de las honras, de mas de las veynte y quatro missas rezadas que manda dezir.

Otro si dixeron, que por quanto es cosa muy justa que haziendo se las dichas obsequias por los doctores y maestros. tambien se hagan por el Rector, si en el año de la Rectoria acaesciese morir, y por el Maestrecuela, attento que son cabeças de la vniuersidad, y la rigen y gouiernan. Porende dixeron que quando acasciere morir, se hagan las dichas honras por la mesma via, y forma que se hazen a los doctores y maestros, con el mesmo acompañamiento, y penas que arriba estan dichas y declaradas, yendo todos los doctores y maestros con luto, o otros habitos decentes, y que los cathedraticos de Prima, con los mas antiguos doctores, saquen el cuerpo de sus casas.

Yten que vayan por su orden y antiguedades, y que el Primicerio tenga cuidado de hazer saber a los señores Rector y Maestrecuela para el dicho enterramiento, y honra del defuncto.

Yten que el Primicerio tenga cuydado de cada vn doctor, o maestro de tomar vn real de sus cathedras, o de bachilleramientos, y que haga dezir de missas todo lo que se montare dentro del noueno, y se digan donde estuuiere enterrado el tal doctor o maestro: y si muriere fuera desta ciudad, se digan en la capilla de sant Hieronymo destas escuelas mayores, y que si todas se pudieren dezir el dia de su entierro, se digan, y sino el dia siguiente.

Yten, que el dia de las honras aya vna oracion funebre, de la qual se encarguen los cathedraticos de Prima de Grammatica, y el de Rhetorica por su orden yturno, y a cada vno se les pague lo acostumbrado.

Yten que el Primiscerio tenga cargo y cuydado de hazer vna arca, donde esten unas hachas pequeñas que tengan libra y media de cera, si se pudieren auer, las quales sean a costa de la vniuersidad, y se paguen por libramiento del señor Rector y Primicerio que agora son, o fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaues, de los quales tenga vna el Primicerio, y la otra llaue el que tiene cargo de la capilla.

TITULO LI

Del Hospital del estudio, y de los pobres que han de auer en el.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ordinariamente aya treze camas armadas en el hospital en que se puedan curar treze estudiantes pobres que no tengan enfermedades contagiosas, ni incurables, los quales reciban por cedula del medico, y señalada del Rector y uisitador, y de otra manera no se puedan recebir.

Yten permitimos que auiendo gran necesidad a parecer del Rector y uisitador se puedan armar otras cinco camas por manera que sean diez y ocho y para mas que estas si lo que Dios no quiera uiniere necesidad, se pida licencia en el claustro de diputados.

Yten que si algun frayle con licencia de superior uiniere fuera de comunidad y residiere en esta vniuersidad, el Rector y Visitador sabida su necesidad, le puedan admitir a que sea curado en el dicho hospital.

Yten el que tuuiere cargo de recibir los pobres y curarlos en el dicho hospital tenga vn libro en el qual luego que algun pobre uiniere le afsiente diziendo como se llama y de donde es y lo que trae y guarde la ropa que truxere en la guarda ropa con vn escripto de cuya es para que si sanare se le buelua y si muriese se disponga della al parecer del Rector y visitador, saluo si el no vuiere dispuesto della.

Yten que el capellan que residiere en el hospital tenga cuydado de que todos los pobres que se vinieren a curar dentro de vn dia natural que fueren recibidos se confiesen no trayendo fe que en la misma enfermedad se han confessado, y constando que es estudiante con dos testigos, sea recibido en el dicho hospital y no de otra manera.

Yten encargamos al Rector y visitador que siempre tenga cuenta con que las camas esten bien proueydas, ansi de madera, como de ropa que fuera menester, de manera que aya recaudo necesario para que se tenga toda limpieza, ansi en las camas, como vasijas, y todas las otras cosas necesarias al seruicio del hospital.

Yten, que todo el que vuiere en el hospital, ansi para seruicio de pobres, como para la capilla aya vn inuentario concertado por donde sea el visitador obligado a tomar cuenta cada vn año a los que lo tuuieren cargo.

Yten. que porque los pobres quando tuuieren necessidad de leuantar se esten arropados, y tenga el recaudo que es menester, mandamos, que aya media dozenas de ropas largas de vn buriel o otro paño grossero, y otros tantos pares de pantuflos.

Yten porque fiar el hospital de sola vna mujer paresce que no puede acudir a tantas cosas como es obligada, ordenamos que el capellan que reside en el hospital tenga cuydado de assistir a la mañana y a la tarde con el medico, y a las horas de comer y cenar hallar se presentes para que se de a cada vno lo que el medico o Cirujano mandare.

Yten que el dicho capellan tome cada noche la cuenta del gasto de aquel dia, y la firme de su nombre, y encargue se le, que quando se compre leña o carbon, o aues, o otra cosa en gruesso, y ygua le juntamente con la hospitalera, por manera que quando las cuentas fueren cada sabado al visitador vayan liquidas.

Yten, que para lo que el Fisico, o Cirujano, ansi de botica y comida, como de todo lo de mas para el seruicio de los pobres mandaren no aya yerro, mandamos, que en el dormitorio aya vna tabla en que esten assentadas las camas por su orden, y encima todas las cosas que ordinaria mente se proueen para los enfermos, para que al tiempo que el medico, o Cirujano viniere a insertar la trayga el capellan en la mano, y por su orden assiente lo que a cada enfermo se manda: y por la mesma orden podra despues el capellan ver como se ha cumplido en cada vno lo proueydo.

Yten se encarga, que se tenga mucho cuydado de proueer esta capellania de dentro a persona que tenga el zelo y charidad que conuiene para lo que se encomienda como paresciere al claustro de diputados, el qual no sea obligado a dezir missa, sino fuere en las fiestas de guardar, o quando particular necesidad succediere para dar el sanctissimo sacramento a algun enfermo.

Yten que el dicho capellan tenga particular cuydado de assistir con el doliente a qualquier hora que uuiere auer peligro, y estar con el hablando algunas cosas sanctas, hasta que aya espirado, y hecha la recomendacion.

Yten aya otros dos capellanes que uiuan fuera del hospital, de los quales el vno diga missa vna semana, y el otro otra, de manera que no falte missa a las ocho cada dia en verano, y a las nueve en inuierno. Y de se les de lymosna para cada missa vn real.

Yten, que aya siempre medico y cirujano con el salario que a la vniuersidad le paresciere, los quales sean obligados a visitar dos vezes al dia los enfermos, y mas quando vuiere particular necesidad, y el medico sea siempre cathedratico de propiedad.

Yten, que aya vna hospitalera con dos o tres mugeres que siruan con el partido que a la vniuersidad paresciere.

Yten ordenamos, que el primer claustro ordinario de diputados que vuiere despues de sant Lucas se elija cada vn año vn cathedratico de propiedad por visiıador del hospital del estudio, el qual todo su año visite el hospital por lo menos cada ocho dias, visitando los pobres, y informando se como son curados, y de lo que con ellos se ha gastado, preguntando a los mesmos enfermos, y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas que de aquellos ocho dias la hospitalera diere segun lo que hallare gastado, y conforme a las dichas cuentas de libramiento para el administrador, o su hazedor a la hospitalera, con el qual sin otro alguno el dicho administrador, o hazedor de los dineros que ansi en el se libraren, con que ningun libramiento exceda de quinze ducados: y si libramiento de mayor summa fuere necessario, se pida al claustro de diputados.

Mas estatuymos y ordenamos, que el visitador del hospital sea obligado a tomar las cuentas cada sabado, y firmar las: de otra manera no se reciba en cuenta.

Yten, el visitador sea obligado luego que fuere elegido a tomar cuenta de todo lo que se tuuiere en el hospital, ansi de capilla, como de toda la otra ropa y seruicio del hospital, y tomando ante todas cosas juramento a las personas a cuyo cargo esta, que todo aquello que muestra es propio del dicho hospital, y no lo trae emprestado a fin de henchir el dicho inuentario. Y haga siempre poner por memoria lo que denueuo se le uuiere dado despues de la vissita passada, y descargar lo que se vuiere gastado.

Yten, que la hospitalera, ni otra persona no pueda prestar cosa alguna de lo contenido en el dicho inuentario, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual se encarga particularmente al visitador que lo haga guardar, y executar, y tener cuenta con que todo este bien tratado: por lo qual señala la vniuersidad al dicho visitador que se le den doze gallinas para Nauidad.

TITULO LII

Del Visitador de las obras y materiales que para ellas vuiere.

Yten estatuymos, que cada vd año al principio de sant Lucas quando nombra visitador para el hospital, se nombre un doctor, o maestro, començando del mas antiguo, y ansi por su orden, el qual todo aquel año tenga cargo de firmar todas las libranças que se vuieren de dar para las obras de la vniuersidad y materiales

dellas, las quales firme el Rector, y el dicho doctor, y maestros, y el escriuano, y de otra manera faltando alguna de las dichas firmas, el hazedor no pague librança alguna para obras, so pena que lo contrario haziendo no le sean recibidas en cuenta. Y al dicho doctor o maestro que ansi fuere nombrado por tal visitador, se le de por su trabajo por aquel año doze pares de gallinas, al qual se le encarga la consciencia, para que vea como se compran los materiales, a lo menos siendo en cantidad, porque a la vniuersidad, no se pueda hazer perjuycio.

Yten estatuymos que no se de madera, ni cal, ni materiales, á ninguna persona sin que se dexe prendas de plata o de oro que ualgan mas la tercia parte de lo que se vuiere de prestar y que lo pidan al claustro.

TITULO LIII

Del barrer de las escuelas mayores y menores.

Yten estatuymos y ordenamos que las escuelas mayores y menores, y libreria, y corredores, y generales, claustros, patios, capilla, apeadero dellas, y las paredes y techumbres, se barran desde sant Lucas a Pascua de flores vna vez en cada semana y en las vacaciones dos veces, las quales cada vez que se barrieren las rieguen antes y despues y al que este cargo tuuiere se le de cada vn año doze mil maravedis de partido, ad nutum vniuersitatis y conforme al afsiento y capitulos que estan assentados con el que tiene cargo al presente de barrer las dichas escuelas mayores y menores. Fecho á diez y ocho de Julio de mil quinientos y cincuenta y nueve años. Y mas se le ha de dar dos hanegas de trigo por la limpieza de las alhombras de la capilla.

Y mandamos que el Bedel Hieronymo de Almaraz tenga cuydado de ver si el suso dicho haze bien su osficio y si faltare de hacer lo que por este estatuto esta proueydo, auise al Rector para que le mulcte y de se le por este cuydado al Bedel seys pares de gallinas. Y lo mismo haga guardar en lo que va mandado al barrendero.

TITULO LIIII

Del Residuo que han de ganar los cathedraticos de propiedad muriendo.

Yten ordenamos que los doctores y maestros cathedroticos de propiedad que murieren ganen residio por rata de las lectiones que por sus personas actualmente vuiere leydo o dexado de leer

por enfermedad o otro justo impedimento de los contenidos en la constitucion onze aun que mueran no auiendo leydo los ocho meses que la constitucion manda. Lo qual se entienda con solos aquellos que si fueran viuos pudieran leyendo ganar residuo en el año en que murieron. Y deste beneficio goyen ansi mesmo los cathedraticos jubilados, y los doctores y maestros que dexaren de leer con licencia de la vniuersidad. Y si el dicho cathedratico muere despues de les ocho meses que la constitucion pone para ganar residuo, gane lo enteramente por aquel año hasta vacaciones como hasta entonces viuiera.

TITULO LV

De las Repeticiones que han de hazer los doctores cathedraticos de propiedad.

Yten estatuymos y ordenamos, que los cathedraticos de propiedad conforme a la constitucion repitan para ganar los diez francos, conforme a la constitucion antes de sant Juan, y el claustro pleno y diputados no puedan dar licencia para que las tales repeticiones, se hagan despues de sant Juan, y los Bedeles acompañen yda y venida a los doctores que repitieren hasta su casa con las maças, y sino lo acompañaren pague cada vno medio ducado.

TITULO LVI

De los Bedeles, y en que tiempo se ha de tener abierta la libreria y de la visitacion della.

Yten ordenamos y mandamos que ningun doctor ni maestro graduado en Salamanca sea Bedel, y si fuere proueydo por alguna causa, la tal prouision sea de ningun valor. Y si siendo Bedel se quisiere hazer doctor, o maestro, no pueda ser recebido, ni admitido a ser doctor, o maestro sino dexare primero la Bedelia, y que si le admitieren que ipso facto vaque la Bedelia.

Yten que ninguno de los Bedeles sirua por sustituto en el lleuar de las maças, o otra cosa olguna de su officio, so pena que pierda los derechos del acto en que auia de lleuar la maça, los quales sean la mitad para el escriuano del claustro, sino tuuiere impedimento de los que las constituciones señalan en leer de las cathedras por justas, o sino estuuiere ausente con licencia del claustro, el qual pueda dar, y le de cada vno de los Bedeles vn

mes de justicia y dos de gracia para estar ausentes, y sino viniere dentro del tiempo, vaque el officio. Y mas permitimos que el que tuuiere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar que guarde de qualquier manera que este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria, que la pague, y sea a cargo de los estacionarios. Y permitimos que el Bedel a los claustros pueda llamar por tercera persona, siendo la persona susficiente, la qual nombre ante el Rector, por ante el escriuano del claustro.

Yten estatuymos y ordenamos, que el Bedel que tuuiere cargo de la libreria, sea obligado a ten ella abierta desque salieren de lection de Prima, hasta que se acaben las lectiones de la mañana, y desde las dos de la tarde, hasta ser acabadas las lectiones de la tarde, y cada vez que faltare el Bedel de hazer lo suso dicho, le mulcte el Rector en dos reales.

Yten ordenamos y mandamos, que el Rector cada año con vn Theologo, y vn Jurista, y vn cathedratico de Rhetorica, o de Grammatica y vn cathedratico de Medicina, o de Artes, que sean doctores, o maestros que visiten la libreria por el inuentario della, y vean si faltan algunos libros, o si en lugar dellos han puesto otros, o faltan algunas hojas. Y por la tal visitacion se den al Rector dos ducados, y a cada vno de los otros doctores, o maestros se de vn ducado. Y que estos tales visitadores se nombren el dia que se nombrare visitador para el hospital, que es primero claustro despues del dia de sant Lucas, lo qual todo guarde, so las penas de la constitucion.

TITULO LVII

Del escriuano del claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de lleuar, y de la guarda de sus registros.

Yten estatuymos y ordenamos, que el secretario, o escriuano del claustro sean nombrados, y proueydos por claustro pleno, y todas las vezes que la vniuersidad le paresciere, o a la mayor parte, los puedan mouer o quitar con causa, o sin ella.

Yten que el dicho escriuano, so pena de suspension del salario por tiempo de vn mes, no signe carta de bachilleramiento luminada, y entre tanto que estuuiere suspenso, se ponga otro escriuano por la vniuersidad.

Yten, que el secretario del dicho claustro no pueda lleuar, ni lleue publica, ni secretamente de persona alguna, directe ni indirecte dineros, ni otra cosa alguna, sino solamente el salario que

la vniuersidad le señalare. Mas permitimos, que en los licenciamientos que uuiere colaciones, o cenas, la noche del examen la pueda recibir, y en las colaciones y comidas de los doctoramientos y magisterios, que se le den lo que tassaren de la comida y colacion como a los otros officiales, y no mas.

Yten, que para en parte del salario que para el dicho secretario fuere asignado por la vniuersidad, tome y reciba los treze florines, y medio que tiene de salario la escriuania que han de salir del cumulo de las rentas.

Yten, que el hazedor por cada recudimiento que diere, y por cada una de las rentas aya diez y nueue marauedis para el arca, el qual se ponga condicion en las rentas que se han de hazer de aqui adelante dende primera postura, y que el ni el escriuano no lleuen a ningun arrendador por puja, ni por fe que se saque de como gano pujas cosa ninguna, y que estos diez y nueue marauedis, paguen por el recudimiento y obligacion, y juramento, y sentencia, y por todos los autos que se hizieren, y que destos marauedis que montaren los recudimientos, el dicho hazedor de cuenta con pago al arca al tiempo de las cuentas, pues que vienen a su poder, y de los recudimientos, attento que las obligaciones se hazen por cedulas del dicho hazedor ante escriuano real, y no ante el secretario del claustro. Esto no se entienda de las fees que sacaren de las pujas despues que los libros estan en los archiuos, que entonces por el trabajo de sacarlos de los archiuos, y dar les la fe y testimonio, pueda lleuar el secretario lo que se puede lleuar por vn testimonio, conforme al arancel real.

Yten, que el secretario del claustro sea obligado a dar al hazedor del estudio vn traslado signado del libro de las rentas por donde pueda cobrar, y todas las obligaciones signadas en forma que vuiere menester, sin lleuar por ello, ni contar a uniuersidad derecho ninguno ni otra persona alguna.

Yten estatuymos y ordenamos, que cada bachiller que se hiziere de al escriuano, porque de signada la carta de bachilleramiento, medio real, y cada licenciado veynte marauedis, y qualquier doctor o maestro vn real y no mas, y que esto se entienda queriendo los que se graduaren de los dichos grados, que se les den las cartas dellos escriptas y signadas en papel: pero que si las quisieren en pergamino, que sean obligados a dar al escribano el pergamino, de mas de lo que dicho es.

Y mandamos que los dichos derechos que ansi han de dar los que se graduaren porque les den signadas las cartas de sus grados no los reciba el escriuano, hasta que les de las dichas cartas signadas de la manera que dicha es, so pena que si lo contrario hiziere, pierda lo que auia de auer con el doblo.

Yten estatuymos y ordenamos, que el escriuano sea obligado a tener vn libro que sea registro de los bachilleramientos que se hazen, y al tiempo que se da el grado lleue este libro, y assiente el grado, sin osstentar lo en otra parte fuera del libro so pena de quatro reales para el hospital.

Yten estatuymos, que en el claustro aya vnos caxones donde se pongan los libros de los claustros y bachilleramientos, y grados, y todas las otras escripturas: y que las llaues desto tenga el escriuano, y que no las saque de las escuelas, y que cada año haga vn libro del claustro, el qual empiece en la election de cada Rector.

Yten, que el secretario y escriuano del dicho claustro asienten los cursos y lectiones en el registro de los grados que qualquier estudiante quisiere prouar, sin lleuar por ello cosa alguna.

Yten que si alguno quisiere carta de reptoria para prouar cursos fuera desta vniuersidad, ansi para hazer se bachiller, como para hazer se licenciado en esta vniuersidad, y jurando que en la dicha vniuersidad no puede auer testigos para lo prouar, que el escriuano le de carta de receptoria para lo prouar, por la qual carta se le de al escriuano medio real, el qual sea para la dicha arca, y lo assiente en el registro de los grados ante el Rector y Maestrecuela, o qualquier dellos que uuiere de firmar las cartas.

Yten estatuynos y ordenamos que el dicho escriuano sea obligado dar las dichas cartas signadas dentro de tercero dia despues que se las pidieren so pena de dos reales y que si alguno se quisiere yr luego y no pudiere detener se le, de su carta sin detenimiento alguuo de la manera que dicho es.

Otro si mandamos que si despues que el dicho escriuano vuiere dado la dicha carta vna vez, se le tornare a pedir otra vez, sea obligado el que se la pidiere, auiendo se la dado la primera vez de la manera que dicho es, dar le dos reales por cada vez que se la pidiere.

Yten ordenamos y maudamos que en los grados de licenciados que por las cedulas y licencias que se dan para cursar de lectura en sus casas, que se le de de gracia sin lleuar el escriuauo cosa ninguna. Y en los cursos que prouare para se graduar con información de todo lo que toca al grado no lleue cosa niuguna, solamente mandamos que pague el que se vuiere de hazer licenciado dos floriues contenidos en la constitución, los quales dos florines y los dos Castellanos que ha de dar el licenciado, el Rector los heche en el arca antes que se le de el grado y que el que se presentare para licenciado, esse mesmo dia de al Rector los dos florines para echar en el arca y que si no los diere no se le reciba la presentacion.

Yten que en los grados de doctoramientos y magisterios no lleue el escriuano mas de lo contenido en la constitucion, lo qual se heche luego en el arca seguu dicho es, antes que se de el grado juntamente con lo que ha de dar para el arca y que el escriuano no lleue otro derecho mas de lo que esta dicho.

Y mandamos que las cartas de licenciamientos, doctoramientos o magisterios uayan selladas con el sello grande de la vniuersidad en vna caxita de hoja de flandes, pendiente en cintas de seda de la color de la facultad y le den al escriuano por lo susodicho vn real.

Yten quando el dicho escriuano fuere a negocio alguno de la vniuersidad fuera desta çiudad, le den cada dia de salario seys reales.

Yten que el dicho escriuano cada y quando que dexare de ser escriuano del dicho claustro, por muerte, o renovacion, o de otra manera qualquiera, cumplido el termino porque estuuiere proueydo, el o sus herederos sean obligados a traer y entregar á la uniuersidad todos los registros y a esto se obligue quando le dieren el officio.

TITULO LVIII

Del Alguazil de las escuelas, y de lo que ha de auer de salario.

En las escuelas aya vn Alguazil que sossiegue los rumores de los que impiden las lectiones, como son los que hazen los pajes de los estudiantes jugando, y otros algunos, y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tomaren votos, con que no vse de juridicion, porque esto pertenesce al Maestrecuela, y haga al Rector otros seruicios semejantes, el qual aya de salario diez mil marauedis cada año, con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias lectiuos desde las ocho hasta las onze en inuierno, y en verano desde las siete hasta las diez, y en la tarde en inuierno desde las dos hasta las cinco, y en verano desde las dos hasta las seys, y al que agora es se le aperciba que sirua desta manera, y goze deste salario de aqui adelante, y que no siruiendo se prouera otro, y este officio de alguazil se prouea, y se remueua con causa, o sin causa a voluntad de la vniuersidad y claustro de diputados, o de la mayor parte della, cada y quando que bien visto le fuere.

TITULO LIX

Que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en la vniuersidad.

Yten que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en las escuelas, conuiene a saber, diputado, o Consiliario, o otro qualquier officio, ni dos cathedras: pero cathedra, y salario, o dos salarios pueda los tener vna persona, con consentimiento de las dos partes del claustro pleno.

TITULO LX

De los Tassadores.

Yten estatuymos y ordenamos, que los tassadores de las casas, comiencen a hazer las tassas quinze dias antes de Nauidad, y començando a tassar por vna calle, continuen la dicha calle arreo, y vn dia antes hagan publicar por las escuelas la calle que han de tassar, y a la hora que se ha de hazer la dicha tassa, para que esten alli las personas cuyas casas se han de tassar, y desta manera continuen la dicha tassa, hasta acabar la en el tiempo y termino de la constitucion, so pena de que pierdan el salario que la vniuersidad les da, aplicado para el hospital.

Yten que los tassadores vean el daño que los estudiantes vuieren hecho en las casas, y sea a su cargo de repararle y en la tassa mesma manden que la reparen quando la parte cofessare el daño, o se pudiere luego aueriguar con dos testigos contestes.

TITULO LXI

De las penas en que incurren los que hizieren libellos diffamatorios.

Yten estatuymos y ordenamos, que ninguno sea osado de hazer, ni poner, ni publicar ningun libello disfamatorio, en Romance, ni en Latin, ni en metro ni en psa, ni haga maestrepasquines, so pena que el que lo hiziere, o lo pusiere en algun lugar, o lo diere para poner lo o lo publicare en todo, o en qualquier parte, con qualquier persona aunque no lo haya hecho, este treynta dias en

la carcel con prisiones, y incurra en pena de diez mil marauedis, y en defecto de no tener los dichos diez mil marauedis, sea desterrado perpetuamente desta vniuersidad.

TITUTO LXII

Del Maestro de ceremonias, y de lo que ha de hazer y guardar.

Primeramente que aya vn maestro de ceremonias, el qual se halle y este presente por su persona en todos los actos de doctoramientos, y magisterios, y licenciamientos, y repeticiones que en la vniuersidad uuiere, assi en la yglesia cathedral, donde se dieren los grados. como en el passeo, y en las escuelas donde los tales actos se hizieren.

Yten que se halle y este a todas las fiestas que el Rector y vniuersidad celebraren en su capilla de señor sant Hieronymo, y en los acompañamientos que la vniuersidad haze al Rector las dichas fiestas, y ansi mesmo este en las otras fiestas, que por el discurso del año la vniuersidad celebra en la dicha capilla de sant Hieronymo.

Yten que se halle y este presente a los entierros y honras que el Primicerio y graduados hizieren del Rector, Maestrecuela, doctores, y maestros desta vniuersidad, assi el dia del entierro a lleuar el cuerpo a la yglesia donde se enterrare cada vno, como en la dicha capilla el dia que se celebraren las obsequias.

Yten se ha de hallar a las conclusiones, disputas y autos que se hizieren en la vniuersidad en todas las facultades, visitando los generales donde los tales autos se hizieren en el tiempo que ansi se hicieren.

Yten ha de hallar se en las comedias y declamaciones que en la vniuersidad se hizieren.

En todos los quales grados y actos y en cada uno dellos el dicho maestro de cerimonias ha de tener cuydado de ver si los graduados estan sentados y van ordenados segun sus antiguedades, dando a cada vno el lugar y assiento segun su grado y antiguedad, precediendo el Rector y Maestrecuela y Primicerio, segun que por constituciones y estatutos y costumbres de la vniuersidad deuen preceder respectiue, cada vno en sus grados y actos.

Yten deue tener cuenta con que en los actos de doctoramientos, magisterios y licenciamientos, ansi al dar del grado, como del acompañamiento todos los graduados de aquella facultad y collegios esten y vayan con sus insignias y al que no las tuuiere

le auise que no vaya, ni este entre los otros graduados, y si caso fuere que el tal graduado a requisicion del maestro de cerimonias no se saliere, auise al superior del acto que le mande y conpella lo cunpla segun las dichas constituciones, estatutos y costumbres desta vniuersidad. Y ansi mesmo se halle el dicho maestro de cerimonias en las comidas y colaciones de los doctoramientos y grados y de se le colacion y comida como el escriuano.

Yten en los dichos grados y actos el dicho maestro de cerimonias debe tener cuenta y cuydado, que ninguno, ni alguno de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, ansi de la vniuersidad, como fuera della este, ni vaya entre los graduados de la vniuersidad, ansi en los actos de grados como en las fiestas de capilla, y en las disputas y actos escolasticos, sino fueren obispos o señores de titulo. Quando acaesciere a estar tal persona en el acto, el dicho maestro de cerimonias le pondra en el lugar, o assiento que el Rector, o maestrecuela mandare, segun quien ouiere de señalar o dar el lugar. Y despues de puestos en sus lugares los graduados de la vniuersidad, el dicho maestro de cerimonias de lugar a las personas sobredichas, y a las de mas que en los actos se hallaren decente segun que vuiere que conuiene. Y en los actos de comedias que por el año se hizieren en la vniuersidad, el dicho maestro de cerimonias pueda dar lugar a las dignidades, canonigos, beneficiados de la yglesia cathedral de Salamanca entre los doctores y maestros desta vniuersidad. Ansi mesmo de lugar al Corregidor y justicias Reales desta ciudad.

Yten el dicho maestro de cerimonias ha de ser obligado, y tener cargo de ver que los ministriles altos y baxos que siruieren en los grados y cathedras, siruan y se hallen a los actos, segun el numero que la vniuersidad tiene ordenado en cada vn acto, y que no lleuen mas salario, ni vayan mas officiales, ni menos ni otros de los que la vniuersidad tiene acordado.

Yten ha de ser obligado el dicho maestro de cerimonias a assistir y estar en otros qualesquiera actos y acompañamientos que la vniuersidad y claustro de diputados le mandaren de mas, y allende de los susodichos estando en todos siempre por su persona, sin poder poner sustituto, sino fuere con licencia del claustro tro de diputados.

Ha de traer el dicho maestro de cerimonias para que sea conocido en los actos de su officio vn junco, o vn baculo en la mano, con el remate guarnescido de plata, dorado, con el sello y armas de la vniuersidad.

Ha de auer de salario en cada vn año veynte mil marauedis por los tercios del año, Nauidad, Pascua, y sant Juan, y ha de ser nombrado y elegido por el claustro de diputados ad nutum vni-

uersitatis. Y si faltare el dicho maestro de cerimonias en algun acto de los sobredichos, tenga de pena por cada vna vez que faltare vn ducado, el qual eche en el arca de su salario el Rector, Maestrecuela, o Primicerio, o aquel cuyo fuere el acto en que faltare, y el hazedor, y pagador a mandato de qualquier de los a quien tocare el caso lo de para que se eche en el arca, y lo assiente por pago de su partido.

TITULO LXIII

De los collegios de Grammatica.

Primeramente ordenamos, que aya dos collegios de Grammatica, y en cada vno dellos dos classes, primera y segunda de menores, y en cada classe vn preceptor, y otra de medianos, y en ella dos regentes de medianos, por manera que aya tres classes, y allende destos vn primario, los quales han de leer en la manera siguiente.

Regentes de primera classe de menores.

Los Regentes de primera classe de menores han de enseñar a declinar, y las partes de la oracion, y latinar por actiua y passiua, y no passen de aqui, so pena de ser mulctados, y leeran de inuierno de ocho a nueue, y de diez a onze, y de dos a tres, y quatro a cinco; en uerano de siete a ocho, y de nueue a diez, y de tres a quatro, y cinco a seys. Los quales regentes en las horas intermedias de la mañana, y al principio de las horas de la tarde tomaran a los discipulos lectiones de coro. Ha de auer cada regente destos ueynte mil marauedis de salario cada año.

Regentes de la segunda classe de menores.

Los Regentes de la segunda classe de menores leeran a las mesmas horas que los de la primera classe genero y declinaciones, preteritos y supinos, y no entiendan en enseñar otra cosa de arte ni salgan de lo susodicho, so pena que sean mulctados. Y ansi mesmo en las horas intermedias de la mañana y al principio de las horas de la tarde tomen lectiones de coro a sus discipulos, a los quales pregunten en latin y hagan que respondan en latin, declarando les primero y dandoles a entender en Romance lo que les preguntan, y el modo de preguntar y de dos a tres para ver como

estan los discipulos instructos, en lo que en la primera clase les han leydo, y para mejor exercicio de los que en esta se les lee, y enseña leeran estos regentes algunos renglones de Terencio declarendo todos los principios de la Gramatica que en las dos classes se han enseñado, y se van leyendo preguntando a los vnos y a los otros, tentando todos los discipulos del general, y haciendo con ellos exercicio deteniendo se de manera que todos entiendan lo que se les enseña y ha enseñado. Ha de auer cada regente desta classe veynticinco mil marauedis de salario.

Regentes de medianos.

En cada collegio leeran dos regentes de mediados en competencia las lectiones siguientes de ocho a nueue en inuierno, y de siete a ocho en verano leeran el quarto libro del Antonio, con lo que vno quisiere añadir para mejor instruction de sus discipulos, sin questiones, ni disputas, ni argumentos, preguntando en Latin, y haziendo exercicio, y latinando conforme a sus preceptos de constitucion que enseñaren, y al fin de las horas intermedias tomen lectiones de coro, a los mas discipulos que pudieren, y acabado el quarto libro, lean el quinto del Antonio, con lo que les paresciere que es necessario añadir. De diez a onze en inuierno, y de nueue a diez en verano, leeran las epistolas familiares de Tullio de la parte que el Rector les señalare, por manera que ambos lean vna mesma parte, y esta lection ha de ser, no dexando cosa de Grammatica, preguntado en Latin en que caso esta el nombre y pronombre, y de que genero es, y el verbo como se conjuga, como haze en preterito, y en que caso rige, gastando la mayor parte de la hora en declinar, y conjugar los nombres y verbos de que usa el autor, preguntando algunas vezes cantidades de sillabas, cremento, y acento, y dando latines, conforme a los que en el autor que les vuiere notado. De dos a tres en inuierno y de tres a quatro en verano leeran las comedias de Terencio que el Rector les señalare por la mesma orden, y con los mesmos exercicios que en las epistolas de Tullio. De quatro a cinco en inuierno, y de cinco a seys en verano, leeran el poeta que el Rector les señalare, aduirtiendo a los oyentes de las cantidodes de las sillabas, y desde el mes de Mayo en adelante, leyendo el poeta les yran preguntando y platicando la manera del verso, y declarando se la de arte que entiendan y exerciten el modo de metrificar, y en las horas que leyeren epistolas de Tullio, vn dia en la semana que sea Miercoles, o Jueues no siendo assueto, daran vna carta a los discipulos breue para que ellos la traygan en Latin hecha el Sabado, y ala

hora que se suelen leer las epistolas de Tullio, tome cuenta de la carta que les dio a algunos dellos vn sabado, y otro a otros, de suerte que todos los discipulos sean entre año requeridos y examinados, y ansi mesmo tendran cuydado de uer la orthographia, y enmendar la diziendo las faltas que hallan para que todos las entiendan, y corrijan los errores. Ha de auer de salario cada vno de los Regentes treynta mil marauedis.

Primarios.

Los primarios leeran en las escuelas menores de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en uerano, y de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en uerano, cada vno el autor que el Rector les señalare. Ha de auer cada Primario cien ducados de salario.

Yten ordenamos, que los Regentes de la segunda classe de menores, y los de medianos, y los de Primarios, lean en Latin, y no en Romance, sino fuere offreciendo se alguna addicion obscura, para tocar alguna antiguedad, o cosa estraña, o propia de otra facultad, y que en este caso, y en la construction ordinaria declaren el sentido en Latin por otros vocablos mas claros, y despues en Romance, vsando desta licencia lo menos que pudieren.

Yten que todos los Regentes de la segunda classe, y de adelante y Primarios hagan hablar en Latin a sus discipulos y no los consientan hablar en Romance, ni ellos les hablen palabra que no sea latin.

Yten ordenamos que ningun estudiante passe de vna classe a otra mayor, sin ser primero examinado por el examinador, puesto por la vniuersidad y el Regente no lo reciba sin cedula o licencia del dicho examinador, so pena de quatro reales para el hospital, al regente que le admitiere por cada vno que consintiere estar en su classe, y el discipulo este cuatro dias en la carcel. Y para mejor cuenta de lo susodicho mandamos que cada regente dentro de quince dias que algun discipulo se passare a su clase, le assiente en su matricula y en ella ponga como tiene licencia.

Yten so la mesma pena ordenamos que ningun discipulo se passe de vn regente a otro despues de quinze dias que le ouiere oydo, sino fuere con licencia del visitador cathedratico de Prima de Gramatica o de Rehetorica y para este efecto tengau ansi mesmo los regentes de los menores matricula como los de mas so pena que el que no la tuuiere cumplida sea mulctado en seys reales.

Yten que el que viniere de fuera no pueda entrar en la segunda classe de menores, ni en la de medianos, sino fuere examinado

y tuuiere licencia del examinador nonbrado por la vniuersidad, so pena de quatro dias en la carcel y al regente que le admitiere, quatro reales para el hospital.

Yten el regente sea obligado a dar auiso al Maestrecuela de los discipulos que no le fueren obedientes, so pena de vn florin para el hospital por cada vez que se hallare contra el este descuydo, y los regentes enseñen todos teniendo palmatoria y açotes, castigando a los que no hizieren lo que deuen, y platiquen las lectiones, y las lean andando entre los mesmos discipulos.

Yten todos los regentes suso dichos los Sabados, o postreros dias de la lection de cada semana, bueluan a repetir las lectiones de aquella semana, pidiendo cuenta a los discipulos, a vno un poco de vna, y a otro parte de otra: de manera que requiera lo mas que pudiere.

Los libros que han de leer los dichos lectores señale el Rector con el parecer del visitador cathedratico de Grammatica, o de Rhetorica.

Yten ordenamos, que los primarios cada vno en su collegio tenga cargo de ver si los regentes guardan esta instruction, y si leen todas las horas, osstentando por memoria todas las faltas que hizieren para dar las a los visitadores en la primera visita.

Yten ordenamos, que el examinador que la vniuersidad nombrare, sea vno de los cathedraticos de Prima de Grammatica o de Rhetorica, y no otro. Y el tal examinador quando examinare a alguno para pasar de una clase a otra, lleue cada vno vna tarja, hora le de cedula, hora no se la de.

Yten ordenamos, que el Rector con vn maestro de la facultad que quisiere, visite de dos en dos meses los dichos collegios de Grammatica, y para esta visita, se informe de los primarios y de los visitadores, porque mejor pueda proueer lo que uiere que conuiene, y por cada visitacion de los dichos dos collegios lleue el Rector de la arca vn Castellano, y al maestro de la facultad que fuere con el, le de vn florin, y que en el primer claustro despues de sant Lucas la vniuersidad nombre dos visitadores ordinarios de los dichos collegios que sean doctores, o maestros de la vniuersidad, y cathedraticos de propiedad con que el vno por lo menos sea cathedratico de Prima de Grammatica, o de Rhetorica, los quales han de visitar los dichos collegios cada semana, por lo menos vna vez, en la qual visita han de ver como se guarda esta instruction, y informando se de los Primarios, y de otras personas, y multaran, y proueeran los que conforme a ella vieren que conuiene, lo qual se execute sin embargo de la appelacion. Y ansi executado, si alguno se agrauiare del claustro vean el agrauio, y

lo deshagan, con que no prouean cosa en perjuyzio de lo que por esta institucion va ordenado, y cada vno de los dichos visitadores aya de salario en cada vn año veynte ducados.

Y porque con mas cuydado los Regentes de medianos hagan su officio, y los discipulos esten mas esperimentados, el primero sabado del mes, aya en vno de los collegios por su turno a las dos de la tarde un acto, en el qual dos discipulos de vn mesmo Regente de los de medianos, nombrados por su preceptor traygan dos cartas en Latin cada vno la suya o olgunos versos, y haziendo primero su exordio en Latin, proponga y lea su carta y versos, y leydos pregunten el vno al otro lo que quissiere, pidiendo la cuenta en Latin de la Grammatica, y de todo lo demas que para el artificio y construction de la carta, o versos fuere necessario, de la qual carta o versos se ha de dar un trastado al maestro que viniere de presidir tres dias antes, y fixar se otro a la puerta del general, donde se ha de hazer el acto, y comienze el Regente menos antiguo, y presidan en estos actos por su turno los maestros cathedraticos de Gramatica de Prima, y el de Rhetorica, y aya el que presidiere tres reales y a cada vno de los dos discipulos vn real, y al preceptor Regente dos reales. Y no aya en aquella hora lection de mayores en el dicho collegio.

Yten ordenamos que a qualquiera de los Regentes de qualquiera de las dichas classes que por juramento del examinador o por cedula pareciere auer sacado mas discipulos al fin del año, le den de premio diez ducados mas que a los otros sus competidores en la mesma clase. De mas de lo susodicho han de hazer desde Nauidad a Pascua de Spiritu sancto cada vno de los Regentes de medianos dos declamaciones en las escuelas mayores con sus discipulos, el dia y hora y donde el Rector les señalare, y den al Regente por cada declamacion dos ducados.

Yten cada regente de medianos con sus discipulos haga y represente una comedia o tragedia, los quales se representen desde Nauidad hasta san Juan en las escuelas mayores en dias de fiestas y para el gasto de cada comedia se de a cada regente seys ducados y al que mejor lo hiziere de premio y ventaja doze ducados, y sean juezes desto el Rector y Maestrecuela con vno de los cathedraticos de Prima de Gramatica o de Rhetorica por su turno cada año vno, comencando del mas antiguo y que voten secretamente, y si el Rector o maestrecuela no estuvieren presentes el que se hallare al acto o el vicerrector o vicescholastico, con que siempre firmecon ellos o con vno dellos, no se hallando el otro presente vno de los cathedraticos de Prima de Gramatica, o de Rhetorica y en caso de discordia este se al voto de los dos, y en paridad echen suertes,

y al Regente que no tuuiere las declamaciones suso dichas ni representare la comedia quiten le de su salario por cada declamacion vn ducado, y por cada comedia ocho ducados.

TITULO LXIIII

Del Collegio de Trilingue.

Primeramente en el collegio de Trilingue aya vn vicerector presbytero, y dos regentes que no sean casados, vno de Rhetorica, y otro de Griego, con que si el vicerector se hallare tal que baste por vno de los dichos Regentes, no aya en el dicho collegio mas de vn regente, y mas de doze collegiales, seys Rhetoricos, quatro Griegos, dos Hebreos, los quales dichos vicerector, regentes, y collegiales, si por la visitas paresciere que conuiene quitar alguno dellos, lo pueda la vniuersidad hazer.

Yten que aya en el dicho collegio quatro familiares, vno de los quales sea despensero del dicho collegio, y mas vn cozinero, los quales reciba y despida el vicerector del dicho collegio, con parecer del Rector de la vniuersidad, y no de otra manera.

Yten que el vicerector, regentes, y collegiales, del dicho collegio se elijan y nombren por el claustro de diputados, y interuengan, y sean votos los cathedraticos de Prima de Grammatica y cathedraticos y regentes de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y por la mayor parte precediendo primero adicto.

Yten que los collegiales se elijan pobres cæteris paribus, y habiles, y se ha de hazer informacion de vita & moribus, y han de hazer en el claustro los oppositores el examen, o muestra que al claustro, y a los dichos cathedraticos de Prima de Grammatica y regentes pareciere, el qual examen ha de ser de Latinidad y Grammatica.

Yten que si vuiere personas naturales desta ciudad sufficientes a las dichas dos regencias del dicho collegio, o para qualquier dellas, que la naturaleza no sea impedimento para ser proveydos y nombrados en ellas, y de mas desto que de los dichos doze collegiales que han de ser en el dicho collegio, los dos y no mas puedan ansi mesmo ser naturales, y que por auer regente o regentes naturales, no se disminuya el numero de las dos prebendas de naturales, hallando se con las calidades que se requieren para entrar en el dicho collegio.

Yten que los dichos doze collegiales han de ser estudiantes, y actuales oyentes en las dichas facultades de que son sus prebendas, y los Hebreos sean Chistianos viejos, y ayan de tener dos o

tres cursos de Theologia, y estando en el dicho collegio no han de oyr otra facultad mas que aquella en que son prebendados, excepto los Hebreos que en cuanto a estos se permite que puedan acabar de oyr su Theologia.

Yten que los dichos collegiales sean de la menos edad que se puedan, porque sean mas obedientes y inclinados al vicerector del dicho collegio.

Yten que cada uno de los dichos collegiales no puedan estar en el dicho collegio mas de cinco años, y si antes de los cinco años algun collegial de los doze que estuuieren en el dicho collegio, estando ya prouecto en la facultad que entra por collegial, el vicerector y regente de la facultad le haga leer, y si quisiere oyr algunas de las otras lenguas como el Rhetorico, Griego, Hebreo, y por el contrario lo pueda hazer con parecer del Regente de la facultad. y licencia de la vniuersidad, y no de otra manera.

Yten que cada uno de los regentes sea obligado a leer en las escuelas dos lectiones en las mesmas facultades de que son regentes, las quales han de ser de lo que el Rector de la vniuersidad, con parecer de las personas, y cathedraticos de la facultad les assignare y mandare que se lean de mas de las lectiones, y exercicios que han de leer y tener en el dicho collegio.

Yten que los dichos doze collegiales respectiues cada vno en su facultad sean obligados a oyr todas las lectiones que a los dichos regentes, yvicerector les paresciere en las escuelas, y en el dicho collegio, y estar presentes a los exercicios.

Orden que se ha de tener en los exercicios del collegio de Trilingue.

Primeramente, que los Rhetoricos oygan luego su lection de Prima del autor graue que se leyere, y despues oygan las demas lectiones de Rhetorica, que vuiere, y de algun otro autor principal que se leyere mandando se lo su preceptor, y que estos Rhetoricos sean obligados a hazer Paraphrasis vno de los autores principales que oyeren, boluiendo lo en otro Latin, y vengan despues a conferencia qual lo boluio mejor, y el Regente de la facultad les enmienden lo que impropiamente dixeren, y que sean obligados cada dia a hazer exercicio sobre los preceptos de Rhetorica que oyere aquel dia, o el dia passado, y este exercicio se haga ordinariamente, y que esta paraphrasis del autor, y este exercicio de los preceptos de Rhetorica que oyeren, algunas veces se hagan en verso, aun que mas comunmente se deue hazer en prosa.

Yten ultra desto, cada dia sean obligados a dar lection de coro

de lugares electos de oraciones de Tullio, de declamaciones de Quintiliano que su maestro les mandare para inuitacion de las oraciones que ha de hazer.

Yten que haya dos actos publicos cada año y en cada acto declamen tres o quatro, y el maestro de su facultad les tome cuenta de las lectiones que han oydo cada noche.

Yten, que siempre hablen Latin, Griego, o Hebreo todos, y que nadie hable Romance dentro del Collegio, y esto se entienda de Rhetoricos, Griegos y Hebreos.

Exercicio de los Griegos.

Que a la hora de Prima, o antes aprendan lection de coro todos de Grammatica Griega, y los que fueren prouectos del autor que oyeren, y a las nueve vayan a su lection en inuierno y a las ocho en verano, y en casa la bueluan con gran exercicio de la Grammatica Griega, y los que mas prouectos fueren la bueluan en Latin. Y en otra lection oyan Grammatica Griega, y ansi den cuenta della a su maestro, a la tarde passaran en compañia los mayores con los menores vna hora los Evangelios por la translacion, o algunos dialogos claros de Luciano, o alguna obrilla de san Chrysostomo, y sant Basilio, y acudan a su maestro con las dudas. Despues cada vno se recoja en su camara, y escriua algunos versillos Griegos, o alguna epistola Griega. La otra lection de Griego oyan la, y hagan el exercicio sobre dicho en ella, y a la noche den cuenta de todas las lectiones que han oydo aquel dia a su maestro, passando las ellos primero. El que estudiare Grammatica solamente, todo el dia emplee en esto hasta que sepa la Grammatica.

Y las fiestas aya exercicio de todos los collegiales Griegos de versos, o cartas que compitan entre fila la hora de comer, o del cenar, lleue cada vno su sentencia en Griego.

Yten que a los Griegos ya prouectos se les lea la Rhetorica de Hermogenes o Aristoteles o si no tan altos, Progymnasmata de Aphthonio o Theon, y que aya dos declaraciones en Griego publicamente cada año, y en casa cada mes vna.

Yten que los Hebreos sigan el orden que a su maestro mejor le pareciere.

Yten que la vniuersidad de al dicho vicerrector, y regentes, y collegiales casa y de comer, y que las porciones se den al vicerrector y regentes que estuvieren dentro del dicho collegio cada dia a cada vno libra y media de carnero y seys marauedis de ante y post por comer, y cuartillo y medio de vino tinto, o blanco de

lo comun de la ciudad, y a cada vno de los collegiales vna libra de carnero y quatro marauedis de ante y post cada dia sin vino, exceqto si alguuo dellos fuere de veynte años arriba, que a este tal se le de un quartillo, y a los familiares se les de de la mesma porcion que a los collegiales sin ante y post, y que al cozinero se le de lo que al Rector de la vniuersidad y vicerrector del dicho collegio les pareciere, y se refiera en el claustro, y que los dias de pescado se les de lo equivalente de sus porciones y lo mesmo se haga con las porcionistas que se manda aya en el dicho collegio pagando el comer, conforme a lo que se ordenare.

Yten que en el dicho collegio se de extraordinarios las tres pascuas, y vispa de Nauidad, y dia de Carnestollendas, en los quales extraordinarios se gaste cada año, X, ducados, y no mas, de mas de las porciones ordinarias.

Yten que al vicerector y regentes collegiales a cada vno se les de vna vela para cada noche que dure tres horas, de mas de las velas necesarias para el seruicio comun y collegio, y generales y resitorio.

Yten que el vicerector haga que el despensero tenga vn libro en que escriua todo el gasto del dicho collegio, el qual cada dia vn collegial qual el uicerector nombrare cada semana, y el mesmo collegial nombrado sea veedor de las porciones la semana que fuere nombrado, y que el vice rector sea obligado cada sabado a ver el dicho libro, y tomar la cuenta por el gasto que se ha hecho en la tal semana, y de mas de estar visto, y señalado por el dicho collegial nombrado el vicerector sea obligado a firmar la cuenta del gasto en cada Sabado, y guarde el dicho libro para dar cuenta por el todo el gasto del dicho collegio, al tiempo que se dan las cuentas a la vniuersidad.

Yten que lo necessario para el gasto del dicho collegio libren el Rector y uisitador del dicho collegio que fuere nombrado por la vniuersidad que ha de ser cada año un uisitador.

Yten que los salarios de los regentes sean ad nutum vniuersitatis.

Yten que aya en el dicho collegio, por lo menos veynte porcionistas que viuen dentro del dicho collegio, y coman con los dichos collegiales que sean oyentes de las mesmas facultades de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y que guarden en lo de las lectiones, y exercicios, lo que se manda y ordena a los collegiales, y lo mesmo en la clausura, y lo de mas, y en quanto a lo que ha de pagar se de orden por la dicha vniuersidad, y que estas sean recebidas por el Rector de la vniuersidad, y vicerector del collegio, y visitador del, y que sean de la edad y costumbres que se requiere para el recogimiento y disciplina que en el dicho collegio ha de auer.

Yten, que este dicho collegio visite el Rector con el maestro, o maestros que la vniuersidad nombrare de quatro en quatro meses, por los quales se les de vn ducado al Rector, y medio al acompañado por cada visita, y que la dicha visita se haga ansi de los Regentes, y vicerector como de los collegiales y porcionistas, y se haga relacion a la vniuersidad de lo que resultare para que lo prouea como conuenga.

Yten que en el dicho collegio aya la clausura y recogimiento que conuiene y en los collegios se acostumbra, y que los dichos collegiales familiares y porcionistas se confiessen por lo menos tres vezes en el año. en las Pascuas de Nauidad, y flores, para el dia de sant Lucas, y que en todo lo demas el dicho vicerector tenga especial cuydado en lo que toca a la buena institucion, disciplina, y costumbres de los dichos collegiales, familiares, y porcionistas.

TITULO LXV

De los trages y honestidad de las personas desta vniuersidad.

Ordenamos y mandamos, que todas las personas desta vniuersidad de qualquier condicion que sean, anden en su vestido y traje honestas. Y encargamos la consciencia al maestrecuela que cerca de lo suso dicho tenga especial cuydado de mas, y allende del executar lo que por estos estatutos va en particular proveydo.

Yten mandamos, que todos los estudiantes travgan loba y manteo, y bonete, sino fuere los que traxeren luto, y los que estudian Grammatica o artes, o los que siruen.

Yten todas las personas desta vniuersidad de qualquier condicion que sean, traygan las camisas llanas, y honestas, y que no sean labradas.

Yten ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad que sea trayga loba con falda, aunque sea trayendo luto.

Yten ordenamos y mandamos, que desde el principio del año de sesenta y dos en adelante, ninguna persona desta vniuersidad de qualquier estado, calidad, dignidad, y preeminencia que sea, trayga seda alguna secreta, ni publicamente en ropas de encima, ni en sayas. ni en sotanas, ni en jubones, ni en calças, ni en sombrero, ni en petrinas, ni en escarcelas. ni en calçado, ni en guarnicion alguna de seda, ni de paño, ni de otra cosa alguna en la dicha ropa y vestidos, ni puedan traer ni traygan raxa en uestido alguno, ni tengan en sus casas, ni traygan en ella ropas de seda, ni guarnezida con ella, ni tapiceria, ni guadamacies, sino fuere

una ante puerta. Y mandamos que este estatuto no se entienda con el Rector, ni Maestrecuela, Doctores, Maestros, y Licenciados graduados en esta vniuersidad, o incorporados en ella, y no en otra alguna.

Yten ninguna persona desta vniuersidad, de qualquier calidad, y condicion que sea, no trayga calças ni sayo de color, sino fuere moço que sirua, o trayendo borzeguies, con que no sean los tales calças de grana colorada, ni acuchilladas, aunque sean negras.

Yten no traygan guantes adobados, ni labrados con labor alguna, aunque la tal labor sea de hilo.

Yten ningun estudiante de qualquier condicion que sea trayga sotana, sina fuere clerigo de orden sacro, o beneficiado en alguna yglesia cathedral, o collegial, o lector ordinario en las escuelas, o bachiller en Theologia, Canones, Leyes, o Medicina por esta vniuersidad y no por otra, aunque sea incorporado en esta.

Yten ordenamos que ningun moço, ni page de estudiantes, ni de otra persona alguna desta vniuersidad trayga librea alguna de color, ni negra con faxas de seda, ni sayo, gorra, calças, jubon, ni çapatos de seda, ni ropa alguna de las susodichas guarnesidas con seda, ni con otra guarnicion alguna, pero permitimos que los pages y moços del padrino y de los doctores que se graduaren en esta vniuersidad, puedan traer la librea que sus amos les dieren para el doctoramiento, aunque sea acompañando los hasta que aquella librea se gaste y rompa.

Yten permitimos que qualquier estudiante pueda traer los collares de la loba, manteo, y sayo guarnesidos con seda.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad qne sea trayga armas algunas, ni espada, ni puñal, ni daga, ni otra qualquier arma ofensiua, ni defensiua.

Y mandamos que en qualquier caso contenido y proueydo en los capitulos deste titulo arriba dicho, el que lo contrario hiziere, este quatro dias en la carcel y mas pierda las tales ropas y armas. Y en quanto a la carcelaria y pena de la carcel, el Maestrecuela o su juez puedan moderar el modo de la prision, considerando la calidad de las personas que vuieren excedido.

Yten ningun estudiante de qualquier calidad que sea acompañe de noche con armas, ni sin ellas a la justicia seglar rondando, ora sea el corregidor o teniente, alcalde o alguazil, so pena de ocho dias en la carcel.

Yten ordenamos que ningun estudiante de qualquier condicion que sea en tiempo alguno, saque mascara, ni salga enmascarado, so pena de seys dias en la carcel.

TITULO LXVI
De los Bachilleres de pupilos.

Primeramente estatuymos y ordenamos, que los que vuieren de ser bachilleres de pupilos sean personas de buena vida y fama, y costumbres, buenos Christiamos, y que sean graduados de bachilleres, y personas que no ayan seruido en esta ciudad de quatro años atras, y que sean mayores de veynte y cinco años.

Yten que ninguno pueda tener pupillos en esta vniuersidad de ninguna facultad, sin que primero sea examinado por el Maestrecuela, y doctores, o maestros cathedraticos mas antiguos en la facultad de aquel que ha de ser examinado, el qual examinado ha de ser de moribus & vita & sufficientia, y que el que de otra manera tuuiere pupillos sin ser examinado, sea desterrado de Salamanca, y diez leguas al rededor por vn año, y pague veynte florines, de los quales el accusador aya vna tercia parte, y el juez la otra tercia parte, y el hospital del dicho estudio la otra tercia parte.

Yten estatuymos y ordenamos, que el Maestrecuela cada y quando que se vuiere de examinar alguno para tener los dichos pupillos y comensales sea obligado a mandar llamar a los doctores o maestros que han de examinar juntamente con el dicho Maestrecuela por el escriuano del Claustro para cierta hora, y sino vinieren a la dicha hora los dichos doctores, o maestros con el que viniere el dicho Maestrecuela ante el escriuano lo examine, y si ningun doctor, o maestro auiendo sido llamado viniere, solo el Maestrecuela lo pueda examinar, y mandarle dar carta y licencia para poder tener los dichos pupillos, dando fe el escriuano en la dicha carta como fueron llamados los dichos doctores y maestros, y no vinieron. Y mandamos que para examinar los dichos bachilleres de pupillos, no sea llamado ni admitido doctor o maestro alguno, pretendiente de cathedras, aunque sea el mas antiguo.

Yten estatuimos, que los dichos doctores sean obligados a hazer juramento en manos del Maestrecuela que elegiran personas no por odio, ni por amor, ni otro ningun respecto, sino por sufficiencia y meritos de vida, y tales personas, quales convengan para el cargo, y admitiran solamente los que hallare sufficientes para bien governar y regir la casa y personas que han de estar debaxo de su cargo y gouierno, el qual dicho juramento se haga la vispera de la fiesta de sancta Catalina en cada vn año.

Yten estatuymos, que al Maestrecuela, y a los examinadores que con el se hallaren, les den a cada uno dos reales del arca por

cada vno que examinaren, y al escriuano del claustro se le de, ansi por la examinacion, como por la instruction que ha de dar a cada vno de los bachilleres, vn real, el qual pague el bachiller que fuere examinado.

Yten estatuymos y ordenamos, que desde sant Juan, hasta todo el mes de Agosto, los que quisieren tener pupillos para el año venidero, se vengan a escriuir, y examinar conforme a lo de arriba estatuydo, y si en algun otro tiempo vinieren, y quisieren tener pupillos, que no los puedan tener sin que primero sean examinados segun dicho es, y con la licencia le den la instruction siguiente, la qual hasta tener la no pueda tener pupillos, aun que sea examinado sin tener instruction.

Ynstruccion.

El bachiller que ha tener pupillos, sea obligado a escriuir al padre del pupillo, luego que lo recibiere en su casa, o al tutor o pariente que prouee al tal pupillo, haziendo le saber como el tal pupillo esta en su casa con moço o sin el, precio que ha de pagar, y en que tiempo, y que el dinero que vuiere de embiar para la prouision, o paga del pupillage del pupillo, mande, que se de al dicho bachiller de pupillos, delante y con conoscimiento tambien del pupillo, y esta carta que ha de escriuir el dicho bachiller, y la respuesta y fe della como la embio y la dieron al padre, y a la persona, que le avia de proueer sea obligado a traerla dentro de quatro meses, desde el dia que el tal pupillo estuuiere en su casa, passados los dichos quatro meses.

Yten, que los bachilleres sean obligados a hazer cerrar con llaue la puerta de la calle a las seys de la tarde, desde sant Lucas, hasta primero dia de Março, y desde primero de Março hasta el dicho dia de sant Lucas a las nueue de la noche, y por ninguna causa la puedan abrir para ninguna necessidad de pupillo, ni de moço despues de vna vez cerrada, sino fuere por necessidad de algun enfermo, o para venida de padre, o hermano, o otro mensagero propio que a la tal hora venga de fuera de la ciudad.

Yten si despues de cerrada la puerta alguno de los pupillos se quedare de fuera de casa quatro noches en cada vn año, el bachiller sea obligado de lo hazer saber al Maestrecuela, el qual examine y determine si fue justa la causa para quedar se o no, y conforme a la causa que tuuo el dicho Maestrecuela lo castigue o lo absuelva. Y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho Maestrecuela, por la primera vez pague de pena doce reales, los quatro para el hospital, y los quatro para el acusador, y los quatro para

el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez pague la mesma pena y sea priuado del officio.

Yten media hora antes de las lectiones de Prima sean obligados los dichos que ansi tuuieren pupillos a visitar las camaras de los estudiantes para ver si son ydos a lection o estudian, y hazer los leuantar y yr a sus lectiones los dias lectiuos, y los dias de fiesta a missa, y a los que no estudiaren las horas que deuen estudiar sino se corrigieren amonestados tres vezes, haga lo saber al Maestrecuela para que lo remedie como conuenga, y sino lo hiziere saber pague vn florin para el hospital, con el qual le condene el Maestrecuela irremisiblemente.

Yten que el bachiller de noche visite a los moços que fueren estudiantes tambien como a los pupillos y vea si estudian y tienen libros, o en que entienden, y corrijan a los que no estudiaren.

Yten ha de saber el dicho bachiller de pupillos que lectiones oye cada vno de sus pupillos, y prouea que oygan lo que deuen conforme a los estatutos, y trabajar que las oygan con atencion, amonestando les que no paren en los generales, ni gasten el tiempo en passearse por las escuelas y desto el dicho bachiller se informe, sobre lo qual le encargamos la consciencia.

Yten que ningun dia de lection jueguen los pupillos a ningun juego, aun que sea de bolos, argolla o pelota, aun que sea en las horas que no ay lection, y que los dias de fiesta no se juegue a ninguno antes de medio dia, porque despues de medio dia puedan passar tiempo y jugar los dichos juegos de bolos, argolla o pelota, o otro que sea licito, con que no se juegue mas de medio real y que en ningun tiempo puedan jugar naipes ni dados.

Los bachilleres de pupillos no consientan ningun juego de naypes ni dados en sus casas, y si lo consintieren, sean privados del pupillaje, que ansi tuuieren, y inhabiles para tener lo de ay adelante, y de mas pague todo lo que se jugare con el doblo para el hospital, en el qual haga el Maestrecuela muy gran instancia al tiempo de la visitacion.

Ansi mesmo tenga mucho cuydado el dicho bachiller si juegan algunos de los dichos pupillos fuera de casa, y luego lo haga saber al Maestrecuela para que se castigue y remedie, so pena que si no lo hiziere saber, que por la primera vez pague vn florin de pena, y por la segunda vez pague todo lo que el dicho pupillo vuiere perdido, y sea inhabil para tenerlos.

El bachiller de pupillos ha de tener mucho cuydado que sus pupillos amen y teman a Dios, y se confiesen los tiempos deuidos, y no hablen palabras deshonestas, ni en perjuyzio de nadie, ansi en casa como fuera della, ni consienta entrar en casa mugeres sospechosas, y si supiere que alguno la trae, la primera vez lo casti-

gue, y la segunda lo diga al Maestrecuela, y si no lo hiziere, o alguna vez la traxere, que sea priuado, y tenga tambien auiso en lo de fuera de casa, y lo corrija, y si fuere incorregible dello, auise al Maestrecuela, y si no lo hiziere, sea priuado y pague un ducado de pena.

Yten que el dicho bachiller no consienta por ninguna via que se diga mal de Dios en su casa, so pena que si lo consintiere, y no lo castigare, o no lo hiziere saber al Maestrecuela, pague veynte reales por cada vez, de mas de la pena que al Maestrecuela le pareciere, segun la calidad de la costumbre que en este tan gran delicto ouiere.

Yten, que no tenga por amas mugeres sospechosas de quien se tema incontinencia de persona conforme a la constitucion.

Yten ordenamos, que a los bachilleres de pupillos les den y paguen de pupillage cada pupillo quarenta ducados, y por vn moço catorze ducados, y no mas, con que se le paguen al bachiller las pujas de trigo, y de la carne por amo y moço lo que mas valiere el trigo cada hanega de a medio ducado, y la libra de carnero mas de diez marauedis.

Yten, que los bachilleres de pupillos sean obligados a dar a cada pupillo vna libra de carnero cada dia, media a comer, y media a cenar, y el dia de pescado le den el valor de la tal libra de carnero, y al moço le de media libra de carnero los dias de carne, y los que fueren dias de pescado el valor della, y que den a cada pupillo de ante y post cada dia quatro marauedis, y el pan qu sea bien sazonado, y le de vna vela que a lo menos dure tres horas.

Yten que el ordinario ni cosa del no se de en dineros en ningun dia sino fuere de enfermo, ni consienta dar, ni de el despensero alguna cosa vendida o fiada, sino tan solamente sus raciones, y que sino ayunaren, ninguna cosa de la noche se de a la mañana, y que si lo diere, o consitiere dar alguna vez, que lo pierda, y que si tres vezes, vn florin.

Yten, que los pupillos vengan a comer y a cenar a la mesa pupillar, y el bachiller con ellos las horas acostumbradas, y no se les de el ordinario, ni otra cosa para que coman en sus camaras, sino estando enfermos que no puedan salir a la mesa, o teniendo huespedes de fuera aparte, y con hazerlo saber primero al bachiller pueda comer en su camara, sino fuere por el mesmo impedimento.

Yten que en los extraordinarios se les de lo acostumbrado, que son treze reales por todo el año a cada pupillo, gastando la visperas de Nauidad en comida y colacion dos reales, y los otros dias luego siguientes cada dia dos reales en comer y cenar, y la Pascua florida en dos dias primero y segundo quatro reales, a cada comida vno, y a la cena otro, y a la Pascua de Spiritu sancto dos reales

al primero dia en comer y cenar, y el dia de Antruejo vn real en vna comida y cena, y que en estos seys dias y medio que los bachilleres son obligados a dar a sus pupillos extraordinario, el dicho extraordinario se gaste con cada vno de los dichos pupillos allende de sus porciones, y se gaste en comer y cenar y no se den para otras cosas y que de los dichos extraordinarios no se les de nada a los dichos pupillos para fuera de la mesa, ni a otro por el en la mesa, y si alguno estuuiere enfermo, que se le den su rata en casas de enfermo, o se le ponga por cuenta a su cuenta.

Yten que para su limpieza le den cada semana dos vezes manteles limpios, y todo otro seruicio necessario.

Yten que si el estudiante al tiempo que entrare por pupillo en casa del bachiller dentro de vn mes diere las doze hanegas de trigo suyas, o de sus criados en pan, o en dinero, que el tal pupillo no se pueda lleuar, ni lleue puja del dicho pan, pero en caso que al pupillo no diere el dicho pan en grano, o en dinero, como dicho es, que sea obligado a pagarlo auida consideracion a los precios, segun y como vuiere valido comunmente en los mercados desta ciudad en cada vno de los meses que vuieren corrido. Mas si en qualquier parte del año diere el dicho trigo, no pague pujas del tiempo que estuuiere por comer, y el bachiller sea obligado a recebir lo.

Yten ordenamos, que ningun pupillo se lleue patente al tiempo de su entrada, ni en ninguna otra parte del año en ninguna cantidad, so pena de quatro ducados al bachiller que la consintiere lleuar.

Yten ordenamos, que el pupillo que fuere a su tierra entre año, sea obligado a pagar al bachiller la casa por rata del tiempo que dando se vacas las camaras sin culpa del bachiller.

Yten que el pupillo despues que assentare en casa, no se pueda salir dentro de vn año sin licencia del Maestrecuela, y el bachiller que lo consintiere, y no auisare ante o despues que se salga dentro de un dia natural, pague de pena seys florines, y el bachiller qne lo recibiere pague otros tantos, y en caso que el Maestrecuela diere licencia al pupillo que salga de casa del bachiller, y se passe a otro, por culpa del dicho bachiller, no sea obligado el dicho pupillo a pagar al bachiller por rata del tiempo restante de aquel año la casa, ni otra cosa alguna.

Yten que el bachiller de pupillos no pueda estar ausente mas de dos meses, sino fuere con licencia del Maestrecuela.

Yten que del arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupillos algun dinero, poniendo prendas de plata, conforme al estatuto, hasta quantia de treynta ducados para hazer sus prouisiones en tiempo, jurando primero que los quieren para este fin.

Yten que los bachilleres de pupillos no muestren passion en cathedra, ni hablen publica, ni secretamente, directe, ni indirecte a ninguno de sus pupillos, y lo mesmo prouean y no consientan, que ninguno de sus pupillos se apassione en cathedras, ni hablen en ellas, ni en la justicia de ningun oppositor, so pena que si el bachiller lo hiziere, y lo consintiere, y no auisare al Maestrecuela de los pupillos suyos que se apassionan y entienden en cathedras, pague de pena tres mil marauedis.

Yten que ningun estudiante pueda estar en casa de casado, ni en casa de ninguna persona que no sea estudiante, so pena que el que lo estuuiere, sino fuere pariente del quarto grado, pague diez mil marauedis de pena, y el estudiante por la primera vez este treynta dias en la carcel, y por la segunda vez sea desterrado de Salamanca; pero permitimos que los cathedraticos de prima de Grammatica, y el cathedratico de Rhetorica, y los preceptores de Grammatica de diputados, y nombrados por la vniuersidad puedan tener pupillos, aun que sean casados.

Yten que no puedan estar pupillos de diuersas facultades juntas, pero permitimos que legistas y Canonistas puedan estar juntos, y Theologos y Artistas, y Medicos, y no puedan estar otras facultades juntas, sino las dichas de la manera que esta declarado, so pena que el bachiller, que tuuiere personas de diuersas facultades juntas, pague dos mil marauedis de pena. Y declaramos que este estatuto no aya lugar en las personas que fueren proveydas por vn padre, o por vna persona, o fueren hermanos, que en tal caso permitimos que puedan estar juntos aunque sean de diuersas facultades.

Ansi mesmo ordenamos, que este estatuto no se entienda ni comprehenda a los cathedraticos de Prima de Grammatica, ni cathedratico de Rhetorica.

Yten ordenamos, que ningun bachiller de pupillos tenga por si, ni por interposita persona mas de veynte pupillos, so pena de seys ducados por cada pupillo que tuuiere mas de lo suso dichos.

Yten, que ningun bachiller de pupillos pueda dexar el officio, ni pupillaje sin auisar vn mes antes al Maestrecuela en como lo quiere dexar.

Yten que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instruction y auisar della a sus pupillos, de manera que ninguno pretenda ignorancia, y que sea obligado quatro vezes en el año a leer esta mesma instruction a sus pupillos publicamente en la mesa, conuiene a saber, vna el dia de sant Lucas, y otra la vispera de Nauidad, y otra el primero dia de Quaresma, y otra el dia de Santiago, lo qual haga sopena de vn florin cada vez que la dexare de leer.

Yten estatuymos que el maestrecuela o su juez visite cada vn año los pupillajes desta vniuersidad, ansi en ordinarios como en extraordinarios y qualesquier otras casas donde vuiere estudiantes a gouernacion de vna persona en la comida y gasto, o en qualquier manera, como no sean compañias en que cada vno gasta y haze su mes o semana por si con los demas compañeros y que la dicha visitacion se haga ansi en los bachilleres como de los pupillos y personas que estuvieren a cargo de otro, informando se si se guarda lo contenido en estos estatutos, y el Maestrecuela tenga vn libro de las visitaciones donde esten los nombres de los bachilleres y pupillos que tienen porque por allí bueluan a ser visitados, y que el Maestrecuela ni su vicescholastico, ni escriuano ante quien passare puedan lleuar otro algun derecho mas de lo que por estos estatutos yran señalados.

Yten que la visitacion que el Maestrecuela vuiere de hazer se haga en tiempo que ninguna cathedra de propiedad este vaca, o se espere vacar, sino que passe adelante.

Yten estatuimos que el Maestrecuela al tiempo que vuiere de hazer la dicha visitacion, mande que por escriuano del claustro sean llamados los doctores y maestros que se hallaron á la examinacion de los bachilleres de pupillos que se vuieren de visitar los quales juntamente hagan la dicha visitacion y execucion y no sin ellos, y si no quisieren venir que el dicho Maestrecuela a los llamados que no vinieren no teniendo justo impedimento les lleve por cada vez tres reales. Y mandamos que al Maestrecuela den por cada cosa que visitare dos reales y a cada doctor o maestro que con el visitare otros dos reales, y estos se paguen del arca, y al escribano le den por cada cosa que se visitare vn real, y que este le pague el bachiller de los pupillos ordinario o extraordinario. Y ordenamos que las dichas visitaciones se hagan dos vezes en el año. La primera començando desde sancta Catalina hasta todo el mes de Henero y la segunda desde principio de Mayo hasta sant Juan.

Yten ordenamos y estatuymos, que en las dichas visitas el Maestrecuela, y los que con el visitaren, o su juez, vean si los bachilleres de pupillos en los precios que lleuan exceden de lo contenido en estos estatutos, y si excedieren lo remedien, y castiguen, y en los pupillajes extraordinarios y en las de mas casas donde algunas personas tuuieren a su cargo por dinero estudiantes, a imitacion y semejança de pupillajes, vean los precios que pagaren los dichos estudiantes, y la porcion que se les da, y el tratamiento que se les haze, y conforme a lo suso dicho moderen y quiten el excesso que les parescieren que ay demasiado en la cantidad que pagan los estudiantes, sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

Yten que todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres ayan de ser castigados que no se haga processo contra ellos, ni se les lleuen derechos algunos de juez, ni alguazil, ni escriuano, excepto si resultare delicto que sin la prohibicion de los estatutos alias sea delicto punible de derecho.

TITULO LXVII

Que trata de las penas en que incurrieren los transgressores destos estatutos.

Yten estatuymos, y ordenamos, y mandamos que las penas puestas por los estatutos desta vniuersidad, contenidos en este volumen se apliquen en esta manera. La tercera parte para el arca del estudio, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare y executare, y la otra tercera parte para el denunciador, y en los casos que no vuiere denunciador ni juez lleuara estas partes de los suso dichos al arca del dicho estudio.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porende por la presente confirmamos y prouamos, los dichos estatutos que de suso van incorporados y vos mandamos que en lo en ellos contenido guardeys y cumplays de aqui adelante en los casos y negocios que ocurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se proueyeren, aun que al presente esten vacas. Y contra el tenor y forma de los dichos estatutos no vays, ni passeys por manera alguna sin nuestra licencia y mandado, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Octubre de mil quinientos, y sesenta y vn años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad Real lo hize escriuir por su mandado.

Registrada Hieronymo Rodriguez.

Hieronymo Rodriguez por Chanciller.

El Marques Doctor Fernan Perez.

El Licenciado Vaca de Castro Licenciado Viuesca.

Doctor Velasco.

Que vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio, y vniuersidad de Salamanca.

Zauala.

Para facilitar la lectura de estos Estatutos, se han descifrado las frecuentes abreviaturas del original, y hemos sustituído la s larga (f) por la usual y corriente.

DOCUMENTOS

Otra carta de los Reyes Católicos.

EL REY E LA REINA

Maestrescuela, retor e deputados del estudio e vniuersidad dela çibdad de salamanca, ya sabeys quantos escandalos e daños e ynconvenientes se han seguido enesa çibdad á cabsa delas muchas armas quelos estudiantes dese estudio tienen ensus casas e traen por la dicha çibdad e por escusar esto seria bien que vos juntasedes a claostro que hiciesedes vn estatuto para que ningund estudiante no podiese tener ensu casa mas de vna espada, poniendoles sobre ello las penas que a vosotros parescieren, porque con esto çesarian los dichos ynconvenientes por ende nos vos rogamos y encargamos que ansy lo fagays e cunplays, porque allende deser enello Dios nuestro Señor seruido dicho estudio Resçibria dello gran vtilidad e provecho. Dela villa de Medina del Canpo a diez e ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—por mandado del Rey e de la Reyna—Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 72 del 4.º libro de Claustros.

Cartas del Rey.

I

EL REY

Rector, maestrescuela, consiliarios, deputados e definidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, por que nos avemos mandado al doctor carruajal, vno delos catedraticos de leyes de prima deese estudio estar en nuestra corte para resydir en nuestro consejo, nos vos Rogamos e encargamos les deys licencia e mandado

para estar absente dela lectura de su catedra, por tiempo de vn año, el qual corra e se cuente dende el dia de sant lucas primero que viene, sin que por ello vaque, lo qual os ternemos en mucho seruiçio. De la villa de Medina del Campo a veynte e tres dias de setienbre de quinientos e quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 90 vuelto del 4.º libro de Claustros.

II

EL REY

Rector, maestrescuela, e consiliarios, e deputados, e difinidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, ya sabeys como el tienpo dela liçencia que tenia el doctor Fernand Aluarez catredatico de la catreda de mediçina de prima dese estudio, mi fisico para estar absente dela lectura della se cunple presto, e porque nos ovimos mandado al dicho doctor resydir en nuestra corte para nuestro seruicio, yo vos ruego y encargo le deis licençia e mandato para estar absente dela lectura dela dicha su catreda por otros tres años cunplidos, quese cuenten desde el dia que la licençia pasada se cunple, sin que por ello vaque, porque enellome hareys mucho plazer e seruicio.—De la villa de medina del campo a veynte e nueve dias de setienbre de quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Gaspar de Grisio.

Inserto al folio 87 del 4.º libro de Claustros.

III

EL REY

Retor e consiliarios del estudio de la çibdad de Salamanca, visitando el reverendo maestro general de la orden de Santo Domingo el monesterio de Santistevan de esa çibdad, diz que fallo que muchos religiosos de su orden so color deestar enese estudio, andavan profanados fuera de sus conventos en mucho deseruicio de Dios e ynfamia de su religion, alos quales diz que el mando con censuras que fuesen a resydir en ciertos conventos quele fueron por el señalados, los quales con poco temor de Dios diz que no han curado de cunplir el dicho mandamiento, y porque el dicho maestro general provehe quelos dichos religiosos sean segund su orden lo requiere punidos y castigados, y podria ser que ellos se quisiesen aprouechar delos previllegios e esenciones que ese estudio tie-

ne los quales eneste caso no deven aver logar, por ende yo vos ruego e encargo que en virtud delos dichos previllegios ni en otra manera non fagays ni proveays cosa alguna que ynpida a lo que por el dicho maestro general se provehe y manda sobre lo suso dicho e ansy cunple el seruicio de Dios e mio. Fecha en medina del campo a treinta dias de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Royz de Calçena.

Inserto al folio 86 del 4.º libro de Claustros.

IV

EL REY

Maestrescuela, retor e deputados del estudio e vniversidad dela çibdad de Salamanca, ya sabeys como yo e la serenisima Reyna mi muy cara e muy amada muger, por vna nuestra cedula firmada de nuestros nonbres, vos ovimos escripto que seria bien que vos juntasedes aclaustro e ficiesedes vn estatuto para que ningund estudiante no pudiese tener en su casa mas de vna espada poniendoles sobreello las penas que a vosotros pareçiese, porque con esto cesarian los ynconvenientes que de continuo se siguian en esa cibdad. E agora ami es fecha relacion quelo contenido enla dicha nuestra cedula no ha avido efeto, y los dichos estudiantes diz que todavia tienen muchas armas e diz quesi ansy lo suso dicho pasase e a ello se diese lugar, se podrian seguir muchos escandalos e ynconvenientes, e me fue suplicado e pedido por merced vos escriuiese que ficiesedes e cumpliesedes lo que por la dicha nuestra cedula vos aviamos escripto, o como la mi merced fuese; por ende yo vos ruego y encargo que veades la dicha cedula de que de suso se faze minçion, e hagays e cunplays lo que por ella vos ovimos escripto porque allende de ser Dios nuestro Señor seruido ese estudio reçibyria mucha vtilidad e provecho.—De la villa de Medina del Canpo a seys dias del mes de Novienbre de mill e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 103 del 4.º libro de Claustros.

V

EL REY

Venerables rector, doctores e maestros, e deputados de la vniuersidad e estudio de Salamanca, Don Juan de Velasco maestrescuela deese dicho estudio, me fizo relacion que el teniendo e pose-

yendo como diz que tiene e posee la maestrescolia dese dicho estudio vn procurador que se dixo de Don Sancho de Castilla, por vigor de çiertas bullas apostolicas diz que ha atentado dele molestar e perturbar en la dicha su posesión ynjusta e non debidamente, deziendo que el dicho don juan esta proueydo del obispado de Cartagena y que vosotros le aveys dado logar e fauor para ello, de lo qual mucho me marauillo porquel dicho don Juan avn no ha tomado la posesion de su obispado, ni tiene la administraçion de el como hera nesçesario de derecho para que sus beneficios que antes tenia vacasen; por ende yo vos ruego y encargo que non debes lograr nin consintays que el dicho don Juan sea ynjustamente molestado contra razon e justicia en lo qual mucho plazer y seruicio me frareys. Fecho en Toro veynte e çinco dias del mes de Febrero de mill e quatrocientos e cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey administrador e gobernador el protonotario Clemente.

Inserto al folio 118 vuelto del 4.º libro de Claustros.

VI

EL REY

Administrador, rector e consiliarios, catredaticos e doctores del estudio e vniuersidad dela noble çiudad de Salamanca, yo he sabido que vosotros teneys juntas fasta çinco mil fanegas de pan, y porque al presente enesta çibdad de segovia ay mucha falta de pan para la prouision de mi corte, y porque adios gracias enesa çibdad no ay tanta neçesidad dello, yo vos ruego y encargo que por mi seruicio vendays mil fanegas del dicho pan a la persona que yo por ello enbio, el qual vos lo pagara luego al preçio dela prematica, lo qual en señalado seruicio recibiere.—De la çibdad de Segovia a veynte e tres dias del mes de Mayo de mill e quinientos e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey administrador e gobernador Gaspar de Grizio,

Inserto al folio 135 del 4.º libro de Claustros.

VII

EL REY

Retor, maestrescuela, consiliarios, e diputados e dyfynidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, porque como sabeys el dotor Carvajal, vno delos catredaticos deleyes de prima dese es-

tudio, e del mi consejo esta ocupado en mi seruicio, e no puede ir a residir su catreda, por ende yo vos ruego y encargo le deys licencia y mandato para estar adsente dela letura de su catreda por tiempo de tres años primeros syguientes, que corran e se cuenten del dia de Sant Lucas primero que viene, sin que por ello su catreda vaque, que yo lo recibiere en mucho servicio.—Fecha enla çibdad de Segovia a diez e syete dias del mes de Setienbre de quinientos e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey, administrador e governador.

Inserto al folio 156 del 4.º libro de Claustros.

VIII

EL REY

Juan de Leon e Garcia Guerra mis aposentadores que haposentays por mi mandado enla çibdad de Salamanca, por porte del retor e maestrescuela, deputados e difinidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, mees fecha relaçion queellos son exentos por nuestras cartas e preuillegios de huespedes, e que non se ha acostumbrado a aposentar en sus casas, e me suplicaron les mandase guardar la dicha exencion, por ende yo vos mando que non aposenteys enlas casas delos dotores e maestros e liçençiados e otros estudiantes e ofiçiales del dicho estudio, fasta que veays otro mi mandamiento en contrario, exçepto enlas casas del dotor espinosa, porque de aquellas ay nesçesidad para el aposentamiento dela serenisima Reyna de Napules mi muy cara e muy amada hermana e non fagades ende al.—Fecha en la çibdad de Segovia a nueve dias del mes de Otubre de mill e quinientos e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey administrador e governador Juan Gomes de Villasempliz.

Inserto al folio 158 vuelto del 4.º libro de Claustros.

IX

EL REY

Venerables retor, maestrecuela, dotores, maestros, deputados dela vniuersidad del estudio dela cibdad de Salamanca, yo enbio alla al licenciado Rodrigo Alderete, mi juez mayor de Vizcaya aentender en algunas cosas conplideras a mi seruicio, por ende yo vos ruego e encargo que en todo lo que de mi parte vos dixiere e fablare e pediere le deys entera fee e credito. e aquello poned en

obra por mi servicio que todo lo quel dicho licenciado asentare e conçertare con vosotros de mi parte yo lo conplire.—Fecha en Valladolid a veynte e nueve de Jullio de mill e quinientos e seis años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Peres.

Inserto al folio 204 del 4.º libro de Claustros.

X

EL REY

Rector, maestrescuela, doctores, maestros, e diputados difinidores del estudio e vniversidad de Salamanca, ya deveys saber como por mi mandado el doctor Fernan Alvares mi fisico que tiene vna cathedra enese estudio, vino a esta mi corte e por que cunple al seruicio de la serenisima Reyna princesa mi muy cara e muy amada fija e mio queste e resida aqui, yo vos ruego y mando le deys licencia de quatro años, para ello, enlo qual resçibire mucho seruicio.—De Burgos a veynte e siete dias de Novienbre de quiniento e siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Altesa Lope Conchillos.

Inserto al folio 25 vuelto del 5.º libro de Claustros.

XI

EL REY

Rector, maestrescuela, consiliarios, diputados e difinidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, por que como sabeys el doctor carvajal uno de los cathedraticos de leyes de prima dese estudio e del mi consejo, esta ocupado en mi seruicio e non puede yr a residir su cathedra, por ende yo vos ruego e encargo le deys licencia en mandato para estar absente dela lectura de su catedra por tiempo de tres años primeros siguientes, que corran e se cuenten acabada la otra licencia que primeramente por mi mandado le disteis, sin que por ello su cathedra vaque, lo qual vos terne en mucho seruiçio.—De Burgos a veynte e seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Altesa Lope Conchillos.

Inserto al folio 89 vuelto del libro 5.º de Claustros.

XII

EL REY

Maestrescuela, rector, viçescolastico, diputados, consyliarios del estudio e vniuersidad de la çibdad de Salamanca, a mi es fecha relaçion que agora nueva mente se lee o quiere leer en ese dicho estudio, vnas cathedras de nominales, e que dello puede resultar daño alas çiençias que se leen en el dicho estudio, e porque yo quiero ser ynformado como esto pasa, por ende yo vos mando que enbyeys ante mi la relaçion delo que enello esta hecho o platicado, y entretanto sobre seays e fagays que sobresean enel leer delas dichas cathedras, e repongays lo que enello ovierdes fecho, e si a ese estudio pareçiere que de leerse puede venir al estudio algund provecho, enbyes al consejo personas de esa vniversidad con quien se platique enello para que se provea como deva.—De la çibdad de Seuilla a dos dias del mes de Novienbre de mil e quinientos e ocho.—Yo el Rey.—Por mandado de su alteza Lope Conchillos.

Inserto al folio 157 vuelto del 5.° libro de Claustros.

XIII

EL REY

Rector, e maestrescuela, y vicescolastico, consiliarios, e letores del estudio e vniversidad de la çibdad de Salamanca, Juan de Barbadillo, sesmero, e Fernando Texeda procurador en nombre del conçejo, justiçias, e regidores, cavalleros, escuderos e sesmeros desa dicha çibdad, me hizieron relaçion que bien sabia como la dicha çibdad e su tierra podia comer sal del rreyno de Portugal, o donde quisiese, pagando çiento e veynte mil maravedis cada vn año, descontandose a Pedro de Alcaçar recabdador e arrendador de las salinas de Atiença delos quales dichos ciento e veynte mil maravedis diz que caben a pagar a la dicha çibdad treynta mill maravedis cada año, los quales hechan por sysa e que vos otros deviendo a pagar e contribuyr en la dicha sysa pues la libertad del comer de la dicha sal es ansy en provecho vuestro e de la clerezia desa çibdad, como delos otros vecinos de ella, diz que nolo aveys querido haser antes diz que sacays cartas de escomunion e poneys entredicho a la dicha çibdad enlo qual las dichas sus partes resçibian mucho agrauio e daño, por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que pues los cavalleros e dueñas e otras personas que son escusadas de otras sysas pagavan enlo suso dicho,

vos mandase que ansy mismo vos otros pagasedes la parte que os cabia de ella como erades obligados, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese; por ende yo vos rruego e encargo que pues la clerezia de esa çibdad goza ygualmente dela libertad del comer dela dicha sal como los otros vezinos dela çibdad, que ayays por bien de contribuyr enla dicha sysa espeçialmente siendo en tan poca cantidad, y si sobre ello a vuestro pedimiento se ha proçedido por çensuras o esta puesto algund entredicho fagays que se alçe, e se reboquen las dichas çensuras, lo qual en seruiçio resçibiere. Fecha en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Março de mill e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Inserto al folio 263 vuelto del libro 5.º de Claustros.

XIV

EL REY

Maestrescuela, rector, doctores, maestros e consiliarios del estudio e vniversidad de la noble cibdad de Salamanca, ya sabeys el debate que ha avido e ay entre vos otros dela vna parte, e la dicha çibdad dela otra, sobre el poner delas carniçerias, e ansy mismo sobre que dis que no quereys pagar ni contribuir en el repartimiento que se hase por la sal que se come en la dicha çibdad, e porque yo quiero dar orden como los dichos debates se atagen, yo vos ruego e encargo que luego enbieys ante mi las personas que a vos otros paresçieren con vuestro poder bastante para que yo mande, entender enello açerca de lo suso dicho e se tome el medio que convenga para que cesen las dichas diferençias, lo qual en seruiçio resçibiere.—Fecha en valladolid a dies e ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Inserto al folio 226 vuelto del 5.º libro de Claustros.

XV

EL REY

Maestrescuela, rector, maestros, doctores, definidores e consiliarios del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca a mi es fecha relaçion que agora nuevamente algunas personas delos nuevamente convertidos se quieren graduar o encorporar en este estudio, y porque esto es cosa nueva y de calidad para dar

forma de lo que en ello se deve faser, yo vos mando que luego me ynbieys la relaçion delo que sobre esto ha pasado y pasa, y entretanto que se vos enbia a desir lo que en ello aveys de faser, sobreseed en faser lo susodicho e non fagades ende al. Fecha enel lugar de Albonilla a dos dias de Otubre de mill e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Altesa Lope Conchillos.

Inserto al folio 235 del 5.º libro de Claustros.

XVI

EL REY

Primicerio, doctores e maestros dela vniversidad del estudio de Salamanca, yo he seydo informado quel rector e colegiales del colegio nuevo de San Bartolome desa çibdad han ynpetrado ciertas bullas del nuestro muy Santo Padre, açerca de la forma que han de tener en reçibir los grados en esa vniversidad, porque dis que ellos son pobres e no podian sufrir las grandes sisas que en reçibir los tales grados en ese estudio se hasen por la mucha copia de doctores y maestros que en los dar yntervienen, syno que solamente sean presentes los doctores y maestros, cathedraticos, y porque esto es seruiçio deDios y bien y honrra desa vniversidad, y porque se graduen todos ay y no salgan a ser graduar fuera della, como algunos han hecho, yo vos ruego y encargo que ayais por bien que las dichas bullas se les obedezcan y guarden, y no consyntays que ninguno baya contra ellas enlo qual seruicio y plaser me hareys, quealo contrario no entiendo dar lugar.—Fecha en Fontaluilla seys dias del mes de Otubre de quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

XVII

EL REY

Rector, maestrescuela, doctores e difinidores del estudio de Salamanca, porque como sabeis el doctor de la Reyna por mi mandado resyde continuamente en esta nuestra corte en nuestro seruicio, y por tener del tanta neçesydad no se le puede dar liçençia para que vaya alla, yo vos mando e encargo le deys liçençia para en todo el tiempo que en nuestro seruicio estouiere, avnque creo que no hera menester escreuiroslo, pues sabiendo vosotros en lo

que me syrbe aveis de aver por bien toda absençia que enello hiziere, en lo qual placer e seruicio me hareys.—De Valladolid a veynte e seys dias de Henero de quinientos e diez años.—Yo el Rey.

Inserto al folio 259 vuelto del 5.º libro de Claustros.

Cartas de D.ª Juana.

I

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, e Señora de Vizcaya e de Molina, Prinçesa de Aragon e de Seçilia, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña, etc., a vos el retor e consiliarios del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha relacion desiendo que como quiera que por vna cedula del Rey mi señor e padre e dela Reyna mi señora madre que santa gloria aya, e por otra sobrecarta de ella vos fue mandado que fisyesedes çierto estatuto y ordenança enese dicho estudio para quelos estudiantes de el no tuviesen ni pudiesen tener ensus casas otras armas algunas syno sendas espadas, porque çesasen los alborotos y escandalos quelos dichos estudiantes diz que fasian e se atreven a faser teniendo las armas que agora tienen en sus casas, lo qual diz que fasta agora no aveys fecho aunque sobrello aveys sido requeridos muchas vezes por el mi corregidor desa çibdad, segund apareçia por vn testimonio de que enel mi consejo fue fecha presentaçion, e me fue suplicado çerca de ello mandase proveher mandando vos que luego fisiesedes e cunpliesedes lo que por la dicha çedula e sobrecarta della vos fue mandado por manera que de aqui adelante çesasen los dichos alborotos y escandalos y los dichos estudiantes no toviesen ensus casas syno sendas espadas o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta enla dicha rason, e yo tovelo por bien; porque vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requeridos enbieys antelos del mi consejo los estatutos y ordenanças que çerca delo suso dicho aveys fecho e mandado guardar e si non los aveys fecho e mandado guardar e si non los aveys fecho fasta aqui que dentro de veyn-

te dias primeros syguientes los fagays e los enbieys almi consejo como dicho es, para que yo lo mande ver e proveher sobre ello lo que fuere justicia e no fagades ende al.—Dada enla çibdad de Toro a diez e syete dias del mes de Febrero año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años.—Johanes spiscopus corduvensis.—Ferdinandus Tello licenciatus.—Licenciatus Moxica.—Licenciatus Santiago.—A. doctor.—Yo Bartolome Ruiz de Castaneda escriuano de camara de la Reyna nuestra señora la fiz escrivir por mandado del señor Rey su padre administrador e governador destos sus reynos.—Registrada Licenciatus Polanco.—Luis del Castillo, chançiller, e sellada conel sello desu real Alteza.

Inserto al folio 132 del 4.º libro de Claustros.

II

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Princesa de Aragón e de las dos Siçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña e de brauante, etc., Condesa de Flandes e Firol, etc., Señora de Viscaya e de Molina, etc., a los duques, condes, marqueses, e perlados, e ricos omes, maestros delas ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e alos del mi consejo, oydores de la mi abdiençia, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, e juezes, e otras justiçias, quaeles quier ansy dela noble çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades, e villas, e logares, delos mis Reynos e señorios e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della synado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades quela Reyna mi señora madre que santa gloria aya mando dar e dio vna su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello e libra de algunos delos del su consejo su thenor dela qual es este que se sigue. *(Aquí se inserta el documento).* E agora el bachiller Cristobal de Alvendea, syndico de la vniuersidad e estudio desa dicha çibdad de Salamanca, me hizo relaçion por su peticion diziendo que sin embargo delo enla dicha carta contenido algunos caualleros e otras personas desa dicha çibdad no la an guardado ni cumplido, e an ydo e pasado contra el thenor e forma delo en ella contenido en lo qual diz que sy asi pasase la

dicha vniuersidad e estudio desa dicha çibdad reçibirian mucho agravio e daño, e me suplico en el dicho nonbre çerca de ello le mandase proveer mandandole dar mi sobrecarta dela dicha carta e mandando so grandes penas que ninguna ni algunas personas no fuesen ni pasen contra lo en ella contenido o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon e yo tovelo por bien porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que veades la dicha carta que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e todo e por todo segund que enella se contiene, e contra el thenor e forma delo enella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora ni en algun tienpo ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, e los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de Nouienbre año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e nueve años.—G. Alferez.—Ferdinandus Tello, licenciatus.—Licenciatos Muxica.—Licenciatus Polanco.—Licenciatus de Sosa.—Doctor Cabrero.—Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fise escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada licenciatos Ximenez.—Castañeda chançiller.

III

Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Prinçesa de Aragon e delas Dos Siçilias, de Jherusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, etc. Condesa de Flandes e de Tirol, etc. Señora de Vizcaya e de Molina, etc. a vos don Pedro Manrrique mi corregidor dela çibdad de Salamanca, o a otro qual quier mi corregidor o juez de residençia que fuere dela dicha çibdad, o a vuestro alcalde enel dicho ofiçlo, salud e gracia: Sepades que don Sancho de Castilla, maestrescuela dela yglesia mayor dela dicha çibdad me fizo relaçion por su petiçion diziendo que vos e vuestros alcaldes e alguaziles molestays e perturvays a su alguazil çerca del traer dela vara que trae el dicho su alguazil trayendola como diz quela trae conforme

alas leyes e prematicas de mis reynos que en este caso fablan e disponen dela qual dicha vara, dixo que fazia e fizo presentaçion ante mi enel mi consejo por ende que me suplicauan e pedia por merced vos mandase que no molestasedes ni perturvasedes al dicho su alguazil sobrel traer dela dicha vara, o que sobre todo le proveyese como la mi merçed fuese, lo qual visto enel mi consejo fue acordado que deuia mandar faser dos varas, la vna tal como la otra, e que la vna dellas se diese e entregase a vos el dicho m corregidor que la fiziesedes poner e tener en la casa e consistorio dela dicha çıbdad de Salamanca, ela otra que se diese e entregase ala parte del dicho maestrescuela, para que conforme aquellas fuese la vara que el dicho alguazil truxese, las quales dichas varas son dos varas de vara de medir de largo e del grueso de vna azagaya gruesa e con vn regaton de hierro ala parte de abaxo, e guarneçida con un brocal hasta quatro dedos dela misma vara ala parte de arriba de alaton o de plata qual mas quisiere, e que se deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, por la qual vos mando que veays vna vara que fue entregada a vos el dicho don Pedro Manrique con un brocal que esta encima della e con vn regaton al pie e conforme a ella asi en tamaño como en la gordura e guarniçion della, dexeys e consintays al alguazil del maestrescuela que es o fuere desa dicha çibdad, traer la dicha vara sin que enello le sea puesto enbargo ni ynpedimento alguno, e si de otra manera lo truxere gela quiteys e no consintays traer ele pugneys e castigueys por ello segund e como las leyes e prematicas destos mis reynos lo dispone. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis parala mi camara, e demas mando al ome qne vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vosenplazare fasta quize dias primeros syguientes, sola dicha pena so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada enla villa de Madrid a seys dias del mes de Henero año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años.—Yo el Rey.—Yo Juan Ruyz de Calcena, secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre.—G. alferez.—Ferdinandus Tello, licenciatus.—Doctor Caruajal.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Gutierrez.—Licenciatus de Sosa.—Registrada, licenciatus Ximenez.—Castañeda chançiller.

IV

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar e delas yslas de Canaria, e de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., Condesa de Flandes e de Tirol, etc., Señora de Viscaya e de Molina, etc., por quanto por parte de vos el rector, e maestrescuela, e dotores, e maestros, consiliarios, e difinidores del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, me fue fecha relaçion que vosotros por el bien del dicho estudio e por escusar delas costas que se syguen a los que se graduan enel, fezistes un estatuto en que se contyene que todos los dotores que a la sazon estavan hechos enese dicho estudio entrasen enlos examenes delos liçençiados juristas quese fiziesen, e que delos dotores que se fiziesen despues dela data del dicho estatuto solamente entrasen en los dichos examenes los que fuesen catredaticos delas catredas prinçipales, e que estando avsentes o seyendo muertos los dotores que a la sazon aya en el dicho estudio que delos otros doctores que se hiziesen despues dela data del dicho estatuto solamente entrasen en los dichos examenes con los dotores catredatycos que oviese los dotores mas antyguos que oviese que no fuesen catredatycos fasta conplir el numero de doze, syn el maestrescuela, e me suplicastes e pedistes por merçed que por el dicho estatuto hera en prouecho desa dicha vniversidad e delos que estudian e se an de graduar en ella quele mandase confyrmar e aprouar o proueyese en ello como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el Rey mi señor e padre fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon, e yo tovelo por bien. E por la presente confirmo e apruevo el dicho estatuto de que de suso se haze minçion e mando que se guarde e cumpla e execute de aqui adelante en todo e por todo segund que enel se contyene, no perjudicando en cosa alguna alos que heran fechos liçençiados antes quel dicho estatuto se fiziese e contra el thenor e forma del persona ni personas algunas no vayan, ni pasen, ny consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada enla çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de Jullio año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de

mill e quinientos e doze años.—Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre.—Liçençiatus Moxica.—Liçençiatus Santiago.—El doctor Alcoçer.—Registrada liçençiadus Ximenez.—Castañeda chanciller.—El doctor Cabrero.

Inserto al folio 41 vuelto del 6.º libro de Claustros.

V

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña, e de Brabante, etc., Condesa de Frandes e de Tyrol, etc., Señora de Vizcaya e de Molina, etc., a vos el reverendo yn Christo padre obispo de Malaga mi capellan mayor e del mi consejo, salud e gracia: Sepades que yo he seydo ynformada que a cabsa que ha mucho tienpo que no se ha visitado al estudio e vniuersidad dela noble çibdad de Salamanca e las personas del, ay mucha neçesydad de visitar, e porque a mi como a patrona que soy del dicho estudio e vniuersidad conbiene proueer e remediar lo suso dicho confiando de vos que soys tal persona que bien e fiel e deligentemente hareys la dicha visitaçion, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vays a la dicha çibdad de Salamanca e vesyteys el dicho estudio e el arca del, e ansy mismo el ospital del dicho estudio e las personas dela dicha vniversidad, e vos ynformeys por quantas partes e maneras e mejor e mas cunplidamente pudierdes saber la verdad, como e de que manera se an proveydo e proveen las catredas del estudio e las otras cosas çonçernientes al bien e procomun dela dicha vniversidad, e como e de que manera se an dado e dan los grados e asignan los puntos a las personas que an entrado e entran en examen, e como hazen sus ofiçios elas otras cosas que son obligados el maestrescuela, retor, e consyliarios, diputados, dotores, maestros e las otras personas dela dicha vniversydad, e que es lo que conbiene que se aga, e para quel dicho estudio este bien regido e governado si se an guardado e guardan las reglas e constituçiones e los estatutos e hordenanças que fueron hechas e mandadas guardar para el buen regimiento e governaçion del dicho estudio, e si se a cunplido e guardado lo que en las visitaçiones pasadas que se an echo fue mandado que se guardase e cunpliese, e si en algunas cosas an ydo o van contra

ello e como e en que cosas no se guarda, e de todo lo otro que vos veades que vos deveys ynformar para mejor saber la verdad çerca de todo ello, e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida proveays lo que vos veades que convenga de se proveer e remediar por manera que las dichas constituçiones e estatutos e hordenanças se guarden e se hagan todas las otras cosas que convenga e fueren obligados de haser, e ansymismo vos ynformad de las rentas que el dicho estudio tyene e como e en que partes e lugares las tyene e sy se an gastado e gastan en las cosas para que fueron dotadas e mandadas gastar, e sy se an cobrado los maravedis que al dicho estudio se devian, o sy algo dello esta por cobrar, e quien lo deve, e como, e porque cabsa no lo an cobrado hasta aqui, e deys forma como luego se cobre de las personas que lo devieren, e tomad las cuentas a los mayordomos e personas que han tenido cargo de cobrar e gastar las dichas rentas e debidas despues aca que por mi mandado fueron tomadas, las quales mando a las dichas personas que vos den bien e fielmente por los libros e padrones por donde resçibieron e cobraron e gastaron las dichas rentas a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyerdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e tomadas las dichas cuentas todo lo que hallardes malgastado e los alcançes hazerdes lo cobrar de las personas que lo devieren e fueren obligados a lo pagar e poneldo todo enel arca del dicho estudio, e fazed cargo dello a la persona o personas que touieren cargo dela dicha arca, e fecha la dicha visitaçion e tomadas las dichas cuentas juntamente con la ynformaçion que resçibierdes de todo lo suso dicho e con los alcançes que hisierdes lo traed o enbiad ante los del mi consejo para que yo lo mande ver e proueer sobre ello como convenga al bien de la dicha vniversidad, e mando a las personas del dicho estudio e vniversidad e a otras quales quier personas de quien entendierdes ser ynformado, que vengan conparezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e digan sus dichos e depusyçiones alos plasos e solas penas que vos de mi parte les pussierdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo, y he por puestas, e vos doy poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren e en sus bienes para lo qual todo que dicho es por esta mi carta, vos doy poder cunplido con todas sus ynçidençia se dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble çibdad de Burgos a doze dias del mes de Agosto año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Cristo de mill e quinientos e doce años.—Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del

Rey su padre.—Liçençiatus Muxica.—Liçençiatus de Santiago.—El doctor Palaçios Ruuios.—Liçençiatus Polanco.—Liçençiatus Aguirre.—Liçençiatus de Sosa.—Doctor Cabrero.—Registrada liçençiatus Ximenez.—Castañeda chançiller.

Inserto al folio 46 vuelto del 6.º libro de Claustros.

Documentos del Rey D. Carlos.

I

EL REY

Maestrescuela, rector, diputados e consyliarios maestros doctores del estudio e vniversidad de Salamanca: Yo soy ynformado que el doctor Juan Gomes de Valdivieso a fecho e cometido algunos delitos e ecesos en nuestro deseruiçio juntandose con los procuradores dela que se dezia junta. e tomando porellos cargos de justiçia husase dellos, por lo qual yo he mandado que se proçeda contra el e contra sus bienes conforme a derecho y entretanto e fasta que la cabsa sea definida e acabada, es nuestra merçed que el ofiçio de bedel que tiene enesa vniversidad se ponga en secruestaçion e de manifiesto en poder de Juan Rascon, vecino desa dicha çibdad para que el le huse y exerça en lugar del dicho doctor valdivieso, por ende por la presente vos mando que luego pongays e deposyteys el dicho ofiçio de bedel en poder del dicho Juan Rascon para que el le huse y exerçite entretanto que el proçeso que he mandado faser contra el dicho doctor valdivieso sea feneçido e acabado, e yo mande lo que se faga del dicho ofiçio e non fagades ende al. Fecho en la villa de Olmedo a seys dias del mes de Mayo (1521).—El cardenal de Tortosa.—El Condestable.—El Almirante —Por mandado de sus Magestades los governadores en su nonbre.—Castañeda.

Inserto al folio 21 vuelto del 7.º libro de Claustros.

II

EL REY

Por quanto por parte de vos el maestrescuela, retor, deputados, consiliarios, maestros, doctores del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca, me fue fecha relaçion que bien sa-

bia como por vna mi çedula vos mande que pusierdes e depositasedes en poder de Juan Rascon el ofiçio de bedel del estudio que poseya el doctor Juan Gomes de Valdivieso, para que le vsase y exerçiese entretanto que el proçeso que he mandado faser contra el dicho doctor fuese sentensiado e acabado, e yo mandase lo que se hiziese del dicho ofiçio segund que mas largamente en la dicha mi çedula se contiene, la qual fablando con la reverençia que deviades dixistes que fue muy agrauiada contra vosotros porque segund los preuillegios desa vniversidad la provision del dicho ofiçio de bedel vos pertenesçe, quier sea por privaçion e por muerte, e me suplicastes que pues la dicha çedula se dio en perjuizio desa vniversidad lo mandase revocar e remitir vos el proçeso del dicho ofiçio, para que vosotros conforme a las constituçiones desa vniversidad lo proveays como veades que convenga, o como la mi merçed fuese, e porque yo soy ynformado que segund las constituçiones e prouillegios desa vniversidad la provisyon del dicho ofiçio vos pertenesçe, tuvelo por bien e por la presente vos mando que sin enbargo de la dicha mi çedula de que de suso se hace menςion, proveays del dicho ofiçio de bedel desa vniversidad a la persona e segund e dela manera que vosotros vierdes que convenga.— Fecha enla çibdad de Segouia a diez e seys dias del mes de Mayo de mill e quinientos e veynte e vn años.—El cardenal de Tortosa.—El Condestable.—El Almirante.—Por mandado de sus Magestades los governadores en su nonbre.—Castañeda.

Inserto al folio 10 del 7.º libro de Claustros.

III

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de rromanos e Enperador senper augusto; doña Juana su madre, e el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña, e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos el liçenciado Herrera, nuestro pesquisidor, salud e gracia. Sepades que por parte dela vniuersidad del estudio dela çibdad de Salamanca, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que por constituçiones del dicho estudio esta mandado

e ordenado que ninguno de los estudiantes e personas del dicho estudio pueda ser castigado, convenido ni demandando ante ningund juez por ningun delito que hagan nin por otra cosa sy non fuere ante el maestrescuela dela yglesia catredral de la dicha çibdad, e diz queestando la dicha constituçion confirmada por los catholicos reyes nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, diz que vos en quebrantamiento della e delos previllejos del dicho estudio prendistes e teneys preso al licenciado Benito de Castro catredatico en el dicho estudio, deziendo que fue culpante en la muerte de Beatriz de Castro no lo podiendo ni deviendo prender por ser cathedratico e notorio estudiante y graduado y residente enel dicho estudio, e diz que como quier que vos an requerido que remitays el dicho liçençiado al dicho maestrescuela hasta agora diz que no lo aveys fecho por ende que nos suplicavan mandasenos guardar la dicha constituçion e previllegios del dicho estudio, e que vos remitiesedes luego el dicho liçençiado Benito de Castro al dicho maestrescuela, para quele castigue e haga justiçia o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que si el dicho liçençiado Benito de Castro es catredatico en el dicho estudio e residente enel, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido le remitays al dicho maestrescuela para que en lo que a el toca haga justicia sobre la dicha causa como por vna nuestra carta gelo mandamos, e esto fecho traed o enbiad antelos del nuestro consejo la relaçion de la culpa quel dicho liçençiado Benito de Castro tiene sobrel dicho caso para que nos la mandemos ver e proveer lo que convenga para execuçion dela nuestra jusliçia, e no hagades ende also pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Julio año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres años.—A. archiepiscopus granatensis.—Licenciatus de Santiago.—Doctor Cabrero.—Doctor Gueuara.—Acuña licenciatus.—Martino doctor.—Yo Ramyro de Canpo escriuano de cara de sus cesarea y cahtolicas magestades la fize screuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada licenciatus Ximenez.—Horbyna porchanciller.

IV

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de rromanos e Enperador senper augusto, doña Juana su madre e el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Pruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos el maestrescuela de la yglesia catredal dela çibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que por parte dela vniversidad del estudio dela dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que conforme alas constituçiones e previllejos del dicho estudio, ningund juez puede conosçer de cavsa que toque a ninguno delos estudiantes o personas del dicho estudio ni castigar por delitos syno vos, e quel licenciado Herrera nuestro pesquisidor prendio e tiene preso al licenciado Benito de Castro, catredatico enese estudio, diziendo que fue culpante enla muerte de Beatriz de Castro e que hasta agora no os lo ha remitido para que vos conoscays dela dicha cavsa conforme a los previllejos e constituçiones del dicho estudio, por ende que nos suplicava le mandasemos que os lo remitiese e quel no conosca dello o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo porquanto por una nuestra carta mandamos al dicho licençiado Herrera que vos remita luego el dicho preso para que vos conoscays de lo que ael toca, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego vos ynformeys de la culpa quel dicho licençiado Benito de Castro tiene enla muerte dela dicha Beatriz de Castro, e sy le hallaredes culpante le puneys e castigueys como de justiçia devays e la calidad del caso lo requiere, e otros no tomen atrevimiento para que so color de ser estudiantes enese estudio hagan e cometan semejantes delitos, en enbiad ante los del nuestro consejo relaçion verdadera dela culpa que contra el fallaredes e del castigo quele dieredes para que nos la mandemos ver e se provea como se executa la nuestra justiçia, e no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e qui-

nientos y veyte e tres años.—A. archiepiscopus granatensis.—Licenciatus de Santiago.—Doctor Cabrero.—Doctor gueuara.—Acuña licenciatus.—Martino doctor.—Yo Ramiro de Canpo, scriuano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fise escreuir por su mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada licenciatus Ximenez.—Horbina porchanciller.

V (1)

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc., diciendo que hay quien por 8.000 ducados imprimiría los diez y seis volúmenes sobre el Viejo y Nuevo Testamento, que hizo el Tostado, y que por ser obra conveniente, se dirigía á las iglesias Catedrales, á algunas órdenes religiosas y á la Universidad de Salamanca, para que le enviasen relación de las personas que querían adquirir tal obra, que costaría un ducado cada volumen. Dada en Valladolid á 19 de Abril de 1523.

VI

EL REY

Corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, e etros juezes e justiçias quales quier, ansi dela çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades villas e lugares delos nuestros rreynos y señorios, e acada vno e qual quier de vos en vuestros lugares e juredisçiones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, sabed: Que por parte dela vniversydad del estudio dela dicha çibdad de Salamanca me a seydo fecha relaçion que syendo como es eclesyastica por previllegios e constituçiones apostolicas, confirmadas por los reyes nuestros progenitores espeçialmente por los Reyes Catholicos mis señores e ahuelos que santa gloria ayan, en que se contiene quel maestrescuela de yglesia dela dicha sea juez delas personas del dicho estudio e cosas a el tocantes de qual quier calidad que sean, y que vsandose y guardandose lo suso dicho de tienpo ynmemorial aca, agora por parte de çiertos arrendadores delas alcabalas dela dicha çibdad de Salamanca les fue notificada vna mi çedula e sobreçedula della firmada de mi nombre e señalada de nuestros conta-

(1) Para no hacer interminable este tomo, nos limitaremos en adelante á citar tan sólo las fechas de la mayor parte de las Reales Cédulas, que son confirmación de privilegios anteriores, y de otras de no gran importancia, como esta, se dará un sucinto extracto.

dores mayores, por la qual diz que en efeto mande quesi algun pleito y cabsa se ofreçiere tocante alas dichas alcabalas contra alguna persona del dicho estudio quelas nuestras justiçias seglares conoçiesen del y no el dicho maestrescuela, lo qual diz que es en mucho agravio y perjuizio suyo, y contra los dichos sus previllegios y concstituçiones e vso e costunbre que de ellas tiene, porque diz que syenpre quando alguna persona del dicho estudio a seydo y es convenyda sobre que pague alcavala syendo delante el dicho maestrescuela, y el aze cunplimiento de justiçia y condena la tal persona a que pague la dicha alcavala delo que conpra o vende por via de trato, e que asy se a syenpre vsado e guardado asta agora que es como dicho es se les pone el dicho ynpedimento, suplicandome y pidiendome por merced mandase rebocar la dicha çedulas e sobreçedula della en su perjuizio dadas, e guardados los dichos sus privillegios e constituçiones e confirmaçiones que dellas tienen e vsos e costunbres mandando quelas personas del dicho estudio no sean convenydas sobre las diçhas alcavalas ante la nuestra justiçia seglar sino adelante el dicho su maestrescuela, o como lo nuestra merced fuese, e porque mi voluntad es de faboresçer y mandar mirar lo que tocare ala dicha vniuersydad en todo lo que fuere justo, yo vos mando atodos e acada vno e qualquier de vos que veades los dichos previllegios e constituçiones vso e costunbre que ansy tiene la dicha vniversydad, y las prematicas e declaraçiones del rreyno sobrello fechas, e las guardeys e cumplays e agays guardar e cunplir aquellas segun y como en ellas se contiene, y segund y como asta aqui seles aguardado por manera que no se le aga novedad alguna en perjuizio dela dicha vniversydad, e no consintais ni deys lugar que contra ello se les vaya ni pase no enbargante la dicha çedula e sobreçedula della que de suso se aze mençion que por la presente mando alos dichos arrendadores que ansi lo guarden y cunplan elos vnos nilos otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez e ocho de Julio de quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco de los Cobos.

VII

EL REY

Presidente e oydores delas nuestras abdiençias e chançillerias que residen en esta villa de Valladolid y enla çibdad de Granada, por parte dela vniversydad e estudio dela çibdad de Salamanca, me es fecha relaçion que siendo como es eclesiastica por preuillegios e constituçiones apostolicas confirmadas por los reyes nues-

tros progenitores especialmente por los Reyes Catolicos mis señores e abuelos que santa gloria ayan, enlas quales diz quese contiene que el maestrescuela dela yglesia dela dicha çibdad sea juez delas personas del dicho estudio y cosas ael tocantes de qual quiera calidad que sean, e que ansy se vsado e guardado de tiempo inmemorial aca, y que agora vosotros yendo contra los dichos sus preuillegios e constituçiones e vsos e costunbre que de ellas tienen, days nuestras cartas e prouisiones para traer ante vosotros enlas dichas nuestras abdiençias los procesos e pleitos que enla dicha su abdiençia antel dicho maestrescuela penden antes de ser sentençiados, y algunas vezes despues de ser sentençiados y otros antes quese ponga la demanda y avn despues de estar fecho el proçeso delante del dicho maestrescuela mandays faser nuevo proçeso, enlo qual la dicha vniversidad diz que reçibe mucho agrauio e daño, asy por ser en quebrantamiento delas dichas sus constituçiones e confirmaçiones dellas e vso e costunbre que tienen como por las costas e gastos e desasosiego que alas personas del dicho estudio se les syguen enlos traer en pleito fuera de su jurediçion e me suplicaron e pidieron por merçed mandase proveer enello por manera qne ellos fuesen desagrauiados, o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que veays los dichos preuillegios e constituçiones vso e costumbre que asy tiene la dicha vniversydad, e las prematicas e claraciones del Reyno sobrello fechas, e las guardeys e cunplays e las fagais guardar e conplir en todo e por todo segund e como enellas se contiene por manera que no se haga novedad alguna en perjuizio de la dicha vniversidad de que tenga cabsa de se agrauiar e no fagades ende al. Fecho en Valladolid a diez e ocho de Julio de quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto en el documento CIII que se halla al folio 27 vuelto del 7.º libro de Claustros.

VIII

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador de Romanos semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murçia, de Jahen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelo-

na, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a vos Alvaro Gutierrez arrendador dela renta del vino dela çibdad de Salamanca e alos otros arrendadores a quien toca lo que de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, e a cada vno e qual quier de vos, salud e gracia: Sepades que el doctor Francisco de Frias en nonbre de la vniversidad e estudio desa dicha çibdad se ovo agraviado por su petiçion que en el nuestro consejo presento de vna sobreçedula de otras çedulas dadas por mi el Rey en vuestro favor por las quales ove mandado al maestrescuela del dicho estudio que no se entremetiese a conosçer delas cabsas que tocaban alas alcavalas que se pedian por vos los dichos arrendadores alos dotores, e liçençiados, e bachilleres, e estudiantes del dicho estudio, e que lo remitiese alas nuestras justiçias dela dicha çibdad contra una çedula que la dicha vniversidad avia ganado de mi el Rey para que se les guardasen sus preuillejos e vsos e costunbres que en esto tenian, e la prematica que çerca desto disponia, suplicandonos no diesemos lugar a que sobrello fuesen molestados, guardandoles la posesion en que diz que estava el dicho maestrescuela de conosçer de las semejantes cabsas conforme a la dicha çedula a ellos dada e a sus previllejos, e visto por los del nuestro consejo el dicho negoçio fue remitido alos nuestros contadores mayores e por ellos visto e como para lo suso dicho deveys ser çitados e oydos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos enla dicha razon, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos o vos fuere notyficada en vuestras personas sy pudierdes ser avidos syno antelas puertas delas casas de vuestras moradas diziendolo o hazlendolo saber a vuestras mujeres e fijos sy los avedes, syno a vuestros omes o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello no podays pretender ygnorançia fasta veynte dias primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plazo e termino perentorio, acabado parescays ante los dichos nuestros contadores mayores por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante ynstruido e bien ynformado çerca de lo suso dicho e a dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que quisyerdes e a estar e ser presente a todos los abtos del dicho pleyto fasta la sentençia difinytiva ynclusyve e final conclusyon e tasaçion de costas sy las y oviere para lo qual e para todo lo otro a que de derecho debays ser çitados e llamados e a que espeçial çitaçion se requiere vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos

hazemos que sy paresçierdes o enbiardes vuestro procurador los dichos nuestros contadores mayores lo oyran e guardaran vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia oyran a la parte del dicho estudio e libraran en el dicho negoçio lo que fallaren por justiçia syn vos mas çitar ni llamar para ello, e de como esta nuestra carta vos fuere notyficada e la cunplierdes mandamos so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a quatro dias del mes de Novienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres años.—Yo Simon Gonzales, escribano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos sus contadores mayores.—Licenciado Galindo.—Registrada, liçençiatus Ximenez.—Anton Gallo, chançiller.

IX

Don Carlos, por la graçia de Dios, Rey de Romanos, Emperador senper augusto, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Siçilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Iaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas Indias e tierra firme del mar Ozeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Ruisellon, e de Zerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, &, a vos el conçejo, justicia, erregidores, e sesmeros dela çiudad de Salamanca, salud e graçia. Bien sabedes quea vuestro pedimento por una nuestra carta rrogamos e encargamos al estudio e vniuersidad desa dicha ciudad que por esta bes consintiesen e contribuyesen e pagasen enla sisa que al presente tomades puesta en hesa dicha çiudad por nuestro mandado para pagar los maravedis que fueron tomados enesa dicha çiudad de nuestras rrentas rreales y servicio e cruzada enel tiempo delos lebantamientos pasados, segun que mas largamente enla dicha nuestra carta se contenia, e agora Pedro Gutierres, en nonbre del dicho estudio e vniuersidad presento enel nuestro consejo una petiçion en que se dice que por parte dela dicha vniuersidad abia

sido suplicado a la dicha nuestra carta e que a mayor abundamiento agora de nuebo suplicaba della porque hera en quebrantamiento delas constituçiones e libertades e preuilegios del dicho estudio, e que por una zedula de mi El Rey y de que ante nos hazia presentacion se mandaban que le fuesen guardados los preuilegios e constituçiones del dicho estudio e que ansi mesmo hazia presentacion de una carta e preuilegio de los señores reyes don Iuan e don Enrrique de buena memoria en que mandan que no se puedan hechar sisa ala dicha vniversidad sino fuese con su consentimiento por ende que nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos guardar e cumplir la dicha nuestra zedula y el dicho preuilegio e alzar e quitar la dicha sisa en quanto tocava ala pagar la dicha vniversidad y estudiantes della o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto todo por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tubimos lo por bien, por lo qual vos mandamos que no conpelais ni apremieis ni consintais ni deis lugar quel dicho estudio e vniuersidad dela dicha çiudad y estudiantes della paguen ni contribuyan enla dicha sisa queesta puesta enesta dicha çiudad ni en parte alguna della, y probeais y deis orden como aunque la dicha sisa se cobre dellas otras personas la dicha vniuersidad y estudiantes del dicho estudio no paguen cosa alguna dello, e no fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la çiudad de Burgos a siete dias del mes de Nouienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Iesu Cristo de mill e quinientos e veynte e tres años. —Archiepiscopus Gramatensis.—Liçenciatus de Santiago.—Dotor Cabrero.—Dotor Guebara.—Acuña liçenciatus.—Ximenez dotor.—E yo Françisco de Salmeron concescriuano de camara de sus ceserea e catolicas magestades la fize escriuir por su mando con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, liçenciatus Ximenez.—Anton Gallo, chanciller.

Es un traslado sacado por el escribano de Salamanca Antonio de Vera en 13 de Julio de 1577.

X

EL REY

Presidente e oydores delas nuestras abdiençias e chançellerias que residen enla villa de Valladolid y enla çibdad de Granada bien sabeys que yo mande dar e di para vos una mi çedula firmada de mi nonbre e Refrendada de francisco de los covos mi secretario su tenor de la qual es este que se sigue. *(Aqui se inserta el*

documento). E agora el maestro Siliçeo en nonbre del estudio e vniversidad dela çibdad de Salamanca nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quela dicha nuestra çedula se avia notificado a vos el dicho nuestro presydente e oydores que residen enla villa de Valladolid e que sin enbargo della days cartas para que el juez del dicho estudio envie los procesos originalmente antes de ser sentenciados definitivamente e despues de sentençiados los quales muchas vezes reteneys enla dicha abdiençia e que avnque despues los remitis es despues de aver pasado mucho tienpo, lo qual todo hera contra el tenor e forma de la dicha mi çedula, e me suplico e pidio por merçed vos mandase que no inpidiesedes al dicho juez del dicho estudio que executase las sentençias por el dadas en los casos que viesen que se pueden e deven executar sin enbargo delas apelaciones dellas ynterpuestas conforme a la conseruatoria del dicho estudio o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que veays la dicha mi çedula que de suso va encorporada e la guardeys cunplays e executeys e fagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segund e como enella se contiene e contra el tenor e forma della e delo enella contenido no vayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Fecha enla çibdad de Toledo a nueve dias del mes de Dizienbre año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Antonio de Villegas.

Inserto al folio 27 vuelto del libro 7.º de Claustros.

XI

EL REY

Por quanto vna delas quatro conseruadorias del estudio dela çiudad de Salamanca que tenia el doctor Caruajal del mi consejo esta al presente vaca por dexaçion que della hizo en mis manos, por ser como a sydo por nos promovido a la que tenia el doctor Hernan Daluares ya defuncto por ende a causa de los muchos e contynuos seruiçios que vos el liçençiado Santiago del mi consejo nos aveys fecho y esperamos que nos hareys y porque entendemos que asi cunple a nuestro seruiçio y al bien de aquel estudio, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno delos quatro conseruadores del dicho estudio en lugar del dicho doctor Caruajal, e podades lleuar e llevey todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund e por la forma

é manera que lo llevo e pudo llevar el dicho doctor Caruajal e lo lleban los otros conserbadores del dicho estudio, y mando que uos sean guardadas todas las honrras graçias preheminençias prerrogatyvas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna. Fecha en Granada á veynte e tres dias del mes de Junio de mill e quinientos e veynte e seys años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco delos Cobos.

Inserto al folio 23 del 8.° libro de Claustros.

XII

EL REY

Retor clavstro e consiliarios de la vniuersydad del estudio de Salamanca, por quel dotor Alonso de la Parra catredatico de prima de esa vniuersydad en medeçina nuestro fysico va por mi mandado a seruir ala serenisima Reina de Ynglaterra mi tya, yo vos ruego y encargo mucho ayays por bien de darle liçençia para ello, y que no vaque su catreda por su absençia por el tyenpo que resydiere en serviçio dela dicha serenisima Reyna que enello por yr como va por mi mandado resçibire de vosotros mucho plazer e seruiçio. De Granada a treynta e vn dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e seys años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto al folio 5 del 8.° libro de Claustros.

XIII

EL REY

Venerable retor, maestrescuela y deputados dela vniuersidad de Salamanca, porque yo he mandado al dotor Salaya catredatico de astrologia en esa vniuersidad que me sirua de medico enel consejo dela santa general inquisiçión, yo vos ruego mucho y encargo quele deis liçençia para que este absente dela dicha su cathedra syn que por esto gela deis por vaca, que mucho me servireys en ello. Fecha en la çibdad de Granada a ocho dias del mes de Diciembre del año de mill e cuatrocientos y veynte e seys.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Juan Garçia.

Inserto al folio 57 del 8.° libro de Claustros.

XIV

EL REY

Retor consiliarios diputados difinidores del estudio e vniuersidad de Salamanca, por que como sabeys el doctor caruajal del mi consejo cathedratyco de prima en esa vniuersidad, esta e reside continuamente en nuestro seruiçio e no puede leer ni residir la dicha su catredra, yo vos encargo e mando que le deys liçençia para que syn enbargo que no lea la dicha su catredra no se vaque por tienpo de tres años, que an de correr despues de ser cunplido el tienpo delas otras lyçençias que tyene e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez e seys dias del mes de Febrero de mill e quinientos e veynte e syete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad françisco delos Covos.

Inserto al folio 100 del 8.º libro de Claustros.

XV

EL REY

Conçejo, justiçia, regidores, sesmeros, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Salamanca, e maestrescuela, rector, e consiliarios, diputados del estudio e vniuersidad dela dicha çibdad. Ya sabeys el pleito e debate que enel nuestro consejo avido entre nosotros sobre que por parte dese dicho estudio sea a pedido e demandado que se sele de liçençia e facultad para poder tener carneçeria a su parte, e sobrelas otras cabsas y razones dello dependientes sobrelo qual vinieron a esta nuestra corte çiertos regidores desa dicha çibdad, e çiertos dotores del dicho estudio e vniversidad, e ablado e altercado e platicado sobrello entrellos paresçio que por bien de paz e por uos quitar delos dichos pleitos e debates se deuia dar enello çierto conçierto e asiento que ante nos enel nuestro consejo fue presentado, su thenor del qual es este que se sigue:

Lo que se a de hazer e guardar entrel conçejo justicia regidores dela dicha çibdad de Salamanca y el estudio e vniuersydad della sobre las carneçerias que el dicho estudio pide es lo syguiente:

Quel dicho estudio e vniuersidad agora e de aquí adelante para syenpre jamas sean obligados de tener e tengan enla dicha çibdad de Salamanca vnas carneçerias publicas las quales sean en vna casa de carneçeria que el dicho estudio tiene fecha ques cabo el monesterio de San Agostin, enlas quales dichas carneçerias con-

tinuamente se de vaca e carnero abasto todo el año asyen uerano como en ynuierno a todos los uezinos e moradores dela dicha çibdad, e alas otras personas que a ella fueren quier sean clerigos, o estudiantes, o legos, o de otra qualquier calidad que sean syn fazer diferençia alguna de los vnos alos otros como se haze e deue hazer en las carneçerias prinçipales dela dicha çibdad, e que enlas dichas carneçerias del estudio aya a lo menos continuamente tres tablas para que enla vna dellas se pese carnero, y en las otras dos uaca, y el preçio a como se ouiere de dar y pesar la dicha carne sea por lo menos vna blanca por relde mas baxa de a como se pesare enlas carneçerias prinçipales de la cicha çibdad, e que para las dichas carneçerias el dicho estudio e vniuersidad ayan de tomar e tomen e tengan obligados lo qual todo se haga segun e de la manera e con las condiçiones que a yuso seran declaradas.

Primeramente con condiçion quel dicho estudio e vniuersidad no pueda tomar ni tome los dichos obligados para sus carneçerias hasta tanto que antes e primeramente la dicha çibdad tome e tenga obligados para las carneçerias de la dicha çibdad, pero porque para las dichas carneçerias se suele e acostunbra tomar los obligados de San Juan a San Juan de cada año e podria ser que los ministros de la dicha çiudad no quisiesen o no pudiesen tomar e hallar obligados ni conçertarse conellos, e sy el dicho estudio oviese de esperar mucho tienpo que no pudiese tomar sus obligados resçibirian dapno que la dicha cibdad aya de tomar e tener los dichos obligados para sus carneçerias hasta treynta dias despues del dicho dia de San Juan de cada año e que sy asta el dicho tyenpo no los tomaren e tuuieren quel dicho estudio e vniversidad pueda tomar e tome obligados para las dichas sus carneçerias con las condiçiones e segund que adelante sera contenido, sin caher por ello en pena alguna e que despues quela dicha çiudad ouiere tomado los dichos obligados, el dicho estudio tenga los suyos dentro de otros treynta dias primeros syguientes que esten obligados a dar basto de carne segund e como eal preçio que de suso se contiene, e por que enla dicha çibdad de Salamanca ay pocas personas que se quieran encargar delas carneçerias a preçios justos e moderados e sy por parte del dicho estudio se hiziesen con algunos delos vezinos dela dicha çibdad o sus arrabales o con otros por ellos algund asyento o conçierto o les diesen palabra o esperança o fiziesen muestras o cosa semejante por que les darian las carneçerias del dicho estudio lo qual seria en dapno dela dicha çiudad e se daria ocasion de encareçerse la carne quel dicho estudio e vniversidad ni otros por ellos publica ni secretamente direte ni yndirete antes de ser llegado el termino a quela dicha çiudad ade tomar obligados para sus carneçerias como dicho es, no ha-

blen ni comuniquen con ninguno delos vezinos dela dicha çibdad de Salamanca ni sus arrabales para que les daran las carneçerias del estudio ni les den palabra ni esperança dello por escripto ni por palabra ni les fagan muestras ni señales dello ni fagan ni digan otra cosa por donde ninguno pueda tener çertenidad ni esperança, ni saber ni presumir queles daran las carneçerias del dicho estudio en manera alguna, pero que el dicho estudio pueda hablar e comunicar e hazer qualquier asiento sobrelas dichas carneçerias antes del dicho termino con qualesquier personas de fuera parte que no sean vezinos ni estantes enla dicha çibdad de Salamanca ni sus arrabales e que tanbien puedan poner çedulas donde quisieren para que qualesquier personas que no sean uezinos ni estantes en la dicha çiudad signo de fuera parte vengan a poner e tomarlas carneçerias del dicho estudio pero que esto no se pueda hazer ni haga conlos uezinos ni estantes enla dicha çibdad ni con otros porellos asta ser pasado el dicho termino.

Otrosi quelos carniçeros e personas que tuvieren las dichas carneçerias sean obligados e se obliguen a dar continuamente en todo el año en ynuierno y en uerano abasto de carne enlas dichas tres tablas a todos los que aellas fueren por carne, syn hazer diferençia alguna de vnos a otros e quela carne que dieren sea buena e fagan buenos pesos e sean obligados e se obliguen a hazer e cunplir las otras cosas que son obligados a hazer los carniçeros dela dicha çiudad conforme alas hordenanças della, e solas penas enlas dichas hordenanças contenidas. Otrosi quelos dichos carniçeros sean obligados a dar e pesar la dicha carne, vaca e carnero abasto, al precio que fueren obligados los carniçeros dela dicha çiudad e por lo menos vna blanca menos en cada relde, como dicho es, e que en quanto fuere enel dicho estudio, e sus diputados y ofiçiales procuraran e trabajaran de poner la dicha carne a mas bajos preçios sy pudieren, pero que alo menos sean obligados a dar cada Relde del carnero e uaca vna blanca menos del precio que fueren obligados los carniceros dela dicha çiudad como de suso se contyene.

Otrosi que la justiçia, e fieles e sobrefieles dela dicha çibdad cada uez que quisieren uisyten las carneçerias quel dicho estudio toviere y esten enellas para uer sy se da enellas abasto de carne buena e tal qual se deue dar e sy los carniçeros e pesadores tyenen e fazen buenos pesos e pesas e se cunple todo lo contenido enlas hordenanças dela dicha çibdad e lo otro que son obligados, e castigarlos e penarlos como lo hazen e pueden fazer enlas carneçerias prinçipales dela dicha çiudad e que las penas dello sean para las personas a quien pertenesçe conforme alas hordenanças dela çiudad.

Otrosí por que la dicha carneçeria este basteçida de carne e aya en todo buen recaudo, quel dicho estudio e vniversidad pueda poner e ponga vna persona por ueedor que sea lego para que pueda uer e uisitar las dichas carneçerias e hazer que los dichos carniçeros den abasto de carne e tengan e fagan buenos pesos e pesas e cunplan todo lo otro que son obligados e prendar e penar a todos los que cayeren en quales quier penas e que fechas las dichas prendas las lleuen luego el mismo dia que las fizieren ante la justiçia hordinaria dela dicha çibdad e quelo que montaren las tales penas sea la terçia parte para el ueedor o persona que el dicho estudio pusiere por que tenga cargo e cuidado dello e las otras dos terçias partes se repartan entre las personas a quien estan aplicadas las dichas penas por las hordenanças dela dicha çibdad, pero que las prendas que tomare la justiçia e fieles e sobrefieles dela dicha çiudad e delas penas que a su pedimento se condenaren, el veedor del dicho estudio no tenga ni lleue parte alguna e que antes quel veedor quel dicho estudio pusiere vse del dicho cargo uaya al cabildo dela dicha çibdad para que alli sea uisto e faga juramento en forma que vsara bien e fielmente del dicho cargo e guardara las hordenanças dela dicha çiudad como se haze e acostunbra fazer conlos fieles quela dicha çiudad pone para sus carneçerias.

Otrosi quel dicho estudio aya de dar e de las dichas carneçerias e tomar fianças enellas personas legas e de la jurisdiçion real, e que no se puedan eximir ni exyman por la yglesia e estudio ni por otra via alguna, e que quando alguno ouiere de dar las dichas carneçerias e hazer qualquier obligacion e contrato sebrello, lo hayan de hazer e hagan por antel escriuano del conçejo de la dicha çiudad e ante escriuano del estudio juntamente e no ante el vno syn el otro; e que ante estos dos escriuanos juntos se haga e otorgue la dicha obligacion e no ante otro escriuano alguno, e que enla dicha obligacion aya de yr ynserta esta capitulaçion de veruo ad veruo para que se haga e cunpla como enella se contiene e que de otra manera no se pueda hazer ni otorgar e que se haga e otorgue estando presente vno delos regidores qual la dicha çiudad para ello nonbrare para que vea sy se haze conforme aeste asyento e capitulaçion, e que no aya otras condiçiones en contrario enla obligaçion que se hiziere ante los dichos dos escriuanos ni por otra parte en manera alguna e porque por parte del dicho estudio se dize quela dicha çibdad antiguamente de mucho tienpo aca, quando fazen la postura de sus carneçerias suelen e acostunbran llamar vno o dos dotores o personas dela dicha vniversidad para que esten presentes aello que esto se haga e que guarde segun e como e dela manera que antiguamente se hizo e acostunbra,

syn que enello aya ynovaçion alguna avnque de tres o quatro años aesta parte no se aya fecho ni guardado.

Otrosi que sobre cosa tocante a las dichas carneçerias e carniçeros e obligados dellas y sobre lo otro contenido en este asyento e lo dello dependiente no se pueda proçeder ni proçeda a pedimento de parte ni de ofiçio ni en otra manera alguna por uia del maestrescuela dela dicha vniuersidad ni de ningun conseruador ni juez eclesyastico, ni se pueda poner ni ponga entredicho ni descomunion alguna, pero que la dicha çiudad no pueda quitar de fecho las dichas carneçerias syn que primero sea visto enel consejo o chançilleria de Valladolid sy se a ydo o pasado contra lo contenido en esta dicha capitulaçion o contra cosa alguna dello.

Otrosi que si enla dicha çiudad se ouiere de cobrar alguna sysa en que todos deuan pagar e contribuir ygualmente que enla dicha carneçeria se coja e cobre la tal sysa como enla carneçeria dela dicha çiudad, pero que si fuere sisa en que no deuan contribuir los del dicho estudio e vniversidad que se de la horden que conuenga para que la dicha sysa se cobre de la carne que se pesare e diere a personas legas que deuan pagar e contribuir enla dicha sysa.

Otrosi quel dicho estudio e vniuersidad sean obligados a tener las dichas carneçerias perpetuamente e dar enellas abasto de carne ansy en uerano como en ynuierno al precio y con las condiçiones que de suso se contiene e fazer e cunplir e fectuar todolo otro contenido en este asyento e capitulaçion, segund e como e dela manera que de suso se contiene, syn que enello aya mudança ni falta alguna so pena que si asy no lo hizyeren e cunplieren cayan en pena de mill castellanos de oro, los quales sean para que dellos se conpren propios e rentas para la dicha çiudad, e para ello se obliguen los propios e rentas del dicho estudio, e que si alguno o alguno delos Doctores e personas dela vniversidad o otro alguno o por su parte contra ello fueren o pasaren, que cada vno dellos caya e yncurra en pena de treynta mill maravedis, lo qual sea la mitad para los propios e rentas dela dicha ciudad e otra quarta parte para el quelo acusare, e la otra quarta parte para el juez quelo sentençiare, e que esto se faga e otorque aviendo liçençia de su maestrescuela e juez para lo hazer e otorgar y con todas las fuerças e fiermezas que sean neçesarias, e mas que sy el dicho estudio e vniversidad no fizieren e cunplieren todo lo de suso contenido, que dende en adelante no puedan tener ni tengan mas las dichas narneçerias no enbargante qualquier derecho que para ello tengan o pueda tener en qual quier manera e qualesquier preuillegios e merçedes e cartas e prouisyones que sobrello esten dadas o se dieren ni en otra manera.

Otrosi que la dicha çibdad de Salamanca obligue los propios e rentas della para que ternan e guardaran e cunpliran lo contenido eneste dicho asyento e todo lo enel contenido segund e dela manera que enel se contiene, so pena de otros mill castellanos de oro para el arca del dicho estudio e vniversidad, e mas que sy algun regidor o persona partycular dela dicha çibdad contra ello fuere e pasare, que caya en pena de treynta mill maravedis la mitad para el arca del dicho estudio e la otra quarta para el quelo acusare y la otra terçia *(sic)* parte para el juez quelo sentençiare.

E por quel dicho conçierto e asyento paresçe que esta bien e justa mente hecho e que conuiene al bien dela dicha çibdad e del dicho estudio e vniuersidad, nos vos encargamos e mandamos que cada vno de uos por lo quelo toca e atañe fagays e otorgueys el dicho conçierto e asyento para que perpetua e ynviolablemente se haga e guarde e cunpla todo lo enel contenido segund e como e dela manera que enel se contyene, so las penas enel contenidas con todas las fuerças e firmezas que para ello sean necessarias, que si neçesario es uos damos liçençia e facultad para lo hazer e otorgar con todas las solenidades que se Requieren e lo confirmamos e aprouamos e ynterponemos aello nuestra abtoridad e decreto real para que ualga e sea guardado e cunplido para agora e para syenpre jamas en todo e por todo como enel se contiene. Fecha en la uilla de Ualladolid a diez e seys dias del mes de Março de mill e quinientos e ueynte e syete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto al folio 84 vuelto del 8.° libro de Claustros.

XVI

EL REY

Rector e consiliarios e cathedraticos dela vniuersydad del estudio dela çiudad de Salamanca: Don Pedro Manrique maestrescuela de esa dicha yglesia me hizo relaçion que ya sabia como el fue proueydo dela dicha maestrescolia por eleçion de esa vniuersydad y estudio y con titulo del legado de nuestro muy Santo Padre y por nuestra presentaçion, y que por vertud dello le avia sydo dada la posesyon dela dicha maestrescolia y que despues porquel doctor Espinosa audictor de Rota fue proueydo dela dicha maestrescolia por nuestro muy Santo Padre le fue secrestada la dicha posesion y se remitio la causa dela propiedad a curia de romana a donde a estado el pleyto pendiente, y que agora el dicho doctor Espinosa estando en Gaeta avia fallesçido y pasado desta

presente vida, e me suplico e pidio por merçed que pues el avia seyde despojado de fecho dela dicha su posesyon y en perjuizio de nuestro patronazgo real, por cuya causa el quedaba justa e legytimamente posehedor dela dicha maestrescolia. le mandase restituir e anparar enla dicha su posesyon e si neçesario hera le mandase presentar a ella de nuevo o como la mi merçed fuese, y visto por los del nuestro consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vosotros, por la qual os mando que pues el dicho doctor Espinosa es fallesçido como dicho es, luego que conesta mi çedula fuerdes requeridos anpareys e defendays al dicho don Pedro Manrique e le pongays en la posesion que tenia dela dicha maestrescolia e sy neçesario fuere le torneys a elegir de nuevo a ella e no consintays ni deys lugar que otra persona alguna tome posesyon dela dicha maestrescolia ni perturbe ni moleste enella al dicho don Pedro Manrique e no fagades ende al. Fecho enla çiudad de Burgos a quinze dias del mes de Henero año de mill e quinientos e veynte e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco delos Cobos.

Inserto al folio 21 del 9.º libro de Claustros.

XVII

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos e enperador senper augusto, y doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Doss Seçilias, de Iesuralen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Mulina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques Borgoña e de Brauant, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a vos el retor, y consyliarios, y catredaticos de la vnyuersydad y estudio dela çibdad de Salamanca e a cada vno de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades que don Pedro Manryque maestrescuela desa dicha çibdad nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que a cabsa dela muerte del dotor Espinosa con quien el litigaua sobre la dicha maestrescolia se temia y reçelaua que vernian e trayrian algunas bulas e letras apostolicas en fabor de algunos estrangeros e de otras personas destos nuestros reynos sobre la dicha maestrescolia, lo qual seria en mucho perjuizio suyo

y de nuestro patronazgo real, por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que pues esto toca a nuestro patronazgo real e qualquier cosa que sobrello se prouea por via de Roma es en daño e perjuizio del no diesemos lugar a que vsen de ningunas bulas ni letras apostolicas que sobrello se ayan ganado o ganaren, e que supliqueys dellas y las tomeys y enbieys ante los del nuestro consejo, e que mandasemos luego prender a todos los soliçitadores, e procuradores, y notarios y escriuanos que enello an entendido y entendieren por parte de algunas personas, e los enbieys presos a nuestra corte a sus costas para que sean castigados o que sobrello proveyesemos lo quela nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo y porque la dicha maestrescolia es de nuestro patronazgo real, y emos escripto a nuestro muy Santo Padre que no de lugar a que en perjuizio della se haga cosa alguna y reuoque lo que esta fecho; fue acordado entretanto que Su Santidad sea informado dela uerdad y lo mande remediar y proueer que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimos lo por bien, por la qual os vandamos a vos e acada vno de uos segund dicho es, que si alguna persona o personas ovieren traydo o presentado o traxeren o presentaren algunas bulas y letras apostolicas sobrela dicha maestrescolia supliqueys dellas para antel nuestro muy Santo Padre, e agais sobrello todos los autos e diligençias que neçesarios sean de se hazer para que ynformado Su Santydad dela uerdad lo mande proueer y remediar y enviad ante los del nuestro consejo las dichas bulas e no consyntays ni deys lugar que por vertud dellas se tome posesion alguna dela dicha maestrescolia ni se hagan otros autos algunos asta tanto que sean uistas enel nuestro consejo para que sy fueren tales que se deuan cunplir se cunplan, sy no se suplique dellas para ante Su Santidad para que mejor ynformado lo mande proueer, por manera que no se aga cosa alguna en perjuizio del dicho nuestro patronazgo real, e los vnos nilos otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.—Dada en la çibdad de Burgos a veynte e vn dias del mes de Henero año del nasçimiende nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e ocho años.—Liçençiatus de Santiago.—Liçençiatus aguirre.—Doctor gueuara.—Martinus doctor.—El liçençiado Medina.—yo Ximeno de sandoual escriuano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada.—Liçençiatus Ximenez.—Por chanciller Juan Gallo de Andrada.

Inserto al folio 25 vuelto del 9.° libro de Claustros.

XVIII

Don Carlos, por la graçia de Dios e Enperador semper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la misma graçia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e Tyrol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, etc. por quanto el doctor Dorenço Galindez de Caruajal, del nuestro consejo, ya defunto, por virtud dela facultad que de nos tenia para que en su uida o al tienpo de su fin e muerte pudiese renunçiar los ofiçios que tenia en qualquier persona o personas que quisiese, y quela renunçiaçion que asy dellos hiziese valiese no enbargante quel diçho dotor no biuiese despues della los veynte dias quela ley en tal caso dispone, al tienpo de su fallesçimiento hizo renunçiaçion de vna delas quatro conseruadorias del estudio de Salamanca, que tenia, en Alonso Enrriquez, vecino dela dicha çiudad de Salamanca, e agora sin aver avn sido reçibido ala dicha conseruadoria ni tomado la posesion della lo a renunçiado en vos frey Antonio Galidez de Caruajal, comendador dela Madalena, dela horden de Alcantara, hijo del dicho dotor Carvajal, segund todo lo suso dicho paresçio por la dicha facultad quel dicho dotor tenia para renunçiar los dichos ofiçios como dicho es e por el nonbramiento renunçiaçion que dela dicha conseruadoria hizo enel dicho Alonso Enriquez e por la quel hizo del enel dicho Antonio Galindez que todo fue presentado ante nos; por ende, acatando lo suso dicho e los muchos e continuos seruiçios que nos hizo el dicho dotor Carvajal y los que vos el dicho fray Antonio Galindez nos aveys fecho y esperamos que nos hareys y en alguna enmienda e remuneraçion dellos tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno delos quatro conseruadores del estudio dela dicha çibdad de Salamanca en lugar del dicho doctor Carvajal vuestro padre e por esta nuestra carta mandamos al retor, maestresçuela, díputados dela vniuersidad del dicho estudio que luego que con ella fueren requeridos juntos en su ayuntamiento segund que lo an de huso e costunbre tomen e resçiban

de uos el dicho fray Antonio Galindez de Caruajal o de quien vuestro poder para ello oviere el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por vos fecho vos ayan e rresçiban e tengan por vno delos quatro conseruadores del dicho estudio, e vsen con vos enel dicho ofiçio e en todos los casos e cosas ael anexas e conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias, e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, perrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos, e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes asy e segund que mejor e mas cunplidamente se huso, guardo e recudio, e deuio e deve husar, guardar e recudir, asy al dicho doctor vuestro padre como a cada vno delos otros conseruadores que an sido e son del dicho estudio, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna e que enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al vso y exercicion del e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos ael no seays resçebido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho Alonso Enrriquez aya biuido e biua despues dela fecha dela dicha renunçiaçion los veynte dias quela ley dispone, e con que os ayays de presentar e presenteys con esta nuestra carta enel ayuntamiento del dicho estudio dentro de sesenta dias primeros siguientes que se quenten desde el dia dela data della en adelante, e que si asi no lo hizierdes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos hagamos merçed de el a quien nuestra voluntad fuere, e mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Françisco delos Covos nuestro secretario e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno queio contrario hiziere.—Dada en Burgos a veynte e quatro dias del mes de Henero año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e quinientos e veynte e ocho años.—Yo el Rey.—Yo Françisco delos Çobos, secretario de sus cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado.—Registrada, Liçençiatus Ximenez.—Liçençiatus Urbyna por chançiller.

Inserto al folio 34 vuelto del 9.° libro de Claustros.

XIX

Don Carlos, por la dibina clemençia e enperador senper augusto, Rey de alemania, doña Joana su madre, y el mismo Rey don Carlos, su hijo, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Çecilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezilla, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Archyduques de Abstria, Duques de Borgoña de Bramante, Condes de Varçelona, Flandes e Tirol, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas, de Neopatria, Condes de Ruysellon, de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc. por quanto vna delas quatro conseruadorias del estudio de Salamanca esta al presente vaca por fin e muerte del dotor Ponte mi çirujano por ende acatando los muchos y buenos seruiçios que Rodrigo Enriquez gentil honbre nos abeys fecho y hazeys contynuamente y en alguna emienda y remuneraçion dellos tenemos por vien y es nuestra merçed y voluntad que hagora e de aqui adelante para en toda vuestra bida seades varon de los quatro conseruadores del estudio dela dicha çibdad de Salamanca en lugar del dicho dotor Ponte, e por esta nuestra carta mandamos al rector maestreescuela e diputados dela vniversidad del dicho estudio que con ella fueren requeridos juntos en su hayvntamiento segund quelo han vso e costunbre tomen y resçiban de vos el dicho Rodrigo Enriquez o de quien vuestro poder para ello ouiere el juramento e solenydad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por vos fecho ayan e resçiban e tengan por vno delos quatro conseruadores del dicho estudio e vniversidad e vsen con vos enel dicho offiçio y en todos los casos e cosas ael hanexos e conçernientes, e vos goarden e hagan goardar todas las hondras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, eseçiones, preminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las hotras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho fiçio deveis aver e gozar e vos deven ser goardadas e vos recudan e hagan recudar con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenescientes segund quelo mejor e mas largamente se vso e goardo e recudio e debio e deve vsar goardar e recudir asy al dicho dotor Ponte como a cada vno de los otros conseruadores que han sydo e son del dicho estudio de todo bien conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner

como por la presente vos resçibimos e abemos por resçibido al dicho ofiçio enel vso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays resçibido, la qual dicha merçed vos hazemos o mando primeramente la razon desta nuestra carta Juan de Enciso nuestro contador dela cruzada e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra bamara a cada vno quela contrario fiziere.—Dada en Madrid a veynte e dos dias del mes de Abril año de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Inserto al folio 60 del 9.° libro de Claustros.

XX

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos e Emperador semper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archyduques de Avstria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, e cetera: Por quanto el doctor Francisco de Frias catredatico del estudio e vniuersydad de Salamanca tiene por merced para en toda su vida la escriuania del dicho estudio e vniuersydad, e porque somos ynformados que en tiempos passados la dicha escriuania hera del dicho estudio e vniuersidad e ponia e nombraua escriuano e que al bien del dicho estudio e ala prouission delas catredas e sostituciones e otras cosas que sean de proueer e para que se hagan bien e fielmente e syn sospecha de ninguno delos oponientes e delas otras personas a quien toca conuiene quela dicha escriuania la tenga e sea del dicho estudio e vniuersydad e pongan e nombren el dicho escriuano; por ende nos acatando y considerando todo lo suso dicho y entendiendo que ansy cumple al seruicio de Dios y nuestro y al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersydad y por les hazer bien y merced porque nos dieron y syruieron con tress mill ducados de oro en dineros contados para ayuda alos gastos que de pressente se hazen en proueer e bastecer la cibdad de Panplona e villas de Fuente rrabia e

San Sebastian, los quales dieron e pagaron a Sancho de Paz nuestro contador de la horden de Alcantara, por la pressente, para despues de los dias del dicho doctor Francisco Arias, damos e donamos e dexamos libre e hazemos merced dela dicha escriuania perpetuamente para syempre jamas al dicho estudio e vniuersidad de Salamanca, para que sea suya propia e pongan y elijan escriuano y persona que por ellos la tenga e syrua y lleue los salarios e derechos e quitaciones e otras cosas al dicho officio anexas e pertenescientes, e hagan e dispongan della lo que quissieren e por bien touieren como vieren que mas conuiene al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersidad como de cosa suya propia libre e quita de manera que agora ni en algund tiempo no quede nin finque a nos nin alos reyes nuestros subcessores derecho alguno para proueer nin hazer merced dela dicha escriuania nin la dar nin disponer della en manera alguna e quede libremente para syempre jamas al dicho estudio e vniversydad para hazer e disponer della como de cosa suya propia libre, e quita, e desembargada como dicho es con tanto que durante los dias dela vida del dicho doctor Francisco de Arias sean obligados a guardar e cumplir e guarden e cumplan la merced que tiene del dicho officio segund e dela manera que en ella se contiene, lo qual todo queremos e mandamos que ansy se haga e cumpla como de suso se contiene syn embargo de quales quier leyes, e derechos, e prematicas e otras cosas que en contrario sean o ser puedan en qual quier manera, con lo qual todo en quanto a esto toca dispensamos e lo abrogamos e derogamos quedando en su fuerça e vigor para adelante y seguramos y prometemos por nuestra palabra real que esta dicha merced e todo lo ella contenido sera guardado e cumplido al dicho estudio e vniuersidad e que no sera reuocado ni ynnouado en todo ni en parte por nos nin por los reyes nuestros subcessores por ninguna causa ni razon que sea agora ni en ningund tiempo nin por alguna manera mas que sera guardado e cumplido como de suso se contiene. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario. Dada enla cibdad de Toledo a treze dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueue años.—Yo la Reina.—Yo Juan Vazquez de Molina secretario desus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por mandado de su magestad.

XXI

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos e Emperador semper augusto, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceado, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Duques de Borgonia e Brauante, Flandes e Tirol e cetera. Por quanto, el doctor Francisco de Frias, catredatico de el estudio e vniuersidad de la çibdad de Salamanca tiene por merced para en toda su vida la escriuania del dicho estudio e vniuersidad e porque somos ynformados que en tiempos passados la dicha escriuania hera del dicho estudio e vniuersidad e ponia e nombraua escriuano, e que al bien del dicho estudio e ala prouision delas catredas e sostituciones e otras cosas que sean de proueer e para que se hagan bien e fielmente e syn sospecha de ninguna de los oponientes e delas otras personas a quien toca conuiene que la dicha escriuania la tenga e sea del dicho estudio e vniuersidad e pongan e nombren el dicho escriuano; por ende nos acatando e consyderando todo lo suso dicho e entendiendo que anys cumple a seruiçio de Dios e nuestro e al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersydad e por les hazer bien y merced porque nos dieron e syruieron con tress mill ducados de oro en dineros contados para ayuda delos gastos que de presente se hazen en proueer e bastecer la cibdad de Panplona e villas de Fuente rabia e San Sebastian los quales dieron e pagaron a Sancho de Paz nuestro contador dela horden de Alcantara, por la pressente para despues delos dias del dicho doctor Francisco de Frias damos e donamos e dexamos libre e fazemos merced dela dicha escriuania perpetuamente para sienpre jamas al dicho estudio e uniuersydad de Salamanca para que sea suya propia e pongan e lijan escriuano e persona que por ellos la tenga e syrua e lleue los derechos e salarios e quitaciones e otras cosas al dicho officio anexas e pertenescientes, e hagan e dispongan de ella loque quisieren e por bien touieren como vieren que mas conuiene al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersidad como de cosa suya propia libre e quita de manera que agora ni en algund tienpo no quede nin finque anos nin a los reyes nuestros subcessores derecho alguno para proueer nin fazer merced dela dicha escryuania nin la dar nin disponer della en manera alguna e quede libremente para syempre jamas

al dicho estudio e vniuersidad para hazer e disponer della como de cosa suya propia libre e quita e desembargada como dicho es con tanto que durante los dias dela vida del dicho doctor Francisço de Frias sean obligados a guardar e cumplir e guarden e cumplan la merced que tiene del dicho officio segun e de la manera que enella se contiene, lo qual todo queremos y mandamos que ansy se haga e cumpla como de suso se contiene syn embargo de quales quier leyes, e derechos, e prematicas, e otras cosas que en contrario sean o ser puedan en qual quier manera, con lo qual todo en quanto a esto toca dispensamos e lo abrogamos e derogamos quedando ensu fuerça e vigor para adelante e seguramos e prometemos por nuestra palabra real que esta dicha merced e todo lo enella contenido sera guardado e cumplido al dicho estudio e vniuersydad, e que no será reuocado nin ynnouado en todo ni en parte por nos nin por los reyes nuestros subcessores por ninguna causa ni razon que sea agora ninen ningund tiempo ni por alguna manera mas que será guardado e cumplido como de suso se contiene, de lo qual mandamos dar estanuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario. Dada en la ciudad de Toledo a treze dias del mes de Agosto año del nascimiennto de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueve años.—Yo la Reyna.—Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus cesarea y calholicas magestades la fize escreuir por mandado de su magestad.—El Obispo de Zamora.—Doctor Gueuara.—Alonso Gutierrez.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Hortiz, porchanciller.—Conozco yo sancho de paz que rescibi del doctor Antonio de Montemayor en nombre de la vniuersydad del estudio dela cibdad de Salamanca los tress mill ducados de oro contenidos enesta prouision desus magestades de esta otra parte escripta los quales pago enel cambio de Diego de la Haya. Fecha en la villa de Madrid a veynte e ocho dias del mes de Setiembre año de mill e quinientos e veynte e nueue años.—Sancho de Paz.

XXII

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Doss Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos

Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes, e cetera: Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada dela Emperatriz e Reyna nuestra muy cara e muy amada hija muger, e sellada con nuestro sello fecha en esta guisa. *(Aquí se inserta el documento).* E agora por mas firmeza e corroboracion dela dicha nuestra carta e de todo lo enella contenido, mandamos dar la pressente por la qual confirmamos e aprouamos la dicha nuestra carta que de suso va ynserta e yncorporada, e queremos y mandamos que se guarde e cumpla todo lo enella contenido segund e dela manera que enella se contiene, syn que enello ni en parte dello vos sea puesto ympedimento alguno, e sy necessario fuere e vos el dicho estudio e vniuersidad quisieredes nuestra carta de preuillegio dello mandamos a los nuestros contadores mayores que vos la den e libren la mas firme e bastante que les pidieredes e menester fuere en la dicha razon, la qual dicha carta de preuillegio mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que vos le libren e passen e sellen syn embargo nin contrario alguno no embargante quales quier leyes e derechos e prematicas que en contrario sean, conlas quales en quanto aesto toca dispensamos e las abrogamos e derogamos quedando en su fuerça e vigor para adelante e no vos descuenten diezmo ni chancilleria que nos ayamos de aver por razon de ello. Por quanto, delo que enello monta nos por la pressente vos hazemos merced e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Dada en augusta a veynte y vn dias del mes de nouiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años.—Yo el Rey.—Yo francisco de los couos, comendador mayor de Leon, secretario de sus cessarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado.—El obispo de Çamora.—Registrada. El bachiller Jufre.—Martin Hortiz porchanciller.

XXIII

En el nombre de la Sanctisima Trinidad e dela eterna vnidad, Padre e Hijo e Espiritu Sancto que son tress personas e vn solo Dios verdadero que biue e reyna por siempre syn fyn e dela bien aventurada Virgen gloriosa, nuestra señora Sancta Maria madre de nuestro señor Ihesu Christo, verdadero Dios, e verdadero hombre, a quien nos tenemos por señora e por abogada entodos los nuestros fechos e a honrra e servicio suyo e del bien aventurado apostol señor Sanctiago luz y espejo delas Españas, patron e guiador delos reyes de Castiila e de Leon e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillegio o por su traslado signado de escriuano publico, syn ser sobreescripto nin librado en ningund año delos nuestros contadores mayores nin de otra persona alguna, todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador delos Romanos, augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Doss Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme de mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, e cetera, vimos vna nuestra carta e otra sobrecarta la vna dellas firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello, ela atra firmada dela Emperatriz nuestra muy cara e muy amada hija e muger y sellada con nuestro sello e enlas espaldas firmada de ciertos nombres e vna carta de pago de Sancho de Paz firmada de su nombre, todo escripto en papel e fecho en esta guisa. *(Aquí se insertan los documentos).* E agora por quanto por parte del dicho estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca nos fue suplicado e pedido por merced que confirmando e aprouando las dichas nuestras carta e sobrecarta suso encorporada e todo lo en ellas contenido oviessemos por buena cierta firme e valedera para agora e para siempre jamas la dicha carta de pago del dicho Sancho de Paz que ansy mismo suso va encorporada, e vos mandassemos dar nuestra carta de preuillegio dela dicha escriuania del dicho estudio e vniuersydad dela dicha cibdad de Salamanca para

que la ayades e tengades de nos despues delos dias del dicho doctor Francisco de Frias en adelante en cada vn año para siempre jamas con las facultades e segund e por la forma e manera que enlas dichas nuestras carta e sobrecarta suso encorporadasse contiene e declara. E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas delo saluado en como estan enellos assentadas la dicha nuestra carta e sobrecarta e la dicha carta de pago que todo suso va encorporado, e como porlo enla dicha sobrecarta contenido no se vos desconto nin descuenta diezmo nin chancilleria que nos auiamos de aver segud la hordenança, las quales dichas nuestras carta e sobrecarta e la dicha carta de pago suso encorporadas quedaron e quedan cargados en poder delos nuestros oficiales delos dichos libros. Por ende, nos, los sobredichos Reyes, por hazer bien e merced al dicho estudio e vniuersidad dela dicha cibdad de Salamanca touímoslo por bien e confirmamos vos e aprouamos vos las dichas nuestras carta e sobrecarta suso encorporadas, e avemos por buena cierta e firme e valedera para agora e para sienpre jamas la dicha carta de pago suso encorporada e todo lo enellas e en cada vna dellas contenido, e tenemos por bien e por la presente para despues delos dias del dicho doctor Francisco de Frias damos e donamos e dexamos libre e hazemos merced dela dicha escriuania perpetuamente para syempre jamas a vos el dicho estudio e vniuersidad de la dicha cibdad de Salamanca, para que sea vuestra propia e pongays e elijays escriuano e persona que por vos tenga e syrua el dicho officio e lleue los derechos, e salarios, e quitaciones, e otras cosas ael anexos e pertenescientes, e hagays e dispongays della en lo que quisieredes e por bien touieredes como vieredes que mas conuiene al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersidad como de cossa vuestra propia libre e quita de manera que agora ni en algund tiempo no quede nin fynque a nos nin a los reyes nuestros successores derecho alguno para proueer nin hazer merced dela dicha escriuania nin la dar nin disponer della en manera alguna e quede libremente para siempre jamas a vos el dicho estudio e uniuersidad para hazer e disponer della como de cosa vuestra propia libre, e quita e desembargada como dicho es, con tanto que durante los dias dela vida del dicho doctor Francisco de Frias seays obligados a guardar e cumplir la merced que tiene del dicho oficio segund e dela manera que enella se contiene. E por esta dicha nuestra carta de preuillegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al Principe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e alos del nuestro consejo, oydores

delás nuestras avdieucias e chancillerias, e alos alcaldes dela nuestra casa e corte e chancillerias, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e hombres buenos de todas las cibdades, e villas e lugares delos nuestros Reynos e señorios que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha merced que nos vos hazemos dela dicha escriuania del dicho estudio e vniuersidad dele dicha cibdad de Salamanca, entodo e portodo como enella se contiene, e contra el thenor e forma de ella vos no vayan nin passen nin consientan yr nin passar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra Camara acada vno quelo contrario hiziere, e demas mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de preuillegio o el dicho su traslado signado syn ser sobre escripto nin librado segun dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos enla nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quince dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Medina del Campo a diez y nueve dias del mes de Março año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta y dos años.—Cristoual Suares.—Sancho de Paz.—Chanciller y notario.—Yo Antonio Yanes, notario del reino de Leon la fize escriuir por mandado de sus cessareas y catholicas magestades.—Por chanciller, Sebastian Briones.

Está escrito en pergamino y en forma de cuaderno, en cinco hojas en folio.

La primera plana y las letras capitales están exornadas con oro y colores.

Conserva el sello de plomo pendiente de un cordón de seda amarilla, verde y granate.

XXIV

Don Carlos, por la divina clemenzia, Emperador senper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la mesma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Zeçilias, de Jerusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, e de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cer-

deña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Ozeano, Condes de Barzelona, señores de Vizcaya e de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el nuestro corregidor e juez de resydenzia que es e fueren dela çibdad de Salamanca, o a vuestro lugarteniente enel dicho ofiçio e a vos el maestrescuela dela dicha çibdad e a vuestro vizescolastico enel estudio e vnibersydad della e a cada vno de vos, salud e graçia: Sepades que Françisco Salido en nombre e como procurador de la dicha vniuersydad nos hizo relaçion diziendo por su petiçion que por hazer bien e merçed ala dicha vniuersidad e animar el estudio e letras con que nuestro señor se syrbe e su yglesia se alunbre e gobierna a los que de dibersas e lexas tierras bienen a estudiar, considerando que los mas de los estudiantes son de tan poca hedad y esperienzia que façilmente en el alquyler de las casas que es vna de las cosas en que mas por junto gastavan podran ser engañados la sede apostolica entre otras graçias que a la dicha vnibersydad dio e nos e los reys nuestros proxinitores conformamos hera vna que ninguno pudiese alquilar casa a estudiante por otro preçio ni conbençion syno por lo que tasasen quatro personas las dos elegidas por la dicha vniuersydad e las otras dos por la dicha çibdad e por el cabildo della, salvo sy el dicho alquiler no fuese por diez e mas años con quel tal alquiler no fuese fiando lento, e otros que ninguno pudiese sacar al tal estudiante la casa que ansy tobiese por la dicha tasa salvo syno fuese porque no la tratase bien e no pagase el dicho alquiler el señor della no la tomase para su moreda no fravdelentamente e que los que contra ello o parte dello veniesen por el mesmo caso yncurriesen en sentenzia descomunion e no enbargante que cada vn año los dichos tasadores se eligen como lo manda la dicha constituçion e la dicha vniuersydad los pagaba todas las personas que enesa dicha vnibersydad salia e lo que conella carezyese la dicha çibdad se enobleçia e lo que por razon de los dichos estudiantes rentaban y crezian de preçio de las dichas casas e lo que conellas ganaban en las cosas que les benden en gran daño de susanimas y conçiencias, syn temor de las dichas çensuras e con grabe lesion e engaño de los dichos estudiantes defraudaban las dichas constituçiones haziendo quelos dichos estudiantes les den e paguen luego los muy eçisibos preçios y conellos conbienen por las dichas casas por que avn que despues sela dotasen menos se puedan quedar con loque resçibieren creyendo quelos dichos estudiantes por no andar en pleyto no selo pidiran, eque otras vezes despues de aber conbenido conlosdichos estudiantes los ynmoderados preçios aque ansy los

ynducen noles quieren darlas dichas casas syno con condiçion que los dichos estudiantes ynterpongan legos que como para sy tomen las dichas casas y en su nonbre sucrien los dichos contratos con los quales los dichos estudiantes por que son sus amigos por su respeto por que tomaron las dichas casas sufren antes la perdida de sus haciendas e el caso desus conçiençias queno ponerse en tasarles las dichas casas, e otros fingen alquilar por diez años por que sonando ansi los dichos arrendamientos puedan escriuir la dicha tasa e echar alos estudiantes que antes bebian enlas dichas casas que aesta causa muchos estudiantes no pudiendo sostenerse enlos dichos estudios ni sus padres probeerlos seyban antes de acabar de oyr le neçesario e porno yr prinçipiados nosalyan letrados, e questa erala causa por que abiendo enel dicho estudio mas recogimiento e copia de letores e continuaçion delos dichos estudiantes que nunca ovo nosalian tanta copia de letrados fundados como solia; porende que ennonbre de la dicha veiuersydad nos suplicaba e pedia por merced que porque de aqui adelante no haya ocasyon de quebrarse ala dicha vniuersydad las dichas constituçiones ni con engaños e fraude daño ensus conçiençias mandasemos probeer como deaqui a delante ninguna persona pudiese alquilar ni alquile alos dichos estudiantes cosa alguua a deçimo ni de otra manera syno ala tasa e que qualquiera que alquilare casa a alguno que no sea estudiante sabiendo quelque ansy la toma la toma para estudiante sea obligado apasar por la dicha tasa bien ansi como syel mesmo la diera a estudiante eque cada equando que algund estudiante concvrriere con otro quenolo sea en alquilar alguna casa agorael queno fuere estudiante la quiera por poco o largo tienpo sea preferido eldicho estudiante quecomo dichoes laha de alquilar alatasa dando fianzas ellanas eabonadas de tratar bien las dichas casas epagara alos tercios acostumbrados lo que ansi fuere tasado equesobrello probeyesemos como la nuestra merced, fuese lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon enos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones segund dichoes queveays las dichas constytuçiones que çerca delo suso dicho ay confirmadas por los reys nuestros predeçisores elas guardeys y cumplays e executeys e fagays guardar e conplir y executar entodo epor todo segund e como enellas se contiene e por hebitar los fraudes quese hazen para yr contra las dichas costituçiones endaño deldicho estudio yestudiantes del mandamos que de aqui adelante qualquiera casa que arrendare qualquier estudiante dese estudio e vniuersidad e ansi por diez años como por mas e menos tienpo se tasen por la forma contenida enlas dichas

constituçiones no enbargante quales quier clausulas e condiçiones que contengan en contrario dello los contratos quesobrello sehizieren e aunquel estudiante que beniere e tuviere alquilada la dicha casa nola aya arrendado del dueño della, e mandamos alos estudiantes queson e fueren del dicho estudio quedirete niendiretamente por sy ni por ynterposita persona no paguen alquiler de casa alguna syno fuere primeramente tasada conforme alas dichas constituçiones solas penas enella contenidas, e otrosi por esta nuestra carta mandamos que quando acaeziere que alguna casa se alquilare e concurrieren enel alquiler della vn estudiante e otra perssna lega queno fuere estudiante prefiera eltal estudiante al qual sele alquile la tal casa para quese tase conforme alas dichas constituçiones dando fiauzas quela tal casa tratara bien e pagara por terçios del año lo que ansi fuere tasado por las personas que ansi fueren nonbradas conforme alas dichas constituçiones e contra el tenor e forma desto que dicho es no bayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e encargamos las conçiençias alas personas que porlas dichas constytuçiones an de nonbrar los dichos tasadores que noubren personas de buena fama e conziençia e quesepan çerca delas semejantes tasaçiones lo quedevan hazer delo qual mandamos e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e libra delos del nuestro consejo. Dada enla çibdad de Segobia a veynte e quatro dias del mes de Setienbre de mill e quinientos e treynta e dos años.—Cardinalis.—Liçençiatus Aguirre.—Acuña liçençiatus.—El dotor Montoya.—Yo Alonso dela Peña escriuano de camara desus cesarea y catolicas magestades la fize escribir porsu mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Bergara.—Martin Hortiz por chanciller.

Libro 25, folio 81.

XXV

Don Carlos por la gracia de Dios & pidiendo que se lea por sustituto la cátedra del maestro Siliceo, prosefor del Principe, y no se vacase. Dada en Madrid a 22 de Enero de 1535

XXVI

Don Carlos, por la divina clemençia, Emperador de los Romanos, augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barçelona e de Flandes, e Tirol, e cetera, a vos el nuestro corregidor dela ciudad de Salamanca o a vuestro alcalde o lugarteniente enel dicho ofiçio e a cada vno de vos, salud e gracia: Sepades que don Juan de Quiñones, maestreescuela de Salamanca nos hizo relaçion deziendo que despues que el reside enla vniversidad desa dicha çiudad trabaja todo lo que puede para que los estudiantes viban onestamente y entiendan en su estudio e no se distrayan en cosas proybidas e yliçitas e para este efeto sienpre a procurado que su alguazil salga de noche por algunas calles donde moran mas estudiantes para que silos topare en algunas travesuras los prenda, e para visitar sus casas sy estan jugando de noche o si son amançebados o tienen mançebas en casa, e diz que agora vos el mismo dia que llegastes a la dicha çibdad syn estar ynformado delas causas por donde su alguazil salia de noche hizistes pregonar publicamente que no saliese de noche so graves penas, e pues esto no convenia a nuestro serviçio ni al bien dela dicha vniversidad, porque seria causa que los estudiantes anduviesen disulutamente e vibiesen muy syn horden nos suplicava vos mandasemos que no hiziesedes ynovaçion en proybir al dicho su alguazil salir de noche como solia pues todo es a efeto que la vniversidad este paçifica y que los estudiantes viban onestamente e haganlo que deven, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada hasta doze dias primeros seguientes enbieys antelos del nuestro consejo relacion verdadera de que manera pasa lo suso dicho e por que cabsa e rrazon hezistes dar el dicho pregon para que nos la mandemos ver e probeer sobreello que convenga e sea justiçia e no fagades ende al so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e cinco años.—J. Cardinalis.—Acuña liçenciatus.—El doctor Montoya.—El liçenciado Leguiçamon.—Doctor Escudero.—Liçenciado Pedro Giron.—Yo Francisco Gomez de Vergara escriuano de camara de su çesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchanciller.

Papel.

XXVII

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes e Tirol ecetera, a vos el bachiller Padilla registrador dela nuestra avdiençia e chançilleria questa e reside enla villa de Valladolid, salud e gracia: Sepades que el bachiller Torquemada en nonbre dela vniversidad de Salamanca nos hizo relacion diziendo que puede aver seis años poco mas o menos que a pedimento dela dicha vniversidad nos dimos vna nuestra carta e prouision para que los mercaderes dela dicha çibdad no diesen fiadas mercadorias algunas alos estudiantes della saluo las que justamente paresçiese que tenian nesçesidad por los ynconvinientes que de se les dar se seguian segun mas largamente enla dicha nuestra carta se contenia la qual al presente no podian hallar e porqueel registro della esta enel archivo delos registros que de nuestra corte se os enbiaron y estan a vuestro cargo e tenian mucha nesçesidad dela para le presentar a los del nuestro consejo y pedir le sea dada otra tal nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que luego buscasedes entre los dichos registros el de la dicha nuestra carta y hiziesedes sacar del vn traslado firmado de vuestro nombre y se lo diesedes y entregasedes o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que luego veais lo suso dicho e busqueis entre los registros que de nuestra corte se os enbiaron el de la dicha nuestra carta que de suso se haze minçion e hagais sacar del vn traslado e firmado de vuestro nombre lo dad y entregad a la parte dela dicha vniversidad para que la trayga e presente antelos del nuestro consejo, e no fagades endeal por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e çinco años.—J. Cardinalis.—Acuña licenciatus.—El doctor Montoya.—El licenciado Leguiçamon.—Doctor Escudero.—El licenciado Pedro Giron.—Yo Blas de Saauedra escriuano de camara de sus

çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchanciller.

XXVIII

D. Carlos, por la gracia de Dios & a consecuencia de una reclamación presentada por la Uniuersidad contra el Maestrecuela, que había dado ciertos mandamientos y condenaciones en lo referente á cátedras, lo qual era cosa de Uniuersidad, se ordena con acuerdo del consejo, que el Rector llame á claustro para que se platique lo que haya de hacerse con tales mandamientos, y luego que se eleve al consejo el acuerdo. Dada en Madrid a 18 de Junio de 1535.

XXIX

Don Carlos, por la diuina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme de mar Oceano, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a uoslos notarios dela audiencia episcopal y del maestrescuela del estudio e vnibersidad dela ciudad de Salamanca, y acada vno de bos, salud y graçia: Sepades que Françisco Hernandez Sastre, sesmero della nos hizo relaçion diziendo que estando proueido y mandado por leyes y prematicas destos nuestros reinos que los notarios delos juezes eclesiasticos no lleuen alos legos mas derechos delo que dispone el aranzel real dellos diz que vosotros lleuais muchos derechos demasiados y hecesiuos y no quereis goardar el dicho aranzel rreal de quelos litigantes reçiuen mucho agrauio y daño, y nos suplico uos mandasemos so graues penas que enel lleuar de vuestros derechos goardasedes el dicho aranzel rreal y no haçediesedes delo enel contenido, o como la nuestra merced fuese; lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha razon e nos touimoslo por bien por que uos mandamos que enel lleuar de vuestros derechos guardeis el aranzel real de estos nuestros reinos por donde los scriuanos dellos an de lleuar sus derechos y no hesçedais delo enel contenido y no fagades ende

al sopena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez e seis dias del mes de Octubre año del Señor de mill e quinientos y treinta y seis años.—Acuña liçençiatus.—Doctor Corral.—Licenciatus Giron.—El liçençiado Leguiçamon.—Doctor Escudero.—Yo Francisco Gomez de Vergara, scriuano de camara desus çesareas e catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Ortiz porchançiller.

XXX

Don Johan de Quiñones, maestrescuela del estudio e vniversidad de la ciudad de Salamanca: Yo he mandado ver la ynformacion que por mi mandado hizo Martin de Villota, capellan y rrecebttor de nuestra capilla sobrelas diferencias que entre vos y don Leopoldo de Austria rretor de ese estudio ha avido e tanbien quise ser ynformado dello del dicho Villota, e porque conviene que entre vos y el dicho rrector aya toda conformidad e cese toda diferencia y esteis en toda paz e sosiego como el dicho rrecebttor que aello enbio os dira darleys entero credito aloque de miparte os dixere e sereseruido que aquello ffagais e cunplays porquees lo que conbiene al bien dese estudio e al lugar que teneis. Fecha en Valladolid a treynta dias del mes de Junio de mill e quiniento y treynta e siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestat Juan Vazquez.

XXXI

EL REY

Chançiller, doctores, maestros, diputados, consiliarios dela vniuersidad del estudio de la çibdad de Salamanca: Ya sabeis las diferencias que avido entre don Leopoldo de Austria rrettor dese estudio e don Johan de Quiñones maestrescuela del sobre lo qual yo enbie a Martin de Villota capellan e receuctor de nuestra capilla paraque oviese ynformacion dello e la truxese ante mi para quela mandase veer e proveer lo que conviniese la qual mande ver enel nuestro consejo e vista porque conviene que entre ellos aya toda conformidad e cese toda diferencia y este en toda paz e sosiego como entendereis porlo queel dicho rreceuctor de nuestra parte os dixere, yo vos mando que procureis que de aqui adelante entreel dicho rector y maestreescuela aya toda conformidad e

cesen las dichas diferencias que entrellos hasta agora avido por que demas de metener dello por seruido esesto loque conviene parael bien dese estudio e vniversidad e para que los estudiantes del sean aprovechados e entiendan en sus liciones, e no anden destraidos, e no ffagades endeal. Fecha en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestat Juan Vazquez.

XXXII

Don Carlos, por la gracia de Dios & confirmando la de la Emperatriz de 6 de Agosto de 1538, y en la cual hay otra de la Emperatriz tambien que pide licencia para que el Doctor Martin de Azpicoeta fuese á Coimbra, donde le reclamaba el Rey de Portugal por tres años. La Uniuersidad protesta de ese acuerdo hecho sin oirla y contra las Constituciones, mas eso no obstante, se manda con acuerdo del consejo á la Escuela de Salamanca que de licencia al Doctor Azpicoeta por dos años, y que no pierda la clase siempre que no permanezca en Portugal mas de ese tiempo. Dada en Valladolid a 6 de Agosto de 1538.

XXXIII

EL REY

Rector, maestrescuela, deputados e consiliarios e otras personas del clavstro del estudio e vniversidad dela çibdad de Salamanca: Bien sabeys como yo mande dar e di para vos vna mi cedula e algunas sobrecedulas della para que diesedes licencia al dotor Navarro catredatico de prima de esa vniversidad para que por tiempo de dos años pueda yr aleer ala vniversidad de Coynbra enel reyno de Portugal syn que eneste tiempo le bacasedes la catedra de prima que enesa vniversidad tiene, e agora vltimamente mandamos dar vna sobrecedula de las dichas cedulas porla qual vos mandamos que cunpliesedes lo enellas contenido syn embargo de vuestras respuestas e suplicaçiones so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que en estos nuestros Reynos aveys e teneys, con tanto que si pasados los dichos dos años de licencia el dicho dotor navarro no bolbiese aleer e residir la dicha su catreda de prima sela bacasedes e proveyesedes della conforme alas ncostituciones desa vniversidad dela qual dicha sobreçedula vos el dicho Retor y otros dotores e maestros desa vniversidad en

nombre della suplicastes ante los del nuestro consejo, e alegastes çiertas razones por donde digistes quelas dichas nuestras çedulas e sobreçedulas devian ser rebocadas, espeçialmente que el dicho dotor navarro diz que tenia fecho contrato e obligaçion con el serenisimo Rey de Portugal mi muy caro e muy amado hermano, de leer todo el tienpo de su vida enla dicha vniversidad de Coynbra y esta obligado aello so graves penas, e que en caso que no le mandasemos dar la dicha licencia el avia de yr syn ella por temor de no caer enlas penas a questa obligado, o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo e conmigo consultado fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula enla dicha razon e yo tobelo por bien; por ende yo vos mando que veays la dicha mi çedula e sobrecedulas della de que de susose aze mençion que por parte del dicho serenisimo Rey os han sydo notificadas e syn embargo dela dicha vuestra suplicaçion e syn poner aello otra escusa ni dilaçion alguna las guardeys e cunplays e agays guardar e cunplir como enellas se contiene e contra el tenor e forma delo enellas contenido no vays *(sic)* ni paseys por algnna manera con aperçibimiento que mandare hexecutar las penas enla dicha mi çedula contenidas lo contrario aziendo con tanto quesi pasados los dichos dos años de liçençia el dicho dotor navarro no bolviese a leer e resydir la dicha su catreda, desde agora quede baca syn le mas esperar ni azer otra Requisyçion alguna e vos damos licencia e facultad para que pasado el dicho termino la proveays libremente conforme alas constituçiones desa vniversidad. Fecha en Balbuena a veynte e çinco dias del mes de Setienbre de mill e quinientos e treynta e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestat Juan Vazquez.

Inserta al folio 6 del libro 12 de Claustros.

XXXIV

Don Carlos, porla divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemaña, doña Iuana, su madre, yel mesmo don Carlos, por la graçia de Dios, Reyes de Castillas, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Iaen, delos Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas islas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos el maestrescuela e dotores e maestros del estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades quel licençiado Hernan Peres della Fuente, colegial del colegio de San Bartolome

desa cibdad por sy y en nombre del dicho colegio e colegiares del nos yzo relaçion por su petiçion diziendo quel dicho colegio tiene previllegio apostolico para que enel examen delos colegiares del que ovieren de ser graduados de liçençiados y quando resçibieren los grados de dotores y maestros enesa dicha vnyversydad entren y se allen solamente los dotores dela dicha vnyversydad que fueren catredatycos de propiedad enla facultad enque oviere de ser graduado el colegial, e diz que enel ano pasado de mill e quinientos e treze años se dio çierto asyento de concordia entre los dotores e maestros della dela vna parte y dela otra el dicho colegio e colegiales del por la qual diz quese declaro quel dicho previllegio apostolico se guardase çierta forma y manera contenida enla dicha concordia la qual fue consentida por ambas partes y confirmada por mi la Reyna enla villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de Agosto del dicho año de mill e quinientos e treze años como porella podríamos mandar ver de que ante los del nuestro consejo hizo presentaçion, e que alguno de vos los dotores e maestros dela dicha vnyversydad os poneys en molestar alos colegiares del dicho colegio diziendo que noles aveys de guardarlo contenido enla dicha concordia e de hecho os pusistes enno querer resçevir conforme aella su presentación que hizo para doctor de quese avia seguido e seguia al dicho colegio e colegiales del mucho daño e perjuyçio; por ende que nos suplicaba e pedia por merçed vos mandasemos guardasedes e conpliesedes la dicha concordia y el dicho previllegio que por ella estaba consentido segun e como enla dicha carta de confirmaçion de mi la Reyna se contenia e guardandolo e cunpliendolo le resçibiesedes la dicha su presentaçion desdel dia quela yzo pues avia sydo hecha conforme ala dicha concordia e previllegio o como la nuestra merçed fuese; lo que visto por los del nuestro consejo y la dicha escriptura de concordia y confirmaçion della e çiertas escripturas e testimonios antellos presentados fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por vien, por laqual vos mandamos que luego veays lo suso dicho e çerca dello guardeys e cunplays e agays guardar e conplir la dicha escriptura de concordia e confirmaçion della de mi la Reyna de que de suso dicho se aze minçion entodo e por todo segun y como enella se contiene e dentro de doze dias primeros syguientes enbieys ante los del nuestro consejo la cavsa e razon que teneys porque ansy no lo devays haçer y conplir e no fagades ende al. Dada enla çibdad de Toledo a doze dias del mes de Hebrero año del Señor de mill e quinientos e treynta e nueve años.—El doctor Guevara.—El doctor del Corral.—El liçençiado Pedro Giron.—El liçenciado de Alava.—Liçençiatus Briceño.—Yo

Blas de Saavedra escrivano de camara de sus cesarea e catolicas magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin Hortiz por chançiller.

XXXV

Don Carlos, por la gracia de Dios & confirmando otra carta Real dada en Toledo a 22 de Noviembre de 1538, la cual a su vez confirma la firmada por la Reina en Valladolid a 24 de Mayo de 1538. Dada en Toledo a 7 de Marzo de 1539.

XXXVI

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murçia, de Jaen, delos Algaraves, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas yslas Yndias y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barzelona, Señores de Bizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Gozeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. por hazer bien y merçed a bos Juan Bazquez de Coronado, hijo de Gonzalo Bazquez Coronado acatando los muchos buenos y leales seruicios quel dicho vuestro padre nos hizo y los que esperamos que vos nos hareys, es nuestra merced e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno delos quatro conservadores del estudio dela çiudad de Salamanca en lugar e por bacaçion del del dicho Gonzalez Bazquez vuestro padre por quanto es fallesçido e pasado de esta presente vida e por esta nuestra carta mandamos al rector, maestrescuela y deputados dela vniversydad del dicho estudio que luego que con ella fueren rrequeridos juntos en su ayuntamiento segund que lo an de huso y de costumbre tomen de vos el dicho Juan Bazquez de Coronado o de quien vuestro poder para ello huviere el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra hazer, el qual por vos hecho vos ayan resciban y tengan por nuestro conservador dela vniversydad del dicho estudio husen con vos del dicho ofiçio en todos los casos y cosas ael anexas y conçernientes y vos guarden e hagan guardar todas las

honras, gracias, merçedes franquezas y libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes de aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e agan rrecudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e segund que mejor y mas cunplidamente se huso guardo y recudio e devio e debe husar y guardar y recudir ansy al diçho Gonzalo Vazquez como a cada vno delos otros conservadores que antes del an sydo y son dela huniversydad del dicho estudio en todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengueys ende en cosa alguna e con ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos resçibimos y avemos por resçibido al dicho ofisçio y al huso y el exerçiçio del e vos damos poder y facultad para lo husar y exerçer caso que por los suso dichos o por alguno de ellos a el no seays resçibido, e mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Berlandino de Garona y que los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Vila a nueve dias del mes de Novienbre de mill y quinientos y quarenta años. —Yo el Rey.—yo Juan Bazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado.—Doctor Figueroa.—Registrada, Bernaldino de Carvajal.—Tomo la razon Bernaldino de Garona.—Martin Hortiz porchanziller.

Inserta al folio 148 del libro 12 de Claustros.

XXXVII

Don Carlos, por la diuina clemençia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a vos el maestrescuela del estudio e vniversidad dela ciudad de Salamanca, y a vuestro juez viceescolastico enella y a cada vno de vos, salud e gracia: Sepades quel licenciado Gaspar Ortiz en nombre dese estudio e vnyversidad nos hizo relacion diziendo que ya saviamos como por nuestras cartas estava mandado que ninguna persona fiase a estudiante cosa alguna syn li-

cencia del juez dese estudio sino fuesen cosas nesçesarias y visto que so color que heran cosas nescesarias los mercaderes desa dicha cibdad fiavan alos dichos estudiantes todas las cosas quellos querian y los fravdes y engaños que seles hazian vos el dicho maestrescuela mandastes pregonar que ninguno fiase a estudiante cosa alguna nescesaria o no nescesaria ni saliese fiador por el syno fuese cosa para se lo comer con aperçibimiento que haziendo lo contrario no compeleriades alos dichos estudiantes ny a sus fiadores a la paga delo que ansy seles diese syn liçencia demas que abrian perdido sus devdas conforme a la dicha nuestra carta y viendo los mercaderes y cibdadanos que se guardaba lo suso dicho vsando de otro fraude y cavtela contra ello toman delos dichos estudiantes que ansy les compran las tales cosas syn liçençia fiadores legos y eclesiasticos a efecto de los poder compeler ante sus juezes los quales son apremiados y executados por las pagas no embargante que alegan el dicho fravde y cavtela ansy porlos dichos estudiantes como por el fiscal dese estudio, lo qual es notable daño y detrimento desa dicha vniversidad y en quebrantamiento delo por nos mandado; por ende que nos suplicava mandasemos quela dicha nuestra carta e pregon se guardase y cumpliese en todo fuero seglar y eclesiastico destos nuestros reynos con los dichos estudiantes e sus fiadores y compradores, ansi a pedimento de parte como de oficio, contra lo cual Lorenço de Silva, mercader, vecino desa dicha cibdad por si y en nombre delos mercaderes e libreros e otras personas tratantes della presento vna peticion en que dixo que lo pedido por el dicho licenciado Gaspar Ortiz es en grave daño e perjuizio suyo e de nuestros subditos vecinos desa dicha cibdad, porque no teniendo noticia del dicho pregon tienen fiadas alos dichos estudiantes muchas sumas de maravedis y mercaderias syn la dicha licencia y que si se mandase guardar enlo pasado resçibirian mucho daño e perdida, suplicandonos mandasemos quel dicho pregon se guardase y cumpliese enlo que de aqui adelante se fiase syn la dicha licencia y que no se entendiese alo que hasta agora estava fiado y a vos que asy lo guardasedes y executasedes o como la nuestra merced fuese; lo qual todo visto por los del nuestro consejo juntamente conlos traslados dela dicha nuestra carta e pregon que de suso se haze minçion fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que luego veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, hagais e administreis sobrello breuemente lo que de justicia devays por manera quela ayan e alcancen e por defecto della ninguno resçiba agrauio de que tenga cavsa ni rrazon de ocurrir mas ante nos, e no fagades

ende al. Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de Junio de mill e quinientos e quarenta e vn años.—Seguntinus.—Doctor de Corral.—El doctor Escudero.—El licenciado de Alaba.—Licenciatus Mercado de Peñalosa.—El licenciado Aldrete.—Licenciatus Brizeño.—Yo Francisco de Castillo, escribano de camara de sus cesarea y cotolizas magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchanciller.

XXXVIII

Don Carlos, por la divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, e de Corçega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etc. por azer bien e merçed a vos Juan Vazquez de Molina nuestro secretario e del nuestro consejo acatando vuestra sufiçiençia y abilidad e los serviçios que nos aveys fecho y entendiendo ser conplidero a nuestro serbiçio e ala buena governacion del estudio e vniversidad de la ciudad de Salamanca, tenemos por bien y es nuestra merçed y voluntad que agora e de aqui adelante para en toda buestra bida seais conseruador del estudio en lugar e por renunçiaçion que en bos fiço del dicho offiçio Diego de Bargas Carabajal, becino dela çiudad de Trujillo, conseruador del dicho estudio por quanto ansi nos lo embio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion y renunçiaçion firmada de su nombre e signada de escriuano publico que ante algunos del nuestro consejo fue presentada y por esta nuestra carta y por su traslado signado de escribano publico mandamos al maestre escuela, rector e consiliarios, e a otros ofiçiales del dicho estudio e vnibersidad de Salamanca que luego que conella fueren requeridos sin nos mas requerir ni consultar otra mi carta ni mandamiento segund ni tercero tomen e rresçiban de bos el dicho Juan Bazquez de Molina o de quien buestro poder primero a ello obiere el juramento e solenidad que el tal caso se rrequiere e debeis hazer conforme a las ordenanças y pribillexios constituçiones del dicho estudio e a las leyes de nuestros reinos que por bos fecho mandamos aellos, eal conçejo, e justicia, e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, hombres buenos dela dicha çiudad e a quales quier estudiantes e

otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe que os ayan e tengan por conseruador del dicho estudio e vniversiaad en el lugar del dicho Diego de Bargas Carabajal, e vos recudan e hagan recudir conla quitaçion, derechos y salarios y otras cosas ael anejas y pertenesçientes, e vos guarden e agan guardar todas las onrras, merçedes, franqueças e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por raçon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas segun se guardaron e devieron de guardar e recudir al dicho Diego de Vargas Caravajal e a los otros conservadores del dicho estudio, e que enello ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner enbargo ni enpedimiento alguno e nos vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio e al vso y heleçion del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y hexerçer e goçar dela quitaçion, derechos, e salarios, e graçias, e franqueças, e libertades e otras cosas ael anexas e pertenesçientes caso que por los suso dichos e por alguno dellos al dicho oficio no seays resçebido la qual dicha merçed vos azemos con tanto que el dicho Diego de Vargas Caravajal aya bibido e viba despues dela fecha dela renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone e con que os ayays de presentar e presenteys con esta nuestra carta antel maestrescuela, rector e consiliarios del dicho estudio dentro de sesenta dias primeros siguientes que se cuenten desdel dia dela data della en adelante so pena que si ansi no lo yzieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos agamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario yçiere. Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de Junio año de mill e quinientos e quarenta e ocho años.—Yo el Prinçipe.—Yo Francisco de Ledesma secretario de su çessarea e catolica magestad la fize escrevir por mandado de su alteza.—El doctor Escudero.—Registrada, Martin Ortiz.—Martin ortiz porchançiller.

Inserta al folio 43 vuelto del libro 16 de Claustros.

XXXIX

Don Carlos, por la divina clemençia, Enpperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordo-

va, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdania, Marqueses de Horistan y de Goçiano, Archiduques de abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. por azer bien e merçed a vos el Regente Juan de Figueroa del nuestro consejo acatando vuestra sufiçiençia y abilidad y los muchos, y buenos, y leales serbiçios que nos aveys fecho y continuamente azeys es nuestra merçed y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seays vno delos quatro conserbadores del estudio de la çiudad de Salamanca, en lugar y por vocaçion de don Alonso Pimentel por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida, y por esta nuestra carta mandamos al rector, maestrescuela, y diputados dela dicha vniversidad y estudio que luego que conella fueren requeridos estando juntos ensu ayuntamiento segun que lo an de vso e costumbre tomen e resçiban de vos el dicho Regente Juan de Figueroa o de quien vuestro poder para ello vbiere el juramento y solinidad que en tal caso se acostunbra a hazer, el qual por vos fecho os ayan e resçiban y tengan por nuestro conserbador dela dicha vniversidad y estudio, y vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas ael anexas e conçernientes, e vos guarden e agan guardar todas las onrras, graçias merçedes, franquezas y libertades, exençiones, preminençias, prerrogatiuas y enmunidades, y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rraçon del diçho ofiçio deveys azer y goçar y os deven de ser guardados y os recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes si y segun que mejor e mas conplidamente se vso y guardo y recudio y deuio y deve de guardar y recudir y vsar assi al dicho don Alonso Pimentel como a cada vno delos otros conserbadores que antes del an sido y son dela dicha vniversidad y estudio, de todo bien e cunplidamente en guisa que os non mengue ende cosa alguna, e que enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner ca nos por la presente os resçebimos y avemos por resçebido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y hexercer caso que por los suso dichos o por alguno dellos ael no seays resçebido e que los vnos nilos otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario yziere. Dada enla ynperial çiudad de Agusta a ocho dias del mes de Julio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta e ocho años.—Yo

el Rey.—Yo Francisco de Herasso secretario de sus çessarea ÿ catolicas megestades la fize escrevir por su mandado Re y en las espaldas de la dicha carta e provisyon real donde estava vn sello con las armas reales venian las firmas siguientes:—El doctor Escudero—Registrada.—Martin Ortiz.—Tomo la raçon Diego Navarro.—Martin Ortiz porchançiller.

Inserta al folio 58 vuelto del libro 16 de Claustros.

XL

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc., reclamando ciertos libros para resolver un proceso eclesiastico hecho por el Maestrescuela contra el catedratico Pedro Suarez. Dada en Valladolid a 21 de Agosto de 1549.

XLI

Don Carlos, por la diuina clemençia, Emperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, delas Yndias, yslas de Canaria e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etc., por quanto por parte de uos los liçençiados don Enrrique de la Cueba colesial en el colesio de San Saluador y Gomez de Montaluo colesial en el colesio de Santiago el Zeuedeo dela çiudad de Salamanca nos fue hecha relaçion diçiendo que entrelas constituçiones de el estudio e vniversidad desa çiudad para la buena gobernaçion abia vna que disponia que el rretor no pudiese ser catredactico, y que hasi conbenia quel que fuese juez dese dicho estudio e vniversidad no pudiese ser oposictor de catreda porque delo contrario se abian seguido e seguian grandes ynconbinientes como se havia visto por yspirençia que al tienpo que abio sido juez el liçençiado Colmenares quese abia puesto algunas catredas, e nos fue suplicado lo mandasemos prouer e rremediar de manera que ningund juez dese estudio se pudiese oponer ni se opusiese a ninguna catreda, o como la nuestra merced fuese sobrelo qual por vna nuestra carta mandamos al retor y consiliarios e diputados dese estudio e vniversidad estando en claustro pleno se ynformasen delo que avia pasado y pasaua çerca delo suso dicho y platicasen e conferiesen sobrello y ansi platicado y conferido enviasen antelos del nuestro consejo relaçion verdadera si conbenia para

quitar los dichos ynconvenientes que de aqui adelante el juez que es o fuere dese dicho estudio no se pudiese oponer ni opusiese a ninguna catreda que bacase ni estubiese baca, y que sy se opusiese quese pudiese nonbrar y nonbrase luego otro juez en su lugar y que daño e perjuiçio se seguiria dello, e que vtilidad y prouecho, e a quien, e por que causa, para que visto se proueyese lo que fuese justiçia e conbiniese al bien e quietud dese estudio segund que mas largamente enla dicha nuestra carta se contenia, en cunplimiento dela qual pareçe quelos dichos retor y consiliarios e diputanos del dicho estudio e vniversidad reçiuieron çiertas ynformaçiones delos ynconbinientes quese havian seguido e seguian de que hel juez del dicho estudio se obiese opuesto y opusiese a cactredas y platicaron y conferieron sobrello e con su parezer lo enviaron ante los del nuestro consejo, e por ellos visto e consultado con los serenisimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros e muy amados hijos, gobernadores destos nuestros reynos, por ausençia de mi el Rey, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rrazon e nos tobimoslo por vien e porla presente mandamos que agora e de aqui adelante ninguna persona que fuere juez dese dicho estudio e vniversidad no pueda tener cactedra y el quese pusiese a catreda no seha juez ni lo pueda adelancte ser en tienpo alguno sino dexare la tal catreda, e mandamos alos que son o fueren rretor y consiliarios e dipuctados del dicho estudio e vniversidad de esa çiudad y otros juezes e justiçias della que guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir lo contenydo en esta nuestra carta e contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid diez dias del mes de Dizienbre de mill y quinientos e quarenta e nueve años.—F. Patriarca seguntinus.—Doctor del Corral.—El liçençiado Montaluo.—Doctor Anaya.—Doctor Castillo.—Doctor Riuera.—Yo Blas de Saauedra escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchanciller.

Inserta al folio 33 del libro 18 de Claustros.

XLII

Don Carlos por la diuina clemençia, Emperador semper augusto, Rey de alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a uos el que soys o fueredes retor, consiliarios, dipuctados y claustro pleno del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca y otros juezes e justiçias della e a cada vno de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia: Bien sauevs como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo su thenor de la qual es este quese sigue. *(Aquí se inserta el documento).* La qual pareçe que siendos notificada la obedeçistes y en quanto si la dicha nuestra carta hablaua sobre lo tocante a la catreda que al presente tiene e posee el liçençiado Colmenares o no e si se entendia a otra catreda que adelante lleuase el dicho liçençiado que noslo remitia des porque visto enel nuestro consejo se declarase dela manera que se avia de entender lo contenido enla dicha nuestra carta. E agora Tristan calbencte en nonbre dese dicho estudio e vniversidad nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que como quiera quela dicha nuestra carta os avia sido notificada y la obedeçistes que no aviades fecho ni cumplido lo que por ella se os mandaua a causa quel dicho liçençiado Colmenares tobiese y gozase dela catreda que contra el tenor dela dicha nuestra carta abia lleuado porque conforme aella no podia ser juez catredatico, enos suplico le mandasemos dar nuestra sobrecarta con mayores penas manmando quel dicho Colmenares dejase la dicha catreda pues tenia la judicatura de juez dese dicho estudio y dejase ser juez, y visto por los del nuestro consejoy lo que contra ello fue dicho y alegado por el dicho liçençiado Colmenares enque nos suplico mandasemos declarar como se devia de entender lo contenido enla dicha nuestra carta e fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra para uos enla dicha rrazon e nos tobimos lo por vien por la qual mandamos que el juez que es o fuere de aqui adelante en ese dicho estudio no se pueda oponer ni se oponga a catedra ninguna que en ese dicho estudio bacare, saluo abiendo pasado dos años despues que hobiere dejado deser juez, que eneste caso permitimos que se pueda oponer e ser opositor alas catredas que enesa dicha vniversidad bacaren, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera solas penas enla dicha nuestra carta contenidas e mas dela nuestra merçed e de otros veynte mill maravedis parala nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid a veynte e siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y çinquenta e vn años.—F. Patriarcha seguntinus.—Licenciatus Mercado de Peñalosa.—El licenciado Otalora.—El doctor Castillo.—El licenciado Arrieta. Yo Blas de Saauedra escriuano de camara

de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

XLIII

Don Carlos por la gracia de Dios & mandando al estudio de Salamanca hacer informacion y dar dictamen sobre la incorporacion que solicitaba el doctor Francisco de Leon, quien pedia ser admitido en la universidad antes que Fr. Pedro de Sotomayor, como mas antiguo. Dada en Madrid a 20 de Septiembre de 1551.

XLIV

Don Carlos por la diuina clemencia Enperador senper augusto, Rey de Alemana, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, condes de Flandes, e de Tirol, etc. a uos don Juan de Quiñones maestrescuela del estudio e vnibersidad de dela cibdad de Salamanca e a vuestro juez uizescolastico a cada vno e qual quier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: Bien saueys el pleyto e causa que ante nos pendio entre partes: dela vna el rrector y consiliarios dela dicha vniuersidad, e Bernardino Rodriguez fiscal que se dize de vuestra audiençia de la otra, sobre çierta declaracion que por los dichos rrector y consiliarios fue hecha contra frai Pedro de Sotomayor, catredratico de visperas, en çierta causa que antellos pendia sobre lo qual a pedimento del dicho fiscal proçedistes e hizistes proçeso contra ellos hasta los escomulgar e poner entredicho a efecto de que los dichos retor y consiliarios se ynibiesen del conoscimiento dela dicha causa delo qual avnque por su parte se apelo legitima mente e os fue pedido les otorgasedes la dicha apelacion e que rrepusiesedes lo hecho e ynnovado ensu perjuiçio e les absolbiesedes e alçasedes las çensuras que aviades fulminado no tan solamente no lo hicistes mas antes en perjuyçio de la dicha appelacion haziendoles fuerça notoria proçediades agravando mas vuestras censuras e por su parte nos fue suplicado que pues a nos como Reyes y señores naturales yncunva e toca alçar e quitar semejantes fuerças e agrauios lo mandasemos probeer e rremediar como la nuestra merced fuese, sobrelo qual por via de fuerça mandamos traer antelos del nuestro

consejo el dicho proçeso e autos del que sobrelo suso dicho aueys fecho, el qual por ellos visto dieron e pronunçiaron enel vn auto señalado de las rrubricas de sus firmas del temor siguiente:—En Valladolid a veynt y ocho dias del mes de Setienbre de mill e quinientos e çinquenta y vn años visto por los señores del consejo de su magestad el proçeso eclesiastico que ante ellos vino por via de fuerça entre el fiscal de la audiençia escolastica dela vniversidad de Salamanca de la vna parte y el rrector y consiliarios dela dicha unibersidad de la otra, dixeron que don Juan de Quiñones maestrescuela dela dicha vniuersidad en no otorgar la apelacion ynterpuesta por los dichos rrector y consiliarios hizo fuerça e alçandola e quitandola mandaron que otorgue la apelacion que anteel se ynterpuso y rreponga todo lo hecho despues della y lo ponga enel punto y estado en que estava antes y al tiempo que se apelase y alçe quales quier çensuras que touiere puestas e absuelua alos que por la dicha causa touiere escomulgados, e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rrazon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos veays el dicho auto que de suso va yncorporado e le guardeis, cumplais e executeis, e hagais guardar, cumplir e executar en todo y por todo segun e como enel se contiene, e contra el tenor e forma delo enel contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que aueis e teneys enestos nuestros rreynos e de ser avido por ageno y estraño dellos e de como os fuere notificada e la cumplieredes mandamos so pena dela nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veyte nueve dias del mes de Setienbre de mill e quinientos y çinquenta e vn años.—licenciatus Mercado de Peñalosa.—El licenciado Galarça.—el licenciado Otarola.—El doctor Castillo.—El Licenciado Arrieta.—yo Francisco del Castillo escribano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

XLV

Don Carlos por la diuina clemencia, Enperador senper, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las

Dos Seçilias, de Jeruselem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a uos don Juan de Quiñones maestreescuela del estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca e a vuestro juez viscescolastico, a cada vno e qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: Bien saueis el pleito e causa que ante vos pendio entre partes, dela vna Bernardino Rodriguez fiscal que se diçe de vuestra audiençia y el vachiller Çetina dela una parte, e el vachiller Bartolome de Tolosa de la otra, sobre rrazon que estando el dicho vachiller heligido por consiliario juridicamente abides proçedido contrael e hecho proçeso enel qual aviades pronunçiado sentencia por la qual le aviades condenado delo qual avn que por su parte fue de uos legitimamente apelado en tiempo y en forma debida de derecho e que avnque se os ouo pedido e rrequerido le otorgasedes la dicha su legitima apelacion e rrepusiesedes e diesedes por ninguno lo que despues della obiesedes fecho e ynovado ensu perjuyzio e le absolbiesedes e alçasedes e quitasedes qualesquier çensuras que vbiesedes puesto e fulminado no tan solamente no lo auiades fecho mas antes ensu perjuyzio aueys proçedido en execucion de vuestra sentencia agravando vuestras censuras enlo qual rresçibia notoria fuerça e agrauio. E que pues a nos como a Reyes e soberanos señores yncunba e toca delo proueer y rremediar nos suplico mandasemos alçar e quitar la dicha fuerça o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por bia de fuerça mandamos traer antelos del nuestro consejo el dicho proçeso e autos del e por ellos siendo visto dieron e pronunçiaron enel vu auto señalado delas rublicas de sus firmas del tenor siguiente.—En Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Setienbre de mill e quinientos e çinquenta e vn años visto por los señores del consejo de sus magestades el proçeso eclesiastico que ante ellos vino por via de fuerça entre el fiscal del audiençia escolastica dela vniuersidad de Salamanca y el vachiller Çetina dela una parte y el vachiller Bartolome de Tolosa de la otra, dixeron que don Juan de Quiñones maestrescuela dela dicha vniversidad y el liçenciado Colmenares juez della en no otorgar las apelaçiones ynterpuestas por el dicho vachiller Bartolome de Tolosa hiçieron fuerça y alçando e quitandola mandaron quel dicho maestrescuela y su juez otorguen la dicha apelaçion e rreponga todolo hecho despues della poniendolo enel punto y estado en que estaba antes y al tiempo que se apelase y alçen las çensuras que tovieren puestas e absuelvan alos que por la dicha cavsa tovieren escomulgados. E fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la

qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos veais el dicho auto que de suso va yncorporado e le guardeis, cumplais y executeis, e hagais guardar, cunplir y executar en todo y por todo segun e como enel se contiene e contra el tenor y forma delo enel contenido no vais, ni paseis, ni consintays yr ni pasar por alguna manera so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que aueys e teneys enestos nuestros rreynos e de ser auido por ageno y estraño dellos, e de como os fuere notificada e la cunplieredes mandamos so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en Valladolid veytenueve dias del mes de Setienbre de mill e quinientos e çinquenta y vn años.—Licenciatus mercado de Peñalosa.—El licenciado Galarça.—El licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

XLVI

Don Carlos, por la divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rector, e maestrescuela, e doctores, e consiliarios de la vniversidad del estudio de Salamanca, salud e gracia: Bien sabeys que enbiasteys a nuestra corte al maestro Muñon e doctor Luis Perez catredraticos en essa vniversidad a entender enlos estatutos que por nuestro mandado el reverendo in Christo padre obispo de Coria visitador desa vniversidad yzo juntamente con algunos doctores della que para ello fueron diputados e porque por el presente no se puede entender enello hemos mandado quelos dichos maestro y doctor se vayan; por ende no vos mandamos que para diez del mes de Hebrero del año que viene enbieyss a nuestra corte un doctor delos que se hallaron en façer los dichos estatutos que estuviere mas ynformado para que entienda en ello. Dada en Madrid a veynte e siete dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e çinquenta e un años. —Patriarca seguntinus.—El liçençiado Mercado de Peñalosa.—

El liçençiado Montalvo.—Doctor Anaya.—El doctor Castillo.—El liçençiado Arrieta.—Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada —Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

Inserta al folio 32 vuelto del libro 20 de Claustros.

XLVII

Don Carlos, por la divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, e de Corcega, de Murçia, de Jaen, del mar Oçeano Condes de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el rector y maestrescuela, e doctores, e consiliarios dela vniversidad y estudio de Salamanca, salud e graçia: Bien sabeys que enbiasteys a nuestra corte al maestro Muñon y doctor Luys Perez catredaticos enesa vniversidad a entender en los estatutos que por nuestro mandado el reverendo in Christo padre obispo de Coria visytador desa universidad yzo juntamente con algunos doctores della que para ello fueron diputados, e porque al presente no se puede enter enello emos mandado quel dicho maestro y doctor se vayan; por ende vos mandamos que para diez dias del mes de Hebrero del año que viene enbieys a nuestra corte vn doctor delos que se allaron en haçer los dichos estatutos que estuviere mas ynformado para que entienda enello. Dada enla villa de Madrid a veynte e quatro dias del mes de Dizienbre de mill e quinientos e çinquenta e vn años.—El liçençiado Galarça.—El liçençiado Montalvo.—El liçençiado Otalora.—El doctor Ribera.—El lizençiado Arrieta.—Yo Francisco de Vallejo escriuano de camara de su çessarea catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

Inserta al folio 33 del libro 20 de Claustros.

XLVIII

Don Carlos, por la divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón,

delas Dos Seçilias, de Gerusalen, de Navarra, de Cranada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corgçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibrartar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Leopatria, Marqueses de Oristan e de Goçeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brabantes, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, por hazer byen y merçed a vos don Fabian de Carvajal, hijo de Diego de Vargas de Carbajal, vecino dela çibdad de Truxillo acatando vuestra sufiçiençia e avilidad e los servicios que nos aveyis hecho y entendiendo ser cumplidero a nuestro serviçio e a la buena gobernaçion del estudio e vnibersidad dela çiudad de Salamanca, tenemos por bien y es nuestra merçed, y boluntad que agora y de aqui adelante para en toda nuestra bida seays conservador del dicho estudio enlugar y por renunçiaçion que del dicho offiçio en vos hizo Juan Vazquez de Molina, nuestro secreptario y del nuestro consejo y conservador del dicho estudio, por quanto asi nos lo suplico e pidio por merçed por su petiçion e renuçiaçion firmada de su nombre e signada de escrivano ante algunos del nuestro consejo fue presentada e por esta nuestra carta o por su traslado signado descrivano publico mandamos al maestrescuela, rector, consiliarios e alos otros offiçiales del dicho estudio e vnibersidad de Salamanca que luego que conella fueren requeridos sin nos mas requerir ni consultar sobre ello e sin atender ni esperar otra nuestra carta y mandamiento segunda ni terçera jusion reçiban de vos el dicho don Fabian o de quien para ello vuestro poder oviere el juramento e solenidad que ental caso se rrequiere y deveys hazer conforme a las ordenanças, previllegios e constituçiones del dicho estudio, e alas leyes de nuestros reinos el qual por vos hecho mandamos aellos eal conçejo, justicia, rregidores, caballeros, escuderos, e offiçiales e omes buenos dela dicha çibdad e a quales quier estudiantes e otras personas a quien lo contenido enesta nuestra carta toca e atañe que os ayan e tengan por conservador del dicho estudio e vnibersidad en lugar del dicho Juan Bazquez e vos acudan e hagan recudir con la quitaçion derechos e salarios e otras cosas a el anexas y perteneçientes e os guarden e hagan guardar todas las onrras, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatibas e ymonidades e todas las otras cosas que por razon del dicho offiçio os deven de ser guardadas segund se guardaron e devieron guardar e recudir al dicho Juan Bazquez e alos otros conservadores del dicho estudio y que enello ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner enbargo ni ynpedimento alguno

cá nos vos rreçibimos e avemos por reçibido al dicho offiçio e al vso y exerçiçio del y os damos poder y facultad para le vsar y exerçer e gozar dela quitaçion, derechos, e salarios, e graçias, franquezas, libertades e otras cosas ael anexas y perteneçientes caso que por los suso dichos e por alguno dellos al dicho offiçio no sea reçibido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho Juan Bazquez aya bibido e biba despues dela dicha renunçiaçion que ante algunos del nuestro consejo se presento hecha enesta villa de Madrid a veynte e dos dias del presente mes de Marҫo signada de San Juan de Guereña nuestro escrivano, los veynte dias quela ley dispone la qual dicha renunçiaçion por que se entienda si el dicho Juan Bazquez a bibido los dichos veynte dias mandamos que juntamente con esta nuestra provision presenteys antel maestrescuela, rector y consiliarios del dicho estudio dentro de sesenta dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia dela datta della en adelante e si asi no lo hiçieredes e cunplieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos hagamos merçed del a quien nuestra boluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada enla villa de Madrid a veynte e çinco de Marҫo de mill e quinientos e cinquenta e dos años.—Yo el Prinçipe.—Yo Francisco de ledesma secreptario de sus cesarea y catolicas magestades la fize escrevir por mandado de su alteza.—El liçençiado menchaca.—Registrada.—Martin de Vergara.—Porchançiller Martin de Vergara.

Inserta al folio 89 vuelto del libro 20 de Claustros.

XLIX

Don Carlos, por la diuina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Siçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, Condes de Flandes y de Tirol, etcetera, a uos el rector, maestrescuela, doctores y consiliarios del estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca, salud e gracia: Bien sabeis que por vna nuestra carta vos mandamos ymbiasedes al nuestro consejo rellaçion delo que pasaba, sobre, que queriades embiar a Roma al doctor Ruiz para entender en cierto pleito quesa dicha vniuersidad tracta con el collegio de Santiago de esa

dicha çibdad, e que entretanto no hiziesedes nouedad ni enbiasedes al dicho doctor en cumplimiento delo qual enbiastes la dicha rrellaçion con el doctor Espinosa, cathedratico desa dicha vniuersidad e por ella paresçe quel dicho pleito es sobre ciertas bulas que por parte del dicho collegio de Santiago se inpetraron para effecto que con los collegiales del dicho collegio no entren en examen sino fueren los cathedraticos de propriedad desa dicha vniuersidad, e porque por vna nuestra carta embiamos a mandar al rector y collegiales del dicho collegio que pasado el domingo de casimodo enbien al nuestro consejo las dichas bulas originales y vn collegial para que se de orden y se atajen las differençias y no se hagan gastos; visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos que pasados ocho dias despues del domingo de quasimodo deste presente año dela data desta nuestra carta enbieis a esta nuestra corte dos doctores para entender enel dicho negoçio y en lo dela visita que hizo el obispo de Coria con poder de esa dicha vniuersidad e no fagades endeal. Dada enla villa de Madrid a dos dias del mes de Abril de mill e quinientos e cinquenta y dos años.—Licenciado Galarza.—Doctor Anaya.—Licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—E yo Francisco de Castillo escrivano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Bergara porchançiller.

Inserta al folio 82 vuelto del libro 20 de Claustros.

L

Don Carlos, por la divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, Condes de Flandes e de Tirol etcetera, a vos el Rector, maestrescuela, doctores, maestros, consiliarios del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud e graçia. Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion que en cumplimiento delo por nos mandado para que enbiasedes a nuestra corte dos doctores para entender enlo dela visita que yzo essa dicha vniversidad trata conel colegio de Santiago el Çebedeo desa dicha çiudad aviades nonbrado en claustro pleno a los doctores Juan de Çiudad y Alvaro Perez de Grado y juntamente conellos al maestro Francisco Sanchez, y que por ser el dicho doctor Gra-

do canonigo enla yglesia cathedral desa dicha ciudad no podia venir sin liçençia del cabildo e que avnque fue pedida la dicha liçençia no sele conçedio suplicandonos mandasemos al dicho cabildo quele diese la dicha liçençia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rraçon enos tovimoslo por bien por lo qual vos mandamos que dentro de diez dias primeros siguientes enbieis a esta nuestra corte las dos personas que estan nonbrados para entender enla dicha visita e pleyto que si fuere necesario que el dicho doctor Grado venga se provehera sobrello lo que convenga y no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Mayo de mill e quinientos e çincuenta e dos años.—F., patriarca seguntinus.—El licenciado Mercado de Peñalosa.—El doctor Anaya.—El licenciado Otalora.—El doctor Ribera.—El licenciado minchaca.—Yo Francisco de Castillo, escriuano de camara de sus çessarea y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

Inserta en el folio 96 vuelto del libro 20 de Claustros.

LI

Don Carlos por la gracia de Dios & dirigida al corregidor para que no molestasen a los que se graduaran de doctores, exigiendoles mas propinas que las acostumbradas. Dada en Madrid a 20 de Julio de 1552.

LII

Don Carlos, por la diuina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemaña, e doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, delas yslas de Canaria, delas Yndias e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol etcetera, a vos el rector e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que anos a sido fecha relaçion que enese estudio esta al presente vaca la catreda de prima de gramatica por fin e muerte del maestro dela torre e que se a praticado entre vosotros de açer un colegio de gramatica y que enel vbiese personas que

aprovechasen enla gramatica por ser prinçipio de todas las çiençias y que se yçiese enlas casas del maestro frias que heran de hesa vnibersidad y no bastando se alquilasen casas para ello para que se yçiese el dicho colegio y por que queremos ser ynformados delo que enesto pasa y conviene proveher visto en nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta enla dicha raçon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos questando juntos en claustro pleno platiqueys e confirays si sera bien que se aga el dicho colegio para que enel selea la dicha gramatica y dentro de veynte dias primeros siguientes que corran e se quenten despues que con esta carta fueredes requeridos enbieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera firmada de vuestro nombre delo que enlo suso dicho a pasado y pasa y conviene que mandemos proveer para que por ellos visto se provea lo que convenga e mandamos al primiçerio a cuyo cargo es de juntar a claustro pleno, que luego con brebedad lo aga juntar para el dicho efecto e no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a tres dias del mes de Agosto de mill e quinientos e çincuenta e dos años.—Patriarca seguntinus.—El licenciado Galarça.—El doctor Anaya.—El licenciado Otalora.—El doctor Ribera.—El licenciado Arrieta.—Yo Francisco de Vallejo escrivano de camara de su çessarea catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara—Porchançiller Martin de Vergara.

Inserta á los folios 122 y 126 del libro 20 de Claustros.

LIII

Don Carlos por la gracia de Dios & disponiendo que la Universidad informe sobre el parecer del Obispo de Coria, visitador de la Escuela, acerca de la provision y lectura de las catedrillas de Santo Tomas y Escoto, y que el informe lo envie al consejo. Dada en Madrid a 29 de Agosto de 1552.

LIV

Don Carlos por la gracia de Dios & pidiendo opinion a la Universidad de Salamanca sobre ciertas lecturas propuestas por la de Alcala, y sobre los estatutos hechos por el Obispo de Coria. Dada en Madrid a 23 de Octubre de 1552.

LV

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Çeçilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Çondes de Flandes e de Tirol, etcetera a vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia dela ciudad de Salamanca o a vuestro lugar theniente enel dicho offiçio, salud egraçia: Sepades que siendo fecha relaçion alos catolicos reyes don Fernando e doña Ysabel nuestros señores padres e habuelos que estan en gloria que a causa que algunos estudiantes andaban de dia e de noche enesa dicha çiudad armados haziendo escandalos e bulliçios de que se redundaban e se recreçian muertes de hombres e otros ynconbenientes, e por que la justiçia desa dicha çiudad les queria tomar las dichas armas el maestre escuela e viçe escolastico dela vnibersidad desa dicha çiudad proçedia contra la dicha justiçia della por censuras e des comuniones por vna su çedula fecha enla villa de Medina del Canpo a diez y ocho dias del mes de Junio del año pasado de mill e quinientos y quatro años dirigida a los dichos maestre escuela y viçe escolastico desa dicha vnibersidad les rogaron y encargaron que de alli adelante no consintiesen ni diesen lugar que se proçediese contra la justiçia desa dicha çiudad por rrazon del tomar las dichas armas alos dichos estudiantes segun que enla dicha çedula mas larga mente se contiene, despues delo qual por vuestra parte nos fue fecha rrelacion que a causa que de presente tomauades espadas y otras armas permitidas alos dichos estudiantes por razon dela dicha çedula contra el thenor della los dichos maestre escuela y viçe escolastico proçedia contra vos por çensuras y descomuniones e nos suplicastes mandasemos dar sobrecarta dela dicha çedula con mayores penas e por nos visto mandamos dar sobrecarta de la dicha çedula que los dichos maestreescuela e viçe escolastico la cumpliesen conla qual pareçe que fue requerido el dicho maestreescuela y la obedeçio, y en quanto al cumplimiento respondio que suplicaua della e ansi mesmo por vna peticion que Juan de Espinosa en nombre desa dicha vnibersidad presento enel nuestro consejo suplico dela dicha çedula diziendo que despues de dada hizimos la dicha ley e capitulos de cortes disponen que todas las personas yndistintamente y sin diferençia puedan traer una espada e puñal o daga las quales armas no se pueden conforme aella tomar a ninguna persona hasta ser tanida la queda, e les fuesen bueltas y restituydas las armas que contral

thenor y forma desto oviesen seydo tomadas alos dichos estudiantes; qual lo visto por los del nuestro consejo mandaron dar traslado ala parte desa dicha çiudad e Tristan Caluete en su nombre por çiertas petiçiones que presento enel nuestro consejo alega otras muchas razones en contrario fasta tanto quel dicho negoçio fue hauido por concluso e visto por los del nuestro consejo e consultado con el serenisimo Prinçipe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, gobernador destos nuestros reynos por ausençia de mi el Rey dellos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tobimos lo por bien, por lo qual vos mandamos que agora e de aqui adelante no tomeys a los estudiantes desa dicha vnibersidad las armas que puedan traer conforme al capitulo de cortes los vecinos legos desa dicha çiudad y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Madrid a deziseyss dias del mess de Hebrero de mill e quinientos y çinquenta y tres años.—Licenciatus Mercado de Peñalosa.—Doctor Anaya.—El doctor Ribera.—El doctor Diego Gasca.—El doctor Velasco.—Yo Francisco de Castillo escriuano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

LVI

Don Carlos por la gracia de Dios & para que en claustro pleno se platique sobre una relacion hecha por el visitador, Obispo de Coria, acerca de hacienda, hospital, trajes, alhondiga y otras cosas de la Universidad. Dada en Valladolid a 27 de Octubre de 1553.

LVII

Don Carlos por la gracia de Dios & resolviendo una duda sobre la provision de catedras, por la cual se niega al catedratico de clementinas derecho a ocupar clases de decretales que antes tenia. Dada en Valladolid a 2 de Junio de 1554.

LVIII

Don Carlos, por la diuina clemençia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de-

las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rector, maestrescuela, doctores, maestros y consiliarios del estudio e vnibersidad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que enel nuestro consejo fueron bistos çiertos capitulos que en buestro claustro pleno hizistes e hordenastes çerca de los entierros de vos los dichos rrector, maestrescuela, doctores e maestros de que ante nos hizistes presentaçion e nos suplicastes los mandasemos confirmar, su tenor delos quales es este que se sigue:

Primeramente que enquanto al estatuto que avia que se hagan las honrras delos doctores y maestros porque solamente dispone delos cathedraticos de propiedad y siendo todos los doctores y maestros hijos dela vnibersidad y prepçetores della y personas entre quien no se a de hazer diferençia delos vnos alos otros estendieron el dicho estatuto alos doctores y maestros no cathedraticos y mandaron que a todos se hagan las honrras.

Yten que cuando acaeçiere morir algund doctor o maestro dela vnibersidad, que todos los doctores y maestros della enterrandose de dia sean obligados a yr al yntierro, y que los doctores y maestros mas antiguos dela facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera dela puerta dela calle y dende alli todos los dichos doctores y maestros acompañen el cuerpo hasta la yglesia o monesterio donde se hubiere de enterrar con belas de çera ençendidas enlas manos, y asi las tengan asimismo al tiempo del rresponso, y si el muerto se enterrase de noche que los dichos doctores y maestros sean obligados a yr ala yglesia o monesterio donde estubiere enterrado el dia que se hizieren sus honrras, esten a ellas quando se dixere el rresponso, tengan las dichas velas ençendidas enlas manos, y que al uno o al otro los dichos doctores y maestros bayan con luto o a lo menos lleven hauito qual combiene al enterramiento del muerto sopena que el doctor o maestro que no fuere o no lleuare hauito de luto pague quatro rreales de pena, y si fuere cathedratico la multa se saque de su cathedra y si no fuere cathedratico se pague de lo que a de ganar enlas fiestas o conclusiones del estudio.

Yten que el que fuere primiçerio dela dicha vnibersidad luego que algund doctor o maestro della muera tenga cargo de saber la hora del enterramiento y haga llamar por el bedel que suele llamar a todos los doctores y maestros para que sepan la hora a que an de yr, y en esto se encarga la conçiençia al primiçerio que fuere que no tenga en ello descuydo ni rremision so pena que pague dos ducados los quales sean para misas que se digan para el defunto, y el señor rector tenga cargo de executar la dicha pena y

en defecto del dicho señor rector qualquiera dela vnibersidad lo pueda executar enla catedra del primiçerio.

Yten que por qual quiera doctor o maestro dela dicha vnibersidad agora sea cathedratico agora no lo sea, dentro delos nuebe dias desu fallesçimiento o que se supiere su muerte si estubiere ausente desta çiudad, se hagan las honrras enla capilla de sanct Jeronimo delas escuelas segund que hasta aqui se han fecho y acostumbrado a hazer y el primiçerio tenga cargo que las dichas honrras se hagan dentro del nobeno, y de hazer llamar alos doctores y maestros segund dicho es so la misma pena de arriba.

Yten quando se hizieren las honrras enla capilla del señor sant Jeronimo, la noche antes se tañan el rrelox y canpanillas por espaçio de vna hora y a la mañana en amanesçiendo se tañan por espaçio de media hora y despues se tornen a tañer al rresponso.

Yten que demas dela bigilia y misa mayor que se dize cantada, se digan otras veynte y quatro misas rrezadas y para ello se hagan dos altares enla dicha capilla, y demas desto se encarga al primiçerio que cobre las multas delos doctores y maestros que faltaren al entierro, no siendo por henfermedad o por otra causa por donde no pudiese salir de su casa, y todo lo que se montaren enlas dichas multas lo hagan dezir de misas enel dicho dia delas honrras demas de las veynte y quatro misas rrezadas que se mandan dezir.

Otrosi dixeron que por quanto es cosa muy justa que haciendose las dichas obsequias por los doctores y maestros tanbien se hagan por el señor rector si enel año dela rretoria acaeçiere morir y por el maeestrescuela atento que son cabeças dela vnibersidad y la rrigen y gobiernan, por ende dixeron que quando acaeçiere morir se hagan las dichas honrras por la misma bia y forma que se hazen alos doctores y maestros con el mismo acompañamiento y penas que arriba estan dichas y declaradas, yendo todos los doctores y maestros con luto o otros abitos deçendientes y que los cathedraticos de prima con los mas antiguos doctores saquen el cuerpo de sus casas.

Yten que bayan por su horden y antiguidades y que el primiçerio tenga cuydado de lo hazer sauer a los señores rrector y maestreescuela para el dicho enterramiento y onrras del defunto.

Yten que el primiçerio tenga cuydado de cada vn doctor o maestro de tomar vn rreal de sus cathedras o de bachilleramientos y que haga dezir de misas todo lo que se montare dentro del nobeno, y se digan donde estubiere enterrado el tal doctor o maestro, y si muriere fuera desta çiudad se digan enla capilla de señor sant nieronimo destas escuelas mayores y que si todas se pudieren dezir el dia del entierro se digan y sino el dia siguiente.

Yten que el dia delas honrras aya sermon y que se encargue alos señores maestros de teologia por sus antiguidades y termino, y que se les den la limosna que se acostumbra dar por semejantes sermones, y no hauiendo persona enla vnibersidad para predicar el tal sermon que el primiçerio tenga cargo delo encomendar a quien le pareçiere.

Yten que el primiçerio tenga cargo y cuydado de hazer vna arca donde esten vnas achas pequeñas que tengan libra y media de çera cada una y que sean de cera blanca si se pudieren aver, las quales sean a costa dela vnibersidad y se paguen por libramiento del señor rector y primiçerio que hagora son o fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaues de las quales tenga la vna el primiçerio y la otra el bedel que tiene cargo dela capilla.

Los quales dichos capitulos que de suso ban encorporados cada vno de ellos de beruo ad berbum fueron leydos enel dicho claustro pleno y vnibersidad estando congregados, y platicado y conferido sobre ellos dixeron que querian y ordenauan y estatuyan y estatuyeron que todos los dichos capitulos y estatutos arriba dichos y declarados y lo enellos y cada vno dellos contenido de aqui adelante se guardasen y cumpliesen en todo y por todo segund y y como enellos y en cada vno dellos se contiene como, estatutos fechos y hordenados por la dicha vnibersidad y claustro pleno della testigos los vnos delos otros y los otros delos otros, y yo Andres Guadalajara notario.—Paso ante mi.—Andres de Guadalajara notario.

Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon por la qual en quanto nuestra merçed y voluntad fuere vos mandamos a todos e a cada vno de vos segund dicho es, que beais los dichos capitulos que de suso ban yncorporados e los guardeis y cumplais en todo y por todo segund que enellos y en cada vno dellos se contiene e conta el tenor eforma dello enellos contenido no bais ni paseis solas penas enlos dichos capitulos contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada enla villa de Valladolid a nueue dias del mes de Junio de mill e quinientos e çinquenta e quatro años.—El licenciado Galarça.—El licenciado Montaluo.—El licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escriuire por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

LIX

Don Carlos, por la divina clemençia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Cartos, por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Condes de Flandes, de Tirol, etc. a vos el Rector, Maestrescuela del estudio e vniversidad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que en el nuestro consejo fueron vistos los capitulos e concordia que de vuestro consentimiento y pedimento hizieron e hordenaron en claustro pleno los dotores, y maestros y consiliarios dessa dicha vniversidad çerca de çiertas deferençias que entre vos otros avia su thenor delos quales dichos capitulos es este que se sigue:

Çerca dela primera dubda que ay entre los señores rector y maestrescuela enlo que toca alos asientos delas conclusiones y actos escolasticos lo que paresçe que conbiene es lo siguiente.

Primera mente enlo que toca alas rrepetiçiones seguarde la constituçion veynte y dos, queel maestrescuela preçeda yse asiente enel primer lugar y lo mismo enlos actos de theologos que son neçesarios e preçeden ala repetiçion.

Yentodos los otros actos y conclusiones aviendo diversos actos en derechos y theologia o mediçina, el bedel delas conclusiones tenga cuydado de avisar para que uno de los dichos señores rector o maestrescuela asista enel vn aucto yel otro en otro con tanto que el dicho bedel tenga cuydado que siel rector asistiese vna vez en vn aucto de juristas otro acto siguiente asista en theologia oen mediçina, y ansi por lo contrario quando el maestrescuela asistiere en vn aucto de juristas otra vez asista en theologia o mediçina por manera que vayan alternando.

Otrosi sino vbiere mas de vn acto, que solo uno dellos asista enel, alternando como dicho es enel capitulo de arriba, y que el bedel delas conclusiones tenga cuydado de avisar alos dichos señores rector e maestrescuela qual ade asistir, y asistiendo el vno en vn acto, asista el otro en otro segund e como dicho es.

Çerca dela segunda dubda que resulta enla eleçion de rector y consiliarios, que aviendo maior parte enla eleçion aquella se guarde auiendo ygualdad la parte del rrector valga auiendo discordia el maestreescuela se pueda yntrometer conforme ala constituçion primera.

Yten que en casso que el maestreescuela fuera del caso declarado en el capitulo antes de este como executor delas constituçiones proçediese contra rrector y consiliarios, que aquello ha de ser

sumaria mente no ynibiendolos ni adbocando ensi la causa, pero que çitadas las partes y con conosçimiento de causa pueda ver y pronunçiar sise quebranto constituçion y mandarla guardar y lo que mandare el maestreescuela seguarde y execute, y para esto el escriuano sea obligado adar luego al maestre escuela el traslado del capitulo o capitulos que tocaren a la causa, y para esto se den las llabes como se dize y declara enel capitulo final.

Quanto a la segunda dubda que eneste articulo ay, si despues dela noche de Sant Martyn queel rrector y consiliarios anfecho eleçion de rrector y consiliarios, no a çetando el rrector nuebo, si queda al rrector y consiliarios pasados juridiçion para conpeler al nuebo rrector y eneste medio tienpo si ay alguna catedra vaca, puede exerçer su ofiçio y se dize que si en aquellos tres dias que la constituçion les da para conpeler al nuebo rrector o elegir otro pueden exerçer su ofiçio y hazer las cosas ael neçesarios.

Que enlo que tocare a catedras el rrector y consiliarios son juezes, e queel maestreescuela nose puede yntrometer enellas sin en caso que se quebrante constituçion y que entonçes sin ynibirlos çitadas las partes puede tomar ynformaçion como se quebranta constituçion y la mande guardar e proçeda a execuçion dello hasta que seguarde y lo que el maestre escuela mandare aquello se guarde y execute pero que bien puede el maestre escuela mandar alos botos que voten sopena descomunion y hechar delas escuelas alos que no han de andar enellas conforme al estatuto.

A la quarta dubda que es que juriciçion tiene el maestre escuela contrael rector y consiliarios durante el año desus ofiçios, se dize que enlo que toca a catedras y probisiones dellas no tiene juridicion ni le puede ynibir, pero quando quebrantaren constitucion o estatuto no queriendo vacar la catedra o catedras o despues fizieren alguna cosa contra constituçion o estatutos, puede proçeder a que guarden la constituçion o constituciones o estatutos el rrector y consiliarios, para esto tiene juridicion y execuçion y entodo lo demas ques fuera de sus ofiçios el maestre escuela es juez superior como de todos los demas dotores y maestros y estudiantes.

Otrosi si durante la prouision de alguna catecra vbiere algund escandalo o alboroto en qual quiera parte delas escuelas o yn obediençia delas çensuras, si del delicto rresultare ynabilidad de oppositor o de voto el rrector y consiliarios conoscan dello pero enlo que tocare al delicto o delictos o in obediençias, el maestre escuela o su juez conoscan del tal delicto y prendan los delinquentes y hagan justiçia.

Quinta dubda çerca delas armas que rresulta dela constituçion veynte e vna, se dize que qualquier estudiante o persona del gremio de la vniversidad que publicamente truxiere armas enlas es-

cuelas o fuera dellas son del rector y se las pueda tomar pidiendolas el rrector, y si el que las traxiere no selas quisiere dar que puesto que el tal rreuelde es descomulgado porla constituçion siel maestre escuela o su juez oalguazil las tomare altal reuelde las a de dar al rector porque las pidio primero.

Otrosi si concurrieren en tomarlas armas rrector y maestrescuela o su juez enlas escuelas o fuera dellas que sean las armas del rrector pero siel rrector fuese negligente en no quitar o no pedir las armas a las personas quelas truxieren, el maestreescuela o su juez o alguazil las pueda tomar.

Sexta dubda açerca delos proçesos queel maestrescuela pide alos escriuanos delas escuelas delas catedras se dize que si algund opositor o otra persona se querellare ante el maestrescuela o su juez, diziendo queel retor y consiliarios quebrantan constituçion o estatuto, que paraesto puede mandar al escriuano que le de el capitulo o capitulos del proçeso que tocare en aquel articulo, el escriuano gelo de, pero que no manden que les de el proçeso oreginal, y si esta querella fuere despues de probeyda la catedra en tienpo que el proçeso esta en los archibos se saque del proceso oreginal el capitulo o capitulos que tocaren aquel articulo y el escriuano lo de signado en manera que aga fee e que ninguno destos casos pueda pedir el proçeso oreginal al escriuano ni que se lo den de los archiuos, e que las personas que tubieren las llabes de archiuo o arca do estubiere el proçeso sean obligados alas dar al dicho escriuano para que aga lo suso dicho y su ofiçio.—Don Pedro de Acuna, rector.—Don Juan de Quiñones.—El doctor Juan de Çiudad.—El doctor de Grado.—El doctor Suarez.—Doctor de Aguilera.—El doctor Muñoz —Paso ante mi Alonso de Guadalajara, notario.

Y ffue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon y nos tvuimoslo por bien, por lo qual en quanto nuestra merçed y voluntad fuere vos manda mos que veays los dichos capitulos e concordia que de suso van yncorporadas elos guardeis y cunplais entodo y por todo segund que enellos y encada vno dellos se contiene e contra el thenor y forma de lo enellos contenido no vais ni paseys solas penas enlos dichos capitulos contenidos y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada enla villa de Valladolid a nueve dias del mes de Junio de mill e quinientos e çinquenta e quatro años.—El liçençiado Galarça.—El liçençiado Montaluo.—El liçençiado Otalora.—El liçençiado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin de vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

LX

Don Carlos, por la diuina clemençia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Joana, su madre, y elmismo Don Carlos, por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Consiliarios, Diputados e catedraticos del estudio e vniuersidad de Salamanca, salud e graçia. Sepades que en el nuestro consejo fue uista la Instruccion que por nuestro mandado hizistes en esa vniuersidad sobre las lecturas que en las cathedras della se leen, su tenor de la qual es este que se sigue.

Instrucion de las lecturas.

1. El orden que se deue tener tocante a las lecturas del derecho canonico es lo siguiente:

2. Primeramente los cathedraticos de prima de canones el primer año leeran hasta San Joan de juditiis. de foro compete. et de libel. oblacio. mutuis petitio. de litis contestatione. El substituto, vt lite non contestata. de juramento calumniæ et de dilatio.

Segundo año.

3. Leera el propietario fasta San Joan de ordine cognition. de causa posessio. De restitutio. spoliato El substituto leera, de dolo et contumacia, de eo qui mittitur in possessionem. de secuestratione possessionum et fructuun.

Tercero año.

Leera el propietario de probationibus et de jure jurando. El substituto leera de testibus.

Quarto año.

5. Leera el proprietario de prescriptionibus et de re judicata. El substituto leera de testibus, cogendis, de fide strumentorum de presumptionibus.

Quinto año.

6. Leera el proprietario de appellationibus. El substituto leera de exceptio. de confirmatio. vtilivel inutili.

Cathedratico de decreto.

7. Pareçe a la vniuersidad porque las quarenta hojas assignadas al cathedratico de decreto no se pueden bien pasar por la diuersidad de materias que ocurren y tienen neçesidad de ser declaradas, que conuernia auer en esto alguna moderaçion haciendo diferençia en las lecturas, por manera que leyendo el cathedratico distinctiones, leyese treinta hojas por ser materias mas difficiles y de mas materia, y en penitençias y consecrationes por ser materias de sacramentos en que ay mas neçesidad de declarar las materias que de leer solos los textos, que aun se permitiese pasar algo menos, y tanbien paresçe cosa conueniente a la vtilidad delos oyentes que el cathedratico de decreto pueda elegir de leer distinctiones, o causas, o penitencias, o consecrationes, como entendiese que mas conuiene para el aprouechamiento de los estudiantes.

Cathedraticos de Visperas.

Año primero.

8. Leera el proprietario el tratado de rescriptis. El sustituto el titulo de consuetudine et de postulatione prelatorum.

Segundo año.

9. Leera el proprietario los contratos començando de rebus Ecclesie hasta el capit.° illo vos de pignor. inclusiue. El substituto desde el espitulo illo vos fasta acabar todos los contratos.

Terçero año.

10. Leera el proprietario de prebendis y el titulo de institucionibus. El substituto leerá el titulo de clerico egrotante, que quedo, y el titulo de conçessio. prebende y el titulo ne sede vacante.

Quarto año.

11. Leera el proprietario el testamentis et de jure patronatus. El substituto leera el titulo de sucçesionibus abintestato y el titulo de çensibus.

Quinto año.

12. Leera el propietario el titulo de offiçio delegati y de offiçio legati. El substituo de offiçio ordinary y de offiçio judiçis.

Cathedratico de Sexto.

13. Leera el proprietario el año primero del primer libro del Sexto dende el titulo de Renunçiatione fasta acabar el libro primero. El substituto leera dende San Joan de constitutiobus et rescriptis et consuetudine, y si el propietario quisiere mas leer aquellos titulos ha de dexar otras tantas hojas continuadas de lo que se le asigna para el substituto.

Segundo año.

14. Leera el proprietario del libro segundo hasta el titulo de re judicata inclusiue. El substituto leera dende San Joan el titulo de appellationibus.

Terçero año.

15. Leera el proprietario del terçero dende el prinçipio fasta el titulo de testamentis inclusiue. El sustituo leera de los titulos restantes del terçero, de lo que fuere mas prouechoso a los oyentes, con que lea ocho hojas a lo menos el año quarto.

Quarto año.

16. Leera el proprietario el quarto libro y del quinto hasta el titulo de setençia excomunicationis exclusiue, y el substituto de San Joan adelante leera el titulo de sentençia exco.

Quinto año.

17. Leera el proprietario de regulis juris. El substituto de verbor significatione, con los textos mas prinçipales del titulo de electio.

El cathedratico de Clementinas.

18. El primer año leera el libro primero y terçero de las Clementinas. El año segundo leera el libro segundo, quarto y quinto.

Las Cathedrillas de canones.

La de diez a honçe.

19. 1.° año. Leera desde el titulo de pactis fasta el fin del primero, et de vita et honestate, fasta el titulo de Cleriçis non residentibus inclusiue desta forma.
20. Los tres meses primeros fasta en fin de Deziembre leera el titulo de pactis, de transatio, de postuland. Los otros tres meses leera el titulo de procuratoribus, sindico, de his que vi in integrum restitutio. Los otros tres meses [de] aliena judic. arbitrio, uita et hones. clericor. Los otros tres que restan del año de cohabitio. clericor. cleriçis conjuga. y de cleriçis non residendis.

Cathedras de dos a tres.

21. Los primeros tres meses leera de constitutione y de electione fasta el capito. transmissam exclusiue. Los otros tres meses desde el capitulo transmissam fasta el fin del titulo. Los otros tres meses de translatione episcopi, de authoritat. et usu [palii], de renunçiatione, [de] supplenda negliga. [prelator. de] temporibus ordin [y de] escrutinio. Los otros que restan leera de œtate et qualitate cuns titulo sequente. [de] sacramentis non ite rand, [de] filiis presbiterorum, seruis non ordinandis, obligatis ad ratio. corpe. et vitia.

Cathedra de quatro a çinco.

22. Los primeros tres meses desde el titulo de biga. non ord[inandis], [de] cleriçis peregrina[ntibus, de] offiçio archi[diac.] offiçio archiep[isco]. [de] offiçio primi çe[rii. de] offiçio sacriste, [de]

offiçio custo. Los otros tres meses de offiçio vica[rii]. [de] offiçio legat. maior[it]. et obedien. [de] tregua et paçe. Los otros tres meses de sepult. [de] parroch. deçimis. En el otro restante del año el titulo de Regularibus.

De diez a honçe.

23. 2.° año. Leera el cathedratico de diez a honçe el libro 4. en esta forma: los tres primeros meses de sponsa. y de sponsatio. inpuber. fasta el fin. Los otros tres de clandestina de sponsa. de sponsa duor. condi. apossi. cleri. vel bobentes eo que duxit in matrio. conjugio leprosorum, conjugio seruo[rum], natis ex libero cognatio. spirituali, cognatio. lega[li]. Los otros tres eo qui cognouit consangui. de consanguinita. de frigidis, de matrimo. contracto contra interdictum qui filij sint legitimi. los otros tres qui matrio. acussar, possint divortiis [de] donatio. intervirum et uxorem [de] secundis nuptiis.

De dos a tres.

24. Los primeros tres meses de conuersione conuersio. infide[li]. de uoto. Los otros tres meses de statu monachorum religios. do[mibus], capellis, consecratio, ecclesiæ, celebratio, misarum. Los otros tres meses de baptismo, [de] presbitero non baptiza. [de custodia eucharistiæa, de reliq. et veneratio. [san. de] obseruatio jeiuniorum, purificatione eccles. edificandis inmunitate eccles. ne clerici ve monachi. Los otros que restan del año leera de rapto. [de] furtis, [de] vsuris.

De quatro a çinco.

25. Los primeros tres meses de crimine falsi. [de] sortilegiis, [de] colusio. dete[genda], delictis puerorum, clerico venato, de clerico persuso de malediçis. Los otros tres meses leera de clerico excomu[nicato], de clerico mon ordi[na.] ministr[ante], de clerico per saltum promot. de eo qui festive ordinem, [accepit, de] exçessibus prelat. Los otros tres meses de noui operis [nunçiatio.] de prouile[giis, de] purgat. cano. Lo que resta del año leera de purga. de injurijs, de penis.

De diez a onçe.—Tercio año.

26. Los primeros tres meses leera de accusa[tio]. hasta el capitulo cum oporteat exclusiue. En los tres meses adelante leera

desde el capitulo cum oporteat hasta el fin, y el titulo de calumniato y de simonia hasta el capitulo insinuatum de simo[nia] exclusiue. Los otros tres meses desde el capitulo insinuatum hasta el fin. En lo que resta del año leera ne prelati viçes. suas, y el titulo de magistris y de hereticis

De dos a tres.—Terçero año.

27. Leera los primeros tres meses el titulo de homicidio. Los otros tres meses leera el titulo de uerbos. significa. y en lo que resta del año el titulo de regulis juris.

De quatro a çinco.—Terçero año.

28. Leera los primeros tres meses desde el titulo de sentençia exco[muni]. hasta el capitulo liçet desiredes exclusiue hasta el capitulo quod in dubiis inclusiue. Los otros tres meses desde el capitulo inter alia hasta el fin del titulo. En lo demas que resta del año leera el titulo de judeis y el titulo de his qui filios occiderunt y de apostatis.

29. Ytem paresce a la vniuersidad que los titulos asignados alos cathedraticos de propriedad que conforme ala Instrucçion de Su Magestad pueden leer los pretendientes que es lo que se ouiere leydo dos años antes, o se ouiere de leer de ay a tres años que los cathedraticos de cathedras cursatorias los puedan elegir y tomar para leer en sus catedras y por su antigüedad de cathedras escojan de manera que el cathedratico mas antiguo elija y ansi succesiuamente, y si el dicho año el cathedratico eligiere las dichas lecturas de propriedad, que los pretendientes puedan leer lo quelas cathedrillas hauian de leer aquel año guardandose por todos los cathedraticos y pretendientes la orden del pasar que la Instrucçion de Su Magestad manda.

30. Ytem paresçe a la vniuersidad que las lecturas asignadas a las cathedrillas de canones no las puedan leer ningun pretendiente ni cathedratico de mayor ni de pequeña cathedra el mismo año que estuuieren asignadas las lecturas que se ouieren de leer en algunas de las cathedrillas en el año siguiente.

31 Yten que a las horas de las cathedras de propriedad de canones y leyes no puedan ningun pretendiente ni otra persona leer liçion ninguna de la misma facultad a las horas que se leen las cathedras cursatorias de canones no se puedan leer ninguna cosa de decretales, ni el mismo titulo que estuuiere asignado en decretales no se pueda leer en Sexto ni en Clementinas ni se pueda leer

la misma materia en decreto, que el que lo leyere pase conforme a la Instrucçion de Su Magestad, y so las penas della.

1. El orden que pareçe se deue tener en leer la facultad de leyes para que se pase todo lo neçesario y los estudiantes se puedan aprouechar de lo que oyeren e pasaren es lo siguiente:

2. Primeramente que de la Instituta se lean cada dia çinco liçiones, las dos de cathedras que estan situadas, y las otras tres, la vna de nueue a diez en invierno, e de ocho a nueue en verano; y la otra de vna a dos en inuierno e de çinco a seis en verano, y la otra de dos a tres en inuierno e de tres a quatro en verano, en las quales dichas çinco liçiones se ha de acabar la Instituta toda en vn año desta forma.

3. Yten que en la vna de las cathedras se lea el segundo de la Instituta desde el titulo de testamentis hasta el fin del libro, y el otro cathedratico lea el terçero desde el titulo de obligationibus hasta el fin del libro, e que el cathedratico mas antiguo pueda escoger la lectura del primer año.

4. Los letores extraordinarios de nueue a diez leeran el primero todo y el otro desde el titulo de rerum diuisio. fasta el de testam. exclusiue, y desde el titulo de hereditatibus que abintesta. fasta el titulo de obligationi. exclusiue, y el terçero desde el prinçipio del quarto fasta el fin excepto las actiones.

Codigo.

5. El Código sea de leer en tres años todo en quatro liçiones y en la substituçion de prima y visperas de San Joan a vacaçiones e las dos liciones extraordinarias se han de leer, la vna de diez a onçe en invierno, e en verano de nueue a diez, y la otra de vna a a dos en inuierno, y de çinco a seis en verano.

6. La vna catreda ha de leer el primero año del segundo el titulo de adendo y el titulo de pactis y el titulo de transactio. y el titulo de procuratoribus, y el titulo de negoçiis gest. y el titulo de his qui ui, metuve. causa fiunt y el titulo de dolo, y este primero año el otro cathedratico ha de leer el terçero de juriditiis y el titulo de in offiçio testam. y el titulo de in offiçios donatio. y el titulo de in officio. dotib. de petitio. heredita. et de rei vendicatione.

El segundo año.

7. Leera vn cathedratico la primera parte del quarto el titulo de rebus creditis y el titulo si cert. petal. y el titulo de suffragio fasta el titulo de fide instrumentor exclusiue.

El otro cathedratico leera la primera parte del Sexto desde el titulo qui admitii, hasta el titulo de impuberum et aliis exclusiue, todo continuado.

El terçero año.

8. Leera el vn cathedratico del septimo, desde el titulo de su capionipro emptore fasta el titulo de appellatio. exclusiue. El otro cathedratico leera desdel prinççipio del octaup fasta el titulo de contrahen et committen stipulatio. exclusiue.

Lectiones extraordinarias del Codigo.

9. El vno de los lectores extraordinarios arriba dichos ha de leer el primer año del primero del titulo de sacrosanctis eclesiis, de legibus, de juris et facti ignorancia con los que se siguen fasta el titulo de statu et imaginibus exclusiue, y la ley vna vt omnes judices tam çiuiles quam militares, y la ley vnica de contractibus judic. y despues del segundo el titulo ex quibus causis infamia [i]rogetur fasta el fin del segundo

El otro extraordinario.

10. Leera del quarto desde el titulo de fide instrumentor. donde ha de dexar el vn cathedratico fasta el titulo de contrahen. emptione exclusiue, exçepto el titulo de usuris et de nautico fenore.

El segundo año.

11. El vn extraordinario leera del quarto desde el titulo de contrahenda emptiotione fasta el fin del quarto.

El otro extraordinario.

12. Leera la segunda parte del sexto, desde el titulo de fide comiss. fasta el titulo de legitimis heredibus exclusiue.

El terçero año.

13. Leera el vn lector extraordinario de contrahen stipulatione fasta el fin del octauo, y el otro extraordinario el nono del codigo desde el prinçipio fasta el titulo de questionibus.

El cathedratico de prima o su sustituto.

14. Leera el primer año todas las Restituçiones del codigo o lo mejor dellas y el substituto de Visperas el titulo de usufructu y de seruitutib. y el titulo famil. hersçis. todo o lo mejor que pudiere.

Segundo año.

15. El substituto de prima leera de dotis promissione et de jure dotium et de re vxor. actione El sustituto de Visperas leera el titulo de impuberum et de liberis preteritis.

Terçero año.

16. El substituto de prima leera el titulo de jure deliberandi et de re pudianda. hereditate, y el substituto de visperas leera de edicto diui adrian, tollen. y el titulo siquis aliquem testari prohibuerit y el titulo de his quibus vt indignis, y el titulo de codicillis.

17. Ytem que si al cathedratico de prima de visperas le pareçiere que al probecho de los oyentes conuiene acabar la lectura, lo puede hazer.

18. Ytem que el cathedratico mas antiguo de qualquier cathedra pueda elegir el primer año la lectura. La que se començare a leer se prosiga todo el año en aquella cathedra y ora.

19. Iten que acabados los tres años tornen a trocar los cathedraticos y substitutos de codigo, e los cathedraticos de prima a visperas e sus substitutos leyendo los vnos el segundo triennio lo que los otros han leydo.

En la cathedra de prima.

20. Leera el primer año el titulo de vulga. y el segundo el titulo de acquirenda hereditate, y el terçero el titulo de legatis. 2. y el quarto deconditionib. el de monstratioib. e el titulo de liberis et posthumis.

Cathedratico de visperas.

21. Leera el vn año el titulo de acquiren. possessione y otro año la primera parte del titulo de verborum obligatio. y el terçero año la segunda parte de la ley interstipulantem del mismo titulo,

y el quarto año el titulo de noui operis y damno infecto, y atento que el año pasado se leyo de verborum obligationibus. y ogaño de acquirenda possessione se ha de començar para Sant Lucas de noui operis nuntiatoc. y luego el año siguiente el titulo de verborum obligationibus.

Cathedra del Digesto viejo.

22. En quanto a esta cathedra se lean en cada vn año çincuenta fojas conforme a la instrucçion en quanto a ella por el consejo dada, firmada del secretario Castillo, las quales çincuenta fojas sean delos titulos que la vniuersidad señalare y le paresçiere, que en quanto a esto se remite lo señale la dicha vniuersidad.

Volumen.

23. El primer año leera las sieta collaciones primeras. El segundo las dos collaciones, y el deçimo y el deçimo de los tres libros. El tercero año el vndecimo y la mitad del duodeçimo. El quarto la que resta del doçe con los feudos fasta el fin.

24. Ytem paresçio a la dicha vniuersidad que en las lecturas y turnos arriba dichos y declarados titulos y materias delas dichas cathedras no puedan extraordinariamente ningun lector leer materia alguna ni titulo de los arriba dichos y declarados, porque los oyentes los oygan de los cathedraticos aquien son assignados los dichos titulos y materias e de lectores extraordinarios delas lecturas que les estan asignadas.

El orden que se a de guarpar y tener ansi de las lecturas como examen de la facultad de mediçina es lo siguiente:

Primeramente que el cathedratico de prima de mediçina lea el primer año primera de primero. El segundo año primera de quarto. El terçero año segunda de primero. El quarto año quarta de primero.

Item el cathedratico de visperas lea el primer año las tres primeras particulas de [a]phorismos, y el segundo año las otras quatro que quedan o las mas que pudiere. El terçer año primero e segundo del thegni., y el quarto año el terçero del thegni. y si en alguno delos quatro años sobrare tiempo, lea algun libro de locis affectis o lo de sanguinis missione, o de los de ratione victus, o otra lectura de Hypocrates o Galeno, ad uota audientium, como no concurra ni tome lectura assignada a alguna de las otras cathedras.

El cathedratico de cathedrilla dela mañana lea el primer año de crisibus, y esto sea quando de prima se leyere primera de primero. El segundo año prognosticos, quando lee el de primera primera de quarto. El terçero año epidemias, quando lee el de prima segunda de primero. El quarto año de differ. februm, quando se lee de prima quarta de primero.

El cathedratico de la cathedrilla de la tarde lea en dos años el nono del almansor. El terçero e quarto año lea los libros del metodo de Galeno.

Item los lectores de mediçina lean todo el texto de las lecturas assignadas con mouer las quistiones que mueuen los doctores escolasticos sobre el texto que leyeren, de manera que cada año acaben las lecturas que se les assignan, no ditando, mas permitese que el cathedratico de prima de la primera media ora de theorica, y los demas cathedraticos de mediçina no den mas del primer quarto de la ora de theorica.

Item los studiantes medicos sean obligados a ganar quatro cursos de mediçina, cursando la mayor parte del año en vna de las cathedras de propriedad de la facultad. en el primer año destos quatro gane vn curso de philosophia natural. y en el postrero año cursen enla cathedrilla de practica de la tarde. y los dos postreros años sean obligados a practicar con algunos de los doctores cathedraticos o substitutos dela vniuersidad con tal que sean liçençiados mas de seis meses cada año, e para probança desta practica presenten çedula con juramento de aquel doctor o cathedratico o substituto o liçençiado con quien ouiere practicado, y los dos primeros años no puedan practicar so pena de no ganar curso aquel año.

Iten en las conclusiones de mediçina gane tres Reales cada maestro desta vniuersidad que se hallare presente, con que arguya o prosiga algun argumento de los que propusieren, saluo si fuere cathedratico de propriedad de sumulas, logica o philosophia natural o moral, porque estos sin argüir ganan por sola la asistençia los tres Reales.

El orden que se deue tener açerca dela facultad de artes y philosophia ansi en las lecturas como en el examen que ha de auer, es el siguiente:

Primeramente leeran los Regentes de sumulas desde Sant Lucas fasta en fin de noviembre los terminos, y desde ay fasta el fin de hebrero de noming uerbo e suppossitiones y ampliaçiones con todos los paruos logicales, e desde prinçipio de março fasta fin de mayo leeran el primer tractado y contradictorias y modales e hipotheticas, exponibles, esquilogismos y disponibles y silogismos, no lean mas delo fuere neçessario y conforme a las diuisiones

el Rector pueda hazer la visita conforme al estatuto, y desde principio de Junio fasta en fin de Julio acabe predicables, y desde primero de Julio fasta vacationes lea lo que pudiere de periarmenias. El año que el cathedratico de propriedad ouiere leydo priores, y el año que el cathedratico de propriedad leyere periarmenias, el Regente lea lo que pudiere de priores.

Yten que el cathedratiço de propiedad de sumulas lea al prinçipio del año terminos y septimo tractado, y despues lea vn año pariarmenias, otro priores a election y conçiençia del cathedratico, y el cathedratico de logica no lea el libro que el cathedratico de sumulas leyere aquel año.

El capitulo quinçe se reuoca y de nueuo se instituye. El cathedratico de logica lea los libros de priores, y de priores adelante, e no predicables ni predicamentos ni periarmenias.

Iten que los Regentes de logica lean lo restante de la logica que no ouiere leydo el cathedratico y regente de sumulas con tal que acaue los predicamentos para año nuevo, posteriores para en fin de Março. El regente lea las quistiones del texto solamente lo que conçiernere para declaraçion delas quistiones el año que el cathedratico de propriedad no leyere los posteriores, y el año que el cathedratico de propriedad los leyere, el regente los acabe para en fin de Febrero porque en el tal año no ha de leer sino las quistiones y del texto solamente aquello sobre que son las questiones y lo que conçerniere para declaraçion dellas con breuedad y resoluçion. E lo restante fasta en fin de Mayo lea topicos el año que no las leyera el cathedratico de propriedad y elenchos, y el cathedratico de propiedad que lea topicos o otra cosa que no sea elenchos y desde primero de Junio fasta vacaciones lea a lomenos los dos primeros libros textuales de fisicos.

El cathedratico de filosophia natural lea lo que le fuere assignado de philosofiia natural o methafisica ad vota audientium, excepto los fisicos, porque ay para ello propria cathedrilla.

En el titulo en el capitulo vj de los estatutos, adonde dize que los regentes de philosophia lean questiones de fisica sin texto hase de enmendar y poner: lean los libros de fisicos, el texto con sus quistiones. e quanto al texto los primeros libros y en los otros podian pasar sumariamente por el texto pues se lee en propia cathedra, y acabaranlos para mediado Março. De los otros libros de filosofia natural leeran los que no leyere el cathedratico de propriedad, y leeran texto y buenos expositores, los de çelo fasta en fin de Mayo; los de anima en los dos meses siguientes, y en lo que quedare de tiempo leeran lo que podran de los de generatione y metheoris, y la assignaçion destos libros la haga el rector conparesçer de vno o de dos delos cathedraticos de propriedad.

Yten quela lectura desto se ha de empeçar desde prinçipio de Junio pues entonces se acaba la logica y comencara a leer desde prinçipio de fisicos con texto y glosa, los tres primeros libros para vacaçiones sin interpollaçion ninguna de texto ni de glosa, e los çinco libros restantes desde el prinçipio de San Lucas fasta en fin de Diziembre y desde prinçipio de henero fasta mediado Março adeleer y acabar los de çelo con texto y quistiones sin interpolaçion alguna y desde mediado Março fasta mediado Mayo leera los de generaçiones con texto y glosa y quistiones continuados sin interpolaçion y desde mediado Mayo fasta en fin de Julio fasta vacaçiones los meteoros, y el año que el cathedratico de propriedad no leyere paruos naturales, en lugar del libro que leyere el cathedratico de propriedad, lea el Regente paruos naturales.

Iten el cathedratico de philosophia moral lea ethicas y politicas y economicas ad uota audientium.

Item que cada vno de los Regentes sea obligado a reparar e platicar como fasta aqui las liciones despues de comer a la vna hora desde San Lucas fasta Março y despues fasta vacationes a las dos, E si quisiere el tal Regente, podra alguna parte de aquella ora tornar a leer algo delo leydo por satisfaçer algunos estudiantes que ayan estado absentes, e para conbidarles que vengan aquella ora a las escuelas y no se distrayan. E por cada vez que el tal regente dejare de hazer las tales reparaçiones la hora cumplida, sea mulctado por el bedel de lo que le quadra desu salario en aquella ora. E porque la ora de reparaçiones concurre con la ora de cathedrilla de fisicos, los Regentes de philosofia no sean obligados a las tales reparaciones.

Item cada vno de los Regentes lea a la mañana la hora de prima y estar hora y media liendo e preguntando a sus disçipulos y despues los tenga otra hora dentro del general a puerta çerrada para que los estudiantes se exerçiten y repitan la liçion y confieran entre si, exçepto el Regente philosopho, el qual no sea obligado a tener e sus disçipulos esta hora de exerçiçio y conferençia por quanto han de yr a oyr la liçion dela cathedra de filosofia natural. A la tarde sean ansimismo obligados cada vno a la hora de visperas a leer por espaçio de vna ora leyendo e preguntando a los disçipulos lo que van declarando, y despues los tengan otra hora en el general, como dicho es, y hasta ora de exerçiçios y conferençias sean tambien obligados los Regentes fisolofos so pena de mulcta, en el mismo titulo, capitulo 4.° se añade y los dichos regentes de sumulas lean ansi mismo su año.

Yten que los pretendientes de cursos y cathedrillas no puedan en ninguna manera leer otra cosa sino philosophia natural, y sea de vna a dos en inuierno y de dos a tres en verano, e la causa por·

que no han de leer sumulas ni logica es porque cargan a los oyentes de liçiones y les quitan del exerçiçio de sus maestros ordinarios.

Ytem que los Regentes no puedan leer ninguna liçion extraordinaria mas de lo que arriba esta dicho y declarado.

Ytem que cada sabado del año los Regentes conçurran en el general mayor que para ello esta dedicado, para que en el general tengan conclusiones de todo lo que se ouiere leydo aquella semana, y la hora de entrar en estas conclusiones sera a las dos despues despues de comer, y duraran fasta las cinco de la tarde, y el Regente que faltare, aynque pongan substituto, si no tuuiere justa causa sea mulctado conforme a los dias de liçion, y tambien el catedratico de propriedad que no asystiere sea priuado de los tres reales que se le dan, si a todas faltare, y de vn real si mas de media hora.

Ytem que por quanto que por presidir en las conclusiones avria mas silencio y concierto y horden e se sacaua mas prouecho ordenar que hallandose el Rector presente que en las dichas conclusiones, gane como qualquiera de los dos maestros catedraticos de propiedat que presiden.

Y cada semana desdel dia de San Lucas fasta Sanctiago aya reparaciones el postrero dia letivo dela semana, saluo en la semana que ouiere tres fiestas, y las conclusiones se han de tener de todo lo que aquella semana se ouiere leydo y en lo del arguir se guarde lo del estatuto viejo de molde y que den al dicho Rector las conclusiones como a cada vno de los maestros.

Ytem que elque no fuere personalmente a reparaciones, que pague medio ducado por cada vez que faltare, la qual pena se aplique al arca del estudio, excepto si estuuiere enfermo o legitimamente impedido, lo qual conste al Rector del dicho estudio.

Yten que ninguno pueda hazerse bachiller en artes sin que primero aya fecho tres cursos enteros en sumulas, logica magna y filosofia, en tres años distintos. Por manera que el año primero oya sumulas mas de seis meses, y en lo restante no pueda cursar en logica ni en otra facultad. Y el segundo que oya logica sin que pueda cursar en logica [y] sin que pueda cursas en filosofia, y enel tercero en philosophia y en el restante del año no pueda cursar en teologia ni en medicina ni en otra facultad sino en filosofia moral en que han de cursar juntamente con la natural por manera que pasen dos años en medio distintos desde que començo a oir fasta que se haga bachiller. E porque en esto no aya falta, fraude ni engaño ni cautela, estatuimos y ordenamos que cada vno de los cathedraticos de propriedat de sumulas, logica y philosophia tengan vna matricula de los estudiantes de su facultad en que co-

mienҫa a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio delaño e por ella se haga fee de los cursos al Rector. y al que en esta matricula no se hallare matriculado no gane curso, ni le valga el que ouiere fecho. Mas avnque no se halle matriculado el tal estudiante, si prouare por testigos e por el dicho de su Regente o por su juramento los cursos que hizo, como arriba esta dicho, que la tal prouanҫa se admitta. e mandamos que los Regentes sean obligados a tener las dichas matriculas conforme a este estatuto so pena de quatro ducados para el hospital, e que el Rector al tiempo de la visita haga pregunta dello e si hallare que no tiene las dichas matriculas, los multe y haga executar la dicha pena. y mandamos que la dicha matricula sea con dia, mes y año y que dende aquel dia que se hallaren matriculados comienzen a cursar, y no antes. E que para el tiempo del prouar de los cursos el Regente de vna cedula firmada de su nombre como el discipulo que losquiera prouar esta en su matricula.

Ytem que el Regente y cathedratico tengan cuidado que al principio de cada liҫion repita en suma la licion precedente para que los estudiantes mejor lo entiendan y continuen con la siguiente. E para los absentes que no la ouieren oydo la oyan, e que las reparaciones de vna a dos sean de la licion de prima e de la mañana y de las visperas del dia precedente, que la licion que leyere el Regente la haga pasar a vn estudiante o dos luego, para que todos esten atentos con pensar que se la han de preguntar.

Examen.

Ytem que si el Rector quisiere presidir a algun examen porque dello se siguira vtilidad y decor, pueda yr e ganar por rata como cabe a cada vno de los examinadores y si no fuere, el examen sea valido como si el presidiese.

Ytem quelo que ha de pagar el examinando ha de ser cada vno Real y medio y al arca otro Real y medio como antes se solia pagar. E que estos tres reales sean para los examinadores e para el Rector, si presente se hallare y si no, para solos los dos maestros examinadores.

Ytem queel dicho examen se haga en la libreria en el claustro o en otra parte donde mejor paresciere al Retor y examinadores.

Ytem queel tiempo deste examen ha de empeҫar desde Pascua de flores fasta Sant Joan de Junio, e que si alguno con prouanҫa sufficiente de un testigo o dos ante el Retor prouare que no ha acabado de cursar fasta primero de vacaҫiones, que con cedula

del Retor los examinadores le pueden examinar despues deste tienpo, y la hora deste examen sea a la mañana de nueue a diez y onze, y a la tarde de quatro a seis. E que cada vez no se puedan examinar mas que dos o tres enestas dos horas ansi porla mañana como las dos horas de la tarde.

Yten que estos que se han de examinar tengan primero los cursos ganados e prouados con tal que ayan oydo y cursado ladicha facultad de artes por esta vniversidad excepto los Religiosos conforme como la constitucion los exceptua, si no fuere religioso que quiera pretender algun cursillo de artes.

Item que los que vinieren a estudiar de fuera a esta vniuersidad theologia o medicina, y no truxieren algun curso prouado de otra facultad despues de bachilleres en artes, que no puedan cursar en las dichas facultades de theologia o medicina sin pasar por el dicho examen ordenado, si no fuere trayendo informacion bastante que haga fe al Retor como esta examinado en la facultad de artes por otra vniuersidad.

Ytem quelos queaqui estudiaren ninguno pueda pasar a theologia o medicina sin primero ser examinados avnque tengan cursos de canones o leyes. Lo contrario haziendo no se les admitan los cursos de otra facultad sino fuere a los dichos religiosos, como esta dicho.

Item que se tenga esta forma ansi en el examinando como en los examinadores: que el examinando proponga vna breue oracion en que breuemente se presente para el examen, y con la oracion vna breue summa refiriendo todo lo que ha oydo, para que conste a los examinadores de lo que le han de examinar, y los examinadores les comiençen a preguntar por sumulas, terminos y silogismos parlos, logicales, primer tractado y periarmenias, de cada vno destos libros algunas preguntas con sus argumentos, e cada vno de los dichos examinadores lepregunte alternatim lo que le paresciere sucessiuamente vno vna pregunta y otro de otra de todas estas materias, y despues le pregunten de logica discurriendo por los libros della predicables, predicamentos, topicos, elenchos e lo mas que ouieren oydo, y lo que les paresçiere alos examinadores. Y en lo de filosophia natural el examinando proponga vn proposito o conclusion de los ocho libros de fisicos para que los examinadores ansi en general como en particular pregunte lo mejor que les paresciere y de lo demas de philosophia y libros della pregunten conforme a lo que dixere el examinando lo que ouiere oydo, e los examinadores conforme a esto pregunten y como les paresciere a los examinadores conforme a lo que ovieren oydo de moral o de mathematicos o esfera, si desto ouieren oydo alguna cosa.

Ytem que estos examenes sean en dias lectiuos y asuetos y dias de no guardar de la cibdad, e se hagan publico y en el lugar publico donde este examen se ouiere de hazer este vn banco con su espaldar para los examinadores, y otro banquito pequeño para el examinando. y estos examinandos no se encuentren en los dias y horas de examen, y paraesto el Rector les de vna cedula con su firma y fecha del dia mes y año para el dia e ora deldicho examen.

Ytem que a los examinadores el Retor les tome juramento al principipio del año que al que hallaren idoneo y sufficiente le aprobaran en el libro del escriuano, y al que no, le daran alguna penitencia como les paresciere o los reprobaran, y los tales que no puedan ganar curso, sino desde el tiempo que la penitencia fuere acabada, en ninguna de las facultades de theologia e de medicina, y el escriuano tenga vn libro desteexamen, ponga en el ansi a los approbados como reprobados y penitenciarios para que por el sepa de quando les aprouecha el curso, y dado caso que el escriuano no se halle presente, que el dicho escriuano los asiente en el dicho libro conforme a la cedula que dieren los examinadores o relacion de approbado o reprobado o penitenciario.

Por ende que como cosa tan importante al bien de esa dicha vniuersidad nos supplicabades e pediades por merced mandassemos que lo en ella contenido ouiesse cumplido effecto y fuese guardado y cumplido, o que sobrello probeyessemos como la nuestra merced fuesse. E nos tuuimoslo por bien e por la presente por el tiempo que nuestra merced fuere. Mandamos que en esa dicha vniuersidad en las lecturas que se ouieren de leer tocantes a los dichos statutos y orden suso incorporados se guarden y cumplan en todo y por todo segund y como en ellos y en cada vno dellos se contiene, e que ninguno de vos los dichos Retor, Maestreescuela, Doctores, Maestros, Consiliarios y diputados y cathedraticos queal presente sois o fueredes de aqui adelante en esa dicha vniuersidad a quien toca y atañe no excedais ny excedan en cosa alguna de lo en ella contenido so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Vall[adol]id a seis dias del mes de Julio de mill y quinientos e cinquenta e quatro años. Antonius episcopus.—El licenciado Galarça.—El licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—El licenciado Pedrosa.—Yo Francisco de Castillo escriuano de camara de sus cesarea y catholicas magestades lo fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

En acta de claustro pleno de 21 Julio, 1554.

LXI

EL REY

Rector, doctores, maestros y consiliarios y diputados del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca: El doctor Aluaro de Gradocathedratico de prima jubilado enesa vniversidad, y en nombre della, me hizo relaçion que muchos estudiantes rresidentes enese estudio y vniversidad en fraude delas constituçiones y estatutos della por no aver cursado enla forma que debian cursar sabiendo que no an de ser admitidos para graduarse de bachilleres, hazen sus provanças antel pr bisor desa dicha çiudad y ante otras porsonas i conellos se ban a graduar ala vniversidad de Valladolidy aotras partes, y lo mesmo fazen otros estudiantes de otras vniuersidades para graduarse enesa dicha vniuersidad, porlo qual se da ocassion a que sin curso se graduen, e que para el rremedio desto conbiene que mande que no se admittan cursos fechos en otra vniuersidad sino vinieren aprobados antel rrector de la mesma vniuersidad y antel secretario della y asignados del dicho secretario do se hiziere la probança y firmada del rrector ysellada conel sello dela misma vniuersidad, porque comolos tales rectores y secretarios tienen notiçia delas qualidades y cursos quese rrequieren tienen entendido la forma como se an de hazer las tales probanças y conesto cessarian los dichos fraudes v seguardauan los estatutos yconstituciones delas dichas vniuersidades ocomo la mi merçed fuese por ende yo bos mando que agora y deaqui adelante no admitais probanças ningunas fechas ante ningun probisor niotra justicia por ningund estudiante que pretenda ser bachiller para rrescebir el dicho grado sino fueren fechas antel rrector dela la tal vniuersidad donde obiere cursado el tal estudiante yantel secretario dela dicha vniuersidad y firmada deldicho rector y signada deldicho secretario y sellada conel sello dela tal vniuersidad ni por virtud de las probanças que deotra manera fueren fechas les deis el dicho grado sopena quelos grados que de otra manera se dieren sean ensi ningunos. Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Junio de mill e quinientos e cinquenta y cinco años.—Yo la Princesa.—Por mandado de su magestad su alteça ensu nombre.—Francisco de Ledesma.

Libro 23, folio 109.

LXII

Don Carlos, por la diuina clementia, Emperador semper augusto, Rei de Alemania y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Secillas, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Seuilla, conde de Flandes y de Tirol, etcetera, auos el rector, maestre scuela, doctores y maestros, consilliarios y deputados del studio y vniuersidad dela çiudad de Sallamanca, salud y gracia: Sepades que el doctor Enrrique Hernandez, maestro en artes. e catedratico de philosophia natural en esa vniuersidad por si yen nombre del doctor Alderete y delos otros doctores y maestros en artes y medecina de esa vniuersidad que no son maestros en theulogia me fiço relaçion diçiendo que pertenesçiendo el nombramiento delos diputados conforme alas constitutiones y estatutos de esa vniuersidad a algunas de sus partes e ael como amas antiguos maestros y doctores enla facultad de artes hera ansi que algunos maestros en artes deesa vniuersidad por ser tan bien maestros en theulogia aun que sus magisterios en artes son mas modernos pretenden ante cedelles enel dicho nombramiento socolor de ser maestros en theulogia por raçon dela antecedençia e prelacion dela façultad de theulogiatiene ala deartes sin tener consideraçion ala antiguedad delos grados, lo qual de mas deser contra derecho e contra la constitution treinta y tres deese estudio hera derecha mente contraria a vn estatuto fecho por el obispo de Coria, visitador que fue deesa vniuersidad, el qual estaba contenido porello ypertenesçiendo les conforme aesto el dicho nombramiento enla election quese fiço delos dichos diputados el domingo de Casimodo proximo passado deste presente anno les prefirieron enella aestos maestros en artes menos antiguos so color de ser graduados en theulogia delo qual el elos dichos sus partes avian apelado para ante mi, eenel dicho grado de appellacion se presento ante los de mi consejo, eme pidio y suplico vos mandase que de aqui adelante enla election y nombramiento delos dichos diputados se guardase el statuto fecho porel dicho uisitador que deuia mandar daresta mi carta para vos enla dicha raçon yio tobelo por vien por la qual vos mando que del dia que esta mi carta fueredes requerido por parte del dicho doctor Enrrique Hernandez fasta diez dias primeros siguientes ymbies ante mi al mi consejo relacion verdadera en manera que haga fee delo que enlo suso dicho apasado y pasa para queenel visto seprobea lo que sea justicia elos vnos ni los otros no fagades endeal sopena dela mi mer-

ced ediez mill maravedis para lami camara Dada en Valladolid aveinte dias del mes de Jullio de mill y quinientos y cinquenta y cinco annos.—Antonius episcopus.—El licenciado Galarça.—El licenciado Montalbo.—El doctor Ribera.—El licenciado Pedroso.—Doctor Cano.—Yo Francisco de Castillo escribano de camara desu cesarea y catholica magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Venia sellada enlas espaldas con susello real y condos firmas que decian: Registrada.—Martin de Vergara por chanciller.

Libro 24, folio 15.

LXIII

Don Carlos, por la diuina clementia, Emperador semper augusto, Rei de Alemania, y el mesmo don Carlos, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Yndias, islas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el rector, maestre scuela doctores maestros, consilliarios ediputados del studio e vniuersidad dela çiudad de Sallamanca, salud y gracia: Sepades que anos es echa rellacion estando probeido y mandado por constitution de esa vniuersidad que la election del rector se aga vn anno de naturales del reino de Castilla y otro del reino de Leon contra el tenor y forma dela dicha constitutionla election que dice que se yzo este presente anno de rector deesa vniuersidad fue en don Pedro de Luna, natural del reino de Aragon lo qual era cosa nueba porser contra la dicha constitution, que sola mente permite que del dicho reino de Aragon pueda aver vn consiliario eque aun que asta agora an pretendido don Martin de Anuça y otros aragoneses ser rectores no se aecho por ser contra la dicha constitution siempre se a guardado fasta aqui epor que quiero ser informado delo que enesto pasa visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha racon e yo tubelo por vien por que vos mandamos quedel dia que esta nuestra carta rescibieredes fasta diez dias primeros siguientes ymbies ante nos al nuestro consejo relacion delo que en lo suso dicho a pasado y pasa y dela manera quese a tenido en la guarda de la dicha constitution para que enel visto se probea lo que conuenga eno fagades ende al sopena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid adiez

y siete dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y cinquenta y cinco añnos.—Antonius episcopus.—El licenciado Montalbo.—El licenciado Otalora.—El licenciado Aarrieta.—El doctor Diego Gasca.—El licenciado Pedrosa.—Yo Francisco de Vallexo escribano de camara desu cesarea catolica magestad la fice escrevir por su mandado, con acuerdo delos del su consejo.—Venia sellada en las espaldas de su sello real y con dos firmas que dicen: registrada, Martin de Vergara por chanciller.

Libro 24, folio 8.

LXIV

EL REY

Benerables rector, maestre escuela, y diputados del studio yvniuersidad de la ciudad de Sallamanca: Vien sabeis lo que apasado sobre la yda de los rectores y frailes estudiantes delos colegios delas ordenes de Santiago, Calatraba y Alcantara cuia administracion perpetua yo tengo por authoridad appostolica enla procesion que por parte deesa vniuersidad se hiço enla dicha ciudad el dia que se celebraron las onrras dela Reinna donna Joanna, mi señora madre que en gloria sea, lo qual visto y platicado con los doctores Juan de Ciudad y maestro Francisco Sancho y el ofreçimiento que de parte de esa Vniuersidad sobre ello yçieron que os lo agradezco y tengo en serbitio, an ymbiado a mandar los de mi consejo delas ordenes alos dichos rectores y freiles dellas que obedezcan y cumplan lo que por vuestra parte les fue mandado enla dicha procesion yenlas otras cosas semejantes tocantes aesa vniuersidad, y io os ruego y encargo que ansi enlo que toca ala jurisdicion como entodo lo demas que sucediere ayais por recomendados los rectores y frailes que son ofueron delos collegios delas dichas ordenes olos trateis vien yonrreis segund y comolo haçeis con los delos collegios econuentos de San Esteban e San Bicente que son de orden como los dichos frailes, que por tener yo la dicha administracion rescibire enello mucho placer y serbicio. De Valladolid a nuebe dias del mes de Deciembre de mill y quinientos y cinquienta y cinco añnos.—La Princesa.—Por mandado de su magestad su alteca en su nombre.—Juan Bazquez.

Libro 24, folio 14 vuelto.

LXV

EL REY

Benerables rector, maestre scuela, consiliarios y diputados del studio yvniuersidad de Sallamanca: Ya saueis como los turcos y moros enemigos de nuestra santa fe catholica trayendo por caudillo al Rey de Argel vinieron con gruesa armada y exercito de mar y tierra sobre Bugia y la tomaron, captiuaron gran número de chistianos delos que enella estauan y tomaron muchos despojos y la moneda y artilleria municiones y otras cosas que se avian ymbiado alli para lapagua y defensa de aquella plaça y para llebar a la Goleta; y ansi mismo saued como tengo aviso queno contentos de eso tratan de venir sobre Oran, Macalquebir y que teniendo estos ynfieles las plaças de Argel y Vugia y siendo el puesto della tan bueno que puedan recoger alli gruesa armada con esto y conel sfuerco que el Gran Turco y otros sus aliados les cobrarian mucho animo parapasar adelante y hacer enestos reinos specialmente en los pueblos maritimos dellos todo el mal ydanno que pudie se ytan bien harian mucho danno y perjuicio entodo lo que toca ala nauegaçion trato y comerçio que enestos reinos tienen por aquel mar, demanera que si no se atajase sudannado proposito pondrian las costas desde Cahiz fasta Cartagena ylas del reino de Valençia y prinçipado de Cataluña y las yslas de Mallorca y Menores y Viça y Cerdenna en gran estrecho y peligro maior mente pudiendo se aprobechar dealgunos sus sequaces e yntelligentes que uiuen enestas partes por lo qual, con el ayuda de Dios nuestro Señor, yo estoi determinado de dar orden como se remedie el gran danno que de aqui sespera si por tiempo no se prouiene porlo mucho que ymporta al serbitio de nuestro Señor y mio yala defensa ysosiego destos reinos yaun ala reputacion dellos para lo que podria suceder, y que por estar mi açienda tan necesitada con los grandes gastos que eecho enlas continuas guerras que etenido sobre lo que toca ala religion ydefensa de nuestra santa fe catholica y defendimiento y conseruaçion de mis reinos y señorios yen las muchas jornadas que por estos efectos eecho congruesos exercitos yarmados por mar y por tierra yen auerse resestido diuersas veçes a las queel dicho turco aynviado contra mis reinos y estados y aliados no podria enprender esta jornada ni efetuarla con la brebedad que se requiere sin queestos mis reinos meproueiesen y aiudasen para lo que fuese menester para ello yendilatarse algun dia se auenturaria mucha más costa y perdida de gente yaun dificultad del negotio, considerando todo lo suso dicho he acordado

dedarles parte del estado en que me allo y dela determinacion que tengo confiando en su mucha christiandad yacostumbrada lealtad yen que tomaran esta causa por tan suya como lo es, que todos se moueran asocorrerme para esta tansanta y necesaria empresa, conlo qual espero en Dios nuestro Señor sepodra concebir la recuperaçion de Bugia y toma de Argel ydefensa de Oran y Maçalquiuir; ruego os encargo os tengaes por vien de continuar lo que siempre aveis echo ensemejantes casos y deis orden en haçer el socorro yayuda para el dicho efecto que de vosotros se espera que de mas del merito que ganareis enello por ser la obra de la charidad quees, yo me terne por mui serbido yla orden y forma que enello aveis de tener os dira particular mente Juan de Carauajal nuestro criado que va de mi parte a solicitar el dicho socorro y lleua mi instruccion. De Valladolid a primero de Henero de mill y quinientos cincuenta y seis años.—La Princesa.—Por mandado de su magestad, su alteça en su nombre.—Juan Vazquez.

LXVI

EL REY

Benerable rector, maestrescuela, consiliarios, y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca: por las cartas que he mandado screuir despues que sali desos rreinos terneys entendido el subcesso que antenido nuestras cosas y como emprendi la guerra en Alemania porlo tocante ala religion desseando como era rrazon porla obligacion que tenia a rreduzillos y boluerlos algremio dela yglesia procurando poner paz y quietud enla christiandad asistiendo y haziendo por miparte todolo posible para que se conuocasse elconcilio, procurando que se concluyese e hiziese la rreformacion tan nescesaria por mejor atraer alos que sean apartado y desuiado dela fe, y theniendolo porla bondad de Dios enbuenos terminos el rey de Francia rompio hultimamente la guerra por mar y tierra sintener ninguna justacausa ni fundamento ayudandose delos alemanesque contra su fidelidad hizieron liga conel y trayendo el armada del turcocontanto dañodela christiandad y especial mente de nuestros estados y señorios queriendolos inuadir de manera que porlo vno y lo otro fui forçado y nescesitado aleuantar los exercitos que he juntado, deque se mean seguido grandes trauajos assi por hauer andado en campaña como por tratar negocios tan continuos y pesados que sean offrescido que han sido causa dela mayor parte delas enfermedades e yndispusiciones tan largas que he tenido y tengo dealgunos años aesta parte y de hallarme tan impedido y falto de salud quenosolo los he po-

dido nipuedo tratar por mipersona y conla breuedad que conuenia, mas conozco que he sido impedimento para ello deque hetenido y tengo scrupulo y quisiera mucho auer antes de agora dado horden enello, peropor algunas sufficientes causas noseapodido hazer en ausencia del serenisimo rrey de Ingalaterra, de Napoles, Prinçipe Despaña, mi mui charo y muy amado hijo por ser menester comunicar asentar y tratar conel cosas ymportantes, y paraeste proposito demas devenir aefetuar sucasamiento conla serenisima rreyna de Yngalaterra leordene que passase hultimamente enestas partes eaviendo venido aqui acorde como primero lo tenia determinado rrenunciarle cederle y traspasarle desdeluego comoloe hecho esos nuestros rreynos y señorios y estados dela corona de Castilla e Leon ylo anexo y dependiente aello como mas cumplida y bastante mente se contiene y declara enla escriptura que desto hauemos hecho y otorgado eldia dela fecha desta, confiando que con su mucha prudençia y espiriencia segun loha mostrado hasta aqui entodolo que atratado en mi lugar enombre epor si propio los governara, administrara, defendera y terna paz y justicia, y escriuimos alas çiudades y villas dessos rreynos que levantando pendones y haziendo las solepnidades que serrequieren y acostumbran parala execucion delo sobre dicho dela misma manera que si Dios huuiese dispuesto demi, obedezcan siruan y acaten y rrespecten deaquiadelante aldicho serenisimo Rey cumpliendo sus mandamientos por scripto y depalabra como desu verdadero señor y rrey natural segun y como an cumplido y deuian cumplir los mios propios, de lo qual os hauemos querido auisar para que sepais nuestra resolucion y lo que proueemos y para que asi mismo le obedezcais como lo deueis hazer que ello me terne por seruido. De Brussellas a diez e seis de Enero de mill e quinientos e cinquenta e seis.—Yo el Rey.—Por mandado de su magesta, Francisco de Erasso.

Libro 24, folio 53. Está la cédula original.

Cartas de la Reyna.

I

LA REYNA

Presydente e oydores dela nuestra avdiençia e chançilleria questa y reside enla villa de Valladolid: El bachiller Garçi Rodriguez por sy y en nonbre dela vniversidad del estudio dela çibdad

de Salamanca me hizo relaçion que bien saviamos como nos por vna nuestra carta ovimos mandado que las cavsas y procesos hechos por el maestrescuela dela dicha çibdad o por su viçes colastico en primera ynstançia no fuesen llevados aesa dicha avdiençia hasta tanto que fuesen sentenciados en primera ynstançia por el dicho maestrescuela e viçes colastico dela dicha çibdad, y que no ostante que muchas bezes os an requerido conla dicha nuestra carta nola aveys querido cunplir, antes diz que syn enbargo della en primera ynstancia syn aver agravio ni fuerça alguna luego al primer mandamiento days vuestras cartas e provisyones para llevar los dichos pleitos y proçesos ante vos otros a cuya causa la dicha vniversidad y personas della resçiben mucho daño e agravio, ansy porque las rentas que tienen no pueden ser cobradas syno con pleitos e dilaçiones como porque los estudiantes por yr en seguimiento de sus cabsas pierden sus estudios, e me suplico e pidio por merçed por sy y enel dicho nonbre vos mandasemos que guardasedes y cunpliesedes la dicha nuestra carta e provisyon y no exçediesedes delo enella contenido por manera quela dicha vniversidad y personas della no resçibiesen agravio ni fuesen fatigados ni molestados o como la mi merçed fuese, lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos enla dicha razon, e yo tovelo por bien, por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra carta que çerca delo suso dicho para vos mandamos dar e dimos y llamadas las partes a quien atañe libreys y determineyis çerca dello lo que hallaredes por justiçia y no hagades ende al.—Fecha en la villa de Madrid a veynte dias del mes de Junio de mill e quinientos e veynte e ocho años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad—Juan Vazquez.

II

LA REYNA

Licenciado Mexia, canonigo en la iglesia de Toledo: Ya sabeys como por otra mi çedula os escrevi que esta acordado que os diesen quinientos maravedis de salario cada vn dia delos que os aveys ocupado y ocupasedes en la visitaçion que mande que vos y don Pedro Pacheco hiziesedes en el estudio de Salamanca y pues la visitaçion del dicho estudio es en vtilidad y provecho delas personas del, por ende, yo vos mando que de las rentas del dicho estudio cobreyis los maravedis que montan enel dicho salario a razon delos dichos quinientos maravedis cada vn dia delos que os aveys ocupado y os ocupardes en la dicha viçitaçion con la yda y

buelta aesta çiudad y para los cobrar vos doy poder conplido con todas sus inçidençias y dependençias, anexidades y conexidade e no fagades ende al. Fecha en Toledo a diez dias de mayo de mil e quinientos e veynte e nueve años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

Inserto al folio 141 vuelto del 9.º libro de Claustros.

III

LA REYNA

Retor maestrescuela y deputados de la vniversidad de Salamanca: Por otra mi çedula vos escrevi y encargue que diesedes liçençia al dotor Salaya catredatico de astrologia enesa vniversidad para que estoviese avsente dela dicha su catreda sin que por ello se la diesedes por vaca, porque yo le mande me sirviese de medico enel consejo dela santa y general ynquisiçion agora e sido ynformada que enesto poneys alguna dificultad, y porque cunple al seruiçio del Enperador y Rey mi señor y mio que esto se haga, yo vos ruego y encargo mucho que deys la dicha liçençia al dicho dotor Salaya sin poner enello mas dificultad ni escusa alguna que mucho me sirvereys. Fecha en la villa de Madrid a veynte e uno de Dizienbre de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Inserto al folio 201 vuelto del 9.º libro de Claustros.

IV

LA REYNA

Rector y consiliarios del estudio e vniuersidad de la çibdad de Salamanca: El doctor Francisco de Alvarez de Tapia catredatico desa vniuersidad me hizo relacion que los vesitadores que por nuestro mandado fueron della entre otras cosas que hordenaron para la buena governaçion dese estudio e vniversidad fue que cada mes se sustentasen dos vezes conclusiones en derecho canonico e çivil e a falta de otros sustentantes fuesen obligados a las sustentar los catredaticos de las catredas cursatorias y por ello fueron cresçidas las dichas catredas de seys mill fasta quinze mill, lo qual diz que no se a executado ni guardado porque desdel dia de san lucas a esta parte no se a sustentado mas de dos vezes a cuya cabsa el buen exerçiçio dela dicha vniversidad se pierde, e ansi mesmo diz que en claustro ni en las catredas no se habla latin ni los bachilleres de popilos se examinan ni se guardan las otras co-

sas que quedaron proveydas e hordenadas enla dicha reformaçion, ame suplicado vos mandase que executasedes lo que en la dicha vesitaçion fue hordenado e mandado, e los estatutos que por nos fueron confirmados o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que veays lo que por los vesitadores fue hordenado e mandado enla dicha reformaçion e los estatutos que por nos estavan confirmados para la buena governaçion dese estudio e vniversidad e lo guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segun e como enello se contiene e contra el tenor e forma dello no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera. Fecha enla villa de Madrid a quatro de mayo de mill e quinientos treinta años.—La Reyna.—Por mandado de su magestad con otras firmas delos del consejo.

Inserto al folio 46 vuelto del libro 10 de Claustros.

V

Maestrescuela, rector e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca ya sabeys como el muy Reverendo yn Christo, padre arçobispo de Santiago nuestro capellan mayor e presidente del nuestro consejo os hizo saber como el Rey de Yngalaterra movido con no buen consejo ha procurado e procura divorçio con la señora Reyna doña Çatalina nuestra tia, e cerca dello ha fecho sus pedimentos a nnestro muy Santo Padre y seos ynbio vna ynformacion y Relaçion del caso para que estudiasedes sobreello el derecho dela señora Reyna, y porque esto es cosa que toca mucho al seruiçio de Dios nuestro señor y su magestad tiene por suyo propio este negocio como lo es yo os encargo e mando proveays como la dicha ynformaçion e relaçion del caso suso dicho que alla teneys se vea e dispute primeramente por todos los doctores e maestros e liçençiados e otros letrados que se hallaren en esa vniuersidad ansi dela facultad de juristas como de theologia, cada facultad por si y bien visto y estudiado me enbiad vuestro paresçer, firmado delos nonbres que sobre ello votaren y estudiaren e signado de notario publico cerrado conel sello dela vniversidad en manera que haga fe, lo mas breve que ser pueda porque en ello mucho seruiçio rescibire. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Agosto año de mill e quinientos e treynta años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad juan vazquez.

Inserto al folio 64 del libro 10 de Claustros.

VI

LA REYNA

Rector, maestrescuela, diputados e difinidores del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca ya sabeys como el doctor Sancho de Salaya medico, catredatico de astrologia dese estudio esta continuamente residiendo en esta nuestra corte en serviçio del Enperador, mi señor e mio, e del santo ofiçio dela general ynquisyçion por manera que no puede yra residir ni leer personalmente la dicha su catreda; por ende, yo vos encargo y mando queluego ledeys liçençia por tiempo de tres años continuos primeros syguientes los quates comiençen acorrer despues de ser acabados e cunplidos los otros tres años de liçençia quele ovistes dado para questando como esta avsente dese estudio la dicha su catreda no baque, enlo qual meareys mucho plazer e serviçio.—Fecha en la villa de Valladolid a veynte e cuatro dias del mes de Mayo de mill e quinientos e treynta e ocho años.—Yo la Reyna. Por mandado de su magestat, Juan Vazquez.

Inserto al folio 10 vuelto del libro 12 de Claustros.

VII

La Reyna.—Venerable rector, consiliarios y diputados del estudio y vniversidad de la çiudad de Salamanca: Porque auiendo venido el maestro Gallo, cathedratico de visperas de theulugia en essa vniuersidad, a esta corte a çiertos negoçios y siendo informada de su buena doctrina y suffiçiencia que tiene en predicar le he oydo, y por el contentamiento que dello e rresçibido encargandole que hasta en fin del mes de abril presente rressida en esta corte, os rruego y encargo que teniendo consideraçion alo que esta dicho, ya que esta ocupado en nuestro serviçio, le ayais por presente enel dicho tienpo quenello nos hareis plazer.--De Valladolid, a nueve de Abril de mill e quinientos e quarenta e nueve años.—La Reyna.—Vazquez.

Inserta al folio 34 del libro 17 de Claustros.

Cartas del Príncipe.

I

EL PRINÇIPE

Venerable rector, consiliarios y diputados del studio y vniuersidad de la çibdad de Salamanca, hauiendo oydo al doctor Benauente lo que de vuestra parte nos dixo, y suplico que mandassemos alos aposentadores que embiamos aessa çibdad ahacer enella el aposento de mi casa y corte y dela serenisima prinçesa doña Maria mi muy chara y muy amada sposa que no diessen huespedes alos studiantes doctores maestros y otras personas desse studio y vniuersidad, y que çerca dello os guardassen los preuillejos que teneis delos reyes nuestros predeçesores. como quiera que tenemos la voluntad que es razon nosolamente de mandaros guardar los dichos preuillejos, pero de fauoresçeros y hazeros merçed enlo que ouiere lugar, mas porque acausa delos grandes, caualleros y otras personas que yran aessa çibdad en mi seruiçio y acompañamiento y vernan conla dicha serenisima prinçesa y otra mucha gente que ocurrira aella haura estrechura de aposento, ruegoos y encargoos que poresta vez pues nuestra stada ay sera por tan pocos dias, ayays por bien que se aposenten enlas casas delas personas desse studio y vniuersidad las personas que os señalaren los dichos nuestros aposentadores sin perjuycio de vuestros preuillejos, que enello nos hareys plazer y seruiçio.—De Valladolid a veynte e cuatro de Septiembre mill e quinientos e quarenta e tres años.—Yo el principe.—Por mandado de su alteza.—Pedro delos Couos.

II

EL PRINÇIPE

Venerable rrector, y consiliarios, y diputados del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca: Ya sabeys que avemos determynado de yr aesa çiudad a resçebir la serenisima prinçesa doña Maria mi muy cara y muu amada esposa, y por que segun los muchos grandes y cavalleros y otra gente que yra en mi corte y berna en su conpañamiento y ocurrira aesa çiudad avra enella estrechura de aposento rrogamos os que por esta vez sin perjuy-

çio de vuestros previlegios ayays por bien de resçebir en vuestra casa las personas que hos señalaren Diego de Carvajal e Julian Perez de Herrera y Juan de Arevalo aposentadores del Enperador y Rey mi señor y Pero Rodriguez y Santiago Perez mis aposentadores que enbiamos adelante a hazer el aposento de nuestra casa y corte pues sera por tan pocos dias que enello nos areys plazer y serviçio. De Valladolid a dos dias de Hotubre de mill y quinientos y quarenta y tress años.—Yo el Prinçipe.—Por mandado de su alteza Pedro delos Cobos.

Inserto al folio 271 vuelto del libro 12 de Claustros.

III

EL PRINÇIPE

Rector, maestrescuela, deputados, maestros, claustro dela vniversidad del estudio de Salamanca: el doctor dela fuente me ha fecho relaçion que el tiene acabado de azer el reportorio delas obras del Tostado e obispo que fue de Avila, y por no tener facultad para le azer ympremir no esta ynpreso suplicando me pues es obra tan neçesaria mandase dar horden como se yziese, y pues vosotros por aver sido el dicho Tostado maestrescuela de hesa vniversidad teneys obligacion particular a que se ynprima el dicho reportorio hos ruego y encargo deys horden como se ynprima, que demas de ser esto serviçio de Dios nuestro señor por el mucho fruto que ara me terne por servido que con toda brebedad se entienda enello y se efetue. Fecha en Salamanca a diez e siete dias del mes de Novienbre de mill e quinientos e quarenta y tres años.—Yo el Prinçipe.—Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

Inserto al folio 291 vuelto del libro 12 de Claustros.

IV

EL PRINÇIPE

Rector e vniversidad del estudio dela çiudad de Salamanca: Sabet que el doctor Francisco de la Fuente, canonigo de Alcala, me hizo relaçion que por nuestro mandado ha rreportado al Tostado deçisibamente y avnque a mas de año y medio que tiene acabada la obra por no tener dineros para la ynpresion della se a estado y esta por ynpremir y me suplico fuese servido dele mandar ayudar con la terçia parte dela costa que seria fasta quatroçientos ducados conlos quales y conlos que el tiene prometidos por obligaçio-

nes de Salamanca, Avila y Alcala se acavaria de que tanto provecho y vtilidad se seguiran a nuestros reynos o como la mi merçed fuese, por ende yo vos encargo y mando que de los dineros de el arca desa vniversidad presteys al dicho doctor Francisco de la Fuente los dichos quatroçientos ducados dando ante todas cosas fianças que los bolvera ala dicha arca dentro de quatro años que corran e se quenten desdel dia que se los prestardes e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte del mes de Hebrero de mill e quinientos e quarenta e cinco años.—Yo el Prinçipe.—Por mandado de su alteza Pedro de los Covos.

Inserto al folio 16 vuelto del libro 13 de Claustros.

V

EL PRINCIPE

Rector, y maestrescuela, y diputados dela vnibersidad de Salamanca ya sabeis las muy justas causas y consideraçiones que mobieron al Emperador mi señor a pasar en Alemaña y los trauajos que ha sufrido en procurar que se tomase alguna buena rresoluçion enlas cosas dela religion cristiana y en bolber los desbiados dela fee al gremio de la santa madre yglesia y la guerra que sobreello tubo enque plugo a Dios darle buen suçeso y que siempre tubo fin y proposito dela conserbaçion dela paz por el bien vnibersal de toda la cristiandad y continuaçion del conçilio y estante aquello suçedio lo de Parma y la Mirandola en lo qual en ninguna manera pudo dexar de asistir a nuestro muy Santo Padre y para ello ha sido y es neçesario sostener un buen exerçito hasta verel fin que terna por estar tan obligado a Su Santidad e ynportar tanto alas cosas de Ytalia y alas otras que de alli dependen, y en este medio el Rey de Françia rompio la guerra por los terminos y formas que a todos son notorias tomandolo que tomo por la mar de lebante y poniente y enla frontera de Piamonte y no contento con esto ha tratado y concluido liga con algunos principes de Alemaña para juntarse conellos y entrar enella en persona con poderoso exerçito, el qual lebanto con fin de enprender lo de Flandes o yr donde Su Magestad esta para hazelle bajar en Ytalia y desanparar a Alemaña y asimismo se ha confederado con el turco, comun enemigo dela cristiandad y tenido formas y maneras con el que enbie con poderosos exerçitos y armadas por mar y por tierra para hazer mal y daño enlos rreynos y señorios de Su Magestad e sus subditos, e naturales, y enlos del serenisimo Rey de Romanos mi tio, y porque si con brebedad no se pone remedio enla rresistençia desto podrian subçeder grandes daños e yncobinientes,

para obiarlos y conserbar la autoridad e reputaçion de Su Magestad y de sus reynos y estados, se ha probeido de hazer mucho numero de gente de guerra y muchas armas y muniçiones y algunas armadas por la mar y las otras cosas necesarias para todo lo qual ymporta mucho juntar grand suma de dineros con mucha brebedad. E porque soy ynformado que en el arca de esa vnibersidad ay alguna cantidad de dineros delas rentas della y derechos que le perteneçen y de depositos y otras cosas y porque para socorrer a esta neçesidad ay falta de dineros de contado y como lo quese ha de enbiar a Su Magestad para este socorro ha de yr enlas galeras que agora son benidas y no se pueden detener ny ay dispusiçion ni manera de poderse aver moneda con tanta brebedad como es menester sino se probee de cosas semejantes, vos encargo deis horden como todo el mas dinero que ser pueda delo que ay enla dicha arca asi delas dichas rentas y derechos dela vnibersidad como de depositos y otras cosas se de y entregue luego a Alonso de Bacca, thesorero de su magestad, o a quien su poder oviere queen abisandome la cantidad que ay y se puede dar enbiare persona que lo reçiba y con su carta de pago lo mandare luego librar enel subsidio de ese obispado y los otros ael comarcanos y como quiera que por aver desto la necesidad que hay y ser para el efetto que es y de que nuestro señor y Su Magestad seran tan serbidos tengo por çierto que lo mandareis probeer con toda presteza; os lo torno mucho a encargar por ser cosa que yo deseo probeer conforme ala obligacion que paraello tengo que demas del seruiçio que hareis a Su Magestad yo reçibire mucho plazer y porque el liçençiado Vallejo juez de residençia de esa çibdad os hablara mas largo darle eys entera fee y crehençia. De Madrid a treze de mayo de mill e quinientos e çinquenta e dos años.—Yo el Principe.—Por mandado de su alteza.—Juan Vazquez.

Obra original al folio 94 del libro 20 de Claustros.

Cartas de Felipe II.

I

EL REY

Benerable rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca: Porla carta quel Emperador y rey mi señor os scriue vereys ladeterminacion y resolucion que ha tomado en renunciar, ceder, y traspasar en mi essos reynos

deque ha otorgado lascriptura necessaria en forma y he sentido enel grado que es razon hallar asu magestad tan impidido y falto de salud por sus muchas y continuas enfermedades que por supersona no pueda tractar ni entender enla expedicion de tantos y tan graues negocios como cada dia se offrecen por la grandeza desus estados y estar tan diuididos y separados porque consu larga experiencia y prudencia lo pudiera mucho mejor hazer, pero conformandome consu voluntad lo he aceptando confiando en Dios, nuestro Señor, medara fuercas para administrar bien lo que su magestad me ha encomendado aliuiandole de tantos trabajos y cuydados paraque mas libremente attienda al descargo desu conciencia ques su principal fin, y ala conseruacion de su salud que sela desseo como la propia mia, yremittiendome alo quesu magestad os scriue no tengo quedezir sino certifficaros que enlo que aessa vniuersidad se offreçiere terne siempre memoria delo mandar mirar y fauorescer quesea justo y razonable como lo meresçe elaficion con quesiempre haueys seruido asu magestad y ami. De Brussellas a diez e siete de henero de mill e quinientos e cinquenta e seis.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco de Eraso.

Libro 24, folio 54. Está la cédula original.

II

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del estudio y vnibersidad de la çiudad de Salamanca, conesta os mandamos embiar las cartas que vereys del Emperador mi señor y de mi el Rey, por las quales se os haze saber como su magestad imperial porsus yndispusiciones y otras causas que le han mouido seha resuelto enrenunciar en mi estos reinos y os hordena y manda que alçeys pendones pormi yhagais las otras solepnidades que se requieren y acostunbran en semejantes casos, y obedezcays y cunplays lo que os ordenaremos y madaremos segund mas largamente enlas dichas cartas aquenos referimos se contiene, y aunque conellas sepudiera escusar esta, todavia hauemos querido encargaros y mandaros que luego que las reçibays hagais y cumplays loque porlas dichas cartas se os manda leuantando los dichos pendones y haziendo las otras solepnidades que se acostunbran y requieren hazer como enesta villa se haya hecho que enello demas de hazer loque deueys y soys obligados y de vuesta fidelidad esperamos nos hareis plazer y seruicio. De Valladolid a veinte e

ocho de Março de mill e quinientos e cinquenta e seis años.—La Princesa.—Por mandado de su magestad su altesa ensunombre, Juan Vazquez.

Libro 24, folio 55. Está la cédula original.

III

Don Phelipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Yngalaterra, de Françia, delas Dos Scicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar Occeano, Condes de Flandes e de Tyrol, etcetera, a uos el doctor Cano del nuestro consejo, salud e gracia: Sepades que nos como patron quesomos del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca queremos ser informados sise guardan cunplen y executan los estatutos e constitutiones ylo que por las visitas pasadas esta proueydo y visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta paravos enla dicha razon e nos touimoslo por bien; porla qual vos mandamos queluego vays ala dicha çiudad e veais los estatutos y constitutiones quela dicha vniuersidad tiene ylo proueydo porlas visitas que en ellas sean fecho yos informeis e sepais sise guardan e cunplen osise dexa algo de cumplir y executar e fagais quese guarde proueyendo en todo loque mejor os pareçiere para que mejor se ponga en execuçion ytraer relaçion dela dicha vniuersidad y los alcanҫes liquidos que fiçierdes ylos que fueron hechos por los del nuestro consejo que aello anydo los executas contra quales quier personas sin enbargo de apellaçion y executados si alguno apellare otorgalde la appellaçion para antelos del nuestro consejo yareis quese cobren las deudas que ala dicha vniuersidad se devieren proueyendo entodo lo demas que vieredes que conviene para el bien dela dicha vniuersidad que para todo ello vos damos poder cunplido. Daha enla villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Henero de mill e quinientos e çinquenta e siete años.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Arrieta —El liçençiado Munatones.—El dotor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—E yo Françisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Libro 25, folio 20.

IV

EL REI

Venerable rector, maestrescuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: El maestro Gallo nos dio la carta de nueve de Nouienbre pasado que conel nos escriuistes yen creençia della nos asupplicado de vuestra parte algunas cosas y aunque por tocar aesa vniuersidad aquien tenemos voluntad de ayudar y fauorezer entodo lo que buenamente ubiere lugar y especialmente por hauer venido aqui el dicho maestro Gallo atratarlo holgaramos que fueran dequalidad que nos pudieramos resoluer enellas, aqui nose a podido haçer porlas causas quese le andicho de palabra, y así remitimos al consejo lo que toca a estatutos y lo del arrendar las rrentas por auerse hecho la pregmatica consu acuerdo y parecer y los enbiamos a mandar que en esto ylo que dezis de preueher las catedras y dar la possession dellas prouean con consulta dela serenísima Princesa mi hermana loque pareçiere conuenir, ocurrireis alla atratarlo. Enlo de la confirmacion delos preuillegios que essa vniuersidad tiene porque yo no he començado hasta agora (por auer tampoco quel Emperador mi Señor me renunçio essos reinos) aentender encosas desta calidad se quedara para quando alla fuere, que deseo y procurare hacerlo breuemente y entonces terne memoria deloque me supplicais y de haçeros enello toda lanuestra que fuere razon. De Bruselas aprimero de Março de mill yquinientos y cinquenta ysiete.—Yo el Rei.—Por mandado de su magestad, Francisco de Erasso.

V

EL REI

Presidente ylos del nuestro consejo: El maestro Gallo avenido aqui ynos a suplicado departe de la vniuersidad de Salamanca entre otras cosas les diesemos licençia para poder arrendar las rentas della libremente o hasta encierta cantidad attento que son menudas y no se pueden repartir y que desto nopuede resultar carestia de pan yque pueda hacer la dicha vniuersidad estatutos sinquese ayan, de confirmar enesse consejo y proueher las catredras el rector y consiliarios ydar possession dellas yque hecho esto se enbien los processos aesse consejo ochancilleria por el daño que delo contrario se sigue sin embargo dequalquier cedulas quese despacharen sobreello, y por ser cosas desta calidad os lo remittimos

para que veais loque por parte dela dicha vniuersidad se supplica, y con consulta de la serenisima Princesa mi hermana proueais enello loque paresciere conuenir conlamas breuedad que ser pueda. De Bruselas a primero de Março de mill e quinientos y cinquenta y siete años.—Yo el Rei.—Por mandado de su magestad. Francisco de Eraso.

Las dos anteriores en el libro 25, folio 45.

VI

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, delas Dos Sicilias, de Ierusalen, de Granada, de Toledo, de Nauarra, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corçega, de Cordoua, de Murçia, de Iaen delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas islas Indias, e tierra firme del mar Occeano, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a uos el nuestro corregidor o juez de rresidençia de la ciudad de Salamanca, o vuestro lugarteniente enel dicho officio, salud egraçia: Sepades que Iuan de Alaba, en nonbre del abad, monjes econuentos del monesterio de Valparaiso dela orden de San Bernardo nos hizo relacion diciendo quel dicho monesterio atenido e tiene dentro desa dicha ciudad por propios suyos vnos edificios e solares enque se auia comencado a edificar vn colegio para que los monjes dela dicha orden rresidiesen enel para el estudio dela theologia, eteniendo edificado buena parte del la vniuersidad y estudio de esa dicha ciudad con grandes maneras y diligencias nos supplico mandasemos quel dicho edificio y solares se desdiesen para hazer vn colegio de Gramaticos y artistas yque nos selo mandasemos dar ysele dio y tienen la posesion dello y que aunque por nos fue mandado que se tasasse el iusto preçio y valor y se pagase al dicho monesterio no se hico ansi, antes valiendo los dichos solares y edifficios mas de tres mill y quinientos ducados los dela dicha vniuersidad tuuieron tal manera quelos tasadores quese pusieron notasaron el valor y precio dello sino ensetecientos mill maravedis poco mas o menos, e que aunque la dicha vniuersidad oviese de quedar conlos dichos solares y edificio yel dicho monesterio perdello es engrandaño en mas dela mittad del justo precio e no ay causa ni rrazon porque el dicho monesterio pierda el verdadero preçio y valor supplicandonos mandasemos quelos dichos solares yedifficios se voluiesen a rreuer e rretasar porpersonas de sciençia y conçiençia que supiesen y entendiesen la calidad e valor delos dichos edifficios e solares o como la nuestra merçed fuesse, lo

qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon enos touimoslo por bien porque vos mandamos queluego que con esta nuestra carta fueredes requerido agais quelas dichas casas y edificio setornen atasar por dos personas la vna dellas puesta por parte dela dicha vniuersidad yla otra porparte de ese dicho monesterio de Valparaiso e sinose conformaren vos nonbreis vntercero e la tasacion que se hiziere asi por las dichas personas como por el dicho terçero scripta en limpio firmada de vuestro nonbre e signada del escribano ante quien pasare çerrada e sellada enpublica forma enmanera quehaga fee la enbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se prouea lo quesea deiusticia elos vnos ni los otros nofagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Marçо de mill e quinientos e cinquenta e siete años.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—Doctor Cano.—Yo Francisco de Castillo scribano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo delos desu consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin de Vergara por chanciller.

Libro 25, folio 30.

VII

Don Phelippe porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Yngalaterra, de Francia, delas Dos Siçilias, de Jherusalem, da Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes yde Tirol, etcetera, avos el rrector, maestresquela, doctores, maestros, consiliarios e diputados del estudio e vniuersidad dela ciudad de Salamanca, salud e graçia: Bien sabeis que siendonos fecha rrelaçion por Miguel de Sturizaga, maestro de canteria, que aviendose por nos mandado açer dos colegios enesa vniuersidad vosotros en claustro pleno lecometistes el açer y acabar ladicha obra conçierto salario como se conthenia enlas escripturas que sobleello se otrorgaron entrevos yel yque por nos fue nombrado por veedor dela dicha obra Rodrigo Gil maestro de canterias que aviendo el açeptado la obra yentendido enella tres meses e desauçiado otras obras que tenia yquel doctor Ciudad e otros comisarios dessa vniuersidad para la dicha obra lemandaron queno entendiese enella yqueno sele pagase mas dealli adelante noteniendo poder paraello e que

aunquelo tubiera le auia primero de poner algun cargo e culpa loqual noabian fecho sino por rrelaçion del dicho Rodrigo Gil, que era su enemigo capital, e de vn Geronimo Roman carpintero que no era de su officio, enos supplico lemandasemos amparar ensu posession, sobreloqual pornos fue mandado al doctor Cano del nuestro consejo queviese lo susodicho e nos informase delo que enello pasaba, ei qual dicho doctor Cano llamo las partes aqui en tocaba e por parte del dicho Rodrigo Gil se allegaron çiertas causas para que se mandase quel dicho Miguel de Ysturiçaga no entendiese enla dicha obra y por el dicho doctor Cano fueron fechas ciertas diligencias sobre lo suso dicho yse traxo al nuestro consejo, y enel visto fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta paravos en la dicha rrazon e nos touimoslo porbien, paralo qual vos mandamos que veays lo suso dicho ylo proueais como mas convenga ala vtilidad e provecho deladicha obra e como se prosiga y acabe conmas breuedad y los vnos nilos otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid a treinta e vn dias del mes de Março demill e quinientos e cinquenta e siete años.—El liçenciado Vaca de Castro.—El liçenciado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—El liçenciado Pedrosa.—Doctor Cano.—Yo Francisco de Castiilo escribano de camara de su magestad rreal la fice escribir por su mandado conacuerdo de los del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Bergara porchanciller.

VIII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, delas Dos Siçilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murçia, de Jaen, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, avos el dotor Henan Perez del nuestro consejo, salud ygraçia: Sepades que anos como patron quesomos delestudio y vniuersidad dela çiudad de Salamanca queremos ser informados siseguardan cunplen yexecutan los estatutos y constituçiones, ylo que porlas visitas pasadas esta proueydo, y bisto enel nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon ynos tobismoslo porbien porlaqual vos mandamos que luego vays aladicha çiudad yveais los estatutos y constituciones quela dicha vniuersidad tiene ylo proveydo por las visitas que en ella sean fecho yos informeis y sepais sise guardan

ycunplen osise dexa algo de cumplir y executar y fagais que se guarde y traed rrelaçion de todo al nuestro consejo, y ansy mesmos tomeis la quenta delos bienes yrrentas dela dicha vniuersidad ylos alcançes liquidos que hizierdes ylos que fueron hechos porlos del nuestro consejo que aello an ydo los executad contra quales quier personas sin enbargo de apellacion y executados si alguno appellare otorgalde la apellaçion para ante los delnu estro consejo, y hareis que se cobren las debdas que ala dicha uniuersidad sedevieren proveyendo entodo lo demas lo que vieredes que conviene para el bien dela dicha vniuersidad que para todo ello vos damos poder cumplido. Dada enla villa de Valladolid a seis dias del mes de Dezienbre de mill e quinientos e cinquenta ysiete años.—Iuan de Vega.—El liçençiado Vaca de Castro.—El dotor Diego Gasca.—El dotor Cano.—Yo Françisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fiize escribir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Martin de Orguiola por chançiller, rregistrada.—Martin de Orguiola.

Libro 26, folio 30.

IX

Don Felipe por la gracia de Dios &, mandando que la Universidad se reuna en Claustro y acuerde lo conducente para evitar los abusos que venian cometiendose en la provision de las catedras de Teologia. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1558.

X

EL REY

Benerable rector y maestresquela, consyliarios y diputados del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca: Ya sabeys el ofreçimiento que nos hizisteis el año pasado de quinientos y çinquenta y seis de seruirnos con quatro mill ducados para ayuda alos gastos que vbiesemos de hazer en rrecuperar ala çiudad y fortalezas de Buxia y conquistar ala de Argel y defender ala çiudan de Oran y villa de Maçarquivir, y porque agora avemos acordado quel conde de Alcaudete, nuestro capitan general deladicha çiudad y villa pase en Africa con el mas numero de gente de pie ydeacaballo que se podiere juntar ylas otras cosas necesarias para ello y procuremos no sola mente poner endefensa las dichas plaças que estan asu cargo para quesi la armada del turco viniere como por diuersos avisos que tenemos se entiende nolas puedan

dañar ni offender pero que procure hazer la rrecuperaçion dela dicha fuerza de Buxia y conquistar la de Argel los quales dichos effectos no se podrian poner en execuçion por estar como estamos contanta necesidad y nuestro patrimonio rreal tangastado y consumido siparaello nonos ayudasemos y socorriesemos detodos los offrecimientos que las çiudades, villas e lugares y vniuersidades, prelados, grandes y caballeros y personas particulares destos rreynos nos offreçieron para ladicha jornada, yansi os rrogamos y encargamos quanto podemos tengais por bien de cumplir eldicho offreçimiento quenos hizistes yentregar luego los dichos quatro mill ducados a Pedro de Melgosa diputado general destos rreynos a quien avemos nonbrado por depositario general delos dichos offreçimientos o ala persona que con su poder enbiare por ellos que sera de quinze dias que al nuestro factor general auemos hordenado que os de la seguridad y fianças que para darlos lepidierdes y fuere menester que ansylo hagais y cunplais ycon toda quanta breuedad sea posible yel negocio rrequiere rrezibiremos de vosotros mucho plazer e seruiçio. De Valladolid adiez de Hebrero de mill e quinientos e çinquenta yocho años.—La Prinçesa.—Por mandado de su magestad su alteza en su nonbre. Juan Vazquez.

Libro 26, folio 24.

XI

EL REY

Benerables rretor y mastresquela, consiliarios y diputados del estudio evniuersidad dela ciudad de Salamanca vimos la carta que nos escribistes a veinte y çinco de Hebrero pasado y tenemos os mucho enserviçio lo que dezis que luego pagariades quatro mill ducados que nos offrecistes para ayuda alos gastos quese oviesende hazer en rrecuperar ala çiudad e puerto de Buxia y tomar ala de Argel y defensa y sostenimiento de Oran y Mazarquiuir ylos entregariades ala persona quellevase poder de Pedro de Melgosa nuestro depositario general dellos como os lo escribimos quees como lo confiabamos devosotros yasi lo hareys y conla breuedad que escribis y veis que conviene yla obligaçion del nuestro factor general que pedis os mandamos enbiar conesta. El rretor desa vniuersidad estaya despachado y sea ydo deaqui. De Valladolid a nueve de Março de mill e quinientos e çinquenta y ocho años.—La Prinçesa.—Por mandado de su magestad su alteza ensu nonbre. Iuan Vazquez.

Libro 26, folio 34.

XII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Françia, delas Dos Sicilias, de Jherusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barzelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruisellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Goçiano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brauante y de Millan, Conde de Flandes y de Tirol, &, avos el concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, offiçiales y homes buenos dela villa de Molina queteneys avuestro cargo por encabezamiento la rrenta delas terçias desa villa ysu tierra y partido el año de quinientos y cinquenta y siete, salud y graçia: Sepades que por parte del retor y consiliarios dela vniuersidad dela çiudad de Salamanca mefue fecha rrelaçion que conforme a vna carta deventa quela serenissima infante doña Juana, Princesa de Portugal, mi muy cara e muy amada hermana governadora destos mis reynos hizo en mi nonbre ypor virtud dedos cartas de poder, la vna del Emperador y Reyna doña Juana, mis señores, ela otramia y avna certifiçacion de los mis officiales dela casa dela contrataçion de las Indias, que rresyden en la çiudad de Sevilla ovieron de aver çinco mill y quinientos ysesenta y seis maravedis y medio dejuro contados adiez yocho mill maravedis el millar con facultad dese poder quitar paragozar dellos desde veinte de Septienbre del año dequinientos y çinquenta y seis en adelante y para dotar la capellania que Andres de Çereçeda mando ensu testamento quese dixese envna yglesia dela dicha ciudad de Salamanca, eme fue suplicado que entanto quesacan mi carta de previlegio del dicho juro les mandase librar siete mill y çiento y veinte y ocho maravedisque ovieron de aver de renta del dicho juro desdel dicho dia veinte de Septienbre del dicho año de quinientos y çinquenta y seis hasta fin de Dezienbre del año de quinientos y çinquenta y siete paragastallos enla dicha capellania o como la nuestra merçed fuese, ypor quanto porlos mis libros delas mercedes pareze lo suso dicho tubelo por bien yes mi merçed delos mandar librar envos porque vos mando que delos maravedis de vuestro cargo del dicho año de quinientos y çinquenta y siete recudades y fagades rrecudir al dicho rector y consyliarios o a quien su poder oviere conlos dichos siete mil y çiento

y veinte y ocho maravedis para que los gasten enla dicha capellania los quales les pagad endineros contados lamitad dellos luego pues el plazo en que los ouistes de pagar es pasado yla otra mitad el dia dela Ascension deste año de quinientos y cinquenta y ocho años y tomad su carta de pago o dequien el dicho supoder oviere conla qual y con esta mi carta mando quevos sean rezibidos enquenta los dichos siete mill eçiento y veinte y ocho maravedis, eno fagades ende al. Dada enla villa de Valladolid adoze dias del mes de Março de mill e quinientos e cinquenta y ocho años.

Yen las espaldas dela çedula rreal junto alsello avia seis firmas y tres rubricas ylas firmas dezian ansy: Diego Yañes, mayordomo.—Francisco de Almaguer.—Françisco Ochoa.—Luis de Peralta.—Agustin de Zarate. Relacion. Diego Yañes.—Martin de Vergara por chanciller.

Enlas espaldas dela mesma carta e cedula real estaba vnsobre escripto enella rubricado ycon las dichas tres rubricas encima del.

Libro 26, folio 47.

XIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, delas Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, de Algecira, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el retor y mastresquela, maestros e dotores dela vniuersidad dela ciudad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que por vna nuestra carta enbiamos a mandar al corregidor desa dicha çiudad que dando al comendador dela Magdalena o al mastresquela se Sevilla y rretor y colegiales del colegio quel dicho mastresquela funda enessa vniuersidad el preçio por quel dicho comendador tiene vendidas las casas que enessa ciudad tiene y posehe a San Juan del Alcazar junto ala Veracruz os de la posesion dellas para que las deys alos conventos de Veles y San Marcos de Leon porel colegio y casas quellos tienen alas espaldas de San Agustin desa ciudad las quales mandamos seles tomen para los colegios de gramatica quese hazen enessa vniuersidad las quales andedar porel precio que les costaron y rezebir para enparte de pago deloque ansy an deaver las dichas casas del dicho comendador dela Magdalena en vn quento y ciento y cinquenta y quatro mill y seiscientos maravedis segun mas largo enla dicha nuestra carta se contiene y porque anuestro servicio conviene quelo suso dicho seaga ansi y contoda breuedad visto por

los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon enos tovimoslo por vien por la qual vos mandamos que luego que conella fuerdes requeridos tomeis las dichas casas del dicho comendador de la Madalena o del dicho mastresquela e retor e colegiales del colegio quel funda, dando les porellas los maravedis en que el realmente y con efeto las oviere vendido al dicho mastresquela de Sevilla para el dicho colegio dela Madalena, queal dicho nuestro corregidor mandamos que si nolos quisieren rezebir los deposite enpoder de personas abonadas y tomadas las dichas casas las dad y entregad alos dichos conventos por el dicho vn quento y ciento y cinquenta y quatro mill y seis cientos maravedis, ques el precio enque por provision nuestra estan tasados por el dicho colegio e casas, quealos dichos conventos seles ande tomar paralos dichos colegios por el precio que aellos les costaron el dicho colegio e casas, eloque restare deviendo seles del precio que por ello seles ade dar demas del diccho quento y cuento y cinquenta e quatro mill e seis cientos maravedis enque seles dan las dichas casas selos pagareis endineros contados, todo lo qual vos mandamos que hagais e cunplays dentro enseis dias primeros siguientes despues questa nuestra carta vos fuere notificada e no fagades ende al. Dada en Valladolida quatro dias del mes de Julio año del Señor demill e quinientos e cinquenta y ocho años.—El licenciado Montalvo.—El licenciado Arrieta.—El dotor Diego Gasca.—El licenciado Pedrosa.—El dotor Cano.—Yo Francisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola por chanciller.

Libro 26, folio 58 vuelto.

XIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las Dos Siçilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes e Tirol, etcetera, avos el rrector, consiliarios del estudio e vniuersidad de Salamanca eavos el mastresquela della, salud e gracia: Sepades que Juan García ennonbre del doctor Antonio Gallego, vezino desa dicha çiudad nos hizo relazion diziendo queya sabiamos del pleyto quesa dicha vniuersidad trataba contra el dicho su parte sobrela co-

brança deseiscientas e quarenta mill e tantos maravedis y de mill é treszientas e quarenta e seys fanegas de pan que devian alahalhondiga del dicho, estudio el qual visto porel claustro y diputados desa dicha vniuersidad el ofresçimiento quel dicho su parte haçia para la seguridad y paga de la dicha cobrança y comono podia entender enella si no le diesemos termino para ello auian resçibido su ofreçimiento efecho asiento econçierto conel enesta manera que pagasse del alcançe del dinero treszientos ducados luego e ynpusiesse mill ducados de çenso sobre çiertas posesyones a raçon de a diez e seyss mill maravedis el millar emas cuatroçientos ducados quele prestan quatro catedraticos de propiedad librados enel primero terçio desus pagos açeptadas las libranças porel açedor deessa vniuersidad conque si los dichos catredaticos o alguno dellos falleçiere singoçar eldicho primero terçio los fiadores quel dicho su parte avia de dar lo pagarian al dicho tienpo y destamanera seacababa de pagar la suma del dinero y el alcançe del trigo pagase para enfin del mes de Octubre dando para todo ello buenas fianças yentera seguridad y porque eldicho asiento hera vtil e provechoso asssi aesa dicha vniuersidad como al dicho su parte nos suplico lo mandasemos confirmar o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con vn testimonio signado de Andres de Guadalajara escribano desa dicha vniuersidad por do constava lo susodicho y vna petiçion del rector y algunos delos consiliarios della pordonos lo enbiasteis a suplicar fue acordado quedeviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha raçon y nos tovimoslo por bien ypor la presente mandamos que dando al dicho doctor Gallego fianças llanas e abonadas yentera seguridad para que ara y cumplira todo lo que de suparte este offreçido yes obligado conforme al dicho conçierto cunplays y agays que se cumpla conel el dicho assiento en quanto alo quea vosotros toca y atañe y mandamos a vos el dicho maestrescuela que constandos quel dicho doctor Gallego tienedadas las dichas fianças e seguridad bastante no proçedays mas enla dicha caussa contra el enmanera alguna durante el dicho tiempo, elos vnos nilos otros no fagades ende al, e de como esta nuestra carta os fuere notificada y la cumplierdes mandamos sopena dela nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara aqual quier escribano publico que para esto fuere llamado que deal que vosla mostraretestimonio signado con su sygno porque nos sepamos encomo se cumple nuestro mandado.—Dada en Valladolid a veinte e vn dias delmes de Jullio de mill e quinientos eçincuenta e ocho años.—El lizençiado Vaca de Castro.—El lizençiado Montalvo.—El doctor Diego Gasca—Doctor Cano.—Doctor Hernan Perez.—Yo Pedro del Marmol escribano de camara de su ma-

gestad real la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos desu consejo.—Registrada.—Martin de Vrguiola.—Martin de Vrguiola porchançiller.

Libro 26, folio 64.

XV

Don Felipe, porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Yngalaterra, Rei de Françia, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Condede de Flandes ede Tirol, etcetera, a vosel rettor y maestrescuela e dotores delestudio e vniversydad de Salamanca, salud e graçia: Yasabeys como este presente año deladatta desta nuestracarta don Graviel de Cardenas, rettor dela vniversyidad y otros dottores della vinieron a esta nuestra corte a çiertos negoçios tocantes ahesa dicha vniversydad sobrelas diferençias que ovo entre eldicho rettor yel nuestro corregidor della y para la dicha jornada distes y librastes aldicho rettor çierta cantydad de maravedis delos quales el dottor Hernan Perez del nuestro consejo al tiempo que por nuestro mandado visyto hesa dicha vniversydad pidio al dicho don Graviel de Cardenas la quenta delos maravedis queles avian sydo librados enla qual dicha quenta eldicho don Graviel pone por gastos çien reales que dellevar su ropa y otros de traerla y çiertos alquileres de bestias e otrosy dela posada que tuvieran enestacorte lo qual visto porlos del nuestro consejo fueacordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo porbien porque vos mandamos queluego tomeys laquenta del dicho rettor de los dias quel elos dichos dottores seocuparon eneldicho negoçio ele resçibireis enquentalos salarios que ovieren deaver porlos dichos dias contandole desalario aldicho don Gabriel dos tanto quea vno delos dichos dottores ynomas syn resçibillesenquenta ningud otro gasto y costa del dicho camino y estada enesta dicha corte eno fagades endeal sopena, dela nuestra merçed y de diez mill maravedis parala nuestra camara.—Dada en Valladolid a diez e nueve dias del mes de Agosto demill e quinientos e çinquenta e ocho años.—Juan de Vega.—El liçençiado Vaca de Castro.—El licenciado Montalvo.—El licenciado Ottalora.—Dottor Cano.—Dottor Hernan Perez.—Yo Françisco del Castillo escriuano de camara de su magestad real la fize escrivir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola porchaçiller.

Folio 79 vuelto, libro 26.

XVI

Don Felipe, porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Yngalaterra, de França, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes, e de Tirol, etcetera, a vosel rettor y maestrescuela e dottores delestudio e vniversydad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que porla visyta quel dottor Hernan Perez del nuestro consejo por nuestro mandado hizo enesa vniversydad paresçe queenesa huniversydad ayestatutos que ningund estudiante pueda pasar a oyr otra facultad syn ser primero examinado en latynidad y porque algunos porescusar estexamen se graduan de vachilleres en Valladolid e en otras vniversidades y despues seencorporan enesa vniversidad y porquel dicho fravde çese vos mandamos que deaqui adelante ningund bachiller en ninguna facultad se yncorpore enesa vniversidad synmostrar como fueexaminado enesa vniversidad para pasarse ala facultad en quese quiere yncorporar o examinandose denuevo lo qual hagays ansy sopena quela yncorporaçionque de otra manera se fiziere novalga, e ansy mesmo por quanto porla dicha visyta ha paresçido queenel arca prençipal desa vniversidad no ayel recavdo y buena orden quees nesçesario porno aver libro particular decargo y descargo porsu horden ni persona açuyo cargo este y para proveher enlo suso dicho mandamos quese hagael dicho libro aparte delo queal presente tyene la dicha arcaelqual sea libro de cargo y descargo detodo loque entrare e saliere dela dicha arca, elqual libro este syenpre dentro della enel qual ansy mesmo firmen todas las partidas queenel se asentaren todas las personas que conforme alaconstituçion oestatuto sean dehallar presentes altyempo quela dicha arca seabriere, elqual dicho libroste partycularmente acargo de Geronimo de Almaraz, bedel, queal presentees dela dicha vniversydad elqual ansy mesmo firmeenel y tenga particular cuidado, y esten ansy mesmo asu cargo todo lo que eneldicho libro se asentare y por el cuydado y trabajo queenel hadetener tenga Geronimo Almaraz, bedel, veynte ducados de salario encada vn año losquales sele paguen porsus terçios del año e ansy mesmo paresçe quealgunas vezes avia dificultad enel abrir dela dicha arca porestar las llaves enpoderde diferentes personas e no tener ningund dia ni ora señalada para abrir ladichaarca deque resultavan algunos ynconvinientes espeçial mente que porno estar advertydas algunas delas personas quetyenen las llaves se de-

xavan de hallar presentes y enbiavan o trayan las dichas llaves concriados suyos eparaque lo suso dicho çese vos mandamos quede aqui adelante ladicha arca seabra los dias cada mes vno el primero yel otro elquindeçimo dia del dicho mes syno fueren fiestas dela çibdad esylo fueren seabre eldia syguiente y eneste dia sedespachen todos los negoçios dela dicha arca, los quales dichos dias se junten las personas quela constituçion manda alas dos dela tarde y esten alli juntos fasta quese acaben de despachar los negoçios que fasta entonçes envieren que tocaren ala dicha arca yqualquiera delas personas que aello son obligados que faltaren los dichos dias y oras yncurran enpena de tres reales el vno para el escriuano dela dicha arca yel otro parael dicho bedel eel otro para el hospital del dicho estudio, esyeldicho escrivano o bedel fueren los que faltaren se reparta la dicha pena entreel ospital e arca del dicho estudio, ansy mesmo paresçio que algunas vezes la vniversydad an acostunbrado de librar algunos maravedis queleson devidos haziendo lalibrança enel ques devdor dela dicha vniversydad syn que los dichos maravedis ayan entrado enla dicha arca syendo delos queconforme alas dichas constituçiones andeentrar enella dequeparesçe quesea entendido que resultan algunos ynconvinientes e alguna escuridad enlas quentas dela dicha arca os mandamos quede aqui adelante delos maravedis que como dicho es ande venir aentrar en la dicha arca nohagays librança alguna enla persona que oslos deviere fastaque los haya metydo enla dicha arca y las dichas librancas selibren enella ansymesmo paresçio que por provisyon nuestra esta mandado alos catredaticos de prima gramatica que visyten los colegios de gramatica que nuevamente esta acordado que aya yalos primarios e atodos los otros preçebttores dellas eporque los dichos catredaticos de prima quando hazianlas dichas visytas onlo que les paresçia queconvenia proveer no tenian hexecuçion anteslos visytadores apelavan dellos yse presentavan ante vos otros y enelentretanto que no se cumple nada delo que los dichos visytadores mandavan lo qual visto porlos dichos catredaticos de prima y entendiendo quesu visyta nohera dehefecto avia algunos dias quese avian astenido dehazer las dichas visytas deque ore resultava alguna deshorden enlos dichos colegios y para que lo susodicho çese mandamos que quando los dichos catredaticos de prima visytaren los dichos colegios como les esta mandado quetodolo quelos susodichos proveyeren y ordenaren quese haga enlos dichos colegios porlos primarios y preçetores y todas las otras personas dellos aquello se cunpla y execute como lo mandaren los visytadores solas penas y multas que les pusyeren syn enbargo de qualquiera apelaçion esy alguno se syntiere agraviado aviendo cunplido loque los dichos visytadores

mandaren pueda presentarse enelclaustro ante vos otrosy enelentre tanto qne poreldicho claostro nose determinase otra cosa seguarde y cumpla lo que ansy tuvieren ordenado y mandado los dichos visytadores solas diçhas penas enofagades endeal poralguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara. Dada en Valladolid a veynte dias del mes de Agosto de mill e quinientos e çinquenta v ocho años.—Juan de Vega.—El liçenciado Vaca de Castro.—El liçençiado Montalvo.—El liçençiano Otalora.—Dottor Hernan Perez.—Yo Françisco del Castillo escriuano de camara de su magestad real la fize escriuir porsu mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola por chançiller.

Libro 26, folio 79.

XVII

Don Felipe porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Yngalaterra, de Françia, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Corcega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el retor y maestrescuela e dottores delestudio dela vniversidad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que por la visyta quel dottor Hernan Perez tomo enesa vniversidad seentendio que por provisyon nuestra esta ordenado que enlos colegios de gramatica aya tres clases, vna que llaman de menores en que ay dos preçetores con quince mill maravedis de salario cada vno y otra de medianos enqueay otros dos preçebttores con veinte mill maravedis de salario cada vno y otra de mayores enque ay otros dos preçebtores con veynte e çinco mill maravedis de salario cada vno y los dichos preçebtores nos suplicaron que porel mucho trabajo que tenian en los dichos sus ofiçios y porla carestia delos tiempos les mandasemos acreçentarlos dichos salarios o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que acada vno delos dichos preçebttores les acresçenteis çinco mill maravedis de manera quelos de menores tengan a veynte mill maravedis y los de medianos a veynte e çinco e los de mayores atreynta pagados porla mesma manera e tienpo que les heran pagados los dichos salarios elqual dicho acresçentamiento les dareis porel tienpo que fuere nuestra voluntad y non fagades endeal sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid atreze dias del mes de Setienbre de mil e quinientos e çinquenta e ocho años.—Juan de Vega.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Montalvo.—El liçençiado Ottalora.—Dottor Cano.—Dottor Hernan Perez.—Yo Francisco de Castillo escrivano de camara desu magestad real la fizescreuir porsu mandado con acuerdo delos delsu conçejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola porchançeller.

Libro 26, folio 30.

XVIII

EL REY

Venerables rettor, maestrescuela, consyliarios y diputados del estudio e vniversydad dela çibdad de Salamanca: El dia de San Mateo pasado entrelas dos ylas tres dela mañana plugo a Dios llevar al Enperador my señor parasy, deque tenemos la pena ques razon dela gran perdida avnquenoes pequeño consuelo parami aver acabado como tan catolico y cristianisymo prinçipe como su magestad lo fue porlo qual hos avemos querido hazer saber como atan fieles yleales vasallos porquese el sentymiento quedello terneys, epara encargaros hagays enesa vniversydad la demostraçion queen semejante caso seacostumbra y deve hazer que enello nos hareis mucho plazer y serviçio. De Valladolid atres de Otubre del año de mill e quinientos e çinquenta e ocho del nasçimiento de nuestro Señor y Salvador Jhesu Christo.—La Prinçesa.—Por mandado de su magestad su alteza en sunonbre.—Juan Vazquez.

Libro 26, folio 82.

XIX

Don Pphelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de Inglaterra, de Françia, delas Dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Duque de Milan, Conde de Flandes, e de Tirol, etcetera, auos el retor mastrescuela y dotores del estudio e vniuersidad dela ciudad de Salamanca e a vos el rretor e colegiales del colegio de San Saluador de Oviedo desa dicha çiudad y acada vno de vos por lo quele toca, salud e graçia: Bien sabeys el pleyto que

antenos en el nuestro consejo traeis sobreque por parte dese dicho colegio de San Saluador nos fue fecha rrelaçion qual tiempo dela fundaçion del dicho colegio nuestro sancto padre Papa Clemente teniendo consydelaçión ala pobreza delos que avian deser colegiales enesse dicho colegio y alos grandes gastos que se hazian por los que rrezibian grados de dotores, maestros o licenciados enessa dicha vniuersidad y alo que esta dispuesto por leyes de nuestros rreynos enfauor de los pobres que quieren ser graduados y que por la dificultad de no poder hazer tan grandes gastos los benemeritos podrian carezer delos tales grados yattento aloque aotros colegios sobre lo susodicho estaba conçedido auia dispuesto por subula plomada de que hizo presentacion que enel lleuar de los derechos por rrazon delos grados de dotores, maestros y licenciados alos colegiales de esse dicho colegio se lleuasen conla moderacion conthenida enla dicha bula, porque deotramanera no podrian aver los dichos grados por essa dicha vniuersidad conforme alo qual el dicho colegio y el bachiller Pedro Lopez de Lugo, colegial del, auian rrequerido avos el dicho retor, mastresquela y dotores desa dicha vniuersidad paraque con los derechos conthenidos enla dicha bula le diesedes los grados de liçençiado, lo qual nosolamente aviades querido hazer mas avn aviades amenazado al dicho colegio de San Salvador y colegiales del quelos aviades de excluyr de essa dicha vniuersidad yno darles generales para sus leturas ni rrezebirlos alas opposiciones de catredas y los aviades de denegar otras cosas de que gozan y pueden gozar como parecia por çiertos autos deque ante nos hizo presentaçion, suplicando nos os apremiasemos aque guardesedes y cumpliesedes la dicha bula y guardandola diesedes los grados al dicho bachiller Pero Lopez de Lugo y alos demas colegiales del dicho colegio de San Saluador quelos quisiesen rrezibir por la tasa y conforme alo que Su Santidad porla dicha bula modero ynolo haziendo ansy diesemos liçençia al retor del dicho colegio paraque conforme aella los pueda dar a los dichos colegiales por manera que attentos los meritos delos dichos colegiales puedan gozar de los grados de essa dicha vniuersidad ynolos dexen de obtener por pobreza pues lo contrario seria endano publico y contra la yntención delas leyes e pragmaticas de nuestros reynos oque sobrello proyesemos como la euestra merçed fuese. Sobrelo qual fuedada nuestra carta y provision paraque dentro de çierto termino enbiasedes atomar traslado del dicho pedimento e por parte desa dicha vniuersidad fue presentada ante los del nuestro consejo vna petiçion enrrespuesta del dicho pedimento por la qual dixistes noauer lugar lo pedido por parte del dicho colegio porque no aviades fecho nouedad sino solamente devulgar el estatuto antiguo que essa vni-

uersidad tiene en lo tocante alos grados y otravez el dicho colegio de San Saluador avia pretendido vsar del mismo breue el año pasado de quinientos e veinte y quatro yesa dicha vniuersidad abia alegado desu justicia ysele avia dado citaçion e ynhibiçion ese auia tryado al nuestro consejo dondese mando quell rretor e colegiales del dicho colegio jurasen y guardasen los estatutos de essa vniuersidad sin enbargo desu breue y ansi lo avian vsado y guardado despues aca por las quales razones e por otras que por parte dessa dicha vniuersidad se dixeron y alegaron nos fue suplicado no mandasemos hazer cosa delo contra vosotros pedido vos mandasemos amparar enla posesion enque estabades ydaros por libres delo contrario pedido ecomo la nuestra merçed fuese; loqual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos a vos los dichos rretor e colegiales del dicho colegio de San Saluador que luego que con ella fueredes rrequeridos sin perjujçio devuestro derecho y del pleyto que sobreello teneys pendiente en nuestro consejo jureis los estatutos de essa dicha vniuersidad de Salamanca segun y como el rretor e colegiales de esse dicho colegio los juraron el año pasado de quinientos e veinte y quatro yesto dicho mandamos a vos el dicho retor e los demas que hecho el dicho juramento admittays al rretor e colegiales del dicho colegio de San Saluador ansy ala opposiçion dela catreda que de presente esta baca como atodas las que vacaren yal votar y atodos los demas autos dessa vniuersidad sin prejuyçio del derecho de cada vna delas dichas partes ydel pleyto que ansy esta pendiente en nuestro consejo e los vnos nilos otros no fagades endeal sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid atres dias del mes de Otubre de miil e quinientos e çinquenta yocho años.—El liçençiado Vaca de Castro —El liçençiado Montaluo.—El liçençiado Otalora.—El liçençiado Arrieta.—Dotor Cano.—Yo Gonçalo de la Vega escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por sumandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola por chanciller.

Libro 26, folio 90.

XX

Venerable rector, maestresquela, diputados y consiliarios del studio y vniuersidad dela ciudad de Salamanca: Entendido teneis el grandaño que ala christiandad a hecho y de cada dia haçe la doctrina de Luthero y de otros herejes yquanto seprocura por los

quela tienen y siguen de enseñarla y estenderla engran deseruicio y offensa de nuestro Señor dequetenemos lapena ysentimiento que es rrazon deseamos quetodas partes especial estos reinos esten libres desemejantes errores y que enellos la fe catholica se tenga y guarde y enseñe como hasta agora yque desto se tenga el particular cuidado que conuiene yaunque el sancto offiçio dela inquisiçion çerca desto ponga toda diligençia yuse delos remedios necesarios para augmento y conseruaçion dela fe ynquiriendo y castigando exemplarmente los que della se apartan todauia conuiene entienpo tanpeligroso como el presente que sea ayudado yaya entodas partes quien le aduierta y auise delas sospechosas doctrinas y herrores lutheranos que ouiere, porloqual os mandamos queluego conla diligençia posible vissiteis las librerias dessa vniuersidad yinquirais si ay algunos libros reprobados y sospechosos enpoder de algunas personas desa vniuersidad ycon el cuidado quel caso requiere entendereis yprocureis desauer si algunos estudiantes tienen y enseñan errores lutheranos y doctrinas que no sean catholicas y delo que hallaredes y cerca desto supierdes dareis luego auiso alos inquisidores dese partido para que prouean lo que conuenga que en ello demas de hazer lo que deueys yo recibire mucho plazer yseruicio. De Valladolid nueue de Octubre de mill y quinientos y cinquenta y ocho años del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo. La Prinçesa. Por mandado desu magestad su alteza ensu nombre, Juan Vazquez.

Libro 26, folio 86 vuelto.

XXI

EL REY

Venerables rector, chançiller, doctores, maestros y diputados consiliarios del estudio e vniuersidad de Salamanca: Por vna nuestra çedula dada en Valladolid anueve de Octubre del año pasado de çinquenta e ocho años proveymos que contoda brebedad y diligencia visitasedes las librerias desa vniuersidad e ynquiriesedes siay algunos libros reprovados osopechosos en poder dealgunas personas quelos tengan o enseñen algunos herrores luteranos ydotrina que no sea catolica ypor que astaagora nosea sabido quelo ayays fecho os mandamos que luego con todo cuydado y diligençia cumplays lo enla dicha nuestra çedula contenido y delo que çerca dello ovieredes fecho e yçierdes daqui adelante con vuestro paresçer y çensura çerca delos herrores que vbiere enlos tales libros cada cosa en particular dareys aviso al maestro Fran-

çisco Sancho, comisario del sancto offiçio residente enesa vniuersidad paraque dello e delo demas quel yçiere de avisso alos del nuestro consejo dela general inquisiçion paraque se provea lo que convenga. Fecha enla villa de Valladolid a veynte edos dias del mes de Henero de mill e quinientos e çinquenta e nueve años. —La Prinçessa.—Por mandado desu magestad su alteza ensu nombre, Juan Vazquez.

Libro 27, folio 23 vuelto.

XXII

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algeçira, de Giblaltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias yslas, tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, avos el lizençiado Montalvo del nuestro consejo, salud e graçia: Sepades que nos como patron que somos del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca queremos ser ynformados si seguardan e cumplen y executan los estatutos e constituçiones ylo que porlas visitas pasadas esta praueydo e visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha raçon ynos tovimos lo porbien porlo qual vos mandamos que luego vays ala dicha çiudad y veays los estatutos y constituçiones quela dicha vniuersidad tiene ylo preveydo porlas visitas que enella sean fecho y os ynformeys y sepays si seguardam y cumplem o si se dexa alguno de cumplir hexecutar eagays que se guarde proveyendo entodo loque mejor hos paresçiere para que mejor se ponga en hexecuçion etraher relaçion detodo al nuestro consejo e an si mismo tomeys la quenta delos bienes e rentas dela dicha vniuersidad y los alcançes liquidos que yzieredes y los que fueren fechos por los del nuestro consejo que aello anydo los hexecutad contraquales quier personas sin enbargo deapelaçion yhexecutados si alguno apelare otorgalde laapelaçionante los del nuestro consejo y hareys que se cobren las deudas que ala dicha vniuersidad se devieren proveyendo entodo lodemas que vierdes que conviene para elbien della que para todo ello vos damos poder cumplido. Dada enla villa de Valladolid veynte esiete dias del mes de Henero de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.—El lizençiado Vaca de Castro.—El lizençiado Montalvo.—El lizençiado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—Doctor Cano.—Yo Françisco de Castillo escrivano de cama-

ra de su magestad real la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada. Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

Libro 27, folio 36 vuelto.

XXIII

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerussalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, avos el rrector, maestresquela, doctores, maestros, e diputados del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que Pero Bello por si y en nonbre de Geronimo Bello su hijo vezinos desa dicha çibdad nos hizo relaçion diziendo que ellos tenian enesa dicha çibdad dos pares decasas del cabildo delayglesia dela dicha çibdad por la vida de vn hijo suyo las quales al tienpo quela tomo del dicho cabildo estaban muy biejas e medio caydas y pagaba de çenso por ellas al dicho çabildo encada vn año çiertos maravedis y de consentimiento del dicho cabildo las abia derribado y hecho de nuevo enlo qual abia gastado mas de quatro çientos ducados por loqual el dichocabildo le quito el dicho çenso con que pagase del reconosçimiento de çenso vn marabedi cada vn año y diz que queriendo les vos quitar las dichas casas para hazer vn colegio ellos se abian quexado enel nuestro consejo y por nuestra carta y probisyon rreal sevos abia mandado que demas dela gratificaçion e paga quea el dicho cabildo herades obligados a hazer al dicho Pero Bello le dexasedes bibir enlas dichas casas por tienpo de quatro años, delos quales faltabavno por correr y por que diz que para hazer eldicho colegio las dichas casas noseabian de derribar enestos veynte años nos suplico que atento que sus partes heran pobres e no tenian enque bibir y morar les prorrogasemos el dicho tienpo por otros quatro años mas para que pudiesen bibir e morar enlas dichas casas pues delo suso dicho nos constaria por çierta ynformaçión que presento o quesobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta paravos enla dicha razon enos tobimoslo por bien, por la qual vos mandamos que hasta que aya particular neçesidad de derribar las dichas casas para que el hedefiçio del dicho colegio baya adelante o enel nuestro consejo se probea y mande otra cosa dexeys y consyntays al dicho Pero Bello bibir e morar enlas dichas casas e no fagades

endeal sopena dela nuestra merçed ede diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid aprimero dia del mes de Junio de mill e quinientos e cinquenta e nueve años.—El liçençiado Vaca de Castro.—Doctor Anaya.—El liçençiado Otalora.—El doctor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—Yo Françisco de Castillo escriuano de camara desu magestad rreal la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo. Registrada. Martin de Bergara.—Martin de Bergara por chanziller.

Libro 28, folio 96 vuelto.

XXIV

Don Felipe, porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Syçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, Conde de Flandes e de Tirol, etçetera, a vos el dotor Anaya denuestro consejo, salud y graçia: Sepades quenos como patron quesomos del estudio evniuersidad dela çiudad de Salamanca queremos ser ynformados sy seguarda cumplen y executan los estatutos e constituçiones ylo que por las visitas pasadas esta proveydo e visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta paravos enla dicha razon enos touimoslo por bien por laqual vos mandamos queluego vays a la dicha çiudad yveays los estatutos y constituçiones quela dicha vniuersidad tiene e lo proveydo por las visitas que enella se an fechoy os informeys ysepais siseguardan y cunplen o si sedexa alguno decunplir y executar efagais quese guarde proveyendo entodo loque mejor os paresçiere para que mejor se ponga en execuçion y traed relación detodo al nuestro consejo y ansy mesmo tomeys la quenta delos bienes e rentas dela dicha vniuersidad ylos alcançes liquidos que fizieredes ylos que fueren fechos porlos del nuestro consejo que aello an ydo los executad contra quales quier personas sin enbargo de apellaçion y executados sialguno apellase otorgalde la appellaçion para ante los del nuestro consejo y hareys que se cobren las deudas que ala dicha vniuersidad sedeuieren proveyendo entodo lodemas quevieredes que conviene para el bien della que paratodo ello vos damos poder cunplido. Dada en la çiudad de Toledo a diez y nueve dias del mes de Henero año del naçimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill equinientos esesenta años.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Otalora.—El liçençiado Arrieta.—El liçençiado Pedrosa.—El liçençiado Villagomez.—Yo

Francisco de Castillo escribano de camara desu magestad ia fize escribir porsu mandado, con acuerdo delos de suconsejo.—Registrada. Martin de Vergara.—Martin de Bergara porchanciller.

Libro 28, folio 33.

XXV

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Ozeano, Conde de Flandes ede Tirol, etçetera, por quanto por parte devos el rector, maestresquela, doctores y diputados e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca nos fue hecha relaçion diziendo que porel bien publico e por hazernos serviçio, bisto las muchas personas que se graduaban de doctores y maestros enesa vnibersidad y algunos ynconbenyentes quedello resultaban abiades hecho çierto estatuto el qual hera bueno y conbeniente para refrenar el numero de doctores e que ninguno delos que nueva mente sehiziesen entrasen en hexamen delos licenciados ni asistiesen enlos quese hiziesen doctores syno fuesen catredaticos de propiedad o sostituçiones o catredillas como nos constaria porel dicho estatuto que ante nos fue presentado e nos suplicastes lemandasemos confirmar e aprobar para que deaqui adelante seguardase y cunpliese ynbiolablemente pnes hera tan en serviçio nuestro ehutilidad e probecho delarrepublica o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo yeldicho estatuto que de suso se haze minçion su tenor del qual es este quese sygue: En la muy noble çibdad de Salamanca a quinze dias del mes de Hebrero e del dicho año de mill e quinientos e sesenta años se juntaron aclaustro pleno dellamamiento del magnifico señor Juan de Morales vize rector enel, dicho estudio porel ilustre señor don Diego Davila rector enel estando presentes el dicho señor vize rector y el magnifico señor don Gregrorio Gallo maestresquela de Salamanca y canzelario eneste estudio sedebacante y los doctores Antonio Gomez, Pero Suarez Aguilera juristas yel maestroFrancisco Sancho artista y theologo ylos doctores Luis Perez Muñoz y Gutierre Diaz de Sandobal Noguerol juristas yel maestro fray Gaspar de Torres artista y theologo y los doctores Juan Lopez Christoval Arias Sancho de Peralta, Pero Ramirez de Arguelles, Francisco de Ribas Juan Bautista, Christoval Gutierrez de Moya, Juan de

Beçerrill e Antonio Gomez, Juan de Andrada, Françisco de Villafañe, Antonio de Solís, Antonio Gallego, Françisco de Orellana, Antonio Lopez, juristas e los maestros Pedro del Espinar, theologo e Leon de Castro artistas e theologo elos doctores el thesorero Juan de Aguilera, Lorenzo Perez de Cubillas, medicos ylos maestros Juan Basco, Diego Quadrado, Françisco Sanchez, artistas y el liçençiado Alonso Martínez, colegial del colegio de Sant Bartolomey los bachilleres Miguel de Acosta Pero Hortiz de Meçeta diputados e Rodrigo de Arçe e Juan de Heredia e Juan de Beyzama, consiliarios deste dicho estudio estando todos juntos e ajuntados dentro del dicho su claustro de arriba delas esquelas mayores lugar acostunbrado asiendo llamados para el attodos los doctores e maestros e diputados y consiliarios del dicho estudio segund que del dicho llamamiento dio ay fee Lope Gutierrez lugar teniente debedel aber los llamado para el dicho claustro por vnazedula de llamamiento del dicho señor vize rector del tenor syguiente: Lope de Robles bedel llamad aclaustro pleno mañana juebes alahora delas tres dela tarde para tratar del estatuto del número delos doctores que sean dehacer en esta vniuersidad fecha catorze de Hebrero de mill e quinientos e sesenta años.—Juan de Morales vize rector Eleyda la dicha çedula e por el dicho vize rector propuesto lo enella contenido luego todo eldicho claustro pleno e personas del dixeron que por quanto poresperiençia seanbisto ebeen los muchos ynconvenientes quese syguen de aber yhazerse muchos doctores e maestros enesta vniuersidad de Salamanca espeçial mente que algunos syn aber leydo ni fecho muestras publicas desus letras ni sin aber sido oposytores de catredas y algunos luego en graduandose deliçençiados yavn siendo mas mozos enhedad delo que para la avtoridad del grado de doctor o maestro conbiene contra el decorodela vniuersidad sean hecho y hazen doctores e maestros delo qual resulta que muchas vezes personas mas antiguas enestudio quelos quesean hecho doctores e maestros bienen aser hexaminados por personas de menos antiguedad y estudio que los que entran enexamen para ser licenciados yasimismo subçede que algunos siendo hijos de la vniuersidad e abiendo estudiado en ella por no ser hexsaminados por personas de menos antiguedad y estudio que ellos seban agraduar a otras vnibersidades lo qual no es cosa deçente ni conbeniente alserbiçio de Dios nuestro Señor ni al de su magestad yavn dello se siguen grandes y hexçesibos gastos alas personas que sean degraduar porel mucho numero de doctores e maestros syendo cosa justa que antes sean relebados decosta y gasto por quesobre lo que an gastado desus haçiendas enel dicho estudio no seles añadan gastos heçesibos enlos dichos grados los quales ynconbenientes çesarian syendolos hexsamina-

dores catredaticos enel dicho estudio ylos que deaqui adelante sehobieren degraduar enesta vniuersidad deli çençiados seran mejor exsaminados y con mas autoridad y sera grande ocasion para animar alas personas dela dicha vnibersydad para que con mayor cuydado estudien y lean y que despues degraduados deliçençiados leyendo e pretendiendo oposyçiones y catredas no se puedan descuydar ensu estudio yse hagan grandes letrados y personas heminentes porlo qual y por otras causas e ynconbenientes quenose dizen ni declaran dixeron que estatuyan yestatuyeron el estatuto syguiente eluego yncontinente dixeron que estatuyan y estatuyeron y ordenaban y ordenaron abiendo bisto oydo y entendido el estatuto hecho poresta vniuersidad enel año de mill equinientos e quarenta años enrrazon delo que deyuso sera contenido e declarado que deaqui adelante e para syenpre jamas qual quier persona quese graduare de doctor o maestro enesta vnibersidad de Salamanca no pueda entrar ni entre en hexamen conlos quese hizieren liçençiados enesta dicha vniuersidad saluo syno fuere o vbiere sydo catredatico de propiedad o de catredilla o de sustituçion o tobiere o hobiere tenido partido o salario delector publico enesquelas desta vniuersidad, edeclararon que qual quier catredatico de propiedad que fuere o oviere sydo enesta vnibersidad pueda entrar en examen en qual quier facultad que fuere graduado de doctor o maestro enesta dicha vnibersydad lo qual dixeron que estatuyan y estatuyeron syn perjuyçio delos liçençiados hechos enesta vnibersidad hasta el dia dela fecha deste estatuto atento que parezen tener derecho adquerido para se graduar libremente egraduados poder entrar enexamen e dixeron que fuera deno entrar enexamen el quese graduare de doctor o maestro poresta vnibersidad que entodo lo demas gozen y puedan y deban degozar y puedan entrar e asistir a todos los doctoramientos e magisterios e conclusyones egozar del repartimiento delos grados de bachilleres edelas distribuçiones delas fiestas dela vnibersidad y de todos los otros autos y emolumentos graçias e prerrogatibas que an y deben aber todos los otros doctores e maestros catredaticos desta vnibersidad syn diferençia ninguna e çebto enlos dichos examenes segund questa dicho e declarado e ansi dixeron quelo estatuyan y estatuyeron ehordenaban y hordenaron presentes por testigos vnos de otrose otros de otros e yo el dicho notario y secretario y el dicho señor bize rector porsi e porel dicho claustro e conforme aestatutos desta vnibersidad lo firmo de su nonbre enel registro la firma del qual dize ansi: Juan de Morales vize rector. Yo eldicho Andres de Guadalajara escriuano e notario publico apostolico esecretario del dicho claustro por quanto fue presente atodo lo que dichoes envno conlos dichos señores arriba contenidos e del dicho mandamiento

fize esta fee del dicho estatuto elo suscrebi firme e demi signo lo sygne entestimonio de verdad. Andres de Guadalajara susecretario. Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon enos tobimoslo por bien por que vos mandamos quebeays el dicho estatuto que de suso ba yncorporado eleguardeys ecunplays y hexecuteys ehagays guardar conplir y hexecutar entodo e por todo segund ecomo enel se contiene e contra el tenor e forma del ni delo enel contenido no bays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera. Dada enla çibdad de Toledo a veynte y syete dias del mes de Abrill de mille quinientos e sesenta años.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Villagomez.—El liçençiado Biesca.—El liçençiado Montalvo.—Yo Domingo de Çabala escriuano de camara desu magestad la fize escribir porsu mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada —Martin de Bergara.—Martin de Bergara por chanziller.

Libro 28, folio 67 vuelto.

XXVI

Don Felipe, por lagraçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, conde Flandes ede Tirol, etçetera, a vos el rreverendo yn Christo padre don Diego de Cobasrrubias de Leyba, obispo de Çibdad Rodrigo visitador del estudio e vniuersidad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que Juan Despinosa en nonbre del rrector, maestresquela edoctores e vniuersidad dela dicha çibdad de Salamanca nos hizo relaçion diçiendo quesiendo costunbre muy antigua guardada enladicha çibdad que enlos doctoramientos altienpo queseda elgrado enlos estrados el escriuano del consistorio con algund regidor o rregidores rresçibian el juramento quelos tales doctores haçian ala dicha çibdad lo qual hera decor del dicho grado que estando la vnibersidad junta la dicha çibdad rresçibiese juramento agora nuebamente la justizia erregidores dela dicha çibdad anyntroduçido que quando el quesea dehazer doctor fuere al consistorio apedir el tablado y barreras lehazian alli hazer el juramento por noyr a los estrados arresçibirlo ele pedian prendas para colaçiones y comidas del dicho rregimiento y nonbraban beedores paralas dichas colaçiones y comidas y avn los mayordomos desa dicha çibdad pedian propinas ensus casas y otros ofiçiales como heran pregoneros a quien se daba vn toro por quetenga cargo delas ba-

rreras y al del tablado sele daba otro y al del corral otro e no contentos conesto pedian otras propinas nuevas esobrello molestabades alosdichos doctores y demas delo suso dicho pedian quese diese mesa aparte e comida alos sesmeros deladicha çibdad etierra lo qual hera querer poner ynpusyçiones aladicha vnibersidad ealos doctores quese hazen, y heran cosas nuevamente yntroduçidas, suplicandonos mandasemos al conçejo erregidores queno hiziesedes nobedad yqueel juramento lo tomasedes en los estrados al tienpo quese daba el grado e no en consistorio e que no conpeliesen alos dichos doctores a que diesen prendas pues las dichas colaçiones que daban hera alos caballeros que aconpañaban al grado avn queheran boluntarias equelos demas ofiçiales se contentasen con sus derechos e no pidiesen otra cosa alguna o quesobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos que luego queconella fueredes requerido beays lo suso dicho edentro de quinze dias primeros syguientes despues questa nuestra carta hos fuere notificada enbieys antelos del nuestro consejo rrelaçion berdadera firmada de vuestro nonbre en manera quehaga fee delo que enlo suso dicho a pasado y pasa para quenos la mandasemos ber e probeer sobrello lo quesea justiçia. Dada en la çibdad de Toledo a veynte dias del mes de Mayo de mill e quinientos esesenta años.—El Marques.—El liçenciado Vaca de Castro.—El liçençiado Montalvo.—El doctor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—El licençiado Morillas.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Bergara.—Martin de Bergara por chançiller.

XXVII

EL REY

Venerable rector, maestresquela y diputados dela vnibersidad de Salamanca: El maestro Gallo maestresquela della medio vuestra carta y por ella y lo que de vuestra parte me rrefirio he entendio el contentamiento que aveys tenido demi casamiento y venido aestos rreynos lo qual y vuestra visitaçion os agradezco y tengo enserviçio y ansi el ofresçimiento que me hazeys deque estoy bien çierto que se conforme alo que syenpre aveys hecho yala confiança que de vosotros tengo y ansi lopodreys star que para mandaros fauoresçer y hazer merçed general e particularmente tengo la

voluntad que es rrazon y merezen vuestros estudios y trabajos. De Toledo a seis de Junio de mill e quinientos y sesenta años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco Erasso.

Libro 28, folio 80 vuelto.

XXVIII

EL REY

Nuestros concertadores y escribanos mayores delos nuestros preuillegios y confirmaciones e otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos: Por parte del rretor maestreescuela consiliarios y diputados del estudio y vnibersidad dela ciudad de Salamanca nos ha sido fecha rrelacion que ellos tienen las cartas de preuillegios y delas cosas siguientes: Vna carta de preuillegio del rey don Fernando el tercero dada enla ciudad de Seuilla a doze de Março hera de mill e dozientos nobenta que son del nascimiento de nuestro Salbador Jhesu Chisto de mill dozientos y cinquenta y dos años por donde hizo merced a los estudiantes que enla dicha ciudad estudiasen que de quantas cosas truxesen para si mismo de yda e venida ellos ni los que los truxesen para ellos no pagasen portadgo e quecon la misma franqueza pasasen por estos nuestros reynos e que el dicho preuillegio fue confirmado por el rey don Enrrique tercero en la villa de Valladolid a quinze de Setiembre de mill e quatrocientos y vn años. Otra carta de preuillegio del rey don Alonso el dezeno dada enla dicha ciudad de Seuilla a catorce dias del mes de Agosto hera de mill y trezientos y cinco que son del nacimiento de nuestro Salbador Jhesu Christo de mill y dozientos e sesenta y siete años para que las personas que a los estudiantes dela dicha vnibersidad truxesen mantenimientos ala diçha ciudad de Salamanca no pagasen portadgo ni pecho alguno por ninguna ciudad, villa ni lugar que pasasen el qual dicho preuillegio fue tanbien confirmado por dicho rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid el dicho dia quinze de Setiembre del dicho año de mill y quatrozientos y vno. Otra carta de preuillegio del rrey don Juan el primero dada a diez y ocho de Mayo de mill e trezientos e ochenta y siete años por donde hizo merced a los rrectores, doctores, conserbadores, maestros, bachilleres y estudiantes dela dicha vnibersidad que las casas enque bibian y morasen enla dicha ciudad de Salamanca fuesen libres de huespedes y que el dicho preuillegio fue confirmado por el dicho rey don Juan enla dicha villa de Valladolid a veynte y vno de Otubre del dicho año de mill e trezientos e ochenta y siete e por el dicho rrey don

Enrrique ansi mismo enla dicha de Valladolid a quinze de Setiembre del dicho año pasado de mill y quatrozientos y vno. Otra carta de preuillegio del dicho rey don Juan el primero dada enla villa de Tordesillas a catorce de Otubre año de mil y trezientos e ochenta y ocho para que los dichos doctores e consiliarios y la dicha vnibersidad pudiesen traer vino e otras cosas de fuera della para su mantenimiento sin pena alguna que fue confirmado el dicho preuillegio por el dicho rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid dicho dia quinze de Setiembre del dicho año pasado de mill e quatrozientos y vno. Otra carta de preuillegio del dicho rey don Enrrique el tercero dada enla dicha villa de Valladolid a veynte de Agosto año de mill y trezientos y nobenta y vno para que la nuestra justicia seglar dela dicha ciudad de Salamanca no se entremetiese a prender a ninguno de los dichos estudiantes ni conoscer de sus causas ni de las de los familiares dela dicha vnibersidad que fue confirmado el dicho previllegio por el mismo rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid el dicho dia quinze de Setiembre del dicho año pasado de mill e quatrocientos y vno; y otra carta de preuillegio del dicho rey don Enrrique dada en la dicha villa de Valladolid a quatro de Setiembre del dicho año pasado de mil e trezientos y nobenta por donde hizo merced alos dichos estudiantes que no pagasen ningunas guantias de marauedis para rondar o velar o para los guardas de las puertas dela dicha ciudad de Salamanca e que el dicho preuillegio fue confirmado por el mismo rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid el dicho dia quinze de Setiembre del dicho año de mill y quatrozientos y vno ssegun mas largo todo lo suso dicho enlos dichos preuillegios y confirmaciones dellos aque se referia se contenia, e que avnque os han pedido les libreys nuestra carta de preuillegio y confirmacion de todo ello no lo hazeys por no estar confirmados desde el tiempo del dicho rey don Enrrique el tercero hasta agora suplicandonos que habiendo consideracion a que desde su consecion aesta parte siempre an sido y son vsados y guardados os mandasemos que sin embargo dello lo hiziesedes, o como la nuestra merced fuese. E nos acatando lo suso dicho y los muchos e buenos seruicios que la dicha vniuersidad nos a hecho y continuamente haze y por les hazer merced lo auemos auido por bien y os mandamos que sino ay otra causa por que no les librays la dicha nuestra carta de preuillegio y confirmacion decada vno de los sobredichos preuillegios y confirmaciones mas de la suso dicha lo hagays ssin enbargo della enla forma acostunbrada que siendo necesario para en quanto a solo el dicho efecto nos dispensemos e a vos otros relebamos de qual quier cargo o culpa que por

ello os pueda ser ynpuctado e no fagades endeal. Fecha en Toledo a veynte y ocho de Jullio de mill e quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

En las confirmaciones de privilegios de Felipe IV.

XXIX

Sepan quantos esta carta de preuillegio y confirmacion vieren como nos don Felipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Secilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e de Cerdania, Marques de Oristan e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Brabante y de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano escrita en papel dada a pedimento del rector, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad dela ciudad de Salamanca y vna carta de preuillegio y confirmacion del rey don Enrrique el tercero nuestro predecesor de gloriosa memoria concedida a la dicha vnibersidad escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo cuyo tenor es este que se sigue: Inserta a continuacion el documento anterior de Felipe II y a continuacion de el el documento 24, de Enrique III, referente a portazgo. E agora por parte de vos los dichos retor, maestrescuela, consiliarios, e diputados del estudio e vniversidad dela dicha ciudad de Salamanca nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprovasemos la dicha carta de preuillegio suso encorporada y la merced en ella contenida e os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene e nos el sobredicho rey don Felipe por hazer bien y merced a vos el dicho rector, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad de la dicha cibdad de Salamanca touimoslo por bien e por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de preuillegio y confirmacion suso encorporada y la merced enella contenida e mandamos que vos vala y sea guardada entodo y por todo como enella se contiene ssi y segun que vos valio y fue guardada en tiempo dela catholica reina doña Juana y el emperador e rey mis señores abuela y padre que ayan gloria y enel nuestro hasta aqui y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no

sean osados deos yr ni pasar contra ella ni contra esta dicha nuestra carta de preuillegio y confirmacion queos ansi hazemos ni contra parte dello en ningun tiempo que sea por alguna manera e qual quier o quales quier que lo hizieren o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren abran la nuestra yra e demas pecharnos han la pena contenida enla dicha carta de preuillegio y confirmacion e a vos el dicho retor, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad dela dicha ciudad de Salamanca oa quien vuestra voz touiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende fizieren y se vos recrecieren doblados e demas mandamos a todas las justicias e oficiales de nuestra casa y corte y chancillerias e de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios do esto ocaesciere ansi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dello en su juridicion que ge lo non consientan mas que vos defiendan y anparen enesta dicha merced enla manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della loque la nuestra merced fuere, e que enmienden e hagan enmendar a vos el dicho retor, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad dela dicha ciudad de Salamanca o a quien vnestra voz touiere todas las costas e daños y menoscabos que por ende reciuieren y se vos recrecieren doblados como dicho es y demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo ansi hazer y cunplir mandamos al home que les esta nuestra carta de preuillegio y confirmacion o su traslado signado de escribano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos sseamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a dezir por qual rrazon no cumple nuestro mandado sola qual mandamos a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado e desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillegio y confirmacion escrita en pargamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada delos nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros preuillegios y confirmaciones de otros oficiales de nuestra casa. Dada enla ciudad de Toledo a diez y nuebe dias del mes de Agosto año del señor de mill e quinientos y sesenta años.—Nos el liçençiado Hernan Martinez de Montaluo del consejo del rey nuestro señor y regente vno delos oficios dela escriuania mayor desus preuiligios y confirmaciones y doctor Martin de Velasco tanbien del consejo y camara de su magestad ysu escrivano mayor delos

dichos preuiligios y confirmaciones lafisimos escrevir por su mandado.—El licenciado Montaluo.—El doctor Velasco.—Registrada. Martin de Vergara.—El licenciado Santa Cruz, chançiller.—Juan de Figueroa.—Don Luys de Haro.—Joan de Galarça.—Hernando del Campo.

Original en las confirmaciones de Felipe IV del año 1629.

XXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... Es otro documento casi igual al anterior. Tiene el mismo encabezamiento y confirma la cedula de Felipe II de 28 de Julio de 1560 y el privilegio de Enrique III sobre portazgo, numero 27. Despues viene la confirmacion de Felipe II en los mismos terminos que la anterior.

XXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia que en el que antecede. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre posadas, numero 29.

XXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre el vino, número 30.

XXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre justicia, número 32.

XXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre rondas, número 34.

XXXV

EL REY

Rector y consiliarios de la vniuersidad del estudio de Salamanca: Saued que nuestro muy sancto padre Pio quarto nos ha conçedido la bulla de lacruzada para que se predique en nuestros reinos y lo que della proçediere se distribuya enla guerra contra infieles y rebeldes a nuestra sancta madre iglesia de Roma y porque yo deseo que la dicha bulla se predique por personas doctas y de buena vida y exemplo y doctrina para tener memoria dellos para otros efectos os encargo nos embieis luego conel queesta os dara memorial delas personas queay enesa vniversidad que se podrian ocupar enla dicha predicaçion dela dicha bulla que sean suffiçientes paraello y alos queay estuuieren dezirleis que vengan antel reuerendo in Christo padre, obispo de Lugo, comisario general dela sancta cruzada paraque el los vea y conozca y nos lo consulte queel les hara dar donde prediquen y salario competente conforme ala calidad desus personas y asi nos seruiremos dellos en otras cosas conforme a su auilidad y asi mismo nos embieis rrelaçion de los que han salido deesa vniversidad que puedan entender enla dicha predicaçion y donde rresiden, lo qual ansimismo platicareis en vuestro claustro con los doctores y diputados paraqueellos auisen delo queles parezca que conuiene, queenello me seruireis. De Toledo a nueve de Noviembre de mill e quinientos y sesenta años, «y terneis auiso que sean personas de buena vida y doctrina y de buen exemplo ensu vibir».—Yo el Rey.—Por mandado desu magestad. Juan Vazquez de Salazar.

Original.

XXXVI

Don Felipe, & al rector, &. del estudio e universidad de Salamanca diciendoles que Juan de Arias de Sayabedra, alguacil de casa y corte, y Francisco de Carineina, escribano de la visita del obispo de Ciudad Rodrigo, no han cobrado aun de la universidad sus derechos y por esta les manda que se los paguen de los dineros del arca. Dada en Madrid 2 de Setiembre de 1561.—Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVII

Don Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &. &. &. Rector, maestrescuela, doctores y maestros, deputados consiliarios y Claustro del estudio y vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud y graçia: Bien sabeis como al tiempo que el doctor don Diego Cobarrubias de Leyua, obispo de Ciudad Rodrigo, por nuestro mandado y comision visito esa vniuersidad se hizieron y ordenaron çiertos estatutos combenientes ala buena gouernaçion della que fueron hechos y ordenados por personas nombradas y diputadas por vos los quales vistos las constituçiones y estatutos antiguos dela dicha vniuersidad reformando y añadiendo y quitando lo que les pareçio que combenia, hizieron y ordenaron los dichos estatutos y auiendose despues visto por vos en claustro fueron aprobados y pasados por todos aun que en alguno uvo contradiçiones y auctos y requerimientos lo qual todo fue traydo ante nos enel nuestro consejo juntamente con lo demas que en la dicha visita se hizo y auiendose visto enel los dichos estatutos y las contradiçiones suso dichas y lo demas que combenia tractarse y verse parecio quelos dichos estatutos con çiertas moderaçiones y aditamentos eran vtiles y prouechosos y deuian ser confirmados y mandados guardar por ser asi combenientes ala buena gouernaçion de esa vniuersidad su thenor delos quales es este que se sigue: Siguen los estatutos. E fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon y nos touimoslo por bien. Por ende por la presente confirmamos y approbamos los dichos statutos que desuso van incorporados y vos mandamos que lo enellos contenido guardeis y cumplais de aqui adelante en los casos y negoçios que ocurrieren y en la prouision de las cathedras que vacaren o seproueyeren aun que al presente esten vacas y contra el thenor y forma de los dichos estatutos no vais ni paseis por manera alguna sin nuestra liçençia y mandado sopena dela nuestra merçed y de veynte mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y sesenta y vn años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de Erasso, escribano de su magestad real la fize escreibir por su mandado.—Registrada.—Geronimo Rodriguez.—Geronimo Rodriguez por chançiller.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El doctor Velasco.—Doctor Hernan Perez.—Lycenciado Bribiesca.—E que vuestra magestad confirma los estatutos del estudio e vnibersidad de Salamanca.—Çauala.

Original.

XXXVIII

EL REY

Maestresquela y bizescolastico del estudio y vniversidad de Salamanca sabed que por la visita que por nuestro mandado tomo el reverendo yn christo padre obispo de Ciudad Rodrigo deese estudio y vniversidad e personas della paresze y consta por cosa notoria que conbiene al servicio de Dios y bien desa vniversidad y ciudad quelos frayles claustrales que rresiden enella y biben en casas particulares derramados por la ciudad se bayan asus conventos por no bibir ay en la horden y modestia qual deben y son obligados asu horden y profesion y abito ni aprobechan enel estudio y letras antes pospuesto todo bien sueltamente de que sesiguemal exemplo entre estudiantes desa vniversidad y escandalo entrelos vecinos dela ciudad y como quiera que en quanto alos otros frayles claustrales que biuen ençierta casa juntamente a titulo de colegio probemos con su provinçial quelos saque dela dicha casa y vniversidad y probea la horden como tengan lo necesario para su comer y bestir con que pueda biuir en horden de colegio y clausura con retor y comisario que los tenga en tal recogimiento y honrra y horden deestudio y vida decente pero enlos otros claustrales que biuen como dicho es en casas particulares conbiene que se cunpla con brebedad como buelban a sus conventos y salgan dela dicha vniversidad y çiudad lo qual todo visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos por la que vos encargamos y mandamos que luego deys horden y probeais como los dichos frayles claustrales dentro de vn brebe termino que a vos os paresçiere se bayan a sus conventos y salgan deesa dicha vniversidad y çiudad y aun que hazer probeer lo suso dicho yncumbe a vuestro cargo y officio todavia si es necesario encargamos y mandamos por otra nuestra cedula al reverendo e yn Christo padre obispo deesa çiudad que de el fauor y axuda e ynparta su officio enlo que para esto fuere necesario e ynbiarnoseyes relaçion delo queen esto se refiere. Dada enel bosque de Segobia a tressdias del mes de Nobienbre de mill y quinientos e sesenta y vn años. Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco Eraso.

XXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. para corregir abusos en la probanza de los cursos al rector, &. de la universidad de Salamanca haze saber que en el nuestro consejo, vista la peticion

de la vniuersidad fue acordadodar esta carta por la cual «mandamos que ningun estudiante pueda sergraduado nise gradue de bachiller enesa vniuersidad ni en otras algunas destos nuestros reynos y señorios sin que primero muestre y presente anteel secretario y retores della de como fue examinado en gramatica quando paso ala ciencia en que se gradua de bachiller e fue dado por suficiente en gramatica, la qual cedulay testimonio de examen baya firmado del examinador que cada vniversidad mandamos que tenga nonbrado para esto ypase al escribano della e que si el tal estudiante que quisiere graduarse de bachiller no fuere examinado y mostrare la dicha cedula y testimonio del examen como dicho es que no le valgan los cursos para el dicho grado que comenzare a cursar de aqui adelante y mandamos que la dicha cedula e testimonio dexer examinado el tal estudiante en gramatica que presentare quede en poder del secretario de la vniversidad ante quien pasare el dicho grado y della de fee en el titulo que al tal bachiller sele diere del dicho grado y por que en todo lo demas por vos suplicado de suso esta suficientemente probado en la dicha cedula, provision y estatutos dela dicha vniversidad mandamos que aquello se guarde y que vos el dicho retor hagais publicarlo en esta nuestra carta ordenado». De Madrid a 20 de Noviembre de 1561. Firmada por los del consejo.

Libro 30 de Claustros, folio 9 vuelto.

XL

Don Felipe, por la gracia de Dios &, insertando dos autos del consejo por el que se determinan las condiciones que han de reunir los estudiantes que pueden votar la provision de las catedras. Dada en Madrid a 22 de Noviembre de 1561.

XLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al licenciado Arrieta de nuestro consejo para que haga una visita a la universidad de Salamanca y le informe de como se cumplen los estatutos y del estado de fondos de la universidad. Dada en Madrid a 18 de Abril de 1562. Firmada por los del consejo.

Libro 30 de Claustros, folio 75.

XLII

EL REY

Venerable rector, &. Diciendo que como el maestro Gallo le hace falta para ordenar lo del concilio, le tiene que retener a su lado, pero que le dara licencia para que se marche tan pronto como pueda. De Madrid a 29 de Marzo de 1563.—El Rey.

Original.

XLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. Confirma la cedula de Carlos V de 16 de Octubre de 1536 por otra sobre cedula de 21 de Mayo de 1563.

Original.

XLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios. &. &. &. Que en el pleito que pasó y se trató ante los del nuestro consejo entre el colegio de Santiago el Zebedeo de la ciudad de Salamanca de una parte y la universidad de la misma ciudad de la otra, se dicto el siguiente auto: «En la villa de Madrid a veynte dias del mes de Setiembre de mill e quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores del consejo de su magestad el negosçio entre el collegio de Sanctiago el Çeuedeo dela çiudad de Salamanca dela vna parte y el estudio y huniuersidad dela dicha çiudad dela otra dixeron que rreuocabany rrebocaron el auto por ellos dado y pronunçiado enesta villa de Madrid en veynte y quatro dias del mes de Abril del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y tres años por el qual en hefecto mandaron dar carta yprovision desu magestad para que enel examen delos collegiales que agora son o fueren de aqui adelante del dicho collegio noentrasen sino solamente los catredaticos de propiedad segund y dela manera que se hazia y guardaua conlos collegiales del collegio de Sanct Bartolome dela dicha ciudad y mandaron que las dichas partes guarden y cumplan el auto por ellos dado y pronunciado en la villa de Valladoliden diez y nueve dias del mes Mayo del año pasado de mill e quinientos y cinquenta años e ansi lo pronunçiaron e mandaron sin costas el qual dicho auto fue dado y pronunçiado porlos del nuestro consejo en esta villa de Madrid dia y mes e año en el conthenido e ago-

ra Luis de Oriue en nombre dela dicha vniuersidad dela dicha çiudad nos suplico y pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta executoria del dicho auto paraque lo enel conthenido fuese guardado y cumplido y executado o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos enla dicha rrazon y nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos» que le guardeis, cumplais y executeis y le hagais guardar, cumplir e executar. En Madrid a 21 de Setiembre de 1563.

Original.

XLV

Cedula de Felipe II de Madrid a 22 de Octubre de 1563, confirmando la de 20 de Noviembre de 1561, que inserta, sobre probanzas de los cursos.

Original.

XLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. por hacer bien y merced a don Antonio Vazquez de Coronado es nuestra voluntad que seais para en toda vuestra vida uno de los cuatro conservadores de la universidad de Salamanca en la vacante de Juan Vazquez de Coronado, vuestro hermano. Dada en Monzon 12 de Diciembre de 1563. Firmada por los del consejo.

Libro 32 de Claustros, folio 103.

XLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. a vos el licenciado de Villagomez del nuestro consejo mandandole vaya a la univer- de Salamanca para que le informe de como se cumplen los estatutos y conctituciones de la dicha universidad y el estado de la hacienda de la misma. En Madrid a 4 de Febrero de 1564. Firmada por los del consejo.

Libro 32 de Claustros, folio 40 vuelto.

XLVIII

Don Felipe, &. &. &. al retor y mastresquela, &. &. de Salamanca, informandoles que de la visita hecha por el licenciado Villagomez conviene proveer las cosas siguientes:

Mandamos que de aqui adelante el mastresquela de Salamanca y su juez vicescolastico no den las conservatorias ni Cçitatorias que ecedan mas delas dietas conforme ala prematica que sobreello dispone sopena de las tenporalidades y de ser avidos por agenos y estraños destos reynos y que los escrivanos nolas despachen sopena de privaçion de sus officios y confiscacion de bienes e desterrados destos reynos contando las dietas desde la çiudad de Salamanca fasta el fin dela diocesis que fuere el conbenido conforme ala prematica.

Otrosi que somos ynformados queeste presente año se nonbro por rector dela vniuersidad don Joan Bique natural del reyno de Valençia mandamos que de aqui adelante el retor que se eligiere sea del reyno de Leon o de Castilla conforme alas constituçiones de la vniuersidad y no ecedan dello so pena quelo contrario haçiendo la eleçion sea ensi ninguna y el retor incurra en pena de cien ducados y los consiliarios en cada çinquenta ducados la qual dicha pena sea la mitad para el arca del estudio y la otra mitad para el ospital dela dicha vniuersidad y que nole tengan ni obedezcan por tal retor sino fuere del reyno de Leon o de Castilla.

Otrosi que envie relacion de la instruccion dada al maestro de ceremonias y que puedan darle de salario hasta cien ducados.

Otrosi mandamos que todos los estudiantes que pudieren lleben libros para oyr sus leçiones y nadie se lo inpida ni por esto los pateen ni agan otra demostracion paraello y queel retor y maestresquela tengan cuidado delo castigar a qui enlo inpidiere o ficiere demostracion.

Iten mandamos que el mastresquela tenga mucho cuydado que aya carcel conpetente enla dicha vniuersidad y sino lo hiçiere el claustro avise dello al consejo para que a costa del dicho mastresquela se provea.

Iten mandando que se executen las penas impuestas a varios catedraticos por el licenciado Villagomez y otras anteriores impuestas por el licenciado Arrieta. Segun se desprende del otrosi siguiente la pena fue impuesta por leer mas de lo que los estatutos mandaban, y sobre todo por dar teorica, pues termina diciendo: «y ansi mismo no den theorica alguna sopena de privacion de sus catedas como dicho es».

Otrosi determinando el numero de criados que podria tener cada estudiante.

Otrosi señalando el salario de la catedra de volumen.

Otrosi sobre los trajes de los estudiantes para que en ello no haya desorden.

Dada en Madrid a 4 de Noviembre de 1564. Firmada por los del consejo.

Libro 32 de Claustros, folio 124.

XLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector y consiliarios de la universidad de Salamanca para que no prevean la catedra de prima de leyes que esta vaca por muerte del doctor Grado, pues es conveniente proveer sobre el particular para evitar que los estudiantes den su voto a personas que no tuviesen la ciencia y experiencia suficiente, con perjuicio de la universidad y de nuestros reinos. Dada en Madrid a 13 de Febrero de 1565. Firmada por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 38 vuelto.

L

En el folio 49 vuelto del mismo libro hay el extracto de una provision real leida en claustro pleno en la cual se disponia que la catedra de prima de leyes no se proveyese hasta que pasase todo el mes de Marzo. De Madrid a 10 de Marzo de 1565.

LI

Don Felipe, por la gracia de Dios, al Corregidor de Salamanca para que ni ahora ni de aqui en adelante moleste a los arrendadores de la renta de la universidad so pretexto de cumplir las pragmaticas por las cuales mandabamos que ningun seglar arrendase rentas eclesiasticas. Dada en Madrid a 20 de Marzo de 1565. Firmada por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 48 vuelto.

LII

En el folio 51 del mismo libro hay el extracto de una provision real leida en claustro pleno en la cual se dispone que la catedra de prima de leyes no se provea hasta que pase el domingo de Cuasimodo del presente año de 1565. No tiene fecha.

LIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rector y maestresquela, doctores, maestros e diputados e consiliarios e claustro del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que fray Lesmes de Maluenda ennombre e como procurador general dela horden de San Agustin nos hizo relaçion diçiendo que despues de aver se probeido la catreda de visperas dela sagrada theulogia dela dicha vniuersidad enel maestro fray Joan de Guevara frayle profeso dela dicha horden otro dia siguiente sin llamar a claustro pleno segund que paralo de yuso contenido se devia llamar, se abian yuntado ciertos maestros e dotores amigos de Juan Gallo, frayle profeso dela horden de Santo Domingo e le abian dado e señalado de salario en cada vn año doçientos ducados para que leyese vna leçion de Santo Tomas lo qual demas de aver se hecho sin nuestra licençia abia rredundado notable ofensa e daño de toda esa vuniuersidad e particularmente delos maestros e opositores del dicho monesterio de San Agustin, por que propuesto que fuera conveniente acrescentar e criar nueva catreda para la dicha eleçion de Santo Tomas no era justo que se diese al dicho fray Joan Gallo dela manera que sele avia dado prefiriendole a otros maestros dela dicha vniuersidad e del monesterio de San Agustin que tenia mas antiguedad e letras e meritos ni menos hera ni seria justo que enla provision del dicho nuevo salario e catreda se quebrante la horden e costunbre lohable que se abia guardado comunmente enesa dicha vniuersidad en la provision delas otras catredas, que hera darse por opusiçion al digno e al que mas botos tubiese e demas dello avia sido perjudicado particularmente el dicho monasterio de San Agustin porque residiendo como residia enel maestro fray Luis de Leon cuya eminençia e letras esta-

ban muy conoçidas en esa dicha vniuersidad e teniendo catreda de teologia de mucho menos salario quelos dichos doçientos ducados e siendo tenporal e no de propriedad fuera justo pues se creaba el dicho salario de nuebo prefieran enel al dicho maestro fray Luis de Leon e que a lo menos lo dexaran probeer por oposiçion e votos para que se pudiera oponer el dicho fray Luis de Leon e el dicho Joan Gallo e se diera al que dellos vbiera mas votos e en no averse hecho ansi se abia hecho notable ofensa al dicho monasterio de San Agustin e al dicho maestro por que llebando el dicho maestro fray Luis como llebara el dicho salario proveyendose por opusiçion se quedara la catreda que agora tenia para que se pudiesen oponer aella el dicho fray Joan Gallo e los otros opositores de la dicha vniuersidad supliöandonos vos mandasemos que luego pronunçiasedes porbaco el dicho salario e nueva catedra para que se pudiesen oponer libremente todos los maestros e opositores desa dicha vniuersidad e de otra qual quier parte que quisiesen e opuesto se diese al que mas votos tubiese o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que dentro de ocho dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere mostrada enbiees ante los del nuestro consejo relacion verdadera açerca delo queenlo susodicho a pasado e pasa e por que causa e razon se dio el dicho salario al dicho fray Joan Gallo contra lo que por nos esta probeido açerca dello e quien selo hizo dar para que visto se probea lo quemas convenga e no fagades endeal. Dada enla villa de Madrid a catorce dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e çinco años.—El doctor Diego Gasco.—El liçenciado Morillas.—El liçenciado Gomez Montalbo.—El liçenciado Fuenmayor.—Yo Domingo Zavala escribano de camara de su magestad la fiz escrebir por su mandado e con aquerdo delos del su consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara por chançiller.

Libro 33 de Claustros, folio 89 vuelto. Hay otra copia al folio 78 vuelto.

LIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. &. de la universidad de Salamanca sobre el señalamiento hecho al maestro Gallo. Inserta un auto del consejo de 11 de Agosto de 1565 por el cual se dispone dar por ninguno dicho nombramiento; que si fuese necesario aumentar las lecturas de teologia se trate el asunto en claustro, se indiquen las personas que pueden hacer tales

lecturas, y que de todo ello sede cuenta al consejo. Como de este auto suplicaron la universidad y los frailes de San Agustin se da esta carta confirmando el auto y disponiendo que se cumpla por todos.—De Madrid a 25 de Agosto de 1565. Firmado por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 115 vuelto.

LV

EL REY

Venerables rector, consiliarios y diputados dela vniuersidad de Salamanca: Ya teneis entendido como enesa ciudad se junta y a de celebrar el concilio provincial dela provincia de Santiago en execuçion y cumplimiento delo que por los sachros canones y vltima mente por el sancto concilio de Trento fue hordenado, y el principal fin y consideracion que se tuuo para que se juntase y celebrase ay fue por rrazon desa vniuersidad que siendo tan insigne y celebre y en que ay tanto concurso y numero de personas doctas en todas facultades sera de mucha inportancia y ayuda para los negocios y materias que en el dicho concilio sean de tratar y pueden ocurrir y aunque por ser esto comoes tan del seruicio de Dios, nuestro Señor, y bien de su yglesia somos ciertos que vosotros terneis cuidado y estareis pronptos y prestos para uos enplear enlo que sera necesario y os sera consultado y comunicado ansi en general como en particular todavia porel que nos tenemos y por lo que deseamos fauoresçer y ayudar este sancto negocio y cosas del os avemos querido screuir y encargar que enlos puntos articulos y negocios que enel dicho concilio ocurrieren y por los prelados del vos fueren cometidos consultados y comunicados vosotros los trateis y confirais y les deis vuestro parecer y que ansi eneste como en todo lo demas que se ofreciere ayudeis y encamineis por vuestra parte la buena direcçion progreso y successo del dicho concilio y negocios queenel se an de tratar como de vuestra christiandad zelo y prudençia sespera y confia y por que nos enbiamos al conde de Monteagudo para que asista y yntervenga por nos y en nuestro nonbre a la çelebraçion del dicho concilio os encargamos y mandamos que enlo que de nuestra parte os encomendare y ordenare conçerniente y tocante al dicho conçilio negocios y cosas del lo cunplais y hagais poner en efecto que enlo vno y enlo otro nos hareis placer y seruicio. Del bosque de Segouia a veynte y nueue de Agosto de mill e quinientos e sesenta y cinco.—Yo el Rey.—Gonzalo Perez.

Libro 33 de Claustros, folio 135 vuelto.

LVI

Don Felipe, por la graçia de Dios, &. &. &. al rector, &. &. dandole cuenta de un auto del consejo de 22 de Septiembre de 1565 por el cual se concedia licencia al dicho claustro del estudio e universidad de Salamanca para que pueda dar al maestro fray Juan Gallo doscientos ducados en cada un año por tres años para que lea en la dicha universidad todos los dias lectivos una leccion de teologia. De Madrid a 27 de Setiembre de 1565. Firmada por los del consejo.

Original.

LVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. &. de la universidad de Salamanca dandole cuenta de un auto del consejo de 22 de Setiembre de 1565 por el cual se concedia licencia al dicho claustro del estudio y universidad de Salamanca para que pueda dar al doctor Juan de Morgovejo cuatrocientos ducados en cada un año por tres años para que lea en la dicha universidad todos los dias lectivos una leccion de canones un año, y una leccion de leyes otro. De Madrid a 27 de Septiembre de 1563. Firmada de los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 148 vuelto.

LVIII

Don Felipe, &. &. &. al obispo de Ciudad Rodrigo para que vaya a la universidad de Salamanca y tome informacion de lo que ha pasado y pasa en dicha universidad, los excesos y faltas que ha habido y todo lo que se refiere al nuevo estatuto que parece ha hecho la universidad en claustro para que ninguno se pueda graduar en ella de licenciado ni maestro en teologia sin que se haga informacion de su limpieza linaje y legitimidad de su persona, y que de todo ello remita informacion en el mas breve plazo al consejo, para que en elvisto se provea sobre el particular. Dada en Madrid a 7 de Mayo de 1566. Firmada por los del consejo.

Libro 34 de Claustros, folio 145 vuelto.

LIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca para que atendiendo a las peticiones de la ciudad que se quejaba de la falta de habiles cirujanos y vista la relacion enviada por la universidad sobre el particular, creasen en la universidad una catedra de cirugia, y que sobre la forma de la provision y sobre el salario de la misma envien informacion al consejo. Dada en Madrid a 1 de Julio de 1566. Firmada por los del consejo.

Folio 164, libro 34 de Claustros.

LX

EL REY

Venerables rector, maestresquela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca: Aviendo visto lo que nos serevistes y lo que el maestro Mancio, catredatico de prima de theulogia enesa vniuersidad de vuestra parte nos apedido y suplicado cerca de las dignidades y canongias que conforme a los decretos del concilio general de Trento y provincial de Santiago de la yglesia cathedral desa ciudad se han de proveer a maestros doctores e licenciados en theologia o canones para que enla dicha yglesia esto se entendiese tan solamente enlos graduados anlas dichas facultades enesa vniuersidad y no enotra y las justas causas y considerationes que para esto se presentan y lo mucho que parece que importaria al bien y beneffıcio y augmento desa vniuersidad para que enella vbiese mayor concurso y numero de personas doctas enlas dichas facultades de que ansi mismo resultaria beneffıcio general al seruicio de Dios y de su yglesia y destos reynos y por lo que nos deseamos juntamente conesto hacer merced y fauor aessa vniuersidad havemos tenido por bien de hordenar que de nuestra parte se suplique a Su Santidad lo conceda ansi y al nuestro enbaxador que reside en Roma le daremos horden que sobreesto aga el officio e instancia que para el buen efecto y subceso dello convenga y si fuere necesario que de vuestra parte se haga alguna diligencia vos mandaremos avisar. Del bosque de Segovia a veynte e vno de Jullio de mill e quinientos y sesenta y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad. Francisco Erasso.

Libro 34 de Claustros, folio 159.

LXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector de la universidad de Salamanca haciendole saber que el procurador de la orden de San Agustin y fray Luis de Leon le han informado de que cuando los catredaticos de propiedad dejan de leer por el dia de San Juan habiendo catredatico que quiera la sustitucion para leer hasta las vacaciones se le debe dar conforme a los estatutos, y habiendo pedido fray Luis la sustitucion de la catedra de prima teologia, vos habiais dado la sustitucion a un fray Bartolome Medina que no era catredatico en perjucio del dicho Fray Luis. Y habiendose apelado ante el consejo de tal resoludion el rey pide informacion completa de todo lo ocurrido. Dada en Madrid a 24 de Agosto de 1566. Firmada por los del consejo.

Original.

LXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca dandole traslado de una carta dirigida a los mismos, fechada en Madrid a 20 de Julio de 1566, por la cual manda que le paguen al escribano de Ciudad Rodrigo, Antonio de Canseco, 15.000 maravedis por haberse ocupado en la informacion hecha por el obispo de dicha ciudad en la universidad, y como esta por razones varias rehusaba el pago, por esta sobre carta se manda que se cumpla lo dispuesto en la anterior. Dada en Madrid a 19 de Septiembre de 1566. Firmada por los del consejo.

Libro 34 de Claustros, folio 197 vuelto.

LXIII

Don Felipe, &. &. &. al licenciado Jaraua del nuestro consejo mandandole que vaya a Salamanca, visite la universidad y haga informacion de como se cumplen los estatutos de la misma, el estado de su hacienda y las reformas que se creyesen oportunas, a fin de que la universidad, *vna de las mas ysines queay entoda la cristiandad,* se conserve en el estado que debe. Manda tambien que al licenciado Jaraua acompañen para hacer la informacion por alguaciles a San Juan y a Juan Bautista de Soto, alguaciles de nuestra corte, con salario diario de 500 maravedis cada uno, a

costa de las rentas de la universidad, y por escribano a Pedro del Campo con salario de 375 maravedis. Dada en Zereçedilla a 7 de Octubre de 1566. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Testimonio autorizado por el escribano Pedro del Campo.

LXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandandole que mientras el doctor Matias Rodriguez, colegial del colegio de San Bartolome y regente de artes en esa universidad entienda en hacer la informacion tocante a la visita de dicho colegio no se le de por ausente ni se declare vacante su catedra de artes. Dada en Madrid, a 23 de Octubre de 1566. Firmada por los del consejo.

Libro 34 de Claustros, folio 211 vuelto.

LXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al licenciado Jaraua mandandole que puesto que uno de los objetos de su visita a la universidad es para que se informe de que modo se hace la eleccion de rector y si convendra hacer en ello alguna modificacion, se halle presente a la eleccion de rector y consiliarios, y dicte las medidas que crea pertinentes para la mejor forma de la eleccion. Dada en Madrid a 1 de Noviembre de 1566. Firmada por los del consejo.

Original. (Se halla en el libro 35 de Claustros, fol. 54).

LXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al maestrescuela de la universidad de Salamanca, mandandole que en vista de las dificultades que se les presentan para desempeñar su cometido, desde ahora y para en adelante no nombre juez del estudio a ningun colegial de los colegios de esa universidad en el tiempo que residieren en ellos; e igualmente manda a dichos colegiales que no acepten tal nombramiento. Dada en Madrid a 2 de Enero de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandandole, conforme a lo en cluaustro pleno acordado hacia cuatro años que podian encargar al doctor Juan Perez de Cuvillas de la lectura de una catedra de Medicina por otros cuatro años y salario de 200 ducados anuales. Dada en Madrid a 18 de Abril de 1267. Firmada por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 100 vuelto.

LXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca haciendoles saber que como resultado de la visita hecha por el liçenciado Jaraba se han librado para la buena gobernacion del estudio las cosas siguientes, que se refieren principalmente a la elecion y atribuciones del rector, a la creacion de catedras nuevas, lecturas, examenes, cuentas, & y otras tocantes al hospital y al colegio Trilingüe. Dada en Madrid a 12 de Mayo de 1567. Firmada de los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 122 vuelto.

LXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios. &. &. al maestrescuela de la iglesia de la ciudad de Salamanca, juez conservador y executor de las constituciones y estatutos de la universidad dandole cuenta de las penas impuestas a algunas personas de la misma, rectores, maestros y doctores, por las culpas que contra ellos resultan de la visita hecha por el licenciado Jaraua, y despues de hacer enumeracion de las unas y de las otras, le manda que las ejecute en los treinta dias siguientes al en que esta carta le fuere notificada. Dada en Madrid a 22 de Mayo de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXX

Don Felipe, por la gracia de Dios &. &. al rector &. de la vniversidad de Salamanca mandandole que vistas las circunstancias en que se halla el maestro de la Torre se le den 30.000 maravedis

de salario con tal que lea alguna leccion que convenga al bien del estudio y de los estudiantes de el. Dada en Madrid a 22 de Mayo de 1567. Firmada por los del consejo.

LXXI

Don Philippe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rrector, maestrescuela, doctores y diputados, e claustro del estudio e vnibersidad dela çiudad de Salamanca, salud e graçia: Ya sabeis lo que por estatuto desa vnibersidad confirmado por nos y lo que en el nuestro consejo sobre lo que rresulto de la visita quel liçençiado Jaraba, del nuestro consejohizo enesa vnibersidad fue probeido y hordenado çerca de que los letores juristas no leyesen ditando ni dando por escrito por los ynconvinientes que desto se avian entendido y entendian rresultar ansi enlo que toca alos letores questo vsaban como alos estudiantes queles oyan, e agora somos ynformados que no envargante lo que ansi se probeyo y mando e las penas contenidas enel dicho estatuto e nuestras cartas e provisiones algunos de los letores dela dicha vnibersidad no guardan lo suso dicho so color y diçiendo quellos no ditan ni dan por escrito pero que silos estudiantes quieren escreuir ellos no se lo pueden ynpedir ni quitar vsando para este hefecto de dibersos modos y vias y queriendo defraudar lo que ansi esta probeido siendo cierto e claro e entendiendo ellos muy vien que lo que hacen es contrario alo queles esta mandado y quel modo de proçeder en sus leçiones es endereçado a que seles escriua y por que lo que ansi esta proveido es muy justo y muy conviniente al vien e beneffiicio propio desa vnibersidad y estudiantes que enella rresiden y no se puede ni debe de dar lugar a que por semexantes medios ni por otras viasny cautelas a esto se defraude y contrabenga sino que preçisa mente se guarde y cumpla vos mandamos que guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar lo que ansi esta probeido y hordenado çerca de que los dichos letores no diten ni den por escrito y que vos el dicho rrector a quien prinçipal mente toca la guarda y execuçion desto tengais muy particular cuidado delo hazer cumplir e executando las penas enlos que contra vienenni haçiendo sobresta razonlas visitas ynformaçiones averiguaçiones y diligencias para que de contino y hordinaria mente entendais y sepais silo suso dicho se guarda y cumple y silos dichos letores

por alguna via direte o yndirete contravinieren eno guardan lo suso dicho y que ottrosi para escusar los dichos fraudes y para que lo suso dicho berdadera y real mente se cumpla probeais y hordeneis que los dichos estudiantes oyentes no escriban como diz que lo acostumbran algunos las leçiones de proposito y arreo como quiera queseles permite y a de permitir quescriuan e tomen por memoria algunas de las cotas e alegaçiones o alguna ottra cosa particular que parasu memoria y recuerdo quisieren llevar por escrito lo qual vos y los rretores que por tiempo fueren guardareis y cumplireis probeyendolo de manera que se guarde el fin e yntento que en las dichas prouisiones y estatuto sea tenido y tiene con aperçibimiento que vos haçemos que si ansi nosse hiçiere o por vuestra culpa y negligençia se dexare de guardar y cumplir mandaremos probeer ansi enlo que toca alos dichos doctores y letores como a vos y a los rrectores que por tiempo fueren lo que convenga a nuestro seruiçio yal vien y beneffiçio publico desa unibersidad de manera que enlos que enesto ovieren exçedido o ffueren culpados sean executadas las penas delos dichos estatutos e prouisiones e las demás que segun la calidad y exceso dela culpa pareçiere seles puede y deve poner y los vnos nilos otros no fagades ende al. Dada enla villa de Madrid a seys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años.—El liçençiado Diego de Espinosa.—El doctor Velasco.—El liçençiado Aggreda.—El liçençiado Pedro Gasca.—El liçençiado Çapata.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, Jorge de Olalde Vergara.—Por chançiller, Jorge de Olalde Vergara.

Original.

LXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca pidiendo informacion de la utilidad y provecho quereporta a los estudiantes la catedra de volumen, y si sera bueno que de aqui en adelante ninguno pueda graduarse de bachiller sin haberla estudiado durante un curso. Dada en Madrid a 13 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, & de la universidad de Salamanca aprobando el acuerdo de la universidad que señalaba en diez ducados el salario de los contadores, aunque

el estatuto marcaba solamente cuatro, y el licenciado Jaraba habia dispuesto que uno cobrase diez y otro cuatro. Dada en Madrid a 21 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. & &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandando que los cuarenta ducados en que se ha acrecentado la catedra de medicina se paguen al que lea dicha catedra, a mas de los sesenta que ahora cobra. Dada en Madrid a 21 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca mandando que de los 50.000 maravedis que de multa pagó el doctor Miguel de Acosta se quede el arca del estudio con 50 ducados y el resto se devuelva al multado. Dada en Madrid a 22 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandandole que al maestro Gallo se le pague el salario de su catedra de Santo Tomas desde el dia en que empezó a leer dicha catedra y no desde el dia de la confirmacion del salario. Dada en Madrid a 26 de Octubre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la reclamacion hecha por esa universidad para el restablecimiento de la catedra de griego, suprimida por el licenciado Jaraba cuando su vi-

sita, haga la universidad informacion de lo que conviene hacer sobre el particular. Dada en Madrid a 13 de Noviembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 29 vuelto.

LXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a la universidad de Salamanca mandandole que en vista de las irregularidades que se dicen cometidas en la provision de la catedra de Cirugia en el licenciado Alcazar envien ante el consejo relacion verdadera de lo sucedido. Dada en Madrid a 27 de Noviembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 32 vuelto.

LXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto habiendo vacado una conservaduria por muerte de Juan de Figueroa, nombra para desempeñarla al doctor Aguilera, del consejo de Indias. Dada en El Escorial a 27 de Diciembre de 1567. —Yo el Rey.

Original.

LXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto habiendo vacado una conservaduria por muerte de Rodrigo Arias Maldonado, nombra para desempeñarla a don Joan Arias Maldonado, su hijo. Dada en El Escorial a 17 de Diciembre de 1567. —Yo el Rey.

Libro 36 de Claustros, folio 55.

LXXXI

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, por quanto por parte de vos el retor y maestresquela, doctores, diputados y claustro de el estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca nos a sido hecha

relaçion que por vn capitulo dela visita que por nuestro mandado avia tomado el licenciado Jarava dese dicho estudio e vniversidad estaba proveydo y mandado quel maestro Quadrado, catredatico de griego della, no leyese enla dicha catreda ni sele diese porello salario alguno diçiendo no ser necesaria la dicha catreda enla dicha vniuersidad la qual era de mucha ymportançia y calidad parael aprobechamiento delos estudiantes della por lo qual deviamos rebocar el dicho capitulo y mandar se leyese como de antesse solia leer, el dicho maestro Quadrado suplicandonos ansi lo mandasemos proveher por la grande vtilidad que dello se siguia alos dichos estudiantes o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo e çierta relaçion que sobrello por nuestro mandado enbiastes antellos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por bien porla qual vos damos licençia e facultad para que de aqui adelante podays dar e deys al dicho maestro Quadrado el salario que antes le soliades dar por que lea enesa dicha vniversidad la dicha catreda de griego que solia leer sin que porello cayays ni incurrays en pena alguna que con esta nuestra carta de y carta de pago del dicho maestro Quadrado mandamos ala persona que por nuestro mandado tomare las quentas delos proprios y rentas desa dicha vniversidad quevos resciba e paseen quenta los maravedis que ansi le dieredes e pagaredes conforme alo que antes le soliades dar delo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada delos del nuestro consejo. Dada en Madrid a tres dias del mes de Marzo de mill e quinientos e sesenta e ocho años.—El licenciado Minchaca.—El dotor Durango.—El licenciado Joan Thomas.—El licenciado Çapata.—Yo Domingo Zavala escrivano de camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con aquerdo delos de su consejo.—Registrada Jorxe de Olal de Vergara.—Por chançiller, Jorxe de Olal de Vergara.

Libro 36 de Claustros, folio 67 vuelto.

LXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Iherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcera, por quanto por parte de vos el retor, doctores e diputados consiliarios y claustro del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca nos ha

sido fecha relaçion diçiendo que enel colegio Trilingue que esa dicha çiudad tenia en esa dicha ciudad abia vn estatuto porelqual se mandava que vbiese vn vize retor presvitero e dos regentes que no fuesen casados, vno de retorica e otro de griego, e era ansi que enel dicho colegio estaba por regente el licenciado Francisco Sanchez que leya retorica ede pocos dias aesta parte se avia casado y conforme al dicho estatuto no podia estar ni residir siendo casado enel dicho colegio como nos constaria enel dicho estatuto de que haçia presentaçion, e entendido por esa dicha vniuersidad persona que fuese sufiçiente para ser regente enel dicho colegio aviades tratado de que no envargante que fuese casado residiese enel dicho colegio e leyese como de antes suplicandonos mandasemos confirmar e aprovar el claustro que sobrello suso dicho se avia hecho por esa vniuersidad mandando que se acudiese al licenciado Francisco Sanchez conel salario que de antes tenia de regente del dicho colegio ansi enel dicho salario como encomida con cargo que hiziesede dia a la hora que fuese señalada el exerçicio que solia haçer de noche conlos dichos colegiales e que sobrello proveyesemos como al nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos liçencia e facultad para que sin envargo del estatuto dela dicha vniversidad que dispone que ninguna persona que sea casado no pueda leher retorica enella el dicho licenciado Francisco Sanchez pueda estar e residir e leer la dicha facuita de retorica ele podays dar e deyes el salario y comida e que se solia e acostunbraba dar antes que fuese casado con tanto queel exerciçio que solia hacer de noche con los estudiantes y colegiales del dicho colegio lo haga de dia sin envargo del dicho estatuto que dispone lo contrario, que para en quanto aeste toca suspendemos el efeto del, quedando en su fuerza e vigor e para enlo demas adelante lo cual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada delos del nuestro consejo. Dada en Madrid a beynte e quatro dias del mes de Marzo de mill e quinientos e sesenta e ocho años.—El licenciado Diego Despino Solis.—Doctor Diego Gasco.—Doctor Suarez de Toledo.—El licenciado Fuenmayor.—El doctor Francisco Hernandez de Liebana.—El licenciado Zapata.—Yo Domingo Zavalo escrivano de camara de su magestad la hize escrevir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada, Jorge de Olal de Vergara.—Por chançiller, Jorge de Olal de Vergara.

Libro 36 de Claustros, folio 77 vuelto.

LXXXIII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, por quanto por parte de vos el rector y claustro del estudio y vnibersidad de la çiudad de Salamanca nos ha sido hecha rrelaçion diziendo que vos otros entendiendo ser nesçesario y conbeniente para el serbiçio de Dios y rremedio delos estudiantes pobres y presos desa dicha vnibersidad y considerando que por no tener quien les fauoresçiese e ayudase se estauan muchos dias enla carçel y acabauan tarde y mal sus negoçios y por esta causa dexauan sus estudios y se siguian otros ynconbinientes para rremedio delo qual abiades ordenado y estatuydo que hubiese cierta cofradia de personas prinçipales desa dicha vnibersidad que se ocupasen en defender y fauoresçer los dichos presos y para ello abiades hecho çiertas ordenanças y estatutos de que haziades presentaçion suplicandonos que pues era cosa tan justa y nesçesaria las mandasemos ber y confirmar o que sobreello proueyesemos como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y las dichas ordenanças y estatutos su thenor delas quales es este que se sigue:

En la muy noble çiudad de Salamanca sauado que se contaron treynta e vn dias del mes de Henero del año de mill e quinientos y sesenta e ocho años se juntaron a claustro pleno de llamamiento del muy illustre señor don Juan de Almeida, retor enel estudio e vnibersidad dela dicha çiudad, estando presentes el dicho señor retor y el muy reverendo e muy magnifico señor maestro fray Gaspar de Torres vicescolastico por el muy ilustre señor don Fernando Enrriquez maestre escuela de Salamanca los dotores Francisco de Castro y Gutierrez Diez de Sandoual e Juan Lopez e Chistoual Gutierrez de Moya. Juan de Bezerril e Juan de Andrade e Antonio de Solis e Diego Enrriquez e Christoual Bernal e Diego Despino e Antonio Guerrero e Martin de Busto e Miguel de Acosta y Hetor Rodriguez, juristas, y los maestros Leon de Castro e frai Juan de Gueuara, teologos, y los dotores Antonio Gallego y Juan Perez de Cubillas e Juan Yañez e Ambrosio Nuñez, Cosme de Medina, medicos, y los maestros Diego Quadrado y Francisco Nauarro y Francisco Sanchez y el canonigo Hernando de Aguilera y Martin de Peralta, artistas, y los licençiados Antonio de

Amatos y Rodrigo de Soria e Agustin Vazquez y los bachilleres Venito Bentura y Gomez Varela y Juan Rodriguez de Santa Cruz, diputados, e Andres dela Renteria e Miguel Biolarte e Diego Nuñez Caldera, consiliarios, los quales estando todos juntos e ayuntados dentro del claustro de arriba descuelas maiores en su lugar acostumbrado y en presencia e por ante mi Andres de Guadalaxara, notario y secretario del dicho estudio e siendo llamados para el a todos los dotores e maestros e diputados e consiliarios dela dicha vnibersidad segund que del dicho llamamiento dio ay fee Juan Diez lugarteniente de bedel aberlos llamado para el dicho claustro pleno por vna çedula de llamamiento firmada del nonbre del dicho señor rector que llamo e mando llamar para beer e confirmar las constituçiones y ordenanças dela cofradia quela dicha vnibersidad nueba mente ha hecho e ordenado que son las siguientes:

I. Primeramente por serbiçio de Dios y para el bien y sosiego delos estudiantes desta vnibersidad que acaesçieren estar presos estatuymos y ordenamos que aya enella vna cofradia que se llame dela Vnibersidad enla qual aya doze cofrades e no mas ni menos, seys delos quales sean caualleros estudiantes delos mas prinçipales y de mas hedad quese hallaren enla dicha vnibersidad que por lo menos pasen de veinte años,y otros seys dotores o maestros graduados enella los quales todos la primera vez y dende en adelante sienpre que alguno faltare sea elegido por claostro pleno.

II. Yten que de mas destos doze el rrector que por tienpo fuere sea cofrade el año de su retorazgo por que tenga cuydado de ayudar y fauoresçer ala cofradia enlo que se ofresçiere y juntar claostros para elegir cofrades quando faltaren e otro si aya vn letrado que abogue porlos estudiantes pobres y cofradia, doctor dela vnibersidad, el qual tanbien sea cofrade y se elixa por claostro como los demas, pero quel rretor ni el abogado no sean obligados a seruir mes ninguno.

III. Yten questos doze cofrades a meses cada mes vn cavallero e vn dotor o maestro sean obligados a seruir por sus personas o estando legitima mente ynpedidos por sufiçientes sostitutos aprobados porlos dichos cofrades o maior parte todos los dias de audiençia y los demas que fuere menester yendo el mes que les cupiere a la carçel deste estudio y visitando los presos para dar queseles haga el tratamiento conforme ala calidad de sus personas y delitos y procurando como sean breue mente despachados porque los estudiantes no pierdan sus leçiones y estudio y el rrespeto y bergüença questando muchos dias enla carcel suelen perder y porque por la maior parte los pleitos delos estudiantes son por deudas menudas y por cosas libianas procuren los cofrades de

conçertar y abenir las partes amigable mente de manera que no se venga a tela de juizio o se hagan los menos proçesos y costas que ser pudiere a tento que en la constituçion veinte y dos en quese da la juridiçion al señor maestre escuela se manda que proceda sinpliçiti et de plano sin estrepitu et figura judice.

IIII. Yten por quanto esta cofradia que agora de nuebo se ynstituye no tiene propios algunos ni rrenta para fauoresçer alos estudiantes presos el retor don Juan de Almeyda dixo que desde luego daua çinquenta ducados y procuraria aber delos que an deser cofrades y de otras personas dela vnibersidad hasta cunplimiento de çient ducados los quales queremos esten sienpre depositados en vna arca en casa del bedel junto ala dela vnibersidad dela qual aya tres llaues vna delas quales tenga el rector e las otras dos los cofrades que sirbieren.

V. Yten por quanto los estudiantes no pueden sauer las costas que son obligados a pagar alos scriuanos e alos demas ofiçiales dela audiençia ni biene jamas a su notiçia lo que porlos señores del rreal consejo de su magestad que suelen venir a visitar esta vnibersidad es mandado açerca delos derechos delos ofiçiales e otras cosas tocantes ala dicha audiençia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el haranzel real con lo demas que açerca dela dicha audiencia e carçel desta vnibersidad esta ordenado y que ningund estudiante sub pena prestiti juramenti pueda pagar por si ni por terçera persona costas algunas ni otras cosas alos ofiçiales de la avdiençia sino fuere por mano de los cofrades que ala sazon sirbieren, las quales paguen conforme al haranzel e ordenanças sobre dichas.

VI. Yten por quanto muchas vezes los estudiantes despues de sentençiados se estan muchos dias enla carçel por no tener como pagar las deudas e costas o se les venden los libros y rropa a menos preçio ordenamos que en este caso delos çient ducados arriba dichos los cofrades que sirbieren paguen todas las dichas costas tomando primero prendas del estudiante que valgan mas de lo que por el ansi pagaren y considerando el tienpo que mas suelen tardar los recueros seles espere a lo mas largo tres meses, pasados los quales se vendan las dichas prendas en publica almoneda y çitada primero la parte para ello porlo que mas se hallare, y lo rrestante se de a sus dueños y las prendas que se pusieren jure el quelas pone que son suyas e si no fueren suyas presente cédula del dueño para enpeñar las e quese de por çitado para se poder vender pasados tres meses.

VII. Yten que las prendas que pudieren caber enel arca del deposito esten dentro donde aya vn libro en quese asienten los dineros quese dan y las prendas quese rresçiben con mes y dia, y enla

otra plana frontera de cada partida se asiente lo quese ha pagado, y las prendas que no cupieren esten en casa del semanero dotor o maestro. las quales de y entregue alos meseros siguientes.

VIII. Yten si algund estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las costas o alguna deuda, los cofrades que sirbieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo suso dicho hasta quela cofradia tenga rrenta para ello.

IX. Yten que cada primero dia del mes o dentro delos primeros ocho alo mas largo el caualleo e dotor o maestro cofrade que entonçes entrare a serbir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla delas escuelas a oyr vna misa, o ala tarde e despues se trate delas cosas tocantes ala cofradia y para nonbrar los que an de serbir el mes siguiente y los cofrades que acabaren de serbir su mes ynstruyan a los que de nuebo entran delas cosas que conbienen

X. Yten que sienpre que algund cofrade se avçentare desta vnibersidad con animo de no boluer sea obligado a abisar al rrector para que elixa en claustro otro en su lugar pero que enlas otras ausençias dexe el quese avsenta nonbrado quien aya de serbir porel el mes quele cupiere e si hiziere falta ala cofradia no sirbiendo el ni dexando qui en porello haga los cofrades sean obligados a dar notiçia al rretor para quel claustro elixa en su lugar.

XI. Yten que quando acaesçiere a morir algund cofrade delos sobre dichos sean obligados todos los cofrades a yr al entierro con sus belas ençendidas sacando ellos el cuerpo hasta la calle los caualleros al cauallero y los dotores al dotor y el primiçerio llame a todos los dotores e maestros dela vnibersidad para quele aconpañen e se hallen al entierro.

XII. Yten por quese animen los caualleros para tomar este trauajo exstatuymos quelos cofrades que no fueren graduados de licençiados poresta vnibersidad quanto al tratamiento de sus personas y casas gozen el tienpo que fueron cofrades delos preuillegios que por los estatutos y costunbre desta vnibersidad tienen los graduados de licenciados enella.

XIII. Yten que dentro de ocho dias que fuere el rector electo tome quenta alos que sirben la dicha cofradia de los dineros del arca ese bea si estan cunplidos e sino los haga cobrar y que se cunpla lo sobre dicho.

Los quales dichos treze capitulos de ordenanças fueron leydos enel dicho claustro y porla dicha vnibersidad y personas suso dichas entendidos, la dicha vnibersidad y claostro los aprobo e los obo por buenos para que de aqui adelante se guarden cunplan y executen y se pida a su magestad rreal confirmaçion delos dichos estatutos e ordenanças segund quelo vno elo otro esta escripto

enel libro e rregistro original dela dicha vnibersidad e claostros della al qual yo el presente notario e secretario ante todas cosas me refiero elos dichos señores retor e bizescolastico por si e por la dicha vnibersidad e claustro e conforme al estatuto lo firmaron aqui de sus nonbres.—Don Juan de Almeida —Fray Gaspar de Torres.—En testimonio de verdad, Antonio de Guadalaxara, notario.

Y fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos enla dicha rrazon e nos tobimoslo por bien, por la qual sin perjuizio de nuestra corona rreal ni de otro terçero alguno porel tienpo que nuestra merçed y voluntad fuere confirmamos y aprobamos las dichas ordenanças y estatutos que de suso ban yncorporadas para quelo enellas contenido se guarde y cunpla y execute en todo y por todo segund e como enellas se contiene. Y mandamos al ques o fuere rector desa dicha vnibersidad que guarde e cunpla e haga guardar e cunplir esta nuestra carta elo enella contenido y contra ella no vaya ni pase ni consienta yr ni pasar agora ni en tienpo algnno ni por alguna manera y no fagades ende al. Dada en Madrid a veynte e quatro dias del mes de Marzo de mill e quinientos y sesenta ocho años.—El licenciado Diego de Espinosa.—El licenciado Merillas.—El licenciado Pero Gasco.—Dottor Suarez de Toledo.—El licenciado Juan Çapata.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.—Por chançiller, Jorge de Olaal de Vergara.

Original.

LXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. que teniendo en cuenta la reclamacion hecha por el maestrescuela para que quede sin efecto la provision real de 24 de Marzo de 1568, que aprobaba los estatutos de una cofradia que se trataba de fundar para alivio de los estudiantes presos, y vistas las reclamaciones hechas por el rector y claustro contra el maestrescuela, se dio por el consejo otro auto modificando los estatutos de la cofradia, modificaciones que pueden reducirse a lo siguiente. En el cap. V que en vez de pagar los cofrades dice «y quel estudiante delos dineros que pagares resciba carta de pago del ofiçial a quien lo paga para que despues los tales cofrades diputados puedan beer y entender si se ha guardado el haranzel y conforme a ello hazer sus diligencias».

En el XI se obliga solo a los cofrades a asistir a los entierros, y se suprime el cap. XII. Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1568. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. diciendo que los estudiantes teologos pidieron al consejo que proveyese acerca de una peticion hecha por ellos al claustro de la universidad de Salamanca para que fray Hector Pinto leyese una catreda de teologia positiva, y para ello la universidad mandaria informacion a fin de que se proveyese en justicia. Dada a 10 de Junio de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 129.

LXXXVI

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del studio y vniuersidad de Salamanca, sabado que se contaron vigesimo quarto deste mes de Jullio antes del dia, fue nuestro Señor seruidor delleuar para si al serenisimo principe don Carlos, mi muy charo y muy amado hijo, Habiendo resçiuido tres dias antes los sanctos sacramentos con gran deuocion su fin fue tan christiano y de tan catolico prinçipe que me ha sido de mucho consuelo para el dolor y sentimiento que de su muerte tengo, pues se deue con razon sperar en Dios y en su misericordia le ha lleuado para gozar del perpetuamente de que he querido aduertiros como es justo para que hagais la demostraçion de lutos y las otras cosas que en semejante caso se acostunbra y suele hazer. De Madrid a veynte y siete de Julio de mill e quinientos y sesenta e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco de Erasso.

Original.

LXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. que en vista de la peticion hecha por esa universidad sobre los actos públicos que llaman conclusiones, mandamos que se trate el asunto

en claustro pleno y la resolucion que se envie al consejo para que en el se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1568. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto habiendo renunciado al cargo de conservador del estudio Antonio Galindez de Carvajal, comendador de la Magdalena, nombro al lidenciado Martin de Carvajal, alcalde del crimen en la audiencia de Granada, para sustituirle. Dada en Madrid a 6 de Agosto de 1568.

Libro 37 de Claustros, folio 82 vuelto.

LXXXIX

Don Felipe, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca, que en vista de la peticion de esa universidad, mandamos que cuando se ofreciere dar un salario o partido estando juntos en claustro pleno trateis el caso y si se acordase que se debe dar votareis secretamente por AES o ERRES o habas o altramuces y si la mayor parte votare que se de el tal partido o salario enviarlo al consejo para que se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1568. Frmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 180.

XC

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca, mandando que, en vista de una peticion del doctor Vera, catedratico de decreto, hagais informacion en claustro pleno de lo que debe modificarse en las lecturas de dicha asignatura, y de lo acordado envieis testimonio a los del nuestro consejo para que en el se determine lo que proceda. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 12 vuelto.

XCI

EL REY

Venerables rector, mastresquela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca aviendo sido seruido Dios de llebar para si a la serenissima reyna doña Ysabel mi muy chara

y muy amada muger como quiera que nos deuemos en todo conformar con su santa voluntad podeis bien considerar el dolor y sentimiento que deste caso ami me queda. Fue su muerte domingo alos tres deste presente mes despues de aver rescibido con gran debocionlos sanctos sachramentos y haciendo fin tan christiano y cahtolico que con mucha razon se deuesperar enla misericordia de Dios la llebo para gozar del perpetuamenteque nos es y deue ser de gran consuelo eneste trabajo de que os querido a visar como es justicia para que hagais la demostracion delutos y las otras cosas que en semejante caso se acostumbray suele hacer. De Madrid a siete de Otubre de mill y quinientos y sesenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco de Eraso.

Libro 36 de Claustros, folio 177.

XCII

Don Felire, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca, que en vista de la peticion hecha por el maestro Juan Gallo, para que se apruebe la prorrogacion del salario de 200 ducados por cuatro años, hecha en claustro de diputados y no en pleno como estaba mandado por reciente provision, mandamos confirmar dicha prorrogacion en atencion al provecho y utilidad de sus lecturas, y que pasada se guarde y cumpla como sea mandado. Dada en Madrid a 23 de Octubre de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de claustros, folio 191 vuelto.

XCIII

Rector, maestresquela, doctores, maestros y claustro del studio y vniuersidad de Salamanca, ya sabeis como por muchas visitas, cartas y prouisiones esta mandado quelos catredaticos deesa vniuersidad no diten en las leçiones por los daños e ynconuinientes que dello resultan ansi enel tienpo que en esto gastan como por quelos oyentes son menos aprouechados de lo que seria razon haziendo mas prinçipal caudal de llebar bien escripto lo que se dita que de la inteligencia de los textos y glosas que seles leen que es lo prinçipal que se debe atender y segun se ha entendido ay gran exçeso enesto contraviniendo alo que tan conviniente mente enesto esta proueydo e mandado estareys aduertidos que se guarden y cunplan las dichas visitas y provisiones como en ellas se contiene y que los catredaticos y otras personas que leyeren ene-

sa vniuersidad no diten en manera alguna con aperçibimiento que se os haze quesino estays muy aduertidos enel cumplimiento desto se proueera con mucho rigor como el caso lo requiere; tambien estareys muy aduertidos que enlas opiniones que no se pueden probar por textos ni glosas seles aleguen alos oyentes autores graues y de autoridad como en esa vniuersidad yen las demas bien instituidas sienpre se ha acostunbrado y no autores modernos y que an tenido en el scribir diferente stilo delos antiguos reduziendo la ynteligençia delas leyes al artificio de la logica y retorica y procurando de declararlas mas con elegançia y poliçia de lenguas que con los verdaderos y mas sanos sentidos con quela comun scueladelos antiguos las declaran. De Madrid a diez y seys dias del mes de Diziembre del mill y quinientos y sesenta y ocho años. Estan al pie de la dicha çedula seys rubricas y despues dellas dize por mandado delos señores del consejo. Çavala.

Libro 37 de Claustros, folio 25.

XCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca para que puedan dar a Bartolomé Sanchez, notario, lugarteniente de Andres de Guadalaxara, 12.000 maravedis cada año de salario y partido. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1569. Firmada por los del consejo.

Original.

XCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto por parte del rector, &. de la universidad de Salamanca nos fue hecha suplicacion acerca del orden que convenia tener enel sustentar de las conclusiones y actos publicos de las facultades de canones y leyes mandamos que se cumpla en un todo el parecer del claustro pleno de 31 de Diciembre de 1568, cuyo testimonio se inserta. Dada en Madrid a 11 de Febrero de 1569. Firmada por los del consejo.

Original.

XCVI

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Cerdenia, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, etcetera, a uos el rrector, maestrescuela y claustro del estudio e vnibersidad dela çiudad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que Luis de Oribe en nonbre de esa dicha vnibersidad nos hiço relaçion diçiendo que la dicha su parte auia dado y asignado diez y ocho mill maravedis de salario en cada vn año al maestro Vanegas por que leyese enla dicha çiudad vna liçion de latinidad del libro quele fuese señalado como constaba e paresçia por çierta fee y testimonio de que açia presentaçion lo qual hera mui vtil y prouechoso por quel dicho maestro Vanegas era muy docto enla dicha facultad yla dicha liçion hera neçesario quese leyese suplicando nos mandasemos confirmar el dicho salario y darle liçencia para le poder darlos dichos diez y ocho mill maravedis delos propios desa dicha vnibersidad o como la nuestra merçed fuese lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon e nos tubimoslo por bien por que vos mandamos que luego que conella fueredes requerido beais lo suso dicho e agais ynformaçion y sepais que necesidad ay de que enella aya persona que tenga cargo de ler la leçion de latinidad e que vtilidad e probecho podra seguir dello ahesa vnibersidad e teniendo la dicha neçesidad que tanto sera bien selede de salario en cada vn año a la persona que vbiere de tener cargo de leer la dicha liçion y quello de donde se podra pagar quesea con menos daño y perjuicio dela dicha vnibersidad e delo demas que hos debeys informar para mejor saber la verdad zerca delo suso dicho la qual hescripta enlinpio y firmada de vuestros nombres en manera que aga fee juntamente con vuestro pareçer e signada del scriuano ante quien pasare la inbiad al nuestro consejo para que bisto se probea lo que sea justicia e no fagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara dada en Madrid a veynte e çinco dias del mes de Março de mill e quinientos e sesenta e nuebe años.—D. Cardinalis Seguntí.—El dotor Diego Gasca.—El liçenciado Atiença.—El licenciado Pero Gasco.—El doctor Françisco Hernandez de Liebana.—Licenciado don Antonio de Padilla. Yo Domingo de Çabala scriuano de camara desu magestad la fiçe hescribir porsu mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.—Por chançiller. Jorge de Olaal de bergara.

Libro 37 de Claustros, folio 130 vuelto.

XCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, & de la universidad de Salamanca dando licencia y facultad para que puedan dar a doña Catalina de Bustos, viuda del doctor Noguerol de Sandoval, catredatico que fue de esa universidad, 400 ducados para ayuda de alimento y sustento de sus hijos. Dada en Madrid a 6 de Julio de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 182.

XCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandando que incorporen a la dicha universidad al maestro Salinas, ciego, catredatico de Musica segun se acostumbra a hacer con otros catedraticos de esa universidad. Dada en Madrid a 3 de Agosto de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 166.

XCIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca dando licencia para que al licenciado Luis Vazquez se le den en cada un año 15.000 maravedis porque lea una catedra de retorica. Dada en Madrid 20 de Septiembre de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 210 vuelto.

C

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandandoles que a pesar de las replicas presentadas a nuestra carta por la que mandabamos que el maestro Salinas, catredatico de musica, fuese incorporado a esa universidad, guardeis e cumplais en todo y por todo lo que en aquella carta se disponia. Dada en Madrid a 29 de Septiembre de 1569 Firmada por los del consejo.

Original.

CI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto por parte de vos el rector, &. de la universidad habeis propuesto al maestro fray Juan Gallo para que vaya a la corte romana para efectuar el negocio de las canongías, damos licencia a esa dicha universidad de Salamanca para que le deis dos ducados de salario en cada uno de los dias que dure su viaje. Dada en Madrid a 3 de Octubre de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 191.

CII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, delas Yndias, yslas y tierra firme del mar Ozeano, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera auos la vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud y graçia: Sepades que Niculao dela Torre, natural de Gresçia, delas yslas de Candia nos hizo rrelaçion diciendo que auiendo se ofresçido a seruir aesa vnibersidad para escreuir libros griegos queno estauan ynpresos y auiendo sido e desaminado cerca dello y hallandole auil auiades acordado de dalle de partida en cada vn año quinze mill maravedis con que cada dia queno fuese fiesta de guardar escriuiese dos pliegos de papel de marca grande porel horden quele diesen los maestros Leon de Castro y frai Luis de Leon, catredaticos desa vnibersidad y que allende del dicho partido sele pagase por cada pliego vn rreal lo qual todo se auia acordado con que lleuase consentimiento y aprouaçion nuestra para queselo pudiesedes dar como nos constaria por çierto testimonio de que haçia presentaçion por ende que nos suplicaua atento el veneffiçio y vtilidad que esa vniversidad rresciuia deque el dicho asiento y conçierto se hefetuase hos mandasemos dar licençia y facultad para que le pudiesedes dar el dicho salario y vn rreal por cada pliego delos que ansi escriuiese o como la nuestra merçed fuese lo qual visto porlos del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rrazon y nos touimoslo por vien porla qual vos damos liçençia y facultad para que podays dar y deis delas rrentas desa vniversidad en cada vn año al dicho Nicolao dela Torre los dichos

quinze mill maravedis de salario por rrazon queste y rresida en hesa dicha vniversidad aescreuir laletra griega que enella se ofresçiere y mas vn rreal por cada pliego deloş dos quescribiere dela dicha letra cada vn dia delos que no fueren fiestas de guardar y mandamos ala persona e personas que tomaren quenta delas rrentas desa vniversidad que con esta nuestra carta y carta de pago del dicho Nicolao dela Torre de como rresçiue los dichos maravedis lo rresçiua y pase enella sin otro rrecaudo alguno delo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Otubre de mill y quinientos y sesenta e nueue años.—D. Cardinalis Seguntinus.—El doctor Diego Gasca.—El licençiado Atiença.—El doctor Durango.—El liçenciado Fuenmaior.—El licenciado don Antonio de Padilla.—Yo Joan dela Vega escriuano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, Juan de Elorregui. Pro chançiller, Juan de Elorregui.

Original.

CIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca aprobando el salario de dos ducados y medio diario señalado al maestro Gallo para su viaje a Roma, con mas cien ducados para ayuda de costas, en claustro pleno por esta universidad. Dada en Madrid a 17 de Noviembre de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 13 vuelto.

CIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca para que, en vista de la peticion hecha por el maestro fray Luis de Leon en nuestro consejo, en nombre de esa dicha universidad para que se aumenten los salarios de las catedras que llaman menores, en atencion al buen estado de las rentas de la universidad y a la carestia de la vida, hagan informacion acerca de la razon del aumento y del estado de la hacienda, para que con ella se provea lo que convenga. Dada en Cordoba a 22 de Abril de 1570. Firmada por los del consejo.

Original.

CV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandando que remita informacion de lo que se ha modificado en el argüir de los quodlibet porque el colegio del monasterio de Santisteuan de esa dicha ciudad se queja de que no se guarde ya la costumbre de argüir segun la antigüedad de los colegios sino con arreglo a un acuerdo nuevo. Dada en Madrid a 17 de Junio de 1570. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 96.

CVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. aprobando los estatutos, hechos en claustro de 5 de Septiembre de 1569 para el buen orden de las lecturas en la facultad de artes. Dada en Madrid a 12 de Septiembre de 1570. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 137 vuelto.

CVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, & de la universidad de Salamanca autorizando para que por una vez den al convento de franciscanos de esa dicha ciudad cincuenta ducados y treinta fanegas de trigo de limosna. Dada en Madrid a 29 de Marzo de 1571. Firmada por los del consejo.

Libro 39 de Claustros, folio 77 vuelto.

CVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. autorizando para que se pague al maestro Vanegas su salario de ocho meses como lector de retorica, a razon de 18 000 maravedis al año. Dada en Madrid a 20 de Julio de 1571. Firmada por los del consejo.

Libro 39 de Claustros, folio 135.

CIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. pidiendo informacion a la universidad para resolver como convenga la reclamacion presentada ante los del nuestro consejo por los maestros regentes

de las catedras mayores de la universidad, los quales por ciertos autos y mandamientos del vicecanciller de la universidad no podian hallarse en los examenes de medicina y artes, ni cobrar los derechos. Dada en Madrid a 7 de Agosto de 1571. Firmada por los del consejo.

Libro 39 de Claustros, folio 133 vuelto.

CX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. mandando que ni el rector ni el maestrescuela de la universidad de Salamanca lleven cuando fueren a claustro gente armada ni mas criados que los que ordinariamente llevan. Dada en Madrid a 5 de Noviembre de 1571. Firmada por los del consejo.

Original.

CXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que de aqui adelante no impida al rector de la universidad que llame a claustro pleno a los dotores y maestros de ella. Dada en Madrid a 5 de Noviembre de 1571. Firmada por los del consejo.

Original.

CXII

EL REY

Venerables rector, &. de la universidad de Salamanca. Haciendoles saber que la Reina ha dado a luz un niño de dos a tres de la mañana del dia 4 del presente. De Madrid a 5 de Diciembre de 1571. Firmada por el Rey.

Original.

CXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por hacer bien y merced a vos don Juan Arias Maldonado, que primero os llamabais don Luis de Chaves, vengo en nombraros uno de los cuatro conservadores del estudio de Salamanca en la vacante producida por el fallecimiento de vuestro hermano don Juan Arias Maldonado. Dada en El Pardo á 19 de Enero de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 61.

CXIV

Al rector, &. de la universidad de Salamanca mandandole que se informe de lo que haya sobre el disciplinamiento de los estudiantes de ciertas ordenes religiosas, de las cofradias que tengan, de las indulgencias publicadas y de lo demas que creyese conveniente informar para que visto en el consejo se provea lo que hubiere lugar. Dada en Madrid a 24 de Marzo de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 69.

CXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles licencia para que puedan aumentar el salario al doctor Cosme de Medina, medico, por visitar al hospital de la universidad. Dada en Madrid a 10 de Agosto de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 123 vuelto.

CXVI

Don Felipe &. &. al maestrescuela del estudio de la universidad de Salamaaca notificandole haber sido modificada lo provisión real que prohibia que el maestrescuela e su juez e alguacil fuese de noche acompañados de estudiantes, y quede subsistente para el juez e alguacil, pero no para él, porque no era necesario. Dada en Madrid a 16 de Setiembre de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 136.

CXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. confirmando y aprobando el claustro de la universidad de Salamanca para que el maestro Juan Gallo continue otro cuatrienio leyendo la catedra de teologia que lee al presente y con el mismo salario de 200 ducados anuales.

Libro 40 de Claustros, folio 141.

CXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes e de Tyrol, etcetera, avos el rector e vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que nos somos ynformados que enlas emprentas que ay en estos reynos y enla ympresyon y correction delos libros que enellas se ymprimen no se guardala orden que conviene e que enlos ympresores, correctores y componedores y otros offiçiales no ay la suffiçiençia que para ello se requiere a cuya causa enlos libros quese ymprimen en estos reynos ay communmente muchos errores y faltas de que resultan grandes ynconuinientes y aviendo se visto enel nuestro consejo e queriendo proueer en ello del remedio que conbiene como cosa que tanto ymporta al bien vniuersal destos nuestros reynos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimos lo por bien por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos nonbreys dos personas del claustro desa vniuersidad que sean personas que tengan la ynteligencia y experiençia que para ello se requiere las quales se ynformen particular mente del numero de ympresores que ay en esa çiudad y dela calidad de las emprentas que tienen y las visyten porsus personas y entiendan el recaudo que enellas ay de correctores e componedores y otros offiçiales y silas personas que siruen los dichos offiçios son auiles e sufficientes para ello ylos moldes y generos de letras que enellas ay y que es la causa porque en los libros que se imprimen en ellas ay ordinariamente tantas faltas yerrores y que cosas seran neçessarias proueer y remediar para que de aqui adelante nolos aya y las impresyones se hagan con toda la buena orden que conviene e que medio se podra tener para quelas emprentas destos reynos sean tan caudalosas y de tanta perfection como lo son las que ay fuera dellos y para que se gaste enellas buen papel y se halle a precios convenibles y de todo lo demas queles pareçiere ser neçessario, lo qual ansy hecho nos embiareys relaçion verdadera de todo ello juntamente con vuestro parezer delo que enello se deua hazer y mandamos quelas dichas dos personas que ansy nonbraredes hagan y cumplan todo lo suso dicho con assistençia del nuestro corregidor desa dicha çiudad o su lugar teniente que ordinariamente conel reside enel dicho offi.

çio al qual mandamos assista aello y les de todo el fauor y ayuda que para la execuçion delo enesta nuestra carta contenido e fuere neçessario e no faga ende al sopena dela nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara sola qual dicho pena mandamos a qualquier nuestro escribano que vos la notifique e de testimonio dela notificacion por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos e sesenta y dos años. El doctor Velasco.—El licenciado Pero Gasco.—El licenciado Contreras.—El doctor Francisco Avedillo.—El doctor don Yñigo de Carvajal.—Çapata.—Yo Domingo de Çauala escribano de camara de su magestad la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, de Jorge Olaal de Vergara.—Por chanciller; Jorge de Olaal de Vergara.

Libro 41 de Claustros, folio 36 vuelto.

CXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al corregidor de Salamanca pidiendole informacion de lo que ha ocurrido en la ciudad con motivo de la prision de un estudiante y lo que ha pasado y pasa al entrar el juez del estudio de dicha ciudad en casa de legos para prender a los delincuentes. Dada en Madrid a 25 de Febrero de 1573. Firmada por los del consejo.

Original.

CXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad mandandole que no admita a oposiciones a catedras a ninguno que sea o haya sido en los seis meses proximos primeros antes de ellas juez, alcalde o alguacil de cualquier jurisdiccion de la ciudad de Salamanca. Dada en Madrid a 11 de Marzo de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 95 vuelto.

CXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a la universidad de Salamanca concediendo licencia para que de las rentas de la misma pueda dar al convento de franciscanos de Salamanca la limosna de 50 ducados y 30 fanegas de trigo. Dada en Madrid a 13 de Aril de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 58 vuelto.

CXXII

Don Felipe, &. &. mandando que en vista de la peticion hecha por el general de la orden de San Francisco para que los frailes de su orden puedan hacer oposiciones a las catedras de la universidad de Salamanca, como pueden hacerlas los de las ordenes de Santo Domingo y San Agustin, se le envie informacion sobre el particular para resolver como proceda. Dada en Madrid a 16 de Abril de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 59 vuelto.

CXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca concediendo licencia para que la fiesta de Santo Tomas de Aquino, declarado por Pio V doctor de la Yglesia, se celebrase como las demas que se celebran en esta universidad con los fondos que estan destinados para pagar los gastos de tales fiestas. Dada en Madrid a 16 de Abril de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 94 vuelto.

CXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Jerusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdena, de Cordoba, de Corzega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, Duques de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a uos el nuestro corregidor e juez de rresidencia dela çiudad de Salamanca, o vuestro allcalde Mayor que hordinaria mente con vos reside enel dicho officio y auos el rretor del estudio e vnibersidad desa dicha çiudad e acada vno de bos a quienes esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepades que Pero Alonso en nonbre de los behedores y examinadores del officio de los enquadernadores desa dicha çiudad nos hizo rrelacion diziendo que por auer como abia enesa dicha çiudad prençipal vnibersidad como hera notorio y enquadernarse como se enquadernaban tantos libros quese probeyan todo el rreygno porlas muchas faltas quelos ofiçiales del dicho officio hazian enlos dichos libros y el gran daño que dello se rrecrezian auian hecho ciertas hordenanças muy vtiles i nesçesarias para el

buen huso y hexerçiçio del dicho ofiçio y se nonbrauan y abia nonbrado enel ayuntamiento desa dicha çiudad los behedores y hexáminadores que para el dicho efecto heran nesçesarias delas quales hordenanças no enbargante que seran y son justas como dicho hera se abian agrabiado ante nos vn Bartolome Aluarez enquadernador vezino desa dicha çiudad diciendo que se abian hexecutado contra el sin estar confirmados y con esta ocasion y aistanzia y pedimiento del suso dicho aviamos mandado dar vna nuestra carta y probision para que las dichas hordenanças se tragesen ante nos para que bistas se probeiese lo que conbeniese, en cunplimiento delo qual haçia presentaçion delas dichas hordenanças y atento que heran tan justas y que della rresultaba notable y grande probecho atodos estos nuestros reygnos, nos suplicaba fuesemos serbido delas confirmar o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con las dichas hordenanças que de suso se haçe mençion fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos enla dicha rraçon e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequeridos bos el dicho nuestro corregidor beais las dichas hordenanzas que bos seran mostradas firmadas de Pedro de Marmol nuestro scribano de camara delos que rresiden enel nuestro consejo y platiqueis y confirmeis zerca delo enellas contenido enel conzejo y ayuntamiento de hesa dicha çiudad conlos rregidores della y si todos an por bien y consyenten que las dichas hordenanças se conformen ay alguno quelo contradiga y quien y porque causa y llamadas e oidas las partes a quien toca ayays ynformaçion y sipais si las penas enellas contenidas son justas o esçesibas e conbiene que se moderen o acreszienten y apliquen conforme a ellas o a quien se deben aplicar y se de confirmarse las dichas hordenanças bendra algun daño y perjuizio y a quien y por que causa y de todo lo demas quees e paresca aber la dicha ynformaçion la qual avida y la berdad sabida escripta en linpio firmada y signada sellada y zerrada y en manera que haga fee la ynbieys ante los del nuestro consejo juntamente con las dichas hordenanzasy contradiziones si obiere las quales mandamos rreszibais y vuestro paresçer delo que enello se deba hazer para que visto se probea lo que conbenga y ansi mismo mandamos a vos el dicho rretor que enel claustro de la vnibersidad desa dicha çiudad platiqueis y confirais sobre lo contenido enlas dichas hordenanzas y si conbiene las mandemos confirmar e si es nesçesario se moderen e acreszienten y dentro de diez dias primeros siguientes envieys ante los del nuestro consejo relacion berdadera firmada de vuestro nonbre y en manera que haga fee de todo ello, juntamente con vuestro paresçer de lo que

hen ello se deba facer y la resoluçion que sobrello se tomare para que por ellos bisto probea lo que conbengay no fagades ende al bos el dicho nuestro corregidor sopena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dado en Madrid a diez y ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos y sesenta y tres años. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 91 vuelto.

CXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. al rector &. de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la uniuersidad puedan dar 100 ducados de salario al maestro fray Pedro de Vzeda de la orden de San Agustin, cada año, para que lea durante cuatro años una leccion de teología en esa universidad. Dada en Madrid a 23 de Junio de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 94.

CXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda dar al maestro Diego Rodriguez, catedratico de la lectura de Santo Tomas, treinta ducados cada año, a mas de su salario. Dada en Madrid a 6 de Julio de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 95.

CXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca mandando que en vista de una suplicación hecha por el convento de San Esteban de esa ciudad y por el fraile del mismo convento Juan Gallo, se sirva la universidad enviar al consejo relacion detallada de lo que ha sucedido en la paga del salario asignado al dicho maestro por la lectura de una catedra de teologia. Dada en Madrid a 6 de Octubre de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 124 vuelto.

CXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que al maestro Gallo le abonen su salario hasta el cumplimiento de los doscientos ducados que tiene señalados. Dada en Madrid a 17 de Noviembre de 1573. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al corregidor de la ciudad de Salamanca pidiendo informacion del atropello cometido por el alguacil mayor de la ciudad en la persona del alguacil del maestrescuela estando en funciones de su cargo, para resolver lo que proceda. Dada en Madrid a 28 de Noviembre de 1573. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda hacer la limosna de doscientos cincuenta ducados a favor de la madre del doctor Becerril, catedratico que fue hasta su muerte de Digesto viejo en esa universidad. En Madrid a 17 de Febrero de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 63.

CXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, dando licencia a la universidad de Salamanca para que de al doctor Francisco de Castro 20.000 maravedis en cada un año, en atencion a los buenos servicios prestados a la universidad como sindico de ella. Al mismo tiempo manda que la universidad envie informacion de los inconvenientes que se la irrogarian de cumplir el estatuto en lo referente al nombramiento de sindico en sustitucion del doctor Castro. Dada en Madrid a 23 de Marzo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 64.

CXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca dando licencia para que den al monasterio de San Francisco de esa ciudad la limosna acostumbrada de 50 ducados y 30 fanegas de trigo. Dada en Madrid a 24 de Marzo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 63 vuelto.

CXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda dar 40.000 maravedis de salario al doctor Juan Lopez, catedratico de canones de la misma, en atencion al mucho tiempo que lleva leyendo su catedra. Dada en Madrid a 30 de Marzo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 101.

CXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda aumentar el salario de Lucas de Robles, alguacil de las escuelas mayores y menores, en 5.000 maravedis anuales por tiempo de seis años, los cuales se cuenten desde el 5 de Abril del año de la fecha. Dada en Madrid a 6 de Mayo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 90 vuelto.

CXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a vos el licenciado don Pedro Velarde del nuestro consejo y de la santa general inquision vengo en nombraros visitador de la universidad de Salamanca, y os encargo que hagais la dicha visita para ver como se cumplen los estatutos y las cosas que sera conveniente reformar para la buena marcha de la mencionada universidad. Dada en Madrid a 26 de Agosto de 1574. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 137 vuelto.

CXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca para que sin impedimento alguno pueda intervenir lo mismo en los claustros, que en grados y provisiones de catedras, el licenciado don Pedro Velarde, nombrado para hacer una visita a esa universidad. Dada en Madrid a 28 de Agosto de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 140.

CXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad para que aumente en 10.000 maravedis el salario del bachiller Juan Escribano, regente de Griego en el colegio Trilingüe, con tal que lea cada dia dos lecciones, una de gramatica griega en las escuelas menores y otra de un libro griego en las mayores, y que tenga cuidado de enseñar y tomar cuenta a los colegiales del Trilingüe. Dada en Madrid a 24 de Septiembre de 1574. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandando que se remita el proceso instruido con motivo de la negativa del secretario de la universidad a admitir los cursos aprobados en el colegio de Santo Tomas de Aquino de Sevilla. Dada en Madrid a 27 de Octubre de 1574. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a vos don Pedro Velasco, visitador de la universidad de Salamanca y al rector y claustro de la misma universidad, mandandoles relacion de lo que ha pasado y pasa sobre el trueque y permuta de los catedraticos de metodo y anatomia, acordada en claustro pleno para proveer sobre ello lo que mas convenga. Dada en Madrid a 2 de Mayo de 1575. Firmada por los del consejo.

Libro 43 de Claustros, folio 141 vuelto.

CXL

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca, mandando que de los dineros del arca paguen los salarios dél alguacil y escribano que fueron con el visitador don Pedro Velarde a razon de 400 maravedis al dia, desde el 8 de Septiembre de 1574 hasta 17 de Abril del año corriente, en que volvieron a la corte. Dada en Madrid a 6 de Mayo de 1575. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca, para que el doctor Rodrigo de Soria, catedratico de anatomia, y el doctor Agustin Vazquez, catedratico de medicina de metodo, puedan hacer el trueque y permuta de sus catedras, solicitada por motivos de salud, y que cada uno cobre los salarios que se indican en la provision. Dada en Madrid a 17 de Julio de 1575. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad para que de su rentas puedan dar 8.000 maravedis de aumento de salario en cada un año al teniente de secretario Bartolome Sanchez en atencion a los buenos servicios que presta a la universidad y a la mucha familia que tiene que sustentar. Dada en Madrid a 21 de Julio de 1575. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca pidiendole informacion acerca de la intervencion del corregidor de la ciudad en los paseos y acompañamientos que tienen lugar con motivo de los doctoramientos y magisterios; el puesto que en ellos ocupa el corregidor, si es que tiene señalado alguno, y cualquier otro extremo relacionado con esta cuestion. Dada en Madrid a 16 de Agosto de 1575. Firmada por los del consejo.

Libro 43 de Claustros, folio 203 vuelto.

CXLIV

Rector y claustro de la universidad de Salamanca. Que en vista de la suplicacion hecha para que se puedan correr toros con motivo de los doctoramientos se atengan en un todo a las constituciones y ordenanzas que sobre ello hay, y guardandose el tenor y forma del breve de Su Santidad. De Madrid a 18 de Octubre de 1575. Por mandado de los señores del consejo real, Juan Hernandez de Herrera.

Libro 43 de Claustros, folio 227.

CXLV

EL REY

Rector, maestresquela, consiliarios, doctores, maestros y claustro dela vniuersidad de Salamanca, sabed: Que habiendo se començado auer enel nuestro consejo la visita de dicha vniuersidad que por nuestro mandado a hecho el licenciado don Pedro Velarde del nuestro consejo y de la sancta y general inquisicion entre otras cosas que della sean visto sea entendido por las informaciones que por el dicho visitador se reçibieron y por otras diligençias y aueriguaçiones que sobre ello hiçe quelos doctores y cathedraticos juristas y los pretensores de cathedras delas dichas facultades no an guardado el estatuto deesa vniuersidad por nos confirmado ni lo que demas de lo contenido en el dicho estatuto se proueyo enla visita que hiço enella el licenciado Villagomez del nuestro consejo ni lo proueido por otra prouision nuestra ni carta de los del nuestro consejo en que les esta mandado que no lean ditando ni dando por escripto antes han contravenido derecha mente aellas leyendo las leciones de cathedras y otras de extraordinarias dictando por papeles y cortapacios y dando por escripto la leçion asus oyentes y demas teoricas gastando en esto casi la mayor parte delas horas de sus leçiones y abiendo entendido el gran dano y perjuiçio que dello ha resultado aesa vniversidad y a los estudiantes que enella residen y uniuersalmente a todos estos nuestros reignos y el que podria resultar enlo de adelante si con vrebedad no se obuiase a esta desorden y se pusiese enllo el remedio que conuiene prinçipalmente siendo agora el prinçipio delas leçiones y el tiempo en que enllas sea de procurar de hacer mayor fruto apareçido que sin aguardar la resolucion de la visita se debe proveer desde luego açerca dello de manera que cesen los di-

chos inconbenientes y se castiguen los escesos pasados y se ponga remedio enlo de adelante y como quisiera que segun la gran desorden que eneste ha auido y la inobediençia deel dicho estatuto, visita y prouisiones y carta de los de el nuestro consejo y los muchos aperçebimientos que a los dichos doctores, cathedraticos y pretendientes se an hecho acerca dello se pudiera proceder contra ellos a condenarles en perdimiento de sus cathedras y en otras penas haciendo sobre ello la demostraçion que el caso requeria pero todavia usando de templança y moderacion ansido condenados por los del nuestro consejo solamente en las penas pecuniarias conthenidas en una prouision que sobre ello emos mandado dar aperçibienlos que de aqui adelante guarden acerca deel no leer dictando ni dando por escripto lo que acerca dello esta mandado y proueido los cathedraticos de propiedad y de otras cathedras ansi en las leçiones ordinarias como enlas que leyeren extraordinaria mente sopena de priuaçion dellas y los que leyeren de su voluntad sin tener cathedras sona de ser inabiles para se poder oponer aellas ni tenerlas perpetuamente enlas quales penas se husara de remision ni moderaçion como mas particularmente lo entendereis por la provision que a cerca dello emos mandado dar que juntamente con esta os sera mostrada y porque vna de las cosas que mas ynportan al bien publico desa vniuersidad es que de aqui adelante esto se guarde precisamente y que enla execuçion dello no aya ningun genero de remision emos acordado de ymbiar al doctor Lieuana a quien emos dado comision para que execute y haga executar las dichas condenaçiones y enel termino de su comision de orden como lo que cerca de lo suso dicho esta ordenado se guarde y execute vnbiolablemente sin dar lugar aque enla exeçucion se use de ningund medio por donde directa ni indirecta mente se pueda contravenir aello y mandamos que vos el dicho rector tengais particular cuidado de lo continuar de manera quela dicha orden se guarde y cumpla entodo tiempo por que deel cuydado y diligençia que enla execuçion della pusieredes y del buen efecto que deello resultare nos tendremos de vos por muy seruido y haçiendo lo contrario lo mandaremos remediar y castigar como mas convenga a nuestro real seruiçio y al bien deesa vniuersidad. Fecha en El Pardo a veinte dias dell mes de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Eraso.—Abajo dela dicha çedula abia ciertas rubricas de los señores del real consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 16 vuelto.

CXLVI

Don Philippe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el doctor Lieuana, salud y gracia: Sepades que por estatuto de la çibdad de Salamanca por nos confirmado y por vn capitulo de la provision que mandamos dar el año pasado de sesenta y quatro en execuçion dela visita que por nuestro mandado hiço enla dicha vniuersidad el liçençiado Villagomez deel nuestro consejo y por vna nuestra carta e prouision dada enla villa de Madrid el año pasado de sesenta y siete e por otra carta delos deel nuestro consejo dada ansi mesmo enesta villa de Madrid el año pasado de sesenta y ocho esta mandado y proveido que los doctores y cathedraticos juristas y los pretensores de cathedras delas dichas facultades della no lean dictando ni dando las leçiones por escripto ni dando theoricas poniendo graues penas alos que hiçieren lo contrario como mas particularmente consta y pareçe por el dicho estatuto, capitulo de uisita, prouision y carta que son deel thenor siguiente: *(Se copian estos documentos a continuación. La provisión real es la de 6 de Septiembre de 1567.)* Y debiendo los dichos doctores y cathedraticos juristas dela dicha vniuersidad guardar y cumplir lo contenido enel dicho estatuto, capitulo de visita, prouision y carta como enellas se contiene como cosa tan justa y conueniente al bien publico dela visita que por nuestro mandado ultimamente a hecho enla dicha vniuersidad el licenciado don Pedro Velarde deel nuestro consejo y dela sancta y general ynquisiçion que sea començado a ver enel nuestro consejo arresultado que no las an guardado ni gnardan antes contrauiniendo derechamente aellas an leydo y leen las leçiones desus cathedras y otras extraordinarias dictando por papeles y cartapaçios y dandolas leçiones por escripto y theoricas a sus oyentes gastando en esto casi la mayor parte delas oras deellas de que sea seguido que demas de gastarse enello mucho tiempo malgastado muchos estudiantes entendiendo que sus compañeros ande traer por escripto las dichas leçiones no las van aoyr aoyrlas no consiguen el fin principal porque se instituyeron que es introduçirse enlos prinçipios y terminos vniuersales de la facultad y enel entendimiento delos textos y glosas antes lo remiten alos cartapacios y papeles y se descuidan con tenerlo enellos oluidandolo todo y no exercitando la memoria ni

encomendando aella los dichos principios y terminos y ansi mismo se an siguido y siguen dello otros muchos inconuenientes en gran daño y perjuiçio de el bien publico deesa dicha vniuersidad e delos estudiantes que enella residen y uniuersalmente deestos nuestros reinos lo qual a proçedido y procede tan adelante y con tanta continuaçion y discurso de tiempo que si con vrebedad no se obiase aesta desorden y se pusiese enello el remedio que conviene podria resultar enlo de adelante otros muy mayores y abiendose visto en el nuestro consejo y con nos consultado apareçido que no envargante que la dicha visita no este vista ni determinada porel peligro que podria auer en la dilaçion siendo como agora es el prinçipio delas dichas leçiones y el tiempo que mas fructo se a de sacar dellas sin aguardar la resulucion de ella se provea desde luego en ello de manera que se castiguen los excesos que asta agora a auido y enlode adelante cesen los dichos inconuenientes por ende confiamos de vos que con diligencia y cuidado hareis lo que por nos vos fuere cometido y mandado emos acordado de os lo cometer como por la presenteos lo cometemos y mandamos que vais con vara de nuestra justicia a la dicha çibdad de Salamanca y alas otras partes que fuere necesario y ueais el dicho estatuto, capitulo de uisita, prouision y carta que de suso van insertan y hagais que seguarden y executen segun y como en ella se contiene sin dar lugar a que enla execuçion dellas se ponga ningun enuargo ni enpedimento e paraque la dicha orden de aqui adelante se guarde preçisamente hareis notificar al rector dela dicha vniuersidad que haga juntar a claustro pleno alos consiliarios, doctores y maestros della y estando juntos les apercebireis que deaqui adelante guarden açerca deel no leer ditando ni dando las leçiones por escripto ni theoricas lo que sobre ello esta mandado y proueido los cathedraticos de propiedad y de otras cathedras ansi en las leçiones ordinarias como enlas que leyeren extraordinariamente so pena de privaçion dellas y los que leyeren de su voluntad sin tener cathedras sopena de ser ynabiles para poder oponerse aellas ni tenerlas en ningum tiempo enlas quales penas no se vsara de remision ni moderaçion lo qual hareis notificar atodos los doctores, cathedraticos y pretendientes juristas dela dicha vniuersidad y lo hareis publicar enlas escuelas porque ninguno pueda pretender ignorancia dello y por questo quede muy asentado y rremediado de todo punto mandamos que os ocupeis enla execuçion delo conthenido enesta nuestra prouision quarenta dias enlos quales tendreis gran cuidado y diligençia conque la dicha orden quede tan yntroduçida y asentada ansi enlos lectores como enlos oyentes que enlo de adelante se guarde inbiolablemente castigando con todo rigor alos que exçedieren dello y usaren de algunos

colores y medios para defraudar lo que acerca dello esta proveido y traireis relacion particular delo que enla execuçion delo suso dicho hiçieredes para que se vea enel nuestro consejo y sobre todo se provea lo que mas convenga y ansi mesmo direis y hareis saber alos dichos doctores y cathedraticos juristas estando juntos enel dicho claustro como abiendose visto enel dicho nuestro consejo la dicha visita y las culpas que della resultaron contra los doctores, cathedraticos y pretendientes juristas sobre el dictar y dar las leçiones prescripto y los cargos que acerca dello les fueren fechos ansido condenados los doctores Moya, Hector Rodriguez y Solis cathedraticos de prima de canones y leyes cada vno en quarenta mill maravedis, elos doctores Diego de Uera, cathedratico de decreto, y Acosta y Nauarro y Enrriquez y Andrada, cathedraticos de uisperas de canones y leyes, y el doctor Martin de Busto, cathedratico de sexto e cada vno en treinta mill maravedis elos doctores Sahagun, substituto dela cathedra de prima de canones, Guerrero y Espino y Juan Lopez y el licençiado Juan dela Cruz, cathedraticos de canones, y los doctores Bernal, cathedratico de dijesto viejo, y Uidaña, cathedratico de volumen, y Valençuela y Torquemada, cathedraticos de codigo, y licençiado don Diego de Ayala y Uillares, cathedraticos de instituta, cada vno enla quarta parte deel salario de un año que tienen de su cathedra las quales condenaciones aplicaron ala arca de la vniuersidad y hareis y executareis dichas condenaçiones enlas personas y bienes delos en esta provision contenidos dentro deel termino della y mandamos queel tiempo que enlo suso dichos os ocuparedes ayais y lleueis cada dia ochoçientos maravedis de salario y para Nofre de Ribera, alguaçil que con vos mandamos que vaya que cumpla y execute vuestros mandamientos, treçientos y setenta y çinco maravedis, y para Andres Mendez, nuestro scriuano ante quien mandamos pase lo suso dicho treçientos maravedis demas y aliende delos auctos y escripturas que anteel pasaren los quales aya y llebe conforme al arançel deestos nuestros reinos por donde los escriuanos dellos an de llebar sus derechos y lo que llevare ponga en fin delo que diere signado y la razon porque lo lleva sopena de lo pagar con el quatro tanto para la nuestra camara, el qual dicho vuestro salario y salarios deel dicho alguaçil y escriuano e derechos ayais e abreis delos maravedis delas condenaçiones que por esta nuestra carta se mandan cobrar delos suso dichos e lo rrestante hareis meter enla arca dela dicha uniuersidad que para ello y lo demas en esta nuestra carta conthenido vos damos poder cumplido y mandamos al rector e maestrescuela y juez dela dicha vniuersidad y al nuestro corregidor y otras quales quier justicias deesa dicha çibdad que si para la execuçion y cum-

plimiento de lo suso dicho fauor e ayuda obieredes menester vos lo den y agan dar tan cumplido como se lo pidieredes y menester obieredes solas penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y las podais executar enlos que rebeldes e inobedientes fueren que para todo ello vos damos poder cumplido sigund dicho es, elos vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed ede çinquenta mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte dias deel mes de Noviembre de mill e quinientos y setenta y çinco años. D. Episcopus Segouiensis.—El licençiado Fuenmayor.—El licenciado Juan Thomas.—El doctor Françisco de Auedillo.—Doctor Aguilera.—El licençiado Couarrubias.—Yo Domingo de Çauala, escriuano de camara de su magestad la fiçe scribir por su mandado con acuerdo de los deel su consejo.—Registrada, George de Olal de Vergara.—Por chançiller, George de Olal de Vergara.

Libro 44 de Claustros, folio 17 vuelto.

CXLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. autorizando a la universidad para que junta en claustro pleno pueda disponer lo que convenga al interes del hospital del estudio en lo que se refiriere al destino que habia de darse a las ropas y alhajas que dejaban los pobres que morian enel hospital, y que a la vez se dispusiese que los que hacian testamento en el hospital dejasen alguna cosa a beneficio del mismo. Dada en Madrid a 3 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto la universidad de Salamanca pidio licencia para aumentar el salario de Pedro Gallego, administrador del hospital del estudio, en atencion a los buenos servicios que presta, visto en el nuestro consejo damos licencia para que le aumenten 5.000 maravedis cada año, en vez de 15.000 como habia propuesto la universidad. Dada en Madrid a 7 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 46 vuelto.

CXLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda aumentar el salario del doctor Miguel de Tiedra, catedratico de medicina, en 7500 maravedis cada año. Dada en Madrid a 9 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 46 vuelto.

CL

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia y facultad a la universidad de Salamanca para que pueda dar al maestro fray Pedro de Uceda diez ducados de salario en cada un año por la catedra de la substitucion de biblia. Dada en Madrid a 11 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 46.

CLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. que en vista de la peticion presentada ante nos por los procuradores de esa ciudad en las cortes de Madrid de 1573, mandamos al rector y claustro de la universidad de Salamanca que en lo sucesivo no consintan que sea juez eclesiastico del arzobispo de Santiago, ni del obispo de Salamanca, ni de la universidad, ninguno que sea colegial de los colegios de esa ciudad, o pretendiente a catedras de la misma universidad. Dada en Madrid a 20 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 61.

CLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca pidiendoles informacion completa acerca de la peticion que hacen para que se pueda leer una catedra de metafisica en vez de una de fisicos, y de los perjuicios y ventajas que resultarian si se hiciese esta modificacion para que vista en el consejo se proveyese lo que pareciese que convenia. Dada en Madrid a 30 de Marzo de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 65 vuelto.

CLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. concediendo licencia a la universidad para que puedan dar al maestro de carpinteria de las obras de la universidad de Salamanca hasta 52 fanegas de trigo de salario en lugar de las 24 que tiene asignadas, aunque solo sea por tiempo de cuatro años. Dada en San Lorenzo el Real a 21 de Junio de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de claustros, folio 169 vuelto.

CLIV

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca. En vista de un incidente surgido al poner en el general mayor de las escuelas unas almohadas y un tapete para el obispo de esa ciudad os mandamos que en lo sucesivo no pongais dificultad ninguna en su asiento y lugar al dicho Obispo, segun la forma y manera que se ha guardado con las anteriores. Dado en Madrid a 21 de Julio de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 127.

CLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al obispo de Salamanca pidiendole que terminado el plazo de 50 dias, conceda un nuevo plazo de 30 a todas las personas contra las cuales habia pronunciado sentencia de excomunion con motivo del entierro del canonigo Aguilera, durante el cual se vean libres de las censuras eclesiasticas. Dada en Madrid a 7 de Setiembre de 1576.—Firmada por los del consejo.

Original.

CLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que en atencion a las razones que alega pueda aumentar el salario del maestro Diego Rodriguez, que tenia la catedra de Santo Tomas, hasta 200 ducados en cada un año. Dada en Madrid a 20 dias del mes de Noviembre de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 45 de Claustros, folio 19.



